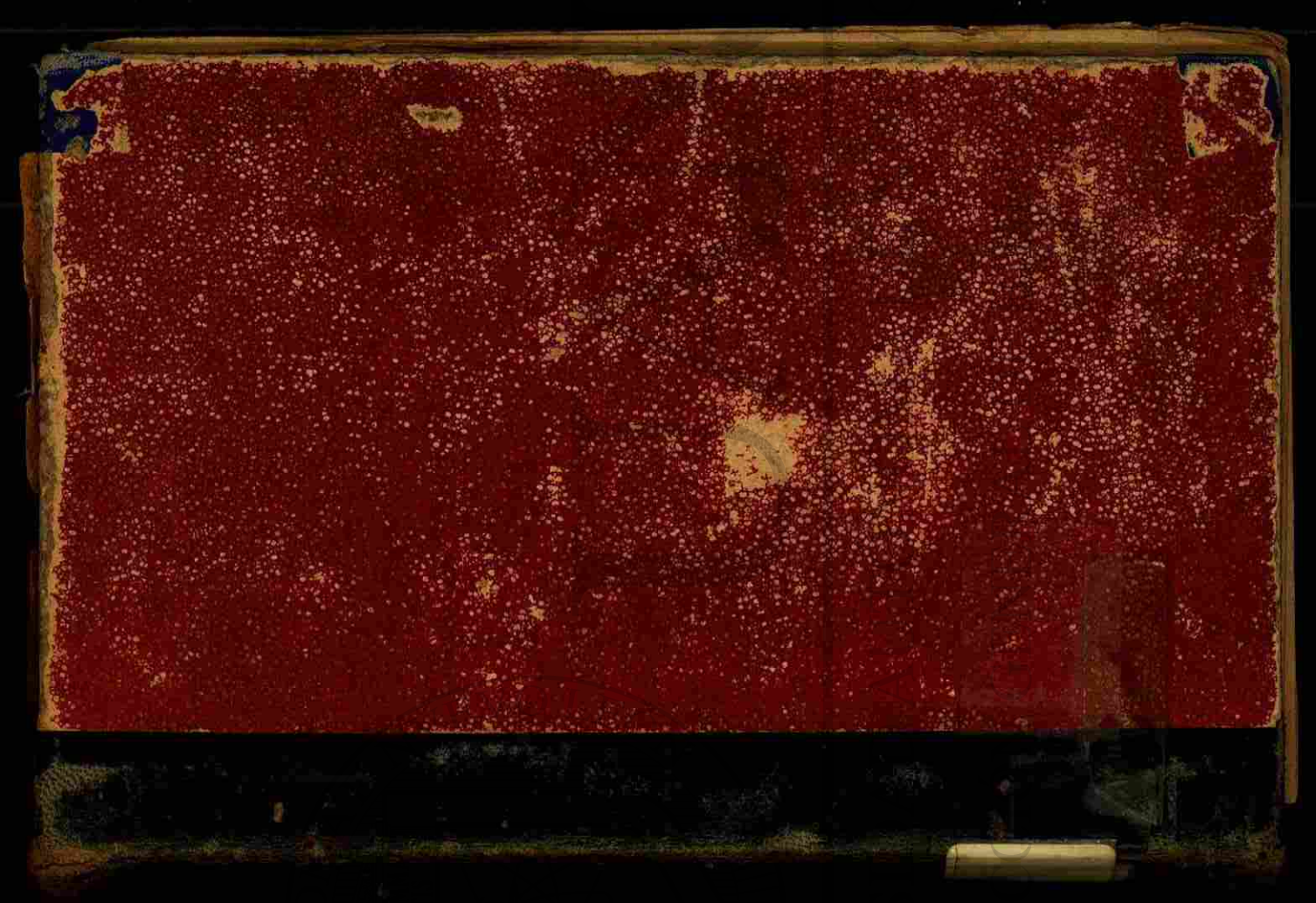

CODIGO

DE

COMERCIO

HF1356
N6

1020025452

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CAPILLA ALFONSINA
FONDO
RICARDO COVARRUBIAS

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NOVÍSIMO
CÓDIGO DE COMERCIO

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NOVÍSIMO

CÓDIGO DE COMERCIO

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

COMENTADO Y CONCORDADO

CON EL CÓDIGO ANTIGUO, CON LAS DISPOSICIONES COMERCIALES VIGENTES EN ESPAÑA HASTA SU PROMULGACIÓN Y CON LAS LEGISLACIONES DE LOS PRINCIPALES PUEBLOS DE EUROPA Y AMÉRICA

POR

DON JOAQUÍN ABELLA

Doctor en derecho civil y canónico, Licenciado en derecho administrativo, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, etc.

MADRID
ADMINISTRACIÓN: CALLE DE DON PEDRO, NÚM. 1
1885

24183

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

HF 1350
N6

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

ENRIQUE DE LA RIVA
IMPRESOR DE LA REAL CASA
Costanilla de San Andrés (Plaza de la Paja), núm. 7.

CAPILLA ALFONSINA
FONDO
RICARDO COVARRUBIAS

97921

PRÓLOGO.

Las reformas introducidas por el novísimo Código de Comercio en la legislación mercantil española exigen un estudio tan detenido y detallado, que, anticipándose á las dudas que puedan surgir, indicando la solución lógica de las cuestiones que indudablemente han de presentarse, y desenvolviendo los principios científicos que el legislador trae á la práctica, supla el vacío de todo Código nuevo, no enriquecido aun con las luces de una ilustrada y repetida jurisprudencia, que facilite la aplicación de la ley y sustituya al

comentario y al parecer individual el más seguro y preciado norte de las sentencias de los Tribunales. Necesario es, pues, que cuantos con preferencia se dedican al estudio del derecho mercantil pongan á contribución sus talentos y su práctica, analizando y comentando el nuevo Código.

Entre tanto ofrecemos á nuestros lectores esta obrita, en la que hemos procurado aclarar, en la medida de nuestras escasas fuerzas, las modificaciones que por el nuevo Código se introducen en la legislación mercantil. Con este objeto, á más de comentar los artículos que hemos creído necesario, concordamos la parte dispositiva con los Códigos y leyes comerciales de los principales pueblos de Europa y América, y en primer término, con el Código y las disposiciones hasta el día vigentes en España, terminando nuestro trabajo con una tabla de todas las leyes mercantiles conocidas en los pueblos civilizados. Al Código precede una introducción, que comprende un capítulo de preliminares y tres

de historia del comercio en los tiempos antiguos, medios y modernos.

Nuestros deseos se verán sobradamente colmados y nuestros desvelos satisfechos, si con este ligero trabajo podemos prestar algún servicio, por corto que sea, á las numerosas personas que necesariamente han de examinar los preceptos del novísimo Código de Comercio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO PRIMERO.

PRELIMINARES.

1.° Definición del comercio.—2.° Importancia del mismo.—3.° Su división.—4.° Definición del derecho mercantil.—5.° ¿El derecho mercantil es una parte del civil?—6.° Fuentes del derecho mercantil. *A*. La costumbre.—7.° *B*. El interés del comercio.—8.° *C*. La equidad.—9.° Orden de prelación de las fuentes del derecho mercantil.

1.° *Definición del comercio.*—La existencia de un derecho natural, anterior y superior á nosotros, nos da en la vida dos de sus aplicaciones en el derecho civil y en el mercantil, perfecta y recíprocamente independientes entre sí, y encerrado cada uno en los límites de su código especial ó de su legislación particular, si ésta no se encuentra codificada. El derecho mercantil, lo mismo que el civil, tiene su derecho escrito y su derecho no escrito ó consuetudinario, sirviéndole de suplemento para el arreglo de las cuestiones acerca de las que el Código nada ordene, la costumbre, el interés del comercio y la equidad. Cuál es el orden en que éstos deben ser consultados, es lo que expondremos más adelante.

Entiéndese por comercio, según la definición que del mismo da el Diccionario de la lengua, «negociación y trá-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fico que se hace comprando, vendiendo ó permutando unas cosas con otras,» siendo el origen de nuestra palabra comercio, el *commercium* de los latinos, derivado de *cum*, con, y *merx*, mercancía.

Muchas y varias son las definiciones que de la palabra comercio se han dado: Delamarre lo define como «el cambio recíproco de las cosas muebles, necesarias á la subsistencia del hombre, ó adecuadas á su uso y á su conveniencia.» Silvela (D. Luis) dice, que habrá «acto de comercio siempre que al adquirir se tengan en cuenta necesidades ajenas y además se busque una ganancia entre el precio de adquirir y el de vender.» Martí Eixalá define el comercio como la reunión de contratos celebrados con la intención de hacer algún lucro y que mediata ó inmediatamente tienden á facilitar los cambios.» Coquelín como «el conjunto de relaciones que mantienen los hombres entre sí para todo lo que se refiere á la satisfacción de sus necesidades.» Endemann, el célebre profesor de la Universidad de Bonn, entiende por comercio «el cambio entre cosas y productos de todas clases, que significan y establecen la relación entre la producción y el consumo.»

Con las distintas definiciones que del comercio venimos dando, no solamente se puede formar una idea exacta de él, sino establecer la comparación á que las diversas excepciones del mismo dan lugar. Nosotros nos atenemos á la de la Academia de la Lengua, por encontrar que explica con suficiente claridad el sentido y alcance de dicha palabra. En efecto, en ella encontramos los diversos estados por que todo tráfico comercial pasa: negociación, es decir, adquisición del género, al precio y en las condiciones que en el curso de aquélla se estipulen; tráfico que se hace, palabras en las que está envuelta la idea del lucro, sin cuyo requisito el acto no es comercial; comprando, vendiendo ó permutando, fases bajo las que el comercio se presenta y se desarrolla; de unas cosas con otras, ó sea bien de productos ó mercancías por dinero, elemento principal del cambio, ó bien de mercancías y productos entre sí.

2.° *Importancia del mismo.*—Los estrechos límites de este capítulo no nos permiten estudiar con la detención que sería de desear cuanto al derecho mercantil se refiere, y reservando para cuando estudiemos el Código vigente el examen del sujeto ó sea del comerciante, de sus condiciones para serlo, etc., nos limitaremos aquí á dejar consignado que solamente las cosas muebles y semovientes entran dentro del campo del comercio, y esto por dos razones. Es la primera la naturaleza de las cosas, cuyo principal objeto es el de proveer á las necesidades naturales del hombre; luego las cosas muebles y semovientes son las únicas susceptibles de un consumo más ó menos perfecto. La otra razón es puramente legal, y esto porque la ley sólo concede el carácter de mercantiles á las operaciones que versan sobre objetos muebles ó semovientes, objetos muebles que se denominan géneros y mercancías.

Ciertamente que la Providencia en su profundo saber y para la prosecución de sus fines, al crear el mundo, repartió sobre los diversos ámbitos del globo terráqueo una prodigiosa variedad de productos, según los diversos climas, multiplicando al mismo tiempo las riberas, los ríos y los mares, queriendo establecer de este modo un cambio continuo entre los pueblos y dotándoles para este efecto de gran número de vías naturales de comunicación.

La vida humana sería de todo punto imposible sin la reciprocidad de sus necesidades, tanto como sin los medios de satisfacerlas. En esto consiste el lazo formado por las necesidades sobre las que el comercio basa sus especula-

ciones, y que hacen que pobres ó ricos, poderosos ó débiles, nos encontremos en mayor ó menor escala, pero todos los hombres, bajo una mutua y precisa dependencia. A pesar de las doctrinas erróneamente sustentadas por las modernas escuelas comunistas y anarquistas, existe una verdad inconcusa é irrebatible, y ésta es que una sociedad ó una nación no podría subsistir si todos sus miembros fuesen igualmente ricos, lo que por otra parte es perfectamente imposible, dada la múltiple variedad de las condiciones, tanto físicas como morales, de cada individuo; pero al mismo tiempo, y en el estado real de las cosas, tan lejano de ciertas teorías más ó menos absurdas, ¿qué sería el rico sin el trabajo del pobre y qué de éste sin la ayuda del rico? Y esta verdad, considerada con respecto al hombre mirado individual y aisladamente, tiene el mismo valor y la misma fuerza si la aplicamos á cada pueblo.

Formemos en nuestra mente una idea de lo que sería una nación que encerrada dentro de los estrechos límites de sus fronteras no cambiase nada con los pueblos extranjeros, y se viese, por lo tanto, reducida á su industria nacional y á los productos de su suelo: la falta de comercio reduciría muy pronto á sus moradores al estado de un pueblo nómada, siempre pobre y siempre encerrada su inteligencia dentro de estrechos límites.

El comercio existe en todos los países, y no solamente se multiplica con él la humanidad, sino que sirve de poderoso conductor de la civilización y de los adelantos, llevando en pos de sí la luz de la verdad á los pueblos sometidos aun bajo la peor de las tiranías, la tiranía de la ignorancia. Sin el comercio, por otra parte, no es posible el paso del hombre al estado de familia, ni de ésta al de tribu, ni al de nación; y si los deseos y las aspiraciones del presente siglo de ver á todos los pueblos reunidos en

una íntima y fraternal unión, llegan algún día á realizarse, no será pequeña parte la que quepa al comercio en esta conquista de la civilización que honrará y dará su nombre al siglo que la lleve á feliz término.

Pasaron ya los tiempos en que la civilización se trasmitía, en primer término, escondida entre los pliegues de una bandera victoriosa, y en que los heróicos aventureros españoles implantaban en las selvas vírgenes de América nuestra religión, nuestro idioma, nuestras costumbres y nuestros adelantos, lográndolo en medio del estruendoso fragor de las batallas y á continuación de actos de verdadera crueldad, necesarios tal vez, pero nunca justificables ante los ojos de la crítica histórica. Hoy día decimos que aquellos procedimientos bélicos tienden á desaparecer; y los modestos comerciantes, sin necesidad de aparatos guerreros, armados tan sólo de los productos de la industria europea, establecen una factoría, primer eslabón de un pueblo del porvenir y primer lazo de unión de aquel pedazo de terreno con la nación que más tarde ha de constituirse en su metrópoli, enviando allí sus soldados y sus buques, no en son de conquista, sino para proteger á sus compatriotas en aquélla establecidos, para cimentar y consolidar la tranquilidad y prosperidad de la colonia, y dar al comercio la paz que éste exige para sus tráficos y transacciones. Después del comerciante, los misioneros, los hombres de ciencia, inculcarán en esos pueblos salvajes los primeros rudimentos de una educación más adelantada, y poco á poco aquella raza, cambiando de faz y de costumbres, vendrá á formar parte del concierto de las naciones cultas, ganándose de este modo tan sencillo, pacífico y provechoso, tanto para el individuo como para la nación que lo inicia, un pueblo á la ignorancia y á la barbarie.

Más, infinitamente más, podríamos decir sobre la ver-

dadera importancia que el comercio, y por consiguiente, el derecho mercantil, revisten en la práctica, importancia cada día en aumento; pero con lo dicho basta para formarse una idea de la misma, no solamente en el terreno utilitario, sino aun en otro más elevado, como factor muy esencial en los adelantos modernos y en las victorias que sobre los pueblos salvajes la civilización alcanza continuamente. Si no nos extendemos más sobre este punto, lo hacemos entre otras razones, porque en modo alguno queremos incurrir en el tan general achaque de encarecer y elevar la importancia de aquello que se estudia, aun á trueque de rebajar la de las demás ciencias análogas.

3.° *Sù división.*—Divídese el comercio en dos grupos, terrestre y marítimo, cuya sola enunciación basta para comprender lo que éstos significan; entendiéndose por terrestre, no solamente el que se sirve de la tierra como única vía de comunicación, sino de los ríos y canales navegables. Diferénciase también el comercio en al por mayor y al por menor, según que los objetos puestos á la venta exceden ó se limitan al consumo individual. Puede también ser el comercio interior y exterior, según que se efectúa dentro ó fuera de la nación, subdividiéndose el exterior en de importación y exportación, división que muy trascendental en las ciencias económicas, no lo es tanto dentro de las prescripciones del derecho positivo.

El comercio marítimo, tan importante siempre, pero nunca como en nuestros días, entre otras poderísimas razones, por la baratura en la conducción de los géneros y productos, da lugar en nuestro Código á un prolijo y detenido estudio, y á nuestros gobernantes á grandes preocupaciones, por la necesidad de aumentar nuestros medios marítimos de trasporte, no sólo en la calidad y

cantidad de los buques, sino en la capacidad ó desplazamiento de los mismos.

El comercio marítimo es también interior y exterior, llamándose el primero de cabotaje, y colonial cuando se verifica con las colonias. El comercio exterior marítimo se llama de gran navegación.

4.° *Definición del derecho mercantil.*—Derecho mercantil es, en el lato sentido de la palabra, la suma de todas aquellas reglas que se refieren á las relaciones jurídicas del tráfico comercial. Esta definición del derecho mercantil, dada por persona tan competente en la materia como el Dr. Endemann, y aceptada por personas tan ilustres como Brunner, Gareis, Grünhut, Klostermann, Regelsberger, Vôlderndorff, etc., etc., expresa de un modo claro la acepción del derecho comercial. Nosotros aceptamos, sin embargo, acomodándonos á la práctica seguida en nuestras escuelas la del Sr. Martí Eixalá, por más que no la encontremos tan completa y sencilla, como la que antes apuntamos: define dicho señor el derecho mercantil por «el conjunto de disposiciones legales que regulan los actos de comercio y dirimen las contestaciones que de los mismos se originan.»

5.° *¿El derecho mercantil es una parte del civil?* —Mucho, muchísimo se ha discutido por los autores, tanto de derecho civil como de mercantil, sobre la conveniencia y la razón que existe para que el derecho mercantil constituya una rama aparte del civil, por más que, sin duda alguna, y dejando á un lado exageraciones de escuela, no cabe negar en principio que el derecho mercantil debía ser tan sólo una parte del civil, aunque en la práctica y dadas las condiciones especiales de los comerciantes y de los actos que éstos verifican, sea razonable la separación entre ambas ramas. Colocándonos, pues, en un justo medio, es nuestra opinión que en ésta,

tanto como en otras cuestiones, la teoría nos enseña un principio; principio que en la práctica hay que dulcificar y destruir en parte, dado que las conclusiones abstractas, lo son demasiado en muchas ocasiones, para las condiciones especiales y los estrechos límites en que la vida de la humanidad realiza sus especiales fines.

El derecho inmutable anterior á todas las leyes es igualmente la base y el alma del derecho mercantil como del civil, y en el orden de cosas que respectivamente regulan, no son sino la realización más ó menos perfecta de ese derecho superior y universal.

El derecho mercantil es tan sólo complementario del civil, y sin duda alguna por su importancia y excepcionales circunstancias es por lo que se le ha concedido entre las ciencias jurídicas un puesto separado y aparte del civil. El Código de Comercio admite y modifica tan sólo en pequeños detalles todo lo relativo á las personas, familia, propiedad, matrimonio, etc., etc., dando todas estas instituciones por tratadas y reguladas por el derecho común, y solamente en lo relativo á contratos se separa del mismo, aunque sujetándose á él, sin embargo, en lo relativo á capacidad de los contratantes, consentimiento, expresión y objeto ó materia.

Respecto á la capacidad declara capaces á los que por derecho civil lo son, con la sola excepción de que las bases aprobadas en parte del Código civil, aceptan los 23 años como límite para la mayor edad, y para el ejercicio del comercio sólo se exigen 21.

En cuanto al consentimiento, nada modifica el derecho mercantil, excepto la no admisión en sus reglas de la rescisión por lesión enorme ó enormísima; no admisión que está muy justificada, porque el tráfico comercial se haría imposible si esta rescisión pudiese tener lugar, y levantándose siempre sobre la cabeza del comerciante,

como nueva espada de Damocles, no le permitiría extender sus cambios y poner en movimiento todo su capital ante el temor de una nulidad más ó menos lejana. Además, debe suponerse que el comerciante, entregado siempre á sus faenas, ha de poseer por lo menos la práctica necesaria para no verificar contratos leoninos, y por último, las circunstancias de la vida, las fluctuaciones del crédito, los acontecimientos públicos, la ley de la oferta y la demanda, la avería de los géneros, el exceso ó carencia de numerario, son otros tantos elementos que haciendo fluctuar constantemente la balanza de las transacciones, dar por resultado que hoy nos parezca ruinoso el mismo negocio que ayer fué justo y equitativo. Por lo demás, el mismo Tribunal Supremo y en las contiendas civiles concede cada vez con menor frecuencia la rescisión por lesión enorme, jurisprudencia que encontramos perfectamente de acuerdo con las modificaciones introducidas en el modo de ser de los pueblos desde que aquella rescisión se introdujo en el derecho.

El Ordenamiento de Alcalá y la Novísima Recopilación más tarde sancionan el principio de que de cualquier modo que resulte que una persona quiere obligarse queda obligada; pero este principio tan absoluto ha sido modificado por nuestro derecho comercial.

No nos extendemos más en la separación y al mismo tiempo íntima relación, existentes entre el derecho civil y el mercantil; pero no omitiremos el decir que el comercio se basa en la buena fe guardada y la verdad sabida, y que la costumbre tiene dentro de él grandísima importancia, más, sin duda alguna, que en el derecho civil, y terminaremos esta parte de nuestro trabajo citando las palabras que el Príncipe de Cambacerès pronunció al responder á la proposición que se le hizo de definir y precisar ciertas obligaciones mercantiles: «Las verdaderas

reglas de comercio son las de la buena fe y de la equidad; es muy necesario cuidarse de no debilitarlas por reglas demasiado positivas.» Respuesta victoriosa y digna de un gran jurisconsulto y de un gran legislador, como dice Le-Poitvin.

6.° *Fuentes del derecho mercantil.* A. *La costumbre.*—Para terminar este capítulo, en el que sólo nos ha guiado el móvil de dar como á modo de introducción una sucinta idea del comercio y de la rama del derecho que rige sus transacciones, diremos brevísimas palabras sobre sus fuentes, que son, en primer lugar, conforme el art. 2.° del novísimo Código de Comercio, las disposiciones contenidas en éste, la costumbre y el derecho común.

Portalis, al exponer los motivos del gran principio de derecho romano, *Inveterata consuetudo pro lege custoditur*, decía: «Un código, por muy completo que parezca, apenas ha sido sancionado, ofrece mil cuestiones inesperadas á la decisión de los Tribunales. Las leyes, una vez publicadas, permanecen tal y como han sido escritas. Los hombres, al contrario, nunca se encuentran en reposo, obran constantemente; y este movimiento que no se para y cuyos efectos se modifican tan diversamente por las circunstancias, producen á cada instante nuevas combinaciones, nuevos hechos, nuevos resultados. Una gran masa de cosas son necesariamente abandonadas al imperio de la costumbre..... Es ciertamente demasiada dicha que poseamos una tradición seguida de costumbres (1).»

Ciertamente que Portalis al expresar en las anteriores palabras la razón y la necesidad de la costumbre, lo hace por modo tan sencillo y completo á la vez, que sería

(1) Dirscours preliminaire. Locré.

empresa más que temeraria, dadas nuestras escasas fuerzas, tratar de corregir ó ampliar lo dicho por tan eminente jurisconsulto.

La costumbre digna de este nombre no es sino la expresión de la razón eterna. Las primeras leyes conocidas en el mundo no han sido otra cosa que la sanción legislativa de los primeros usos, y á la verdad que estas leyes hechas de un modo tan sumario no han sido las primeras. Como dice Portalis, la ley una vez escrita no cambia, no sigue la marcha de los sucesos, no varía como los hechos, variables y mudables por su propia naturaleza, no sigue, como el antiguo edicto del Pretor, la constante movilidad de los intereses sociales; sobrevive, aunque tan sólo *materialmente*, á la razón, al principio ó fundamento que la ha causado. Si esto ocurre, si aun la jurisprudencia de los Tribunales no puede llenar todos los vacios de la legislación, pues que no todos los actos se resuelven en contiendas ó pleitos, ¿cuál es la regla que gobierna y rige las relaciones cuotidianas de los individuos? La regla de lo justo, de lo bueno y equitativo, que se reproduce y se mejora cada día, forman una costumbre mediante el consentimiento tácito de la sociedad. El uso, la costumbre son necesarios en la vida, y más si cabe en la del comercio; nunca perecerá la costumbre que en último término no es sino una forma del derecho, y el derecho es imperecedero, porque es superior y anterior á nosotros.

7.° B. *El interés del comercio.*—El interés del comercio puede también considerarse como fuente en algunos casos del derecho mercantil, entendiéndose por tal interés, lo que alienta y protege las expediciones marítimas, la circulación de géneros y mercancías, etc.; en una palabra, todo aquello que favorece la rapidez de la circulación, la facilidad en las transacciones y lo que provoca la confianza, fuente del crédito por el cual los cam-

bios se alimentan; por el contrario, todo aquello que pone trabas ó debilita las expediciones, el crédito, etc., es necesariamente mortal para el comercio y el Estado.

Por tanto, allí donde las leyes escritas sean deficientes ó no existan, donde la costumbre no esté formada, deberá tenerse en cuenta el interés general del comercio, más bien que el particular del comerciante, en cuantas cuestiones se originen. Bien conocemos nosotros que esta teoría no siempre será seguida; pero nos limitamos á hacer constar de acuerdo con respetabilísimos autores, que nunca el interés del comercio debe ser pospuesto, en el caso indicado, á intereses muy atendibles sin duda alguna, pero en modo alguno comparables con lo de la humanidad.

8.° *C. La equidad.*—La equidad, ó sea la aplicación del derecho natural, debe ser aplicada cuando se nos ofrezca un caso no previsto por la ley, la convención ó la costumbre, equidad que por otra parte es la primera de las leyes, pues que ningún caso escapa á su ancha esfera de acción y pues que preside ó debe presidir á la redacción de las leyes positivas. Sin embargo de esto, las sentencias fundadas en la equidad son tal vez las más difíciles, tanto que el mismo Cicerón, creyendo sentenciar equitativamente, falló, en nuestro entender, contra la equidad en el caso que es tan conocido y que á continuación reproducimos.

Un mercader de Alejandría llega á Rodas, en un momento de completa carencia de cereales, con un cargamento de trigo, sabe que otros barcos navegan con la misma mercancía en demanda de dicho puerto. Si revela el hecho de la proximidad de los otros bajeles, el precio del trigo desciende, si guarda silencio, el precio se mantiene muy elevado. ¿Qué exige la buena fe, hablar ó callarse sobre la próxima llegada del mismo producto? Cicerón dice: callarse no es propio de un hombre franco, sencillo, leal, justo, honrado; es, por el contrario, el acto de un hombre falso, disimulado, astuto, engañoso, malo, artero, envejecido en el engaño. En principios de la más estricta moralidad Cicerón tiene razón, pero en principios mercantiles, que son á los que este acto de comercio debe atenerse, el célebre casuista, el elocuente orador, revela al patricio romano, despreciando el comercio, y la decisión que adopta es la de un filósofo estóico, falseando los principios de la humana naturaleza, pues que una doctrina semejante sería la ruina de la propiedad, de la industria y del comercio, aun cuando fuese más justa y sobre todo más caritativa que la contraria.

Un propietario recibe orden de la Autoridad de demoler su casa, y á pesar de tal orden y contra ella vende dicho edificio. Catón es su juez. La buena fe, decide él, exige que el vicio conocido del vendedor lo sea también del comprador, y Cicerón argumenta: si una sentencia semejante es equitativa, la reticencia del mercader de Rodas no puede ser justificada. Este argumento confunde dos casos en un todo diversos. Catón juzgaba de un vicio redhibitorio, siendo completamente distinto el que sentenciaba Cicerón. Por lo tanto, si la resolución del uno fué equitativa, no lo fué la decisión del otro, porque la equidad concede igual valor á todas las circunstancias: *Æquitas in omnibus personis quæ negotio continguntur, impletur.*

9.° *Orden de prelación de las fuentes del derecho mercantil.*—Para terminar este capítulo sólo nos resta establecer el orden de preferencia á que el Juez debe atenerse en la decisión de los asuntos encomendados á su resolución, y este orden lo establecemos en general, salvo las prescripciones en contra de nuestra legislación antes mencionadas:

1.° El Código de Comercio y las disposiciones legislativas.

2.° Las convenciones cuando no son contrarias á las leyes.

3.° Las costumbres generales y locales.

4.° La jurisprudencia del Tribunal Supremo.

5.° El interés general del comercio, la equidad y las opiniones de los jurisconsultos y tratadistas.

Por de contado que en primer término entre las disposiciones legislativas que indicamos, se encuentran las leyes civiles que interesan á las buenas costumbres, al orden público y las disposiciones del mismo sobre las obligaciones convencionales, etc., etc.; pero estas últimas siempre que estén conformes con el interés del comercio y la equidad.

CAPÍTULO II.

EL COMERCIO EN LA ANTIGÜEDAD.

1.° El comercio en los tiempos más remotos.—2.° Comienzos de la asociación comercial. — 3.° Pueblos indios. — 4.° Pueblo árabe. — 5.° China.—6.° Imperio babilónico. — 7.° Egipto.—8.° Fenicia.— 9.° Cartago.—10. Grecia.—11. Roma.

1.° *El comercio en los tiempos más remotos.*—Ya hemos dicho en el capítulo precedente la excepcional importancia que el comercio y la industria han adquirido en nuestros días, y ciertamente que para llegar á un estado tan próspero, necesario ha sido el lento trabajo de los siglos, viniendo en muchos puntos á variar por completo las costumbres del comercio y el modo con que éste y los hombres á él dedicados fueron considerados por sus contemporáneos.

Los romanos, que encomendaban los trabajos manuales á los esclavos y á los extranjeros, así como las empresas comerciales, denigraron y despreciaron cuanto les fué posible el ejercicio del comercio, obra á la que todos coadyuvaron, desde el orgulloso y opulento patricio, al humilde y miserable plebeyo, desde el filósofo y el jurisconsulto, al hombre más ignorante. Sentado este pre-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cedente por los romanos, no es de extrañar que tales ideas continuasen siendo las de los siglos posteriores, ya que los pueblos que al romano sucedieron, informados en su legislación y costumbres por las del pueblo rey, no podían desprenderse de ciertas absurdas preocupaciones, que al dificultar el comercio, considerándole como oficio vil, causaban perjuicios sin cuento, no sólo á los intereses generales de la humanidad, sino á los privativos de cada Estado.

Afortunadamente el trascurso de los tiempos, al dilatar la esfera en que el hombre se mueve, al ensanchar los horizontes á que la humanidad tiende su vista, al recibir como savia regeneradora y vital nuevos principios, al declarar al comercio oficio tan honrado como los demás, al considerar el trabajo, no como acto denigrante, sino como empresa meritoria, terminaron con los últimos restos de antiguas y hoy ridículas preocupaciones, elevando el comercio á la condición de un trabajo honrado, y haciendo capaces á sus primeros representantes de adquirir los más altos honores, siempre que con su trabajo hubiesen proporcionado á la patria beneficios dignos de tenerse en cuenta y de ser premiados.

No cabe duda alguna que desde los primeros momentos de la vida del mundo, el hombre, sér esencialmente sociable, debió reunirse á sus semejantes y procurarse en la caza y en la pesca, como más primitivos, los medios de subvenir á su sustento y al de su familia: en estos tiempos prehistóricos debió limitarse el comercio á cambios entre objetos diferentes, de los que sobrando á uno y necesitando el otro, completaban por medio de una permuta las cosas necesarias para la vida; pero más tarde, cuando el hombre se hizo agricultor y cuando la esfera del trabajo fué desarrollándose y abriéndose nuevos campos, hasta entonces infructuosos, el agricultor debió cambiar sus productos por caza con que alimentarse, pieles con que cubrir su desnudez, armas con que defenderse contra los animales feroces y aun contra los mismos hombres, con lo que tuvo lugar el primer destello del comercio, aunque en su forma más embrionaria; pero embrión del que, gracias al aumento gradual de las necesidades y á la creciente división del trabajo, había de surgir el comercio, tal como hoy le conocemos, constituido en poderoso factor, después de haber pasado por las mil vicisitudes que la historia señala, aunque marchando siempre hacia el progreso, hacia su emancipación, y sin apartarse nunca de la senda de la civilización y de los adelantos de que aquél es un elemento tan importante.

2.° *Comienzos de la asociación comercial.*—En los comienzos de la historia, limítase el hombre al cultivo de la tierra y de la ganadería, porque aislado con su familia, bastaban aquellos elementos, y por esto la asociación comercial no aparece sino más adelante. Efecto de este individualismo de la familia, las razas indo-europeas, en las vertientes del Himalaya, cuna de la civilización, son las que primeramente llegaron á la meta de la cultura. Gracias á su religión, que les prescribía el culto del hogar doméstico, y el deber de sacrificar en la tumba de sus antepasados, fueron abandonando la vida nómada, y se fueron constituyendo en pequeñas reuniones de familias, tribus sujetas á la autoridad del más anciano de sus miembros, del patriarca; efecto de esta vida sedentaria, pronto adquirieron el gusto de mejorar sus viviendas, sus localidades, y por consiguiente, de elevar monumentos, cultivar las artes y las ciencias, adelantos todos que trajeron consigo como indispensable cortejo el aumento de las necesidades. En el Asia Menor, en Grecia, en Roma, los primeros destellos de la civilización sa-

lieron de la organización de la familia y del culto de sus antepasados. Por el contrario, el comunismo de la tribu no ha producido sino tardíamente y por una profunda trasformación, los frutos abundantes del individualismo de la familia. Las razas nómadas del Norte del Himalaya y del Tibet recorrieron durante siglos enteros la vasta llanura que se extiende desde los montes Urales y el Mar Negro hacia el Báltico, sin que aquellos pueblos en su larga permanencia en dichas regiones dejasen otras huellas de su paso que la ruina y la barbarie.

Esta diferencia de resultados se explica con grande facilidad. Las razas indo-europeas se hallaban constituídas en familias, sin que el trabajo de las tres ó cuatro cabezas que las constituían bastaran apenas al trabajo de la tierra. Necesitaban construir una casa, una tumba; para esto se veían obligados á constituir asociaciones accidentales que les ayudasen en sus trabajos; mas trataban de levantar una ciudad, de edificar sus murallas y rodearlas de fosos, entonces surgían las ideas de la corporación y de la asociación, ideas ambas eminentemente civilizadoras. Gracias á estas asociaciones, aquellos hombres emprendieron la construcción de monumentos asombrosos, entre otros la de la misteriosa torre de Babel, que elevándose hasta el cielo, debía de preservar en lo sucesivo á los hombres de los peligros de un nuevo diluvio, sustrayéndolos de este modo á los terribles efectos de la cólera celeste.

Los recientes descubrimientos de los más antiguos monumentos de India y Egipto han demostrado palmariamente la existencia de vastas asociaciones de hombres de la misma y variadas profesiones, reunidos para emprender los grandes trabajos públicos, asombro todavía de las presentes generaciones.

Lo contrario que con estos pueblos acontecía con los

germanos y con los slavos, que, lanzándose sobre el Occidente desde las vertientes del Himalaya, carecían por completo de toda idea de asociación obrera. La especie de comunismo establecido entre todos los miembros de la tribu, bastaba á satisfacer las necesidades de su vida nómada, así que no fué sino muy posteriormente y gracias al doble contacto de la civilización romana y de las doctrinas de Cristo cuando los hunos, slavos y germanos llegaron á concebir algunas ideas de la asociación comercial.

Los límites de este libro no nos permiten, como fuera nuestro deseo, seguir detalladamente todas las evoluciones por que el comercio pasó en los primeros tiempos. Reducidos estos capítulos á una especie de introducción histórica debemos abreviarla cuanto nos sea posible.

3.° *Pueblos indios.*—Envuelta la historia de la India en la mitología, las primeras noticias que de la misma llegaron á Europa debiéronse, sin duda alguna, á las relaciones comerciales y especialmente al Periple de Arriano, negociante de Alejandría, quien en el segundo siglo de la era cristiana visitó la costa occidental de la India por el lado del Ganges. Sea de esto lo que quiera, lo que sabemos hoy positivamente es que el comercio egipcio y el fenicio fueron los primeros que en la India y en el mundo puede mencionar la historia comercial. La India, como de todos es sabido, tenía el monopolio de gran número de mercancías de que los demás mercados carecían por completo, tales eran las especias, las materias tintóreas, el algodón, las perlas, piedras preciosas, acero, marfil, maderas finas y el azúcar y el arroz, conocidos en la antigüedad como unos de los principales productos de la India, géneros estos últimos que, á pesar de su incuestionable utilidad, no eran, sin embargo, considerados como géneros de comercio por lo costoso y difícil de su

trasporte, dada la falta de adecuadas vías de comunicación.

A estos productos naturales, añadianse los objetos manufacturados, entre los cuales se conservan hoy en día los ricos chales y cachemires, adornos preciados de nuestras aristocráticas damas, y todos esos objetos de marfil, cáscara de coco, etc., etc., en que los indios y los chinos continúan dando patentes muestras de su prodigiosa habilidad y paciencia, así como vasos, jarrones, etc.

Ya Arriano, autor de las *Expediciones de Alejandro*, nos hace saber que la India estaba muy poblada, que aquellos pueblos vivían reunidos haciendo una vida sedentaria, que la India poseía caminos, prueba evidente de la actividad de su comercio, y que los mercaderes en vez de reunirse en numerosas y compactas caravanas para trasladarse de un punto á otro, lo hacían aislados, viajando y llevando sus mercancías en carros tirados por bueyes, y por último, nos habla hasta de la navegación regular de sus ríos.

Si al testimonio de Arriano, añadimos los de los autores que sobre la historia de estos pueblos han escrito, no nos cabrá duda de lo que apuntamos, y con mayor motivo si examinamos las leyes indias, que contienen prescripciones especiales, entiéndase bien, para el comercio y la industria, constituyendo los mercaderes, agricultores y artesanos la tercera casta, sometida á ciertos reglamentos y á penosas prohibiciones y deberes, pues era la que por sí sola soportaba el peso abrumador de casi todos los impuestos.

A pesar de esto, los indios, que no eran navegantes y que tenían todas las riquezas naturales que habían menester, no se dedicaron al comercio de exportación, tal vez también por su apatía, por el régimen de castas y la avasalladora tiranía de las primeras entre éstas,

brachmanes y guerreros, prefiriendo que los extranjeros viniesen en busca de sus productos y mercancías, tan anheladas en los demás mercados, donde daban una idea de la riqueza de estos países, y excitaban, por lo tanto, el deseo de todos los conquistadores de apoderarse de aquel pedazo del mundo tan pródigamente dotado por la naturaleza, y que se presentaba á las calenturientas imaginaciones de los pueblos meridionales de Europa como encantador vergel, poblado de hadas y huríes, adornadas con todas las gracias de la naturaleza y todos los adornos de los ricos productos de la India.

4.° *Pueblo árabe.*—Evidente en extremo es que la configuración geográfica de las naciones, así como el clima en que se encuentran, influyen de un modo directo en el carácter de los hombres, haciendo á unos más aptos para los pacíficos afanes del comercio, á otros para las azarosas luchas de la guerra, y que el deseo de apoderarse de regiones fértiles, de las que sólo un remoto conocimiento se tiene, arroja avalanchas de guerreros sobre naciones que de ser pobres tal vez hubiesen conservado su ambicionada independencia.

Los árabes, encerrados en un territorio sumamente estéril en sus costas y en su parte septentrional, tenían sin embargo porciones del mismo en extremo fértiles y productivas, donde se encontraban los productos más raros, tales como las drogas y perfumes de que tanto consumo se hacía en los sacrificios, el incienso, mirra, madera de palma y otros bálsamos oloríferos. En estas regiones las doce tribus que las habitaban considerábanse con sobrada razón como las más ricas de la tierra, y el *Arabia feliz*, que así se denominaba, en la que el árabe se dedicaba á la navegación, diferenciábase en extremo del resto del país, en donde los pobladores llevaban una vida errante y miserable, dedicados á la cría de camellos

y á servir de guía á las caravanas; facilitando la navegación de los primeros su dilatado litoral y la proximidad á la India, con la que comerciaban, no como los otros pueblos, sino activamente, es decir, llevando allí sus propios productos; razón por la que se comprende que el comercio índico estuviese casi en absoluto en manos de los árabes, pues que si bien los navíos egipcios y fenicios arribaban alguna vez á las costas de la India, generalmente verificaban sus compras en la Arabia, constituyéndose así este pueblo en verdadero intermediario.

5.° *China.*—China comerciaba principal y, por decirlo así, únicamente con la India, con la que le unían varios caminos, siguiéndose por lo general el del desierto Cobi y siendo los bachianos del Afghanistan los principales factores del comercio. Este pueblo, que ha permanecido estacionario, conserva hoy como uno de sus primeros mercados el de Belín, principalísimo también en aquellos tiempos remotos, cambiando sus sedas, oro, forros, pieles, etc., con los productos indios. El tantas veces citado Arriano (1) fué también el que nos dió á conocer otro camino más corto partiendo de la antigua Palilotra, hoy Benares, y atravesando la cordillera del Tibet; pero este camino, muy peligroso, era poco frecuentado.

Las mercancías de estos dilatados territorios llegaban á Persia y Armenia por los países del Caspio y del Mar Negro, y en esta época constituyóse Constantinopla en gran depósito de aquéllas, rivalizando con la floreciente Alejandría.

6.° *Imperio babilónico.*—Babilonia, ese país de las *Mil y una noches*, en la que los nombres de Minio, Semíramis, Nabucodonosor y tantos otros nos recuerdan

(1) Véase las *Expediciones de Alejandro, el Pericle*, etc.

su pompa oriental y su espléndida magnificencia, era por el mismo boato que en su recinto se desarrollaba, incesante consumidora de las ricas telas, de las joyas costosas, de los olorosos perfumes de otros países, de los vinos de Armenia. El lujo desarrollando los deseos de lucro en algunos de sus moradores les impulsó á traficar directamente con los indios, valiéndose del curso de las aguas del Eufrates y del Tigris para el comercio interior, viniendo por el primero los vinos armenios y durando la importación de los productos indios hasta que los fenicios, con aquel espíritu altamente mercantil, les suplantaron en todo.

Pero no se crea que la magnificencia de Babilonia, magnificencia que sus mismas ruinas atestiguan, fuese bastante para impedir el amor al trabajo y por ende el desarrollo del comercio; todo lo contrario, el lujo, elemento muy importante para la marcha de la industria, produjo como efecto que ésta se extendiese entre los babilonios y que fabricasen telas de algodón y lana, notables por su tejido fino y compacto, por el buen gusto de su dibujo y por el brillante colorido de sus variados matices, matices que según su viveza, eran entonces significación exacta del mayor lujo, distinguiéndose también aquel pueblo en el pulimento de las piedras preciosas y en la fabricación de sus tan renombradas armas. Mas todo el poderío, todo el esplendor de esta dichosa y opulenta ciudad, cayó rápidamente después de su conquista por los persas de Ciro, y si bien volvió á recobrar algo, aunque muy poco, de su escaso esplendor, bajo Alejandro, cuando éste pensó en instalar allí la capital de su imperio asiático, cayó para no volver á levantarse de sus ruinas y de los varios saqueos que sufrió cerca de tres siglos antes de Jesucristo.

Con esto terminó el comercio y la industria de aquella

ciudad, digna por sus monumentos y magnificencias de mejor suerte, y si bien Seleucia y otras ciudades se levantaron aprovechándose de sus despojos, ni llegaron á alcanzar el esplendor de aquélla, ni sus nombres han dejado en la historia la estela que tras sí dejó Babilonia.

7.° *Egipto.*—Si los trabajos de sabios modernos han desentrañado muchos de los misterios del Egipto, la historia no ha sido lo suficientemente afortunada para saber algo exacto de la vida de aquel pueblo, durante el reinado de las primeras de aquella interminable serie de dinastías; pero como nosotros nos limitamos á consignar, y esto muy sucintamente, el carácter y hábitos de aquel pueblo, en cuanto al comercio se refiere, bástannos las noticias llegadas hasta nosotros, aunque por desgracia sean muy escasas.

País esencialmente agricultor y dotada su tierra de una feracidad por cierto poco frecuente, gracias á las periódicas inundaciones del Nilo, que al depositar en ella sus sedimentos la fertilizaba en extremo, hubo este pueblo de construir grandes diques, canales y presas como la del lago Meris, y abrir numerosos caminos y establecer comunicaciones terrestres y fluviales, merced á la condición de dicho país. Pueblo esencialmente agricultor, decíamos, no se dedicó al comercio sino en épocas más adelantadas, pues que si bien es cierto que entre las seis castas en que aquel pueblo se hallaba dividido se distinguían los artesanos y marineros, éstos no navegaban por el mar, considerado como un líquido impuro del que ni la sal ni la pesca podían aprovecharse. Hasta los Ptolomeos no se conoció el tráfico marítimo, abandonándolo en manos de los fenicios y aplicando los adelantos de la astronomía á la agricultura y á los cálculos del tiempo, nunca á la navegación.

El comercio de tierra seguía dos caminos, uno por Siwah, otro por la Etiopía; ignórase hasta qué parte del Africa penetraban las caravanas que se dirigían por el primero, y por el segundo acudían al litoral, punto de reunión de los barcos fenicios y árabes, que tomaban allí los cargamentos, especialmente el oro de lá Etiopía, medida de los valores. La industria fabricaba lienzos, que conocemos por ser la usual envoltura de las momias, instrumentos de agricultura, arados, cestas, vidrios, etcétera, etc.

La fundación de Alejandría constituyó á ésta en centro mercantil, y fué, sin duda alguna, una de las principales causas, con el deseo de Alejandro de librar á la ciudad que llevó su nombre de una temible concurrencia, de la destrucción de Tiro.

A los Ptolomeos se debe el gran progreso que Egipto alcanzó bajo su dinastía: utilizándose de los marineros y patrones fenicios que pasaron á su servicio, constituyó bien pronto una potente marina, con la que no solamente se limitaron al comercio de cabotaje, sino que emprendieron la grande navegación por el estrecho de Bab-el-Mandel á la India. Estos mismos Reyes protegieron la industria, la astronomía, las matemáticas y otras ciencias que perfeccionaron el comercio. Por último, Augusto organizó viajes colectivos á la India, protegiendo los navíos con soldados enviados al efecto contra los ataques de los piratas, viajes que se hicieron periódicos, comenzando á mediados del verano y haciendo Plinio su itinerario.

8.° *Fenicia.*—Fenicia ocupa uno de los primeros puestos en los anales del comercio, y no sin razón se ha comparado á ella la moderna Gran Bretaña; Fenicia debería llenar no poca extensión en la historia del comercio, pero con éste como con los demás pueblos de la antigüedad, nos encontramos con la falta de datos, escasez lamentable que ya en otro lugar apuntábamos. Procuraremos

dar en pocas palabras una idea lo más aproximada del carácter de aquel pueblo.

Ocupaba Fenicia, en parte de la Siria, una lengua de tierra de poca extensión y que no teniendo gran cantidad de productos naturales, á no ser las maderas finas, de donde se afirma que en Fenicia se compraron los cedros para la construcción del templo de Jerusalén, debió dedicarse al comercio y proveerse de aquello que le faltaba y que le era necesario. Constituia Fenicia á modo de una confederación, cuya primer capital fué Sidón, pero confederación en la que cada ciudad conservaba, así como sus colonias, su libertad é independencia, gobernándose Fenicia por Reyes, aunque la constitución política tendía más bien á la república por las limitadas y contadísimas facultades dejadas á los Monarcas fenicios. Sidón, deseando gozar de los beneficios de un puerto, fundó á Tiro, que prevaliéndose más tarde de las ventajas que su posición le daba, se constituyó en la capital y predominante ciudad del reino.

Débiles los fenicios y poco aptos para la guerra, ni se distinguieron en las luchas con otros países, ni en las conquistas, pero expuestos á las miradas de los conquistadores de aquellos tiempos, debieron su independencia á la astucia, á la hipocresía en muchas ocasiones, razón por la que han sido tildados de carácter poco noble. Su retraimiento en las guerras que por aquel entonces asolaban á la humanidad y su constante neutralidad, no fueron bastantes á conservar su independencia; debieron ceder, aunque con cierta prudencia y previsión, á la dura necesidad, sometiéndose á los persas *voluntariamente*, y conservando de este modo su régimen interiór, la omnímoda libertad de que el comercio disfrutaba en aquella nación, y obligándose con Persia al pago de un tributo y al envío de un contingente de su flota, á la que Xerxes

armó contra Grecia, batiéndose y siendo derrotados, aunque sin perder el honor de su nombre, en el célebre combate naval de Salamina. Tras la dominación, aunque dulcificada, de los persas, vino la declinación de la liga fenicia, cuya ruina determinó la destrucción de Tiro, separándose entonces sus habitantes y disgregándose entre todas las naciones, donde sirviendo como pilotos, hicieron el último servicio á la causa del comercio, al sembrar sus conocimientos náuticos entre los principales pueblos conocidos y especialmente en Egipto.

Tres elementos tenemos que examinar en la historia comercial de este país; viajes y colonizaciones, inventos y objetos del tráfico, respecto á los cuales, es decir, á los últimos, nada tenemos que añadir pues que comerciaban con todos los paises, con los productos indios, árabes, el oro egipcio, el vino de Armenia, las armas persas, los aceites y cereales de Siria y Palestina, las drogas y perfumes de la Arabia, las maderas de su país, la plata, estaño, plomo, cobre de España y, sobre todo, con los esclavos y esclavas, adelantándose por el Mar Negro hasta la Caucasia en busca de sus renombradas bellezas, pagadas entonces como siempre á precios fabulosos.

En la colonización y descubrimiento de nuevos países puede decirse que todo quedó como ellos lo dejaron hasta los audaces viajes de los aventureros españoles. Se les atribuye un viaje de circunvalación al Africa de orden de Neco, Rey de Egipto, afirmando Heróclito su exactitud y las noticias prodigiosas y hasta terroríficas que de aquellos pueblos trajeron; fueron á la India, el Ceylán, á todos los países del Mediterráneo, fundando en España á Cádiz, y estableciendo otras varias colonias; se posesionaron de las Baleares, de la costa Norte de Africa, llevando sus navíos hasta Cabo Verde, y aun, según mu-

chos, hasta las Islas Canarias, y sin duda al mar del Norte de Europa, á pesar de cuyos viajes conservaron el Mediterráneo como centro de su comercio, fundando en Chipre su estación marítima más próxima, llevando la cultura á Grecia y Rodas, pasando á este Archipiélago y penetrando los primeros en el Ponto-Euxino, constituyéndose también en Sicilia y en Cerdeña y conservando en el Africa sus colonias de Cartago, la sucesora de Tiro, Hipona, Utica y tantas otras. Su comercio de tierra se extendía por toda Arabia, tanto la Oriental, como el Yemen y el golfo pérsico.

Entre los inventos cuéntanse como propios de los fenicios el alfabeto, la escritura, el vidrio, la fabricación de lanas, la tintura de púrpura, la aritmética, invenciones bastantes para consolidar para siempre el renombre de un pueblo, que tan rico legado dejó tras sí á la humanidad.

9.° *Cartago.*—A la destrucción de Tiro surgió como Metrópoli Cartago, que conservó hasta los últimos tiempos sus lazos de unión con la madre patria, si bien voluntariamente, ayudando á aquélla en su lucha contra Alejandro. A Cartago fueron á parar gran parte de los recursos de Fenicia, y sin duda alguna, todos los talentos mercantiles de la arruinada metrópoli. Con estos elementos fácil es comprender que seguiría en un todo las huellas de aquélla, diferenciándose tan sólo en que para proteger su comercio tuvo que crear una verdadera marina militar, porque ya habían pasado los tiempos en que nadie se oponía á los fenicios, dada su incuestionable preponderancia sobre los mares de los que era dueña absoluta. Continuó, pues, Cartago la senda tan brillantemente trazada por su antecesora, llevó á cabo Hamon, su conocido viaje, partiendo con 60 navíos y 2.000 individuos de ambos sexos, y siguiendo el derrotero del Africa occidental hasta Senegal y Senegambia, apoderóse de Cerdeña y Córcega después de sangrientos combates con los etruscos, y si no consiguió someter á Sicilia fué sin duda por la intervención de Roma. Conservó las colonias españolas y las Baleares, apoderóse de toda España, causa ocasional de las guerras púnicas y legó á la posterioridad el nombre de Annibal que con sus ejércitos llegó á las puertas de Roma; distinguióse por su habilidad en hacer tratados, acuñó moneda, á lo que parece probable, y creó unos signos monetarios que tenían curso en Cartago, consistentes en pedazos pequeños de cuero en los que se grababa dándoles un valor determinado.

A pesar de su grande poderío, sus ejércitos fueron impotentes contra Roma, pues que formados por mercenarios, ya que los cartagineses se libraban del servicio mediante una cantidad, carecieron del amor á la patria, único capaz de las mayores empresas, sin embargo de lo cual pusieron en peligro el poder de Roma, y por último fueron vencidos, su ciudad destruída como lo fué Tiro, y sin que llegasen hasta nosotros otras noticias acerca de su constitución que las que Roma nos suministró que era demasiado parcial, para no dudar de sus asertos. Existió un patriciado que se dividió en dos bandos, fundó Cartago-Nova (Cartagena), y de su existencia sólo dejó las tristes ruinas que aun hoy se conservan en el litoral africano.

10. *Grecia.*—No sin pena nos separamos de Cartago, última etapa del esplendor y del genio emprendedor desarrollados en el comercio por los fenicios, pues que con la destrucción de Cartago se abre un gran paréntesis en la historia mercantil, ya que su rival y vencedora Roma, esencialmente guerrera y conquistadora, despreció el comercio como ocupación vil, faltándole, por lo tanto, la afición á los viajes y descubrimientos.

Grecia no se presenta en el comercio á la misma altura

á que la filosofía, la política, las ciencias y las bellas artes llegaron en aquel pueblo; diferenciábanse notablemente su régimen y modo de ser del de los fenicios y cartagineses, pues que Esparta, dada su constitución, no existe para la vida del comercio, así que Atica y el itsmo de Corinto fueron el teatro principal del comercio de aquel tiempo.

En la navegación, por ejemplo, estaban estos pueblos muy por debajo de los fenicios, y si bien es cierto que progresaron algún tanto en la construcción naval, nunca adquirieron la misma perfección que aquéllos, aun cuando más tarde los navíos se asemejaran á los construídos en Fenicia, lo que nos permite suponer que de este país se enviaran á Grecia constructores para establecer y organizar sus arsenales. De todos modos, los griegos fundaron colonias lejanas en las costas de España y Francia y en el Asia Menor, y llegaron á la Gran Bretaña y á Germania; pero estas colonias se diferenciaron esencialmente de las fenicias, en que más bien que mercantiles, eran políticas, situadas en puntos que pudiéramos llamar estratégicos, y entre las cuales sólo Marsella, gracias á su envidiable situación, ha conservado hasta nuestros dias su importancia y prosperidad comercial, debiendo á los griegos sus plantaciones de viña y olivo.

Las conocidas expediciones de los Argonautas y del Vellocino de oro, tuvieron un objeto comercial, pues que se dirigieron á buscar las supuestas minas de oro de la Cólchida; pero si en el comercio no se distinguieron bajo el punto de vista de la civilización no cabe lugar á duda, que casi todas las expediciones de los griegos fueron las más importantes de la antigüedad, pues que en las colonias al lado del mercader y del soldado se hallaban el sabio, el estadista y el poeta, que rindieron grandes servicios no sólo á Grecia sino á la humanidad, debiendo los atenienses gran parte de su prosperidad comercial á uno

de aquellos sabios, á Solon, que con sus leyes conquistó la inmortalidad.

El diferente régimen positivo de los distintos Estados en que se hallaba dividida, influyó mucho en el estado próspero ó adverso del comercio de cada uno de aquellos pueblos, y un estudio comparativo que de los mismos podría hacerse corrobora la tesis de que el comercio necesita de la libertad como primer elemento de su vida. Esparta, Tebas, Atenas, Corinto y otros pueblos demuestran nuestro aserto.

En Atenas el artículo más importante del comercio fué el trigo, ya que el Atica no daba los cereales necesarios para el sustento de los atenienses, su exportación estaba prohibida y solamente en las épocas de grande abundancia de granos se permitía su salida para los demás pueblos de la Grecia. Este comercio estaba intervenido por el Estado, quien hacía distribuciones gratuitas del trigo, ó lo vendía á precios bajos al llegar los convoys á Atenas escoltados por numerosas escuadras militares.

Corinto distinguióse sobre Atenas, gracias á su posición en el tráfico comercial, y aquel punto llegó á ser centro muy importante de contratación, al mismo tiempo que manufacturero por sus alhajas, esculturas, bronces de Corinto, mosaicos, objetos de lujo y otros mil á cual más artísticos; pero la destrucción por los romanos de esta ciudad privó á la humanidad de sus ricos y preciados tesoros.

Corfú, dependiente de Corinto, Negroponto de Atenas, Chipre, del que ya hemos hablado, Creta, célebre por librarse de la piratería después de la destrucción de Cartago y Corinto, Rodas conocida por sus leyes de navegación, Míleto que sucedió á Tiro en su potencia marítima y comercial, y otras tantas ciudades distinguiéronse en el comercio, traficando con la plata de España, el ambar de Prusia, las tejidos de Mileto, el oro del río Pacto-

lo, los ganados, la lana de los corderos negros y de los conejos y cabras de Angora de la Frigia, los aceites, vinos y frutas del Asia Menor, los granos, la peletería, el ganado y los esclavos de la Scitia, el oro de la Siberia, el *sylphium* de la Cirenaica, los caballos, aceites, etc., de las cercanías de Cireno, etc., etc., fueron los objetos del comercio de aquellos pueblos.

Antes de terminar esta breve reseña del comercio de aquellas naciones, mencionaremos la Lidia, primer depósito del comercio interior asiático y primer mercado de esclavos, así como de los productos de sus fábricas de juguetes, baratijas de lujo, etc., y la colonia griega de Sicilia, cuya capital Siracusa, granero de Roma y puerto de importación y exportación del imperio romano.

Imposible nos sería, á no alargar indefinidamente este trabajo, extendernos sobre la historia de cada Estado y de cada colonia griega, así como de lo mucho que las ciencias les son deudores, lo que después de todo consideramos innecesario, pues que de todos es bien conocido el apogeo que tanto en aquéllas como en las artes alcanzó la maestra de la humanidad, la sabia Grecia.

11. *Roma.*—Roma, la antigua dominadora de casi todo el orbe conocido, la que extendía su dominio férreo por casi toda Europa, la que se distinguió en la guerra, en la política, en el foro, en el Senado, la maestra del derecho, cuyos inmortales monumentos jurídicos, levantados por aquella numerosa pléyade de jurisconsultos, informan todavía las legislaciones todas de la vieja Europa, significó la total ruina y el aniquilamiento del comercio, tanto, que si en todos los ramos del derecho, al estudiar sus vicisitudes, Roma ocupa un lugar preeminente, no ocurre lo mismo en la historia del derecho mercantil, pues que este imperio señaló la última etapa del decaimiento del comercio, señalado en la destrucción de Tiro.

Distinguióse la ciudad de Rómulo en sus expediciones guerreras y á ellas dedicó toda su fuerza y poderío, fundando colonias no mercantiles, sino militares, en las que no se oía el ruido ensordecedor de los cambios, de los trabajos industriales, sino el reposo del campo atrincherado y la uniformidad de las disciplinadas legiones romanas. Destruyó cuanto otras naciones mercantiles habían fundado y alimentóse del despojo de sus riquezas, llevándolo todo á Roma, donde la afluencia de metales preciosos y otros objetos de valía desarrolló aquel lujo inconcebible y del que apenas podemos formarnos idea. Tuvo escuadras, sí, pero las dedicó á campañas militares, absteniéndose de ponerlas al servicio del comercio ó de enviarlas á viajes de exploración, en demanda de mares ó tierras desconocidas. Los Gobernadores de las numerosas provincias romanas cometieron toda clase de crueldades, enriqueciéndose á costa del país sujeto á su mando, y cuando el Erario público estaba exhausto, hacíase una expedición que terminaba con el pillaje y el robo del pueblo vencido.

Roma, educada en todos los desenfrenos de un lujo asiático, necesitaba de todos los objetos de que ella carecía, y á éstos, así como á los alimentos más necesarios á la vida, reducíase el comercio de aquel imperio, comercio puramente pasivo, pues que nada se exportaba de aquella nación, cuyos únicos deseos se hallaban concentrados en las grandes fiestas, en las lúbricas orgías y en los combates de fieras. *Panem et circenses:* he aquí las palabras que expresan más gráficamente el carácter de aquel pueblo.

El comercio hallábase vilipendiado, considerábase persona vil al comerciante, prohibiendo la ley Flaminia esta profesión á los Senadores y abandonándola en manos de los bárbaros (extranjeros) y de los esclavos. Los granos

que se importaban á Roma eran adquiridos por el Erario público ó devengados como tributos de las provincias conquistadas, y de ellos hacían distribución gratuíta entre los ciudadanos, que llegaron á considerarlo como un deber del Estado. La carrera de las armas era la única considerada como digna de los hombres libres, pues que hasta la agricultura dejó de considerarse como tal á la caída de la República, y pronto dejaron sentirse los efectos de estas cosas en el fértil suelo de la Península Italiana.

Eran, pues, los romanos compradores tan sólo, y esto porque necesitaban para la satisfacción de sus necesidades y su lujo del auxilio de los demás pueblos, de los que recibían los inciensos y perfumes arábigos, el oro, los esclavos y animales feroces de la Etiopía, la plata y otros minerales de la Península Ibérica, las perlas, marfil, telas y piedras preciosas de la India, los granos de Sicilia, Egipto y Africa del Norte, las frutas de Smirna y del Asia oriental, las obras artísticas griegas, el papel y el vidrio del Egipto, los vinos de Francia, el ambar de Germania, etcétera, etc.

Reconocemos y somos los primeros en sostener que Roma significó un grande retroceso en los adelantos comerciales, pero estamos muy lejos de suponer con monsieur Scherer, que á Roma se debe la vuelta de la barbarie y que «la pequeña Fenicia ha merecido más de la humanidad, que la dominadora del mundo con todos sus triunfos y trofeos» pues que si bien es cierta esta aserción mirada bajo el punto de vista comercial, dista muy mucho de serlo bajo el prisma de la cultura general, de la que Europa y el mundo entero es, sin duda alguna, deudora, y en grandísima parte, á las obras y á los adelantos llevados á cabo en el largo período en que la ciudad del Tiber rigió los destinos de la humanidad.

CAPÍTULO III.

EL COMERCIO EN LA EDAD MEDIA.

1.° Estado de Europa á la caída del imperio de Occidente.—2.° Los germanos.—3.° Primeros adelantos en el comercio.—4.° Las ferias en la Edad Media.—5.° Las cruzadas.—6.° Venecia.—7.° Génova.—8.° Otros pueblos italianos.—9.° Flandes y la liga anseática en Alemania.—10. Francia é Inglaterra.—11. España.

1.° *Estado de Europa á la caída del imperio de Occidente.*—A la separación del imperio romano, el de Occidente sacudido por las violentas irrupciones de los bárbaros, y sin que en el envilecido carácter romano quedase ninguna de aquellas cívicas virtudes que tan alto elevaron el nombre de sus progenitores, virtudes capaces de contrarrestar con la fuerza los ataques de sus enemigos, entregados los ciudadanos á la molicie, á los más enervantes placeres, al lujo, á la inmoralidad, fueron impotentes para defender el sagrado legado que de sus antecesores habían recibido y el coloso de Occidente, aquel imperio, aquella Roma, que durante tantos siglos había sido la incontestable é incontestada señora del orbe conocido, hundióse bajo el peso de las férreas vestiduras de los bárbaros, desapareciendo su poderío bajo la destructora mano de los

germanos. El desorden, la dispersión, la destrucción de todo lo existente que siguieron á aquel cataclismo, fueron de tal magnitud, que necesitóse todo el largo período de la Edad Media para que, instalándose cada uno de los pueblos invasores en parte de los terrenos conquistados, y posesionándose de los frutos de sus victorias, desapareciese aquel constante batallar, aquella intranquilidad siempre en aumento, aquella sucesión de conquistas nunca interrumpida, que imposibilitaron por completo el regular y normal desarrollo del comercio.

El cristianismo, que protegido tan sólo por la verdad y sencillez de su doctrina, sin más armas con que extender sus doctrinas que las palmas de sus innumerables mártires, fué el único que por medio de sus ya numerosos adictos salvó algo de aquel caos, conservando así para los mundos venideros no pocas conquistas de la civilización, que de otro modo hubiesen desaparecido entre la general y absoluta ignorancia de los pueblos vencedores. Por otra parte, la verdad del Evangelio, abriéndose paso por las tinieblas que oscurecían á la humanidad, conquistó paso á paso, pero sobre terreno firme, el puesto que en el mundo le correspondía, desarrollando y extendiendo por todos lados la vivificante savia de sus enseñanzas, que elevando á la mujer y al esclavo de la condición en que hasta entonces habían vivido sumidos, y prometiendo al hombre un mundo mejor, al par que derramando los principios de caridad, fraternidad y amor á sus semejantes, cambió, si bien lentamente, la faz del mundo, llevándole por seguro derrotero á la Edad Moderna, en la que la civilización en todas sus manifestaciones tan grandes cuan portentosos adelantos ha alcanzado.

Los pueblos bárbaros contenidos durante largos años en las selvas del Norte de Europa, vencidos, que nunca

subyugados, por las águilas romanas, constituídos ora en sus auxiliares, ora en sus enemigos, viviendo una vida nómada, constantemente empujados por otros pueblos que acudían en pos de ellos y á los cuales eran estrechos los límites de la Germania, repartiéronse á la caída de Roma por todas sus provincias, y después de largas y porfiadas luchas entre sí, y de las invasiones de los hunos, alanos, vándalos, godos, ostrogodos, visigodos, francos, etcétera, lucharon por mantenerse en los territorios conquistados, quedándose al final de aquella lucha como elementos preponderantes al lado de otros bárbaros de distintas razas, los visigodos en España, los francos en las Galias, los ostrogodos en Italia, los germanos propiamente dichos en Alemania, y mezclándose con ellos los restos de los vándalos, alanos, hunos y otros pueblos que, vencidos y exterminados en diferentes guerras, quedaron sin poder bastante para convertirse en dueños y señores del terreno conquistado, constituyeron más tarde y á través de las mil vicisitudes de la historia las modernas naciones.

2.° *Los germanos.*—Los pueblos germanos, ni conocían ni podían conocer el comercio exterior, del que dadas sus necesidades no tenían precisión. Las mujeres tejían los vestidos para su uso, en sus *clans* construíanse las armas y los demás utensilios, y tan sólo cultivaban la tierra en aquello que les era indispensable, dedicándose con preferencia al ejercicio de la caza, que por regla general bastaba á subvenir á sus más perentorias necesidades. Con estos elementos, con el carácter de aquellos pueblos, con la destrucción que siguió á la invasión, de que no escaparon España é Italia, convertidas en desiertos, con el régimen feudal establecido á continuación de la conquista, con el continuo guerrear que absorbía todos los brazos, sin los que ni la industria ni la agricultura podían sobrevivir, sobrevino la total ruina, y por lo

tanto, la general miseria, así como el desarrollo de mortíferas pestes que asolaron los territorios más pródigamente dotados por la naturaleza. Nuestra patria, por todos codiciada, por todos ambicionada, no sólo por sus deseados productos minerales, sino por su rico suelo y su apacible clima, fué víctima de varias invasiones, y los visigodos, sus últimos dominadores, no sólo tuvieron que apoderarse de España, que desde largo tiempo esclavizada no opuso á los nuevos señores la enérgica y heróica resistencia que á sus antiguos dominadores los romanos, sino que debieron luchar en Francia con los francos, con el feroz Atila, y en nuestra Península con los vándalos, alanos y otros pueblos que por fin se apoderaron de parte de la antigua Iberia, sometiéndose á los visigodos si bien en último término.

La historia del comercio, redúcese, pues, en estos tiempos á la destrucción, ya que los deseos de Teodorico el Grande de abrir Rávena para el comercio, no pasaron de un estado pasajero, y esto continuó así hasta que el cristianismo alcanzó la protección de los Príncipes, desde la conversión de Recaredo, la de Clodoveo y otros Monarcas, conversiones que fueron la aurora, precursora del desarrollo que más tarde debía adquirir el comercio bajo la paz y la protección de las leyes, protección que aunque de un modo muy vago empezó á indicarse en los Concilios de Toledo y en nuestro Fuero Juzgo, verdadero monumento civilizador que se adelantó muchos años á los generales progresos de la ciencia jurídica.

3.° *Primeros adelantos en el comercio.*—La conversión de los bárbaros coincidió con algún adelanto en el comercio, pues que habiendo sido los pueblos del Norte los invasores, abriéronse grandes y nuevas vías de comunicación como el Elba y el Rhin, porque si bien de esta última tuvieron noticias los romanos, no la recorrieron

en toda su extensión. Coronado Carlo Magno y dueño de gran parte del antiguo imperio de Occidente, concibió y ejecutó empresas dignas de él, reanimó el comercio que en anteriores edades existió en las orillas del Rhin y Bale, Strasburgo, Aix la Chapelle, Colonia, Maguncia y otras poblaciones ventajosamente situadas, que se convirtieron en verdaderos centros comerciales; pero una vez muerto este gran Rey é ineptos sus sucesores para continuar su obra, encendióse la recién apagada tea de la discordia, produjose la guerra, y por último, los normandos, descendiendo de las orillas del Báltico se apoderaron de gran parte del hasta entonces imperio franco, llevaron por todas partes la desolación y la ruina y paralizaron una vez más los primeros pasos que penosamente había andado el comercio hacia su restauración.

Estos bárbaros, pueblos esencialmente marinos y piratas, devastaron las costas de Inglaterra, España, Fran-

…iados por sus jefes conocidos con el nom-
…de mar, reyes de mar que comerciantes
…itares, dotados de gran valor y no pequeña
…cia y de refinamiento comercial, se apo-
…anto cayó entre sus manos, repartiéndose
…s rapiñas y regresando á sus países donde
…quirido por tales medios.

…erias en la Edad Media.—A la destruc-
…rio de Occidente, comprendieron los Reyes
…a necesidad de proteger las ciudades comer-
ciales, de las que recibían gran parte de sus ingresos; gracias á esta consideración, permitieron á las ciudades fortificarse, rodearse de fosos y encomendar su defensa á los ciudadanos de las mismas, que interesados en defender su vida, la de los suyos y su hacienda, resistíanse hasta el último extremo. Aquellos mismos Reyes, acordaron la franquicia de los impuestos sobre las mer-

tanto, la general miseria, así como el desarrollo de mortíferas pestes que asolaron los territorios más pródigamente dotados por la naturaleza. Nuestra patria, por todos codiciada, por todos ambicionada, no sólo por sus deseados productos minerales, sino por su rico suelo y su apacible clima, fué víctima de varias invasiones, y los visigodos, sus últimos dominadores, no sólo tuvieron que apoderarse de España, que desde largo tiempo esclavizada no opuso á los nuevos señores la enérgica y heróica resistencia que á sus antiguos dominadores los romanos, sino que debieron luchar en Francia con los francos, con el feroz Atila, y en nuestra Península con los vándalos, alanos y otros pueblos que por fin se apoderaron de parte de la antigua Iberia, sometiéndose á los visigodos si bien en último término.

La historia del comercio, redúcese, pues, en estos tiempos á la destrucción, ya que los deseos de Teodorico el Grande de abrir Rávena para el comercio, no pasaron de un estado pasajero, y esto continuó así hasta que el cristianismo alcanzó la protección de los Príncipes, desde la conversión de Recaredo, la de Clodoveo y otros Monarcas, conversiones que fueron la aurora, precursora del desarrollo que más tarde debía adquirir el comercio bajo la paz y la protección de las leyes, protección que aunque de un modo muy vago empezó á indicarse en los Concilios de Toledo y en nuestro Fuero Juzgo, verdadero monumento civilizador que se adelantó muchos años á los generales progresos de la ciencia jurídica.

3.° *Primeros adelantos en el comercio.*—La conversión de los bárbaros coincidió con algún adelanto en el comercio, pues que habiendo sido los pueblos del Norte los invasores, abriéronse grandes y nuevas vías de comunicación como el Elba y el Rhin, porque si bien de esta última tuvieron noticias los romanos, no la recorrieron

en toda su extensión. Coronado Carlo Magno y dueño de gran parte del antiguo imperio de Occidente, concibió y ejecutó empresas dignas de él, reanimó el comercio que en anteriores edades existió en las orillas del Rhin y Bale, Strasburgo, Aix la Chapelle, Colonia, Maguncia y otras poblaciones ventajosamente situadas, que se convirtieron en verdaderos centros comerciales; pero una vez muerto este gran Rey é ineptos sus sucesores para continuar su obra, encendióse la recién apagada tea de la discordia, produjose la guerra, y por último, los normandos, descendiendo de las orillas del Báltico se apoderaron de gran parte del hasta entonces imperio franco, llevaron por todas partes la desolación y la ruina y paralizaron una vez más los primeros pasos que penosamente había andado el comercio hacia su restauración.

Estos bárbaros, pueblos esencialmente marinos y piratas, devastaron las costas de Inglaterra, España, Francia é Italia, guiados por sus jefes conocidos con el nombre de *reyes de mar*, reyes de mar que comerciantes al par que militares, dotados de gran valor y no pequeña dosis de astucia y de refinamiento comercial, se apoderaron de cuanto cayó entre sus manos, repartiéndose el fruto de sus rapiñas y regresando á sus países donde vendían lo adquirido por tales medios.

4.° *Las ferias en la Edad Media.*—A la destrucción del imperio de Occidente, comprendieron los Reyes y los señores la necesidad de proteger las ciudades comerciales, de las que recibían gran parte de sus ingresos; gracias á esta consideración, permitieron á las ciudades fortificarse, rodearse de fosos y encomendar su defensa á los ciudadanos de las mismas, que interesados en defender su vida, la de los suyos y su hacienda, resistían-se hasta el último extremo. Aquellos mismos Reyes, acordaron la franquicia de los impuestos sobre las mer-

cancías á los comerciantes que se trasladaban á sus asambleas, asambleas que los franceses llamaron ferias y que tuvieron lugar en primer término en las principales etapas del camino comercial de Europa, en Constantinopla, Kiew y Francfort. Estas ferias atrajeron desde sus comienzos gran número de forasteros, mercaderes y artistas, ávidos de gozar de los placeres que ofrecían ó de dedicarse á su negocio, ganando alguna cantidad, motivos por los que adquirieron una grande prosperidad, y fueron en Alemania, Italia y Francia el centro donde gravitó toda la vida industrial.

A esas reuniones periódicas acudía, como hoy día á las exposiciones, el fabricante de lienzos con sus tisús más finos, el armero con sus lanzas y armaduras más preciosas, el mercader oriental con sus especias, perfumes, bálsamos, telas de seda, oro y plata, España con sus cueros y sus preciados caballos, y, por último, gran número de forasteros ávidos siempre de disfrutar de las fiestas y los torneos, accesorios indispensables de este género de reuniones.

En medio de esta muchedumbre tan diferente en sus clases y estados, circulaba silencioso y humilde, aunque pendiente de sus intereses, el judío, agente detestado, pero no por eso menos útil en todo género de transacciones. Fijaba los usos para el pago y libramiento de las mercancías, servía de intermediario en las operaciones más delicadas entre los señores y los mercaderes, prestaba á unos, cobraba de otros, y perseguido y envilecido por todos, hacía su fortuna, ya que era el único que en medio de la ruina general del comercio, había conservado las enseñanzas y prácticas de los cartagineses y fenicios: á ellos se les debe no pocos adelantos en el comercio, entre otros la invención de la letra de cambio.

Para terminar con este período que alcanza hasta las

cruzadas, réstanos indicar que mientras Francia, privada de un gobierno central bastante prepotente, Italia fraccionada en multitud de señoríos independientes entre sí, y España combatiendo contra los árabes por su reconquista, se arruinaban en continuadas guerras, Alemania bajo las dinastías de Suavia y Franconia, continuaba y desenvolvía el movimiento comercial entre Europa y el Oriente, reservándose en aquella nación todos los favores y todos los privilegios á los comerciantes y á las ciudades comerciales.

Al Este de Alemania, las caravanas de mercaderes recorren cada día en mayor número los bordes del Mar Negro, los caminos de India, Persia y Constantinopla, se procuran los productos del Asia central por sus relaciones con los rusos de Kiew, verifican con las tribus paganas de la Livonia, con los hunos y los magiares un comercio de los más activos y provechosos. Las sales, los metales, los tisús de pelo y de lana, les sirven de objetos de cambio, y lo hacen con tanta mayor ganancia, cuanto que en estas diversas ramas de la industria los alemanes han sobrepujado á los países vecinos.

Más adelantados que los alemanes y más que ningún otro pueblo, los árabes, conquistadores de España, sostenían una porfiada guerra con los exiguos restos de los españoles guarecidos en los últimos rincones de la Península, y en la parte conquistada, repartían nuevas semillas que produjeron magníficos frutos, canalizaban el país, y en todas partes dejaban próspera huella de su civilización y progreso.

5.° *Las cruzadas.*—El imperio de Oriente y su capital Bizancio, que tanto esplendor adquirió bajo el reinado de Constantino, decayeron bajo sus inmediatos sucesores, pero aislados del resto de Europa y por ende separados de su fatal contagio, conservaron los restos de la

civilización romana, el fausto de la corte de Constantinopla, aquel lujo tan ponderado, que abriendo grandes horizontes al comercio, hizo que la capital del imperio fuese el depósito de los productos del Oriente. Italia por Venecia, Alemania por el interior, y Aragón por Barcelona y con la expedición de sus almogavares, tuvieron algún contacto con Oriente, pero aquel contacto subió de punto por medio de las cruzadas, que tantos bienes reportaron, entre otros el que los cruzados al pasar por aquel imperio regresaran á sus patrios lares, con gusto á la civilización oriental, á sus costumbres y á su lujo, con lo que se dió no pequeño impulso al comercio de Occidente.

Y no fueron solamente estos beneficios los producidos por las cruzadas, sino que á más de abrir nuevos horizontes á los pueblos occidentales, sirvieron para el desarrollo de la agricultura, al perdonar las deudas que sobre los colonos pesaban, por el mero hecho de cruzarse de soldados de Cristo.

Las cruzadas, completamente ajenas á todo espíritu mercantil, necesitaron sin embargo de los bajeles de Marsella, Venecia y Génova, para trasportar sus soldados al extremo Oriente, y con estos viajes enseñaron á aquellos puertos el provecho que de los mismos podían sacar dedicando al comercio con aquellos lugares sus numerosas flotas, enseñanza que añadida al gusto despertado entre las clases elevadas por los productos y géneros orientales, sacó á aquellas ciudades del letargo en que habían vivido, y empujándolas por nuevos derroteros pronto sobrepujaron el esplendor del comercio romano, aun en sus mejores tiempos. Todo el espacio comprendido entre Marruecos y el Mar Negro vió elevarse un gran número de almacenes y casas italianas, que estendiéndose hasta el interior de Asia y Africa suplantaron en muchos casos al comercio árabe, y mucho más hubiesen conseguido si entre Génova y Venecia no se hubiese levantado muy pronto una de esas fatales rivalidades que pararon sus conquistas y más tarde causaron su ruina, luchas y rivalidades que forman por sí solas un acabado cuadro histórico, pero de cuyas vicisitudes no es este lugar para ocuparnos.

6.° *Venecia.*—La preponderancia que bien pronto estas ciudades adquirieron, el comercio, la multiplicidad de las empresas que pusieron en obra, les obligó á asociarse y á sustituir las fuerzas individuales por las de la colectividad, formando sociedades privadas, á las que Venecia encomendó el derecho de cargar las flotas que cada año enviaba al Mar Negro, Constantinopla, el Egipto y las costas de la Siria, sociedades estas en que todos tomaban parte, el patricio con sus capitales, el marinero con sus servicios, los industriales con sus productos, los negociantes de allende los mares por las relaciones que se creaban.

Estas sociedades, confiaron su dirección á una especie de consejo de delegados obligados, á dar cuenta á sus asociados y con gran frecuencia del estado de sus asuntos, constitución que se alteró en Venecia cuando el despotismo se erigió en forma de Gobierno, siendo absorbida la libertad de las compañías por la omnipotencia del patriciado, y decayendo su importancia y esplendor al mismo tiempo que aquél crecía en fuerza y poder, despotismo que trajo como único resultado para Venecia la pérdida de la preponderancia que supo conquistar y conservar durante dos siglos.

Venecia, colocada en medio de las aguas del Adriático, y privada por lo tanto de las primeras materias, constituyó sociedades para la explotación de las lagunas saladas de Chioggia, Cervia, etc., produciendo la sal más reputada en Europa y recibiendo en cambio de ella, lanas,

tisús, cueros y los demás productos y géneros de los otros países. Sus flotas recogían en España las piedras silíceas, y gracias á sus procedimientos fabricaban cristal, especialmente el de las conocidas fábricas de Murano.

Mucho tardó en fabricar sedas y paños; pero celosa de la habilidad de los florentinos, llevó á Venecia obreros ingleses y flamencos, con lo que bien pronto convirtióse en fabricante, aunque sus productos, á pesar de los privilegios concedidos, nunca pudieron igualarse á los de sus rivales. Sin embargo de los talentos que los venecianos desarrollaron en todas las ramas del comercio, no fundaron Bancos, sin duda porque aquella República, tan celosa de su poder, no quiso tener en su seno sociedades demasiado prepotentes que pudieran poner su influjo en parangón con el del mismo Estado.

7.° *Génova.*—Génova, la rival de Venecia, satisfecha con su pequeño territorio, y desdeñando el engrandecimiento del mismo, dedicóse especialmente á fomentar sus almacenes, estaciones de la costa de Levante y del mar del Norte, administrados por la institución denominada *Uffizio di Gazzaria*, cuya organización se asemeja algún tanto á la de la antigua compañía inglesa de India.

Esta institución componíase de ocho negociantes elegidos por los principales comerciantes que representaban el interés general y el del comercio, ocupándose de desenvolver los ingresos, desarrollar los negocios, las colonias, etc., y esto con entera independencia del Gobierno, nombrando los jefes de las escuadras militares y comerciales y levantando empréstitos, aunque esto último con la aquiescencia de una asamblea general de los interesados.

L'Uffizio mantenía estrechas relaciones con un establecimiento conocidísimo y que ha llegado hasta nuestros días, la institución de los compadres ó Banco de San Jorge. Fundóse este Banco por la primera cruzada, época en la que Génova hubo de hacer grandes empréstitos con el objeto de armar las galeras que habían de conducir las cruzadas á Oriente; estos préstamos habían sido hechos por varios particulares con el carácter de reembolsables en cierto número de años y bajo la garantía de la percepción de los impuestos encomendada á los mismos prestamistas, los que constituídos en sociedad, dividieron sus capitales en partes iguales, denominadas *Luoghi* y *Luogatori* á sus detentores; estas partes eran unas verdaderas acciones nominativas y trasferibles, y de las cuales cada uno podía poseer hasta cierto número. Las rentas del impuesto se repartían anualmente, y los accionistas designaban anualmente también sus administradores llamados *consuls*.

El buen éxito de esta asociación, la costumbre de reunirse, y por tanto, de conocerse, indujeron á los accionistas á reunirse para toda clase de empresas financieras, independientes de la primera, aumentándose el capital de la sociedad con nuevos *Luoghi*. Una vez constituídos obtuvieron nuevos privilegios, entre otros la jurisdicción sobre los litigios causados con motivo de la exacción de los impuestos indirectos y contribuciones municipales. Su creciente importancia fué causa de que absorbiera gran número de sociedades análogas, y en 1407, bajo la administración del célebre Boucicaut, tomó la forma definitiva de un Banco, con un capital nominal de 510.000 escudos divididos en 24.000 acciones.

La importancia del Banco de San Jorge llegó á ser tal, que no solamente fué el primero de Italia y prestó en metálico á los principales Reyes de Europa, sino que á la toma de Constantinopla por los turcos, Génova le encargó de la defensa de las estaciones del Mar Negro, consiguiendo retardar dos siglos la caída de la preponderancia genovesa en Levante.

8.° *Otros pueblos italianos.*—El ejemplo de Génova fué bien pronto seguido por Roma, que fundó el Monte Romano, Florencia el Monte Veneto, Milán el Lombardo, Pisa la orden de los hermanos de *Umiliati*, etc., etc.; pero los límites en que deseamos cerrar nuestro trabajo nos obligan á no estudiar cada una de las ciudades italianas que florecieron en el comercio, limitándonos á las anteriores y á Florencia, que se distinguió con sus Feruzzi, Bardi y sobre todo los Médicis en el comercio del dinero, rivalizando con Barcelona su infatigable competidora.

En los mercados de Italia se engrandeció la industria y el comercio, y elevando al estado llano y honrando al comerciante, lo sacó de la postración, abandono y rebajamiento en que se hallaba, creando aquella aristocracia mercantil tan opulenta y orgullosa, y sirviendo al desarrollo no sólo de la industria y el comercio, sino de las mil profesiones que de esos dos tan importantes factores reciben la vida.

9.° *Flandes y la liga anseática en Alemania.*—Brujas y Amberes fueron en Flandes lo que Venecia y Génova en Italia, ya que estas dos últimas habían constituído en las primeras los depósitos de sus mercancías, constituyéndose ambas ciudades en los mercados más grandes de Europa y sembrando los gérmenes que habían de producir más tarde la prosperidad de los Países Bajos y de Inglaterra. Gracias á las libertades y franquicias de que el comercio gozaba en estos países, los italianos llevaron allí los productos de Oriente, así como los escandinavos, franceses y alemanes trasportaban por mar y á los mismos puntos los suyos propios.

Por estas ciudades empezó la importancia y prosperidad comercial de los mares del Norte, que se aumentaron con la creación de la Orden de caballeros Teutónicos, que

protegiendo varias ciudades en el litoral del Báltico, que unidas entre sí constituían la liga anseática, tan poderosa en los mares, dió á Alemania la supremacía en este elemento; supremacía que nunca ha vuelto á ejercer.

Los anseáticos fueron hábiles marinos é intrépidos navegantes; pero más afectos al comercio que á los descubrimientos, llegaron en sus flotas á las costas de España y Rusia, siempre movidos por el espíritu mercantil, y sobre todo, se consagraron el comercio de exportación en Inglaterra, país entonces exclusivamente agrícola y al cual llevaban los anseáticos los productos de sus industrias.

La importancia verdaderamente excepcional, que la liga anseática adquirió durante los turbulentos tiempos de la Edad Media, bien merece que la dediquemos algunas palabras. La comunidad en el peligro reune todos los intereses, y gracias á este principio se fundaron la liga de Suavia *(Schwaebischer Bund)* que comprendía Ratisbona, Pasau, Augsburgo, Linz y las ciudades del Danubio; la liga del Rhin *(Rheinischer Staedtebund)* compuesta entre otras poblaciones de las comprendidas entre Coire, Bale y Colonia; y liga del Norte, de Lübek y Hamburgo, de Bremen y Bardewick, formada primeramente para defenderse de los piratas daneses.

En esta época en que Ratisbona con sus Baumgartner, Ulm con Kraft, Augsburgo con Welser y sobre todo con los Fugger, aquella poderosa dinastía de comerciantes que auxilió á Maximiliano y Carlos V, que ocupó los más altos puestos del imperio, conservando no obstante la práctica del tráfico mercantil, distribuíanse el comercio del Sur de Alemania, dejando el resto á la liga del Rhin y á la anseática. La liga del Rhin se formó entre las ciudades situadas en las orillas de este río, llegando á contener en su cerco muchas y muy ricas ciudades, hasta que redu-

cida á una asociación política y compuesta de elementos muy turbulentos, perdió su preponderancia y llevó una existencia tan agitada como efímera; expuesto el comercio al brigandaje de los caballeros, que situados en sus castillos de orillas del Rhin, despojaban á los mercaderes, ó les cobraban crecidos impuestos.

Las ciudades llamadas hoy anseáticas, unidas en una liga, comenzaron á adquirir grande importancia, cuando dueñas ya de una marina de combate, firmaron una paz gloriosa con Erico V, Rey de Dinamarca. La liga anseática aumentando en importancia y constituída en señora de aquellos mares, adquirió de los Príncipes no solamente grandes privilegios, libertades y franquicias, sino la facultad de crear estaciones allí donde lo creyera conveniente. Los miembros de la liga tenían el mismo derecho y contribuían de un modo semejante, deliberaban en asambleas, enviaban sus Delegados á la capital Lübeck, que permaneció la ciudad directora guardando en su seno la Cancillería, los Archivos, y el tesoro de la Hansa, viniendo después Hamburgo, Bremen, Dantzig, Colonia y Bergen una vez conquistada por la liga. En la imposibilidad de detenernos en el estudio de su organización, sólo añadiremos que la Hansa desapareció en la Edad Media, como potencia tan importante, desapareciendo como todas las confederaciones juntamente con las causas que la habían formado.

10. *Francia é Inglaterra.*—Francia ocupa en el comercio de estos tiempos un lugar muy inferior al de los países que ya hemos mencionado, gracias á las irrupciones de los normandos, al feudalismo, á las continuas luchas intestinas y á la división del poder: sus ciudades en nada igualaban el poder de las italianas, flamencas ó anseáticas, su industria era un pálido reflejo de la de los Países Bajos, y su comercio marítimo, estuvo por completo en manos de los extranjeros, hasta que Luis XI, con su voluntad de hierro, sujetó á los señores bajo su cetro, centralizó el poder y preparó para Francia el esplendor y gloria que para lo sucesivo la Providencia le tenía reservados.

Marsella, la antigua colonia griega, embarcó en sus puertos gran número de cruzados, de fieles y de peregrinos, lo cual le proporcionó pingües rendimientos, é importó en Francia los productos de Levante, adquiridos sin duda en los almacenes de Italia. No fué muy duradera esta prosperidad, porque sujeta al poder de Carlos de Anjou, Conde de Provenza, éste provocó guerras y luchas intestinas, lo que dió como pronto resultado, que Génova arrebatase su supremacía, eclipsándola durante dos siglos, hasta tal punto que Montpellier y Avignon la sobrepujaron en la importancia y riqueza de su tráfico.

Inglaterra se embrutece de improviso; embrutecimiento y barbarie en los que le sume más y más la conquista de los normandos, cuyas condiciones de piratas, etc., que ya hemos indicado, anularon por completo los progresos que este país debía á los fenicios y cartagineses. La grandeza comercial de Inglaterra fúndase en la Carta Magna; base sólida en que descansa toda la constitución admirable del pueblo inglés; pero á pesar de que la Carta Magna destruía el despotismo, el comercio del mundo estaba acaparado y en manos bien expertas, por lo que Inglaterra, teniendo que luchar con poderosos rivales, mejor colocados, más civilizados y con mayores recursos, tuvo que ser la tributaria de Alemania, Flandes é Italia, poseyendo los anseáticos el comercio marítimo inglés y grandes establecimientos en Londres, donde gozaban de raros privilegios.

Los ingleses, gracias á Calais, depósito comercial, y á sus posesiones en Francia, recibían de ésta los vinos en

cambio de sus productos agrícolas y sobre todo de la lana, granos, cueros, plomos, etc. Eduardo III fué el que dió el primer impulso, precursor del desarrollo que el comercio en Inglaterra adquirió más tarde, pues que conociendo lo ventajoso que para su país sería trabajar en él sus lanas en vez de exportarlas en bruto, llevó á la Gran Bretaña obreros belgas que, aumentados por varios emigrantes extranjeros, pusieron bien pronto á Inglaterra en situación de abastecer de paños al mercado nacional y de exportar á los extranjeros.

La marina inglesa, así como el comercio, se desarrollaron en la época siguiente, pues que en la que estudiamos no visitaban el Mediterráneo, ya que los navíos españoles y portugueses eran los que desde el Mediodía de Europa mantenían el tráfico con la Gran Bretaña y las costas del Norte les estaban cerradas por la poderosa liga anseática: el Gobierno trató de reanimar la marina por medio de sabias leyes, mas el momento de su desarrollo no había llegado, estándole guardada esa gloria para la Edad Moderna, que estudiaremos en el siguiente capítulo.

11. *España.*—España, conquistada por los visigodos, ya hemos dicho anteriormente la suerte que la cupo; sus campos devastados, sus moradores dispersos, y sus árboles sin frutos, por falta de brazos con que cultivarlos, con lo que sembraron en España la ruina y la miseria y con ello el total aniquilamiento del comercio de la antigua, floreciente y rica colonia cartaginesa.

Los árabes, animados por la fe que en ellos inspiró Mahoma con sus predicaciones, cruzan el estrecho y en el Guadalete se apoderan de toda la Península. Algunos españoles, guarecidos en las montañas de Asturias y en las estribaciones aragonesas de los Pirineos, emprenden aquella titánica lucha de ocho siglos para reconquistar su independencia.

Constituídos los árabes en señores y dueños del territorio español restablecen la civilización, verifican grandes adelantos en las ciencias y las artes hasta el punto que bien puede decirse que Córdoba fué por mucho tiempo el primer centro científico de Europa. Al mismo tiempo no descuidaron la industria y á la par que la agricultura se desarrollaba portentosamente, con el cultivo de la caña de azúcar, el arroz, algodón y la seda, apreciábanse y solicitaban en toda Europa las magníficas alfombras y sedas granadinas y sevillanas, los cueros labrados de Córdoba, los aceros de Toledo, el papel de Játiva y las lanas y paños segovianos.

Abderrahman, á quien España es deudora de no pocos trabajos, construyó canales y acueductos al mismo tiempo que abría ó restauraba los antiguos puertos de Cádiz, Tarragona y Sevilla. Los árabes nada navegantes se servían para el comercio marítimo, de los barcos catalanes, castellanos y vascongados, y para el terrestre de los judíos, que expulsados y rechazados de todas partes, buscaron un asilo entre los creyentes del Korán.

Los navíos españoles cruzaban el golfo de Vizcaya dedicados á la pesca y á la exportación del mineral de hierro, que en grandes cantidades extraían de sus montañas, mientras que los catalanes rivalizaban con Venecia y Génova, enviando sus bajeles á Flandes, Inglaterra, Norte de Africa, Egipto y hasta el Asia menor y Constantinopla.

Bien pronto Barcelona llegó á ser el primer puerto español y la conquista de las Baleares por los Reyes de Aragón, no sólo les ofreció allí un gran punto de escala, sino la primera escuela de navegación, pues que en aquellas islas confeccionaban los árabes las cartas é instrumentos náuticos, aumentando más y más el esplendor de la antigua Barcino la ocupación de Sicilia, con lo que pasó

á manos de los catalanes el tráfico de todos los ricos productos de aquella isla.

Barcelona poseía un puerto espacioso y bien protegido, canteras, almacenes, arsenal y una Bolsa ó Casa Lonja, Bolsa que se diferenciaba del Banco de San Jorge de Génova, porque era una especie de círculo donde los miembros de los diversos gremios acudían á enterarse de la marcha de los asuntos y á tratar sobre empréstitos públicos y otras operaciones financieras que los síndicos les proponían, administrando éstos, en interés común, las operaciones emprendidas y repartiendo sus productos.

Por lo demás, la libertad de que los miembros de la Bolsa gozaban, en nada perjudicaba á la actividad de los negocios, merced al espíritu de asociación, innato en los catalanes, y desenvuelto por la precoz organización de los gremios de artes y oficios, gremios que poseyendo el doble carácter religioso y liberal que forma el carácter distintivo de los catalanes, sirvieron para protegerles del régimen feudal. Todas las profesiones habían adoptado esta organización que absorbía el individuo en provecho de la comunidad, pero que le proporcionaba en cambio la seguridad que su aislamiento no hubiese podido darle en medio de aquellas turbulentas sociedades. Pero estas corporaciones, estorbadas por minuciosos reglamentos y verificando en la industria ciertos progresos, trabajaban principalmente para el país. No es presumible que sus trabajos hayan dado lugar á una grande exportación, si se exceptúan los tisús comunes, la cristalería que imitaba la de Venecia, los objetos de cuero y la peletería, pues que para el resto de las producciones, Barcelona se encontró muy por bajo de Venecia, Génova y Florencia (1).

Antes de terminar lo referente á la Bolsa de Barcelona, hemos de observar que no estamos conformes con Mr. Frignet (1) que supone que «hablar de Barcelona, es en algún modo ocuparse de Francia, pues que hasta San Luis esta ciudad permaneció en poder de Francia,» pues que no solamente antes de este reinado Barcelona dejó de pertenecer á Francia, sino que su importancia así marítima como comercial, no la adquirió hasta los Reyes de Aragón, por más que los Condes de Barcelona hubiesen hecho mucho en aquel sentido.

(1) Capmany, *Memorias históricas*, etc.

Para terminar con el estudio referente á España, añadiremos que así ésta como Portugal, comenzaron al final de la Edad Media, en sus portentosos viajes de descubrimientos; pero considerando aquéllas como dentro del Renacimiento, nos reservamos estudiarlos en el siguiente capítulo.

(1) Frignet, *Histoire de l'Association commerciale.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO IV.

EL COMERCIO EN LA EDAD MODERNA.

1.° Estado del comercio al comienzo de este periodo.—2.° Descubrimiento de América por los españoles.—3.° Descubrimientos efectuados por otras naciones.—4.° Influencia de estos descubrimientos en el comercio.—5.° La trata de negros.—6.° Estado del comercio y la industria.—7.° Reseña de las principales compañías coloniales de Indias.—8.° Causas del adelanto del comercio en los últimos cien años.—9.° Causas de la ruina de la industria y el comercio españoles.—10. Estado de nuestra legislación mercantil al publicarse el vigente Código de Comercio.

1.° *Estado del comercio al comienzo de este periodo.*—En el capítulo anterior dejábamos á los pueblos europeos constituirse en naciones, conquistando sus fronteras después de encarnizadas luchas, á los Reyes ayudados por el pueblo, combatir con feliz éxito el feudalismo, á las repúblicas italianas, las ciudades del Baltico y otras poblaciones comerciales dedicarse especialmente al tráfico mercantil y á todos, preparándose á la gran evolución que debía separar la Edad Media de la Edad Moderna, mediante las fases por que la humanidad atravesó durante el período conocido con el nombre del Renacimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Difícil y ardua empresa es historiar las vicisitudes por que el comercio atraviesa en esta época de la historia, y si aun este trabajo resulta lleno de no pocas dificultades merced al gran número de documentos que hay que estudiar, á la diversidad de nuevas instituciones que surgen, por decirlo así, del espíritu de aquel tiempo, estas dificultades aumentan y se hacen casi insuperables al tratar de contener toda la vida del comercio, rica en adelantos y en nuevas empresas, en los estrechos límites de un capítulo, en los que ni espacio hay para reseñar una á una, sin detenerse á estudiarla, cada una de las manifestaciones, con que el comercio se presenta á nuestra atención; por lo que dejando á un lado todo lo relativo á las artes y á las ciencias, nos limitaremos á reseñar muy á la ligera los descubrimientos con que la Edad Moderna se inaugura, los principales sistemas de colonización seguidos por los diferentes reinos, para terminar con una idea muy breve y sucinta del estado actual de la industria y el comercio.

Los grandes progresos del espíritu del Renacimiento en Italia durante largo tiempo contenidos por el feudalismo germano, trasponen, en fin, los Alpes, y, extendiéndose con maravillosa celeridad, pronto recorren toda Europa, llevando las inmortales obras de los artistas, literatos, publicistas y comerciantes italianos, el gusto á sus adelantos, propagado por el comercio italiano en Francia, Inglaterra, Holanda y en España por la solidaridad de ambos países, gracias á la dependencia en que gran parte de Italia se hallaba bajo el pujante y omnipotente cetro español.

Cuando esto sucedía, cuando la civilización largo tiempo contenida recobraba el terreno perdido y avanzaba con pasos de gigante, España se constituía en una fuerte y poderosa nación, arrojando á los árabes por un

supremo y heróico esfuerzo del último baluarte que ocupaban en la Península, y reuniéndose las coronas de Castilla y Aragón, mediante el feliz enlace de los Reyes Católicos, que más tarde concluían la unión ibérica con la anexión de Navarra á la corona de los Alfonsos y Fernandos.

2.° *Descubrimiento de América por los españoles.* —En el campamento de Santa Fe, ante los muros de Granada, preséntase Cristóbal Colón, y expone ante una Junta de teólogos, sabios y magnates su pretensión de encontrar el camino directo de las Indias. Recházanle los Reyes Católicos, como tantos otros Monarcas, fundando su negativa en la guerra que entonces sostenían, y desalentado Colón, acude más tarde ante aquellos Soberanos, ayudado en sus propósitos por la protección, influjo y desinteresado apoyo de Fr. Marchena, guardián del convento de la Rábida, consiguiendo por fin recibir cantidades y hombres para el viaje, todo ello gracias á la espontánea generosidad de la Reina Católica, que no disponiendo de otros fondos empeñó sus alhajas, añadiendo así á la diadema española el más rico y más preciado de sus florones.

Cristóbal Colón y sus compañeros embarcáronse en el puerto de Palos de Moguer en 3 de Agosto de 1492, en las tres carabelas, Santa María, Pinta y Niña y emprendieron su viaje en pos de lo desconocido, hasta pisar las tierras del Nuevo Mundo. No hemos de extendernos en todos los descubrimientos efectuados por Cristóbal Colón, pues que esto alargaría demasiado nuestro relato bastándonos consignar que tras él, Hernán Cortés, Pizarro, Núñez de Balboa, siguiendo la gloriosa senda trazada por el inmortal Colón, se apoderaron de gran parte de América, siendo después sancionados los derechos de España sobre aquellos continentes por una Bula del Papa Alejandro VI.

Conquista es esta para la civilización que hubiese bastado por sí sola para inmortalizar el nombre de una nación, si España no hubiese tenido ya grandes méritos contraídos para figurar á la cabeza de los demás países, y conservar durante largo tiempo una incontestable egemonía, que si hemos perdido, á nadie sino á nosotros mismos puede de ello inculparse.

Otros intrépidos viajeros sostuvieron en los mares nuestro glorioso pabellón: Sebastián Elcano daba la vuelta al mundo, descubriánse más tarde las Islas Filipinas, Marianas y Carolinas, y nuestros hermanos, los portugueses, rivalizaban con nosotros en aquellas grandes empresas en que Vasco de Gama fué tan esclarecido representante.

3.° *Descubrimientos efectuados por otras naciones.* —Portugal, colocado al extremo de Europa, constituído en estado independiente y afanoso de descubrimientos y largos viajes, tuvo en el Infante D. Enrique un protector decidido que ilustra los ricos anales de su gloriosa marina, que provista por aquel entonces de todos los adelantos de la época y familiarizada con los peligros del Océano, no tuvo reparo en lanzarse en pos de ignoradas tierras y parajes desconocidos.

La isla de Madera, Cabo Verde, la circunnavegación de Africa, el descubrimiento de las Azores, el del Brasil, sus estaciones en Mozambique, Senegal, el Zaire, etcétera, son otras tantas conquistas que la humanidad debe á Portugal, que se ilustró con los nombres de sus más preclaros hijos, Vasco de Gama, Magallanes, Nuño Tristan, Dionisio Fernández, Diego Cano, Bartolomé Díaz, Cabral, quienes elevaron el nombre de su patria á una altura que nunca después llegó á alcanzar.

El feliz éxito de estos descubrimientos, las fabulosas descripciones de la riqueza y feracidad de aquellos países,

las riquezas que sin cesar venían al viejo continente, estimularon el celo y la envidia de las demás naciones, prontas á seguir el derrotero de los bajeles españoles y portugueses.

Francia, incapaz por aquel entonces de dedicarse á aquellas empresas y sin talentos colonizadores, talentos que aun en la actualidad no posee, nada hizo como Estado, pero en cambio, una nube de desalmados y crueles piratas y ladrones, entre los que se contaban no pocos ingleses, apoderáronse de la isla de la Tortuga y con el nombre de *boucaniers* (filibusteros) asolaron los mares del Pacífico, las Antillas y toda América, arrojándose sobre los bajeles mercantes y huyendo rápidamente ante la proximidad de los navíos de guerra.

A los filibusteros debió Francia el Canadá y parte de Santo Domingo, que desde largo tiempo están fuera de su poder, y si cierto es que los franceses, parciales para sus compatriotas, han elevado al carácter de caballerescas heroicidades las crueles é inicuas rapiñas de los filibusteros, la historia imparcial sabe á qué atenerse, y nunca ha concedido á aquellos hombres, sino el puesto que por sus crímenes debían ocupar.

Juan Cabot, asociado con algunos señores y comerciantes de Londres y Bristol, emprendió un viaje de exploración, y á él atribuyen los ingleses el descubrimiento de Labrador y la Florida; pero dista mucho esta aserción de ser todo lo exacta que aquéllos suponen. Su hijo Sebastián siguió el camino de China y Japón y abrió un camino comercial entre Rusia é Inglaterra, fundando la *Russia Company*. Los ingleses, imposibilitados de dirigir sus naves hacia América, tomaron, así como los holandeses, el rumbo al Noroeste, doblaron el cabo Norte, encontraron el Océano glacial, abordaron la Nueva Zembla y establecieron relaciones con Arcangel. Los holandeses fueron en

su seguimiento, penetrando hasta el Spitzberg, y entre unos y otros descubrieron la Groelandia, el estrecho de Davies, el país de los Esquimales, Labrador y Terranova. Rusia entre tanto bajo el reinado de Pedro el Grande exploraba toda la Siberia, ocupaba el Kamtschatka y tocaba en América por el estrecho de Berhing.

Drake descubre la tierra del fuego, Alta California y territorio del Oregón al que denomina Nueva Albión, y con el descubrimiento de Virginia y la huida de los puritanos á la Nueva Inglaterra, prepárase la formación de los Estados Unidos.

Los franceses descubren el Canadá, que más tarde es cedido á los ingleses, y los holandeses dirígense á Nueva Holanda y al Archipiélago australiano, donde establecen las bases de su grande poder colonial.

4.° *Influencia de estos descubrimientos en el comercio.*—La afición que á los viajes se desarrollaba en todos los países significó grandes adelantos en la náutica, que saliendo del comercio de cabotaje ó á lo más de las expediciones por mares conocidos, proporcionó los medios de lanzarse á mares ignotos, y exigió, por lo tanto, la construcción de embarcaciones, más capaces, más adecuadas á las largas navegaciones, sustituyendo los barcos de remeros por el aparejo de velas como principal motor. La geografía adelantó mucho en este período, y con ella las demás ciencias afines; el astrolabio, la brújula, el metereóscopio; las tablas de declinación que sirvieron á los portugeses y españoles aunque muy imperfectas en un principio, ayudaron mucho en las navegaciones dando Mercator, Copérnico, Kepler, Newtón, Galileo, Thico-Brabé, etc., los elementos para construir mapas, cartas marítimas y para los inventos de instrumentos de óptica, etc.

Con el descubrimiento de nuevos continentes, ricos en producciones hasta entonces desconocidas ó muy escasas

en Europa, con el aumento del oro y la plata de que los galeones españoles inundaban el mundo, con los mercados abiertos á la explotación, adquirió el comercio grandes vuelos, haciendo en poco tiempo extraordinarios progresos. Objetos hasta entonces de lujo, pasaron á ser patrimonio de todos por su abundancia y su baratura, tales como el arroz, azúcar y sagú, conocidos de tiempos atrás, pero muy escasos, mientras que las piedras preciosas, las perlas, las materias tintóreas y los finísimos lienzos que de América llegaban bastaban por sí sólo á producir un gran desarrollo en el tráfico comercial, que hubiese sido mayor si las naciones poseedoras de colonias no hubiesen seguido el ejemplo de España de monopolizar el comercio de aquéllas.

Apodérase España de América, y guiada por un falso principio económico, cierra los puertos de América á los pabellones extranjeros y á las mercancías extrañas, mientras que por otro lado prohibe la exportación de los géneros y productos coloniales á otros puertos que los españoles, y aun concede dentro de España privilegios á Cádiz y Sevilla muy especialmente, privilegios que entre otros funestos resultados dieron lugar á la pérdida de la flota de galeones en la bahía de Vigo. Estas medidas llevadas á un extremado rigor dieron por fruto el contrabando, pretexto á las exacciones y piraterías de los filibusteros ó hermanos de la costa protegidos por Francia é Inglaterra, causaron la ruina de nuestras posesiones, y no entorpecieron la salida para el extranjero de nuestro numerario, porque falta España de industria, tuvo que acudir á los demás países en demanda de las mercancías que necesitaba.

El régimen colonial, implantado por nuestra patria en sus vastas posesiones, siguióse como principio altamente económico por Portugal, Inglaterra y Holanda, y si bien

estos dos últimos sacaron mejor provecho que nosotros, fué sin duda alguna por el mayor adelanto de su industria.

5.° *La trata de negros.*—La historia de esta época tan gloriosa en los frutos de la civilización, empaña su brillo con un comercio reprobable y criminal, con la trata de los negros, volviendo á existir la esclavitud que las doctrinas del cristianismo habían hecho desaparecer. A Portugal cabe la triste gloria de su introducción en 1440, estableciendo un tráfico regular y un mercado central en Lisboa, para proveer á sus colonias de estos seres mil veces infortunados. Los españoles, poseedores de vastos territorios poco habitados y en que sus pobladores los indios, indolentes y apáticos en extremo, no servían para el trabajo, acudieron bien pronto á la compra de esclavos para atender al cultivo de sus plantaciones. Regularizóse también este comercio, haciéndose ya por el Estado, ya por compañías á quienes el Gobierno arrendó este servicio, unas veces á los genoveses y otras á los ingleses. Todas las naciones coloniales siguieron el ejemplo, y bien pronto numerosas escuadras surcaron las aguas de Guinea, adquiriendo negros por precios irrisorios, consistentes en algunas baratijas de la clase más ínfima, en telas vistosas, barriles de pólvora, y por último, aguardiente, licor con el que se hizo grave daño á la civilización, sumiendo á aquellos pueblos atrasados en el más vil y feroz de los embrutecimientos.

El padre vendía á sus hijos, el ciudadano á su amigo, el Príncipe á sus súbditos, las tribus guerreras asolaban el interior africano en guerras crueles, cuyo único objeto era la caza de hombres para venderlos más tarde á los europeos, que acudían á sus puertos.

Hasta nuestros días ha llegado ese tráfico vergonzoso, eterno borrón de la historia de Europa, tráfico en el que

atentos tan sólo á la mayor ganancia y sin género alguno de consideraciones y respetos trataban á los hombres mil veces peor que á los seres irracionales, arrojando centenares de ellos en el sollado de un barco, confundidos con las mercancías, muriendo muchos de aquellos infelices por hambre y por falta de aire respirable.

Inglaterra comenzó en el presente siglo á combatir la trata y perseguir los barcos negreros, pero esa misma nación, llena de sentimientos elevados y filántrópicos, siempre que éstos no atentan á la prosperidad de sus colonias, permite y protege una trata no menos cruel que aquélla entre Australia y las islas vecinas, de donde los colonos de aquel continente adquieren sus trabajadores mediante un enganche ó compromiso por tres ó seis años, compromisos firmados, cuando faltos de razón, efecto de las bebidas que se les suministran, carecen de inteligencia para comprender que venden su libertad por espacio de un largo período y exponen su vida al trato de amos crueles y despóticos.

6.° *Estado del comercio y la industria.*—Efecto de tan prodigiosos descubrimientos y del establecimiento de relaciones entre Europa y la India fué la depreciación considerable que los productos de ésta tuvieron, pues que antes habían conseguido precios fabulosos, y al mismo tiempo, la competencia en que los países en que el trabajo era libre y América, se hizo imposible merced á la esclavitud. El valor de la plata disminuyó también por la gran cantidad que de este metal trajeron á Europa los conquistadores españoles, y lo mismo sucedió con el algodón y las materias tintóreas, en cuyos precios tuvo lugar la reducción más sensible. Por entonces no existiendo el almacenaje por falta de capitales, eran más baratos los productos naturales, así á fines del siglo XVII, la carne costaba menos que el trigo, mientras que un

siglo más tarde ocurría lo contrario, porque muchas dehesas de pastos habíanse convertido en tierras de pan llevar.

Los salarios aumentaron, especialmente los de aquellos obreros á quienes se les exijía una aptitud especial, pero lo que ofreció en esta época un gran interés para el alza y la baja de las mercancías como de los salarios, fué la guerra, aunque no tanto como en la actualidad; á esto se añadió, que una vez firmados los tratados de paz no se licenciaban las tropas, y por lo tanto faltaban brazos para el cultivo de las tierras y el ejercicio de la industria.

Sobre la influencia que la guerra tiene en la prosperidad del comercio, suscítanse no pocas cuestiones y erígense dos escuelas, que, antagónicas entre sí, sostienen, una que la guerra favorece la industria y el comercio, otra que es causa de su ruina. Fúndanse los mantenedores de la primera, en que Inglaterra debe á la guerra su prosperidad, así como Holanda, merced á sus guerras marítimas con España, y que los puertos de Alemania se abrieron gracias á la guerra separatista de los Estados Unidos, ensanchándose con esto la esfera en que el comercio se desarrollaba. Añádese, como segundo argumento, que con la guerra aumentan los pedidos de armas, municiones, pertrechos, vestuarios para las tropas, crecen los precios de los fletes, y el numerario saliendo de las arcas del erario repártese entre fabricantes y comerciantes.

Sobrado exclusiva es ciertamente esta opinión, pues que no siendo la guerra elemento productivo ó creador, sino por el contrario de destrucción, de ella se originan los bombardeos, incendios, prolongados asedios de ciudades, bloqueos de los puertos, presas marítimas, y que siendo una nación la vencida, ésta es la que en su mayor parte paga los gastos ocasionados, habiendo á lo sumo

cambio de dominio en la riqueza, nunca creación de ésta. Así, por ejemplo, lo que ganan Inglaterra y Holanda, lo pierden España y Francia, Alemania se arruina con la guerra de 30 años y el comercio en general sufre gravemente por las mil causas que hacen que la subida de las mercancías sea difícil y costosa, además las víctimas que cada lucha cuesta á la humanidad, réstanse precisamente de la masa más propia para el trabajo, bien agrícola, bien industrial, y los empréstitos que una guerra origina, tradúcense más tarde en el crecimiento de los impuestos, necesarios para reparar las pérdidas ocasionadas, restañar la sangre de las heridas recibidas y acudir al pago de aquéllos, ó de los intereses devengados, abrumando así la riqueza pública con el peso abrumador de una deuda que nunca ó muy tarde podrá solventarse.

La agricultura atraviesa durante este período una vida lánguida y atrasada, porque falto el trabajador del estímulo de la ganancia, dado que sobre él pesaban las más fuertes contribuciones y sujeto por otra parte á las inclemencias del cielo, abandona el cultivo de los campos, que se resentían mucho de las frecuentemente malas recolecciones y de los horrores de la guerra. En Francia la suerte de los campesinos era bien triste, y esta situación produjo sin duda alguna la revolución de 1785. En Alemania el exceso de la miseria produjo la terrible guerra de los labradores. España recibió un rudo golpe con la expulsión de los árabes, agricultores consumados, si bien ésta así como Italia y Grecia, pudieron sostenerse, porque sus producciones consistentes en cereales, aceites y sedas, no luchaban con la terrible concurrencia ultramarina. Inglaterra y los Países Bajos eran los únicos que ofrecían una prosperidad creciente, no sólo porque dedicados á la ganadería ésta les proporcionaba pingües rendimientos, sino porque al contrario de los demás pueblos,

la nobleza vivía en sus tierras y dedicábase á la agricultura en la que empleaba sus capitales, capitales de que por completo carecían en las demás naciones, efecto de la vida peculiar de los nobles, entre cuyas manos se hallaba estancada, ó en las llamadas manos muertas, la propiedad territorial.

En cuanto á la industria, los Países Bajos figuraban á la cabeza de la misma, especialmente por la considerable exportación de sus géneros, tales como tejidos de lana, en los que ya en la Edad Media se distinguían entre todas las naciones, siguiéndole en orden de importancia Italia con sus tejidos de seda, sus cristalerías y artículos de lujo, Alemania con sus telas, mercería y quincalla, y España con sus paños, cueros labrados, aceros, algodones, etc.

Otro género de industria, ya explotado, aunque en pequeña escala vino en esta época á ofrecer no pocos rendimientos, merced á los viajes efectuados en los mares del Norte. Nos referimos á la pesca de la ballena, á la que se dedicaron especialmente los ingleses, holandeses, franceses y vascos, aunque estos dos últimos, y sobre todo los vascos, que en algún tiempo fueron los más atrevidos pescadores de este cetáceo, cedieron más tarde su puesto á los primeros.

El comercio del metálico, explotado muy principalmente por los florentinos en la época anterior, extendióse cada día más con la creación de los Bancos, que bien pronto se propagaron por todas las naciones, algunos con el carácter de privilegiados como auxiliares del Erario público, y con las casas de banca, bolsas ya conocidas anteriormente, y en una palabra, con todas esas instituciones que tanta importancia tienen en la actualidad, y que tan importantes servicios vienen prestando.

No terminaremos esta reseña antes de ocuparnos de

las célebres compañías de Indias, sin consignar que en esta época comenzaron los tratados internacionales de seguridad y protección al comercio, porque habiendo desaparecido el feudalismo, y sujetos los estados todos á la poderosa centralización de las monarquías absolutas de derecho divino, y conocido el interés que el comercio reportaba á todo Estado, gracias á las predicaciones de los economistas, todas las naciones trataron de buscar para él un sólido apoyo que encontraron en el derecho. En estos tratados, si bien indispensables y ventajosos, filtrábase el espíritu del interés y del monopolio, y esforzábanse los diplomáticos en conseguir ventajas para sus nacionales, á costa del país con quien negociaban, espíritu que todavía no ha desaparecido de nuestras costumbres, que no tiende á desaparecer, y en el que, por el talento que han sabido desplegar, se distinguieron y se distinguen hoy en día los diplomáticos ingleses.

7.° *Reseña de las principales compañías coloniales de Indias.*—Casi al mismo tiempo, al espirar el siglo XVI creábanse en Europa tres grandes compañías coloniales, la inglesa de Indias, la holandesa y la francesa, cuyos destinos habían de ser bien distintos, así como el éxito con que se coronaron sus esfuerzos.

La Compañía inglesa de las Indias Orientales, creada y protegida por la Reina Isabel, componíase de 215 miembros, caballeros, comerciantes, etc., con un capital de 75.000 libras esterlinas divididas en acciones de 50, capital con el que se equipó una flota que bajo las órdenes de Lancaster, verificó una provechosa campaña en las costas de Coromandel y sembró en Surata, la primera semilla que más tarde había de producir el frondoso árbol del poderío inglés en las Indias.

A pesar de tan prósperos comienzos, su creación y feliz éxito le suscitaron vivas rivalidades por parte de las

Compañías de Rusia y Turquía, también inglesas, las que á pesar de la guerra encarnizada que á la de Indias hicieron, nada pudieron lograr, gracias á la Reina Isabel; pero muerta ésta, la Compañía viene sola y sin protección alguna expuesta á los dobles ataques de sus compatriotas y de la Compañía holandesa, cuya concurrencia era ciertamente temible.

Después de algunos años y á costa de grandes sacrificios pecuniarios, consiguió Sir Eduardo Michelborne el privilegio de verificar sus expediciones á la China, el Japón, Corea, infracción evidente del privilegio de la Compañía de Indias, á la que en cambio y cinco años antes de espirar sus derechos, prorrogaron indefinidamente el monopolio que antes ejerciera. En este tiempo fundáronse varias Compañías coloniales, como las de Virginia, Terranova, etc.; pero sólo la de Indias habíase desenvuelto rápidamente dedicada tan sólo al comercio, aunque encontrando por todas partes poderosos concurrentes, tales como los holandeses y portugueses, efecto de lo que la guerra se encendió bien pronto, primero entre las Compañías inglesa y holandesa contra los portugueses, y más tarde, entre las dos primeras, en una lucha marítima que duró más de diez años, hasta que por la intervención de los Embajadores de ambas potencias concluyeron en 1615 un tratado de alianza ofensiva y defensiva, lucha que se complicó para la inglesa, con la intestina que en su mismo país tuvo que sostener con las otras compañías.

Mucho podríamos decir sobre las vicisitudes por que esta Compañía pasó: la creación de la de las Indias Occidentales, la *Navigatión-Act*, la inmiscencia del poder real en la Administración de estas compañías, y sobre todo, las conquistas llevadas á cabo en el Indostán, Bengala, etc., trasformaron la Compañía en una especie de reino civil y militar, apareciendo como una potencia política y mercantil, más bien que como una sociedad comercial, porque mantenía ejércitos, escuadras, cobraba impuestos, dictaba leyes, administraba justicia, declaraba la guerra y ejercía en una palabra todas las prerrogativas anejas á la soberanía.

Con estos elementos, no es extraño que el tema favorito de la oposición parlamentaria fuese la Compañía de Indias, oposición que por fin consiguió en 1773 que la dirección superior del Gobierno, confiada á uno de los miembros de la sociedad, se diese en lo sucesivo en concepto de cargo público con el nombre de Gobernador general y de nombramiento real, y que los Tribunales de justicia se redujesen á Tribunales de comercio, encargándose de la Administración de la primera el Gobierno de la Metrópoli por medio de la creación de un Tribunal Supremo.

Una vez salvado el obstáculo, de esperar era que los enemigos de la Compañía no se contentasen con aquella conquista, y el célebre Fox fué el que por la petición de un *Board of control* trasformó completamente el carácter primitivo de aquélla. De la antigua constitución social por el *bill* de 1784, no se le conservó más que el cuadro y algunos elementos con el objeto de guardar á la Compañía el falso remedo de una sociedad comercial, por medio de una asamblea general anual de accionistas, encargada de votar los reglamentos interiores, de aprobar las cuentas, fijar los dividendos, nombrar los Directores en nombre de Inglaterra y proveer á las relaciones mercantiles de la India.

El poder militar, la política que se había de seguir con los Príncipes indios, la Administración civil, y en una palabra, todo aquello verdaderamente importante, pasó á manos del poder real.

Así siguieron las cosas, hasta que en 1848 se comprendió que había llegado el momento de su desaparición, porque ni era bastante independiente para pasar como una sociedad privada, ni bastante asimilada al Estado para ser mirada como una rama de la Administración; su razón de ser había pasado, sus buenos tiempos habían terminado, era tan sólo una rueda inútil en la máquina inglesa, y no pudiendo contener una conmoción política que tuvo lugar en la India, comprendióse su impotencia, y la necesidad de una represión más enérgica y directa, por lo que se suprimió, comprándola la Corona de manos de los antiguos accionistas. He aquí por qué serie de extrañas vicisitudes, Inglaterra adquiría de manos de una sociedad particular el vasto imperio de las Indias y la Corona imperial del mismo para sus Soberanos.

Casi al mismo tiempo que la Reina Isabel entregaba al Conde de Cumberland y sus asociados la carta de la primera Compañía de las Indias, discutíase en los Estados generales de Holanda la fusión en una sola de todas las compañías establecidas en aquellos países, creándose en 1602 la Compañía holandesa de las Indias Orientales.

Su capital elevóse desde un principio á seis millones y medio de florines, cantidad fabulosa para aquella época, recogida por suscrición entre todas las provincias del reino, siendo uno de los primeros actos de esta Compañía la fundación de una colonia en la Isla de Ceylán, que 20 años más tarde había arruinado los establecimientos portugueses de aquellos lugares.

Organizada repúblicanamente como un vivo reflejo de las ideas y las pasiones que acababan de triunfar de la dominación española, residía el poder de aquélla en numerosos comités, sin concentrar jamás el mando en un Gobernador general. La administración se dividía en seis

asambleas correspondientes á las provincias que habían dado el capital primitivo, asambleas que en algún modo constituían otras tantas sociedades distintas, independientes entre si, para la dirección y elección de sus negocios, siendo el único punto de contacto entre ellas un comité central formado por 17 Diputados, elegidos entre todas las provincias. Sin embargo de esta constitución, que pudiéramos llamar federal, existía una asamblea presidencial, la de Amsterdam, por ser de este punto de donde salió la mitad del capital de la sociedad. Cada uno de estos comités armaba sus barcos, nombraba sus Comandantes y equipajes, é indicaba el cargamento, haciendo sus negocios por cuenta y riesgo de cada asamblea respectiva, en las estaciones de la India.

Por el contrario, en la India, el poder residía en manos de un Gobernador general, rodeado de un consejo exclusivamente militar, que atemperaba débilmente el poder discrecional del Gobernador. Este era el que decidía la paz y la guerra, hacía los tratados y disponía de todos los recursos militares, mientras que el Consejo, y especialmente el Director civil, preparaba los cargamentos de las flotas de regreso, determinando la época de su partida.

De este modo, la Compañía extendió su dominación por casi todo el continente oriental del Asia y por los archipiélagos vecinos, reinando como señora absoluta en Batavia, Ceylán, Sumatra, poseyendo colonias en las costas de Malabar y Coromandel, teniendo el privilegio exclusivo del comercio con Japón y traficando con la China, ayudada por sus estaciones de Formosa y Malaca.

Tan ricas estaciones y preciadas colonias explican fácilmente los grandes beneficios que obtuvo y que en algunas ocasiones produjeron una renta anual de más de un 75 por 100 del capital, lo que ocasionó la fundación de

gran número de estas sociedades, como la Occidental, de que más tarde hablaremos.

Así continuó la Compañía sin sufrir los trastornos políticos de 1670 á 1715 y prosiguió valientemente sus operaciones comerciales aun á pesar de la Compañía inglesa, con quien sostuvo empeñada lucha. La organización no varió, pero la asamblea presidencial de Amsterdam se hizo cada vez más preponderante, convirtiéndose en el centro de los primeros capitalistas especuladores, lo que fué para ella una causa grave de debilidad, porque preocupados los directores de sus propios intereses más que de los de sus asociados, traficaban por su cuenta bajo el pabellón social, dando á la Compañía la menor parte de las ganancias y atribuyéndole las operaciones de un éxito dudoso.

Poco después de la Compañía holandesa de las Indias Orientales, fundóse la de las Indias Occidentales que, menos prudente que la primera, soñó, más que en fundar colonias, en apoderarse de los galeones españoles y portugueses; con este objeto armó grandes flotas que llegaron alguna vez á componerse de más de 800 navíos de guerra. Durante la guerra con Portugal, estas escuadras hicieron que la balanza se inclinase á favor de Holanda, la Compañía se apoderó del Brasil hasta el río de las Amazonas y fundó en las costas de Africa establecimientos que le aseguraron el monopolio de los negros. Sus corsarios capturaron gran número de galeones cargados de riquezas, procurando de este modo á la sociedad beneficios inmensos; pero la paz con Portugal, cambiando la faz de las cosas, reveló la fragilidad de los fundamentos sobre que la Compañía fundaba su comercio. Entonces pensóse en economizar, suprimiéronse los Estados Mayores, se redujo el Ejército de ocupación del Brasil, disminuyeron la Armada, y en una palabra, desorganizaron de tal modo sus medios defensivos, que los portugueses reconquistaron el Brasil tan fácilmente como lo habían perdido hacía 30 años.

Esta pérdida fué un golpe fatal para el crédito de la Compañía, multiplicáronse sus enemigos, atacaron el monopolio, sobre todo los armadores particulares á quienes los privilegios de la Compañía perjudicaban notablemente, y bien pronto sus adversarios formaron un partido poderoso bajo la dirección de Witt. La Compañía luchó enérgicamente, sosteniéndose algún tiempo gracias á los beneficios que sus colonias de Africa, Guyana, San Eustaquio y Santo Tomás le proporcionaban; pero al estallar la guerra con Francia en 1672 y perder la mayor parte de las Antillas y de sus mejores estaciones de Guinea, tuvo que presentarse en disimulada quiebra, bajo la apariencia de una trasformación de personal y de capital. Sus acreedores convirtiéronse en accionistas, pero bajo condiciones tan onerosas, que nunca compensaron sus pérdidas á pesar de algunas ganancias que en lo sucesivo adquirieron.

8.° *Causas del adelanto del comercio en los últimos cien años.*—La dificultad que ofrece el resumir en algunas páginas los adelantos por que el comercio ha pasado en los cien últimos años, ha hecho que al comenzar esta reseña histórica tan sólo nos propusiéramos llegar hasta la Revolución francesa, sin estudiar la administración de Colbert, el sistema de Law y todas aquellas empresas en que Francia se distinguió muy especialmente en el último siglo, empresas comerciales que en su mayor parte arruinaron á sus accionistas; pero sería dejar incompleto este trabajo, si no lo cerrásemos indicando, aunque muy á la ligera, las causas del progreso comercial de la actualidad, y reseñando también muy brevemente la importancia que en el comercio tuvo la independencia de los Estados

Unidos y de las colonias españolas de América, la caída de Luis XVI, y por último, los motivos de la decadencia industrial y comercial de nuestra patria. A estos diversos extremos dedicamos las líneas siguientes:

La independencia americana participa con la Revolución francesa de la gloria de haber preparado y de dominar todavía el movimiento progresivo de nuestra sociedad moderna, y la independencia de aquellos Estados, al salirse de los antiguos y rutinarios moldes de la vieja Europa, ejerció una tan poderosa influencia en el comercio al declarar el gran principio de la libertad en las transacciones, que los americanos son los que han conseguido crear el sistema más perfecto de asociación comercial, porque es á la vez el más sencillo, el más justo y el más práctico.

Sabido es que el espíritu de asociación es uno de los elementos más importantes y poderosos del comercio, y este espíritu pasó por pruebas bien duras durante la Revolución francesa, que dominada por el odio á toda casta y á todo privilegio, proscribió por el decreto de la Asamblea de 1791, las asociaciones, corporaciones forzosas y reglamentarias, así como las voluntarias de consumo, de producción ó de caridad, prohibiendo al mismo tiempo á los obreros y patrones reunirse para tratar de sus comunes intereses, consiguiendo con esto la ruina de varias compañías que hasta esta época habían llegado.

Efecto de esto, así como de la reacción de aquella sociedad, de las crueldades y tiranía de sus gobernantes y de la guerra general en que Francia estaba empeñada, arruinóse el comercio y la industria; pero quedando proclamado el principio de libertad y desencadenados los obreros de las férreas leyes que les ponían en manos de sus maestros y patronos.

La anarquía y el desórden necesitaban ser enfrenados;

Francia clamaba por un déspota, y el déspota apareció en la gigantesca figura de Napoleón. Reuniólo todo bajo su poder, centralizó la administración, dictó leyes é hizo cuanto pudo para desarrollar el comercio; pero éste necesitaba, para reponerse, de una larga era de paz y tranquilidad, y esto fué lo que le faltó precisamente durante el reinado de aquel grande hombre; por otro lado, el bloqueo continental produjo en todos los ramos de la industria una desviación de su desenvolvimiento natural, porque el comercio marítimo no tuvo otro objeto que el corso, y la fortuna de muchas casas de comercio dependía de un viaje feliz.

El régimen constitucional establecido en casi toda Europa, la terminación de las guerras continentales, la supresión de los monopolios y de las trabas y barreras á que el comercio estaba sujeto, así como la independencia de la América española, al declarar libre en sus puertos la entrada de los buques y de todas las mercancías, fueron causas todas que prestaron incalculables servicios al comercio.

En este siglo el desenvolvimiento del crédito público, la creación de gran número de Bancos, sociedades anónimas y comanditarias, de Seguros, Cajas de Ahorro, la apertura de canales, de vías de comunicación, y por último, la aplicación del vapor á la industria, la locomoción y la navegación, la apertura de vías férreas, la creación de compañías trasatlánticas, el telégrafo, el sistema postal, el canal de Suez y otros tantos y tantos adelantos exclusivos del siglo XIX, han sido más que suficientes para traer al comercio al próspero estado en que hoy se halla, y su estudio es digno ciertamente de un acabado trabajo, que si la historia es la maestra de la vida, la historia del comercio encierra en sí profundas enseñanzas.

Los Estados Unidos, Inglaterra, Bélgica y Alemania encuéntranse hoy á la cabeza de la industria y el comercio, desde que Francia, todavía muy poderosa, perdió el lugar que durante tanto tiempo ocupó, viéndose suplantada en los últimos años por su rival, Alemania.

Las corrientes comerciales dirígense hoy con preferencia al Congo y todos aquellos países; hoy es el Africa lo que era América para la Europa del siglo XVI; todas las naciones se apresuran á sentar en ellas sus reales y ¡ay del comercio de aquella que llegue tarde á ocupar un puesto en aquel dilatado continente! Sin embargo, las cosas no pasan como hace 300 años; cierto es que los fuertes despojan en su provecho á los más débiles; pero en el Congreso de Berlín se ha asentado un principio civilizador y digno de encomio, al declarar libre para todo el comercio, de cualquier país que sea, y neutralizar el Congo, como se ha hecho con el canal de Suez y sin duda alguna se hará con el de Panamá, el día que esta portentosa concepción de Mr. de Lesseps sea un hecho.

Réstanos tan sólo, para terminar este capítulo, dedicar algunas líneas á exponer las causas de la ruina de la industria y el comercio español.

9.° *Causas de la ruina de la industria y el comercio español.*—En el siglo XVI, la industria florecía en la mayor parte de España; Sevilla contaba con más de 16.000 telares de seda, Segovia ocupaba en la fabricación de paños 34.000 obreros y empleaba anualmente 4.500.000 libras de lana (1). Los paños azules y verdes de Cuenca eran muy preciados en todas partes, y en Sevilla y Granada fabricábanse los mejores bordados de oro y plata, así como en Valladolid la platería, mientras que los cueros de Córdoba, los guantes de Ocaña, las armas de Toledo y la cristalería y corales de Barcelona, formaban un conjunto importantísimo que demostraba nuestros adelantos y nuestra alta capacidad industrial. El comercio marítimo ocupaba en 1513, 1.000 navíos, de los cuales 200 barcos dedicábanse á la pesca de la ballena, mientras que el de cabotaje empleaba 1.000 embarcaciones de menor calado. En España celebrábanse por aquel entonces las renombradas ferias de Burgos y Medina del Campo, á las que afluían los comerciantes españoles y extranjeros, y en una palabra, todo manifestaba el alto desarrollo á que en la industria y comercio habíamos llegado, por lo que poderosas debieron ser las causas que en tan corto espacio de tiempo arruinaran tan por completo los elementos de nuestra riqueza y prosperidad.

(1) Scherer, *Historia del Comercio.*

Estas causas son cuatro: las continuadas luchas que en Europa sostuvimos, el descubrimiento de América, la expulsión de los moros y la de los judíos.

Terminada la guerra de la Reconquista, continuó en Italia la que contra Francia sostuvimos, guerra que llenó todo el reinado de Carlos V, además de las de Alemania contra los protestantes, del saqueo y toma de Roma, del levantamiento de los flamencos más tarde, de nuestras continuadas luchas con Francia, Inglaterra y Holanda, la guerra de sucesión, las que nos trajeron el pacto de familia y tantas otras que, si nos dieron imperecedera gloria, arruinaron y esquilmaron nuestra Península. La guerra paralizó el comercio, bien por la intranquilidad que consigo lleva, bien por la falta de brazos, arrancados á la industria y á la agricultura. Primera causa, las guerras, que á pesar de todo no hubieran anulado por sí solas nuestra industria y floreciente comercio.

El descubrimiento de América llevó á aquellos lejanos países gran número de aventureros, comerciantes y sol-

dados, con lo que se contribuyó eficazmente á la despoblación de España, y el oro y la plata que nuestras colonias enviaban á torrentes, influyeron en mucho en el decaimiento de nuestra industria, porque sobrándonos el dinero y habiendo cómodos medios de adquirirlo allá en América, esto era más tentador y menos penoso, según creían, que el trabajo lento y continuado. Segunda causa, que tuvo dos efectos, la despoblación y la pérdida del amor al trabajo, efectos ambos á cual más funesto.

La expulsión de los moros nos privó de nuestros mejores agricultores, de los mejores cultivadores de la seda y de los fabricantes de mil industrias y artefactos, y la de los judios, de gran parte de nuestra riqueza, de su espíritu comercial, de sus talentos, elementos todos muy importantes para la prosperidad de un pueblo. Medidas políticas éstas que no toca á nosotros censurar, y que no sólo dieron por resultado la ruina de nuestra agricultura, comercio y parte de nuestra industria, sino que acrecentaron la despoblación de España, perdiendo no un elemento perjudicial para una nación, sino el más sano y el más aprovechado por su amor al trabajo y al tráfico y su condición sufrida.

Causas estas dos últimas que, con las otras que hemos indicado, fueron las que motivaron la postración y ruina del comercio, y por lo tanto, la de la nación en todas sus esferas; postración que llegando hasta nuestros días, nos ha tenido hasta hace pocos años en un estado de lamentable atraso. Hoy España se repone de sus largas y dolorosas pérdidas: Dios conceda á esta patria tan querida el puesto que por su historia y sus servicios á la civilización le corresponde de derecho.

Aquí damos por terminada esta parte histórica, en la que, como verán nuestros lectores, no hemos pretendido reseñar la historia del comercio, sino únicamente dar

algunos datos sobre la misma, con los que poderse formar una idea de las vicisitudes por que aquél ha pasado y de los diversos elementos que han entrado y formado parte en su actual situación.

10. *Estado de nuestra legislación mercantil al publicarse el vigente Código de Comercio.*—Réstanos para terminar, dar una idea de las leyes por que en España se regía al comercio hasta la publicación del Código vigente.

El novísimo Código de Comercio, después de detenidos trabajos por parte de la Comisión que lo ha redactado y de ambos Cuerpos Colegisladores, ha sido en fin sancionado, sustituyendo al que hasta la fecha rigió, al publicado en 1829, primera colección completa de nuestras leyes mercantiles, puesto que hasta esa fecha habían estado dispersas en las pragmáticas y cédulas Reales y muy especialmente en el notable *Consulado de mar* de Barcelona, Código formado por la costumbre y cuya formación la fija Capmany, el historiador del comercio de la ciudad condal, como anterior á 1268, mientras que Pardessus, no menos conocido en la literatura jurídica mercantil, opina que esta colección pertenece al siglo XIV, fundado en que los capítulos del Rey D. Pedro, se publicaron en 1340.

Este libro sirvió durante mucho tiempo de norma en gran parte de los Tribunales mercantiles de Europa é informó los *Juicios ó Rooles de Olerón*, aunque éstos no fueron tan acabados y completos como aquél.

Varias ordenanzas de comercio publicáronse en Sevilla, San Sebastián, Valencia, Burgos y Barcelona; pero las más notables de todas fueron las formadas por la Universidad comercial de Bilbao y aprobadas por Felipe V en 1737, rigiendo como ley general del reino, hasta que reconocida su insuficiencia, Fernando VII encomendó la

composición de un Código á una Junta compuesta de Magistrados, jurisconsultos y personas conocedoras de los usos mercantiles, Junta que se formó á consecuencia de una solicitud presentada al Rey por D. Pedro Sainz de Andino.

Como éste hubiese en su exposición ofrecido presentar un Código de Comercio, examináronse el del Sr. Sainz de Andino y el de la comisión por el Monarca en persona, prefiriéndose el del primero que, firmado y sancionado por el Rey, se publicó como ley en 30 de Mayo de 1829, debiendo empezar á regir como tal en 1.° de Enero del siguiente año.

Desde aquella época hasta la publicación del actual Código, formado por una comisión especial y examinado por la general de Códigos, se han dictado no pocas resoluciones entre las que citaremos como más importantes las reformas introducidas en el Código de 1829 por el decreto de 6 de Diciembre de 1868 y la ley de 30 de Julio de 1878; las de Enjuiciamiento civil, entre las cuales la vigente de 3 de Febrero de 1881; la de 30 de Diciembre de 1878, sobre reclamaciones de embargo, y el Real decreto de 15 de Julio de 1879, relativo á los corredores de comercio de Cuba y Puerto-Rico.

En todo lo referente á Bolsas, agentes y corredores, existen la ley orgánica provisional de Bolsa de 8 de Febrero de 1854 y el reglamento de 11 de Marzo de 1854 para su ejecución; el R. D. de 9 de Setiembre de 1854, reformando algunos artículos de la ley; el decreto de 30 de Noviembre de 1868, declarando libres los oficios de agentes y corredores; el de 12 de Enero de 1869, declarando libre la creación de Bolsas; el de 1.° de Julio de 1874, dejando en suspenso los dos anteriores; el R. D. de 12 de Marzo de 1875, derogatorio de aquéllos y restableciendo la antigua legislación, y por último, las Rs. Os. de 19 de

Junio y 6 de Diciembre de 1878, sobre corredores libres y plazo para que se pongan en condiciones legales y la otra regularizando el servicio de corredores.

Para el régimen de las sociedades de crédito y Bancos, dictáronse la ley de 19 de Octubre de 1869, declarando libre su creación; las Rs. Os. de 5 de Febrero y 29 de Julio de 1883, sobre emisión y amortización de obligaciones y de sociedades y declarando que las Compañías de Obras públicas subvencionadas, sea cual fuere la legislación que las rija, están sujetas al art. 1.° de la ley de 12 de Noviembre de 1869.

He aquí, en pocas palabras, expuesto el estado de la legislación mercantil al publicarse el vigente Código de Comercio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto de Código de Comercio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1885.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada por mí con esta fecha, que autoriza al Gobierno para publicar como ley el proyecto de Código de Comercio, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Código de Comercio referido se observará como ley en la Península é islas adyacentes desde el 1.° de Enero de 1886.

Art. 2.° Un ejemplar de la edición oficial, firmado por mí y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el Archivo del Ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

Art. 3.° Las compañías anónimas mercantiles existentes en 31 de Diciembre de 1885 que, según el art. 159 del mismo Código, tienen derecho á elegir entre continuar rigiéndose por sus reglamentos ó estatutos, ó someterse á las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en junta general extraordinaria, convocada expresamente para este objeto, con arreglo á sus actuales estatutos, debiendo hacer insertar este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* antes del 1.° de Enero de 1886, y presentar una copia autorizada en el Registro mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opción, en el plazo indicado, continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

Art. 4.° El Gobierno dictará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del día en que empiece á regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro mercantil y de las Bolsas de comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

Dado en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela. (*Gac.* 16 *Octubre.*)

CÓDIGO DE COMERCIO.

LIBRO PRIMERO. (1)

DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL.

TÍTULO PRIMERO.

De los comerciantes y de los actos de comercio.

Artículo 1.° Son comerciantes, para los efectos de este Código:

1.° Los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican á él habitualmente.

(1) Con el objeto de no repetir tanto las palabras Código anterior y Código vigente, nos limitaremos al mencionar los artículos de ambos á indicar á cuál de los dos pertenecen con las letras C. A. y C. V., así como los números colocados entre paréntesis al concordar los Códigos de comercio extranjeros, indicarán el artículo á que hacemos referencia; por ejemplo, Francia (4), Alemania (6), quieren decir Código de Comercio francés, art. 4.° y Código de Comercio alemán, art. 6.°

No cabe duda alguna que el actual Código lleva gran ventaja al de 1829, pero creemos que el tít. 1.° debiase haber dividido en dos secciones, una en la que se tratase de definir el acto comercial, es decir, las operaciones mercantiles con valor legal y sujetas al Código de Comercio, fuesen ó no practicadas por personas que tuviesen el carácter de comerciantes, y otra sección dedicada á las personas físicas ó jurídicas que habitualmente se dedican al comercio y que tienen capacidad para ser comerciantes. Esta opinión fué emitida en el luminoso informe del Colegio de Abogados de Barcelona, y con ella estamos en un todo conformes.

2.° Las compañías mercantiles ó industriales que se constituyeren con arreglo á este Código (1).

Art. 2.° Los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten, y estén ó no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y á falta de ambas reglas, por las del derecho común.

Serán reputados actos de comercio, los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga (2).

---

(1) El art. 1.° del C. V. modifica esencialmente la definición que del comerciante daba el del C. A., y al modificarla la simplifica, y por lo tanto, la hace más fácil y comprensible. Elimina además la obligación de inscribirse en la matrícula de comerciantes, y nada dice de la necesidad para ser reputado comerciante de fundar en el comercio su estado civil, cambiando este extremo por las palabras «se dedican á él habitualmente.» El artículo que comentamos, declara en su segundo inciso comerciantes á las compañías mercantiles ó industriales constituidas con arreglo al Código, inciso que no existía en el C. A., y que se ha hecho necesario por el gran desarrollo que el comercio y las sociedades han tenido desde que aquél se publicó. Como consecuencia de no existir la obligación de inscribirse en la matrícula de comercio, desaparece el segundo párrafo del C. A. encomendado á determinar qué ley era aplicable para los no inscritos en la citada matrícula.

Los Códigos belga, francés, italiano y argentino en su artículo 1.°, el alemán en el 4.°, el portugués en el 11, el holandés en el 2.°, el de Chile en el 7.° y el del Brasil en el 1.° y 4.°, exigen como condición para ser considerado comerciante, el ejercer actos de comercio de los que hacen su profesión habitual; además, en Brasil y la Confederación Argentina, exígese la inscripción en el Registro mercantil, disposición tomada sin duda alguna de nuestro antiguo Código. En cuanto á Inglaterra, la ley de 1869, sobre las bancarrotas, da una enumeración detallada de las personas que deben ser consideradas como comerciantes.

(2) El art. 2.° del C. A., dedicábase á manifestar que estarían sujetas á sus prescripciones las personas que sin ser comerciantes verificasen accidentalmente alguna operación mercantil, el del C. V. coloca bajo las disposiciones en él contenidas á todas las personas que ejecuten actos de comercio, y señala el orden que se ha de seguir en la aplicación de las leyes y en

Art. 3.° Existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, ó de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil (1).

Art. 4.° Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido la edad de 21 años.

2.ª No estar sujetas á la potestad del padre ó de la madre, ni á la autoridad marital.

3.ª Tener la libre disposición de sus bienes (2).

---

las controversias originadas por los actos de comercio, actos que también define. Véase la nota del art. 57.

(1) El art. 3.°, aunque bajo otra redacción más concisa, dice sustancialmente lo mismo que el 17 del C. A.

(2) El art. 4.° del C. V., sustituye al 3.° y 4.° del C. A. suprimiendo la distinción que antes existía entre personas capaces y personas á las que se les permitía ejercer el comercio, pues que esta diferencia debía desaparecer desde el momento en que se implantaba una modificación tan importante cual es la de la edad que hace capaz para el ejercicio del comercio, pues antes precisábanse los 25 años, salvo las excepciones marcadas en el art. 4,°, y hoy se reducen á 21. Esta disposición está en perfecta consonancia con los adelantos modernos en la materia relativa á la mayoría de edad, pero no podemos menos de manifestar nuestra extrañeza, al ver que para ser comerciante, contratar y obligarse bastan los 21 años, mientras que las bases del Código civil, ya aprobadas por los Cuerpos Colegisladores, no declaran hasta los 23 la mayoría de edad para los efectos civiles.

Con respecto á la emancipación y consiguiente capacidad para el ejercicio del comercio, Francia, cuyas leyes son copiadas ó seguidas por muchos países, establece el principio en su art. 2.° de que todo menor emancipado, de uno y otro sexo, mayor de 18 años, que quiera aprovecharse de la facultad que el art. 487 del Código civil le concede de dedicarse al comercio, necesitará recibir la autorización del padre ó en su defecto de la madre ó del consejo de familia en caso de defunción, interdicción ó ausencia del padre, y á falta de padre y madre, una deliberación del mismo consejo aprobada por el Juez, y por último, debe el menor registrar y fijar en el Tribunal de co-

Art. 5.° Los menores de 21 años y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres ó sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar, ó tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados á nombrar uno ó más factores que reunan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio (1).

Art. 6.° La mujer casada, mayor de 21 años, podrá ejercer el comercio con autorización de su marido, consignada en escritura pública que se inscribirá en el Registro mercantil (2).

---

mercio, del lugar donde quiera establecer su domicilio, el acta de autorización.

Los Códigos belga (4), italiano (4), brasileño (1), chileno (9), y el de Alsacia y Lorena (3), en su introducción al Código general alemán, siguen en un todo el Código francés, mientras que la Confederación Argentina (9) y Portugal (48) exigen que el menor emancipado posea un peculio propio.

(1) El art. 5.° ocúpase en especificar los casos en que el menor de 21 años puede continuar en el ejercicio del comercio, concediéndoles esa facultad lo mismo que á los incapacitados, mediante un guardador ó tutor con aptitud legal. La declaración de la capacidad para ser comerciante á favor de los mayores de 21 años, ha motivado sin duda alguna, y con fundadas razones, el que el permiso que antes se concedía á los menores de 20 años haya desaparecido, pues que el concederlo en la actualidad, sólo adelantaría en un año la capacidad, y si se extendía hasta los 16 ó 17 años, traería como consecuencia la posiblidad de que ejercieran el comercio personas que por su excesiva juventud carecían del raciocinio suficiente para contratar y obligarse.

La disposición del art. 5.° está altamente justificada y ha venido á llenar un vacío del C. A., pues lo cierto es que aunque la costumbre había suplido aquella falta, sin embargo nada se decía sobre un punto tan importante y que tantos males pudiera acarrear, pues que tal vez significase la ruina del huérfano, el que por carecer de capacidad no pudiera continuar con la casa ó establecimiento mercantil recibido de sus padres.

(2) En la esencia, y salvo la diferencia introducida respecto á la edad, el art. 6.° del C. V. concuerda con la primera parte del primer párrafo del art. 5.° del C. A., añadiendo el C. V. que la autorización marital se inscribirá en el Registro mercantil.

Art. 7.° Se presumirá igualmente autorizada para comerciar la mujer casada que, con conocimiento de su marido, ejerciere el comercio (1).

Art. 8.° El marido podrá revocar libremente la licencia concedida, tácita ó expresamente, á su mujer para comerciar, consignando la revocación en escritura pública, de que también habrá de tomarse razón en el Registro mercantil, publicándose además en el periódico oficial del pueblo, si lo hubiere, ó en otro caso, en el de la provincia, y anunciándolo á sus corresponsales por medio de circulares.

Esta revocación no podrá en ningún caso perjudicar derechos adquiridos antes de su publicación en el periódico oficial (2).

Art. 9.° La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará licencia de su marido para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida ínterin el marido no publique en la forma prescrita en el artículo anterior, la cesación de su mujer en el ejercicio del comercio (3).

Art. 10. Si la mujer ejerciere el comercio en los casos señalados en los arts. 6.°, 7.° y 9.° de este Código, quedarán solidariamente obligados á las resultas de su gestión mercantil todos sus bienes dotales y parafernales, y todos los bienes y derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad ó sociedad conyugal, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los propios y privativos suyos, así como los comunes.

Los bienes propios del marido podrán ser también ena-

---

(1) Viene á añadir al consentimiento expreso del marido, consignado en escritura pública (art. 5.° C. A.), el consentimiento tácito.

(2) Este artículo es nuevo y no se relaciona con ningún otro del C. A.

(3) También este artículo es una novedad introducida por el C. V., prescripción que era muy necesaria, pues que de lo contrario, si bien sobreentendíase en el art. 5.° del C. A. la necesidad del consentimiento marital para la mujer comerciante que se casara, nada en concreto se decía, y siendo un vacío que había que llenar conforme á las reglas de la interpretación, ésta podía dar lugar á dudas y cuestiones.

jenados é hipotecados por la mujer, si se hubiere extendido ó se extendiere á ellos la autorización concedida por aquél (1).

Art. 11. Podrá igualmente ejercer el comercio la mujer casada, mayor de 21 años, que se halle en alguno de los casos siguientes:

1.° Vivir separada de su cónyuge por sentencia firme de divorcio.

2.° Estar su marido sujeto á curaduría.

3.° Estar el marido ausente, ignorándose su paradero, sin que se espere su regreso.

4.° Estar su marido sufriendo la pena de interdicción civil (2).

Art. 12. En los casos á que se refiere el artículo anterior, solamente quedarán obligados á las resultas del comercio los bienes propios de la mujer y los de la comunidad ó sociedad conyugal que se hubiesen adquirido por esas mismas resultas, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los unos y los otros.

Declarada legalmente la ausencia del marido, tendrá además la mujer las facultades que para este caso le conceda la legislación común (3).

---

(1) Comprende este artículo las disposiciones diseminadas en el art. 5.°, pár. 2.°, 6.° y 7.° del C. A., conservándose hoy los mismos principios que entonces con la sola innovación de desaparecer, para los efectos de la responsabilidad de los bienes de la comunidad, á las gestiones de la mujer, la distinción entre contar ésta con el consentimiento tácito ó expreso de su marido.

(2) Este artículo amplía la facultad concedida á la mujer en el 5.° del C. A. para comerciar cuando estuviese separada de la cohabitación de su marido. El principio que informa los dos artículos es el mismo, lo que nos excusa de mayores aclaraciones; únicamente el moderno especifica más los casos, dando más claridad y armonía á sus disposiciones.

(3) Concuerda exactamente con la última parte del 5.° del C. A.

Como en este artículo termina con todo lo relativo á la capacidad de la mujer casada para dedicarse al comercio, aquí anotamos las concordancias que en esta materia existen entre nuestro Código y los de las principales naciones extranjeras.

La mujer no puede ser comerciante sin consentimiento del marido: Francia (4), Bélgica (9), Italia (7). Además añade éste, que en caso de ausencia ó interdicción del marido, el Tribunal de primera instancia puede autorizar á la mujer. Alemania (7): el marido está obligado á consentir cuando la mujer ejerce el comercio con su consentimiento tácito y sin oposición por su parte.

Los Códigos del Brasil (1), la Confederación Argentina (18), y Portugal (24), exigen 18 años, el de Chile (11) 25, y diferéncianse de los mencionados en el párrafo anterior, en que el consentimiento ha de hacerse en escritura pública y en que éste no es necesario por estar la mujer separada del marido, en cuyo caso sólo obliga sus bienes. En Inglaterra, y conforme la costumbre de la *city* de Londres, la mujer puede ser comerciante, pero en estricto principio de derecho sólo puede ejercer el comercio cuando hay separación de cuerpos.

Los hijos comerciantes, autorizados como tales, pueden comprometer é hipotecar sus inmuebles y aun venderlos siguiendo las formalidades de las leyes civiles: Francia (6), Bélgica (6), Italia (7), Alsacia y Lorena (3) y Brasil (26), aunque éste sin exigir formalidades.

Según los Códigos de Portugal (25), Confederación Argentina (23), las mujeres no hipotecan. Con respecto á Inglaterra, téngase en cuenta lo dicho anteriormente al hablar de la mujer.

Las mujeres comerciantes pueden igualmente hipotecar, comprometer y vender sus inmuebles, pero sus bienes dotales, cuando se han casado bajo el régimen dotal, no pueden hipotecarse ni venderse sino en casos determinados y sujetándose á las formas dictadas por las leyes civiles: Francia (7), Bélgica (11), Italia (9), Alsacia y Lorena (3), Chile (7).

Los Códigos de la Confederación Argentina (23), Portugal (23) y Brasil (27), les permiten vender é hipotecar sus bienes dotales.

El art. 8.° del Código alemán dispone que la mujer comerciante puede sin autorización de su marido contratar y obligarse en lo que á su comercio concierne, garantizando estas obligaciones con el producto de sus bienes, sin respeto alguno á los derechos de administración, usufructo y otros que el marido posea sobre sus bienes en virtud del matrimonio. Cuando entre ambos cónyuges existe comunidad, los bienes de ésta están obligados; pero la cuestión de si los bienes personales del

Art. 13. No podrán ejercer el comercio, ni tener cargo ni intervención directa administrativa ó económica en compañías mercantiles ó industriales:

1.° Los sentenciados á pena de interdicción civil,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mientras no hayan cumplido sus condenas ó sido amnistiados ó indultados.

2.° Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitación ó estén autorizados en virtud de un convenio aceptado en junta general de acreedores y aprobado por la Autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento, entendiéndose en tal caso limitada la habilitación á lo expresado en el convenio.

3.° Los que por leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar (1).

Art. 14. No podrán ejercer la profesión mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa

---

marido son responsables de las deudas contraídas por su mujer, rijese por la ley de cada Estado.

Téngase en cuenta que el Código de Comercio alemán es el aprobado en 1861 para el antiguo imperio germánico sujeto á la dinastía de los Aupsburgos, y rige no solamente en Austria, sino en todos los Estados del moderno Imperio de Alemania, y que con respecto á los hijos, siendo éstos mayores de edad á los 21 años, la cuestión referente á si pueden ser comerciantes, resuélvese por las leyes especiales de cada Estado, que no mencionamos por su gran número, considerando suficiente lo que la general dispone.

En la imposibilidad de citar una á una todas las disposiciones de cada Código extranjero en relación con el nuestro, nos limitamos á consignar aquellas más importantes y que se refieren á las instituciones en general.

(1) Es un reflejo exacto del art. 7.° del C. A. cambiando el inciso 1.°, en el que se hablaba de infames, por los que sufren la pena de interdicción civil, cambio que es natural, puesto que hoy no existe ya la pena de infamia; pero en cambio entre las que impone el Código penal está la de interdicción civil, que según el art. 43 del mismo priva al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participación en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos; exceptuando los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

El artículo que comentamos se aumenta en el C. V. con un tercer inciso, que se refiere á las personas que no pueden comerciar por leyes ó disposiciones especiales. Refiérese, sin duda alguna, á las Corporaciones eclesiásticas y Clérigos de los que nada se dice en el C. V. y á quienes se prohibía el comercio en el art. 8.°, incisos 1.° y 2.° del C. A.

administrativa ó económica en sociedades mercantiles ó industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias ó pueblos en que desempeñan sus funciones:

1.° Los Magistrados, Jueces y funcionarios del ministerio fiscal en servicio activo.

Esta disposición no será aplicable á los Alcaldes, Jueces y Fiscales municipales, ni á los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales ó fiscales.

2.° Los Jefes gubernativos, económicos ó militares de distritos, provincias ó plazas.

3.° Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.

Exceptúanse los que administren y recauden por asiento, y sus representantes.

4.° Los Agentes de cambio y Corredores de comercio, de cualquiera clase que sean.

5.° Los que por leyes y disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio (1).

Art. 15. Los extranjeros y las compañías constituídas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España con sujeción á las leyes de su país en lo que se refiera á su capacidad para contratar, y á las disposiciones de este Código en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus opera-

---

(1) Sustituye este artículo, con las excepciones marcadas en la nota anterior, al 8.° del C. A. y á la prohibición que por aquél se establecía de dedicarse al tráfico comercial; añádase la de no obtener cargo alguno en sociedades mercantiles ó industriales dentro de los límites del territorio en que ejercen su jurisdicción. En la prohibición relativa á los Jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal se hace también la excepción en favor de los que desempeñan cargos de elección popular y los Jueces y Fiscales municipales, así como los que accidentalmente desempeñan esas funciones. Auméntase la clasificación de éstos con los Jefes gubernativos, políticos, militares, etcétera, innovación que se explica porque á la promulgación del Código de 1829, la jurisdicción política y judicial se hallaba frecuentemente en las mismas manos. Los Agentes de cambio y Corredores de comercio tampoco pueden comerciar, excepción que no se encontraba en el art. 8.° del antiguo Código, sino en el 99 y en el 50 de la ley de 8 de Febrero de 1854.

ciones mercantiles y á la jurisdicción de los Tribunales de la nación.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios con las demás potencias (1).

TÍTULO II.

Del Registro mercantil.

Art. 16. Se abrirá en todas las capitales de provincia un Registro mercantil, compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

1.° Los comerciantes particulares.

2.° Las sociedades.

En las provincias litorales y en las interiores donde se considere conveniente por haber un servicio de navegación, el Registro comprenderá un tercer libro destinado á inscripción de los buques (2).

---

(1) El art. 15 del vigente Código, último del tít. 1.°, permite á los extranjeros el ejercicio del comercio con sujeción á sus leyes respectivas en lo relativo á la capacidad para contratar, y á las españolas en todo cuanto concierna á la creación de establecimientos, operaciones y jurisdicción de los Tribunales de la nación.

Este principio que difiere fundamentalmente de lo consignado en los arts. 18, 19 y 20 del C. A., había sido sancionado, aunque no en el Código, por tener fundamento en el art. 2.°, pár. 2.° de la Constitución de la Monarquía de 30 de Junio de 1876, que dice así: «Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.»

(2) El Registro mercantil ha sido, sin duda alguna, una de las instituciones del Código de Comercio que más variaciones ha sufrido al implantarse la nueva legislación, porque desaparecido el precepto del art. 11 del Código de 1829, que hacía obligatoria para todos los que se dedicaban al comercio la inscripción en el registro que llevaban en la capital de la provincia los Gobernadores civiles, la constitución de éste, así como la intervención de las Autoridades municipales en la declaración de comerciantes ó han desaparecido ó han sido esencialmente modificadas.

En efecto, el antiguo Registro público de comercio (art. 22 del C. A.) dividíase en dos secciones: una para la matrícula general y otra para las inscripciones de cartas dotales, escrituras de sociedad, poderes, etc., mientras que el Registro mercantil moderno lleva tres libros para comerciantes, sociedades y buques: pero el modo como éste funciona es objeto de los artículos sucesivos.

Merced á la reforma llevada á cabo en el Registro mercantil, desaparecen por completo los artículos del C. A. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21 y toda la sección 1.ª del tít. 2.°

La mayoría de las legislaciones extranjeras nada disponen que venga á ser algo parecido á nuestro Registro mercantil, únicamente en Portugal, Brasil, Confederación Argentina y algún otro país americano, en la formación de cuyos Códigos ha podido influir el nuestro, trátase de esta institución, pero la semejanza que existe entre este Registro y los nuestros nos dispensa de tratarlos.

El Código francés establece los Registros de que en las notas á los artículos del título primero ya hemos hecho mención en los Tribunales de comercio. El belga, más explícito que el de su vecino, del cual es fiel reflejo, dedica el tít. 2.° á las convenciones matrimoniales entre los comerciantes, en él expone que todo contrato matrimonial entre esposos de los que uno sea comerciante, pasará por extracto en el mes de su fecha al Tribunal de comercio del domicilio del marido, para inscribirse en un Registro que al efecto se lleva igual al francés, Registro en el que se anotará si el matrimonio se ha efectuado ó no bajo el régimen de la comunidad; el Registro tendrá una tabla alfabética y en él se consignarán también las autorizaciones del padre y marido; todo casado que se haga comerciante y no disfrute del régimen de la comunidad lo advertirá en dicho Registro; toda sentencia sobre separación de cuerpos ó divorcio se publicará con las formalidades debidas (arts. 12 y siguientes.)

También el Código alemán dedica su 2.° título al Registro de comercio. Registro que se conservará en el Tribunal de comercio respectivo y en el que se harán las diversas inscripciones prescritas por dicho Código, inscripciones obligatorias que señala al tratar de cada institución (art. 12). En este título expone el modo de llevarse el registro en cuanto á ser público, á que las inscripciones deben ser publicadas, dejando á los Tribunales de comercio el cuidado de designar el 15 de Diciembre

Art. 17. La inscripción en el Registro mercantil será potestativa para los comerciantes particulares, y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo

á este Código ó á leyes especiales, y para los buques (1).

Art. 18. El comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro mercantil, ni aprovecharse de sus efectos legales (2).

Art. 19. El Registrador llevará los libros necesarios para la inscripción, sellados, foliados y con nota expresiva en el primer folio de los que cada libro contenga, firmada por el Juez municipal.

Donde hubiere varios Jueces municipales, podrá firmar la nota cualquiera de ellos (3).

Art. 20. El Registrador anotará por orden cronológico en la matrícula é índice general, todos los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número correlativo que le corresponda (4).

---

las hojas públicas en que deben, durante el año siguiente, insertarse dichas inscripciones, dejando á las legislaciones particulares de cada Estado el determinar como pueden los Tribunales hacer la designación de dichas hojas.

(1) Hace potestativa la inscripción para los particulares y obligatoria para las sociedades y buques. El art. 11 del C. A. la hacía obligatoria para todos, y sin este requisito no eran reputados comerciantes (art. 1.°)

(2) Efecto de la modificación que por el C. V. se introduce. compréndese que el comerciante no matriculado, no pueda gozar de los beneficios de inscribir aquellos documentos que crea convenientes, pues que si esto le interesa, bien fácilmente puede lograrlo con sólo inscribirse en el citado Registro.

(3) El libro del Registro que antes se llevaba por el Gobernador, encomiéndase ahora á un Registrador especial, disposición con la que no podemos menos de estar conformes, no sólo porque facilita ese Registro encomendándolo á una persona exclusivamente dedicada á llevarlo y que lo obtiene previa oposición, sino porque evita las declaraciones ante los Alcaldes y los V.° B.° de los Síndicos (arts. 11, 12, siguientes y 22 del C. A.)

(4) Aunque en lo relativo al Registro mercantil la reforma haya sido terminante, sin embargo, dentro de la potestad que los comerciantes tienen y una vez que voluntariamente se hayan matriculado, existen algunas aunque muy remotas conexiones entre ambos Códigos. Así el registro que antes se llevaba por separado (art. 22 C. A.) facilítase hoy al dar á cada comerciante un espacio suficiente para anotar todo cuanto con su comercio tenga relación, así como sus bienes, etc., con lo que

Art. 21. En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

1.° Su nombre, razón social ó título.

2.° La clase de comercio ú operaciones á que se dedique.

3.° La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.

4.° El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas.

5.° Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto ó denominación; así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades.

6.° Los poderes generales, y la revocación de los mismos, si la hubiere, dados á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

7.° La autorización del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habilitación legal ó judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.

8.° La revocación de la licencia dada á la mujer para comerciar.

9.° Las escrituras dotales, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.

10. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima, cuando tuviesen una ú otra, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago.

---

siempre se conocerá hasta dónde llega la solvencia del comerciante, y cuáles son los bienes que sujetos á su administración ó usufructo, están, sin embargo, fuera de la responsabilidad que cabe á los demás, por las deudas contraídas en la gestión de sus negocios.

También se inscribirán, con arreglo á los preceptos expresados en el párrafo anterior, las emisiones que hicieren los particulares.

11. Las emisiones de billetes de Banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión.

12. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leyes (1).

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España, presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se se fijan para las españolas, el certificado expedido por el Cónsul español de estar constituídas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo (2).

---

(1) Ya hemos dicho anteriormente al anotar la ley, cuándo la inscripción es voluntaria ú obligatoria y aunque ciertamente tanto el art. 21 como el 22 son tan claros que no necesitan ser comentados, sin embargo, diremos algunas palabras. El art. 22 del C. A. y el 21 del vigente se asemejan mucho; pero en el C. V. se aclara la clasificación, se añaden á ella nuevos términos, y por último, se abren tres libros en vez de los dos que en el antiguo Registro se llevaban, uno para la matrícula general de comerciantes y otro para anotar las inscripciones expedidas á los que al comercio se dedicaban; los tres libros que se abren necesitan estar foliados, sellados por el Juez municipal y con nota en el primer folio de los que cada libro contenga, requisito que antes se mencionaba en el artículo 24 del C. A., pero encomendado al Gobernador y legalizado, que pudiéramos decir, con su firma. Un libro se dedica á las inscripciones que los comerciantes particulares soliciten, anotándose en cada hoja de inscripción, tanto en el libro de comerciantes como en el de sociedades, su nombre, razón social ó título, clase de comercio, fecha en que éste comienza, domicilio y sucursales, escrituras de institución de sociedad, poderes generales y revocación de los mismos, autorización del marido y revocación de esta licencia, escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales, emisiones de acciones, cédulas, obligaciones, billetes de Banco, títulos de propiedad industrial y patentes de invención.

(2) Concedida á los extranjeros y sociedades de igual procedencia, con arreglo á los preceptos de la Constitución del reino, la libertad de establecer sus industrias y abrir sus establecimientos mercantiles dentro del territorio español, claro es que han de sujetarse á las prescripciones de nuestras leyes, y debiendo en consonancia con las mismas inscribirse las sociedades en el Registro mercantil, abrióse un segundo libro para éstas, anotándose en cada hoja de inscripción los extremos antes mencionados, y si la sociedad fuese extranjera tendrán que presentar en el Registro, además de sus estatutos y documentos que para las españolas se exijan, el certificado expedido por el Cónsul español que acredite que dicha sociedad está constituída y autorizada con arreglo á las leyes de su país.

Art. 22. En el registro de buques se anotarán:

1.° El nombre del buque, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas si fuese de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto, dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; señal distintiva que tiene en el Código internacional de señales; por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

2.° Los cambios en la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

3.° La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques (1).

---

(1) El C. A. en su art. 2.°, al hablar del comercio, se limitaba tan sólo á hablar del terrestre, y si bien es cierto que los actos del comercio marítimo, más comerciales que los terrestres, debían regirse por las prescripciones de aquél, nada decía sobre el particular, y al consignar la palabra *terrestre* daba lugar á dudas y confusiones que por completo desaparecen en el C. V., no solamente porque en él no se hace distinción alguna, sino que por el contrario, habla en términos generales y establece la inscripción obligatoria de los buques en el Registro mercantil, para cuyo efecto abre un libro tercero dedicado á la inscripción de aquéllos; inscripción que es obligatoria, así como la de las sociedades, y en este libro se consignará el nombre del buque, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas si fuese de vapor, punto de construcción, tonelaje, etc., etc., así como los cambios de propiedad de los buques y la imposición, modificación y cancelación de los gravámenes que sobre los buques pesen.

Art. 23. La inscripción se verificará por regla general en virtud de copias notariales de los documentos que presente el interesado.

La inscripción de los billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador que no lleven consigo hipotecas de bienes inmuebles, se hará en vista del certificado del acta en que conste el acuerdo de quien ó quienes hicieren la emisión, y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.

Cuando estas garantías consistan en hipoteca de inmuebles, se presentará, para la anotación en el Registro mercantil, la escritura correspondiente después de su inscripción en el de la propiedad (1).

Art. 24. Las escrituras de sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen, pero no perjudicarán á tercera persona, quien sin embargo podrá utilizarlas en lo favorable (2).

Art. 25. Se inscribirán también en el Registro todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminución del capital de las compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominación, y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos.

La omisión de este requisito producirá los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 26. Los documentos inscritos sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros, anteriores ó posteriores, no registrados.

Art. 27. Las escrituras dotales y las referentes á bienes parafernales de la mujer del comerciante, no inscritas en el Registro mercantil, no tendrán derecho de prelación sobre los demás créditos.

Exceptúanse los bienes inmuebles y derechos reales inscritos á favor de la mujer en el Registro de la propiedad con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes.

---

(1) Su claridad nos dispensa de comentarlo. Guarda relación con el 25 del C. A.

(2) Igual en la esencia al art. 28 del C. A., con el que también se relaciona el 25 del C. V.

Art. 28. Si el comerciante omitiere hacer en el Registro la inscripción de los bienes dotales ó parafernales de su mujer, podrá ésta pedirla por sí ó podrán hacerlo por ella sus padres, hermanos ó tíos carnales, así como los que ejerzan ó hayan ejercido los cargos de tutores ó curadores de la interesada, ó constituyan ó hayan constituído la dote (1).

Art. 29. Los poderes no registrados producirán acción entre el mandante y el mandatario, pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien sin embargo podrá fundarse en ellos en cuanto le fueren favorables (2).

Art. 30. El Registro mercantil será público. El Registrador facilitará á los que las pidan las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad ó buque. Asimismo expedirá testimonio literal del todo ó parte de la mencionada hoja, á quien lo pida en solicitud firmada (3).

---

(1) Aunque muy distinto en su redacción y esencia, guarda sin embargo grande relación con el 27 del C. A., en el que se disponía que las escrituras dotales de que no se hubiere tomado razón, serán ineficaces para obtener la prelación del crédito dotal en concurrencia con otros acreedores.

(2) Según el mismo artículo del C. A., los poderes conferidos á los mancebos y factores del comercio no producían acción si de ellos no se tomaba razón en el Registro y además de los efectos que en perjuicio de los derechos adquiridos produjese la omisión de aquella formalidad, incurrían (art. 30 C. A.) los otorgantes mancomunadamente en la multa de 5.000 rs., multa que desaparece, por efecto de haberse derogado la prescripción del art. 11 del C. A.

(3) No hemos de detenernos en exponer todos los detalles relativos al modo de inscripción que bien clara y sencillamente están consignados en el texto de la ley, por lo que á él nos remitimos, exponiendo aquí solamente que dichos Registros son públicos y que el Registrador mercantil está obligado á facilitar todas cuantas noticias y datos se deseen.

La falta de inscripción no implica, como en el Código anterior, toda la serie de perjuicios que á los comerciantes ocasionaba, pero de todos modos creemos que deben inscribirse, porque de este modo gozan no pocos beneficios que la ley les concede y muy dignos de tener asegurados para el caso de una cuestión litigiosa. La mujer cuyo marido comerciante no hubiese inscrito sus bienes dotales ó parafernales, puede pedir la

Art. 31. El Registrador mercantil tendrá bajo su custodia, donde hubiere Bolsa, ejemplares de la cotización diaria de los efectos que se negocien y de los cambios que se contraten en ella.

Estos ejemplares servirán de matriz para todos los casos de averiguación y comprobación de cambios y cotizaciones en fechas determinadas (1).

Art. 32. El cargo de Registrador mercantil se proveerá por el Gobierno, previa oposición (2).

TÍTULO III (3).

De los libros y de la contabilidad del comercio.

Art. 33. Los comerciantes llevarán necesariamente:
1.° Un libro de inventarios y balances.
2.° Un libro diario.
3.° Un libro mayor.
4.° Un copiador ó copiadores de cartas y telegramas.
5.° Los demás libros que ordenen las leyes especiales.

---

inscripción por sí, sus padres, hermanos, tíos carnales, los que hayan sido sus tutores ó curadores y los que hayan constituido la dote.

(1) En el Registro mercantil se guardarán convenientemente custodiados ejemplares de la cotización diaria de la Bolsa, cuya conservación es de grande importancia, pues que en vista de dichas hojas, se podrán comprobar y averiguar los cambios y las cotizaciones en épocas determinadas, noticias concretas que pueden ser de grande utilidad y aun de absoluta necesidad en muchos casos, garantizadas además, por medio de esta custodia, con el carácter de documentos oficiales.

(2) Disposición es esta que merece todos nuestros aplausos, y sobre la que nada, absolutamente nada, deciase en el C. A., pues que el Registro encomendábase á los Gobernadores. No necesitamos insistir en las ventajas que con ella se realizan para el mejor orden de dichos registros, aunque entendemos que mejor hubiera sido no conceder esta plaza por oposición, por los muchos defectos que este principio, incomparable en teoría, ha demostrado en la práctica.

(3) Hánse refundido en este título la sección 2.ª y 3.ª del tít. 2.° del C. A., separación que no tenía razón de ser, pues que la segunda sección dedicábase á la correspondencia.

Las sociedades y compañías llevarán también un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por las Juntas generales y los Consejos de administración (1).

Art. 34. Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten.

Estos libros no estarán sujetos á lo dispuesto en el artículo 36; pero podrán legalizar los que consideren oportunos (2).

Art. 35. Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario (3).

---

(1) El art. 32 del C. A. sólo mencionaba como libros necesarios el diario, mayor y de inventarios, mientras que el que comentamos exige además el copiador, que el C. A. ordenaba en el art. 37, y añade también los libros que ordenan las leyes especiales, de que no se hacia mención en el C. A., así como el libro de actas de las sociedades, nuevo también en el C. V.

Bélgica (16), Italia (16), Francia (8), Alemania (28), Portugal (219), Brasil (11) y la Confederación Argentina (55), exigen á los comerciantes un libro diario por Debe y Haber, en el que se incluirán sus deudas activas y pasivas, las operaciones, negociaciones, aceptaciones, endosos y generalmente todo lo que se pague y se cobre á cualquier título que sea. Independientemente de este libro, podrán llevar otros usados en el comercio, pero que no son indispensables, y además es obligatorio guardar en legajos las cartas que se reciban y copiar las que se expidan, lo que precisa llevar un libro copiador.

Chile (23), siguiendo al Código español, exige á los comerciantes, además del diario, el libro mayor. En Inglaterra no hay disposición alguna que imponga la obligación de llevar ciertos libros; sin embargo, el *Merchant Shipping Act* de 1854, prescribe su uso para los comerciantes marítimos.

(2) Concuerda exactamente con el 48 del C. A.

(3) Varios empleados de casas comerciales suplicaron se modificase este artículo, diciendo *tenedores de libros* en vez de *personas*, y pidiendo al mismo tiempo que se adicionase con un párrafo en el que á aquéllos se les permitiera consti-

Art. 36. Presentarán los comerciantes los libros á que se refiere el art. 33, encuadernados, forrados y foliados, al Juez municipal del distrito en donde tuvieren su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno nota firmada de los que tuviere el libro.

Se estampará además en todas las hojas de cada libro el sello del Juzgado municipal que lo autorice.

Art. 37. El libro de inventarios y balances empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1.° La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo.

2.° La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

3.° Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente y extenderá en el mismo libro el balance general de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad (1).

---

tuirse en colegio. La modificación no fué aceptada y en nuestro sentir, tampoco hubiera tenido razón de ser, puesto que en el sustantivo *personas* están comprendidos los tenedores como otros dependientes, aunque no lleven este título, y deja así mayor latitud á los comerciantes.

El art. 47 del C. A., que concuerda con el que comentamos, concedía á los comerciantes la facultad de delegar en sus dependientes la teneduría de los libros, siempre que aquéllos tuviesen la aptitud necesaria y exigía, como condición indispensable, la autorización y su toma de razón en el Registro, extremos en que esencialmente difiere de lo dispuesto por el C. V.

(1) Si bien este artículo detalla más el modo como ha de llevarse el libro de inventarios y balances, todo él es una copia del art. 36 del C. A.

El inventario debe hacerse también anualmente con expresión del dinero, bienes muebles, inmuebles, créditos, deudas, etcétera, según las legislaciones de Francia (9), Bélgica (17), Alemania (29), Holanda (8), Rusia (10), reglamento de 14 de Junio de 1834, Brasil (10) y Portugal (228).

En el C. V. desaparece la excepción consignada en el art. 38 del C. A. á favor de los comerciantes al por menor, para los que la obligación de hacer el balance general limitábase á cada tres años. Portugal (228), conserva la citada excepción y Alemania (29), dice: que si la naturaleza del comercio no lo permitiese, podrá hacerse el inventario cada dos años.

Art. 38. En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día por día todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos, y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor (1).

Art. 39. Las cuentas con cada objeto ó persona en particular se abrirán además por Debe y Haber en el libro mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán,

---

En los arts. 33, 34 y 35 del C. A. que explicaban el modo de llevar el libro diario, nada se decía acerca de la necesidad de comenzarlo como primera partida con el balance del año anterior; pero á pesar de no ordenarse nada sobre este punto, el hacerlo como hoy se dispone es ya práctica constante en el comercio.

El pár. 3.° de este artículo es una modificación del art. 39 del C. A. en el que se eximía á los comerciantes al por menor de sentar en su libro diario día por día las ventas individualmente, bastando con hacer el asiento del producto general diario.

por orden riguroso de fechas, los asientos del diario referentes á ellas (1).

Art. 40. En el libro de actas que llevará cada sociedad, se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas ó en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, los asistentes á ellas, los votos emitidos y demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado, autorizándose con la firma de los gerentes, directores ó administradores, que estén encargados de la gestión de la sociedad, ó que determinen los estatutos ó bases por que ésta se rija (2).

Art. 41. Al libro copiador se trasladarán, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, inclusas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida (3).

Art. 42. Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenadas, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos á sus negociaciones (4).

Art. 43. Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este título, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo ó arrancando los folios, ó de cualquier otra manera (5).

---

(1) Copia exacta del 34 del C. A.

(2) Esta disposición es completamente nueva en nuestra legislación, como consecuencia de haberse introducido por el C. V. la prescripción para las sociedades de llevar un libro de actas (art. 33).

(3) Véase la nota al art. 33. Concuerda este artículo con el 37 del C. A. con la sola distinción de decir que la copia podrá efectuarse por un medio mecánico, adición bien natural, conocidos los adelantos que en todos los ramos han tenido lugar desde que el Código de 1829 se publicó.

(4) Igual en un todo al 36 del C. A. con la adición á la palabra cartas, la de telegramas, efecto de lo que consignamos en el comentario al artículo anterior. Véase la nota al art. 33.

(5) Este artículo comprende los 40, 41, 42, 43, 44, 45, 58, 59 y 60 del C. A. En el orden y método con que los libros han de

Art. 44. Los comerciantes salvarán á continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores ú omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiere trascurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió ó desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección (1).

---

llevarse, pocas son las modificaciones introducidas por el C. V.; pero en cambio son importantes las omisiones, que tanto significan como derogación de las penas á que los comerciantes estaban sujetos en las faltas que en el modo de llevar sus libros fueran notadas, y esta modificación ha estado ciertamente muy en su lugar, porque dada la índole especial del comercio, enemiga de los detalles que el derecho exige, las penas que en el C. A. se imponían eran generalmente letra muerta y no hubiera podido ser de otro modo, á menos de verificar continuas pesquisas que hubieren entorpecido la marcha regular y tranquila del tráfico mercantil.

La desaparición del art. 39 del C. A. ha sido bien motivada, pues que ordenándose tanto en aquél como en el vigente la *copia* de las cartas, el trasladar al libro copiador una de éstas después de haberla traducido, no era ya una copia, dado que en el mero hecho de traducirla, podíase haber incurrido en errores graves, bien por ignorancia, bien por propósito deliberado.

(1) Este artículo concuerda con los del C. A. citados en la nota anterior y con el objeto de no extender excesivamente las notas á cada uno de ellos, hemos dado en los comentarios al 43 lo relativo á la legislación española, dejando para éste la comparación de nuestro Código con los extranjeros.

Francia (8), Bélgica (18), Italia (18), Alemania (32), Portugal (218), Chile (30 y 31), Brasil (13 y 14), Confederación Argentina, (65 y 66), Holanda (6 y 40), Rusia (7), reglamento de 14 de Junio de 1834, todos disponen que el libro diario, el de inventario y los exigidos por los distintos países sean visados, foliados y sellados una vez al año, exceptuándose el copiador de cartas, y ordenando que todos sean llevados, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, ni anotaciones marginales. Estos libros serán visados, sellados, etc., por uno de los Jueces del Tribunal de comercio, el Alcalde ó el Síndico, en la forma ordinaria y gratis.

Art. 45. No se podrá hacer pesquisa de oficio por Juez ó Tribunal ni Autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las disposiciones de este Código, ni hacer investigación ó examen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes (1).

Art. 46. Tampoco podrá decretarse á instancia de parte la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal ó quiebra (2).

Art. 47. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte, ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de persona que comisione, y

---

(1) El precedente que esta disposición trae á nuestra legislación estaba ya sentado en el art. 49 del C. A.; pero digno es de tenerse en cuenta que el C. V., termina con la exacción de las multas que imponía el art. 45, también del C. A., multas que por su cuantía y por la facilidad con que podían ser impuestas, parecian como si ante todo la idea de producir rendimientos al Tesoro hubiera presidido en la redacción del citado artículo.

Sin embargo de esto, los derechos del fisco son también muy respetables, por lo que según la ley del Timbre y Sello del Estado de 31 de Diciembre de 1881 están obligados al uso del sello en sus libros mercantiles todos los comercios é industrias marcados en la relación reformada por R. D. de 13 de Julio de 1882.

Reproduciríamos aquí los artículos de la citada ley; pero en Enero se presentó á las Cortes un proyecto de ley del Timbre y Sello del Estado, proyecto que todavía no ha sido publicado, pero que se encuentra aguardando la sanción real y consiguiente promulgación. Dicho proyecto no altera en lo relativo á los comerciantes lo que disponia la ley de 1881.

(2) Igual en un todo este artículo al 50 del C. A. La misma disposición que en España rige en Francia (14), Bégica (21), Italia (23), Alemania (40), Portugal (225), Brasil (18), Chile (42), Holanda (11), Confederación Argentina (74).

se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse (1).

Art. 48. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen; sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa.

2.ª Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

3.ª Si uno de los comerciantes no presentare sus libros ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

4.ª Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los

---

(1) Copia literal del art. 51 del C. A., aunque aclarado con una disposición muy importante, cual es la de que el reconocimiento ha de verificarse en el escritorio del comerciante, aclaración que omitía el C. A. Como consecuencia de esto desaparece el art. 52 del C. A., según el que si los libros estaban fuera del lugar del juicio, la exhibición se verificaría en el lugar donde aquéllos se hallasen.

Esta disposición que ha desaparecido de nuestro Código, consérvase en los de Francia (15), Bélgica (22), Italia (26), Alemania (37), Portugal (226), Holanda (12), Brasil (19), Chile (43), Confederación Argentina (72).

requisitos legales y fueren contradictorios, el Juez ó Tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho (1).

Art. 49. Los comerciantes y sus herederos ó sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernan especialmente á actos ó negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados ó destruídos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven, á menos de que haya pendiente alguna cuestión que se refiera á ellos directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma (1).

---

(1) Este artículo no es más que una ordenada y metódica recopilación de los arts. 42, 43 y 53 del C. A.

Con la disposición del art. 48 están conformes los Códigos extranjeros de que nos venimos ocupando, y puesto que es inútil citarlos todos, nos limitaremos á aquellos que ofrezcan alguna particularidad.

Alemania (37), Brasil (20) y Confederación Argentina (76), concuerdan con el inciso 3.° del artículo que comentamos, en lo referente á que en caso de no presentación de los libros, hacen fe los del contrario.

Bélgica (24), Francia (17), Italia (27), Portugal (227) y Chile (37), se limitan en el caso de la falta de libros á conceder á la parte contraria el juramento indecisorio.

No terminaremos esta nota sin consignar que en el C. V. desaparece la prescrición del C. A. (art. 54) por la que se obligaba á los comerciantes á llevar sus libros en español, multándoles si los llevaban en un idioma extranjero ó dialecto especial. Al derogar esta disposición hemos seguido el ejemplo de la mayor parte de las legislaciones europeas, pues solamente Alemania (32) dispone que los libros se lleven en un idioma vivo y con los caracteres de este idioma, prohibición que tiende sin duda alguna, á impedir que los libros sean escritos en lengua hebráica. Rusia, en el reglamento que ya hemos citado, expone más francamente su prohibición, pues que ordena se lleven los libros en ruso, polaco ó alemán y de ningún modo en hebreo, á menos que al mismo tiempo se lleve una traducción exacta de este idioma en cualquiera de los tres antes mencionados.

(1) El artículo que comentamos ha modificado el 53 del C. A.

TÍTULO IV (1).

Disposiciones generales sobre los contratos de comercio.

Art. 50. Los contratos mercantiles, en todo lo relativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y á la capacidad de los contratantes, se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código ó en leyes especiales, por las reglas generales del derecho común (2).

Art. 51. Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, á no concurrir con alguna otra prueba.

---

disponiendo que los libros, telegramas, etc., se guarden por todo el tiempo que la liquidación dure y cinco años. El C. A. exigía tan sólo el primer extremo, lo que ciertamente significaba una grande deficiencia, pues que los complicados y varios negocios de una casa comercial pueden aun después de la liquidación total dejar asuntos, si no pendientes, por lo menos relacionados con los de la casa liquidada y para cuya resolución podrían necesitarse sus libros, que tal vez hubieran desaparecido, pues que no se preceptuaba su conservación. Chile (44), informado por nuestra legislación, dispone exactamente lo mismo que el Código de 1829.

Francia (11), Bélgica (19), Italia (24) y Alemania (33) obligan á sus comerciantes á conservar sus libros durante 10 años sin hacer ninguna otra salvedad sobre si estos 10 años han de entenderse simplemente ó á contar desde la liquidación. Entendemos lo primero.

Brasil (10), ordena que se conserven hasta la prescripción de todas las acciones relativas á los actos de comercio. Portugal (223) y Holanda (9) durante 30 años. La Confederación Argentina durante 20.

(1) Este título era en el C. A. el tít. 1.° del lib. 2.°

(2) Copia exacta del 234 del C. A.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito y siempre que los telegramas reunan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado (1).

Art. 52. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

1.° Los contratos que, con arreglo á este Código ó á las leyes especiales, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia.

---

(1) Compendia éste y reforma los arts. 235 y 237 del C. A., añadiendo á lo que aquéllos disponían que la existencia pueda probarse por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. El art. 237 del C. A. consideraba válidos los contratos de palabra que no excediesen de 1.000 rs. y de 3.000 en las ferias y mercados; pero había que probar su existencia para que tuviese fuerza ejecutiva en juicio por confesión de los obligados ó en otra forma legal. El C. V. declara bastante la deposición de los testigos siempre que el contrato no exceda de 1.500 pesetas.

Obsérvase también en el artículo que comentamos, la introducción de un nuevo medio para contratar, medio que en 1829 no existía y que se debe á los adelantos modernos: nos referimos á la correspondencia telegráfica. En el primitivo proyecto, por un olvido involuntario, que no otra cosa podía ser, nada se decía sobre este particular; pero la Comisión del Senado que dió dictamen sobre el citado proyecto, adicionó este párrafo al art. 51, cuidando de dar á los comerciantes la mayor suma de facilidades para realizar sus operaciones y procurando al mismo tiempo establecer las garantías que la prudencia aconseja en favor de aquellos que de buena fe utilicen las comunicaciones telegráficas.

No necesitamos insistir en la mejora de esta modificación, por lo que la Comisión merece nuestros más sinceros plácemes, pues de todos los que del comercio tienen alguna, aunque muy ligera idea, saben que hoy día son muy frecuentes los giros y operaciones por telégrafo con lo que el tráfico mercantil ha adquirido una nueva y rapidísima vía de comunicación, llenando con la costumbre la deficiencia de una legislación, muy notable en su tiempo, pero insuficiente hoy dadas las vicisitudes y cambios que desde que aquélla se promulgó han tenido lugar.

2.° Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley española.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio (1).

Art. 53. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción aunque recaigan sobre operaciones de comercio (2).

Art. 54. Los contratos que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada (3).

Art. 55. Los contratos en que intervenga Agente ó Corredor, quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta (4).

Art. 56. En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra, á no mediar pacto en contrario (5).

Art. 57. Los contratos de comercio se ejecutarán y

---

(1) El inciso 1.° del art. 52 es una repetición de los 236 y 238 del C. A. Auméntase este artículo con el inciso 2.°; pero en cambio desaparece el 239 del C. A. por el cual los contratos celebrados en territorio español debían, para ser válidos, escribirse en el idioma patrio, y finalmente, el último párrafo del artículo que comentamos guarda grande relación con los anteriores y con el 240 del C. A. aunque sin ser en sus prescripciones tan terminante como este último.

(2) Copia literal del 246 del C. A. Desaparece el 244 sobre qué objetos podrán producir actos mercantiles.

(3) Simplifica en extremo la redacción del art. 243 del C. A.; pero en la esencia es exactamente igual. Desaparece el artículo 241, que se refería á disponer cuando un contrato celebrado de viva voz se consideraba concluído.

(4) Copia exacta, aunque refundida del art. 242 del C. A.

(5) Traese al C. V. el art. 245 del C. A. con la sola diferencia de que al final el C. V. añade las palabras «á no mediar pacto en contrario.»

cumplirán de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones (1).

Art. 58. Si apareciere divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes, y en su celebración hubiere intervenido Agente ó Corredor, se estará á lo que resulte de los libros de éstos, siempre que se encuentren arreglados á derecho (2).

Art. 59. Si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo á lo establecido en el art. 2.° de este Código, se decidirá la cuestión á favor del deudor (3).

Art. 60. En todos los cómputos de días, meses y años se entenderán: el día de 24 horas, los meses según están designados en el Calendario gregoriano, y el año de 365 días.

Exceptúanse las letras de cambio, los pagarés y los

---

(1) Los artículos del C. A. reducíanse á disponer que se cumpliesen los contratos cuando los términos de los mismos estuviesen claros y fueren decisivos. El 249, en el que exponía el orden que había de seguirse en las reglas de interpretación, y el 250, en el que se sentaba que en caso de haberse omitido cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se sujetasen á las costumbres de la localidad, han desaparecido en el C. V.; la desaparición del primero la encontramos perfectamente justificada, no así la de los segundos, pues aunque las leyes sean casuísticas en exceso, ni es posible, ni hacedero para el legislador, prever la infinidad de casos que en la práctica se presentan, y para éstos deben conservarse disposiciones como las suprimidas, aunque las contenidas en el art. 2.° del C. V. expliquen algún tanto su desaparición.

El art. 57 del C. V. es en un todo igual al 247 del C. A.

(2) En esto tenemos que hacer la misma observación que la expuesta al final de la nota anterior; es una copia del 251 del C. A.

(3) Difiere este artículo de su igual el 252 del C. A. en referirse al art. 2.° del C. V. en vez de hacerlo al 249, suprimido en parte y en parte conservado en el artículo citado.

préstamos, respecto á los cuales se estará á lo que especialmente para ellos establece este Código (1).

Art. 61. No se reconocerán términos de gracia, cortesía ú otros que, bajo cualquiera denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoyaren en una disposición terminante de derecho (2).

Art. 62. Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los 10 días después de contraídas si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución (3).

Art. 63. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

1.° En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento.

2.° En los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor interpelare judicialmente al deudor ó le intimare la protesta de daños y perjuicios, hecha contra él ante un Juez, Notario ú otro oficial público autorizado para admitirla (4).

---

(1) Desaparecen en el C. V. los arts. 254 y 255, referentes el primero á las dudas en la designación de monedas, pesos y medidas, y el segundo á las ocasionadas con el nombre dado á las distancias, el art. 256 continúa en la misma forma en el C. V. aunque bajo el núm. 60, y adicionado con una excepción en favor de las letras de cambio, pagarés, etc.

(2) Igual en un todo al 259 del C. A.

(3) Copia literal del 260 del C. A. con la adición de «ó por las disposiciones de este Código.»

(4) Este artículo es una refundición de los 260 y 261 del C. A., refundición que nos parece acertada, pues que bajo un mismo número y separados en incisos coloca las disposiciones relativas á la época en que son exigibles las obligaciones sin término prefijado y á la en que comienzan los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.

Desaparecen del articulado del C. V. los arts. 257, 258, 262 y 263, por ser algunos de ellos una redundancia y no ser necesarios los restantes.

TÍTULO V (1).

De los lugares y casas de contratación mercantil.

Sección primera.

De las Bolsas de comercio.

Art. 64. Los establecimientos públicos legalmente autorizados en que de ordinario se reunen los comerciantes y los Agentes intermedios colegiados para concertar ó cumplir las operaciones mercantiles expresadas en esta sección, se denominarán Bolsas de comercio (2).

---

(1) Este título es nuevo en el moderno Código y relaciónase en la legislación anterior con la ley de Bolsa de 8 de Febrero, R. D. de 9 de Setiembre de 1854 y R. D. de 12 de Marzo de 1875 derogatorio de los de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869.

(2) Las ruinas ocasionadas por el alza ó baja de los valores que generalmente se cotizan en las Bolsas, han erigido tres sistemas para la reglamentación de los contratos sobre efectos públicos: el de absoluta libertad, el de absoluta prohibición de que las operaciones se verifiquen á plazo y un sistema ecléctico por el que se concede validez á estas operaciones, pero siempre que se hagan con la intervención de los Agentes.

Dentro de este sistema ecléctico existen también diferencias de apreciación, según que haya de concederse más ó menos intervención á los Agentes, y estas diferencias dan lugar á tres sistemas principales que son el de agencia, por el que los Agentes obran tan sólo como depositarios de la fe pública y una vez cerrado el contrato desaparecen, siendo los contratantes los únicos responsables; el de comisión, consiste en autorizar únicamente á los Agentes para la compra y venta de los efectos públicos, y por lo tanto, los particulares tienen que acudir á ellos; y por último el de depósito, que consiste en depositar los efectos con la mediación del Agente, en un establecimiento público, hasta tanto que venza el plazo.

En España desde 1831, año en que se dió la primera ley de Bolsa, hánse seguido todos los sistemas; pero una alza ó una baja inesperada de alguna importancia han sumido en la miseria á gran número de familias. Se ha hablado de lo escandaloso de ciertas jugadas de Bolsa, y el Gobierno, deseoso de remediar el mal, ha aplicado otro sistema sin que, como es natural, ninguno haya producido mejores resultados que los que

Art. 65. Podrá el Gobierno establecer ó autorizar la creación de Bolsas de comercio, donde lo juzgue conveniente.

También las sociedades constituídas con arreglo á este Código podrán establecerlas, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.

Esto no obstante, para que tenga carácter oficial la cotización de las operaciones realizadas y publicadas en esta clase de Bolsas, será indispensable que haya autorizado el Gobierno dichas operaciones antes de comenzar á ser objeto de la contratación pública que la cotización acredite.

El Gobierno podrá conceder dicha autorización, previos los informes que estime necesarios sobre su conveniencia pública (1).

---

le precedieron. La ley de 8 de Febrero de 1854 establecía el sistema de comisión en las operaciones al contado y de agencia en las á plazo, y por último, el R. D. de 12 de Marzo de 1875 establece el de comisión tanto para unas como para otras operaciones.

Hemos dado esta ligera idea sobre los diversos sistemas y los empleados en nuestra legislación, á guisa de introducción al estudio de las Bolsas.

El art. 64 del C. V. define las Bolsas de Comercio, y su definición es esencialmente igual á la que se daba por el art. 1.º de la ley de 1854.

Francia (71), Bélgica (61), Italia (28), Portugal (97) y Brasil (32), concuerdan en definir la Bolsa, como la reunión que tiene lugar, bajo la autoridad del Gobierno, de los comerciantes, Capitanes de navío, Agentes de cambio y Corredores.

La legislación inglesa dice que la Bolsa no es una institución gubernamental.

Francia ha dado gran número de leyes relativas á las Bolsas, leyes que no podemos ni siquiera enumerar, por lo que nos concretamos á examinar las disposiciones del Código.

(1) Inspírase este artículo en un espíritu algún tanto ecléctico, por el que mantiene el pár. 2.º del art. 1.º de la ley del 54 y al mismo tiempo, si no sanciona el principio consignado en el decreto de 12 de Enero de 1869, en el que la creación de Bolsas se declaraba completamente libre, introduce al menos una modificación permitiendo á las sociedades la facultad de crear Bolsas, siempre que aquéllas estén constituídas con arreglo al Código y que la facultad de crear las indicadas

Art. 66. Tanto las Bolsas existentes como las de nueva creación, se regirán por las prescripciones de este Código (1).

Art. 67. Serán materia de contrato en Bolsa:

1.° Los valores y efectos públicos.

2.° Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares ó por sociedades ó empresas legalmente constituídas.

3.° Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.

4.° La venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta.

5.° Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósitos.

6.° Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres ó marítimos.

7.° Los fletes y trasportes, conocimientos y cartas de porte.

8.° Cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en los números anteriores, con tal de que sean lícitas conforme á las leyes.

Los valores y efectos á que se refieren los números 1.° y 2.° de este artículo sólo se incluirán en las cotizaciones oficiales cuando su negociación se halle autorizada, conforme al art. 65, en las Bolsas de creación privada, ó estén declarados negociables para las Bolsas de creación oficial (2).

Bolsas sea uno de esos fines sociales. Esta concesión, muy importante, hállase restringida por el penúltimo párrafo del artículo que comentamos, según el cual, para que la cotización en esas Bolsas particulares tenga carácter oficial, se necesita que el poder central autorice dichas operaciones.

(1) Como la ley de 8 de Febrero de 1854, era tan sólo, así como el reglamento para su ejecución de 9 de Setiembre del mismo año, para el régimen de la Bolsa de Madrid, no se encuentra en dicha ley el art. 66 á que nos referimos.

(2) En este artículo encontramos que se dice *valores y efectos públicos*, mientras que en los 71 y 72 del mismo Código se dice *valores ó efectos públicos*, discordancia que no nos explicamos, pues que debía haberse tomado una ú otra

Art. 68. Para incluirlos en las cotizaciones oficiales de que habla el artículo anterior, se comprenderán bajo la denominación de efectos públicos:

1.° Los que por medio de una emisión representen créditos contra el Estado, las Provincias ó los Municipios, y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa.

2.° Los emitidos por las naciones extranjeras, si su negociación ha sido autorizada debidamente por el Gobierno, previo dictamen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio (1).

Art. 69. También podrán incluirse en las cotizaciones oficiales como materia de contrato en Bolsa los documentos de crédito al portador emitidos por establecimientos, compañías ó empresas nacionales, con arreglo á las leyes y á sus estatutos, siempre que el acuerdo de su emisión, con todos los demás requisitos enumerados en el art. 21, aparezca convenientemente inscrito en el Registro mercantil, lo mismo que en los de la propiedad, cuando por su naturaleza deban serlo, y con tal de que estos extremos previamente se hayan hecho constar ante la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio (2).

---

conjunción, aunque creemos hubiera sido la más lógica la que se emplea en los arts. 71 y 72.

En este artículo se copia el 2.° de la ley de 1854, con la adición del inciso 8.° que introduce una modificación muy esencial, así como la del último párrafo, necesarias ambas, dada la libertad concedida á algunas sociedades de establecer Bolsas privadas, y por cierto que, si bien el art. 65 dice que la autorización para cotizar los efectos y valores á que se refieren los incisos 1.° y 2.° del artículo que comentamos se dará por el Gobierno, ignoramos qué Autoridad será la competente para conceder dicha autorización.

En este punto nada decimos de los valores, efectos, etc., que se pueden negociar en las Bolsas extranjeras según sus respectivas legislaciones, porque en éstas no existe disposición alguna que esencialmente por lo menos se separe de la prescripción de nuestro Código de Comercio.

(1) Véase el art. 3.° de la ley de 1854.

(2) Este artículo es nuevo en nuestra legislación y se halla perfectamente de acuerdo con el espíritu que ha informado á

Art. 70. Para incluir en las cotizaciones oficiales como materia de contrato en Bolsa los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras constituídas con arreglo á las leyes del Estado en que dichas empresas radiquen, se necesitará la autorización previa de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio, una vez acreditado que la emisión está hecha con arreglo á la ley y á los estatutos de la compañía de la que los valores procedan, y que se han llenado todos los requisitos que en las mismas disposiciones se prescriban, y como no medien razones de interés público que lo estorben (1).

Art. 71. La inclusión en las cotizaciones oficiales de los efectos ó valores al portador emitidos por particulares, no podrá hacerse sin autorización de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio, que la concederá siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos á su juicio y bajo su responsabilidad (2).

Art. 72. No podrán incluirse en las cotizaciones oficiales:

---

la comisión redactora del Código de Comercio, puesto que con la creación del Registro mercantil, y hacer potestativa en los comerciantes su inscripción en ellos, debe establecer diferencias entre los inscritos y los que no hayan querido someterse á esta formalidad.

(1) No es sino una aclaración, mejor dicho, una ampliación del núm. 3.° del art. 3.° de la ley de 1854, al conceder á las Compañías extranjeras los beneficios de que gozaban estos Gobiernos, pero exigiendo para éstas además de la debida autorización que para aquéllos se prescribía, el que dichas empresas se hallen constituídas con arreglo á las leyes del Estado de que procedan. La autorización que se exije se dará siempre previamente por la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio.

(2) Este artículo es un complemento preciso de los dos anteriores.

Los diversos cursos corrientes son fijados por los Agentes de cambio y Corredores en la forma prescrita por los reglamentos de policía generales y particulares. Francia (73), Italia (29 y 30), Portugal (98), Brasil (33), Bélgica (62 y 63), añade que dicho curso será fijado por una comisión de 6 á 15 miembros delegada por la Autoridad municipal.

1.° Los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades no inscritas en el Registro mercantil.

2.° Los efectos ó valores procedentes de compañías que, aunque estén inscritas en el Registro mercantil, no hubieren hecho las emisiones con arreglo á este Código ó á leyes especiales (1).

Art. 73. Los reglamentos fijarán los días y horas en que habrán de celebrarse las reuniones de las Bolsas creadas por el Gobierno ó por los particulares, una vez que éstas adquieran carácter oficial, y todo lo concerniente á su régimen y policía interior, que estará en cada una de ellas á cargo de la Junta sindical del Colegio de Agentes.

El Gobierno fijará el Arancel de los derechos de los Agentes (2).

---

(1) Sobre este artículo nada tenemos que decir, pues que no hace sino desarrollar los principios establecidos por el C. V. y que por ser nuevos en nuestra legislación, no tienen conexión alguna con las antiguas leyes.

(2) La ley de 1854 en sus arts. 5.° y siguientes detallaba minuciosamente los días hábiles para la contratación, las personas capaces é incapaces para entrar en la Bolsa, etc.; pero el artículo que comentamos, con fundado motivo, deja la designación de todos estos detalles á los reglamentos y á la Junta sindical de Agentes en lo relativo á su régimen y policía.

Del C. V. desaparece aquella disposición del art. 6.° de la ley de 1854, que á pesar de estar terminantemente ordenada, ha sido constantemente desobedecida, con las reuniones que fuera de la Bolsa tenían lugar, en un local particular, conocido con el gráfico nombre de Bolsín, y esta corruptela ha llegado de tal modo á infiltrarse en nuestras costumbres, que á nadie extrañaba ver en los partes diarios de la cotización que dan las revistas periódicas, al lado de los precios alcanzados en la Bolsa, los obtenidos en el Bolsín, hermanando así estas dos instituciones que legalmente se repelían, puesto que la Bolsa era legal y permitida, mientras que el Bolsín, especie de sucursal de aquélla, era perfectamente ilícito, hasta tal punto que los que concurrían á él, deberían, de haberse aplicado la ley, pagar 3.000 reales de multa, y si los contraventores eran Agentes, 6.000 y privación de oficio.

Sección segunda (1).

De las operaciones de Bolsa.

Art. 74. Todos, sean ó no comerciantes, podrán contratar, sin intervención de Agente de cambio colegiado, las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales ó mercantiles; pero tales contratos no tendrán otro valor que el que naciere de su forma y les otorgare la ley común (2).

Art. 75. Las operaciones que se hicieren en Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratantes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con prima ó sin ella, expresando al anunciarlas las condiciones que en cada una se hubiesen estipulado.

De todas estas operaciones nacerán acciones y obligaciones exigibles ante los Tribunales (3).

---

(1) Véase la nota al art. 64.

(2) El art. 65 del C. A. permitía la contratación con ó sin corredor; pero para las operaciones en Bolsa, ya fueren al contado, ya á plazo, exigía el art. 15 de la ley de 1854 la intervención de los Agentes de cambio. El C. V. acepta el sistema de libertad absoluta de que antes hemos tratado, siquiera no conceda á las operaciones verificadas sin intervención de los Agentes más que el valor que naciese de su forma y les otorgare el derecho común.

En el extranjero existen los Agentes de cambio, nombrados por el Poder central y son los únicos que tienen el derecho de hacer las negociaciones de los efectos públicos y de todos aquellos que pueden ser cotizados, teniendo también la facultad á ellos reservada de hacer constar los precios. Francia (74 y 76), Bélgica (64), Italia (32). En Inglaterra existen los *Stockbrokers*, Agentes de cambio y los *Brokers*, corredores. Según las leyes de introducción del Código de Comercio en Alemania (66 y 77) y en Austria (26) sólo existe un intermediario; el corredor. Portugal (100) tiene los corredores, factores, cajeros y los comisionistas de trasportes. Brasil (35) y Confederación Argentina (88) tienen corredores, agentes de ventas públicas, factores, contadores y cajeros, administradores de almacenes de depósito (Docks) y los comisionistas de trasporte. Chile (48 y 81) corredores y vendedores públicos.

(3) El sistema de libertad absoluta introducido por la nueva

Art. 76. Las operaciones al contado hechas en Bolsa se deberán consumar el mismo día de su celebración, ó á lo más en el tiempo que medie hasta la reunión siguiente de Bolsa.

El cedente estará obligado á entregar, sin otra dilación, los efectos ó valores vendidos, y el tomador á recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto.

Las operaciones á plazo y las condicionales se consumarán de la misma manera en la época de la liquidación convenida (1).

Art. 77. Si las transacciones se hicieren por mediación de Agente de cambio colegiado, callando éste el nombre del comitente, ó entre Agentes con la misma condición, y el Agente colegiado vendedor ó comprador demorase el cumplimiento de lo convenido, el perjudicado por la demora podrá optar en la Bolsa inmediata entre el abandono del contrato, denunciándolo á la Junta sindical, ó el cumplimiento del mismo.

En este último caso se consumará con la intervención de uno de los individuos de la Junta sindical, comprando ó vendiendo los efectos públicos convenidos, por cuenta y riesgo del Agente moroso, sin perjuicio de la repetición de éste contra el comitente.

La Junta sindical ordenará la realización de la parte de fianza del Agente moroso necesaria para satisfacer inmediatamente estas diferencias.

En las negociaciones sobre valores industriales y mercantiles, metales ó mercaderías, el que demore ó rehuse

---

legislación, ha traido no pocas novedades á nuestro derecho mercantil, y solamente en alguna cuestión de detalles concuerda todo lo relativo á operaciones en Bolsa con la ley de 1854, así que el único y muy lejano precedente que en dicha ley podemos encontrar del artículo que comentamos, se encuentra en su art. 37, aunque limitado tan sólo á las operaciones á plazo.

(1) Encuentra su fundamento en el art. 18 de la ley de 1854, aunque ampliado á las operaciones condicionales introducidas por el C. V. y á las á plazo de las que antes trataban los artículos 26 y siguientes, disponiendo que no excedieran de un mes ó fin del siguiente, prescripción que no encontramos en el C. V.

el cumplimiento de un contrato, será compelido á cumplirlo por las acciones que nazcan según las prescripciones de este Código (1).

Art. 78. Convenida cada operación cotizable, el Agente de cambio que hubiere intervenido en ella la extenderá en una nota firmada, entregándola acto continuo al anunciador, quien después de leerla al público en alta voz la pasará á la Junta sindical (2).

Art. 79. Las operaciones que se hicieren por Agente colegiado sobre valores ó efectos públicos, se anunciarán de viva voz en el acto mismo en que queden convenidas sin perjuicio de pasar la correspondiente nota á la Junta sindical.

De los demás contratos se dará noticia en el *Boletín de cotización*, expresando el precio máximo y mínimo en las compras de mercaderías, trasportes y fletamentos, el tipo del descuento y el de los cambios en los giros y préstamos (3).

Art. 80. La Junta sindical se reunirá transcurridas las horas de Bolsa, y en vista de las negociaciones de efectos públicos que resulten, de las notas entregadas por los Agentes colegiados, y con la noticia de las ventas y demás operaciones intervenidas por los mismos, extenderá el acta de la cotización, remitiendo una copia certificada al Registro mercantil (4).

---

(1) Copia exacta del 19 de la ley de 1854. Véase el art. 363 del C. A. por la relación que guarda con el último párrafo del artículo que comentamos; párrafo que no se hallaba en la ley de 1854.

(2) Conserva íntegra la disposición del art. 31 de la ley de 1854.

(3) A la disposición del artículo anterior que obliga la publicación de las operaciones se añade que aun antes de entregarse la nota al anunciador el Agente publique de viva voz la operación convenida: el segundo párrafo de este artículo concuerda con el 85 de la ley de 1854.

(4) Copia de los 86, 90 y 92 de la ley de 1854, con la sola diferencia de que en vez de remitirse un ejemplar al Gobierno de la provincia se enviará al Registrador mercantil.

Sección tercera (1).

De los demás lugares públicos de contratación. De las ferias, mercados y tiendas.

Art. 81. Tanto el Gobierno como las sociedades mercantiles que estuvieren dentro de las condiciones que se-

---

(1) Esta sección íntegra ha sido intercalada en el C. V. sin que de ella hubiera precedente alguno en el C. A., excepto la facultad de contratar de palabra por valor de 3.000 rs. en las ferias y mercados (art. 237). La modificación nos parece muy plausible dadas las condiciones especiales de los contratos celebrados en los lugares de que esta sección se ocupa. El art. 84 de esta sección, declara competentes á los Jueces municipales para entender en los asuntos en que la cosa litigiosa no exceda de 1.500 pesetas, concediéndoles una latitud mayor de la que les concede la ley de Enjuiciamiento civil.

Los mercados tienen por objeto, así como las ferias, atraer hacia sí los géneros y mercancías, facilitando la aproximación de los vendedores y compradores. Pero es necesario evitar el confundir las ferias con los mercados ordinarios. Estos están solamente establecidos para una extensión circunscrita á un territorio determinado y se limitan á la venta de géneros, teniendo lugar periódicamente, en determinados días de la semana ó del mes, según la importancia de la localidad.

Las ferias, por el contrario, se destinan á reunir á los comerciantes de los países más distantes entre sí, admitiéndose en ellas las mercancías de cualquier especie que sean y celebrándose en ciertas épocas del año durante algunos días consecutivos, por regla general en los de las fiestas patronímicas de los pueblos.

Las ferias tenían antiguamente una grande importancia, como ya hemos consignado en la introducción histórica que precede á este Código, pues que ofrecían á los comerciantes de los distintos países, una ocasión de reunirse y arreglar sus negocios; por aquellos tiempos se concedían á menudo salvo conductos á los que á ellas acudían y las mercancías que se importaban quedaban exentas de todo derecho de peaje, pasaje y entrada, á los que de ordinario se hallaban sometidas.

La facilidad de las comunicaciones y la supresión de los privilegios que acabamos de citar, han hecho caer en desuso las grandes ferias, conservándose sin embargo una infinidad de ellas, por necesidad en los pequeños lugares y por costumbre en las capitales de provincia, en Madrid mismo y aun en París, donde anualmente se celebran dos, la *foire aux jam-*

ñala el art. 65 de este Código, podrán establecer lonjas ó casas de contratación.

Art. 82. La Autoridad competente anunciará el sitio y la época en que habrán de celebrarse las ferias, y las condiciones de policía que deberán observarse en ellas.

Art. 83. Los contratos de compra-venta celebrados en feria podrán ser al contado ó á plazos; los primeros habrán de cumplirse en el mismo día de su celebración, ó á lo más en las 24 horas siguientes.

Pasadas éstas sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su cumplimiento, se considerarán nulos, y los gajes, señal ó arras que mediaren quedarán á favor del que los hubiere recibido.

Art. 84. Las cuestiones que se susciten en las ferias sobre contratos celebrados en ellas, se decidirán en juicio verbal por el Juez municipal del pueblo en que se verifique la feria, con arreglo á las prescripciones de este Código, siempre que el valor de la cosa litigiosa no exceda de 1.500 pesetas.

Si hubiere más de un Juez municipal, será competente el que eligiere el demandante.

Art. 85. La compra de mercaderías en almacenes ó

---

bons en el Boulevard Richard Lenoir, y la *foire aux pains d'épices* en la plaza del Trono.

En Francia las ventas hechas en las ferias y mercados disfrutan de ciertos privilegios, por ejemplo, las cosas compradas en esos lugares no pueden ser reivindicadas, por el que pretende haberlas perdido, ó haberle sido robadas, á menos de indemnizar al comprador del precio á que las ha pagado (artículo 2.280, Código civil).

Las letras de cambio estipuladas pagaderas en la feria vencen la víspera del día fijado para la terminación de aquélla; en caso de que la feria sólo tenga un día de duración vencen en el mismo día. Francia (129 y 133). Bélgica (24). Ley de 20 de Mayo de 1872. Italia (219). Alemania (33). Ley general sobre el cambio, Portugal (374). La misma disposición consignaba el artículo 446 del Código español de 1829.

La rapidez de las transacciones en una reunión numerosísima, que á menudo no dura ni un solo día, ha hecho adoptar en algunas ferias usos particulares y simbólicos, para formalizar los contratos que no ha habido tiempo de redactar por escrito.

tiendas abiertas al público causará prescripción de derecho á favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas, quedando á salvo en su caso los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles ó criminales que puedan corresponderle contra el que los vendiere indebidamente.

Para los efectos de esta prescripción se reputarán almacenes ó tiendas abiertas al público:

1.° Los que establezcan los comerciantes inscritos.

2.° Los que establezcan los comerciantes no inscritos.

siempre que los almacenes ó tiendas permanezcan abiertos al público por espacio de ocho días consecutivos, ó se hayan anunciado por medio de rótulos, muestras ó títulos en el local mismo, ó por avisos repartidos al público ó insertos en los diarios de la localidad.

Art. 86. La moneda en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las tiendas ó establecimientos públicos, no será reivindicable.

Art. 87. Las compras y ventas verificadas en establecimiento se presumirán siempre hechas al contado, salvo la prueba en contrario.

TÍTULO VI (1).

De los Agentes mediadores del comercio y de sus obligaciones respectivas.

Sección primera.

Disposiciones comunes á los Agentes mediadores de comercio.

Art. 88. Estarán sujetos á las leyes mercantiles como Agentes mediadores del comercio:

Los Agentes de cambio y Bolsa.

Los corredores de comercio.

Los corredores intérpretes de buques (2).

---

(1) Este título era el 3.° del C. A.

(2) El art. 62 del C. A. incluía entre las personas sujetas á las leyes mercantiles, además de las que especifica el artículo que comentamos, los comisionistas, factores, mancebos y porteadores, que el C. V. menciona en otro lugar, aumentando su clasificación con los Agentes de Bolsa que entonces no existían

Art. 89. Podrán prestar los servicios de Agentes de Bolsa y corredores, cualquiera que sea su clase, los españoles y los extranjeros; pero sólo tendrán fe pública los Agentes y los Corredores colegiados.

Los modos de probar la existencia y circunstancias de los actos ó contratos en que intervengan Agentes que no sean colegiados, serán los establecidos por el derecho mercantil ó común para justificar las obligaciones (1).

Art. 90. En cada plaza de comercio se podrá estable-

---

y los corredores intérpretes de buques de que se ocupaban los arts. 729 y siguientes.

(1) Los arts. 63 y 64 del C. A. concedían fe pública á los corredores, y les exigían como condición precisa, la de ser mayores de edad y españoles ó naturalizados en España (arts. 75 y 76 C. A.), por los arts. 67 y 68 del mismo se prohibía á los comerciantes servirse de corredores libres, no nombrados por la Corona, y el art. 64 disponía que las certificaciones de los corredores debían referirse á su libro maestro y no tener vicio alguno para hacer prueba.

En lo referente á Agentes de cambio y Bolsa, los arts. 40, 41 y 42 de la ley de 1854 les exigían ser mayores de edad, españoles ó naturalizados y su nombramiento era Real, prohibiendo el ejercicio de esta profesión á los que no reuniesen las citadas condiciones el inciso 4.° del art. 82 de la misma ley.

En cuanto al nombramiento, condiciones, etc., de los intérpretes de buques disponía el art. 730 del C. A. que se tuviese en cuenta lo dispuesto para los corredores.

Por la simple enunciación de aquellas disposiciones, desprendese la radical reforma que el C. V. ha introducido en nuestra legislación mercantil. Ya por decreto de 30 de Noviembre de 1868, se declararon libres aquellos oficios; pero el Real decreto de 12 de Mayo de 1875 derogó aquella disposición, recobrando su vigor la antigua legislación.

El art. 89 del C. V. está conforme en un todo con el decreto de 1868, al conceder solamente el carácter de Notarios para los efectos del Código de Comercio, á los Agentes y Corredores colegiados.

En Francia los Agentes de cambio son nombrados por el Poder central. (Véase la nota al art. 74.)

En las legislaciones de Francia (77) é Italia (38) hay corredores de mercancías, de seguros, intérpretes y conductores de navíos, de trasportes por tierra y por mar, y un decreto de 15 de Diciembre de 1818 estableció en París corredores catadores de vinos. Por una ley de 18 de Julio de 1866 (Francia) se dispu-

cer un Colegio de Agentes de Bolsa, otro de corredores de comercio, y en las plazas marítimas uno de corredores intérpretes de buques (1).

Art. 91. Los Colegios de que trata el artículo anterior se compondrán de los individuos que hayan obtenido el título correspondiente por reunir las condiciones exigidas en este Código.

Art. 92. Al frente de cada Colegio habrá una Junta sindical elegida por los colegiados (2).

Art. 93. Los Agentes colegiados tendrán el carácter de Notarios en cuanto se refiera á la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio en la plaza respectiva.

Llevarán un libro-registro con arreglo á lo que determina el art. 36, asentando en él por su orden separada y diariamente todas las operaciones en que hubiesen intervenido, pudiendo además llevar otros libros con las mismas solemnidades.

Los libros y pólizas de los Agentes colegiados harán fe en juicio (3).

---

so que toda persona pudiera ejercer el cargo de corredor, derogando las disposiciones del Código que se opusieran á dicha ley, pero dando sólo fe pública á los colegiados.

Italia (32). El Agente de cambio es siempre un oficial público; el corredor puede ser ó no ser oficial público; las funciones de Agente de cambio y de corredor, teniendo ambas el carácter de oficial público, pueden ser acumuladas. Chile (80). Libertad para ejercer el corretaje; pero sólo tienen la fe pública los corredores oficiales. (Véase la nota al art. 74.)

(1) En este artículo, así como en los siguientes, téngase en cuenta como precedente el decreto de 1868 (art. 3.°), ya que al declarar libres dichos cargos, ha anulado por completo las disposiciones del C. A. y de la ley de 1854.

(2) El art. 79 de la ley de 1854 formaba la Junta sindical con un síndico presidente, cuatro adjuntos y dos suplentes en los Colegios de Agentes de Bolsa. El art. 113 del C. A. la componía de un síndico y dos adjuntos, siendo menos de 10 los colegiados, y de dos más si excedían de este número; pero éste refiriéndose tan sólo á los corredores.

Sobre este extremo nada decía el decreto de 1868.

(3) Háse formado este artículo con el 5.° del decreto de 1868,

Art. 94. Para ingresar en cualquiera de los Colegios de Agentes á que se refiere el art. 90, será necesario:

1.° Ser español ó extranjero naturalizado.

2.° Tener capacidad para comerciar con arreglo á este Código.

3.° No estar sufriendo pena correccional ó aflictiva.

4.° Acreditar buena conducta moral y conocida probidad, por medio de una información judicial de tres comerciantes inscritos.

5.° Constituir en la Caja de Depósitos ó en sus Sucursales, ó en el Banco de España, la fianza que determine el Gobierno.

6.° Obtener del Ministerio de Fomento el título correspondiente, oída la Junta sindical del Colegio respectivo (1).

Art. 95. Será obligación de los Agentes colegiados:

1.° Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y en su caso de la legitimidad de las firmas de los contratantes.

Cuando éstos no tuvieren la libre administración de sus bienes, no podrán los Agentes prestar su concurso sin que preceda la debida autorización con arreglo á las leyes.

2.° Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan á error á los contratantes.

---

el 56 de la ley de 1854 y 91 del C. A., de que son copia exacta. La misma disposición consígnase en todos los Códigos extranjeros, por lo que no creemos necesario reproducir sus distintos artículos.

(1) Está redactado en vista de los arts. 75, 76 y 77 del C. A. relativos á los corredores y por analogía á los intérpretes de navíos, art. 41 de la ley de 1854, con el que guarda exacta analogía, distinguiéndose el C. V. de las leyes citadas en que no exige la práctica del comercio como aquéllas. Véase también el art. 4.° del decreto de 1868. Nuestros lectores comprenderán el por qué no resumimos las disposiciones antes citadas; pues guardando grande analogía, el anotarlas aquí sólo produciría una enfadosa repetición.

En Francia (81) y previa la autorización del Gobierno, un mismo individuo puede reunir los tres cargos de Agente, Corredor é Intérprete. (Véanse las notas á los anteriores artículos.)

3.° Guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que hicieren, y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, á menos que exija lo contrario la ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

4.° Expedir, á costa de los interesados que la pidieren, certificación de los asientos respectivos de sus contratos (1).

Art. 96. No podrán los Agentes colegiados:

1.° Comerciar por cuenta propia.

2.° Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles.

3.° Negociar valores ó mercaderías por cuenta de individuos ó sociedades que hayan suspendido sus pagos, ó que hayan sido declarados en quiebra ó en concurso, á no haber obtenido rehabilitación.

4.° Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados, salvo en el caso de que el Agente tenga que responder de faltas del comprador al vendedor.

5.° Dar certificaciones que no se refieran directamente á hechos que consten en los asientos de sus libros.

6.° Desempeñar los cargos de Cajeros, Tenedores de libros ó dependientes de cualquier comerciante ó establecimiento mercantil (2).

Art. 97. Los que contravinieren á las disposiciones del artículo anterior, serán privados de su oficio por el Gobierno, previa audiencia de la Junta sindical y del interesado, el cual podrá reclamar contra esta resolución por la vía contencioso-administrativa.

---

(1) El segundo párrafo del inciso 1.° es copia del 3.°, del art. 50 de la ley de 1854 y del 82 del C. A. Los incisos 1.°, 2.° y 3.° del 49 de la ley citada y de los arts. 82, 84 y 85 del C. A. El inciso 4.° es semejante á los arts. 107, 108 y 109 del C. A.

(2) Este artículo es copia literal de los incisos 1.°, 3.°, 7.°, 8.° y 9.° del art. 50 y art. 51 de la ley de 1854, pár. 1.° del artículo 99, 100, 101, 103, pár. 3.° del 104 y 109 del C. A.

Iguales disposiciones sancionan todos los Códigos extranjeros. Francia (85), Italia (53), Alemania (60), Portugal (127), Brasil (59), Confederación Argentina (106), Chile (57) y Holanda (65).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Serán además responsables civilmente del daño que se siguiere por faltar á las obligaciones de su cargo (1).

Art. 98. La fianza de los Agentes de Bolsa, de los corredores de comercio y de los corredores intérpretes de buques estará especialmente afecta á las resultas de las operaciones de su oficio, teniendo los perjudicados una acción real preferente contra la misma, sin perjuicio de las demás que procedan en derecho.

Esta fianza no podrá alzarse aunque el Agente cese en el desempeño de su cargo, hasta trascurrido el plazo que se señala en el art. 946, sin que dentro de él se haya formalizado reclamación.

Sólo estará sujeta la fianza á responsabilidades ajenas al cargo, cuando las de éste se hallen cubiertas íntegramente.

Si la fianza se desmembrare por las responsabilidades á que está afecta, ó se disminuyere por cualquiera causa su valor efectivo, deberá reponerse por el Agente en el término de 20 días (2).

---

(1) Sigue este artículo al 99, párrafo último del C. A., con la diferencia de permitirles entablar el recurso contencioso-administrativo y no incautarse el Estado de las ganancias que perciba en alguna de aquellas negociaciones prohibidas por la ley.

Los artículos de los Códigos anteriormente citados ordenan también que toda contravención á sus disposiciones implicará la pérdida del oficio y una multa.

(2) Cópiase aquí el art. 67 de la ley de 1854 hasta *las operaciones de su oficio;* el resto del primer párrafo es una modificación introducida por el C. V. Con respecto al pár. 2.° el art. 45 de la ley de 1854 declaraba que la devolución se efectuaría 60 días después de anunciada por un cartel fijado permanentemente en un lugar público; pero el 67 declaraba subsistente la responsabilidad hasta dos años después de hecha la operación. El pár. 3.° es moderno y se concibe su introducción en el C. V., pues no es justo privar á un Agente de salir garante con su fianza de otras empresas particulares, cuando tiene cubierta la responsabilidad aneja á su cargo.

En cuanto al último párrafo, la variación es importante y en nuestro sentir, justificada, pues que tanto el C. A. al conceder seis meses á los corredores para reponer la fianza en su valor, como el 72 de la ley de 1854 concediéndoles 30 días para hacer efectivas las cantidades de que fuesen responsables, eran

Art. 99. En los casos de inhabilitación, incapacidad ó suspensión de oficio de los Agentes de Bolsa, corredores de comercio y corredores intérpretes de buques, los libros que con arreglo á este Código deben llevar se depositarán en el Registro mercantil (1).

Sección segunda.

De los Agentes colegiados de cambio y Bolsa.

Art. 100. Corresponderá á los Agentes de cambio y Bolsa:

1.° Intervenir privativamente en las negociaciones y trasferencias de toda especie de efectos ó valores públicos cotizables, definidos en el art. 68.

2.° Intervenir, en concurrencia con los corredores de comercio, en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones (2).

---

disposiciones demasiado blandas, y por el contrario excesivamente rigurosa la del art. 71 de la ley citada que les suspendía de oficio, mientras no sustituyeran la fianza en su primitiva cantidad.

(1) El art. 96 del C. A. reformado por decreto de 6 de Diciembre de 1868, disponía que en caso de muerte, destitución, etcétera, de un corredor colegiado, el síndico del Colegio recogiese los libros del corredor muerto, destituído, etc., y los entregara para su conservación y custodia en el Archivo del respectivo Colegio. El art. 64 de la ley de 1854 disponía que los libros de los Agentes de cambio que cesaren en sus cargos los depositare la Junta sindical en el Tribunal de Comercio. La modificación introducida por el C. V. es natural, dado que los Tribunales privativos de Comercio no existen, y que por su artículo 16 ha creado un Registro mercantil, donde como en parte alguna pueden guardarse y conservarse los citados libros.

(2) En las notas á los arts. 88 á 99 de este Código nos hemos ocupado extensamente de los Agentes de cambio, al tratar de su organización, etc., y ya en aquéllas hemos hecho constar las diferencias entre la vigente y la antigua legislación, así como las concordancias entre la nuestra y la extranjera, por lo que tanto en esta sección como en las dos siguientes, seremos brevísimos.

El art. 46 de la ley de 1854 decía: «Corresponde exclusiva-

Art. 101. Los Agentes de Bolsa que intervengan en contratos de compra-venta ó en otras operaciones al contado ó á plazo, responderán al comprador de la entrega de los efectos ó valores sobre que versen dichas operaciones, y al vendedor del pago del precio ó indemnización convenida (1).

Art. 102. Anotarán los Agentes de Bolsa en sus libros, por orden correlativo de numeración y de fechas, todas las operaciones en que intervengan (2).

Art. 103. Los Agentes de Bolsa se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas, en el mismo día en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán á sus comitentes, y éstos á los Agentes, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociación (3).

Las notas ó pólizas que los Agentes entreguen á sus comitentes, y las que se expidan mutuamente, harán prueba contra el Agente que las suscriba, en todos los casos de reclamación á que dieren lugar (4).

Para determinar la cantidad líquida á reclamar, expedirá la Junta sindical certificación en que se haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente, en vista de las notas de la operación (1).

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecución, siempre que se presente la certificación de la Junta sindical de que habla el párrafo anterior.

Art. 104. Los Agentes de Bolsa, además de las obligaciones comunes á todos los Agentes mediadores, enumeradas en los arts. 95, 96, 97 y 98, serán responsables civilmente por los títulos ó valores industriales ó mercantiles que vendieren después de hecha pública por la Junta sindical la denuncia de dichos valores como de procedencia ilegítima (2).

Art. 105. El Presidente, ó quien hiciere sus veces, y dos individuos á lo menos de la Junta sindical, asistirán constantemente á las reuniones de la Bolsa, para acordar lo que proceda en los casos que puedan ocurrir (3).

La Junta sindical fijará el tipo de las liquidaciones mensuales al cerrarse la Bolsa del último día del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día (4).

La misma Junta será la encargada de recibir las liquidaciones parciales y practicar la general del mes.

---

mente á los Agentes intervenir, etc.» He aquí la parte modificada de dicha disposición, pues que al declarar libre esta profesión, la ley ha tenido que limitarse al tratar de los Agentes colegiados á darles en sus negociaciones una intervención privada. El inciso 2.° de este artículo es igual al art. 47 de la ley de 1854.

(1) La ley de 1854 seguía el sistema de comisión para las ventas al contado, así que solamente en éstas hacía responsables á los Agentes del cumplimiento de las operaciones con su intervención contratadas (art. 16), mientras que en las á plazo el sistema seguido era el de agencia, es decir, que hecha la operación, el Agente desaparecía, siendo tan sólo un intermediario, por lo que no podía ser responsable: mas hoy en el sistema de libertad absoluta que sigue el C. V. necesariamente han de ser responsables en ambas clases de contratación.

(2) Copia exacta del contenido de los arts. 91 del C. A. y párrafo 1.° del 56 de la ley de 1854.

(3) Este párrafo es copia exacta del art. 17 y primera parte del 18 de la ley de 1854.

(4) Copia literal del art. 61 de la ley de 1854.

(1) Ni el pár. 3.° ni el 4.° de este artículo, encuentran precedente alguno inscrito en las disposiciones que venimos estudiando; de todos modos la disposición es tan clara, que no hay necesidad de comentarla. El pár. 3.° ha sido adicionado mediante la petición de la exposición de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Madrid, tal y como la Junta lo redactó.

(2) Está este artículo tomado del 65 de la ley de 1854, conserva el carácter de aquél, salvo la modificación de decir títulos ó valores industriales y mercantiles, en vez de títulos ó efectos públicos al portador que decía aquél.

(3) Copia literal del art. 84 de la ley de 1854.

(4) La Junta sindical del Colegio de Agentes de Madrid opinaba que este párrafo debía suprimirse; pero que en caso de conservarse debía adicionarse con el que hoy es el pár. 3.°, párrafo redactado por dicha Junta en la forma que hoy tiene en el Código, por lo que para explicar su introducción en el C. V. nos limitamos á exponer las mismas palabras de la exposición que dicha Junta presentó para que se modificasen algunos de

Sección tercera.

De los corredores colegiados de comercio.

Art. 106. Además de las obligaciones comunes á todos los Agentes mediadores del comercio, que enumera el artículo 95, los corredores colegiados de comercio estarán obligados:

1.° A responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente, en las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables.

2.° A asistir y dar fe en los contratos de compra-venta, de la entrega de los efectos y de su pago, si los interesados lo exigieren.

3.° A recoger del cedente y entregar al tomador las letras ó efectos endosables que se hubieren negociado con su intervención.

4.° A recoger del tomador y entregar al cedente el importe de las letras ó valores endosables negociados (1).

Art. 107. Los corredores colegiados anotarán en sus libros, y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega, y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, puntos de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador, los del cedente y tomador, y el cambio convenido.

---

los artículos del primitivo proyecto. Las palabras á que nos referimos son las siguientes:

«Descansa esta adición en el deseo de ofrecer más garantías en las liquidaciones mensuales, encomendando este servicio, que tanto interesa á la contratación pública, á la corporación que lleva la representación de la Bolsa en cuanto se refiere á la negociación de efectos públicos y valores comerciales.»

(1) Véase sobre esta materia lo que ya hemos expuesto al tratar de los intermediarios en general.

Este artículo está literalmente tomado de los 83, 88 y 89 del C. A.

En los seguros con referencia á la póliza, se expresarán, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado, objeto del seguro, su valor según los contratantes, la prima convenida, y en su caso, el lugar de carga y descarga, y precisa y exacta designación del buque ó del medio en que haya de efectuarse el transporte (1).

Art. 108. Dentro del día en que se verifique el contrato, entregarán los corredores colegiados á cada uno de los contratantes una minuta firmada, comprensiva de cuanto éstos hubieren convenido (2).

Art. 109. En los casos en que por conveniencia de las partes se extienda un contrato escrito, el corredor certificará al pié de los duplicados y conservará el original (3).

Art. 110. Los corredores colegiados podrán, en concurrencia con los corredores intérpretes de buques, desempeñar las funciones propias de estos últimos, sometiéndose á las prescripciones de la sección siguiente de este título (4).

---

(1) Comprende este artículo los párs. 1.º del 91, 92, 93 y 94 del C. A., con los que concuerda fielmente.

(2) Copia literal del primer párrafo del 97 del C. A.

(3) Copia exacta del art. 98 del C. A.

(4) Este artículo es original en un todo, y sobre él no hallamos precedente alguno, encontrándole injusto al permitir á los corredores concurrir con los intérpretes de buques, en los negocios hasta ahora reservados á éstos, y no concediendo la reciprocidad que parecía lógica; por este motivo reproducimos como muy acertados los argumentos expuestos por el Colegio de corredores intérpretes de navío del puerto de Barcelona, remitidos en una exposición para la información parlamentaria que al redactar el Código se abrió en las Cámaras.

El único antecedente que pudiéramos encontrar en el C. A. es el del art. 729, que prefería para intérpretes de buques á los corredores que hablasen dos lenguas vivas extranjeras; pero de todos modos el precepto del art. 110 es mucho más terminante que aquél. La exposición que citamos dice así:

«Profunda extrañeza ha causado al Colegio recurrente el artículo 110 del citado proyecto de Código, en el cual se dispone que «los corredores colegiados podrán, en concurrencia con los corredores intérpretes de buques, desempeñar las funciones

Art. 111. El Colegio de corredores, donde no lo hubiere de Agentes, extenderá cada día de negociación una nota de los cambios corrientes y de los precios de las mercaderías; á cuyo efecto, dos individuos de la Junta sindical asistirán á las reuniones de la Bolsa, debiendo remitir una copia autorizada de dicha nota al Registro mercantil (1).

Sección cuarta.

De los corredores colegiados intérpretes de buques.

Art. 112. Para ejercer el cargo de corredor intérprete de buques, además de reunir las circunstancias que se exigen á los Agentes mediadores en el art. 94, será necesario acreditar, bien por examen ó bien por certificado

---

propias de estos últimos,» siendo así que no se concede á éstos la recíproca, á la cual tendrían más perfecto derecho, toda vez que se les exigen mayores condiciones de aptitud que á aquéllos; tales son el probar que poseen dos idiomas vivos de Europa.

Asimismo no puede dejar pasar desapercibido este Colegio el olvido completo que se nota en las ya bastante limitadas atribuciones que competen á los corredores intérpretes de buques, toda vez que no se consignan las relativas á la intervención en los contratos de seguros y préstamos á la gruesa, como también en la compra-venta de naves y mercancías conducidas por la vía marítima, ya que son asuntos de la exclusiva competencia de los intermediarios del comercio marítimo, cuando las partes contratantes desean que los documentos que se formalicen al efecto se hallen revestidos de la solemnidad de la fe pública.

Por último, cree este Colegio debe llamar la atención acerca de la utilidad que reportaría el exigir como condición especial á los que deseen obtener desde hoy el nombramiento de corredor intérprete de buques, el título académico de perito ó profesor mercantil, con lo cual, á la par que el Estado obtendría la convicción de la verdadera aptitud para el desempeño de un cargo tan delicado, fomentaría una carrera digna en todos conceptos de la mayor consideración.»

(1) El inciso 2.° del art. 115 del C. A. disponía que los corredores extendiesen cada día de negociación nota de los cambios corrientes y precios de las mercaderías, pero nada se disponía en lo relativo á desempeñar este cometido tan sólo donde no hubiese Agentes, lo cual se halla explicado, porque

de establecimiento público, el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras (1).

Art. 113. Las obligaciones de los corredores intérpretes de buques serán:

1.° Intervenir en los contratos de fletamento, de seguros marítimos y préstamos á la gruesa, siendo requeridos.

2.° Asistir á los Capitanes y Sobrecargos de buques extranjeros y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los Tribunales y oficinas públicas.

3.° Traducir los documentos que los expresados Capitanes y Sobrecargos extranjeros hubieren de presentar en las mismas oficinas, siempre que ocurriere duda sobre su inteligencia, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente.

4.° Representar á los mismos en juicio cuando no comparezcan ellos, el naviero ó el consignatario del buque (2).

Art. 114. Será asimismo obligación de los corredores intérpretes de buques llevar:

1.° Un libro copiador de las traducciones que hicieren, insertándolas literalmente.

2.° Un registro del nombre de los Capitanes á quienes prestaren la asistencia propia de su oficio, expresando el pabellón, nombre, clase y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

3.° Un libro diario de los contratos de fletamento en

---

al sancionarse el C. A. estos últimos intermediarios no existían.

(1) No modifica el 729 del C. A., pues que conserva para los corredores intérpretes de buque la prescripción de poseer dos idiomas vivos extranjeros. La principal modificación relativa á declarar libre esta profesión la hemos tratado al examinar en los artículos anteriores los Agentes mediadores en general.

(2) El art. 113 del C. V. es el 731 del C. A., con la sola modificación acordada sin duda, gracias á la petición de los corredores intérpretes de buques (véase la nota al art. 110), de permitirles intervenir en los contratos de seguros marítimos y préstamos á la gruesa, para lo que antes no estaban habilitados.

que hubieren intervenido, expresando en cada asiento el nombre del buque, su pabellón, matrícula y porte; los del Capitán y del fletador; precio y destino del flete; moneda en que haya de pagarse; anticipos sobre el mismo, si los hubiere; los efectos en que consista el cargamento; condiciones pactadas entre el fletador y Capitán sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y concluir la carga (1).

Art. 115. El corredor intérprete de buque conservará un ejemplar del contrato ó contratos que hayan mediado entre el Capitán y el fletador.

---

(1) Nada tenemos que añadir á la disposición legal, pues que no es sino una repetición del art. 732 del C. A., con la única diferencia de que la última parte del inciso 3.° de dicho art. 732 ha sido disgregada de aquél, constituyendo el art. 113 del C. V.

LIBRO SEGUNDO. (1)

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO (2).

De las compañías mercantiles.

Sección primera.

De la constitución de las compañías y de sus clases.

Art. 116. El contrato de compañía, por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo común bienes,

---

(1) Este libro era también el segundo en el C. A.; pero lo relativo á compañías mercantiles, sus clases, etc., que aquí están comprendidas en el tít. 1.°, formaban allí el tít. 2.°

(2) Aunque de derecho civil, creemos conveniente dar una idea muy ligera de las nociones más indispensables sobre el contrato de sociedad en general, que puede confundirse á veces con el de mandato que media entre el principal y su factor ó su mancebo, especialmente cuando éstos tienen una parte en las ganancias:

Sociedad ó *compañía es ayuntamiento de dos omes ó de más, fecho con entencion de ganar algo de so uno, ayuntándose los unos con los otros.* El proyecto de Código define la sociedad: «contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en común sus bienes ó industria, ó alguna de estas cosas, con ánimo de partir entre sí las ganancias.»

Este contrato, aunque de origen bien antiguo, nunca ha teni-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

industria ó alguna de estas cosas para obtener lucro, será

---

do la extensión con que hoy se nos presenta, pues está llamado á producir, y está produciendo ya, extraordinarios resultados en la industria y en el comercio, por lo que su importancia es inmensa tratándose del derecho mercantil. Nosotros que aquí nos vamos á ocupar de él bajo el punto de vista del derecho común, no podemos elevarnos más allá de los principios que le sirven de base y de las reglas generales por que se rige.

La sociedad comprende toda clase de contratos y actos; su objeto debe ser lícito; como consensual se perfecciona por sólo el consentimiento, sin que sea necesario elevarle á escritura pública como sucede en las sociedades mercantiles; se prueba por todos los medios que reconoce el derecho, y descansa en la buena fe que más de lleno se exige en esta convención que en las otras.

La sociedad, una vez constituída, es una persona jurídica con igual capacidad que la de un individuo; puede contraerse por tiempo determinado más ó menos largo, ó por toda la vida de los socios; pero no valdrá si se forma para que se extienda á los herederos, porque la sociedad no puede celebrarse legalmente con personas inciertas.

Se invalida el contrato de sociedad: 1.°, si hay engaño entre los socios, aunque se hayan obligado á no demandárselo: 2.°, si se forma respecto á los bienes que piensan heredarse de persona determinada, á menos que ésta consienta; mas será lícito el contrato cuando se diga en términos generales que pertenecerán á los socios en común las herencias que cada uno adquiera: 3.°, si se pacta que uno de los socios se lleve toda la ganancia y que no tenga parte en las pérdidas, ó que sufra toda la pérdida y no adquiera parte alguna en la ganancia, cuya sociedad se conoce en derecho con el nombre de *leonina*. Valdrá, sin embargo, el contrato de sociedad en que, habiendo un socio industrial, se pacte que tenga parte en las ganancias, pero no en las pérdidas.

Diversas especies de sociedades. Por el modo de constituirse se conocen las sociedades con los nombres de *colectivas*, *anónimas*, *comanditarias* y *accidentales;* pero de ninguna de éstas nos vamos á ocupar, porque ya han sido tratadas en los capítulos anteriores al anotar las prescripcienes del Código de Comercio. Las que van á ser objeto de nuestro estudio son: las *universales*, *generales* y *particulares*.

Sociedad ó compañía *universal* es la que se constituye conviniendo los contratantes en que todos los bienes que poseen al tiempo de otorgar el contrato, así como los que en adelante

mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se

---

adquieran, son comunes, así como las ganancias y pérdidas. No haciendo mención de las ganancias, no entrarán en la comunidad los bienes adquiridos después de la constitución, á no expresarse que sería de *todos los bienes*, porque entonces entran hasta los del peculio castrense y cuasicastrense. Entran los bienes en la comunidad sin necesidad de la tradición, y desde luego cada socio puede usar de ellos y reivindicarlos como si fueran suyos. Para cobrar de los deudores se requiere poder determinado, aunque lo percibido será común.

La sociedad *general* se forma sin expresar su objeto, y se entiende establecida para todo lo que se adquiera por la industria de los asociados. Estos comunican cuantas ganancias provengan de la industria á que la sociedad está consagrada, pero no las que adquieran por título lucrativo.

Sociedad *particular* es la que se constituye para empresa determinada, y sólo comprenden las ganancias relativas al negocio concreto de que se trata.

Toda sociedad produce obligaciones y derechos respecto á los socios entre sí, y con relación á terceras personas. De ambos particulares nos ocupamos á continuación.

Obligaciones y derechos de los socios entre sí. Los socios deben arreglar sus mútuas relaciones á las cláusulas moral y legalmente lícitas puestas en el contrato, porque esta es la ley primera y suprema que debe regular su vida social. Si no se han previsto y fijado aquéllas en el contrato, los socios están obligados á comunicar sus ganancias á la sociedad, excepción hecha de las adquiridas por medios ilícitos. Si después de tal comunicación el socio fuese vencido en juicio, cada uno de los demás debe entregar la parte que había recibido; pero si éstos sabían la procedencia viciosa quedan obligados á pagar con los bienes de la compañía. El uso de éstos corresponde á todos y á cada uno de los socios, así como también á cada cual lo que á su nombre adquiera, por más que los consocios puedan obligarle á que lo aporte á la sociedad.

Si no se hubiere pactado nada respecto á la forma de la administración y gobierno de la sociedad, se entenderá que corresponden esas funciones á todos los socios, aunque sin poder uno donar ó hacer cosas para que la compañía no estuviere constituída sin consentimiento de los demás. Tampoco puede ningún socio, sin cosentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la compañía. Cuando ésta sufre menoscabo por culpa de un socio, lo sufrirá el que por su dolo ó culpa le ocasionó.

Las ganancias y pérdidas se distribuirán con igualdad entre

haya constituído con arreglo á las disposiciones de este Código.

Una vez constituída la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos (1).

---

los socios, salvo pacto en contrario. Si la distribución se encarga á un tercero, debe respetarse la que practique si es justa; y no siéndolo los perjudicados pueden reclamar contra ella.

Obligaciones de los socios con un tercero. Los socios responden á prorrata de las deudas que la sociedad ha contraído, y por partes iguales al acreedor con quien contratan. Los acreedores de la sociedad son preferidos á los de cada socio respecto á los bienes sociales; pero si un acreedor de un socio solicita embargo y remate de la parte que al último pueda corresponder en el fondo social, habrá lugar á la disolución de la sociedad, respondiendo el socio que la ocasione de los daños y perjuicios si aquélla se verifica en tiempo inoportuno. El contrato de un socio sólo obliga á los otros si se ha convertido en utilidad de la compañía ó ha sido hecho con poder suyo.

Modos de extinguirse la sociedad. Este contrato concluye por los modos que son comunes á todos, por las causas fijadas en la constitución de la sociedad, y además por las generales que siguen:

1.ª Por la muerte de alguno de los socios, salvo pacto en contrario; pero los herederos quedan sujetos á las operaciones de la sociedad. La razón es porque este contrato descansa en la confianza que inspiran las cualidades personales de los socios.

2.ª Por perderse la cosa objeto del negocio, terminar éste ó trascurrir el tiempo por que se constituyó la sociedad.

3.ª Por interdicción civil de cualquiera de los socios.

4.ª Por la cesión de bienes de algún consocio, ó por el embargo y remate de la parte que le correspondía para pago de deudas.

5.ª Por renuncia de un socio, en cuyo caso queda éste obligado al abono de los daños y perjuicios que ocasione.

Disuelta una compañía, deben distribuirse las pérdidas y ganancias entre los socios, reintegrando el que hubiese causado perjuicios.

(1) Este artículo es una modificación del 264 del C. A., y por cierto que en la parte modificada, que es desde «será mercantil» hasta el final del expresado párrafo, encontramos que la innovación no ha sido muy acertada, porque la frase «cualquiera que sea su clase» tiene un sentido algo vago y á más innecesario, y creemos también que explicaba mejor el C. A., al decir «es aplicable á toda especie de operaciones de comercio» el carácter de estas compañías, que no como lo hace el C. V., ya que lo que determina si una compañía es mercantil ó no, no es ciertamente la forma de su constitución, sino el objeto para que se ha constituído.

(1) El primer párrafo de este artículo concuerda con el artículo 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, declarando libre la creación y el establecimiento de sociedades de crédito y Bancos. El pár. 2.º es copia literal del art. 1.º de dicha ley. Francia (18), el contrato de sociedad se regula por el derecho civil, las leyes particulares del comercio y las convenciones de las partes. Bélgica (1), ley de 18 de Mayo de 1873; y Portugal (537), el contrato de sociedad se regula por las convenciones de las partes, por las leyes particulares del comercio y por el derecho civil.

(2) En este artículo, acerca del cual ninguna referencia encontramos en las antiguas leyes, parécenos que hubiese sido mejor decir que los contratos celebrados por las compañías serían eficaces y válidos aunque no apareciesen cumplidos los requisitos que expresa el art. 119, porque con la disposición legal tal y como se encuentra pueden ocasionarse graves perjuicios á terceros que no sepan ó no puedan saber si la sociedad con quien contratan está constituída con arreglo á la ley.

Art. 117. El contrato de compañía mercantil, celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código.

Será libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósito, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, de seguros, y demás asociaciones que tuvieren por objeto cualquiera empresa industrial y de comercio (1).

Art. 118. Serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre las compañías mercantiles y cualesquiera personas capaces de obligarse, siempre que fueren lícitos y honestos y aparecieren cumplidos los requisitos que expresa el artículo siguiente (2).

Art. 119. Toda compañía de comercio, antes de dar

principio á sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro mercantil, conforme á lo dispuesto en el art. 17.

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25, las escrituras adicionales que de cualquiera manera modifiquen ó alteren el contrato primitivo de la compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social (1).

Art. 120. Los encargados de la gestión social que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, serán solidariamente responsables para con las personas extrañas á la compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma (2).

Art. 121. Las compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código (3).

Art. 122. Por regla general, las compañías mercantiles se constituirán adoptando algunas de las siguientes formas:

1.ª La regular colectiva, en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen á participar en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

---

(1) El primer párrafo de este artículo concuerda con los 2.° y 3.° de la ley de 1869 y con los arts. 284, 285, 286 y 290 del C. A., con la diferencia de decir Registro mercantil en vez de Registro general de cada provincia, innovación que se desprende de lo dispuesto en el art. 17 del C. V. El pár. 2.° concuerda exactamente con el art. 289 y 292 del C. A., y el 3.° es copia literal del art. 287 del mismo.

(2) El art. 267 del C. A., al hablar de las sociedades colectivas, decía que todos los socios, administradores ó no, son responsables; el 270 hacía responsables solidariamente á los socios gestores en las comanditarias, y el 277 que los administradores de esas sociedades no eran responsables sino del buen desempeño de sus funciones, en las compañías anónimas. Luego el art. 120 es una recopilación de los tres citados.

(3) Copia literal del 299 del C. A.

2.ª La comanditaria, en que uno ó varios sujetos aportan capital determinado al fondo común para estar á las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

3.ª La anónima, en que formando el fondo común los asociados por partes ó porciones ciertas, figuradas por acciones ó de otra manera indubitada, encargan su manejo á mandatarios ó administradores amovibles que representen á la compañía bajo una denominación apropiada al objeto ó empresa á que destine sus fondos (1).

Art. 123. Por la índole de sus operaciones, podrán ser las compañías mercantiles:

Sociedades de crédito.

Bancos de emisión y descuento.

Compañías de crédito territorial.

Compañías de minas.

Bancos agrícolas.

Concesionarias de ferrocarriles, tranvías y obras públicas.

De almacenes generales de depósito.

Y de otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos, y su fin la industria ó el comercio (2).

---

(1) Exactamente igual en sus tres incisos al art. 265 del C. A. Redúcese dicho artículo á definir las sociedades. Todos los Códigos extranjeros definen las sociedades colectivas como el nuestro. Inglaterra tiene sus sociedades *partnership*, que es una sociedad no registrada y semejante casi en un todo á la colectiva. La sociedad comanditaria se define igual que en nuestro Código por todos los extranjeros, excepto Inglaterra. Pueden existir en las *partnerships* asociados tácitos ó simples dadores de fondos, que no deben aparecer para nada en las operaciones de la sociedad, so pena de ser responsables solidariamente. El Código portugués no menciona las sociedades en comandita, pero reconoce sin embargo (art. 566), asociados tácitos que en caso de ser reconocidos, se hacen solidariamente responsables con los que llevan el nombre de socios. Por último, una disposición de 9 *prairial*, del año 9, entendió que las sociedades para el corso, en caso de no existir convención en contra, se reputarán como comanditarias, bien sea que los interesados se hayan asociado por una cantidad fija ó por acciones.

(2) Este artículo clasificando, ó mejor dicho, exponiendo las

Art. 124. Las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios á la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción de crédito ó de consumo, sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas á las disposiciones de este Código cuando se dedicaren á actos de

---

clases de sociedades que pueden existir, no le encontramos en el C. A., que se limitaba á dar cuenta de ellas según las iba tratando.

Bélgica, por el art. 2.° de la ley de 18 de Mayo de 1873, reconoce cinco especies de sociedades: colectivas, comanditarias simples, por acciones, anónimas y cooperativas. Cada una de éstas constituye una persona jurídica distinta á la de los asociados. El art. 3.° reconoce, además, las momentáneas y las en participación, á las que la ley no reconoce individualidad jurídica. Esta sociedad la reconocía con el mismo carácter que los belgas nuestro C. A. en los arts. 354 y siguientes.

Italia (106) admite tres: colectivas, comanditarias simples ó por acciones, anónimas, y además, sin personalidad jurídica, en participación y mutuas.

Alemania: (85) colectivas, (150) comanditarias, (173) comanditarias por acciones, (207) anónimas. Además (250) en participación y (266) de cuentas en participación. Ley de 4 de Julio de 1862 admite también las cooperativas.

Inglaterra tiene las sociedades entre particulares regidas por la ley común y los usos del comercio, y las por acciones por las leyes de 1862 y 1867. Las sociedades son de responsabilidad limitada (*limited*) ó de ilimitada (*ilimited*); la última puede ser de dos modos: ó por la suma de las acciones suscritas, ó por la parte á entregar que cada individuo fija al firmar el acta.

Portugal: (538) anónimas, (547) colectivas, (565) comanditarias ó tácitas, (557) de capital é industria, (571) en participación, (577) momentáneas ó parcerias, (586) de participación de un tercero en la parte de un asociado.

Brasil: (295) anónimas, (311) comanditarias, (315) colectivas, (317) de capital é industria, (325) en participación.

Confederación Argentina: (403) anónimas, (425) comanditarias, (435) de capital é industria, (444) momentáneas de participación y (453) colectivas.

Chile: (348) colectivas, comanditarias, anónimas y (47) en participación.

comercio extraños á la mutualidad, ó se convirtieren en sociedades á prima fija (1).

Sección segunda (2).

De las compañías colectivas.

Art. 125. La escritura social de la compañía colectiva deberá expresar (3):

El nombre, apellido y domicilio de los socios.

La razón social.

El nombre y apellido de los socios á quienes se encomiende la gestión de la compañía y el uso de la firma social.

El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se dé á

---

(1) Véase la nota al artículo anterior. Concuerda, aunque más ampliado y mejor especificadas las diversas sociedades de que se ocupa, con el pár. 2.°, art. 2.° de la ley de 1869.

(2) Véase la nota al art. 122.

(3) Entiéndese por sociedad colectiva, la que se ordena bajo pactos comunes á los socios con el nombre de todos ó algunos de ellos, y participando todos proporcionalmente de los mismos derechos y obligaciones. Esta sociedad puede sin duda alguna ser considerada como el tipo de todas las sociedades comerciales, por ser no solamente más sencilla que todas las demás, sino que también por ser la más conocida desde un principio y guardar mayor analogía con las sociedades civiles de las que toma, según Lyon-Caen, un gran número de reglas.

Pardessus dice, que el principio esencial de estas sociedades estriba en que todos los que la componen concurren á su administración ó están obligados, por lo menos, á concurrir por medio de una delegación de poderes, hecha en favor de algunos de entre ellos ó de un mandatario, de cuya gestión responden solidariamente y que pueden renovar cuanto lo estimen conveniente. Continúa Pardessus, así como otros conocidos autores de derecho mercantil, explicando como carácter esencial de estas sociedades, que toda obligación contraida en nombre común obliga por igual á todos los asociados. Por último, diferenciarse esta sociedad de las anónimas y comanditarias por acciones, en que al contrario de aquéllas, los asociados en nombre colectivo, forman, por regla general, un número muy reducido.

cios, administren ó no, tendrán derecho á examinar el estado de la administración y de la contabilidad, y hacer, con arreglo á los pactos consignados en la escritura de la sociedad ó las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común (1).

Art. 134. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunicarán á la compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios puedan hacer lícitamente por su cuenta y riesgo (2).

Art. 135. No podrán los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que en la operación ú operaciones hechas de este modo les pueda corresponder, y podrá haber lugar á la rescisión del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso y de indemnizar además á la sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido (3).

Art. 136. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposición, aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas si las hubiere (4).

---

(1) Copia exacta del 308 del C. A.
(2) Tomado íntegro del art. 311 del C. A.
(3) Copia literal del art. 312 del C. A.
(4) Como ya hemos tenido ocasión de observar el C. V. no ha hecho más que copiar en lo relativo á las sociedades colectivas lo dispuesto en el C. A. por lo que excusamos ir anotando cada artículo con su concordancia, bastándonos el consignar aquí que el art. 136 concuerda exactamente con el 313 del

Art. 137. Si la compañía hubiere determinado en su contrato de constitución el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios á que se dedique la compañía de que fueren socios, á no existir pacto especial en contrario.

Art. 138. El socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo á esta disposición.

Art. 139. En las compañías colectivas ó en comandita ningún socio podrá separar ó distraer del acervo común mas cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro como si no hubiese completado la porción del capital que se obligó á poner en la sociedad.

Art. 140. No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente á cada socio en las ganancias, se dividirán éstas á prorrata de la porción de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participación.

Art. 141. Las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender á los industriales, á menos que por pacto expreso se hubieren estos constituido partícipes en ellas.

Art. 142. La compañía deberá abonar á los socios los gastos que hicieren, é indemnizarles de los perjuicios que experimentaren con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquélla pusiere á su cargo; pero no estará obligada á la indemnización de los daños que los socios experimenten por culpa suya, caso fortuito ni otra causa

---

C. A., el 137 con el 314, el 138 con el 316, el 139 con el 317, el 140 con el 318, el 141 con el 319, el 142 con el 321, el 143 con el 322 y el 144 con el 203.

independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

Art. 143. Ningún socio podrá trasmitir á otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administración social, sin que preceda el consentimiento de los socios.

Art. 144. El daño que sobreviniere á los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación ó la ratificación expresa ó virtual del hecho en que se funde la reclamación.

Sección tercera.

De las compañías en comandita.

Art. 145. En la escritura social de la compañía en comandita (1) constarán las mismas circunstancias que en la colectiva (2).

(1) Entiéndese por sociedad comanditaria, aquella en que unas personas prestan fondos que otras manejan en su nombre particular.

Pardessus, en su colección de leyes marítimas, dice, que en la Edad Media se daba el nombre de *commanda* ó *comandita* á todas las sociedades por las cuales se confiaba á un negociante un capital en géneros ó en metálico, para hacerlo productivo bajo el nombre de aquél y partir con él los beneficios. En los siglos XIII y XIV estas sociedades eran muy frecuentes, tanto en el comercio marítimo como en el terrestre, y de este modo el comerciante ó marino á quien confiaba una cantidad en géneros ó en dinero tenía una parte en las ganancias. Estas sociedades tuvieron otro objeto, cual fué el permitir á los nobles y ricos capitalistas que por su posición no podían dedicarse al comercio, sacar por medio de un socio comanditario pingües rentas á su fortuna, sin comprometer su responsabilidad personal, ni empañar los timbres de sus mayores, en una época en que el tráfico mercantil considerábase como deshonroso. Después de las varias vicisitudes por que la constitución de estas sociedades ha pasado, las compañías en comandita se constituyen bajo una razón social y su capitales divide á menudo en acciones.

(2) Véase lo dicho en la nota al art. 125.

Art. 146. La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos ó de uno solo, debiendo añadirse en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y compañía» y en todos las de «sociedad en comandita» (1).

Art. 147. Este nombre colectivo constituirá la razón social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios.

Si algún comanditario incluyese su nombre ó consintiese su inclusión en la razón social, quedará sujeto, respecto á las personas extrañas á la compañía, á las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes á su calidad de comanditarios (2).

Art. 148. Todos los socios colectivos, sean ó no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente á las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva, según dispone el art. 127 (3).

Tendrán además los mismos derechos y obligaciones

(1) Véase la nota al art. 126 cuyo primer párrafo copia con la sola adición de tener que decir «en comandita» en la razón social. Para su comentario véase la nota al art. 122.

(2) El primer párrafo es el art. 271 del C. A. y el segundo el 270. Habiendo varios asociados sea que todos administren juntos, sea que sólo lo hagan algunos, la sociedad es á la vez colectiva y comanditaria. Este principio admítese en todos los Códigos y admitíase en el art. 274 de nuestro C. A.; Chile en este punto posee, á nuestro entender, el Código que mejor explica esta mezcla, diciendo en su art. 490, que en caso de duda la sociedad será considerada como colectiva.

«El nombre de un asociado comanditario no puede formar parte de la razón social» (art. 23 del Código francés): este artículo ha sido seguido por todas las legislaciones. El art. 28 del mismo Código y todos los extranjeros aceptan, como nosotros, el principio de que en caso de contravenir á la prohibición mencionada, el comanditario se obliga solidariamente. Ténganse en cuenta las excepciones sobre Inglaterra y Portugal expuestas en la nota al art. 122.

(3) Reproduce el art. 270 del C. A. ya copiado en el artículo 127.

que respecto á los socios de la compañía colectiva quedan prescritos en la sección anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la compañía quedará limitada á los fondos que pusieren ó se obligaren á poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el art. 147 (1).

Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores (2).

Art. 149. Será aplicable á los socios de las compañías en comandita lo dispuesto en el art. 144.

Art. 150. Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitución ó sus adicionales.

Si el contrato no contuviese tal prescripción, se comunicará necesariamente á los socios comanditarios el balance de la sociedad á fin de año, poniéndoles de manifiesto durante un plazo que no podrá bajar de 15 días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones (3).

---

(1) Copia el art. 273 del C. A.

(2) Copia al pie de la letra el art. 272 del C. A. Este artículo reprodúcese fielmente en todos los Códigos extranjeros. Francia (27), Bélgica (22). Ley 18 Mayo 1873, Italia (122), etcétera.

(3) El art. 310 del C. A. decía que en especie alguna de sociedad mercantil podría rehusarse á los socios el examen de los documentos comprobantes de los balances, salvo lo establecido en contrario; pero el art. 309 hacía una excepción en favor de las comanditarias y anónimas, y este artículo es el que el 130 del C. V. reproduce. La ley francesa de 24 de Julio de 1867 en su art. 12 concede á los socios la facultad de examinar el balance, los inventarios y el informe del consejo de vigilancia, 15 días antes por lo menos de la reunión del consejo general.

Sección cuarta.

De las compañías anónimas.

Art. 151. En la escritura social de la compañía anónima (1) deberá constar:

El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes.

La denominación de la compañía.

La designación de la persona ó personas que habrán de ejercer la administración, y modo de proveer las vacantes.

El capital social, con expresión del valor que se haya dado á los bienes aportados que no sean metálico, ó de las bases según las que habrá de hacerse el avalúo.

El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y representado.

El plazo ó plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la compañía, expresando en otro caso quién ó quiénes quedan autori-

---

(1) Entiéndese por compañía anónima, aquella que se forma por acciones, no tomando el nombre de ninguno de sus individuos y encargándose su dirección á administradores ó mandatarios.

Las compañías anónimas suelen designarse por el objeto á que se dedican, así sociedad general de minas, etc.; pero como dentro de éstas hay muchas que se dedican á la explotación de un mismo negocio, toman nombres á capicho, como la Barcelonesa, la Unión, el Fénix, etc. Estas sociedades no tienen un representante personal é indefinidamente responsable, pues que sólo ofrece una reunión de capitales como garantía de los compromisos que efectúa. Todos los accionistas son socios comanditarios y sólo son responsables del capital que han empleado; los gerentes son simples mandatarios. Ofrecen sobre las sociedades comanditarias la ventaja de que los asociados pueden vigilar á los administradores, examinar las operaciones que realizan, y por último, destituirles si no creen provechosos sus servicios al bienestar de la compañía, pero presentan, en cambio, un inconveniente, y es, que siendo los directores electivos y amovibles pueden ser destituidos al variar el personal de los accionistas, causándose con una destitución infundada graves perjuicios á la sociedad.

zados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos.

La duración de la sociedad.

Las operaciones á que destine su capital.

Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias de socios, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.

La sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituída, en los asuntos propios de su deliberación.

El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para tomar acuerdo obligatorio.

Se podrá además consignar en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer (1).

Art. 152. La denominación de la compañía anónima será adecuada al objeto ú objetos de la especulación que hubiere elegido.

---

(1) «La sociedad anónima se califica por la designación del objeto de su empresa.» (Francia, art. 30.) Igual declaración hacen las demás legislaciones, excepto el Código alemán modificado por la ley de 11 de Junio de 1870 y el argentino, que consideran como mercantil toda sociedad anónima, cualquiera que sea su objeto. Las leyes inglesas exigen á todas las personas que se reunan para fundar una sociedad, que precisamente sean más de siete y que presenten un memorandum de asociación en el que conste la designación de la sociedad proyectada con la palabra *limited*, si es de responsabilidad limitada, la parte del Reino Unido donde ha de constituirse, su objeto y la declaración de la responsabilidad de los asociados, si es limitada.

El artículo que comentamos ha tomado del 286 del C. A. algunos de los extremos que en el mismo se consignaban; pero como aquél no se refería á las sociedades anóminas en particular y como sobre el contenido de las escrituras de esta clase de compañías la ley nada decía, ha aumentado la declaración con los requisitos de consignar el número de acciones, el plazo en que habrá de realizarse la parte de capital por desembolsar, los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas, la sumisión al voto de la mayoría, que viene á sustituir al juicio de árbitros que el C. A. establecía, y el modo de contar dicha mayoría.

No se podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra compañía preexistente (1).

---

(1) Pocas modificaciones introduce el C. V. fuera de las consignadas, en lo ya estatuído por el derogado, y hasta tal punto sigue los principios por aquél establecidos, que el art. 152 no es sino una refundición del 276, el 153 está copiado del 278, el 154 del 279, el 155 y el 156 del 277, ampliando y explicando más detalladamente en qué casos y cómo son responsables los administradores; el 157 es un arreglo del pár. 2.°, art. 4.° de la ley de 1869, el 158 del 309 del C. A. y el 159 del art. 13 de la ley de 1869.

Con respecto á las legislaciones extranjeras nos limitaremos á consignar aquellas disposiciones que difieran de las nuestras. Bélgica (43, 47 y 48) exige á los administradores nombrados por los estatutos, que depositen un número de acciones representando la cincuentésima parte del capital social, y los nombrados por la Asamblea general depositan tan sólo el número de acciones que los estatutos marcan. Austria exige la autorización del Gobierno para la constitución de estas sociedades, la Confederación Argentina (393) sólo exige la constitución en escritura cuando el capital de la sociedad excede de un valor de 100 pesos. Francia por la ley de 24 de Julio de 1867, derogatoria del art. 31 del Código de Comercio, dice que las sociedades anónimas pueden administrarse por uno ó varios mandatarios que pueden elegir un director entre sí, ó si los estatutos lo permiten sustituirse con un mandatario extraño de cuya gestión sale responsable el sustituído.

Bélgica (29) ley de 18 de Mayo de 1873 y Francia, art. 23 de la ley citada, exigen, como Inglaterra, siete socios á lo menos. Chile (428) no concede la autorización si la petición de constitución de la sociedad no esté firmada por un número de accionistas, representando por lo menos la tercera parte de las acciones.

Francia (27, ley citada), Bélgica (60, ley de 1873), Inglaterra (49 ley de 1862) exigen que un año por lo menos se reuna la Asamblea general. Alemania (237) añade á la disposición de nuestro Código que además de los casos marcados en los estatutos, la Asamblea general se reunirá cada vez que el interés general lo exija ó cuando sea convocada por un número de accionistas que representen la décima parte del capital social.

Francia (art. 32 ley citada,) ordena que la Asamblea general designe anualmente varios comisarios que constituirán un consejo de vigilancia, y en su defecto el nombramiento se hará por el Tribunal del lugar en que la sociedad radique á pe-

Art. 153. La responsabilidad de los socios en la compañía anónima por las obligaciones y pérdidas de la misma quedará limitada á los fondos que pusieron ó se comprometieron á poner en la masa común.

Art. 154. La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por persona legítimamente autorizada, y en la forma prescrita en su escritura, estatutos ó reglamentos.

Art. 155. Los administradores de la compañía anónima serán designados por los socios en la forma que determinen su escritura social, estatutos ó reglamentos.

Art. 156. Los administradores de las compañías anónimas son sus mandatarios, y mientras observen las reglas del mandato no estarán sujetos á responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales; y si por la infracción de las leyes y estatutos de la compañía, ó por la contravención á los acuerdos legítimos de sus juntas generales, irrogaren perjuicios y fueren varios los responsables, cada uno de ellos responderá á prorrata.

Art. 157. Las compañías anónimas tendrán obligación de publicar mensualmente en la *Gaceta* el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.

Art. 158. Los socios ó accionistas de las compañías anónimas no podrán examinar la administración social, ni hacer investigación alguna respecto á ella, sino en las

---

tición de cualquier interesado. Bélgica (54 ley de 1873) establece que esos comisarios é inspectores pueden ser nombrados la primera vez por el acta constitutiva de la sociedad, y la duración del mandato no podrá nunca exceder de seis años. Inglaterra (ley de 1862) dice que el consejo de comercio (*Board of trade*) puede nombrar uno ó varios inspectores. Alemania (209 mod. por la ley de 1870) dispone que los estatutos establezcan un consejo de vigilancia compuesto de tres miembros elegidos entre los accionistas.

Los demás países no mencionan ese consejo, así como á excepción de Bélgica, Alemania, Austria é Inglaterra nada disponen de la publicación del balance semestral.

épocas y en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 159. Las compañías anónimas existentes con anterioridad á la publicación de este Código, y que vinieren rigiéndose por sus reglamentos y estatutos, podrán elegir entre continuar observándolos ó someterse á las prescripciones del Código.

Sección quinta.
De las acciones.

Art. 160. El capital social de las compañías en comandita, perteneciente á los socios comanditarios, y el de las compañías anónimas, podrá estar representado por acciones (1) ú otros títulos equivalentes (2).

Art. 161. Las acciones podrán ser nominativas ó al portador (3).

---

(1) Entiéndese por acción, una de las partes ó porciones que componen el capital ó fondo de cualquier empresa, compañía, sociedad ó establecimiento cuyo objeto es la especulación comercial ó industrial. Es también el título ó certificación que acredita y representa el valor nominal de cada una de aquellas partes ó porciones. Por ejemplo, una compañía anónima de capital de 5 millones de pesetas, está dividida en 10.000 acciones de 500 pesetas cada una.

Estas acciones divídense en nominales y al portador: las primeras son las que llevan inscrito el nombre de la persona á quien pertenecen, y las segundas, las que no lo indican, limitándose á consignar la cantidad que representan. Las acciones nominales se trasfieren por endoso, lo mismo que una letra de cambio ó un pagaré con los requisitos marcados por la ley ó los estatutos sociales y las al portador se trasfieren mediante la entrega como sucede, por ejemplo, con los valores de la Deuda pública.

(2) Este artículo no ofrece diferencia alguna con el 275 del C. A., del que sin duda alguna se ha tomado. Un reglamento de 13 de Diciembre de 1851 prohibe la división en acciones del capital de las sociedades en comandita. Los demás países siguen nuestra legislación, excepto los que á continuación citamos que fijan cantidad mínima para cada acción: Francia (1.°, ley 1867) 100 francos cuando el capital no exceda de 200.000 y de 500 ó menos si excede de dicha cifra; Alemania (1.730, mod. ley 1870) las acciones son nominativas y de 50 thalers por lo menos; Austria (33, ley 1862) 500 florines; Chile (192) acciones de 100 pesos para un capital menor de 50.000 y de 500 cuando es superior.

(3) Art. 5.° de la ley de 1869.

Art. 162. Las acciones nominativas deberán estar inscritas en un libro que llevará al efecto la compañía, en el cual se anotarán sus sucesivas transferencias (1).

Art. 163. Las acciones al portador estarán numeradas y se extenderán en libros talonarios (2).

Art. 164. En todos los títulos de las acciones, ya sean nominativas ó al portador, se anotará siempre la suma de capital que se haya desembolsado á cuenta de su valor nominal, ó que están completamente liberadas (3).

En las acciones nominativas, mientras no estuviese satisfecho su total importe, responderán del pago de la parte no desembolsada solidariamente y á elección de los administradores de las compañías, el primer suscritor ó tenedor de la acción, su cesionario y cada uno de los que á éste sucedan, si fueren trasmitidas, contra cuya responsabilidad así determinada no podrá establecerse pacto alguno que la suprima (4).

Entablada la acción para hacerla efectiva contra cualquiera de los enumerados en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los tenedores ó cedentes de las acciones, sino mediante prueba de la insolvencia del que primero ó antes hubiere sido objeto de los procedimientos (5).

Cuando las acciones no liberadas sean al portador, responderán solamente del pago de sus dividendos los que se muestren como tenedores de las mismas acciones. Si

---

(1) Art. 9.° de la ley de 1869.
(2) Igual referencia que el artículo anterior.
(3) Art. 5.°, ley de 1869.
(4) Art. 283 del C. A. y art. 5.°, ley de 1869.
Francia (3, ley 1867): los primitivos suscritores responderán del pago de las acciones hasta que se haya satisfecho la mitad de las mismas. Italia (152): responsabilidad del suscritor hasta la trasformación en acción al portador. Bélgica (42, ley 1873), Alemania (184) y Chile (493): responsabilidad personal á pesar de haber habido cesión hasta el pago total. Confederación Argentina (415): los cedentes salen garantes de sus cesionarios hasta el pago íntegro.

(5) Este párrafo, así como el que le sigue, son nuevos en nuestra legislación. Su inclusión en el C. V. no es sino una modificación introducida por la necesidad y por las vicisitudes por que estas sociedades han pasado desde 1829.

no compareciesen, haciéndose imposible toda reclamación personal, las compañías podrán acordar la anulación de los títulos correspondientes á las acciones por las que se hubieren dejado de satisfacer los dividendos exigidos para el completo pago del valor de cada una. En este caso las compañías tendrán la facultad de expedir títulos duplicados de las mismas acciones, para enajenarlos á cuenta y cargo de los tenedores morosos de los anulados.

Todas las acciones serán nominativas hasta el desembolso de 50 por 100 del valor nominal. Después de desembolsado este 50 por 100, podrán convertirse en acciones al portador, si así lo acordasen las compañías en sus estatutos, ó por actos especiales posteriores á los mismos (1).

Art. 165. No podrán emitirse nuevas series de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la serie ó series emitidas anteriormente. Cualquier pacto en contrario, contenido en la escritura de constitución de sociedad, en los estatutos ó reglamentos, ó cualquier acuerdo tomado en junta general de socios, que se

---

(1) Este párrafo, nuevo también en nuestra legislación, está sin duda tomado de las legislaciones extranjeras de las que citaremos las más importantes.
Francia (3, ley 1867): las acciones serán nominativas hasta el pago del 50 por 100 del valor nominal, si así se estipula en sus estatutos. Bélgica (40, ley 1873): las cesiones no son valederas hasta la constitución definitiva de la sociedad, y no pueden ser inscritas sino después de pagada la quinta parte de su valor. Italia (151): las acciones pagadas pueden convertirse en al portador; de lo contrario, se entregan certificados provisionales que se cambian por aquéllas al pagar la mitad del valor nominal de las acciones. Chile (494 y 495): son nominativas hasta su entero pago, y negociables una vez pagados los dos quintos de su valor. Confederación Argentina (412): hasta el pago íntegro. Alemania (182): las acciones son indivisibles, deben inscribirse en el libro de acciones con el nombre, domicilio, etc., del portador. Pueden trasferirse por endoso á menos de mediar estipulación en contra; pero la trasferencia debe declararse á la sociedad, sin cuyo requisito no son considerados como accionistas. La sociedad puede verificar la legitimación. Las disposiciones inglesas se asemejan mucho á las de Alemania.

oponga á este precepto, será nulo y de ningún valor.

Art. 166. Las compañías anónimas únicamente podrán comprar sus propias acciones con los beneficios del capital social para el solo efecto de amortizarlas.

En caso de reducción del capital social, cuando procediese conforme á las disposiciones de este Código, podrán amortizarlas también con parte del mismo capital, empleando al efecto los medios legales que estimen convenientes.

Art. 167. Las compañías anónimas no podrán prestar nunca con la garantía de sus propias acciones.

Art. 168. Las sociedades anónimas reunidas en Junta general de accionistas previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción ó el aumento del capital social.

En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las Juntas ordinarias, si en la convocatoria ó con la debida anticipación no se hubiese anunciado que se discutiría y votaría sobre el aumento ó reducción del capital.

Los estatutos de cada compañía determinarán el número de socios y participación de capital que habrá de concurrir á las Juntas en que se reduzca ó aumente ó en que se trate de la modificación ó disolución de la sociedad.

En ningún caso podrá ser menor de las dos terceras partes del número de los primeros y de las dos terceras partes del valor nominal del segundo.

Los Administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la Junta general, si el capital efectivo restante, después de hecha, excediere de un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la compañía.

En otro caso, la reducción no podrá llevarse á efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes á la fecha del acuerdo, á no ser que la compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores.

Para la ejecución de este artículo, los administradores presentarán al Juez ó Tribunal un inventario en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos según el interés legal del dinero (1).

Art. 169. No estarán sujetos á represalias en caso de guerra los fondos que de la pertenencia de los extranjeros existieren en las sociedades anónimas (2).

---

(1) La Asamblea general debe reunirse en el caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital según la ley francesa de 1867 en su art. 37. Bélgica (72, ley 1873): en caso de haber perdido la mitad, se convoca la Asamblea, y si la pérdida consiste en las tres cuartas partes, la disolución puede ser pronunciada por un conjunto de accionistas que reunan una cuarta parte de las acciones representadas en la Asamblea. Italia (142): pérdida de la mitad, convocación por los administradores; pérdida de dos tercios, disolución en perfecto derecho á menos que los asociados no estimen suficiente el capital restante. Chile (464): en caso de haber perdido la mitad ó haber disminuído el capital social en la cifra fijada por los estatutos, los administradores hacen público el hecho y liquidan la sociedad. Alemania (240): habiendo perdido la mitad, se convoca la Asamblea general, que acuerda la disolución, si el fondo social no puede bastar á pagar las deudas, ó si la sociedad está imposibilitada de llenar en lo sucesivo el fin social. Inglaterra (79 ley 1862): la sociedad es disuelta por el Tribunal competente, cuando éste juzga que aquélla no puede satisfacer sus compromisos.

Todos estos artículos son nuevos en nuestra legislación, su claridad nos dispensa de comentarlos, y basta con lo expuesto en el párrafo anterior, para formarse cabal idea de ellos.

(2) Ciertamente que el Código que anotamos ha introducido no pocas modificaciones dignas de alabanza y que sus redactores han demostrado haber verificado un concienzudo trabajo, pero entre las conquistas en el terreno de la ciencia jurídica que á aquéllos se debe, ocupa sin duda alguna el primer lugar el artículo que tenemos el placer, no de comentar, que no necesita comentarios, sino de aplaudir al introducir en nuestra legislación un principio internacional tan sano, tan moral y tan justo como el que nos ocupa. Cierto es que los Gobiernos que se han sucedido en los últimos años, nunca por espíritu de represalias se han incautado de los fondos de las compañías extranjeras, y al hacerlo así, no han sido inspirados en el deseo de no perjudicar á los nacionales, sino en el principio de justicia universal de no atentar á la propiedad de extranjeros, que fiados en la paz y en la buena fe de una nación, han traído á ella sus capitales, y este principio, superior á todas las diferencias de raza y nacionalidad, ha encontrado una sanción pública y solemne en el novísimo Código de Comercio,

Sección sexta.

Derechos y obligaciones de los socios.

Art. 170. Si dentro del plazo convenido algún socio no aportare á la masa común la porción del capital á que se hubiere obligado, la compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción del capital que hubiere dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social (1).

Art. 171. El socio que por cualquier causa retarde la entrega total de su capital, trascurrido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde que se establezca la caja, abonará á la masa común el interés legal del dinero que no hubiere entregado á su debido tiempo, y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad (2).

Art. 172. Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de aportar consista en efectos, se hará su valuación en la forma prevenida en el contrato de sociedad; y á falta de pacto especial sobre ello, se hará por peritos elegidos por ambas partes y según los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

En caso de divergencia entre los peritos, se designará un tercero á la suerte entre los de su clase que figuren como mayores contribuyentes en la localidad, para que dirima la discordia (3).

---

dando una prueba palmaria de la imparcialidad y rectas ideas de nuestros legisladores y avanzando un paso más hacia el *desideratum* general de aminorar en lo posible los daños inevitables que las guerras traen consigo.

(1) Al hablar de las sociedades en general, hemos expuesto gran parte de las disposiciones relativas á este punto, por lo que esta sección la comentaremos lo más brevemente posible. Este artículo es copia literal del 300 del C. A.

(2) Es el art. 303 del C. A. con la ampliación de «y el importe de los daños, etc.»

(3) Este artículo no es sino una copia literal del 301 del C. A. y una ampliación del mismo, ampliación que era necesaria

Art. 173. Los gerentes ó administradores de las compañías mercantiles no podrán negar á los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración social, salvo lo prescrito en los arts. 150 y 158 (1).

Art. 174. Los acreedores de un socio no tendrán, respecto á la compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios ó liquidación pudiera corresponder al socio deudor.

Lo dispuesto al final del párrafo anterior no será aplicable á las compañías constituídas por acciones, sino cuando éstas fueren nominativas, ó cuando constare ciertamente su legítimo dueño si fueren al portador (2).

Sección sétima.

De las reglas especiales de las compañías de crédito.

Art. 175. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales.

2.ª Adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de compañías de crédito.

3.ª Crear empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

4.ª Practicar la fusión ó transformación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones ú obligaciones de las mismas.

---

para marcar lo que debía hacerse en caso de divergencia, pues si bien es cierto que la costumbre había llenado este vacío de la legislación anterior, no lo es menos que el C. V. debía mejorar como lo ha hecho y en el sentido expresado el citado artículo 301.

(1) Copia del pár. 1.º del art. 310 del C. A., con las salvedades que á continuación marca el artículo reproducido.

(2) Formado con los arts. 296 y 298 del C. A. reproducidos en toda su integridad.

Sección sexta.

Derechos y obligaciones de los socios.

Art. 170. Si dentro del plazo convenido algún socio no aportare á la masa común la porción del capital á que se hubiere obligado, la compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción del capital que hubiere dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social (1).

Art. 171. El socio que por cualquier causa retarde la entrega total de su capital, trascurrido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde que se establezca la caja, abonará á la masa común el interés legal del dinero que no hubiere entregado á su debido tiempo, y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad (2).

Art. 172. Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de aportar consista en efectos, se hará su valuación en la forma prevenida en el contrato de sociedad; y á falta de pacto especial sobre ello, se hará por peritos elegidos por ambas partes y según los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

En caso de divergencia entre los peritos, se designará un tercero á la suerte entre los de su clase que figuren como mayores contribuyentes en la localidad, para que dirima la discordia (3).

---

dando una prueba palmaria de la imparcialidad y rectas ideas de nuestros legisladores y avanzando un paso más hacia el *desideratum* general de aminorar en lo posible los daños inevitables que las guerras traen consigo.

(1) Al hablar de las sociedades en general, hemos expuesto gran parte de las disposiciones relativas á este punto, por lo que esta sección la comentaremos lo más brevemente posible. Este artículo es copia literal del 300 del C. A.

(2) Es el art. 303 del C. A. con la ampliación de «y el importe de los daños, etc.»

(3) Este artículo no es sino una copia literal del 301 del C. A. y una ampliación del mismo, ampliación que era necesaria

Art. 173. Los gerentes ó administradores de las compañías mercantiles no podrán negar á los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración social, salvo lo prescrito en los arts. 150 y 158 (1).

Art. 174. Los acreedores de un socio no tendrán, respecto á la compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios ó liquidación pudiera corresponder al socio deudor.

Lo dispuesto al final del párrafo anterior no será aplicable á las compañías constituídas por acciones, sino cuando éstas fueren nominativas, ó cuando constare ciertamente su legítimo dueño si fueren al portador (2).

Sección sétima.

De las reglas especiales de las compañías de crédito.

Art. 175. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales.

2.ª Adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de compañías de crédito.

3.ª Crear empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

4.ª Practicar la fusión ó transformación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones ú obligaciones de las mismas.

---

para marcar lo que debía hacerse en caso de divergencia, pues si bien es cierto que la costumbre había llenado este vacío de la legislación anterior, no lo es menos que el C. V. debía mejorar como lo ha hecho y en el sentido expresado el citado artículo 301.

(1) Copia del pár. 1.º del art. 310 del C. A., con las salvedades que á continuación marca el artículo reproducido.

(2) Formado con los arts. 296 y 298 del C. A. reproducidos en toda su integridad.

Tampoco podrán descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

Art. 179. Los Bancos podrán emitir billetes al portador, pero su admisión en las transacciones no será forzosa. Esta libertad de emitir billetes al portador continuará, sin embargo, en suspenso mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Nacional de España (1).

Art. 180. Los Bancos conservarán en metálico en sus cajas la cuarta parte cuando menos del importe de los depósitos y cuentas corrientes á metálico y de los billetes en circulación.

Art. 181. Los Bancos tendrán la obligación de cambiar á metálico sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva á favor del portador, previo un requerimiento al pago por medio de Notario.

Art. 182. El importe de los billetes en circulación unido á la suma representada por los depósitos y las cuentas corrientes no podrá exceder en ningún caso del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de 90 dias.

Art. 183. Los Bancos de emisión y descuento publicarán mensualmente al menos, y bajo la responsabilidad de sus administradores, en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia, el estado de su situación.

(1) En esta sección tenemos que hacer la misma apreciación que la ya hecha en el art. 175. Estas sociedades eran apenas conocidas en nuestra legislación, pues que poco, muy poco acerca de las mismas trató la ley de 1869 en su art. 6.° Las modificaciones que el C. V. introduce con respecto á la ley de 1869, son restrictivas de la excesiva libertad que por aquélla se concedía, pues que podian emitir billetes al portador hasta la cantidad que fijasen los estatutos, mientras que ahora el importe de esos billetes se limita, unido á la suma representada por los depósitos y las cuentas corrientes, á la cantidad que signifique la reserva metálica.

Mas la libertad que se concede de emltir billetes, es en la realidad letra muerta, puesto que se declara en suspenso *mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Nacional de España.* En el articulado del C. V. desaparece el 14 de la ley de 1869 que prohibia el establecimiento de estos Bancos en aquellas poblaciones que ya existieran, hasta que las condiciones de aquéllos cesaron, bien por extinción del privilegio concedido, bien por quiebra ó liquidación.

Seccion novena (1).

Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

Art. 184. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª La construcción de las vías férreas y demás obras públicas, de cualquiera clase que fueren.

(1) Estas compañías, como las dos anteriores, tienen su precedente en la ley de Octubre de 1869, ley que ha sido profundamente modificada por el C. V. Aquella ley, que se inspiró en un sentido amplísimo, restringió mucho á estas sociedades la libertad concedida á las otras, y la restringió en aquella parte que con los intereses del Estado tenían íntima conexión, restricciones que han desaparecido en gran parte por el C. V. que sin duda alguna se ha inspirado en un criterio más alto y elevado que el de la ley de 1869.

Dicha ley, al tratar de las emisiones de obligaciones al portador y después de sujetarlas en su art. 8.°, pár. 1.° á ciertas reglas generales, hacía en el pár. 2.° del mismo artículo importantísimas excepciones en cuanto á las compañías concesionarias de obras públicas, excepciones que se resumen en las siguientes: al emitir dichas obligaciones, debían las citadas compañías entender que podían hacerlo pero con la necesaria, indispensable y precisa condición de que no podían hipotecar más que los derechos de que eran concesionarias, y éstos con las restricciones que expresa el art. 107 de la ley Hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones verificadas por estas compañías desde la publicación de la citada ley guardarán el orden de preferencia con arreglo á la de su emisión y á la de inscripción en el Registro de la propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emisión, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquéllas.

Lo dispuesto en este art. 8.°, cuyas disposiciones mencionamos, debía entenderse sin perjuicio de lo que correspondiera,

2.ª La explotación de las mismas, bien á perpetuidad, ó bien durante el plazo señalado en la concesión.

Art. 185. El capital social de las compañías, unido á la subvención, si la hubiere, representará por lo menos la mitad del importe del presupuesto total de la obra.

Las compañías no podrán constituirse mientras no tuvieren suscrito todo el capital social y realizado el 25 por 100 del mismo.

Art. 186. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán emitir obligaciones al portador ó nominativas, libremente y sin más limitaciones que las consignadas en este Código y las que establezcan en sus respectivos estatutos.

Estas emisiones se anotarán necesariamente en el Registro mercantil de la provincia; y si las obligaciones fuesen hipotecarias, se inscribirán además dichas emisiones en los Registros de la propiedad correspondientes.

Las emisiones de fecha anterior tendrán preferencia sobre las sucesivas para el pago del cupón y para la amortización de las obligaciones, si las hubiere.

Art. 187. Las obligaciones que las compañías emitieren serán ó no amortizables á su voluntad y con arreglo á lo determinado en sus estatutos.

Siempre que se trate de ferrocarriles ú otras obras públicas que gocen subvención del Estado, ó para cuya construcción hubiese precedido concesión legislativa ó administrativa, si la concesión fuese temporal, las obligaciones que la compañía concesionaria emitiere quedarán amortizadas ó extinguidas dentro del plazo de la misma concesión, y el Estado recibirá la obra al terminar este plazo, libre de todo gravamen.

Art. 188. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán vender, ceder y traspasar sus derechos en las respectivas empresas, y podrán también fundirse con otras análogas.

Para que estas transferencias y fusiones tengan efecto, será preciso:

1.º Que lo consientan los socios por unanimidad, á

---

con respecto á los créditos refaccionarios, inscritos ó anotados, según prescripciones de la ley Hipotecaria.

menos que en los estatutos se hubieren establecido otras reglas para alterar el objeto social.

2.º Que lo consientan asimismo todos los acreedores. Este consentimiento no será necesario cuando la compra ó la fusión se lleven á cabo sin confundir las garantías é hipotecas y conservando los acreedores la integridad de sus respectivos derechos.

Art. 189. Para las trasferencias y fusión de compañías á que se refiere el artículo anterior, no será necesaria autorización alguna del Gobierno, aun cuando la obra hubiere sido declarada de utilidad pública para los efectos de la expropiación, á no ser que la empresa gozare de subvención directa del Estado, ó hubiese sido concedida por una ley ú otra disposición gubernativa.

Art. 190. La acción ejecutiva á que se refiere la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los cupones vencidos de las obligaciones emitidas por las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, así como á las mismas obligaciones á que haya cabido la suerte de la amortización, cuando la hubiere, sólo podrá dirigirse contra los rendimientos líquidos que obtenga la compañía y contra los demás bienes que la misma posea, no formando parte del camino ó de la obra ni siendo necesarios para la explotación (1).

Art. 191. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán dar á los fondos que dejen sobrantes la construcción, explotación y pago de créditos á sus respectivos vencimientos, el empleo que juzguen conveniente, al tenor de sus estatutos.

---

(1) La disposición que este artículo cita de la ley de Enjuiciamiento civil, es el inciso 5.º del art. 1.429, que dice así:

«Traen aparejada ejecución:

5.º Cualesquiera títulos al portador ó nominativo, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo á que se despache la ejecución, la protesta de falsedad del título que en el acto hiciese el Director ó la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio.»

La colocación de dichos sobrantes se hará combinando los plazos de manera que no queden en ningún caso desatendidas la construcción, conservación, explotación y pago de los créditos, bajo la responsabilidad de los administradores.

Art. 192. Declarada la caducidad de la concesión, los acreedores de la compañía tendrán por garantía:

1.° Los rendimientos líquidos de la empresa.

2.° Cuando dichos rendimientos no bastaren, el producto líquido de las obras, vendidas en pública subasta, por el tiempo que reste de la concesión.

3.° Los demás bienes que la compañía posea, si no formaren parte del camino ó de la obra, ó no fueren necesarios á su movimiento ó explotación.

Sección décima.

Compañías de almacenes generales de depósito.

Art. 193. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª El depósito, conservación y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomienden (1).

2.ª La emisión de sus resguardos nominativos ó al portador (2).

Art. 194. Los resguardos que las compañías de alma-

(1) Entiéndese por depósito en general el acto de poner bienes ó cosas bajo la custodia ó guarda de persona abonada que quede en la obligación de responder de ellos cuando se le pidan, y por almacenaje aquel mismo depósito constituído en casa ó edificio público ó particular donde se guardan por junto ó se venden cualesquiera clase de géneros, pagando por esta conservación de los mismos un derecho ya estipulado. Con este objeto establécense compañías ó sociedades que garantizan la conservación de los géneros y productos, lucrándose con el producto percibido por los derechos que devengan de tener dichos objetos bajo su guarda y custodia.

(2) De estas compañías tampoco trataba el Código de 1829 (véase lo expuesto en las notas á las secciones 7.ª, 8.ª y 9.ª), la ley de 1869 se ocupaba de ellas concediéndoles por su art. 7.° la facultad de emitir resguardos al portador y nominativos. Como estos resguardos no son sino una forma de billetes, cupones ó acciones, véase lo ya dicho acerca de éstos, que sería prolijo repetir.

cenes generales de depósito expidan por los frutos y mercancías que admitan para su custodia, serán negociables, se trasferirán por endoso, cesión ú otro cualquiera título traslativo de dominio, según que sean nominativos ó al portador, y tendrán la fuerza y valor del conocimiento mercantil.

Estos resguardos expresarán necesariamente la especie de mercaderías, con el número ó la cantidad que cada uno represente.

Art. 195. El poseedor de los resguardos tendrá pleno dominio sobre los efectos depositados en los almacenes de la compañía, y estará exento de responsabilidad por las reclamaciones que se dirijan contra el depositante, los endosantes ó poseedores anteriores, salvo si procedieren del transporte, almacenaje y conservación de las mercancías.

Art. 196. El acreedor que teniendo legítimamente en prenda un resguardo no fuere pagado el día del vencimiento de su crédito, podrá requerir á la compañía para que enajene los efectos depositados en cantidad bastante para el pago, y tendrá preferencia sobre los demás débitos del depositante, excepto los expresados en el artículo anterior, que gozarán de prelación.

Art. 197. Las ventas á que se refiere el artículo anterior se harán en el depósito de la compañía, sin necesidad de decreto judicial, en subasta pública anunciada previamente, y con intervención de corredor colegiado, donde lo hubiere, y en su defecto, de Notario.

Art. 198. Las compañías de almacenes generales de depósito serán en todo caso responsables de la identidad y conservación de los efectos depositados á ley de depósito retribuído.

Sección undécima.

Compañías ó Bancos de crédito territorial (1).

Art. 199. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª Prestar á plazos sobre inmuebles.

2.ª Emitir obligaciones y cédulas hipotecarias.

Art. 200. Los préstamos se harán sobre hipoteca de

(1) Véanse las notas á las secciones anteriores.

bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el Registro á nombre del que constituya aquélla, y serán reembolsables por anualidades.

Art. 201. Estas compañías no podrán emitir obligaciones ni cédulas al portador mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Hipotecario de España.

Art. 202. Exceptúanse de la hipoteca exigida en el art. 200 los préstamos á las provincias y á los pueblos, cuando estén autorizados legalmente para contratar empréstitos, dentro del límite de dicha autorización, y siempre que el reembolso del capital prestado, sus intereses y gastos, estén asegurados con rentas, derechos y capitales ó recargos, ó impuestos especiales.

Exceptúanse asimismo los préstamos al Estado, los cuales podrán hacerse, además, sobre pagarés de compradores de bienes nacionales.

Los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos podrán ser reembolsables á un plazo menor que el de cinco años.

Art. 203. En ningún caso podrán los préstamos exceder de la mitad del valor de los inmuebles en que se hubiere de constituir la hipoteca.

Las bases y forma de la valuación de los inmuebles se determinarán precisamente en los estatutos ó reglamentos.

Art. 204. El importe del cupón y el tanto de amortización de las cédulas hipotecarias que se emitan por razón de préstamo, no será nunca mayor que el importe de la renta líquida anual que por término medio produzcan en un quinquenio los inmuebles ofrecidos y tomados en hipoteca como garantía del mismo préstamo. El cómputo se hará siempre relacionando entre sí el préstamo, el rendimiento del inmueble hipotecado y la anualidad de las cédulas que con ocasión de aquél se emitan. Esta anualidad podrá ser, en cualquier tiempo, inferior á la renta líquida anual de los respectivos inmuebles, hipotecados como garantía del préstamo y para la emisión de las cédulas.

Art. 205. Cuando los inmuebles hipotecados disminuyan de valor en un 40 por 100, el Banco podrá pedir el aumento de la hipoteca hasta cubrir la depreciación ó la

rescisión del contrato, y entre estos dos extremos optará el deudor.

Art. 206. Los Bancos de crédito territorial podrán emitir cédulas hipotecarias por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles.

Podrán, además, emitir obligaciones especiales por el importe de los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos.

Art. 207. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales de que trata el artículo anterior, serán nominativas ó al portador, con amortización ó sin ella, á corto ó á largo plazo, con prima ó sin prima.

Estas cédulas y obligaciones, sus cupones y las primas, si las tuvieren, producirán acción ejecutiva en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 208. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales, lo mismo que sus intereses ó cupones y las primas que les estén asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor ú obligación, los créditos y préstamos á favor del Banco ó compañía que las haya emitido y en cuya representación estuvieren creadas, quedando, en consecuencia, afectos especial y singularmente á su pago esos mismos préstamos y créditos.

Sin perjuicio de esta garantía especial, gozarán la general del capital de la compañía, con preferencia también, en cuanto á éste, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones.

Art. 209. Los Bancos de crédito territorial podrán hacer también préstamos con hipoteca, reembolsables en un período menor de cinco años.

Estos préstamos á corto término serán sin amortización y no autorizarán la emisión de obligaciones ó cédulas hipotecarias, debiendo hacerse con los capitales procedentes de la realización del fondo social y de sus beneficios.

Art. 210. Los Bancos de crédito territorial podrán recibir, con interés ó sin él, capitales en depósito, y emplear la mitad de los mismos en hacer anticipos por un plazo que no exceda de 90 días, así sobre sus obligaciones y cédulas hipotecarias, como sobre cualesquiera otros títulos de los que reciben en garantía los Bancos de emisión y descuento.

A falta de pago por parte del mutuario, el Banco podrá pedir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 323, la venta de las cédulas ó títulos pignorados.

Art. 211. Todas las combinaciones de crédito territorial, inclusas las asociaciones mutuas de propietarios, estarán sujetas, en cuanto á la emisión de obligaciones y cédulas hipotecarias, á las reglas contenidas en esta sección.

Sección duodécima.

Del las reglas especiales para los Bancos y sociedades agrícolas (1).

Art. 212. Corresponderá principalmente á la índole de estas compañías:

1.° Prestar en metálico ó en especie, á un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganados ú otra prenda ó garantía especial.

2.° Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de 90 días, para facilitar su descuento ó negociación al propietario ó cultivador.

3.° Las demás operaciones que tuvieren por objeto favorecer la roturación y mejora del suelo, la desecación y saneamiento de terrenos, y el desarrollo de la agricultura y otras industrias relacionadas con ella.

Art. 213. Los Bancos ó sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios ó colonos que soliciten el auxilio de la compañía, poniendo su firma en el pagaré que ésta hubiere de descontar ó endosar.

Art. 214. El aval ó el endoso puestos por estas compañías ó sus representantes, ó por los agentes á que se refiere el artículo precedente, en los pagarés del propietario ó cultivador, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente, el día del vencimiento, de cualquiera de los firmantes.

Art. 215. Los pagarés del propietario ó cultivador, ya los conserve la compañía, ya se negocien por ella, producirán á su vencimiento la acción ejecutiva que corresponda con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, contra los bienes del propietario ó cultivador que los haya suscrito.

---

(1) Véanse las notas á las secciones de este título.

Art. 216. El interés y la comisión que hubieren de percibir las compañías de crédito agrícola y sus agentes ó representantes, se estipularán libremente dentro de los límites señalados por los estatutos.

Art. 217. Las compañías de crédito agrícola no podrán destinar á las operaciones á que se refieren los números 2.° y 3.° del art. 212, más que el importe del 50 por 100 del capital social, aplicando el 50 por 100 restante á los préstamos de que trata el núm. 1.° del mismo artículo.

Sección décimatercera.

Del término y liquidación de las compañías mercantiles (1).

Art. 218. Habrá lugar á la rescisión parcial del contrato de compañía mercantil colectiva ó en comandita, por cualquiera de los motivos siguientes:

1.° Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.° Por ingerirse en funciones administrativas de la compañía el socio á quien no compete desempeñarlas según las condiciones del contrato de sociedad.

3.° Por cometer fraude algún socio administrador en la administración ó contabilidad de la compañía.

4.° Por dejar de poner en la caja común el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, después de haber sido requerido para verificarlo.

5.° Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los arts. 136, 137 y 138.

---

(1) Esta sección se halla tomada con ligerísimas variantes, que sucesivamente iremos exponiendo, de la sección 3.ª, título 2.°, lib. 2.° del C. A. El largo tiempo que en la práctica vienen aplicándose estas disposiciones sin contestación ni litigio alguno que hayan motivado una rectificación ó aclaración importante, por la jurisprudencia, nos demuestran al par que su bondad, su claridad, condiciones ambas que se han estimado y reconocido al redactar el Código novísimo. Estas consideraciones simplifican nuestro trabajo y nos eximen de comentar las disposiciones á que nos referimos, por lo que nos concretaremos á señalar sus concordancias con el C. A. y las diferencias que de aquél le separan.

6.° Por ausentarse un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes, no lo verificare ó no acreditare una causa justa que temporalmente se lo impida.

7.° Por faltar de cualquier otro modo uno ó varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de compañía (1).

Art. 219. La rescision parcial de la compañía producirá la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluído de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participación en las ganancias ni indemnización alguna, los fondos que tuviere en la masa social, hasta que estén terminadas y liquidadas todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión (2).

Art. 220. Mientras en el Registro mercantil no se haga el asiento de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio excluído, así como la de la compañía, por todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de ésta con terceras personas (3).

Art. 221. Las compañías, de cualquiera clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen:

1.ª El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad, ó la conclusión de la empresa que constituya su objeto.

2.ª La pérdida entera del capital.

3.ª La quiebra de la compañía (4).

---

(1) Los seis primeros incisos de este artículo son los seis de que se componia el 326 del C. A.; el sétimo ha sido añadido sin que haya introducido modificación alguna esencial.

(2) Es el 327 del C. A. con la supresión de lo dispuesto por éste referente á la responsabilidad penal que, según las leyes, podrían caber contra el socio culpable.

(3) Igual al 328 del C. A. con la sola variación de decir Registro mercantil, allí donde decía Registro público.

(4) Véase la nota al art. 168, donde se encontrará la legislación extranjera sobre esta materia. El artículo que comentamos compónese de los incisos 1.°, 2.° y primera parte del 5.° (la quiebra de la compañía) del art. 329 del C. A.

Art. 222. Las compañías colectivas y en comandita se disolverán además totalmente por las siguientes causas:

1.ª La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la sociedad los herederos del socio difunto ó de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes.

2.ª La demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes.

3.ª La quiebra de cualquiera de los socios colectivos (1).

Art. 223. Las compañías mercantiles no se entenderán prorrogadas por la voluntad tácita ó presunta de los socios, después que se hubiere cumplido el término por el cual fueron constituídas; y si los socios quieren continuar en compañía, celebrarán un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para su establecimiento, según se previene en el art. 119 (2).

Art. 224. En las compañías colectivas ó comanditarias por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiere su disolución, los demás no podrán oponerse sino por causa de mala fe en el que lo proponga.

Se entenderá que un socio obra de mala fe cuando, con ocasión de la disolución de la sociedad, pretenda hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la compañía (3).

Art. 225. El socio que por su voluntad se separase de la compañía, ó promoviere su disolución, no podrá impedir que se concluyan, del modo más conveniente á los

---

(1) Compónese este artículo de los incisos 3.°, 4.° y segunda parte del 5.° que decía, quiebra de cualquiera de sus individuos, incisos todos del art. 329.

(2) Este artículo no es sino el 331 del C. A. con la sola innovación de decir «mercantiles» donde decía «de comercio.»

(3) Es íntegro el 333 del C. A. con la sola diferencia de decir compañías colectivas ó comanditarias allí donde decía sociedades mercantiles, pues que en las anónimas no puede darse el caso que el art. 224 prevé, lo que también, aunque en otro artículo, el 330, consignaba el C. A., al decir que las sociedades por acciones sólo podían disolverse por cumplir el término ó la empresa, ó por pérdida entera del capital social.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

intereses comunes, las negociaciones pendientes, y mientras no se terminen no se procederá á la división de los bienes y efectos de la compañía (1).

Art. 226. La disolución de la compañía de comercio, que proceda de cualquiera otra causa que no sea la terminación del plazo por el cual se constituyó, no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el Registro mercantil (2).

Art. 227. En la liquidación y división del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de compañía, y en su defecto las que se expresan en los artículos siguientes (3).

Art. 228. Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la compañía, á extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y á realizar las operaciones pendientes (4).

Art. 229. En las sociedades colectivas ó en comandita, no habiendo contradicción por parte de alguno de los socios, continuarán encargados de la liquidación los que hubiesen tenido la administración del caudal social; pero si no hubiese conformidad para esto de todos los socios, se convocará sin dilación Junta general, y se estará á lo que en ella se resuelva, así en cuanto al nombramiento de liquidadores de dentro ó fuera de la sociedad, como en lo relativo á la forma y trámites de la liquidación y á la administración del caudal común (5).

---

(1) Es el 334 del C. A.

(2) Copia el art. 335 del C. A., cambiando las palabras de Registro mercantil de la provincia por Registro mercantil y suprimiendo la condición de que se publicase la disolución en los Juzgados de primera instancia donde la sociedad tuviera su domicilio ó establecimiento fijo.

(3) Es palabra por palabra el art. 336 del C. A.

(4) Copia literal del art. 337 del C. A.

(5) El art. 338, del cual es copia el anotado, imponía la obligación de que para la Junta general fuesen convocados con tiempo suficiente para que pudieran concurrir á ella los socios

Art. 230. Bajo pena de destitución deberán los liquidadores:

1.° Formar y comunicar á los socios, dentro del término de 20 días, el inventario del haber social, con el balance de las cuentas de la sociedad en liquidación según los libros de su contabilidad.

2.° Comunicar igualmente á los socios todos los meses el estado de la liquidación (1).

Art. 231. Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia grave en el desempeño de su encargo, sin que por eso se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, á no ser que los socios les hubieren concedido expresamente estas facultades (2).

Art. 232. Terminada la liquidación, y llegado el caso de proceder á la división del haber social, según la cali-

---

ausentes: no cabe duda alguna que el art. 229 sobreentiende esta prescripción; pero creemos que no hubiese sido peor el artículo de haberlo conservado tal y como estaba en el C. A.

(1) El art. 339 del C. A. declaraba obligación de los socios administradores la formación del inventario y balance en los 15 días siguientes á la disolución de la sociedad; y de no hacerlo así, se podría intervenir su gestión á instancia de cualquier socio. El art. 340 decía que en caso de nombrarse liquidadores á los que no hubieran sido administradores, éstos recibirían los inventarios y balance firmados, dando precisamente una fianza bastante, y el art. 341 del C. A. decía exactamente lo mismo que el inciso 2.° del artículo que anotamos.

De estos artículos citados se desprende que por la anterior legislación, el inventario y balance se hacía siempre por los administradores, viniendo después los liquidadores á hacerse cargo de él. Las disposiciones vigentes nos parecen más acertadas, porque si la liquidación requiere un personal que inspire completa confianza á los socios, lo mismo ocurre con la formación del inventario en el que tantos abusos podrían cometerse. La Comisión, basada sin duda alguna en estas poderosas razones, distingue entre formación de balance y liquidación, y á los que falten á sus deberes les sustituye, medio más radical y positivo que el intervenir las operaciones de inventario, etc., como se limitaba á disponer el C. A.

(2) Copia literal del art. 342 del C. A.

ficación que hicieren los liquidadores ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, los mismos liquidadores verificarán dicha división dentro del término que la Junta determinare (1).

Art. 233. Si alguno de los socios se creyese agraviado en la división acordada, podrá usar de su derecho ante el Juez ó Tribunal competente (2).

Art. 234. En la liquidación de sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad ó incapacitadas, obrarán el padre, madre ó tutor de éstas, según los casos, con plenitud de facultades como en negocio propio, y serán válidos é irrevocables, sin beneficio de restitución, todos los actos que dichos representantes otorgaren ó consintieren por sus representados, sin perjuicio de la responsabilidad que aquellos contraigan para con éstos por haber obrado con dolo ó negligencia (3).

Art. 235. Ningún socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía, ó no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiere verificar de presente (4).

Art. 236. De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hubiesen percibido para sus gastos particulares, ó que bajo

---

(1) Formado en su totalidad del 343 del C. A.
(2) El 344 del C. A. disponía que hecha la división se comunicará á los socios en el término de 15 días para que se conformasen ó reclamasen contra ella, y el art. 345 prescribía que estas reclamaciones se decidirían por árbitros nombrados en el término de ocho días ó en su defecto el Tribunal competente haría este nombramiento. Ya el art. 12 del decreto de 6 de Diciembre de 1868 había derogado el art. 325 del C. A. por el que se disponía que los Jueces árbitros procederían en el orden de enjuiciar en las causas mercantiles, y como por el mismo decreto desaparecieron los Tribunales privativos de comercio, el C. V. ha seguido los principios de aquél, haciendo desaparecer en la resolución de estas contiendas los árbitros y sustituyéndolos por los Tribunales competentes.
(3) Copia literal del art. 346 del C. A.
(4) Copia exacta del art. 347 del C. A.

otro cualquier concepto les hubiese anticipado la compañía (1).

Art. 237. Los bienes particulares de los socios colectivos que no se incluyeron en el haber de la sociedad al formarse ésta, no podrán ser ejecutados para el pago de las obligaciones contraídas por ella, sino después de haber hecho exclusión del haber social (2).

Art. 238. En las compañías anónimas en liquidación continuarán, durante el período de ésta, observándose las disposiciones de sus estatutos en cuanto á la convocación de sus Juntas generales, ordinarias y extraordinarias, para dar cuenta de los progresos de la misma liquidación y acordar lo que convenga al interés común (3).

TÍTULO II.

De las cuentas en participación.

Art. 239. Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos en la proporción que determinen (4).

---

(1) Copia al pie de la letra el art. 350 del C. A.
(2) Trasládase íntegro al C. V. el art. 352 del C. A.
(3) Introdúcese este artículo en la sección que comentamos, y desaparecen en cambio los artículos del C. A., 348 sobre los préstamos hechos al fondo común por los socios, el 349 sobre el derecho de los socios comanditarios, el 351 concediendo á todo socio el derecho de promover la liquidación, y el 353 por el cual se disponía que los libros y papeles de la sociedad se conservasen bajo la responsabilidad de los liquidadores.
(4) El art. 48 del Código francés define estas sociedades como «las asociaciones relativas á una ó varias operaciones de comercio y que tienen lugar para los objetos y en las formas con las proporciones de interés y las condiciones convenidas entre los participantes.» Bélgica, en los arts. 108 y 109 de la ley de 18 de Mayo de 1873, dice que la asociación momentánea es la que tiene por objeto verificar sin razón social, una ó varias operaciones de comercio determinadas, siendo los asociados solidariamente responsables de la tercera parte de aquello en que han intervenido. Italia (177) dice poco más ó menos lo mismo que

Art. 240. Las cuentas en participación no estarán sujetas en su formación á ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra ó por escrito, y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en derecho, conforme á lo dispuesto en el artículo 51 (1).

---

el Código español, añadiendo (178) que los terceros no tienen derechos y obligaciones más que respecto á aquel con quien han contratado, y (179) que los partícipes no tienen derecho alguno de propiedad sobre las cosas, aun en las entregadas por ellos, que entran en la asociación, reduciéndose su derecho á llevar la cuenta de lo que han entregado, así como de las ganancias y pérdidas.

Alemania (250) dice que existe la sociedad en participación cuando una persona se interesa, mediante la colocación de una cantidad, en una explotación comercial, participando de sus beneficios y pérdidas, y (256) que el propietario de la casa de comercio en participación es el único responsable respecto á los daños. Las operaciones hechas (269) por un solo asociado sólo á éste comprometen, y (268) las ganancias y pérdidas se reparten por igual, á no existir estipulación en contra. Portugal (571 y siguientes) establece estas asociaciones, tomadas del Código francés, pero en el 577 y siguientes habla de otras llamadas *parcerías*, á las que define como toda asociación de comerciantes sin intención de asociarse. Puede establecerse en relación con un objeto determinado ó según las convenciones de las partes. Se establece en el primer caso cuando dos ó más personas adquieren un objeto indivisible, administrándole y negociándole en común, no como asociados, sino como condueños. Se establece en el segundo caso, cuando dos ó más personas forman una sociedad limitándose, sean las dos ó una de ellas á prestar cada una, aquello á que se hubiere obligado por sí, la una el dinero, la otra el trabajo.

Nuestro Diccionario de la Academia define la palabra *Aparcería*, traducción de la palabra portuguesa *parcería*, como el «trato ó convenio de los que van á la parte en una granjería,» definición exacta que nos da una idea clara y completa de la sociedad que define el art. 239 del C. V. y para la que podia haberse conservado la palabra con que en nuestro idioma la conocemos. Este artículo es copia del 354 del C. A.

(1) Igual al 355 del C. A. Véase la nota anterior. Respecto á Francia y Bélgica, ambas en sus arts. 50 y 110 respectivamente, permiten la formación de estas sociedades, sin necesidad de sujetarse á las formalidades prescritas para las otras compañías. Alemania (266) reconoce el mismo principio, y por el contrario, Portugal dice, que la convención de parcería debe constar por escritura pública y ser registrada en el Registro mercantil, sin cuyos requisitos los miembros de esa sociedad son considerados como socios. Italia desenvuelve el principio del Código portugués, disponiendo (183) que esta asociación debe ser formalizada por escrito bajo pena de nulidad, y que se rige por las convenciones de las partes, administrándose por asociados que son simplemente mandatarios temporales y revocables.

Art. 241. En las negociaciones de que tratan los dos artículos anteriores no se podrá adoptar una razón comercial común á todos los partícipes, ni usar de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual (1).

Art. 242. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociación, sólo tendrán acción contra él, y no contra los demás interesados, quienes tampoco la tendrán contra el tercero que contrató con el gestor, á no ser que éste les haga cesión formal de sus derechos (2).

Art. 243. La liquidación se hará por el gestor, el cual, terminadas que sean las operaciones, rendirá cuenta justificada de sus resultados.

TÍTULO III (3).

De la comisión mercantil.

Sección primera.

De los comisionistas.

Art. 244. Se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto ú operación de co-

---

(1) Este artículo es igual al 356 del C. A. Véanse las notas á los dos anteriores. Bélgica (108), Francia (48) y Alemania (251) dicen también que el propietario de la casa de comercio no puede adoptar una razón social que indique la existencia de esta asociación.

(2) Este y el siguiente corresponden exactamente con los 357 y 358 del C. A. Véanse las notas á los artículos anteriores.

(3) El mandato en principios generales se define en los Códigos modernos como el contrato por el que uno se en-

mercio y sea comerciante ó agente mediador del comercio el comitente ó el comisionista (1).

---

carga gratuitamente de dirigir los negocios que otro le somete ó encomienda. Así el Código civil francés en su art. 1.984 dice: «El mandato ó procuración es un acto por el que una persona da á otra poder para hacer alguna cosa por ella y en su nombre.»

En el derecho romano, de donde arranca toda la teoría de los contratos, son las definiciones del mandato tantas como los autores. Cuyas lo explica diciendo: *mandatum est conventio, qua is qui quid rogatur procuratoris animo, id sic recipit gratuito daturum facturumve.*

Precisando algo con arreglo á los principos de escuela, da la siguiente definición del mandato un autor español muy conocido:

«Es un contrato consensual intermedio en cuya virtud una persona llamada mandatario ó procurador se obliga á desempeñar gratuitamente un negocio lícito que otro llamado mandante confía á su cuidado con la obligación de darle cuenta.»

Sólo debemos advertir respecto de esta definición, que aunque el mandato es gratuito por naturaleza, esto no impide que las partes puedan adicionarle con un pacto en que fijen de común acuerdo la retribución que ha de pagarse al mandatario por su trabajo. El hecho de que el mandato sea *gratuito por naturaleza*, sólo significa que aun cuando el apoderado haya proporcionado grandes ganancias y beneficios al poderdante, no podrá exigirle retribución alguna, si no media para ello un convenio previo ó pacto expreso. Por el solo hecho de existir contrato de mandato no tiene derecho el mandatario más que á exigir indemnización de los gastos y perjuicios que el cumplimiento del mandato le ocasione.

(1) En derecho mercantil lo mismo que en el civil, responde el contrato de mandato á la necesidad sentida en los negocios y transacciones de tener una persona que nos represente en determinados casos y lugares.

Como en el comercio las transacciones, operaciones y negocios son más variados y más complejos, resulta también más necesario y frecuente, y también más complicado en sus formas, el contrato de mandato; y combinándose con otros, da lugar á ciertos contratos especialísimos propios sólo del derecho mercantil, que vamos á estudiar.

Creemos innecesario advertir, que como el mandato mercantil y el civil son idénticos en el fondo y arrancan del mismo origen, cuando dentro del Código no haya reglas especiales para resolver sobre un punto cualquiera dudoso acerca de los contratos

Art. 245. El comisionista podrá desempeñar la comi-

---

que vamos á estudiar, hay que acudir, para resolverlos, á los preceptos del derecho común sobre el mandato en general, expuestos en la nota que precede.

De suerte que, el mandato en asuntos de comercio se rige, en primer término, por el Código mercantil, y en caso de faltar preceptos expresos en éste por las reglas generales del derecho civil.

Las diferencias principales entre el mandato mercantil y el civil en general, son las siguientes:

El mandato del derecho civil es, según digimos, por su naturaleza gratuito, y sólo puede exigir retribución el mandatario cuando se ha establecido previamente al concluir el contrato. El mandato mercantil es siempre retribuido, ya concediendo al mandatario una parte alícuota de los gastos ó de las utilidades que lleve consigo negocio, ya asignándole un sueldo fijo.

El mandato por derecho civil puede constituirse por cualquier medio y aun simplemente sólo de palabra, y por el principio ya tan conocido del Ordenamiento de Alcalá, de cualquier manera produce efectos y quedan los contratantes obligados. El mandato mercantil en cambio es preciso que se consigne por escrito, y aun á veces es necesario hacer este escrito, público, con ciertas solemnidades, para que produzca efectos.

Por el mandato de derecho civil obra siempre el mandatario en nombre del mandante y obliga á éste dentro de las facultades que de él ha recibido y del poder que le confirió. En el mandato mercantil no pasa esto siempre, sino que á veces, como sucede con los comisionistas, el mandatario es quien se obliga en nombre propio con los terceros con quienes contrata.

Además la muerte del mandante, que extingue, según hemos dicho, los poderes dentro del derecho civil, no produce este mismo efecto en el derecho mercantil, en el que la personalidad del apoderado no se interrumpe por muerte de su principal.

Entre los contratos mercantiles figura como muy principal el de mandato, necesario en el derecho comercial como en el civil para aumentar los medios personales del comerciante. Tales son los que celebra con los llamados agentes auxiliares.

El Código no estudia el contrato de mandato mercantil aisladamente, sino que trata de los que llama *agentes auxiliares del comercio*, unidos al comerciante principal por las relaciones de un verdadero contrato de mandato, ó estudia la letra de cambio, contrato complejo en extremo en que existe también el de mandato unido á otros, y por último, en el comer-

sión contratando en nombre propio ó en el de su comitente (1).

---

cio marítimo trata de los Capitanes de mar, intérpretes de navío, etc., cuyas obligaciones, facultades y derechos se regulan también por el contrato de mandato.

Claro es que todas estas son formas especialísimas de este contrato que no se rigen en absoluto por disposiciones que lo regulen dentro del derecho civil; mas atiénense en lo fundamental á estos principios, y si hay variaciones este es el motivo por que debe hacerse de ellas un estudio especial, estudio que podrá acaso servir para esclarecer las dudas que á veces dentro del mismo derecho civil puedan surgir respecto del contrato de mandato en general.

Los Códigos extranjeros concuerdan con el nuestro en la definición de este contrato.

(1) Llámanse comisionistas los comerciantes que se obligan en nombre propio; pero de orden y por cuenta ajena.

No sólo es necesario que el comisionista pueda ser comerciante, sino que lo sea.

Así sólo en este concepto de comerciante cabe admitir que puedan hacérsele encargos á un comisionista por medio de la correspondencia, y que si se le mandan mercancías y las recibe á pesar de contestar rechazando la proposición, tenga obligación de conservarlas cuidadosamente y responda de ellas hasta que su dueño quiera disponer nuevamente. Esto entre comerciantes es muy natural; pero no puede admitirse entre personas extrañas al comercio. Según se desprende de la definición, el comisionista se diferencia de los demás auxiliares en que obra en nombre propio, mientras los otros contratan en nombre de su principal.

Entre el comisionista y el comitente hay un contrato de mandato; pero de este contrato sólo nacen obligaciones entre ambos, no respecto del tercero que contrata con el comisionista. Este queda obligado como si el contrato no existiera.

Así que cuando un individuo queda obligado con un comisionista, sólo podrá reclamar de éste el cumplimiento, porque es el único responsable.

De aquí que á nadie le preocupa ver el poder ó autorización en virtud de la que obra el comisionista.

Generalmente depende esto de que el comisionista auxilia al comerciante donde tiene negocios transitorios ó del momento, ó á lo más negocios periódicos ó de tiempo en tiempo, mientras que el factor representa á su principal en un punto donde hay negocios ó asuntos y tráfico permanente.

Sin embargo, debemos advertir que dentro del Código puede

Art. 246. Cuando el comisionista contrate en nombre propio, no tendrá necesidad de declarar quién sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuese suyo, con las personas con quienes contratare, las cuales no tendrán acción contra el comitente, ni éste contra aquéllas, quedando á salvo siempre las que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí (1).

Art. 247. Si el comisionista contratare en nombre del comitente, deberá manifestarlo; y si el contrato fuese por escrito, expresarlo en el mismo ó en la antefirma, declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente.

En el caso prescrito en el párrafo anterior, el contrato y las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona ó personas que contrataren con el comisionista; pero quedará éste obligado con las personas con quienes contrató, mientras no pruebe la comisión, si el comitente la negare, sin perjuicio de

---

el que da un encargo á un comisionista autorizarle para que contrate no sólo en su nombre y por cuenta del comitente, sino también por cuenta y *en nombre* de éste, de manera que sea el comitente quien se obligue y responda del cumplimiento. En este caso el comisionista viene á resultar un factor.

Esto podrá ser objeto de censura en cuanto cambia y altera esencialmente el contrato de comisión, pero está consignado en la ley y debe ser respetado.

La diferencia entre factor y comisionista es bien clara.

El factor es un dependiente del principal y no tiene más facultades que las que le confiere el poder, mientras el comisionista es un comerciante que además de sus negocios propios tiene á su cargo uno ajeno.

El factor obra siempre en representación y como apoderado de su principal, y le obliga con sus actos, siempre que no se exceda de las instrucciones que recibió; el comisionista puede contratar en nombre propio y el tercero que con él contrata no adquiere obligación ni derecho con el principal.

El artículo que comentamos concuerda con el 118 del C. A., 12 y 13 de la ley belga de 5 de Mayo de 1872, el 94 del Código francés modificado por la ley de 29 de Mayo de 1863, con el art. 68 del Código italiano y con todos los de las legislaciones extranjeras que venimos estudiando.

(1) Concuerda con el 119 del C. A. del que está tomado.

la obligación y acciones respectivas entre el comitente y el comisionista (1).

Art. 248. En el caso de rehusar un comisionista el encargo que se le hiciere, estará obligado á comunicarlo al comitente por el medio más rápido posible, debiendo confirmarlo, en todo caso, por el correo más próximo al día en que recibió la comisión.

Lo estará asimismo, á prestar la debida diligencia en la custodia y conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste designe nuevo comisionista, en vista de su negativa, ó hasta que, sin esperar nueva designación, el Juez ó Tribunal se haya hecho cargo de los efectos, á solicitud del comisionista.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores constituye al comisionista en la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente (2).

Art. 249. Se entenderá aceptada la comisión siempre que el comisionista ejecute alguna gestión en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, que no se limite á la determinada en el párrafo segundo del artículo anterior (1).

(1) Este artículo, que es nuevo en nuestra legislación comercial, no introduce sin embargo modificación alguna esencial en la misma, ya que en todo lo relativo á comisionistas infórmase el C. V. en el de 1829. La modificación que se introduce es aclaratoria: el C. A. estaba algo confuso en su art. 118 al decir «que el comisionista, aunque por cuenta ajena, puede obrar en nombre propio» porque si bien se comprende que también podía obrar en nombre del comitente, existía cierta ambigüedad que debía desaparecer, ambigüedad que resultaba mayor al no exponer nada acerca de las obligaciones del comisionista al obrar en nombre de su comitente. El art. 247, complemento del 245, llena el vacío que hemos apuntado.

(2) El primer párrafo de este artículo, tomado del art. 120 del C. A. introduce la innovación de disponer que en caso de rehusar el comisionista, lo participe en el *plazo más breve posible, sin perjuicio de confirmarlo por el correo más próximo*. De estas palabras que el C. A. no mencionaba, dedúcese que debe avisar por el telégrafo, si fuere posible, que en la mayoría de los casos es el medio de dar una noticia en el *plazo más breve posible*. El pár. 2.° es una refundición del art. 121 del C. A. y el 3.° no es sino la última parte del 120.

Art. 250. No será obligatorio el desempeño de las Comisiones que exijan provisión de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no pogan á disposición del comisionista la suma necesaria al efecto.

Asimismo podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su encargo, cuando habiendo invertido las sumas recibidas, el comitente rehusare la remisión de nuevos fondos que aquél le pidiere.

Art. 251. Pactada la anticipación de fondos para el desempeño de la comisión, el comisionista estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos ó quiebra del comitente.

Art. 252. El comisionista que sin causa legal no cumpla la comisión aceptada ó empezada á evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente.

Art. 253. Celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comisión, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por faltas ú omisiones cometidas al cumplirla (2).

Art. 254. El comisionista que en el desempeño de su encargo se sujete á las instrucciones recibidas del comitente, quedará exento de toda responsabilidad para con él (3).

Art. 255. En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

(1) No introduce modificación alguna, limitándose á copiar el 123 del C. A., así como el 250, es una copia del 124, el 251, una refundición sin modificación esencial del 125, y el 252 copia del 126.

(2) Esta prescripción hallábase sobreentendida por las disposiciones del C. A.; pero sin que constituyera un artículo especial, por lo que encontramos muy justificado el haberla reducido á una disposición concreta y terminante, en beneficio de la claridad, elemento indispensable que debe siempre acompañar á las leyes.

(3) Conforme en un todo con el 127 del C. A.

Mas si estuviere autorizado para obrar á su arbitrio, ó no fuere posible la consulta hará lo que dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio. En el caso de que un accidente no previsto hiciere, á juicio del comisionista, arriesgada ó perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicando al comitente, por el medio más rápido posible, las causas que hayan motivado su conducta (1).

Art. 256. En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionare.

Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en los casos de malicia ó de abandono (2).

Art. 257. Serán de cuenta del comisionista los riesgos del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión (3).

Art 258. El comisionista que sin autorización expresa del comitente concertare una operación á precios ó condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza á la fecha en que se hizo, será responsable al comitente del perjuicio que por ello le haya irrogado, sin que le sirva de excusa alegar que al mismo tiempo y en iguales circunstancias hizo operaciones por su cuenta (4).

---

(1) Este artículo es una acertada refundición de los 128 y 129 del C. A. con la misma diferencia que ya apuntábamos en la nota al art. 248, relativa á comunicar al comitente por el medio más rápido posible en vez de decir por el correo, como el C. A. Naturalmente que esta innovación está en consonancia con los nuevos medios de comunicación, al alcance de todas las fortunas, y no decimos de todos, porque desgraciadamente en España queda mucho que hacer sobre tan importante materia.

(2) Ni en este artículo, ni en los anteriores y siguientes, relativos á los comisionistas, decimos nada sobre las legislaciones extranjeras, por concordar en un todo con la nuestra. El artículo que comentamos corresponde con el 130 del C. A.

(3) Es el art. 131 del C. A., aunque sin la aclaración que éste hacía de que la responsabilidad alcanzaría al comisionista, aun cuando hubiera mediado caso fortuito ó de insolvencia.

(4) El art. 258 del C. V. es igual en un todo al 132 del C. A., así como el 259 al 133, el 260 una corrección del 134, y el 261 copia exacta del 136.

Art. 259. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto á la negociación que se le hubiere confiado y será responsable de los resultados de su contravención ú omisión. Si hubiere procedido en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos.

Art. 260. El comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que interesen al buen éxito de la negociación, participándole por el correo del mismo día ó del siguiente en que hubieren tenido lugar, los contratos que hubiere celebrado.

Art. 261. El comisionista desempeñará por sí los encargos que reciba, y no podrá delegarlos sin previo consentimiento del comitente, á no estar de antemano autorizado para hacer la delegación; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, según la costumbre general del comercio, se confían á éstos.

Art. 262. Si el comisionista hubiere hecho delegación ó sustitución con autorización del comitente, responderá de las gestiones del sustituto, si quedare á su elección la persona en quien había de delegar, y en caso contrario, cesará su responsabilidad (1).

Art. 263. El comisionista estará obligado á rendir, con relación á sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibió para la comisión, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste le prescriba, del sobrante que resulte á su favor.

En caso de morosidad abonará el interés legal.

Serán de cargo del comitente el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquél respecto á la devolución (2).

---

(1) Este artículo no se hallaba en el C. A. por más que su contenido se desprendía por analogía de lo dispuesto en el 136 sobre responsabilidad del comisionista respecto á los actos ejecutados por sus sustitutos.

(2) Los arts. 139 y 140 del C. A. han servido de precedentes del que anotamos, que no hace sino desenvolver aquéllos con

Art. 264. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo les diere inversión ó destino distinto del de la comisión, abonará al comitente el capital y su interés legal, y será responsable desde el día en que los recibió, de los daños y perjuicios originados á consecuencia de haber dejado de cumplir la comisión, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar (1).

Art. 265. El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, á no ser que haga constar, al encargarse de ellos, las averías y deterioros que resulten, comparando su estado con el que conste en las cartas de porte ó fletamento, ó en las instrucciones recibidas del comitente (2).

Art. 266. El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción ó el menoscabo sean debidos á casos fortuítos, fuerza mayor, trascurso de tiempo, ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el trascurso del tiempo ó vicio propio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar en forma legal el menoscabo de las mercaderías, poniéndolo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente (3).

---

más claridad, y sobre todo con relación á la época actual. El párrafo último de este artículo no es sino el art. 142 del C. A.

(1) Es completamente igual al art. 141 del C. A.

(2) Este artículo hallábase comprendido en todos los relativos á la responsabilidad del comisionista de las averías causadas, pero sin que el precepto fuese claro y terminante, pues que para encontrarlo había de procederse por deducción, una vez leídos los arts. 148 y 149 que disponían que las averías que los géneros trajesen al encargarse de ellos el comisionista, debería éste hacerlas constar en forma legal y sin pérdida de tiempo, notificando de ello al propietario, sin lo cual el comisionista podría resultar responsable. La ley, repetimos, nada decía en concreto; pero aunque la deducción era lógica y fácil, encontramos que existía un vacío que el artículo comentado viene á llenar.

(3) Refundición de los arts. 146, 147, 148 y 149 del C. A.

Art. 267. Ningún comisionista comprará para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar, sin licencia del comitente.

Tampoco podrá alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena (1).

Art. 268. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión y designe la propiedad respectiva de cada comitente (2).

Art. 269. Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteración que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al Juez ó Tribunal competente, que autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más beneficiosas para el comitente.

Art. 270. El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado ó á plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés, beneficio ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo.

Art. 271. Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere á plazo, deberá expresarlo en la cuenta ó avisos que dé al comitente, participándole los nombres de los compradores; y no haciéndolo así, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

Art. 272. Si el comisionista percibiere sobre una venta, además de la comisión ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando obligado á satisfacer al comitente el producto

---

(1) El primer párrafo es el 161 y el segundo el 152 del Código antiguo.

(2) Este artículo es exactamente el 164 del C. A., así como el 269 es el 151, el 270 el 154, el 271 la primera parte del 156, el 272 el 158, el 273 el 159, y el 274 el 168.

de la venta en los mismos plazos pactados por el comprador.

Art. 273. Será responsable de los perjuicios que ocasionen su omisión ó demora, el comisionista que no verificare la cobranza de los créditos de su comitente en las épocas en que fueren exigibles, á no ser que acredite que usó oportunamente de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 274. El comisionista encargado de una expedición de efectos, que tuviere orden para asegurarlos, será responsable, si no lo hiciere, de los daños que á éstos sobrevengan, siempre que estuviere hecha la provisión de fondos necesaria para pagar el premio del seguro, ó se hubiere obligado á anticiparlos y dejare de dar aviso inmediato al comitente de la imposibilidad de contratarle.

Si durante el riesgo el asegurador se declarase en quiebra, tendrá el comisionista obligación de renovar el seguro, á no haberle prevenido cosa en contrario el comitente.

Art. 275. El comisionista que en concepto de tal hubiere de remitir efectos á otro punto, deberá contratar el trasporte cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador en las conducciones terrestres y marítimas.

Si contratare en nombre propio el trasporte, aunque lo haga por cuenta ajena, quedará sujeto para con el porteador á todas las obligaciones que se imponen á los cargadores en las conducciones terrestres y marítimas (1).

Art. 276. Los efectos que se remitieren en consignación, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.

Como consecuencia de esta obligación:

1.° Ningún comisionista podrá ser desposeído de los efectos que recibió en consignación, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comisión.

---

(1) Introducido en el C. V. No tiene precedente preciso en el C. A., aunque está informado en sus prescripciones. Las legislaciones extranjeras sientan también este principio.

2.° Por cuenta del producto de los mismos géneros deberá ser pagado el comisionista con preferencia á los demás acreedores del comitente, salvo lo dispuesto en el art. 375.

Para gozar de la preferencia consignada en este artículo, será condición necesaria que los efectos estén en poder del consignatario ó comisionista, ó que se hallen á su disposición en depósito ó almacén público, ó que se haya verificado la expedición consignándola á su nombre, habiendo recibido el conocimiento, talón ó carta de trasporte firmada por el encargado de verificarlo (1).

Art. 277. El comitente estará obligado á abonar al comisionista el premio de comisión, salvo pacto en contrario.

Faltando pacto expresivo de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comisión (2).

Art. 278. El comitente estará asimismo obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada el importe de todos sus gastos y desembolsos

---

(1) Copia exacta de los arts. 169 y 170 del C. A. Los artículos 93, 94 y 95 del Código francés, así como Italia (73 á 76), Chile (284 á 289) y Confederación Argentina (384 á 386) reproducían el precepto de nuestra legislación; pero modificado el Código francés en este punto por la ley de 29 de Mayo de 1869, concuerdan con nuestro Código los de los países antes citados y se diferencian Francia (arts. 93, 94 y 95), Brasil (187) y Alemania (374) en que disponen que el privilegio concedido al comisionista no subsiste sino cuando los objetos están en su poder, entendiéndose como en su poder cuando los tiene en sus almacenes ó navíos, en la aduana ó depósito público, ó si antes de haber llegado se ha apoderado de ellos por un conocimiento ó por la orden que el Código francés denomina *lettre de voiture* (carta de porte). Bélgica sigue la legislación francesa con la adición hecha á los arts. 14 y 15 del Código belga por la ley de 5 de Mayo de 1872, por sus arts. 16 y 17 que dicen, que el que ha entregado fondos ó especies al comisionista, tiene el mismo privilegio que éste y antes que él.

(2) Copia literal del art. 137, y concluye esta sección con los arts. 278 que es igual al 138 del C. A., el 279 al 143 y el 280 compónese de los 144 y 145.

con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro.

Art. 279. El comitente podrá revocar la comisión conferida al comisionista en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia, pero quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocación.

Art. 280. Por muerte del comisionista ó su inhabilitación se rescindirá el contrato; pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

Sección segunda.

De otras formas del mandato mercantil.—Factores, dependientes y mancebos.

Art. 281. El comerciante podrá constituir apoderados ó mandatarios generales ó singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo ó en parte, ó para que le auxilien en él (1).

Art. 282. El factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo á este Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico (2).

---

(1) El factor no pierde su carácter de tal porque, en vez de un sueldo ó salario fijo, tenga una parte en las utilidades del negocio, aunque en este caso debería ser llamado aparcero. Véase lo que ya hemos dicho al tratar de las sociedades de cuentas en participación.

Para terminar con esta nota diremos que factor es según la definición del Catedrático de la Universidad de Madrid, Don Luís Silvela, el mandatario que se encuentra al frente de un establecimiento distinto del de su principal y cuya personalidad está constituída en virtud de un poder otorgado por éste en escritura pública.

(2) El C. A., según el art. 173, consideraba que podía ser factor de comercio toda persona que con arreglo á la ley civil es capaz para obligarse por otro y representarle en actos extrajudiciales, es decir, con arreglo á las Partidas que como sabemos son el derecho vigente en esta materia, el mayor de 17 años. El C. V. ha introducido la modificación de que sólo pueden serlo los capaces para comerciar, es decir los mayores de 21 años.

Art. 283. El gerente de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección (1).

Art. 284. Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, y en todos los documentos que suscriban en tal concepto expresarán que lo hacen con poder ó en nombre de la persona ó sociedad que representen (2).

Art. 285. Contratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaerán sobre los comitentes todas las obligaciones que contrajeren.

---

(1) Esta sección segunda, así como la anterior, ha tenido muy pocas modificaciones; este artículo, por ejemplo, es copia literal del 187 del C. A.

El Colegio de Abogados de Barcelona en su citado informe, decía al tratar del tít. 6.° del novísimo Código de Comercio, que sería conveniente, bien formando una sección especial, bien comprendiendo algunas disposiciones en la sección primera del tít. 6.°, bien añadiendo una sección tercera al título de que nos ocupamos, determinar el carácter legal y la obligación de varias personas que intervienen en las operaciones mercantiles en las principales casas de comercio y poblaciones fabriles de importancia. Hay sobre todo los agentes viajeros, los cuales recorren los principales puntos de consumo con muestrarios de los fabricantes; hay agentes de casas de comercio del extranjero, residentes en Barcelona y otras plazas mercantiles de la Península; y estos y otros agentes no pueden en rigor de derecho ser considerados como corredores libres, sino más bien como mandatarios mercantiles, sin tener por ello el verdadero carácter de factores ni de dependientes de comercio, que se les atribuye en la sección que comentamos. No es bastante lo que sobre este particular se establece en estos artículos; y de todos modos, no parece conveniente considerar como simples medianeros á tales agentes, ni tenerlos por puros mandatarios, y por lo mismo, hubiera sido de desear que bien en el lib. 1.°, tít. 6.°, bien en el segundo, sección y títulos citados, se hubiere adicionado algún artículo sobre este punto.

(2) Los arts. 284, 285, 286 y 287 son los comprendidos en el C. A. con los núms. 176, 177, 178 y 179.

Cualquiera reclamación para compelerlos á su cumplimiento se hará efectiva en los bienes del principal, establecimiento ó empresa, y no en los del factor, á menos que estén confundidos con aquéllos.

Art. 286. Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento ó empresa fabril ó comercial, cuando notoriamente pertenezca á una empresa ó sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa ó sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, ó se alegue abuso de confianza, trasgresión de facultades ó apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestión en términos expresos ó por hechos positivos.

Art. 287. El contrato hecho por un factor en nombre propio le obligará directamente con la persona con quien lo hubiere celebrado; mas si la negociación se hubiere hecho por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó contra el principal.

Art. 288. Los factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género de las que hicieren á nombre de sus principales, á menos que éstos les autoricen expresamente para ello.

Si negociaren sin esta autorización, los beneficios de la negociación serán para el principal y las pérdidas á cargo del factor.

Si el principal hubiere concedido al factor autorización para hacer operaciones por su cuenta ó asociado á otras personas, no tendrá aquél derecho á las ganancias ni participará de las pérdidas que sobrevinieren.

Si el principal hubiere interesado al factor en alguna operación, la participación de éste en las ganancias será, salvo pacto en contrario, proporcionada al capital que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial (1).

(1) Los tres primeros párrafos formaban el art. 180 del C. A., el cuarto ha sido adicionado: sobre éste véase la anotación al art. 281.

Art. 289. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administración pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la multa (1).

Art. 290. Los poderes conferidos á un factor se estimarán subsistentes, mientras no le fueren expresamente revocados, no obstante la muerte de su principal ó de la persona de quien en debida forma los hubiere recibido.

Art. 291. Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos, respecto de su poderdante, siempre que sean anteriores al momento en que llegue á noticia de aquél por un medio legítimo la revocación de los poderes ó la enajenación del establecimiento.

También serán válidos con relación á terceros, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocación de los poderes, lo prescrito en el núm. 6.° del art. 21.

Art. 292. Los comerciantes podrán encomendar á otras personas, además de los factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna ó algunas gestiones propias del tráfico á que se dediquen, en virtud de pacto escrito ó verbal; consignándolo en sus reglamentos las compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos ó por medio de circulares á sus corresponsales.

Los actos de estos dependientes ó mandatarios singulares no obligarán á su principal sino en las operaciones propias del ramo que determinadamente les estuviere encomendado (2).

(1) El art. 289 es el 183 del C. A., el 290 es el 184 y el 291 el 185.

(2) Mancebo es el dependiente con sueldo que tiene el comerciante á su lado para que bajo su dirección inmediata le ayude en las operaciones de su tráfico. La ley no exige requisito alguno de edad ni capacidad para serlo, y por lo tanto, pueden serlo aquellos á quienes los comerciantes juzguen aptos para el desempeño de su cometido. Entre estos auxiliares

Art. 293. Las disposiciones del artículo anterior serán igualmente aplicables á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operación mercantil ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Art. 294. Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacén público se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste, ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal ó su factor ó por apoderado legítimamente constituído para cobrar (1).

Art. 295. Cuando un comerciante encargare á su mancebo la recepción de mercaderías, y éste las recibiere sin reparo sobre su cantidad ó calidad, surtirá su recepción los mismos efectos que si la hubiere hecho el principal.

Art. 296. Sin consentimiento de sus principales, ni los factores ni los mancebos de comercio podrán delegar en otros los encargos que recibieren de aquéllos; y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por éstos.

Art. 297. Los factores y mancebos de comercio serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieran recibido.

Art. 298. Si por efecto del servicio que preste un mancebo de comercio hiciere algún gasto extraordinario, ó experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del quebranto sufrido.

Art. 299. Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes separarse, sin consentimiento de la otra, de su cumplimiento hasta la terminación del plazo convenido.

Los que contravinieren á esta cláusula quedarán sujetos á la indemnización de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 300. Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir á sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño:

1.ª El fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado.

2.ª Hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal.

3.ª Faltar gravemente al respeto y consideración debidos á éste ó á las personas de su familia ó dependencia (1).

---

y su principal media un pacto en lo relativo á sueldos, horas de servicio, etc., y como generalmente los mancebos suelen ser menores, esos pactos se celebran con sus curadores ó representantes legales.

Los mancebos no tienen por regla general facultad para contratar, limitándose á vender en la tienda ó el almacén, á hacer los recados del principal, recibir los géneros y hacer los asientos en los libros que para este efecto se llevan. En caso de encargarles parte de la administración ó gestión del comercio á que su principal se dedica, necesita éste avisarlo por el medio que crea más oportuno á sus corresponsales, y lo mismo debe hacer en el momento en que cese en el desempeño de su cometido.

Antiguamente para ascender de aprendiz ó mancebo se exigía por los comerciantes un aprendizaje de cuatro á cinco años, muchos conservan todavía esta costumbre, pero por lo general aquel que desempeña bien sus obligaciones, pronto recibe un sueldo que se aumenta con los años y los méritos que va contrayendo.

El artículo que comentamos descompónese en el C. A. en los 188, 189 y 190, y el art. 293 es exactamente el 191 de aquel Código.

(1) El art. 294 es igual al 192, el 295 al 194, el 296 al 195, el 297 al 200, el 298 al 202, y el 299 al 197 del C. A.

(1) Este artículo ha tomado el 199 del C. A., adicionado con el inciso 3.°, adición muy en su lugar, porque conocida la fa-

Art. 301. Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no haya cumplido el plazo del empeño:

1.ª La falta de pago en los plazos fijados del sueldo ó estipendios convenidos.

2.ª La falta del cumplimiento de cualesquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente.

3.ª Los malos tratamientos ú ofensas gráves por parte del principal (1).

Art. 302. En los casos de que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando á la otra con un mes de anticipación.

El factor ó mancebo tendrá derecho en este caso al sueldo que corresponda á dicha mesada (2).

---

miliaridad, el roce continuo, y aun en muchos casos la comunidad de vivienda entre principales y dependientes, fácilmente puede haber una falta de respeto por parte de éstos, que los principales en modo alguno pueden tolerar, si han de conservar la autoridad de que con sus inferiores necesitan.

(1) Este artículo es nuevo en nuestra legislación, sin que el C. A., previsor en todas sus prescripciones, se hubiera ocupado de este extremo, tal vez porque dadas las condiciones sociales de aquella época, la estrecha obediencia que en todos los actos de su vida debía el dependiente á su principal mientras permaneciera en su servicio, y otras mil concausas de la misma índole, hubieren hecho el considerar como innecesaria esta disposición; mas si el convenio puede celebrarse por un tiempo determinado, y si el principal puede romperlo por las causas que la ley designa, hubiera sido una injusticia irritante haber establecido un privilegio para uno, sin cuidarse de someter á los dos contratantes á iguales condiciones; por otra parte, las tres causas que el art. 301 señala como bastantes para que el dependiente pueda despedirse de su principal, no pueden ser más justificadas.

(2) Reproduce en toda su integridad el art. 196 del C. A.

TÍTULO IV.

Del depósito mercantil (1).

Art. 303. Para que el depósito sea mercantil, se requiere:

1.º Que el depositario, al menos, sea comerciante.

---

(1) Básase el depósito mercantil en el de derecho civil, con la modificación introducida por su especial carácter, por lo que, estando estas modificaciones consignadas en el Código de Comercio, podrán compararse con las del derecho común, para lo que creemos muy conveniente dar aquí algunas ideas sobre el mismo.

Es tan útil y necesario en la vida como los demás contratos reales, dado que por él buscamos y obtenemos la seguridad de nuestras cosas, encomendándolas á la fidelidad de un buen amigo. Todos los pueblos, tanto antiguos como modernos, han conocido y hecho uso del depósito.

Este contrato, á que las leyes de partida llaman *condesijo* de *condessar*, palabra antigua que significa dar en custodia, pertenece á los *reales* porque se perfecciona por la entrega de la cosa, y á los *intermedios* porque inmediatamente sólo produce una acción en favor del *deponente*, ó el que verifica el depósito, para hacer efectiva la responsabilidad del depositario, pudiendo producir otra contraria por virtud de un hecho posterior en favor del depositario para la correspondiente indemnización. No hay obligación más sagrada que la que nace de este contrato, el cual, según los tratadistas de nuestro derecho, consiste en recibir una cosa ajena para custodiarla y devolverla cuando la reclame el que la entregó.

Este contrato en general es gratuito, porque si no degeneraría en arrendamiento: mas no puede menos de considerarse depósito aquel en que interviene alguna corta remuneración para compensar los gastos y daños que ocasione. Puede ser de tres clases: *voluntario*, ó que se hace por la exclusiva voluntad de las partes; *necesario*, por otro nombre *miserable*, que se verifica en virtud de acontecimientos desgraciados é imprevistos, y *secuestro*, que consiste en encomendar á persona abonada la conservación de la cosa litigiosa hasta la terminación del juicio. A las dos primeras clases se llama más propiamente depósito. Cuando éste consiste en cosas fungibles y es entregado por peso, número ó medida, se convierte en mutuo. A este depósito se llama irregular.

Pueden verificar el depósito *voluntario* los que tienen capa-

2.° Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.

---

cidad para contratar; y aunque el deponente sea incapaz, el depositario no se libertará de la obligación.

El depósito *necesario* se llama así porque los hombres son compelidos á hacerle por virtud de un consentimiento presunto ó tácito; y se efectúa, como hemos indicado, en momentos desgraciados, con motivo de incendios, saqueos, etc. Por cuyo motivo, la violación de este depósito se ha castigado siempre con gran severidad.

Como se deduce claramente de la definición del depósito, son requisitos esenciales del mismo la tradición verdadera ó fingida de la cosa que ha de custodiarse, su devolución á voluntad del que deposita, y el ser gratuito: este último requisito con la modificación que hemos hecho notar en uno de los párrafos que anteceden.

Obligaciones del depositario. Debe cuidar de la cosa y de los frutos que produzca; devolver la misma cosa recibida con sus accesiones, sin que pueda retenerla á título de cobrar las expensas que hubiere hecho en su conservación, que podrá pedir por separado; restituirla en el lugar convenido y á voluntad del deponente, y no habiendo fijado lugar, en el del contrato; prestar la culpa lata, porque la utilidad aquí es del que deposita. Prestará, sin embargo, la *culpa leve* si así se pactó, si el depositario solicitó el depósito y si recibe premio por él; y la *levísima* y aun el *caso fortuito*, si así se convino, si hubo tardanza en la restitución, si la cosa depositada se deterioró por culpa del depositario y cuando se hizo en beneficio ó utilidad de este último.

Obligaciones del deponente. No puede exigir éste que el depositario prolongue su oficio; debe reintegrarle los gastos que haya hecho en la conservación de la cosa y manifestarle los vicios ocultos de ella.

Lo que los viajeros dejan en las fondas, hospederías y posadas se considera como un depósito siempre que aquéllos hayan dado conocimiento de ello á los dueños ó dependientes.

Secuestro. Ya hemos dicho que es secuestro el depósito de una cosa litigiosa. Se divide en *convencional* y *judicial*. El primero es el depósito de una cosa litigiosa, hecho por voluntad de los que se la disputan, en persona lega, llana y abonada, la que se obliga á ponerla á disposición de aquel á cuyo favor se decida el pleito. No basta, por tanto, en este depósito la conformidad del deponente y depositario, sino que es preciso el consentimiento de los que tienen pendiente el litigio. Su

3.° Que el depósito constituya por sí una operación mercantil, ó se haga como causa ó á consecuencia de operaciones mercantiles (1).

Art. 304. El depositario tendrá derecho á exigir retribución por el depósito, á no mediar pacto expreso en contrario.

Si las partes contratantes no hubieren fijado la cuota de la retribución, se regulará según los usos de la plaza en que el depósito se hubiere constituído (2).

---

objeto es evitar que uno de esos se apodere violentamente de la cosa y excluya de su disfrute á los demás. La admisión de este depósito es voluntaria; pero una vez admitido no puede dejarle el depositario sin justa causa que el Juez aprueba, ó por convenir en ello ambas partes litigantes.

Secuestro judicial. Se diferencia del anterior en que se hace por virtud de auto de Juez competente. Puede reclamarle en juicio alguna de las partes que litigan, y se decreta cuando el que posee la cosa litigiosa es sospechoso de mala fe ó de que la malversará ú ocultará.

Aunque pueden ser objeto de depósito y de secuestro tanto las cosas muebles como las inmuebles, es más común aplicar á éstas la palabra secuestro y la de depósito á aquéllas.

Derecho foral. En Aragón el depósito de dinero se prueba sólo con instrumento; y para garantir la obligación de restituirlo el depositario no puede alegarse la ausencia por causa pública, debiendo el Juez mandar vender sus bienes hasta cubrir la cuantía del depósito si el citado para ello no compareciese.

En Navarra no puede oponer el depositario la compensación ó retención cuando le reclaman el depósito, ni tampoco hacerse por nadie prenda de la cosa depositada.

El tít. 4.° del C. V. era en el C. A. el tít. 6.°, lib. 2.°

(1) Diferénciase el art. 404 del C. A. del que anotamos, en que aquél exigía para que el depósito fuera mercantil que el depositario y depositante fueran comerciantes, pues si bien es cierto que el C. V. en su inciso 3.° añade á las palabras del C. A. «que se haga el depósito á consecuencia de una operación mercantil,» las palabras «que constituya por sí una operación mercantil ó se haga como causa,» creemos que estos extremos estaban comprendidos en el Código de 1829, aunque veamos con gusto la aclaración que por ellos se hace.

(2) El C. A., al tratar en sus arts. 406 y 407 de las prescripciones que motivan los 305 y 306 del C. V., se limitaba á

Art. 305. El depósito quedará constituído mediante la entrega al depositario de la cosa que constituya su objeto.

Art. 306. El depositario está obligado á conservar la cosa objeto del depósito según la reciba, y á devolverla con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia, y también de los que provengan de la naturaleza ó vicio de las cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos ó remediarlos, dando aviso de ellos además al depositario inmediatamente que se manifestaren.

Art. 307. Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan ó cuando se entreguen sellados ó cerrados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos correrán á cargo del depositario, siendo de cuenta del mismo los daños que sufrieren, á no probar que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyeren sin especificación de monedas ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el párrafo segundo del artículo 306 (1).

Art. 308. Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conser-

---

referirse á lo prescrito sobre comisionistas en esta materia. El art. 304 reproduce el 405.

(1) El pár. 1.° de este artículo está copiado del 409 del C. A., adicionándose á él los otros dos párrafos, necesarios, en nuestro sentir, por consignar los derechos y deberes del depositario y depositante en las diferentes clases ó modos de depósito á que el de numerario da lugar.

ven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á disposiciones legales (1).

Art. 309. Siempre que, con asentimiento del depositante, dispusiere el depositario de las cosas que fueren objeto de depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, á la comisión, ó al contrato que en sustitución del depósito hubieren celebrado.

Art. 310. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las sociedades de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se regirán en primer lugar por los estatutos de las mismas, en segundo por las prescripciones de este Código, y últimamente por las reglas del derecho común, que son aplicables á todos los depósitos (2).

TÍTULO V.

De los préstamos mercantiles (3).

Sección primera.

Del préstamo mercantil.

Art. 311. Se reputará mercantil el préstamo con-

---

(1) Copia del art. 410 del C. A., y el 309 del 407 y 408.

(2) El art. 411 del C. A., que le sirve de norma, añade como tercer factor para el régimen de estos depósitos, las disposiciones del derecho común, de las que hemos dado una idea en la nota al título que encabeza estos artículos.

(3) A continuación damos una ligera idea del préstamo con arreglo á las leyes civiles, pues que de éstas toma el mercantil parte de sus prescripciones.

Entiéndese por préstamo el contrato en virtud del cual una persona entrega á otra una cosa de su propiedad para que se utilice de ella y devuelva después la misma cosa ú otra igual.

Esta definición es muy vaga, porque abraza las dos principales clases de préstamos de que hablamos en el párrafo siguiente, cada una de las cuales requiere definición propia.

Hay dos clases de préstamos: préstamo de cosas que se consumen por el uso, al cual se llama *mutuo ó préstamo á interés*, y préstamo de cosas que no se consumen por el uso, sino

curriendo las circunstancias siguientes:

---

que pueden y deben utilizarse sin destruirlas, al cual se llama préstamo *comodato*.

En el préstamo de cosas fungibles, cabe otra división ya indicada antes; se llama *mutuo* cuando es gratuito, y *á interés* cuando se exige un precio, *tanto por ciento*, por concederle.

En los préstamos de cosas no fungibles no sucede esto. Cuando por permitir el uso de una cosa mueble se lleva precio, se celebra un verdadero contrato de arrendamiento.

Además hay una clase especial de préstamos; los mercantiles de que nos ocuparemos oportunamente.

El préstamo es, sea cualquiera su clase, un contrato *real*, lo cual quiere decir que no existe el contrato, ó mejor dicho, que no se perfecciona hasta que no se verifica la entrega de la cosa prestada, y, por tanto, no nace hasta este momento la obligación de devolverla.

Puede, sin embargo, hacerse la promesa de prestar algo á una persona y ésta tendrá derecho para exigir el cumplimiento de lo ofrecido; pero no podrá decirse que existe el contrato de préstamo hasta que se haya entregado la cosa, ya espontáneamente por el dueño de la misma, ya cumpliendo un fallo de un Tribunal recaído sobre la reclamación hecha en juicio para obligarle al cumplimiento de la promesa.

Verificado éste contrato, nace la obligación de devolver la misma cosa si es de las que no se destruyen por su aprovechamiento y uso, ó una cantidad equivalente de la misma especie si pertenece á las llamadas fungibles.

La obligación puede celebrarse ó contraerse de cualquiera de los modos que establece el derecho: en documento público, en privado ó de palabra.

Mas cuando se trata de sumas de consideración, lo usual y lo conveniente es celebrarlo por escritura ante Notario.

Puede el préstamo contratarse y celebrarse directamente por los mismos interesados ó por medio de apoderado especial, obligando éste al principal á quien representa, siempre que obre dentro de las facultades consignadas y concedidas en el poder, y no le haya sido revocado antes de celebrar el contrato.

Todas las personas que tienen capacidad legal para administrar sus bienes y obligarse pueden celebrar el contrato de préstamo.

En consecuencia, no son válidas las deudas contraídas por los locos, pródigos declarados, mujeres casadas sin consentimiento de sus maridos, ni los celebrados por los menores sin autorización de sus padres, tutores ó curadores.

Es principio general que el préstamo hecho á un hijo de familia no obliga á éste ni á sus padres y fiadores; pero en esto caben excepciones.

1.ª Si alguno de los contratantes fuere comerciante.

La primera es cuando el hijo desempeña algún cargo público, ó ejerce industria, comercio ó profesión, pues entonces se entiende que ha renunciado á los beneficios que las leyes conceden á los menores.

La segunda excepción es cuando el padre le ordenó entrar en el préstamo ó lo consintió expresamente, ó de un modo tácito reconoció la deuda pidiendo rebaja ó prórrogas para el pago, ó bien pagando ya parte de la misma.

La tercera excepción es cuando el hijo afirmó que no tenía padre. En consecuencia, cuando hubiere duda sobre esto, puede el prestamista hacer que consigne bajo su firma el prestatario, si tiene padre ó no. Como la ley no puede autorizar ni dejar impune el engaño, resulta así, no sólo acción civil, sino también criminal contra el que faltó á la verdad en el contrato.

Constituye también una excepción el caso en que el hijo, habiendo llegado á la mayor edad, ó salido de la patria potestad, satisface parte del crédito que existía contra él, pues entonces queda obligado á pagar todo lo demás.

También en el caso de que se demuestre que la suma prestada al hijo se invierte en provecho del padre, tiene éste la obligación de responder.

Otra excepción es el caso en que el que dió á préstamo era menor de edad, y la cosa prestada se haya invertido en utilidad del que la recibió.

Por último, cuando encontrándose fuera de la casa paterna el hijo por cualquier causa, como la de su educación, estudios, empresas, etc., necesitare para alimentos la suma recibida en préstamo, ó para pago de hospedaje, ropas, libros, profesores, quedará obligado á pagar lo recibido él ó sus padres, aun cuando estudie contra la voluntad de éstos; siempre se entiende que no se trate de gastos de lujo ó supérfluos.

Lo anterior se refiere sólo al hijo de familia; pero no al emancipado, ni aun al primero en lo relativo á los bienes que constituyen su peculio castrense ó cuasicastrense.

En cuanto á los préstamos hechos á los menores de 25 años, mediando la autoridad ó consentimiento del curador y además la aprobación judicial en la forma que la ley de Enjuiciamiento civil marca, producen todos sus efectos legales.

Con arreglo á la ley, el derecho para reclamar un crédito *en juicio ejecutivo* prescribe á los *diez años*, contados desde el

2.ª Si las cosas prestadas se destinaren á actos de comercio (1).

Art. 312. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolución, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que había de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que hubiese experimentado su valor será en daño ó en beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico, si se hubiere extinguido la especie debida (2).

Art. 313. En los préstamos por tiempo indeterminado, ó sin plazo marcado de vencimiento, no podrá exigirse al deudor el pago sino pasados 30 días, á contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho (3).

---

vencimiento del pagaré ó escritura pública en que se formalizó el contrato.

También queda libre el deudor de pagar una cantidad reclamada en pleito cuando dictada en éste sentencia en contra suya dejó pasar el acreedor *veinte años* sin pedir que se lleve á ejecución.

En el caso de estar asegurado un crédito con hipoteca, prescribe á los *veinte años*, contados desde el día en que pudo ya exigirse el pago, el derecho para reclamarle, en virtud de la escritura inscrita en el Registro.

La prescripción se interrumpe siempre por el requerimiento judicial.

(1) Reproduce el 387 del C. A.

(2) El pár. 1.º es el art. 392 del C. A., así como el 3.º es un arreglo del 389. En cuanto al pár. 2.º nada decía el C. A., porque entonces no se conocían esta clase de préstamos por no existir estos títulos ó valores, pues los que entonces existían estaban muy depreciados y apenas daban ocasión á contratación alguna.

(3) Igual al art. 390, y el 314 al 394 del C. A.

Art. 314. Los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito.

Art. 315. Podrá pactarse el interés del préstamo sin tasa ni limitación de ninguna especie.

Se reputará interés toda prestación pactada á favor del acreedor (1).

Art. 316. Los deudores que demoren el pago de sus deudas después de vencidas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, ó en su defecto el legal.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos, si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos valores ó títulos devenguen, ó en su defecto el legal, determinándose el precio de los valores por el que tengan en Bolsa, si fueren cotizables, ó en la plaza en otro caso, el día siguiente al del vencimiento (2).

Art. 317. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos (3).

---

(1) El art. 398 no permitía á los comerciantes que el interés convencional del dinero prestado excediese del 6 por 100, y esta prohibición fundábase sin duda en lo repugnante que á aquella sociedad era todo cuanto pudiera trascender á usura, mas no había razón para conservar aquella prohibición, y seguros estamos que esa disposición del C. A. era letra muerta desde hace muchos años, tal vez de siempre, por lo que la reforma ha llenado una necesidad y satisfecho una mejora que se dejaba sentir.

(2) Constituído por los arts. 388 y 389 del C. A., y el párrafo 3.º, introducido en el articulado del C. V., como consecuencia necesaria de lo dispuesto en el 2.º del art. 312 del título que nos ocupa.

(3) Reproduce las mismas disposiciones que el art. 401 del C. A., disposiciones que aquél hacía extensivas á todas las deudas comerciales.

Art. 318. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto á los mismos.

Las entregas á cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital (1).

Art. 319. Interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulación de interés al capital para exigir mayores réditos (2).

Sección segunda (3).

De los préstamos con garantía de efectos ó valores públicos.

Art. 320. El préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en póliza con intervención de Agentes colegiados, se reputará siempre mercantil.

---

(1) El primer párrafo es el art. 403 del C. A. El segundo, que no se hallaba consignado en el C. A., llena un vacío, pues que si bien por derecho común en los préstamos las entregas á cuenta, cuando no resulta expresa su aplicación, se imputan al pago de intereses, nada decía de esto el derecho mercantil, y como el préstamo mercantil se separa en algunos extremos del común, bueno es que se haga constar el concepto á que deben aplicarse las cantidades recibidas á cuenta y sin aplicación determinada.

(2) Termina la sección primera de este título copiando el art. 402 del C. A., que en dicho Código correspondía al tit. 5.º del lib. 2.º

(3) Introdúcese esta sección en el C. V. por la grande importancia que estos préstamos tienen en la actualidad y la frecuencia con que se efectúan; no hay, por lo tanto, concordancia alguna con el C. A., y con respecto á los Códigos extranjeros, debemos decir que en modo alguno son tan detallados como el nuestro. Estas consideraciones acortan nuestro trabajo, por lo que nos limitaremos á dar una idea de lo que estos préstamos son en sí.

Ya hemos definido el préstamo, y no necesitamos, por lo tanto, volver á hacerlo aquí, bastando consignar que se diferencia de los otros en que la garantía consiste en valores públicos. Todas las mercaderías tienen precios variables, pero ninguna sin embargo como los valores públicos, por las fluctuaciones á que está sujeta su cotización; fluctuaciones que dependen de la marcha política de Europa, del cambio de un Ministerio, de la proximidad de una guerra, del temor á una epidemia, del mayor ó menor crédito del Tesoro público, etcétera; en una palabra, el precio que dichos valores alcanzan depende de tantos accidentes, que varía casi diariamente.

Los fondos públicos constituyen, por lo tanto, un capital variable para aquel que los posee, y con ellos puede adquirir fondos entregándolos en concepto de hipoteca ó garantía. Muchos particulares y algunas sociedades, entre ellas el Banco de España y el Monte de Piedad, prestan sobre estos efectos, especialmente el Banco, que dedicando una gran cantidad á estos préstamos, salva en muchas ocasiones á los hombres de negocios de circunstancias difíciles, evitándoles las desastrosas consecuencias de las liquidaciones que se practican en la Bolsa como resultado de las operaciones verificadas durante el mes.

Al tratar de los Bancos, ya hemos dicho qué préstamos son los que se realizan; el Banco de España en sus estatutos establece las condiciones para hacer estos adelantos de dinero sobre valores ó efectos públicos, formalizado por medio de dos pólizas con sus timbres correspondientes y con la intervención de un Agente de Bolsa. Los plazos son de uno á 50 días, con garantía de efectos de la Deuda ó del Tesoro con pago corriente de intereses ó amortización. Si la operación reuniese ciertas condiciones, este plazo puede prorrogarse hasta 120 días.

Los efectos de la Deuda y del Tesoro que se admiten en garantía, lo son por un valor que no excede de las cuatro quintas partes del precio corriente en el mercado, quedando su dueño obligado á mejorar la garantía en el caso en que el citado precio bajase una décima parte del de admisión. El Banco no hace préstamos menores de 500 pesetas, retirando los intereses al tiempo de entregar el capital; es decir, que los cobra adelantados. El Monte de Piedad presta con condiciones semejantes á las del Banco, pero liquida y cobra por meses vencidos y la renovación del préstamo se efectúa por medio de nota al pié de la póliza, mientras que el Banco exige para éstas iguales formalidades que para la constitución de un préstamo.

El prestador tendrá sobre los efectos ó valores públicos pignorados conforme á las disposiciones de esta sección, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos efectos, á no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos.

Art. 321. Los derechos de preferencia de que se trata

en el artículo anterior, sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía; para lo cual, si ésta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeración en la póliza del contrato, y si en inscripciones ó efectos trasferibles, se hará la trasferencia á favor del prestador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la trasferencia no lleva consigo la trasmisión de la propiedad.

Art. 322. A voluntad de los interesados podrá suplirse la numeración de los títulos al portador con el depósito de éstos en el establecimiento público que designe el reglamento de Bolsas.

Art. 323. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor, salvo pacto en contrario, y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la enajenación de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que hallando su numeración conforme, las enajenará en la cantidad necesaria por medio de Agente colegiado, en el mismo día, si fuere posible, y si no, en el siguiente.

Del indicado derecho sólo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo.

Art. 324. Los efectos cotizables al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos á reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables según las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía.

TÍTULO VI.

De la compra-venta y permuta mercantiles y de la trasferencia de créditos no endosables.

Sección primera.

De la compra-venta.

Art. 325. Será mercantil la compra-venta de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que

se compraron, ó bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa (1).

Art. 326. No se reputarán mercantiles:

1.° Las compras de efectos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se adquirieren.

2.° Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores ó ganaderos, de los frutos ó productos de sus cosechas ó ganados, ó de las especies en que se le paguen las rentas.

3.° Las ventas que de los objetos construídos ó fabricados por los artesanos hicieren éstos en sus talleres.

4.° La reventa que haga cualquiera persona no comerciante, del resto de los acopios que hizo para su consumo (2).

Art. 327. Si la venta se hiciere sobre muestras ó determinando calidad conocida en el comercio, el compra-

---

(1) El Diccionario de la Academia define la compra-venta como «convención mutua en virtud de la cual se obliga el vendedor á entregar la cosa que vende y el comprador el precio convenido por ella.» Esta es la acepción general de este contrato; pero para reputarse como mercantil y estar sujeto á las leyes de comercio, exígese que esta compra-venta sea de cosas muebles para revenderlas, es decir, que haya intención de lucro. En el cap. 1.° de esta obra, al tratar de las cosas que pueden ser objeto del comercio, deciamos que sólo eran las muebles y las semovientes, y ciertamente que el C. V. debía haber añadido esta última palabra, pues no poco tráfico comercial hay, en la venta y compra de ganados, caballerías, etc., etc., por lo que es de suponer que la palabra muebles comprende también las cosas semovientes, aunque mejor hubiera sido se consignasen ambas. El artículo que anotamos está copiado del 359 del C. A.

(2) Refúndese por este artículo el 360 del C. A., conservando en él las mismas excepciones. Una vez expuestos en la nota al artículo anterior los requisitos indispensables para que una compra ó venta sea reputada mercantil, las excepciones que el art. 326 establece son una consecuencia de la definición que de este contrato da el 325, por el cual exígese, para que sea comercial, la intención de lucro y no le hay en ninguna de las compras-ventas que menciona el artículo que comentamos, en el sentido que á aquella palabra se da en la legislación comercial.

dor no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conformes á las muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negare á recibirlos, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son ó no de recibo.

Si los peritos declarasen ser de recibo, se estimará consumada la venta, y en el caso contrario se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho el comprador (1).

Art. 328. En las compras de géneros que no se tengan á la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

También tendrá el comprador el derecho de rescisión si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado (2).

Art. 329. Si el vendedor no entregare en el plazo estipulado los efectos vendidos, podrá el comprador pedir el cumplimiento ó la rescisión del contrato, con indemnización en uno y otro caso de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza (3).

---

(1) Reproduce fielmente el texto del art. 362 del C. A.

(2) Copia literal del 361 del C. A.

(3) El art. 363 del C. A. exponía lo mismo que el que comentamos, pero añadiendo que podría exigir la reparación de perjuicios, aunque la tardanza en la entrega de la cosa proviniera de accidentes imprevistos. Esto disponía aquel artículo y sin embargo el 365 decía que cuando la falta de entrega procediera de deterioro de los efectos por accidentes imprevistos, cesaría la responsabilidad del vendedor. Ahora bien: ¿cómo compaginar estos dos artículos? Sin duda alguna, el primero se refería tan sólo á la tardanza en la entrega de la cosa aun por accidentes imprevistos, y el segundo á la falta de entrega por deterioro de los efectos; en el primer caso los accidentes imprevistos no salvaban la responsabilidad del vendedor, en el segundo sí. El C. V. ha hecho desaparecer esta distinción, muy sutil de por sí y ocasionada á dudas, pues la tardanza en la entrega pudo ocasionarse por deterioro, por causas imprevistas no imputables al vendedor y necesaria reposición de los géneros por otros iguales. En este caso ¿qué hubieran decidido los Tribunales? La rescisión, sí, pues que ambos artículos la admitían, pero hubiesen concedido la indemnización de perjuicios, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 363 y faltando á lo estatuido en el 365 ó no la hubiesen acordado, conformándose con el 365, faltando al 363. Sin duda alguna no hubieran decretado la indemnización, pero las dudas existían; el C. V. ha terminado con ellas, aunque bueno hubiera sido que el artículo 329 hubiese recibido una adición aclarando que la tardanza por causas imprevistas, no da lugar á la indemnización.

Art. 330. En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador á recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador á pedir por el resto el cumplimiento del contrato ó su rescisión, con arreglo al artículo anterior (1).

Art. 331. La pérdida ó deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto ó sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, á no ser que el vendedor se hubiere constituído en depositario de las mercaderías (con arreglo al art. 339) en cuyo caso se limitará su obligación á la que nazca del depósito (2).

Art. 332. Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento ó rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías.

El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiese dado motivo para constituirlo (3).

Art. 333. Los daños y menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el ven-

---

(1) Copia exacta del 364 del C. A.

(2) Copia del art. 365 del C. A.

(3) Tomados al pie de la letra de los dos últimos párrafos del art. 365 del C. A.

dedor los efectos á disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo ó negligencia del vendedor (1).

Art. 334. Los daños y menoscabos que sufran las mercaderías, aun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes:

1.° Si la venta se hubiere hecho por número, peso ó medida, ó la cosa vendida no fuere cierta y determinada, con marcas y señales que la identifiquen.

2.° Si por pacto expreso ó por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla previamente.

3.° Si el contrato tuviere la condición de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiera las condiciones estipuladas.

Art. 335. Si los efectos vendidos perecieren ó se deterioraren á cargo del vendedor, devolverá al comprador la parte de precio que hubiere recibido.

Art. 336. El comprador que al tiempo de recibir las mercaderías las examinare á su contento, no tendrá acción para repetir contra el vendedor alegando vicio ó defecto de cantidad ó calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas enfardadas ó embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa ó fraude.

En estos casos podrá el comprador optar por la rescisión del contrato ó por su cumplimiento con arreglo á lo convenido, pero siempre con la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento en

---

(1) En este artículo reprodúcese en el C. V., el 366 del C. A.; el 334 es copia del 367 y el 335 del 368.

cuanto á cantidad y calidad, á contento del comprador (1).

Art. 337. Si no se hubiere estipulado el plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas á disposición del comprador dentro de las 24 horas siguientes al contrato (2).

Art. 338. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos pesados ó medidos á disposición del comprador, á no mediar pacto expreso en contrario.

Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega serán de cuenta del comprador.

Art. 339. Puestas las mercaderías vendidas á disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho, ó depositándose aquéllas judicialmente en el caso previsto en el art. 332, empezará para el comprador la obligación de pagar el precio al contado ó en plazos convenidos con el vendedor.

Este se constituirá depositario de los efectos vendidos, y quedará obligado á su custodia y conservación según las leyes del depósito.

Art. 340. En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor para obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la demora.

Art. 341. La demora en el pago del precio de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligación de pagar el interés legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Art. 342. El comprador que no haya hecho reclamación alguna, fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los 30 días siguientes á su entrega,

---

(1) Es una reproducción fiel del art. 370 del C. A., con la sola modificación de que aquél concedía ocho días al comprador, después de la entrega para reclamar de los vicios de la cosa, siempre que ésta estuviese embalada ó enfardada, y el C. V. reduce ese plazo al término de cuatro días, tiempo muy suficiente para que el comerciante examine á su sabor las mercancías recibidas.

(2) Copia exacta del pár. 1.° del art. 372, el 338 del 373, el 339 del 374, el 340 del 376 y el 341 del 375.

perderá toda acción y derecho á repetir por esta causa contra el vendedor (1).

Art. 343. Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas á cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario (2).

---

(1) El 371 del C. A. decía que las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudieran apercibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, recaerán en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquélla, pasados los cuales queda exento de toda responsabilidad. El C. V. altera este artículo concediendo tan sólo al comprador un plazo de 30 días, pasados los cuales pierde toda acción y derecho para reclamar contra el vendedor; la reducción del plazo hacíase necesaria, pues que es muy suficiente para conocer los vicios internos de la cosa, por muy escondidos que á los ojos del comprador se hallen, y evita al mismo tiempo el que pueda caber la rescisión en un plazo largo, cuando tal vez el vendedor no se encuentre con los fondos necesarios para reintegrar al comprador, y esta rescisión le coloque en una situación difícil que nunca lo será tanto en el plazo mínimo que el C. V. estipula.

(2) El art. 379 del C. A. añadía á la disposición que nos ocupa, que en caso de que se conviniera que mediante la pérdida de esas arras sería lícito dejar de cumplir lo contratado, debía expresarse así por condición expresa en el contrato.

Ya al hablar de los contratos mercantiles en general, hemos expuesto los requisitos necesarios para su validez, y en cuanto al modo de hacer constar las compras y ventas Francia (109), Bélgica (25) é Italia (92), admiten como medios de probarlos, las escrituras públicas y privadas, la póliza de un Agente de cambio ó corredor firmada por las partes, una factura aceptada, la correspondencia, los libros de las partes y la prueba testifical en el caso en que el Tribunal la acuerde. Alemania (317), sanciona que en principio la escritura no es necesaria para la validez de los contratos. Portugal (245) y Brasil (122), sólo admiten la prueba testimonial en los contratos de un valor inferior á 400.000 reis. Chile (127 y 129) establece que las escrituras firmadas privadamente y conformes con los libros de los comerciantes hacen fe en cuanto á su fecha, y los jueces de comercio pueden admitir la prueba testimonial, incluso contra lo contenido en una escritura auténtica. La prueba testimonial es siempre admisible, doctrina sancionada por la costumbre en Inglaterra.

Art. 344. No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia ó fraude en el contrato ó en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal (1).

Art. 345. En toda venta mercantil el vendedor quedará obligado á la evicción y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario (2).

Sección segunda.

De las permutas.

Art. 346. Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias y condiciones de aquellos contratos (3).

Sección tercera.

De las trasferencias de créditos no endosables (4).

Art. 347. Los créditos mercantiles no endosables ni al portador se podrán trasferir por el acreedor sin nece-

---

(1) Reproduce el art. 378 del C. A. con la adición de «sin perjuicio de la acción criminal.»

(2) Copia el art. 380 del C. A., el que para hacer más fuerte la obligación de evicción, decía que ésta era precisa aun cuando no se hubiera expresado en el contrato. Esta parte de dicho artículo era una redundancia, pues que después añadía, salvo pacto en contrario, con lo que bien á las claras se daba á entender, como ocurre con el art. 345 del C. V., que siempre que no hubiera pacto expreso, quedaba el vendedor obligado á la evicción.

(3) La permuta no es sino el cambio de una cosa por otra, diferenciándose de la compra-venta en que en ésta el que adquiere la cosa la permuta por dinero, es decir, que en la compra, la entrega de dinero es cualidad esencial á dicho contrato. La distinción entre una y otra estriba únicamente en el objeto del precio, y por lo tanto, las prescripciones del Código de Comercio para la primera, aplícanse para la segunda. El art. 346 del C. V., era en el C. A. el 386, que por sí solo formaba el tít. 4.º del lib. 2.º

(4) Los arts. 347 y 348 de esta sección son reproducción de los 382, 383 y 384 del C. A.

sidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la trasferencia.

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciere á éste.

Art. 348. El cedente responderá de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, á no mediar pacto expreso que así lo declare.

TÍTULO VII.

Del contrato mercantil de trasporte terrestre.

Art. 349. El contrato de trasporte por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil:

1.° Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio.

2.° Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar trasportes para el público (1).

---

(1) Este título denominábase en el C. A. «De los porteadores», y al hablar de éstos, ocupábase del trasporte terrestre: la Comisión, al cambiar el epígrafe, ha aclarado esta parte del Código, pues que á la simple vista parecía que al tratar de los porteadores el C. A., se limitaba á las condiciones de éstos, etc., sin exponer nada sobre el contrato que nos ocupa. El art. 349 no se hallaba en el C. A., pues que el 203 de aquél, con que empezaba la sección 4.ª del tít. 3.° del lib. 1.°, dedicábase á definir á los citados porteadores.

Exígense, para que el contrato de trasporte terrestre sea mercantil, las mismas condiciones que para los demás contratos de que nos hemos venido ocupando; que el objeto del mismo sean mercaderías ó efectos de comercio, y que el sujeto sea también comerciante, entendiéndose por tal al porteador.

No necesitamos encarecer la necesidad absoluta que de este servicio tiene el comercio, pues que dadas las condiciones del tráfico mercantil, despréndese á primera vista la precisión en que se halla de trasportar los objetos del mismo; este contrato es conocido y usado desde los tiempos más remotos, bien por medio de caravanas, cuando la inseguridad de los caminos no permitía al comerciante aislado trasportar sus géneros, bien

Art. 350. Tanto el cargador como el porteador de mercaderías ó efectos, podrán exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte en que se expresarán:

1.° El nombre, apellido y domicilio del cargador.
2.° El nombre, apellido y domicilio del porteador.
3.° El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al portador de la misma carta.
4.° La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.
5.° El precio del trasporte.
6.° La fecha en que se hace la expedición.
7.° El lugar de la entrega al porteador.
8.° El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.
9.° La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto (1).

---

por medio de la navegación fluvial, bien por medio de las nuevas vías de comunicación que los adelantos modernos han abierto al comercio.

En nuestra introducción al Código de Comercio exponíamos, que la diversidad de climas producían gran variedad de productos, y que mientras un pueblo dedicábase, por ejemplo, á la industria de la fabricación de paños, otro ocupábase tan sólo de la agricultura; por esto debían de cambiar entre sí sus respectivos productos, sobrantes, no solamente para ganar en el cambio, sino para atender á la satisfacción de sus necesidades, y de estos cambios es de donde se desprende la importancia que el trasporte, así terrestre como marítimo, tiene para el comercio. Aquí debemos ocuparnos del primero, pues que del segundo ocúpase el Código más adelante.

(1) Copia en su totalidad los nueve incisos del art. 204 del C. A. El Código francés, en su art. 96, ordena que el porteador que se encarga de un trasporte, debe anotarlo en su libro diario, véase la nota al art. 376 del C. V. El mismo Código en su art. 102, así como Bélgica (102), Italia (81), Alemania (392), Holanda (90), Portugal (174), Brasil (100), Chile (173) y República Argentina (165), exigen que la carta de porte vaya fechada y que contenga expresión detallada de la naturaleza, peso ó contenido de los objetos que se trasporten, el plazo para efec-

Art. 351. En los trasportes que se verifiquen por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas ó plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte ó declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran, en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del trasporte, á las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifa, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión ó referencia en la carta de porte que entregue al cargador (1).

Art. 352. Las cartas de porte, ó billetes en los casos de trasporte de viajeros, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicación del porteador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y en lo tocante á los equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación.

Art. 353. Los títulos legales del contrato entre el cargador y porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que las de falsedad y error material en su redacción.

---

tuarlo y que indique nombre y domicilio del comisionista, por conducto del que el trasporte se efectúa, así como del consignatario y del porteador, precio del trasporte, indemnización por causa de retraso, y en una palabra, los mismos requisitos que nuestro Código exige.

(1) Tanto este artículo como el 352 y otros de los que ya nos hemos ocupado, no tenían precedente alguno en el C. V., puesto que los ferrocarriles y todas estas empresas eran desconocidas por completo en 1829, época en que ni aun el legislador más perspicaz pudo prever la verdadera revolución que la aplicación del vapor á la locomoción, así marítima como terrestre, introdujo en todo lo relativo á trasportes. La introducción de estas disposiciones en el articulado del C. V. era por lo tanto indispensable, viniendo de este modo la vigente ley á llenar el vacío del C. A., vicio no imputable al legislador, sino á las modificaciones introducidas en la marcha del comercio por el trascurso de los tiempos.

Cumplido el contrato se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito las reclamaciones que las partes quisieran reservarse, excepción hecha de lo que se determina en el art. 366.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver en el acto de recibir los géneros la carta de porte suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte (1).

Art. 354. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, conforme á las disposiciones generales establecidas en este Código para los contratos de comercio (2).

Art. 355. La responsabilidad del porteador comenzará desde el momento en que reciba las mercaderías por sí ó por medio de persona encargada al efecto, en el lugar que se indicó para recibirlas (3).

Art. 356. Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el trasporte; y si hubiere de hacerse por camino de hierro, insistiendo en el envío, la empresa los porteará, quedando exenta de toda responsabilidad si hiciere constar en la carta de porte su oposición (4).

---

(1) En este artículo mantiénense íntegras las disposiciones contenidas en los 205 y 207 del C. A. Francia y Bélgica (101), Italia (80), Alemania (391), Portugal (175), Brasil (100), Chile (174), República Argentina (166) y Holanda (90), concuerdan exactamente con el artículo que anotamos.

(2) Copia exacta del 206 del C. A.

(3) Copia literalmente el art. 217 del C. A.

(4) El art. 148 del C. A., al ocuparse de los comisionistas, decía que cuando éstos notaren alguna avería en los géneros que tuvieren bajo su custodia, debían hacerlo constar en forma legal. El C. A., al hablar de los porteadores, nada disponía sobre lo estatuído por el artículo que comentamos, pero ya la costumbre había suplido esta falta, y sin duda alguna así debía

Art. 357. Si por fundadas sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto, determinare el porteador registrarlo, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó consignatario.

No concurriendo el que de éstos hubiere de ser citado, se hará el registro ante Notario, que extenderá un acta del resultado del reconocimiento, para los efectos que hubiere lugar.

Si resultare cierta la declaración del remitente, los gastos que ocasionare esta operación y la de volver á cerrar cuidadosamente los bultos serán de cuenta del porteador, y en caso contrario, de cuenta del remitente (1).

Art. 358. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en las primeras expediciones de mercaderías iguales ó análogas que hiciere al punto en donde deba entregarlos, y de no hacerlo así, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora (2).

Art. 359. Si mediare pacto entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde deba hacerse el trasporte, no podrá el porteador variar de ruta, á no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella, quedará responsable de todos los daños que por cualquier otra causa sobrevinieren á los géneros que trasporta, además de pagar la suma que se hubiese estipulado para tal evento.

Cuando por la expresada causa de fuerza mayor el porteador hubiera tenido que tomar otra ruta que produjese

---

ser, aunque sólo fuera por analogía á lo dispuesto para los comisionistas; además, el reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Julio de 1859, concedía á las empresas en su art. 118 el derecho de desechar aquellos bultos que se presentaran mal acondicionados ó cuyo embalaje fuese insuficiente, precedente que sin duda alguna ha informado el artículo de que nos ocupamos.

(1) El art. 357 del C. V. no es otro que el 112 del reglamento de ferrocarriles de 1859, reglamento que sin duda alguna se inspiró en el precedente, aunque incompleto, que el C. A. exponía en su art. 214.

(2) Copia del art. 227 del C. A.

aumento de portes, le será abonable este aumento mediante su formal justificación (1).

Art. 360. El cargador podrá, sin variar el lugar donde deba hacerse la entrega, cambiar la consignación de los efectos que entregó al porteador, y éste cumplirá su orden, con tal que al tiempo de prescribirle la variación de consignatario le sea devuelta la carta de porte suscrita por el porteador, si se hubiere expedido, canjeándola por otra en que conste la novación del contrato.

---

(1) Copia el art. 225 del C. A. con la excepción del caso en que el cambio de ruta sea ocasionado por fuerza mayor, excepción que se informa en la legislación especial de ferrocarriles antes citada.

El Código de Comercio alemán dedica el cap. 2.° del tít. 5.°, lib. 4.° y arts. 422 á 431, al trasporte por los caminos de hierro, diferenciándose de la mayoría de los Códigos que nada dicen sobre el particular dejándolo al cuidado de las leyes especiales. La sección 3.ª, tít. 5.° del lib. 1.° del Código de Comercio holandés, dedica el mismo á los porteadores y barqueros que navegan por los ríos y canales interiores, sección que en su segunda parte no encontramos en ningún otro Código extranjero, sin duda por la grande importancia que este trasporte tiene en aquel país surcado de numerosos canales.

El Código alemán, en lo relativo al trasporte por caminos de hierro, somete este contrato á las reglas generales para toda clase de trasportes, añadiendo que el expedidor ha de sujetarse á los reglamentos de la compañía, y que éstas no se hallan obligadas á aceptar las mercancías antes que la expedición pueda efectuarse; permite también estipular que el trasporte se verifique en vagones ó plataformas, y en una palabra, todo aquello que el carácter particular de los caminos de hierro puede dar lugar á ser contratado. Con respecto á los equipajes de los viajeros, la administración de la línea no responde de ellos sino cuando no se han entregado en el despacho de equipajes, y se justifica que esta falta es imputable á la compañía y que ésta no responde de dichos equipajes sino cuando se recojen dentro de un término prefijado. Tenemos que advertir, que tanto en Austria como en el moderno Imperio de Alemania, países los dos en que rige el Código de que hablamos, con las solas diferencias introducidas por cada Estado particular, en las leyes introductoras del Código, los ferrocarriles son del Estado en su inmensa mayoría.

Holanda nada de especial dispone en la sección de su Código á que hemos hecho referencia.

Los gastos que esta variación de consignación ocasione serán de cuenta del cargador (1).

Art. 361. Las mercaderías se trasportarán á riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario.

En su consecuencia, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimenten los géneros durante el trasporte, por caso fortuito, fuerza mayor, ó naturaleza y vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador (2).

Art. 362. El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia ó por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, á no ser que el cargador hubiese cometido engaño en la carta de porte suponiéndolas de género ó calidad diferentes de los que realmente tuvieren.

Si á pesar de las precauciones á que se refiere este artículo, los efectos trasportados corrieran riesgo de perderse, por su naturaleza ó por accidente inevitable, sin que hubiese tiempo para que sus dueños dispusieran de ellos, el porteador podrá proceder á su venta, poniéndolos con este objeto á disposición de la Autoridad judicial ó de los funcionarios que determinen disposiciones especiales (3).

---

(1) Copia de los 224 y 225 del C. A.

(2) Copia exactamente el art. 208 del C. A. Francia y Bélgica (100), Holanda (91), Italia (79), Portugal (178), Brasil (102) y República Argentina (168), concuerdan con nuestro C. V. en un todo, así como el de Alemania en su art. 395.

(3) Copia del art. 213 del C. A. El pár. 2.º del artículo que comentamos es nuevo en nuestra legislación comercial, sin que tampoco encontremos dispuesto nada sobre tan importante punto en las legislaciones extranjeras. La innovación nos parece muy acertada, porque si bien es cierto que concede más amplitud en sus atribuciones á los porteadores, evita en cambio, que por no poder éstos vender la cosa ó entregarla para su venta á quien corresponda, se deterioren los géneros causando una pérdida cierta á su propietario. De este modo, el porteador que vea que los géneros á él encargados se deterioran inevitablemente, puede, vendiéndolos, con la intervención de á quien por la ley compete, evitar al cargador una pérdida inútil.

Art. 363. Fuera de los casos prescritos en el pár. 2.º del art. 361, el porteador estará obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, á pagar el valor que tuvieren los no entregados, en el punto donde debieran serlo y en la época en que correspondía hacer su entrega.

Si ésta fuere de una parte de los efectos trasportados, el consignatario podrá rehusar el hacerse cargo de éstos cuando justifique que no puede utilizarlos con independencia de los otros (1).

Art. 364. Si el efecto de las averías á que se refiere el art. 361 fuera sólo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe esa diferencia de valor, á juicio de peritos (2).

Art. 365. Si por efecto de las averías quedasen inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, será aplicable la disposición anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto, á menos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma.

El mismo precepto se aplicará á las mercaderías emba-

---

(1) Copia el art. 209 del C. A. y 144 del reglamento de ferrocarriles de 1859. Iguales disposiciones contienen los Códigos extranjeros.

(2) Copia del art. 216 del C. A.

ladas ó envasadas, con distinción de los fardos que aparezcan ilesos (1).

Art. 366. Dentro de las 24 horas siguientes al recibo de las mercaderías, podrá hacerse la reclamación contra el porteador, por daño ó avería que se encontrase en ellas al abrir los bultos, con tal que no se conozcan por la parte exterior de éstos las señales del daño ó avería que diere motivo á la reclamación, en cuyo caso sólo se admitirá ésta en el acto del recibo.

Trascurridos los términos expresados, ó pagados los portes, no se admitirá reclamación alguna contra el porteador sobre el estado en que entregó los géneros porteados (2).

Art. 367. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos trasportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán éstos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la Autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictamen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha Autoridad al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y usarán de su derecho como correspondiere (3).

Art. 368. El porteador deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno al consignatario los efectos que hubiere recibido, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlos, y de no hacerlo

(1) Copia del art. 215 del C. A.

(2) Conserva el art. 219 del C. A., que disponía lo mismo que la República Argentina (175) y Portugal (189), Holanda (93), concede 48 horas. Francia y Bélgica (105), Italia (84), Alemania (408), Chile (214), convienen en que la recepción de los objetos trasportados y el pago del precio de trasporte, extinguen toda acción contra el porteador.

(3) Concuerda exactamente con el art. 218 del C. A., y con los Códigos de Francia y Bélgica (106), Alemania (407), etc.; el Código holandés en su art. 94, dispone que en estos casos el Presidente del Tribunal de partido ó el Juez municipal abran una simple información judicial en la que oirán á las partes.

así, será responsable de los perjuicios que por ello se ocasionen (1).

Art. 369. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, negándose al pago de los portes y gastos, ó rehusando recibir los efectos, se proveerá su depósito por el Juez municipal, donde no le hubiere de primera instancia, á disposición del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surtiendo este depósito todos los efectos de la entrega.

Art. 370. Habiéndose fijado plazo para la entrega de los géneros, deberá hacerse dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Si no hubiere indemnización pactada, y la tardanza excediere del tiempo prefijado en la carta de porte, quedará responsable el porteador de los perjuicios que haya podido causar la dilación (2).

Art. 371. En los casos de retraso por culpa del porteador, á que se refieren los artículos precedentes, el consignatario podrá dejar por cuenta de aquél los efectos trasportados, comunicándoselo por escrito antes de la llegada de los mismos al punto de su destino.

Cuando tuviere lugar este abandono, el porteador satisfará el total importe de los efectos como si se hubieren perdido ó extraviado.

No verificándose el abandono, la indemnización de daños y perjuicios por los retrasos no podrá exceder del precio corriente que los efectos trasportados tendrían en el día y lugar en que debían entregarse; observándose esto mismo en todos los demás casos en que esta indemnización sea debida (3).

(1) Copia del 221 del C. A. y el 369 del 222.

(2) Igual en su redacción al 226 del C. A.; pero por éste deciase que cuando «la tardanza excediera un doble del tiempo marcado» y el C. V. limítase, como es natural, á consignar que el porteador resultara obligado á la indemnización, etc., desde el momento en que trascurra el plazo prefijado para la entrega de los efectos. La misma disposición existe en todos los Códigos extranjeros que venimos estudiando.

(3) Introdúcese este artículo en el C. V. sin que de disposi-

Art. 372. La valuación de los efectos que el porteador deba pagar en casos de pérdida ó extravío, se determinará con arreglo á lo declarado en la carta de porte, sin admitir al cargador pruebas sobre que entre el género que en ella declaró había objetos de mayor valor y dinero metálico.

Las caballerías, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás medios principales y accesorios de trasportes, estarán especialmente obligados á favor del cargador, si bien en cuanto á los ferrocarriles dicha obligación quedará subordinada á lo que determinen las leyes de concesión respecto á la propiedad, y á lo que este Código establece sobre la manera y forma de efectuar los embargos y retenciones contra las expresadas compañías (1).

Art. 373. El porteador que hiciere la entrega de las mercaderías al consignatario en virtud de pactos ó servicios combinados con otros porteadores, asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conducción, salvo su derecho para repetir contra éstos si no fuere él el responsable directo de la falta que ocasione la reclamación del cargador ó consignatario.

Asumirá igualmente el porteador que hiciere la entrega todas las acciones y derechos de los que le hubieren precedido en la conducción.

El remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el porteador que hubiere otorgado el con-

---

ción semejante encontremos otro precedente en la legislación extranjera que el inciso 2.° del art. 427 del Código alemán, que dice que la cantidad de la indemnización debida por retraso no excederá nunca del valor indicado en la carta de porte, representando el talón el valor del interés que se concede á la entrega en tiempo útil; mas esta disposición no es tan radical como la del artículo que comentamos, verdad que una disposición tan rigurosa era necesaria en nuestra patria, donde el trasporte de todos los objetos, y especialmente en los ferrocarriles, está expuesto, no sólo á retrasos injustificables, sino á pérdidas en su contenido, pero se nos ocurre preguntar: ¿se aplicará estrictamente el art. 371, cuya prescripción alabamos?

(1) Copia los arts. 210 y 211 del C. A., con la sola adición de la excepción concedida en favor de los ferrocarriles, excepción que también consigna el inciso 5.° del art. 424 del Código alemán.

trato de trasporte, ó contra los demás porteadores que hubieren recibido sin reserva los efectos trasportados.

Las reservas hechas por los últimos no les librarán, sin embargo, de las responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios actos (1).

Art. 374. Los consignatarios á quienes se hubiere hecho la remesa no podrán diferir el pago de los gastos y portes de los géneros que recibieren, después de trascurridas las 24 horas siguientes á su entrega; y en caso de retardo en este pago, podrá el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del trasporte y los gastos que hubiese suplido (2).

Art. 375. Los efectos porteados estarán especialmente obligados á la responsabilidad del precio del trasporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conducción ó hasta el momento de su entrega.

Este derecho especial prescribirá á los ocho días de haberse hecho la entrega, y una vez prescrito, el porteador no tendrá otra acción que la que le corresponda como acreedor ordinario (3).

---

(1) El art. 373 se hallaba en el C. A., art. 228; pero ha sido modificado, y por la concordancia tan exacta que guarda con el art. 401 del Código alemán, único que hace esta aclaración, creemos que la modificación introducida en el artículo que comentamos es copia de aquél.

(2) Copia en su totalidad el art. 230 del C. A. Concuerda con el art. 406 del Código alemán, el que en el 412 y como consecuencia del 401 añade, que cuando el último porteador no reclama el precio del trasporte dentro de los tres días siguientes á la entrega del objeto trasportado, no puede dirigir su acción contra los porteadores que le precedieron ni contra los cargadores, sino única y exclusivamente contra el consignatario. Modificado en el C. V. el antiguo art. 228, creemos que debería haberse completado con una disposición análoga á la que acabamos de citar.

(3) Copia de los arts. 228 y 229 del C. A., aunque este último modificado, pues concedía tan sólo tres días para reclamar como acreedor privilegiado si en ese tiempo el objeto pasaba á tercera persona, y un mes, si continuando en poder del consignatario, no efectuaba el cobro de su crédito. El Código alemán (409), concede tres días para la subsistencia del privi-

Art. 376. La preferencia del porteador al pago de lo que se le deba por el trasporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpirá por la quiebra de éste, siempre que reclamare dentro de los ocho días expresados en el artículo precedente (1).

Art. 377. El porteador será responsable de todas las consecuencias á que pueda dar lugar su omisión en cumplir las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de la Administración pública, en todo el curso del viaje y á su llegada al punto á donde fueren destinadas, salvo cuando su falta proviniese de haber sido inducido á error por falsedad del cargador en la declaración de las mercaderías.

Si el porteador hubiere procedido en virtud de orden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, ambos incurrirán en responsabilidad (2).

Art. 378. Los comisionistas de trasportes estarán obligados á llevar un registro particular, con las formalidades que exige el art. 36, en el cual asentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encarguen, con expresión de las circunstancias exigidas en los arts. 350 y siguientes para las respectivas cartas de porte.

Art. 379. Las disposiciones contenidas desde el artículo 349 en adelante se entenderán del mismo modo con los que, aun cuando no hicieren por sí mismos el

---

legio que como acreedor, reconoce al porteador, y en caso de haber varios porteadores (art. 410), el último será el encargado de cobrar todos los créditos de los que le han precedido.

(1) Copia el art. 231 del C. A. con la innovación introducida ya por el art. 375, de limitar á ocho días el plazo de un mes que concedía á los porteadores la legislación derogada.

(2) Este artículo y los dos que le siguen, son copia de los 220, 233 y 232 respectivamente del C. A.

Francia (96), Bélgica (96), Italia (77), República Argentina (164), Chile (222), Holanda (90) y Brasil (102), exigen que los porteadores lleven un libro diario.

Bélgica y Francia (108), Italia (88), y Holanda consideran prescritas las acciones contra el comisionista y porteador en el término de seis meses, si la expedición se ha efectuado dentro de dichas naciones, y de un año á haber tenido lugar en el extranjero, y Alemania (386), en el de un año.

trasporte de los efectos de comercio, contrataren hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas de una operación particular y determinada, ó ya como comisionistas de trasportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedarán subrogados en el lugar de los mismos porteadores, así en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como respecto á su derecho.

TÍTULO VIII.

De los contratos de seguro.

Sección primera.

Del contrato de seguro en general.

Art. 380. Será mercantil el contrato de seguro, si fuere comerciante el asegurador y el contrato á prima fija, ó sea cuando el asegurado satisfaga una cuota única ó constante como precio ó retribución del seguro (1).

---

(1) Entiéndese por contrato de seguro en general, una convención por la que una persona se obliga para con otra á indemnizarle de las pérdidas ó deterioros que un número determinado de cosas pueda sufrir en la época y circunstancias acordadas. Generalmente en todos estos contratos, la ganancia del asegurador consiste en una cantidad que el asegurado le paga en cualquier caso, es decir, lo mismo en el que la cosa asegurada no sufra deterioro alguno, como en el de su pérdida total.

Existe también otra clase de seguros, por los que varias personas expuestas á los mismos riesgos, se reunen para garantirse recíprocamente, constituyendo esas sociedades de seguros mutuos, de las que podemos citar como ejemplo la de propietarios de Madrid, contra incendios, sociedad ya muy antigua.

La navegación, que ofrece mayores peligros, es la que da mayores contingentes á los seguros, y hoy se ha extendido tanto la costumbre de asegurar, no sólo los bienes muebles é inmuebles, sino también las vidas, por lo que el número de esas sociedades es muy respetable.

Francia, Alemania y otro gran número de naciones extranjeras, tienen como únicas disposiciones reguladoras de los seguros los artículos del Código de Comercio referentes al seguro marítimo, de los que nos ocuparemos en su lugar, pero nin-

Art. 381. Será nulo todo contrato de seguro:

1.° Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato.

2.° Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos.

3.° Por la omisión ú ocultación por el asegurado de hechos ó circustancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato (1).

---

guna disposición existe sobre los citados seguros comerciales y terrestres, razón por la que según Mr. Goujet, la insuficiencia del Código de Comercio francés es en esta parte tan grande, que todos los días se manifiesta y se hace desear la promulgación de una ley especial sobre la materia, que venga á llenar el grande vacío de la legislación francesa, regulando diversos seguros terrestres tan variados y multiplicados en un corto trascurso de años.

El Código de 1829 ocupábase de los seguros de trasporte terrestre, pero nada decía sobre los otros también importantes de los que se ocupa el C. V.

Este contrato es aleatorio, es decir, que se hace á riesgo y ventura, renunciando los contratantes á las consecuencias legales de caso fortuíto, y en esta renuncia estriba la base del contrato, pues que la materia del mismo es un caso fortuíto ó imprevisto. El seguro terrestre es el contrato mediante el cual el asegurador garantiza las pérdidas de lo asegurado ocasionadas por un accidente fortuíto. También hay seguros terrestres para los peligros de la guerra, incendios, malas cosechas, sobre la vida, etc.

Para que este contrato sea mercantil, necesítanse las condiciones que para todas las convenciones se exigen por este Código.

(1) No necesitamos, ciertamente, comentar el art. 381, pues que sus disposiciones no dan lugar á la más ligera duda, por lo que nos limitaremos á concordarlo con los Códigos extranjeros. Bélgica, por la ley de 11 de Junio de 1874 que modificó el Código de Comercio, dedica el tit. 10 del mismo á los seguros en general, declarando por el art. 3.° de dicha ley que las disposiciones del título citado son aplicables á los seguros marítimos. En lo relativo á la nulidad estatuye en su art. 9.° lo mismo que la disposición del art. 381 de nuestro Código. El artículo 251 del tít. 9.°, lib. 2.° del Código holandés, concuerda también con el C. V. español.

Art. 382. El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza ó en otro documento público ó privado suscrito por los contratantes (1).

Art. 383. La póliza del contrato de seguro deberá contener:

1.° Los nombres del asegurador y asegurado.

2.° El concepto en el cual se asegura.

3.° La designación y situación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.

4.° La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales; según las diferentes clases de los objetos.

5.° La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado, la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse.

6.° La duración del seguro.

7.° El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.

8.° Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.

9.° Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes (2).

---

(1) Bélgica en el art. 25 de la ley citada establece que el contrato de seguro se consignará por escrito cualquiera que sea el valor de la cosa asegurada; pero téngase en cuenta que la escritura no es una condición esencial para la validez del contrato, sino solamente un modo de prueba determinado por la ley. Holanda (255): el seguro debe consignarse mediante un acta escrita que se llama *polis* (póliza).

(2) Bélgica (27, ley citada). La póliza del seguro debe contener: la fecha del día en que el seguro se ha verificado, el nombre de la persona que asegura por su cuenta ó por la de otro los peligros que el asegurador toma sobre sí y la duración del seguro, es decir, la fecha de su comienzo y su conclusión. Holanda (256), ordena, que toda póliza, excepto la de seguro sobre la vida, contenga los cuatro extremos que la ley belga consigna, y además una designación clara del objeto asegurado, la prima del seguro y en general todas las circunstancias cuyo conocimiento pueda ser de un interés real para el asegurador, así como todas las estipulaciones concluídas entre las partes; además debe estar firmada por cada asegurador.

Art. 384. Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro (1).

Art. 385. El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y en su defecto por las reglas contenidas en este título.

Sección segunda.

Del seguro contra incendios.

Art. 386. Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruido ó deteriorado por el fuego (2).

Art. 387. Quedarán exceptuados de esta regla los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de Banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y objetos artísticos, á no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos (3).

---

(1) Sobre este extremo tanto la ley belga (24) como el Código holandés (279) se limitan á consignar que el asegurador puede siempre reasegurar el objeto del seguro: pero nada dicen sobre los requisitos que habrán de llenarse para la novación de este contrato, es decir, para prolongar el seguro después de terminado el tiempo por el que la convención se hizo, por lo que suponemos que la novación la comprenderán como un nuevo contrato.

(2) Para el efecto de los seguros contra incendios, ha de entenderse que los peligros de incendio comprenden todos los deterioros sufridos por los objetos asegurados á consecuencia de un incendio, siempre que no exista un hecho ó falta grave imputable al asegurado, pero personalmente á éste. Por este motivo las compañías de seguros contra incendios, antes de conceder la indemnización debida, abren una información con el fin de averiguar si el siniestro fué casual ó imputable á una persona extraña al edificio siniestrado, ó al dueño de éste.

(3) El Código holandés nada dice en concreto sobre el particular; pero en su art. 296 consigna, que en caso de no haber convenciones particulares incluídas en la póliza, las expresiones de bienes muebles, inmuebles, mobiliarios y mueblaje se entenderán en la significación que les da el Código civil, es decir, en la significación estricta de la palabra.

Art. 388. En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida ó las parciales en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.

Art. 389. Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras 48 horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima ó primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

Art. 390. Las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solas prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio.

Art. 391. La sustitución ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitución.

Art. 392. La alteración ó la trasformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

Art. 393. El seguro contra incendios comprenderá la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1.° Los gastos que ocasione al asegurado el trasporte de los efectos con el fin de salvarlos.

2.° Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados.

3.° Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la Autoridad en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio (1).

Art. 394. En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencia del incendio que aquellos accidentes originen, salvo pacto en contrario (2).

Art. 395. El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos.

Art. 396. El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños ó de negligencia propia ó de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra (3).

---

(1) Concuerda en un todo con el art. 34 de la ley belga citada y 290 del Código holandés.

(2) La ley belga citada (art. 34) asimila á las pérdidas ocasionadas por el incendio, las acaecidas por la acción de la pólvora, y accidentes semejantes *vayan ó no* acompañados de incendio. Igual disposición contiene el art. 292 del Código holandés. Creemos que esto debe ser causa de las estipulaciones entre las partes, y que nuestro Código ha estado más acertado al considerar indemnizables tan sólo los daños causados por el incendio que hubiese seguido á una explosión, etc.

(3) Ley belga (19). El seguro no comprenderá ni los peligros de guerra ni las pérdidas ocasionadas por revoluciones y tumultos populares, salvo pacto en contrario. El Código holandés (290) dice, que serán por cuenta del asegurador todas las pérdidas ocasionadas por incendios, aun cuando éstos se deban

Art. 397. La garantía del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se evaluaron los objetos ó se estimaron los riesgos.

Art. 398. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1.° De todos los seguros anterior, simultánea ó posteriormente celebrados.

2.° De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza.

3.° De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos.

Art. 399. Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador (1).

Art. 400. Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnización á prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de parte del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto al primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurador (2).

Art. 401. Por muerte, liquidación ó quiebra del ase-

á la maldad de criados, vecinos, enemigos, ladrones y otros, con ó sin premeditación y sin excepción alguna.

(1) Concuerda con los arts. 12, ley belga, y 277 Código holandés.

(2) Véanse el Código holandés (277 y 278), y la ley belga (12).

gurado y venta ó traspaso de los efectos, no se anulará el seguro si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado ó á sus representantes en el plazo improrrogable de 15 días.

Art. 402. Si el asegurado ó su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el pár. 2.° del artículo anterior dentro del plazo de 15 días, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido.

Art. 403. Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro con preferencia á cualesquiera otros créditos vencidos.

En cuanto á los inmuebles, se estará á lo que disponga la ley Hipotecaria (1).

Art. 404. En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el Juez municipal una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación.

Art. 405. Al asegurado incumbe justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio.

Art. 406. La valuación de los daños causados por el incendio se fijará por peritos en la forma establecida en la póliza, por convenio que celebren las partes, ó en su defecto, con arreglo á lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 407. Los peritos decidirán:

1.° Sobre las causas del incendio.

2.° Sobre el valor real de los objetos asegurados el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar.

3.° Sobre el valor de los mismos objetos después del

(1) Véase la ley belga (23).

siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á su juicio.

Art. 408. Si el valor de las pérdidas sufridas excediere de la cantidad asegurada, el asegurado será reputado su propio asegurador por este exceso, y sufragará la parte alícuota que le corresponda de pérdidas y gastos.

Art. 409. El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnización fijada por los peritos, en los 10 días siguientes á su decisión, una vez consentida.

En caso de mora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida desde el vencimiento del término expresado.

Art. 410. La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante notario; y si no lo fuere, previo reconocimiento y confesión judicial de los peritos, de sus firmas y de la verdad del documento.

Art. 411. El asegurador optará en los 10 días fijados en el art. 409, entre indemnizar el siniestro ó reparar, reedificar ó reemplazar, según su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados y destruidos por el incendio, si convinieren en ello (1).

Art. 412. El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujeción á la tasación de que trata el caso 2.° del art. 407.

Art. 413. El asegurador, pagada la indemnización, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado, contra todos los autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea (2).

Art. 414. El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con 15 días de anticipación y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no trascurrido.

Art. 415. Los gastos que ocasionen la tasación pericial y la liquidación de la indemnización, serán de cuenta

(1) Véanse la ley belga (36) y el Código holandés (288).

(2) Concuerda en un todo con el Código holandés (284) y con la ley belga citada (22).

y cargo por mitad del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos.

Sección tercera.

Del seguro sobre la vida.

Art. 416. El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitalicia ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales al fallecimiento de persona cierta en favor del asegurado, su causahabiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante ó análoga (1).

Art. 417. La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el art. 383, los siguientes:

1.° Expresión de la cantidad que se asegura en capital ó renta.

2.° Expresión de las disminuciones ó aumentos del capital ó renta asegurados y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones (2).

Art. 418. Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un individuo ó de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo ó estado de salud.

Art. 419. Podrá constituirse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurada, ó determinándola de algún otro modo indudable (3).

---

(1) El seguro sobre la vida tiene por objeto el entregar una prima ó cantidad al fallecimiento de una persona; puede hacerse también entregando un capital á cambio de una renta vitalicia y asegurarse por la pérdida de algún miembro del cuerpo humano.

(2) La ley belga no exige requisito alguno especial que haya de consignarse en la póliza; pero Holanda (304), además de los requisitos que para los seguros en general exige, añade en éste la suma por la que se asegura y la prima del seguro.

(3) La ley belga (41) y el Código holandés (302) hacen la misma manifestación.

Art. 420. El que asegure á una tercera persona es el obligado á cumplir las condiciones del seguro, siendo aplicable á éste lo dispuesto en los arts. 426 y 430.

Art. 421. Sólo el que asegure y contrate directamente con la compañía aseguradora estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y á la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona asegurada para exigir de la compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.

Art. 422. Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que especifica y taxativamente se enumeren en la póliza.

Art. 423. El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento, si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él.

2.° Si se suicidare.

3.° Si sufriere la pena capital por delitos comunes (1).

Art. 424. El seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto en contrario y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador:

1.° El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de Europa.

2.° El que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra.

3.° El que ocurriere en cualquier empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario ó imprudente (2).

---

(1) El Código holandés (307) declara nulo este seguro si el asegurado se suicida ó es condenado á muerte. La ley belga (art. 41) enumera las mismas tres causas que el Código español, pero con la salvedad de que será nulo el seguro por el suicidio, salvo la prueba de que éste no haya sido voluntario, es decir, cuando haya sido efectuado como causa inmediata y directa de un crimen ó delito cometido por el suicida, crimen del que éste ha podido prever las consecuencias.

(2) Los Códigos extranjeros, menos detallados que el nues-

Art. 425. El asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota convenida, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada si sobreviniere el siniestro ó se cumpliere la condición del contrato estando él en descubierto.

Art. 426. Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta.

Art. 427. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida que anterior ó simultáneamente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho á exigir el valor de la póliza.

Art. 428. Las cantidadas que el asegurador deba entregar á la persona asegurada en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquélla.

Art. 429. El concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre la vida, pero podrá reducirse á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el art. 426 (1).

Art. 430. Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza, haciéndose saber á la compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.

Art. 431. La póliza de seguros sobre la vida que tenga cantidad fija y plazo señalado para su entrega, ya en favor del asegurado, ya en el del asegurador, producirá acción ejecutiva respecto de ambos.

La compañía aseguradora, trascurido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá además rescindir el contrato comunicando su resolución en un término que no exceda de los 20 dias siguientes al vencimiento, y quedando únicamente en beneficio del asegurado el valor de la póliza.

Sección cuarta.

Del seguro de trasporte terrestre.

Art. 432. Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de trasporte todos los efectos trasportables por los medios propios de la locomoción terrestre (2).

---

tro, nada dicen sobre los extremos que abraza el artículo que comentamos, sin duda alguna porque lo dejan á la apreciación de las compañías; pero como no es posible que éstas en sus pólizas de aseguramiento especifiquen los casos en los que no se comprende el seguro, bueno es que el legislador por medio de una prescripción especial, deje sentada la doctrina sobre este punto. La sola enunciación de los tres casos comprendidos en el art. 424 indica con su simple lectura los grandes peligros que para la vida del hombre traen esos viajes, que pueden ser por países no civilizados, donde el europeo está constantemente expuesto á ser víctima de sus congéneres, de las fieras ó de los elementos, y en cuanto á los peligros de la guerra tan inminentes que causan la muerte con grande frecuencia, son también excepciones notables del principio de la vitalidad en general, por lo que se hacen seguros para la muerte ocasionada en los combates. Entendemos del mismo modo, que el inciso 2.º no sólo se refiere á los casos de guerra propiamente dicha, sino también á la muerte acaecida en el servicio militar de mar ó de tierra, prestado para sofocar una insurrección, rebelión ó tumulto popular, pues que estos casos, si bien no son considerados como la guerra, son actos en los cuales el militar expone su vida en el cumplimiento de su misión.

(1) Ley belga (29); si el asegurado quiebra, el asegurador puede pedir caución, ó en su defecto, rescisión del contrato. El Código holandés (283) habla en los mismos términos que la ley anterior; pero tan sólo en caso de quiebra del asegurador.

(2) Los Códigos extranjeros, holandés y belga, que han dedicado parte de su articulado á los seguros, nada dicen sobre el de trasporte terrestre, sin duda alguna porque éste debe regirse por las disposiciones comunes al seguro marítimo. En los Códigos informados por el de España de 1829, encuéntrase esta

Art. 433. Además de los requisitos que debe contener la póliza según el art. 383, la de seguro de trasportes contendrá:

1.° La empresa ó persona que se encargue del trasporte.

2.° Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren.

3.° La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados y del en que se haya de hacer la entrega (1).

Art. 434. Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías trasportadas, sino todos los que tengan interes ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro (2).

Art. 435. El contrato de seguro de trasportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa

---

sección ó título según el C. A.; pero la misma analogía que con aquél guardan, hacen innecesario el que de los mismos nos ocupemos. El seguro de trasporte terrestre extiéndese á todas las averías y pérdidas que puedan sufrirse por los peligros que la locomoción terrestre lleva consigo, y en ésta se hallan comprendidos los riesgos de la navegación fluvial, por más que en algunos puntos, como en Francia, estos peligros sean objeto de un contrato especial. Nuestro C. V. nada dice; pero como al definir el comercio terrestre, se comprende dentro de él el que se efectúa por ríos y canales, creemos que el artículo que comentamos al no hacer salvedad alguna, comprende dentro de la palabra terrestre el seguro contra los riesgos fluviales.

(1) El art. 420 del C. A. sirvió sin duda alguna de norma para el 383 del C. V. dejando para éste los incisos que no tuvieron entrada allí, por su cáracter especial, dado que el C. A. en su tít. 8.° del lib. 2.° sólo se ocupaba del seguro de conducción terrestre como en aquel Código era denominado.

(2) El art. 421 del C. A. decía que el seguro sólo podía contraerse en favor del legítimo dueño de los efectos asegurados ó de persona que tuviera un derecho sobre ellos. El legislador conserva, por lo tanto, en el C. V. la prescripción del C. A.; pero desarrollándola y explicándola satisfactoriamente, ya que son más claras y terminantes las palabras «todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservación» que las anteriormente citadas, porque estas últimas son comprensivas de todos los que pueden tener derecho é interés en asegurar.

que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el trascurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario (1).

Art. 436. En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó trascurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las 24 horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador (2).

Art. 437. Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código (3).

Sección quinta.

De las demás clases de seguros.

Art. 438. Podrá ser asimismo objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignen deberán cumplirse siempre que sean lícitos ó estén conformes con las prescripciones de la sección primera de este título (4).

---

(1) Así este artículo como el anterior conservan el espíritu del C. A. (art. 423), y el C. V. redúcese dentro de aquél á aclarar los conceptos del Código de 1829, añadiendo, por ejemplo, que el asegurador no responderá de los deterioros causados por vicio propio de la cosa, salvedad que no mencionaba el Código citado.

(2) Copia exactamente el art. 424 del C. A., con la adición motivada por la salvedad introducida en el artículo anterior.

(3) Copia literal del art. 425 del C. A.

(4) Por este artículo concédese la facultad de asegurar sobre cualesquiera riesgos, tales por ejemplo, como los de la guerra, pérdida de un miembro del cuerpo y otros tantos que las sociedades de seguros han introducido en nuestras costumbres, especialmente en Inglaterra y los Estados-Unidos donde se asegura todo lo asegurable, aun aquello más raro. Holanda y Bélgica dedican algunos de los artículos de sus leyes comerciales á los seguros contra los riesgos á que están sujetas las cosechas.

TÍTULO IX.

De los afianzamientos mercantiles.

Art. 439. Será reputado mercantil todo afianzamiento que tuviere por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante (1).

Art. 440. El afianzamiento mercantil deberá constar por escrito, sin lo cual no tendrá valor ni efecto.

Art. 441. El afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 442. En los contratos por tiempo indefinido, pactada una retribución al fiador, subsistirá la fianza hasta que por la terminación completa del contrato principal que se afiance se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan de él, sea cual fuere su duración, á no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo á la fianza (2).

---

(1) Entiéndese por afianzamiento en general el acto de dar fianza para seguridad ó resguardo de intereses ó caudales, ó del cumplimiento de alguna obligación. Para que éstos sean mercantiles exígese que todo afianzamiento tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un convenio mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante. El afianzamiento necesita para su existencia de una obligación anterior á él, y sólo tiene efecto cuando dicha obligación no ha sido cumplida. El artículo que comentamos es copia del 412 del C. A. Este título guarda en un todo perfecta conformidad con el tít. 7.°, libro 2.° del C. A. de donde está tomado.

(2) La ley común autoriza á los fiadores á exigir la relevación de aquellas obligaciones fiduciarias que habiéndose contraído sin tiempo determinado se prolongan indefinidamente; pero esta cancelación de dichas obligaciones no tiene efecto en los afianzamientos en que el fiador percibe una retribución por fianza.

TÍTULO X.

Del contrato y letras de cambio.

Sección primera.

De la forma de las letras de cambio.

Art. 443. La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de este Código (1).

---

(1) Letra de cambio es el documento mercantil que comprende el giro de cantidad cierta en metálico que hace el librador á la orden del tomador al plazo que se expresa y cargo del pagador, con indicación de la procedencia del valor de que se trata y del lugar en que ha de ejecutarse el pago siendo distinto de aquél en que se expidió y firmó el dicho giro. Hasta ahora hemos visto, que todos los contratos mercantiles exigían como condición indispensable para ser considerados como tales, que alguna de las personas que intervinieren fuese por lo menos comerciante y que el objeto fuere mercantil: el artículo que comentamos declara, por el contrario, que siendo las letras de cambio un documento puramente mercantil, debe regirse por las disposiciones del Código de Comercio.

La prescripción á que nos referimos modifica en absoluto el C. A., pues que en su art. 434 decia que no siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio, se consideraran éstas, en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los Tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de estas letras, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.

Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operación mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraída en ellas á las leyes y jurisdicción del comercio.

El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo á los endosantes que no sean comerciantes.

Creemos nosotros, con los reformadores del Código de Comercio que la diferencia de fueros en este punto era perjudicial,

TÍTULO IX.

De los afianzamientos mercantiles.

Art. 439. Será reputado mercantil todo afianzamiento que tuviere por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante (1).

Art. 440. El afianzamiento mercantil deberá constar por escrito, sin lo cual no tendrá valor ni efecto.

Art. 441. El afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 442. En los contratos por tiempo indefinido, pactada una retribución al fiador, subsistirá la fianza hasta que por la terminación completa del contrato principal que se afiance se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan de él, sea cual fuere su duración, á no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo á la fianza (2).

---

(1) Entiéndese por afianzamiento en general el acto de dar fianza para seguridad ó resguardo de intereses ó caudales, ó del cumplimiento de alguna obligación. Para que éstos sean mercantiles exígese que todo afianzamiento tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un convenio mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante. El afianzamiento necesita para su existencia de una obligación anterior á él, y sólo tiene efecto cuando dicha obligación no ha sido cumplida. El artículo que comentamos es copia del 412 del C. A. Este título guarda en un todo perfecta conformidad con el tít. 7.°, libro 2.° del C. A. de donde está tomado.

(2) La ley común autoriza á los fiadores á exigir la relevación de aquellas obligaciones fiduciarias que habiéndose contraído sin tiempo determinado se prolongan indefinidamente; pero esta cancelación de dichas obligaciones no tiene efecto en los afianzamientos en que el fiador percibe una retribución por fianza.

TÍTULO X.

Del contrato y letras de cambio.

Sección primera.

De la forma de las letras de cambio.

Art. 443. La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de este Código (1).

---

(1) Letra de cambio es el documento mercantil que comprende el giro de cantidad cierta en metálico que hace el librador á la orden del tomador al plazo que se expresa y cargo del pagador, con indicación de la procedencia del valor de que se trata y del lugar en que ha de ejecutarse el pago siendo distinto de aquél en que se expidió y firmó el dicho giro. Hasta ahora hemos visto, que todos los contratos mercantiles exigían como condición indispensable para ser considerados como tales, que alguna de las personas que intervinieren fuese por lo menos comerciante y que el objeto fuere mercantil: el artículo que comentamos declara, por el contrario, que siendo las letras de cambio un documento puramente mercantil, debe regirse por las disposiciones del Código de Comercio.

La prescripción á que nos referimos modifica en absoluto el C. A., pues que en su art. 434 decia que no siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio, se consideraran éstas, en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los Tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de estas letras, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.

Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operación mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraída en ellas á las leyes y jurisdicción del comercio.

El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo á los endosantes que no sean comerciantes.

Creemos nosotros, con los reformadores del Código de Comercio que la diferencia de fueros en este punto era perjudicial,

Art. 444. La letra de cambio deberá contener para que surta efecto en juicio:

1.° La designación del lugar, día, mes y año en que la misma se libra.

2.° La época en que deberá ser pagada.

3.° El nombre y apellido, razón social ó título de aquel á cuya orden se mande hacer el pago.

4.° La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio.

5.° El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo, ó mercaderías ú otros valores, lo cual se expresará con la frase de «valor recibido,» bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de «valor en cuenta» ó «valor entendido.»

6.° El nombre, apellido, razón social ó título de aquel de quien se recibe el importe de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.° El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á cuyo cargo se libra, así como también su domicilio.

8.° La firma del librador, de su propio puño, ó de su apoderado al efecto con poder bastante (1).

Art. 445. Las cláusulas de «valor en cuenta» y «valor entendido» harán responsable al tomador de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio (2).

---

porque siempre da origen á confusiones y dudas. Francia (113) é Italia (109) disponen que la firma de las mujeres ó hijas no negociantes ó vendedoras públicas sobre letras de cambio, no vale, con respecto á las mismas, más que como una simple promesa. Alemania (3) reglamento sobre el cambio de 1861: los efectos de comercio firmados por personas incapacitadas absoluta ó relativamente son valederos como letras de cambio, con respecto á los individuos capaces que los han firmado.

(1) Todas las legislaciones extranjeras concuerdan con este artículo, así como el 426 del C. A., de donde se ha copiado.

(2) Copia del art. 428 del C. A. Entiéndese por valor en cuenta ó valor entendido, cuando existe acuerdo previo entre el tomador y el librador sobre el modo y tiempo en que ha de satisfacerse su importe.

Art. 446. El librador podrá girar la letra de cambio:

1.° A su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

2.° A cargo de una persona, para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

3.° A su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio.

4.° A cargo de otro, en el mismo punto de la residencia del librador.

5.° A nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro (1).

Art. 447. Todos los que pusieren firmas á nombre de otro en letras de cambio, como libradores, endosantes ó aceptantes, deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representación obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibición del poder.

Los administradores de compañías se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento (2).

Art. 448. Los libradores no podrán negar á los tomadores de las letras la expedición de segundas y terce-

---

(1) Los arts. 430, 431 y 432 del C. A. no sufren aquí modificación alguna; pero sí muy esencial el 429 por el que se prohibía girar letras de cambio pagaderas en el mismo pueblo de su fecha. Las giradas en esta forma se entendían simples pagarés de parte del librador en favor del tomador, y las aceptaciones que eran equivalentes á un afianzamiento ordinario para garantir la responsabilidad del librador, sin otro efecto. El inciso 4.° del artículo que comentamos destruye esta prescripción desde el momento en que se puede girar á cargo de otro en el mismo punto de la residencia del librador: pero entendemos que en ese caso se falta á una de las condiciones esenciales de la letra de cambio.

(2) Copia literal del art. 435 del C. A., con la adición del último párrafo.

ras, y cuantas necesiten y les pidan de un mismo tenor, siempre que la petición se hiciere antes del vencimiento de las letras, salvo lo dispuesto en el art. 500; expresando en todas ellas que no se reputarán válidas sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otras de las expedidas anteriormente (1).

Art. 449. En defecto de ejemplares duplicados de la letra expedida por el librador, podrá cualquier tenedor dar al tomador una copia, expresando que la expide á falta del original que se trate de suplir.

En esta copia deberán insertarse literalmente todos los endosos que contenga el original (2).

Art. 450. Si la letra de cambio adoleciere de algún defecto ó falta de formalidad legal se reputará pagaré á favor del tomador y á cargo del librador (3).

Sección segunda.

De los términos y vencimiento de las letras.

Art. 451. Las letras de cambio podrán girarse al contado ó á plazo por uno de estos términos:

1.° A la vista.
2.° A uno ó más días, á uno ó más meses vista.
3.° A uno ó más días, á uno ó más meses fecha.
4.° A uno ó más usos.
5.° A día fijo ó determinado.
6.° A una feria (4).

Art. 452. Cada uno de estos términos obligará al pago de las letras, á saber:

1.° El de la vista, en el acto de su presentación.

---

(1) Copia exacta del art. 436 del C. A.

(2) Copia en un todo el art. 437 del C. A.

(3) Copia literal del art. 438 del C. A. y principio seguido por todas las legislaciones extranjeras: Francia (112), Italia (198), Alemania (7 de la ley del cambio), Portugal (323), Chile (491), República Argentina (768), Holanda (102) y Brasil (354).

(4) Concuerda exactamente con el art. 439 del C. A. y con todas las legislaciones extranjeras, excepto con Chile (642), República Argentina (786) y Brasil (353), que no hacen mención de á uno ó muchos usos.

2.° El de días ó meses vista, el día en que se cumplan los señalados, contándolos desde el siguiente al de la aceptación, ó del protesto por falta de haberla aceptado.

3.° El de días ó meses fecha, y el de uno ó más usos, el día en que cumplan los señalados, contándose desde el inmediato al de la fecha del giro.

4.° Las giradas á día fijo ó determinado, en el mismo.

5.° Las giradas á una feria, el último día de ella (1).

Art. 453. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior de la Península é islas adyacentes será el de 60 días.

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquier plaza de España será:

En las de Portugal, Francia, Inglaterra, Holanda y Alemania, 60 días.

En las demás plazas, 90 días (2).

---

(1) Corresponde en un todo con los arts. 440, 441, 442, 445 y 446 del C. A. y con todas las legislaciones extranjeras excepto con la República Argentina (788), que difiere tan sólo en que en los incisos 1.°, 2.° y 3.° la obligación al pago se cuenta desde el día que sigue á la aceptación ó protesto.

(2) En este artículo se observan diferencias notables con las otras legislaciones, por lo que expondremos con detención los distintos artículos.

El Código español de 1829, art. 443, decía así:

«El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior del reino es de dos meses.

El de las letras giradas en el extranjero sobre culquiera plaza de España será, á saber:

En las de Francia 30 días.

En las de Inglaterra, Holanda y Alemania dos meses.

En las de Italia y cualquiera puerto extranjero del Mediterráneo y Adriático tres meses.

Con respecto á las plazas que no se han comprendido en este señalamiento, se graduará el uso según la forma en que se cuente en la plaza donde se giró la letra.»

Código francés art. 132. El uso es de 30 días que se cuentan desde el siguiente á la fecha de la letra de cambio. Los meses son los fijados en el calendario gregoriano. Art. 160. El uso de las letras giradas del continente y de las islas de Europa ó Argelia y pagaderas en las posesiones europeas de Francia ó en la Argelia en el plazo de tres meses; en el de cuatro para las giradas de los Estados del litoral del Mediterráneo y del Mar Negro

Art. 454. Los meses para el término de las letras se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al de la fecha en que la letra se expidió, se entenderá que vencen el último día del mes (1).

Art. 455. Todas las letras deberán satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia ó cortesía.

Si fuere festivo el día del vencimiento, se pagará la letra en el precedente (2).

Sección tercera.

De las obligaciones del librador.

Art. 456. El librador estará obligado á hacer provisión de fondos oportunamente á la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra, á no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de éste dicha obligación, salva siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador ó tenedor de la letra, y la del tercero por cuenta de quien se hizo el giro, respecto al librador (3).

---

sobre las posesiones de Francia, y reciprocamente de las islas europeas á los establecimientos franceses del Mediterráneo ó Mar Negro. Seis meses para las giradas de los Estados de Africa, más acá del cabo de Buena Esperanza y de los de América, más acá del cabo de Hornos y reciprocamente, y, por último, un año para los países no comprendidos en la anterior clasificacación. (Ley de 3 de Mayo de 1862.)

En Alemania la ley general sobre el cambio no admite el uso. Sin embargo, Sajonia, Sajonia Weimar y Baviera, al adoptar por sus leyes la general del Imperio, han admitido el uso, de 15 días, á contar desde la presentación para letras de cambio giradas en el extranjero. Según las costumbres de Inglaterra, el uso entre la Gran Bretaña y Francia es de un mes del calendario gregoriano.

(1) Véase la nota al artículo anterior. El 454 es copia del 444 del C. A.

(2) Concuerda con el art. 447 del C. A. y con todas las legislaciones extranjeras, incluso con las costumbres comerciales de Inglaterra.

(3) Copia en toda su extensión los arts. 448 y 449 del C. A. La misma prescripción está contenida en todas las legislaciones extranjeras, con la sola diferencia de que Alemania, en sus leyes comerciales, no habla de la provisión, por la sencilla razón de que la expresión del valor entregado en especies, mercancías, en cuenta ó de otro modo no es exigida.

Art. 457. Se considerará hecha la provisión de fondos cuando, al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor de una cantidad igual ó mayor al importe de ella, al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro (1).

Art. 458. Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra, serán á cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró, á menos que pruebe que había hecho oportunamente la provisión de fondos, ó que resultaba acreedor conforme al artículo anterior, ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso.

En cualquiera de los tres casos podrá exigir el librador del obligado á la aceptación y al pago, la indemnización de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra (2).

Art. 459. El librador responderá civilmente de las re-

---

(1) Concuerda en un todo con el art. 450 del C. A. y con los dedicados á esta materia por todas las legislaciones, con la sola distinción de que Bélgica, en el art. 6.º de su ley de 20 de Mayo de 1872, dice que el portador tiene con respecto á los acreedores del librador, un derecho exclusivo á la provisión de los fondos que se encuentran en poder del pagador, y que si varias letras de cambio han sido emitidas por el mismo librador sobre la misma persona y que el pagador no tenga provisión suficiente para pagarlas todas, se satisfarán en el orden siguiente: Si la provisión es de un cuerpo cierto y determinado, se pagarán primero aquéllas á las que estaba especialmente afecto, sin perjuicio de las aceptaciones anteriores, y á falta de provisión especial, se pagarán preferentemente las aceptadas á aquellas que no lo son; si la provisión se ha hecho en cosas fungibles primero las aceptadas, y si hay varias de éstas, á prorrata.

(2) Copia del art. 451 del C. A. Concordancia entre el Código español y los extranjeros, excepto con el de la República Argentina en su art. 826, que dice que la aceptación no hace presumir la provisión.

sultas de su letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo.

Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los arts. 456, 458 y en el siguiente (1).

Art. 460. Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provisión de fondos para su pago en los términos prescritos en los arts. 456 y 457.

Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará la responsabilidad del reembolso á aquel que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita.

Sección cuarta.

Del endoso de las letras.

Art. 461. La propiedad de las letras de cambio se trasferirá por endoso (2).

---

(1) Este artículo y el siguiente concuerdan con los 452, 453 y 454 del C. A.

(2) Igual en un todo al 466 del C. A. y á las disposiciones de todos los países, excepto Bélgica, Alemania, Brasil y Portugal. Bélgica, en el art. 26 de la ley de 1872, dice que la propiedad de la letra se trasmite por endoso, aun después de su vencimiento, con las garantías hipotecarias que le son anejas. Sin embargo, si el endoso es posterior al vencimiento, el pagador podrá oponer al cesionario las excepciones que le competian contra el propietario de la letra en el momento en que haya acuerdo. Si la hipoteca ha sido consentida para seguridad de un crédito abierto, los portadores de los efectos creados ó negociados en virtud de esta apertura de crédito, no podrán aprovecharse de ello sino á la concurrencia del saldo final de la cuenta.

Alemania en el art. 9.° de su reglamento sobre el cambio, dice que la letra se trasmite por endoso, pero que el librador puede, sin embargo, prohibir el endoso con las palabras *no á*

Art. 462. El endoso deberá contener:

1.° El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á quien se trasmite la letra.

2.° El concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador, según se expresa en el núm. 5.° del art. 444.

3.° El nombre y apellido, razón social ó título de la persona de quien se recibe ó á cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.

4.° La fecha en que se hace.

5.° La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la antefirma (1).

Art. 463. Si se omitiere la expresión de la fecha en el

---

la orden ú otras equivalentes; pero en este caso el endoso no tiene los efectos anejos al derecho de cambio. Portugal (354), permite el endoso hasta antes de verificarse el vencimiento. Brasil (364). El endoso de una letra vencida no es sino una cesión sometida al derecho civil.

(1) Copia exacta del 467 del C. A. Chile (658) y la República Argentina (803), contienen los mismos requisitos que nuestro Código.

Bélgica (27, ley 1872), exige como Francia (137) é Italia (223) la fecha, el valor y el nombre de aquel á cuya orden ha pasado, añadiendo que, sin embargo de esto, el endoso hecho por medio de una simple firma al dorso es valedero, y que todo poseedor de una letra puede, exceptuado el caso de fraude, llenar el endoso en blanco y aun puede endosar, sin haber antes llenado el claro colocado antes de la firma en blanco; por último, el endoso hace fe de su fecha, salvo prueba en contrario. Alemania (12 y 13, ley de cambio de 1848). El endoso por medio de una firma en blanco es verdadero, el portador puede llenar dicho claro. Portugal (354 y siguientes). El endoso puede ser completo ó en blanco; el primero debe estar fechado, hecho al dorso, con el nombre del nuevo portador y el valor recibido. El endoso en blanco debe contener al menos la fecha y firma del endosante; por último, el endoso de la letra vencida sólo vale como una cesión, conforme al derecho civil. Brasil en sus arts. 361 y 362, sigue en un todo al Código portugués. La costumbre inglesa permite el endoso en blanco, que basta para trasferir la propiedad; el endoso también puede ser condicional.

endoso, no se trasferirá la propiedad de la letra, y se entenderá como una simple comisión de cobranza (1).

Art. 464. Si se pusiere en el endoso una fecha anterior al día en que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si se hubiere obrado maliciosamente (2).

Art. 465. Los endosos firmados en blanco, y aquellos en que no se exprese el valor, trasferirán la propiedad de la letra y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiere escrito «valor recibido» (3).

Art. 466. No podrán endosarse las letras no expedidas á la orden, ni las vencidas y perjudicadas.

Será lícita la trasmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho común; y si no obstante se hiciere el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesión (4).

---

(1) Copia del 468 del C. A. Véase la nota al artículo anterior.

Chile y la Confederación Argentina, que siguen en la materia del endoso los principios de nuestro C. A., difieren de él en lo siguiente: Chile (659), al añadir que la falta de firma del endosante ó su apoderado hace nulo el endoso, y que lo mismo sucede con la omisión de nombre y apellido de la persona á quien la letra se ha trasmitido, excepto en el caso del endoso en blanco, que este Código permite. La República Argentina se limita, á diferencia de nuestra legislación, á consignar que cuando el endosante firma tan sólo, existe presunción de que ha endosado á la orden del portador y que ha percibido el valor de la letra.

(2) En este artículo, conforme al 470 del C. A., no tenemos ninguna discordancia que notar.

(3) Deroga en absoluto el principio establecido en el art. 471 del C. A., que prohibía los endosos en blanco, concordando de este modo nuestra legislación con las extranjeras, que en las notas á los artículos anteriores hemos citado.

(4) Copia el 474 del C. A. y está conforme con las legislaciones de Italia (224), Portugal (357), República Argentina (805) y Francia (138). En cuanto á la discordancia con Bélgica, queda citada en la nota al art. 460.

Alemania (12, ley del cambio). El endoso con las palabras, por poder para recibir, es un simple mandato que el endosante puede trasmitir por tal endoso. Brasil (361). El endoso á la orden, sin indicación de la clase del valor, no trasmite la propiedad, y sólo es un mandato.

Art. 467. El endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en este Código.

Esta responsabilidad cesará por parte del endosante, que al tiempo de trasmitir la letra haya puesto la cláusula de «sin mi responsabilidad.»

En este caso, el endosante sólo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesión ó endoso (1).

Art. 468. El comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables se constituye garante de los que adquiera ó negocie por cuenta ajena, si en ellos pusiere su endoso, y sólo podrá excusarse fundadamente de ponerlo, cuando haya precedido pacto expreso dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En este caso, el comisionista podrá extender el endoso á la orden del comitente con la cláusula de «sin mi responsabilidad» (2).

Sección quinta.

De la presentación de las letras y de su aceptación.

Art. 469. Las letras que no fueren presentadas á la aceptación ó al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como también si no se protestaren oportunamente (3).

---

(1) Copia exacta del art. 473 del C. A.

(2) Este artículo se ha traído á este título del tít. 3.° del antiguo, que trataba de los auxiliares del comercio, y de los artículos 90 y 93 referentes á los corredores, y especialmente del 160 de dicho título, relativo á los comisionistas, artículo que copia en su totalidad.

(3) Letra perjudicada es aquella en que el portador ha dejado pasar los términos señalados para la aceptación ó el pago. Art. 489 del C. A.

Art. 470. Las letras giradas en la Península é Islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptación dentro de los 40 días de su fecha.

Podrá, sin embargo, el que gire una letra á la vista ó á un plazo contado desde la vista, fijar término dentro del cual debe hacerse la presentación; y en este caso, el tenedor de la letra estará obligado á presentarla dentro del plazo fijado por el librador (1).

Art. 471. Las letras giradas entre la Península é Islas Canarias se presentarán, en los casos á que aluden los dos artículos anteriores, dentro del término de tres meses (2).

Art. 472. Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otros puntos de Ultramar que estuvieren más acá de los cabos de Hornos y Buena Esperanza, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro, se presentarán al pago ó á la aceptación, cuando más, dentro de seis meses.

En cuanto á las plazas de Ultramar que estén más allá de aquellos cabos, el término será de un año (3).

Art. 473. Los que remitieren letras á Ultramar, deberán enviar, por lo menos, segundos ejemplares en buques distintos de los en que fueron las primeras; y si probaren que los buques conductores habían experimentado accidente de mar que entorpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida real ó presunta de los buques.

En los accidentes ocurridos en tierra y notoriamente conocidos, se observará igual regla en cuanto al cómputo del plazo legal (4).

Art. 474. Las letras giradas á la vista ó á un plazo

(1) Copia del 480 del C. A.
(2) El art. 482 concedía á estas letras de cambio doble término que los señalados de 40 y 30 días; el C. V. les señala el de tres meses. Véase la nota al art. 453.
(3) Copia del art. 483. Véase la nota al 453 del C. V.
(4) Copia del art. 484 del C. A.

contado desde la vista en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, se presentarán al cobro ó á la aceptación dentro de los 40 días siguientes á su introducción en el Reino; y las giradas á fecha, en los plazos en ellas contenidos (1).

Art. 475. Las letras giradas en territorio español sobre países extranjeros, se presentarán con arreglo á la legislación vigente en la plaza donde hubieren de ser pagadas (2).

Art. 476. Los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha no necesitarán presentarlas á la aceptación.

El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al librado antes del vencimiento; y en tal caso, éste la aceptará, ó expresará los motivos por que rehusa el hacerlo (3).

Art. 477. Presentada una letra á la aceptación dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el librado aceptarla por medio de las palabras «acepto ó aceptamos,» estampando la fecha, ó manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptación.

Si la letra estuviere girada á la vista ó á un plazo contado desde ésta, y el librado dejare de poner la fecha de la aceptación, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso del correo; y si hecho el cómputo de este modo resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el día inmediato siguiente al de la presentación (4).

(1) Copia del art. 485 del C. A. Véase la nota al art. 453.
(2) Copia del art. 486. Para todos estos plazos y en lo relativo á las concordancias con los Códigos extranjeros, véanse las notas al art. 453.
(3) La disposición de este artículo no se hallaba condensada en un párrafo especial del C. A.; pero desprendíase del espíritu del mismo.
(4) El art. 477 y siguientes hasta el 482 inclusive, son copia de los contenidos en la sección 4.ª, tít. 9.º del lib. 2.º del C. A., y concuerdan las disposiciones del C. V. con las de los Códigos extranjeros, con alguna excepción que indicaremos en el lugar correspondiente.
Francia (122). La aceptación debe estar fechada si es á uno

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 478. La aceptación de la letra habrá de ponerse ó denegarse el mismo día en que el portador la presente con este objeto, y la persona á quien se exija la aceptación no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en ella el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

El que recibiendo una letra para aceptarla, si es á su cargo, ó para hacerla aceptar, si es al de un tercero, conservándola en su poder á disposición de otro ejemplar ó copia, avisase por carta, telegrama ú otro medio escrito, haber sido aceptada, quedará responsable para con el librador y endosantes de ella, en los mismos términos que si la aceptación se hallase puesta sobre la letra que motivó el aviso, aun cuando tal aceptación no haya tenido lugar, ó aun cuando niegue la entrega del ejemplar aceptado á quien legítimamente la solicite (1).

Art. 479. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad

---

ó varios días, vista y firmada, y á falta de fecha se hace exigime, á contar desde la fecha de la letra. Bélgica (12, ley 1872), Alemania (21, ley 1848), Chile (668) y República Argentina (816): la aceptación debe escribirse sobre la misma letra, y se expresa por la palabra *aceptamos* ú otra equivalente, y la firma del pagador. Portugal (366). La aceptación debe expresarse claramente y debe ser firmada sobre la misma letra. En Inglaterra, lo mismo que en Portugal; pero la aceptación se expresa generalmente con la palabra «aceptada». Brasil (394), sigue en un todo la disposición del Código español.

(1) Chile (667) y Confederación Argentina (821): la letra debe ser aceptada el mismo día de la presentación. Inglaterra. Según costumbre inmemorial se conceden al pagador 24 horas para la aceptación. Francia (125), Italia (212), Portugal (333), Brasil (393), Bélgica (16, ley 1872), la aceptación debe verificarse á la presentación ó dentro de las 24 horas siguientes. Pasadas éstas, si la letra no se devuelve aceptada ó sin aceptar, el que la retiene sale responsable de la indemnización de perjuicios al portador. Ninguna legislación extranjera contiene disposición alguna que concuerde con el último párrafo de este artículo.

de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro (1).

Art. 480. La aceptación de la letra constituirá al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador, ni otra alguna, salvo la de falsedad de la aceptación.

Art. 481. En el caso de negarse la aceptación de la letra de cambio, se protestará, y en virtud del protesto tendrá derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfacción el valor de la letra, ó depositen su importe, ó le reembolsen con los gastos de protesto y recambio, descontando el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento.

También podrá el tenedor, aunque tenga aceptada la letra por el librado, si éste hubiese dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento á los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad.

Art. 482. Si el poseedor de la letra dejare pasar los plazos fijados, según los casos, sin presentarla á la aceptación, ó no hiciere sacar el protesto, perderá todo derecho á exigir el afianzamiento, depósito ó reintegro, salvo lo dispuesto en el art. 525.

Art. 483. Si el poseedor de la letra no la presentare al cobro el día de su vencimiento, ó en defecto de pago no la hiciere protestar al siguiente, perderá el derecho á reintegrarse de los endosantes; y en cuanto al librador, se observará lo dispuesto en los arts. 458 y 460.

El poseedor no perderá su derecho al reintegro si por

---

(1) Todas las legislaciones extranjeras siguen este principio, excepto las de los países siguientes: Brasil (394), sólo dice que la aceptación ha de ser pura y sencilla, Chile (671), pura y sin condición, pero el portador puede admitir la aceptación que represente la mitad á lo menos del valor total de la letra. La República Argentina (820), además de lo prescrito por nuestro Código, añade que el portador puede rechazar la aceptación de parte de la suma. Inglaterra. La aceptación puede ser condicional modificando la letra, y puede hacerse sólo por una parte del valor total, pero el portador puede rechazar esta aceptación y protestar la letra.

fuerza mayor no hubiera sido posible presentar la letra ó sacar en tiempo el protesto (1).

Art. 484. Si las letras tuvieren indicaciones, hechas por el librador ó endosantes, de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto de la asignada en primer lugar, deberá el portador, sacado el protesto si aquélla se negare á aceptarla, reclamar la aceptación de los sujetos indicados.

Art. 485. Los que remitieren letras de una plaza á otra fuera del tiempo necesario para que puedan ser presentadas ó protestadas oportunamente, serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquéllas perjudicadas.

Sección sexta.

Del aval y sus efectos.

Art. 486. El pago de una letra podrá afianzarse con una obligación escrita, independientemente de la que contraen el aceptante y endosante, conocida con el nombre de aval (2).

Art. 487. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá el que lo prestare del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval (3).

---

(1) Este artículo, así como los 484 y 485, son copia de los 488, 491 y 492 del C. A.

(2) Entiéndese por aval el afianzamiento del pago de una letra que hace un tercero para el caso en que el aceptante no la pague. Copia este artículo los 475 y 476 del C. A. El Código brasileño no menciona el aval; lo mismo acontece en Inglaterra; pero el afianzamiento llamado *security*, se admite en unas condiciones que le asemejan en un todo al aval, que los demás Códigos extranjeros reconocen y aceptan.

(3) Copia literal de los arts. 477 y 478 del C. A. Las legislaciones todas de los países que venimos estudiando, concuerdan con nuestro Código en el modo de hacerse el aval, excepto la República Argentina (856), que dice que la simple firma sobre la letra tiene el mismo valor que el aval.

Sección sétima.

Del pago.

Art. 488. Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el día de su vencimiento, con arreglo al artículo 455 (1).

Art. 489. Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, según el uso y costumbre en el mismo lugar del pago (2).

Art. 490. El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su importe si resultare no haber pagado á persona legítima (3).

Art. 491. El pago de una letra vencida hecho al portador se presumirá válido, á no haber precedido embargo de su valor por auto judicial (4).

Art. 492. El portador de la letra que solicite su pago está obligado á acreditar al pagador la identidad de su

---

(1) Las letras de cambio, una vez presentadas y aceptadas, deben pagarse en el día de su vencimiento. El C. V. ha introducido pocas modificaciones en lo referente á estos documentos de giro, porque gracias á su antigüedad, que muchos hacen llegar hasta la Edad Media, las prescripciones del Código de 1829 eran tan completas como acertadas.

(2) Concuerda exactamente con el art. 494 del C. A. Chile (712), Brasil (377) y la República Argentina (861), dicen con nuestro Código, que si la moneda designada por las letras estuviese concebida en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago. Los demás Códigos extranjeros se limitan á indicar que la letra de cambio debe ser pagada en la moneda que la misma indica. La reducción de la moneda imaginaria ó extranjera, se hará según el uso de la plaza.

(3) Todos los Códigos extranjeros contienen la misma disposición, y hasta bajo las mismas palabras que el C. V., así como el C. A. en su art. 495.

(4) Copia exactamente el art. 496 del C. A. y las prescripciones de los Códigos extranjeros, entre los que algunos difieren tan sólo del nuestro en consignar la palabra oposición en vez de embargo de su valor.

persona por medio de documentos ó convecinos que le conozcan ó salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificación no impedirá la consignación del importe de la letra por el pagador, dentro del día de su presentación, en un establecimiento ó persona á satisfacción del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento ó persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago.

Los gastos y riesgos que este depósito ocasione serán de cuenta del tenedor de la letra (1).

Art. 493. El portador de una letra no estará obligado á percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptare, será válido el pago, á no ser en caso de quiebra del pagador en los 15 días siguientes, conforme á lo dispuesto en el art. 879 (2).

Art. 494. Tampoco podrá obligarse al portador, aun después del vencimiento, á recibir una parte y no el todo de la letra, y sólo conviniendo en ello podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto.

En este caso se podrá protestar la letra por la cantidad que hubiere dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de lo percibido (3).

---

(1) El pár. 1.° del artículo que comentamos copia el artículo 499 del C. A. El segundo párrafo, necesaria consecuencia de aquél, no se encontraba en el C. A., y sin duda alguna su necesidad se ha dejado sentir en la práctica, porque el pagador que no satisficiere el importe de la letra sobre él girada, por sospechar que no era el legítimo tenedor de la letra, si bien podía dejar de satisfacerla, debía por lo menos consignar el importe de la misma en sitio seguro para responder á su pago el día que la legitimidad del portador fuera reconocida.

(2) Copia del art. 500 del C. A. Este artículo concuerda con los Códigos extranjeros.

(3) Este artículo concuerda con todos los Códigos extranjeros y con el art. 502 del C. A.; pero con aquéllos existen algunas diferencias que á continuación indicamos. Bélgica, en el art. 46 de la ley de 1872, añade que el tenedor no puede rehusar el pago parcial que se le ofrece. Alemania, en su ley general de cambio de 1848, art. 38, sostiene el mismo principio belga, diciendo que no puede rehusar el pago parcial aun cuando la aceptación haya sido total. Chile (713). El portador no puede ser obligado á recibir un pago parcial; pero puede recibirlo cuando exceda de la mitad del valor total, pudiendo protestar hasta el resto.

Art. 495. Las letras aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

Si se pagare sobre alguno de los otros, quedará, el que lo hubiere hecho, responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptación (1).

Art. 496. No podrá el aceptante ser compelido al pago aun cuando el portador del ejemplar distinto del de la aceptación se comprometa á dar fianza á satisfacción de aquél; pero en este caso, el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto en los términos que establece el art. 498.

Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizare el pago, quedará aquélla cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptación que dió motivo al otorgamiento de la fianza (2).

Art. 497. Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás expedidas conforme al art. 448, pero no sobre las copias dadas según lo dispuesto en el art. 449, sin que se acompañe á ellas alguno de los ejemplares expedidos por el librador (3).

Art. 498. El que hubiere perdido una letra aceptada ó no, y el que tuviere en su poder una primera aceptada á disposición de la segunda, y carezca de otro ejemplar

---

(1) Copia literalmente el 503 del C. A., que concordaba en un todo con las disposiciones de las legislaciones extranjeras, pues si bien Alemania en el art. 39 de su ley del cambio emplea otras palabras, el significado de éstas es el mismo que el de nuestro C. V.

(2) El art. 504 del C. A. se diferencia tan sólo del que comentamos, en que aquél decía que el aceptante podría rehusar el pago sobre un ejemplar distinto del de la aceptación, á no ser que el portador afianzase á su satisfacción el valor de la letra; y el C. V. dice que el pago puede rehusarse aun cuando el valor de la letra se afiance; pero las demás conclusiones de uno y otro artículo son las mismas.

(3) Copia el art. 505 del C. A., que á su vez seguía en este punto lo dispuesto por las legislaciones ó costumbres de los otros países.

para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado á este objeto, ó en persona de mutua confianza, ó designada por el Juez ó Tribunal en caso de discordia; y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesto igual al procedente por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra (1).

Art. 499. Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificación del corredor que hubiere intervenido en la negociación, tendrá derecho á que se le entregue su valor, si además de esta prueba prestare fianza bastante; cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador, ó hasta que ésta haya prescrito (2).

Art. 500. La reclamación del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida deberá hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de uno á otro endosante, hasta llegar al librador.

---

(1) Este artículo está literalmente copiado del 507 del C. A. El Código del Brasil no habla de letras perdidas. Francia (152), Bélgica (ley 1872, art. 42) é Italia (238), se limitan á decir que el tenedor en el caso que nos ocupa, puede exigir el pago y obtenerlo por disposición judicial, previa la justificación de su propiedad por medio de sus libros y prestando fianza. Alemania (73, ley general de cambio). El tenedor de una letra de cambio extraviada, puede pedir su pago ante los Tribunales del sitio donde éste haya de efectuarse. Una vez obtenida la sentencia de pago, puede exigirlo del pagador prestando fianza hasta la entrega del documento. A falta de fianza, sólo puede exigir que el valor de la letra sea depositado. Confederación Argentina (883). Si la pérdida hubiese tenido lugar posteriormente á la aceptación, el aceptante está obligado á consignar el valor de la letra por cuenta de aquél que al mismo tenga derecho, y el portador no puede reclamar la entrega de este depósito sin prestar la debida fianza. Brasil (388), sigue en un todo al Código argentino, y los dos se asemejan mucho en sus disposiciones á los de la legislación alemana ya citada.

(2) Copia exacta del art. 508 del C. A.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre é interposición de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo (1).

Art. 501. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes (2).

Sección octava.

De los protestos.

Art. 502. La falta de aceptación ó de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto (3).

Art. 503. Todo protesto por falta de aceptación ó de pago impone á la persona que hubiere dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios (4).

Art. 504. Para que sea eficaz el protesto, deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes:

1.ª Hacerse antes de la puesta del sol del día siguien-

---

(1) Copia literal del art. 509 del C. A. Igual en un todo al art. 154 del Código francés, 249 del italiano, 709 del chileno, etcétera.

(2) Copia en un todo el art. 510 del C. A. En cuanto á la legislación extranjera, véase la nota al art. 494 del C. V.

(3) Entiéndese por protesto, el requerimiento que se hace ante Notario público al que no quiere aceptar ó pagar una letra, protestando recobrar su importe el dador de ella, con más los gastos, cambios y recambios y otros cualesquiera daños que se causaren; y también se llama protesto al testimonio por escrito del mismo requerimiento. El art. 502 del C. V. es copia literal del 511 y 523 del C. A.

(4) Está conforme con el pár. 2.º del art. 517 del C. A. En estos gastos se comprenden también los honorarios del Notario y todos aquellos que al definir el protesto hemos ya indicado.

te al en que se hubiere negado la aceptación ó el pago; y si aquél fuere feriado, en el primer día hábil.

2.ª Otorgarse ante Notario público.

3.ª Entenderse las diligencias con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si en éste pudiera ser habido; y no encontrándose en él, con los dependientes, si los tuviere; ó en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el art. 505.

4.ª Contener copia literal de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de todos los endosos é indicaciones comprendidos en la misma.

5.ª Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra; y no estando presente, á aquella con quien se entiendan las diligencias.

6.ª Reproducir asimismo la contestación dada al requerimiento.

7.ª Expresar en la misma forma la conminación de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que hubiere dado lugar á ellos.

8.ª Estar firmado por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo, por dos testigos presentes.

9.ª Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

10.ª Dejar en el acto extendida copia del mismo en papel común á la persona con quien se hubieren entendido las diligencias (1).

---

(1) Copia de los arts. 512, 513, 514 y 516. Del art. 513 del C. A. desaparece la prescripción de que además del Notario exigíanse dos testigos que no fueran dependientes ni comensales del Notario actuante, y se añade la entrega de la copia del acta, extendida en papel común, á la persona con quien las diligencias hubieran tenido lugar. El Código francés, en su art. 173, exigía la presencia en los protestos de dos Notarios ó un Notario y dos testigos, ó un alguacil y dos testigos; pero un decreto de 23 de Marzo de 1848 ha suprimido la intervención de los testigos. Holanda (182): Notario y dos testigos. Bélgica (64) y Alemania (87, ley de 1877 y ley de 1848 de cambio): Notario ó alguacil sin testigos, así como Italia (259). Portugal (402) Notario ó alguacil y dos testigos. En Chile (727) como con arreglo á nuestro C. A., Código que también seguía el argentino en su art. 888. En Brasil (405) el protesto se hace por el oficial especial de protestos, y allí donde éste no exista, por un Notario.

En Francia (162), República Argentina (889), Chile (724) é Italia (248), el protesto debe hacerse constar al día siguiente del vencimiento, y si es día feriado legal, el próximo hábil. Algunos Códigos, entre ellos el francés, admiten el protesto por falta de aceptación rigiéndose por los mismos principios que se siguen cuando el protesto se hace por falta de pago.

Bélgica (67, ley de 1877) y Alemania (41, ley de 1848 de cambio), concuerdan en que puede hacerse el protesto á lo más tardar el segundo día después del vencimiento, y que los días feriados legales no se cuentan dentro de ese plazo. Portugal y Brasil (399 y 376) respectivamente, exigen que el protesto se haga en el día mismo del vencimiento. En los demás extremos, el artículo que comentamos concuerda con todos los Códigos extranjeros.

Art. 505. El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto será:

1.º El designado en la letra.

2.º En defecto de esta designación, el que tenga de presente el pagador.

3.º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, se acudirá á un vecino con casa abierta, del lugar donde hubiere de tener efecto la aceptación y el pago, con quien se entenderán las diligencias y á quien se entregará la copia (1).

Art. 506. Sea cual fuere la hora á que se saque el protesto, los Notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho; y si el protesto fuere por falta de pago, y el pagador se presentase entre tanto á satisfacer el importe de la le-

---

(1) Copia el 515 del C. A., separándose de éste tan sólo en que aquí se acudirá en el último caso á un vecino para indagar la morada del pagador, en vez de hacerlo á la Autoridad municipal como decía el artículo del Código derogado; el art. 180 del Código holandés, dice que en caso de ser desconocido el domicilio del pagador, el protesto se efectuará en la oficina de correos.

tra y los gastos del protesto, admitirán el pago, haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma de haberse pagado y cancelado el protesto (1).

Art. 507. Si la letra protestada contuviere indicaciones, se hará constar en el protesto el requerimiento á las personas indicadas, y sus contestaciones, y la aceptación ó el pago si se hubieren prestado á verificarlo.

En tales casos, si las indicaciones estuvieren hechas para la misma plaza, el término para la ultimación y entrega del protesto se ampliará hasta las once de la mañana del día siguiente hábil.

Si las indicaciones fuesen para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviere, pudiendo el tenedor de la letra acudir á ellas dentro de un término que no exceda del doble tiempo que el que emplea el correo para llegar al mismo lugar desde el primeramente señalado, requiriendo notarialmente por su orden á las personas indicadas en cada plaza, y renovando con las mismas el protesto si hubiere motivo para éste (2).

Art. 508. Todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento, extendiéndose sucesivamente por el orden con que se practiquen.

De este documento dará el Notario copia testimoniada al portador, devolviéndole la letra original (3).

---

(1) El art. 521 del C. A. exigía que el protesto se verificase antes de las tres de la tarde, punto sobre el cual nada dice el C. V., que en lo demás se limita á copiar fielmente el artículo citado.

(2) Este artículo no se hallaba en la sección correspondiente al protesto del C. A.; pero toma su origen del 491 del citado Código, el que si bien explicaba los derechos del portador en caso de que la letra llevara indicaciones, no detallaba los plazos, etc., para el protesto en este caso particular.

(3) Copia literal del 520 del C. A. En Bélgica (art. 71 de la ley de 10 de Julio de 1877), Francia (176), Alemania (90, ley de cambio), Portugal (403), Italia (262) y Brasil (410), obligan á los Notarios y oficiales públicos, bajo pena de destitución, indemnización de perjuicios, etc., etc., á dejar copia exacta de los protestos á las partes y además á anotarlos día por día y por orden de fechas en un registro particular, sellado, foliado y llevado con las formalidades exigidas

Art. 509. Ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta del protesto para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra (1).

---

para los protocolos. Sin duda alguna esta disposición que nuestro Código no ha mencionado ni menciona el vigente, ha sido tomada del francés por los legisladores de los demás países. Holanda, que sigue en un todo este principio, añade en su art. 183, que los Notarios, etc., están obligados á dar una ó varias copias de los protestos, y por último, Bélgica, en su art. 443 del Código, exige que los Registradores envíen dentro de los 10 primeros días de cada mes, al Presidente del Tribunal, en cuyo término se haya verificado el protesto, una relación de los protestos de letras de cambio y pagarés registrados en el mes anterior. Esta relación contendrá la fecha del protesto, nombre, apellido, profesión y domicilio de aquel á cuyo favor se ha girado el documento, así como del firmante del pagaré ó del aceptante de la letra, además la fecha del vencimiento, el valor de la letra, etc., la cantidad entregada y la respuesta dada al protesto. Una relación semejante se enviará al Tribunal del domicilio del firmante del documento, si éste se encuentra en Bélgica y en un término judicial distinto del lugar del protesto. Estos cuadros ó relaciones se expondrán en los Tribunales respectivos, para que llegue á conocimiento de todos.

(1) Semejante en un todo al 522 del C. A. Confederación Argentina (879), Chile (735), Alemania (41, ley de 1848 de cambio) y Francia (175) concuerdan en un todo. Holanda se limita á manifestar (201), que el portador de una letra, que ha hecho protestar demasiado tarde, no tiene derecho alguno contra los endosantes, y sólo puede ejecutar su acción contra el aceptante, salvo las obligaciones del librador, obligaciones que este Código especifica en sus arts. 108 y 109.

Bélgica, en el art. 66 de la ley de 10 de Julio de 1877, dice que los protestos por falta de aceptación ó de pago, así como el acta de protesto prescrita en caso de la pérdida del documento, cuyo pago se ha rehusado, pueden ser reemplazados, si el portador consiente en ello, por una declaración en que conste la negativa del pagador á aceptar ó pagar. La declaración de esta negativa debe hacerse antes de la víspera del último día útil para el protesto.

Por último, Italia en el art. 261 de su Código, dice: «que la cláusula sin gastos y sin protesto, adicionada por el librador en la letra de cambio, ú otra cualquiera que dispense del cita-

Art. 510. Si la persona á cuyo cargo se giró la letra se constituyere en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento; y protestada, tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables á las resultas de la letra (1).

Sección novena.

De la intervención en la aceptación y pago.

Art. 511. Si protestada una letra de cambio por falta de aceptación ó de pago se presentare un tercero ofreciendo aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya previo mandato para hacerlo, se le admitirá la intervención para la aceptación ó el pago, haciéndose constar una ú otro á continuación del protesto, bajo la firma del que hubiere intervenido y del Notario, expresándose en la diligencia el nombre de la persona por cuya cuenta se haya verificado la intervención.

Si se presentaren varias personas á prestar su intervención, será preferido el que lo hiciere por el librador; y si todos quisieren intervenir por endosantes, será preferido el que lo haga por el de fecha anterior (2).

Art. 512. El que prestare su intervención en el protesto de una letra de cambio, si la aceptare, quedará responsable á su pago como si hubiese sido girada á su cargo, debiendo dar aviso de su aceptación por el correo más próximo á la persona por quien ha intervenido; y si la pagare, se subrogará en los derechos del portador mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas á éste, con las limitaciones siguientes:

1.ª Pagándola por cuenta del librador, sólo éste le

---

do protesto, excluye la calidad de letra de cambio, convirtiendo ésta en un simple mandato de pago que sólo tiene los efectos de una obligación. La misma cláusula, colocada por los endosantes, es nula y se considera como no escrita.

(1) Copia literalmente el art. 525 del C. A. Igual declaración hacen los Códigos extranjeros. El de Francia nada dice sobre este particular.

(2) Tomado de los arts. 526 y 527 del C. A. Concuerda con todas las legislaciones extranjeras.

responderá de la cantidad desembolsada, quedando libres los endosantes.

2.ª Pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el derecho de repetir contra el mismo librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino y contra los demás que le precedan en el orden de los endosos, pero no contra los que sean posteriores (1).

Art. 513. La intervención en la aceptación no privará al portador de la letra protestada del derecho á exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento á las resultas que ésta tenga (2).

Art. 514. Si el que no aceptó una letra, dando lugar al protesto por esta falta, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino ó quiso intervenir para la aceptación ó el pago, pero serán de su cuenta los gastos causados por no haber aceptado la letra á su tiempo (3).

Art. 515. El que interviniere en el pago de una letra perjudicada, no tendrá otra acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á tiempo provisión de fondos, ó contra aquel que conservara en su poder el valor de la letra sin haber hecho su entrega ó reembolso (4).

Sección décima.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

Art. 516. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho á exigir del aceptante, del librador ó de cualquiera de los endosantes, el reembolso con los gastos de protesto y recambio; pero intentada la acción con-

---

(1) Este artículo concuerda literalmente con las disposiciones de los Códigos extranjeros y con los 528 y 531 del C. A.

(2) Copia del art. 529 del C. A.

(3) Copia del art. 530 del C. A.

(4) Copia del art. 532 del C. A. Los arts. 181 y 186 del Código holandés difieren muy poco de nuestro Código de Comercio, por lo que no creemos necesario darlos á conocer.

tra alguno de ellos, no podrá dirigirla contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado (1).

Art. 517. Si el portador de la letra protestada dirigiere su acción contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos ellos el protesto por medio de Notario público, dentro de los plazos señalados en la sección quinta de este título para recoger la aceptación; y si se dirigiere contra alguno de los segundos, hará dentro de los mismos plazos igual notificación á los demás.

Los endosantes á quienes no se hiciere esta notificación quedarán exentos de responsabilidad aun cuando el demandado resulte insolvente, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provisión de fondos (2).

---

(1) Copia el art. 534 del C. A., artículo aclarado por sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Febrero de 1866, por la que el librador de una letra, aun cuando no fuera comerciante, está obligado á reintegrar el valor de la misma, gastos de protesto, etc., cuando un tercer poseedor la tiene que protestar por no satisfacerla la persona á cuyo cargo estaba girada. Los Códigos argentino (816) y chileno (705) copian el español. Alemania (49, ley cambio) dice que el portador no está obligado á seguir el orden de los endosos. Holanda (177). Notificado el protesto por falta de aceptación, los endosantes y el librador están obligados, respectivamente, á prestar fianza para asegurar el pago de la letra á su vencimiento, ó para retirarla inmediatamente con los gastos de protesto, etc. La fianza, sea del librador, sea del endosante, no es solidaria más que con aquel á quien ha afianzado, y por su art. 186 añade que intentada la acción contra uno de los endosantes, los endosantes posteriores quedan libres.

Francia (164), á la que siguen Bélgica (55, ley 1872), Portugal (406), Italia (250) y Brasil (380), dice que se puede reclamar el pago individualmente contra el librador ó uno de los endosantes, ó colectivamente contra todos; pero intentada la acción contra uno, los demás no quedan libres de responsabilidad.

(2) Copia literal del art. 536 del C. A. Igual aclaración hacen Bélgica (56, ley 1872), Francia (165), Italia (251) y Holanda (184); éste bajo pena de indemnización de daños y perjuicios y por falta de la debida notificación. Estos Códigos difieren entre sí en los plazos marcados para hacer dicha notificación.

Alemania, en el art. 45 de su ley sobre el cambio de 1848, obliga al portador de la letra protestada por falta de pago á notificar por escrito dicha falta, en el término de dos días, á su endosante inmediato. Basta con que la carta se ponga en el correo dentro de esa fecha. Cada endosante debe, en el plazo de dos días, advertir al inmediato. El portador ó endosante que omite la notificación, está obligado á indemnizar á todos los endosantes intermediarios no advertidos de los perjuicios que se les irroguen, y al mismo tiempo pierde todos sus derechos sobre indemnización de daños, etc. El art. 46 de la misma ley dispone que la prueba de la notificación se hará constar mediante un recibo del correo de que la carta ha sido entregada en tal fecha.

Art. 518. Si hecha exclusión de los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, sólo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse contra los demás por el resto de su alcance hasta su completo reembolso, en la forma establecida en el art. 516.

Lo mismo se verificará en el caso de declararse en quiebra el ejecutado; y si todos los responsables de la letra se encontraren en igual caso, tendrá el reclamante derecho á percibir de cada masa el dividendo correspondiente á su crédito hasta que sea extinguido en su totalidad (1).

Art. 519. El endosante que reembolsare una letra protestada, se subrogará en los derechos del portador de la misma, á saber:

1.° Si el protesto fuere por falta de aceptación, contra el librador y los demás endosantes que le precedan en orden, para el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de fianza.

2.° Si fuere por falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y endosantes que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de todos los gastos que hubiere satisfecho.

Si para hacer el reembolso concurrieren el librador y endosantes, será preferido el librador; y concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior (2).

---

(1) Copia literalmente los arts. 537 y 538 del C. A. Véanse las notas á los artículos anteriores.

(2) Copia de los arts. 539 y 540 del C. A.

Art. 520. Tanto el librador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra con el protesto y la cuenta de resaca (1).

Art. 521. La acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago ó el reembolso, será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó endosantes demandados. Igual acción corresponderá al librador contra el aceptante para compelerle al pago.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar la ejecución contra el aceptante, cuando no se hubiere puesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago (2).

Art. 522. La acción que se ejercite para conseguir el afianzamiento ó el depósito del valor de una letra de cambio en los casos en que proceda con arreglo á lo dispuesto en los arts. 481, 492 y 498 de este Código, se acomodará á los trámites prevenidos en el lib. 3.°, parte 2.ª, tít. 3.° de la ley de Enjuiciamiento civil, bastando acompañar á la demanda, en el primer caso, el protesto que acredite la falta de la aceptación de la letra (3).

Art. 523. Contra la acción ejecutiva por letras de cambio no se admitirán más excepciones que las consignados en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 524. La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entenderá condonada también á los demás que sean responsables de las resultas de la cobranza (4).

(1) Copia el art. 542 del C. A. Tanto en este artículo como en los sucesivos nos limitamos á consignar los Códigos extranjeros que ofrecen alguna discordancia con el nuestro.

(2) Copia de los arts. 543 y 544 del C. A.

(3) Así este artículo, como el 523, son copiados en su parte esencial, de los 544, pár. 2.°, y 545 del C. A.

(4) Este artículo es copia del 547, el 525 del 541, y el 526 del 548 del C. A.

Art. 525. No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación, protesto y su notificación en los plazos que van determinados, respecto del librador ó endosante que, después de trascurridos dichos plazos, se hubiere saldado del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó reembolsado con valores ó efectos de su pertenencia.

Art. 526. Las letras de cambio protestadas por falta de pago devengarán interés en favor de los portadores desde la fecha del protesto.

Sección undécima.

Del recambio y resaca.

Art. 527. El portador de una letra de cambio protestada podrá reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio girando una nueva letra contra el librador ó uno de sus endosantes, y acompañando á este giro la letra original, el testimonio del protesto y la cuenta de resaca, que sólo contendrá las partidas siguientes:

1.ª Capital de la letra protestada.
2.ª Gastos del protesto.
3.ª Derechos del sello para la resaca.
4.ª Comisión de giro á uso de la plaza.
5.ª Corretaje de la negociación.
6.ª Gastos de la correspondencia.
7.ª Daño de recambio.

En esta cuenta se expresará el nombre de la persona á cuyo cargo se gira la resaca (1).

Art. 528. Todas las partidas de la resaca se ajustarán al uso de la plaza, y el recambio al curso corriente el día del giro, lo cual se justificará con la cotización oficial de la Bolsa, ó con certificación de Agente ó corredor oficial,

(1) Entiéndese por resaca la letra de cambio que el tenedor de otra que ha sido protestada gira contra el librador ó uno de los endosantes para reintegrarse de su importe y de los de protesto y recambio. Este artículo copia los 549 y 550 del C. A. y guarda absoluta conformidad, así como todas las disposiciones que sobre resaca contiene nuestro C. V., con los de los demás países.

si los hubiere, ó en su defecto con la de dos comerciantes matriculados (1).

Art. 529. No podrá hacerse más que una cuenta de resaca por cada letra de cambio, cuya cuenta satisfarán los endosantes de uno en otro hasta que se extinga con el reembolso del librador.

Tampoco habrá que abonar más de un recambio, y su importe se graduará aumentando ó disminuyendo la parte que á cada uno corresponda, según que el papel sobre la plaza á que se dirija la resaca se negocie en la de su domicilio con premio ó con descuento, cuya circunstancia se acreditará mediante certificación de Agente, corredor ó comerciante.

Art. 530. El portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe, sino desde el día en que requiriere, en la forma del art. 63 de este Código, á la persona de quien tenga derecho de cobrarlo.

TÍTULO XI.

De las libranzas, vales y pagarés á la orden y de los mandatos de pago llamados cheques.

Sección primera.

De las libranzas y de los vales y pagarés á la orden.

Art. 531. Las libranzas, vales ó pagarés á la orden deberán contener:

1.° El nombre específico de la libranza, vale ó pagaré.
2.° La fecha de la expedición.
3.° La cantidad.
4.° La época del pago.
5.° La persona á cuya orden se habrá de hacer el

(1) Tanto este artículo como los siguientes son copia de los arts. 552 al 556 del C. A. Desaparece en el C. V. el art. 557 del C. A., que decía que todas las acciones de las letras de cambio se extinguían á los cuatro años, si antes no se habían intentado en justicia, háyanse ó no protestado las letras. Francia (189), Bélgica (82, ley 1872), Italia (282) y Portugal (423) á los cinco años. Alemania (77, ley cambio) á los tres años. Chile (761) á los cuatro.

pago, y en las libranzas el nombre y domicilio de la persona contra quien estén libradas.

6.° El lugar donde deberá hacerse el pago.
7.° El origen y especie del valor que representen.
8.° La firma del que expida la libranza, y en los vales ó pagarés la del que contrae la obligación de pagarlos.

Los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago (1).

Art. 532. Las libranzas á la orden entre comerciantes, y los vales ó pagarés también á la orden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, excepto en la aceptación, que es privativa de éstas.

Los vales ó pagarés que no estén expedidos á la orden, se reputarán simples promesas de pago, sujetas al dere-

(1) Entiéndese por libranza la orden de pago que se da generalmente por carta contra aquél que tiene valores del que la expide; llámanse vale el papel ó seguro que se hace á favor de uno obligándose á pagarle cierta cantidad, y pagaré á la orden, papel de obligación por el que ha de pagarse una cantidad á tiempo determinado. Definidos estos tres documentos, compréndese la diferencia entre los mismos y la letra de cambio. El art. 531 del C. V. es el 563 del C. A., con la adición de que cada uno de dichos documentos deberá contener su nombre específico. Por sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Noviembre de 1862, se sentó la jurisprudencia de que los pagarés á la orden que no contengan los requisitos del nombre y domicilio que se exigían á las libranzas, no serán mercantiles, y por consiguiente, quedan reducidos á la categoría de simples pagarés, sin que por esto dejen de ser eficaces en el terreno del derecho común.

Italia, además de los requisitos ordenados por nuestro Código, exige (art. 274) que la suma pagadera se escriba en letras, y reconoce además (275) el pagaré á la orden en mercancías. Bélgica (83, ley 1872) no exige la indicación del valor entregado, pues que á falta de tal indicación el pagaré es pagadero á la vista; el Código argentino tampoco exige la indicación de la clase y origen de la cantidad; Alemania tampoco; pero en el art. 96 de la ley del cambio de 1848 dispone que en el pagaré á la orden se ponga el nombre específico de *Wechsel* (letra de cambio) ó una expresión equivalente si el documento está redactado en otro idioma.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

cho común ó al mercantil, según su naturaleza, salvo lo dispuesto en el título siguiente (1).

Art. 533. Los endosos de las libranzas y pagarés á la orden deberán extenderse con la misma expresión que los de las letras de cambio.

Sección segunda.

De los mandatos de pago llamados cheques.

Art. 534. El mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar, en su provecho ó en el de un tercero, todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado (2).

Art. 535. El mandato de pago deberá contener:

El nombre y la firma del librador, nombre del librado y su domicilio, cantidad y fecha de su expedición, que habrán de expresarse en letra, y si es al portador, á favor de persona determinada ó á la orden; en el último caso será trasmisible por endoso (3).

---

(1) Copia del art. 558 y 570 del C. A. Concuerda este artículo con los Códigos extranjeros, que en este punto siguen el mismo principio sin excepción alguna.

(2) Una de las principales modificaciones introducidas en el C. V., es sin duda alguna la relativa á los cheques, sobre los que nada disponía, á semejanza de los demás Códigos, el de 1829, pues sólo Francia introdujo estos documentos en su legislación mercantil por ley de 23 de Mayo y 24 de Junio de 1865, modificada por la de 19 de Febrero de 1874, y Bélgica por la ley de 20 de Junio de 1873.

La ley francesa de Mayo de 1865, en su art. 1.°, define el cheque como un escrito que, bajo la forma de un mandato de pago, sirve al librador para retirar en su provecho ó en el de un tercero todo ó parte de los fondos que tiene disponibles en favor del librado. El cheque es un documento traído de Inglaterra, y en ningún punto como en ésta ha adquirido tanto desarrollo. Nuestro C. V. reproduce la definición de la ley francesa.

(3) Sin duda alguna la Comisión redactora del Código se ha informado en la legislación francesa al introducir el cheque en nuestro derecho comercial, y tanto es así, que el artículo que comentamos está copiado literalmente del 1.° de la ley de 24 de Junio de 1865 ya citada. Bélgica, en el art. 2.° de la ley de 20 de Junio de 1873, exige los mismos requisitos, y consecuente con los principios sustentados en la letra de cambio, permite el endoso en blanco para la trasmisión de estos documentos.

Art. 536. Podrá librarse dentro de la misma plaza de su pago ó en lugar distinto; pero el librador está obligado á tener anticipadamente hecha la provisión de fondos en poder del librado (1).

Art. 537. El portador de un mandato de pago deberá presentarle al cobro dentro de los cinco días de su creación, etc., si estuviere librado en la misma plaza, y á los ocho días si lo fuere en otra diferente.

El portador que dejare pasar este término perderá su acción contra los endosantes, y también la perderá contra el librador si la provisión de fondos hecha en poder del librado desapareciese, porque éste suspendiera los pagos ó quebrase (2).

Art. 538. El plazo de ocho días que fija el artículo anterior para los mandatos de pago librados de plaza á plaza, se entenderá ampliado hasta los 12 días de su fecha para los librados en el extranjero (3).

Art. 539. El pago del mandato se exigirá al librado en el acto de la presentación.

La persona á quien se pague expresará en el recibí su nombre y la fecha del pago (4).

---

(1) Este artículo está tomado de los 2.° y 3.° de la ley francesa de 1865, que ha servido de modelo á la sección 2.ª del título 11 del C. V. que comentamos.

(2) Copia literal hasta en los plazos que marca del art. 5.° de la ley francesa antes citada. Bélgica, en el art. 4.° de la ley de 1873, copia sílaba por sílaba la ley francesa; pero se separa de ésta, porque dispone que el pago se reclame á los tres días, comprendido el de la fecha, si el cheque está girado en la misma plaza, y de seis, si el cobro se verifica en otra distinta.

(3) Este artículo es, sin duda, original del C. V., y sobre el mismo no hay precedente alguno en la legislación belga ó francesa.

(4) Copia del art. 2.° de la ley francesa de 1865. En Francia, por la ley de 19 de Febrero de 1874, se añade que todas las estipulaciones entre las partes que tiendan á hacer pagadero el cheque de otro modo que á la vista y á la primera petición, son nulas de derecho.

Art. 540. No podrán expedirse duplicados de los mandatos de pago sin haber anulado previamente los originales, después de vencidos, y obtenido la conformidad del librado (1).

Art. 541. El librador ó cualquier tenedor legal de un mandato de pago tendrá derecho á indicar en él que se pague á banquero ó sociedad determinada, lo cual expresará escribiendo cruzado en el anverso el nombre de dicho banquero ó sociedad, ó solamente las palabras «y compañía.»

El pago hecho á otra persona que no sea el banquero ó sociedad indicada no relevará de responsabilidad al librado si hubiese pagado indebidamente (2).

Art. 542. Serán aplicables á estos documentos las disposiciones contenidas en este Código respecto á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto y al ejercicio de las acciones provenientes de las letras de cambio (3).

Art. 543. Regirán para las órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos ó sociedades mercantiles, conocidas bajo el nombre de talones, las disposiciones anteriores en lo que les sean aplicables (4).

---

(1) Nada dicen sobre este extremo las leyes á que en estos artículos nos referimos; pero la francesa declara que la admisión de un cheque no constituye un acto de comercio.

(2) La legislación francesa se limita á multar con un 6 por 100 y la belga con un 10 por 100, á todo el que paga irregularmente por falta de condiciones en el cheque ó de personalidad y legitimidad en el tenedor del mismo.

(3) Este principio se consigna también en aquellas legislaciones, y en Bélgica por el art. 3.º de la ley de 1873, y por el 4.º de la de 1865 en Francia. Bélgica no exige á los cheques el timbre; Francia, sí.

(4) Esta disposición era natural tuviese cabida en este Código, pues que los talones no son sino una clase de cheques.

TÍTULO XII.

De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos.

Sección primera.

De los efectos al portador.

Art. 544. Todos los efectos á la orden de que trata el título anterior, podrán emitirse al portador y llevarán, como aquéllos, aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El día del vencimiento se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 523 (1).

Art. 545. Los demás efectos al portador, bien sean de los enumerados en el art. 68, ó bien billetes de Banco, acciones ú obligaciones de otros Bancos, compañías de crédito territorial, agrícola ó moviliario, de compañías de ferrocarriles, de obras públicas, industriales, comerciales ó de cualquier otra clase, emitidas conforme á las leyes y disposicianes de este Código, producirán los efectos siguientes:

1.º Llevarán aparejada ejecución dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, ó á su presentación, si no le tuvieren señalado.

2.º Serán trasmisibles por la simple tradición del documento.

---

(1) El art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil, al tratar del procedimiento ejecutivo, dice que traen aparejada ejecución las letras de cambio, etc., y por sentencia de 8 de Junio de 1866 se declaró que puede impugnarse la eficacia de los documentos públicos presentados para apoyar una ejecución y pedir su cotejo. Art. 172 del Código de Comercio francés. 258 del italiano y 63 de la ley belga de 1872. El Código de 1829 no dedicaba título especial á la materia que en el C. V. está comprendida bajo el tít. 12.

3.° No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de Agente colegiado; y donde no lo hubiere, con intervención de Notario público ó Corredor de comercio.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.

Art. 546. El tenedor de un efecto al portardor tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

Sección segunda.

Del robo, hurto ó extravio de los documentos de crédito y efectos al portador (1).

Art. 547. Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta sección, según los casos:

1.° Los documentos de crédito contra el Estado, Provincias ó Municipios, emitidos legalmente.

2.° Los emitidos por naciones extranjeras cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno á propuesta de la Junta sindical del Colegio de Agentes.

3.° Los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituídas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan.

4.° Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales.

5.° Los emitidos por particulares, siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos.

Art. 548. El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el Juez ó Tribunal competente para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como también para evitar que se trasfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado.

Será Juez ó Tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el distrito en que se halle el establecimiento ó persona deudora.

Art. 549. En la denuncia que al Juez ó Tribunal haga el propietario desposeído, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número si lo tuviere, y la serie de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino á ser propietario, y el modo de su adquisición; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos, y las circunstancias que acompañaron á la desposesión.

El desposeído, al hacer la denuncia, señalará, dentro del distrito en que ejerza jurisdicción el Juez ó Tribunal competente, el domicilio en que habrán de hacérsele saber todas las notificacionos.

Art. 550. Si la denuncia se refiriese únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el Juez ó Tribunal, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla, ordenando en el acto:

1.° Que se publique la denuncia inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de la localidad, si lo hubiere, señalando un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título.

2.° Que se ponga en conocimiento del Centro directivo que haya emitido el título, ó de la compañía ó del particular de quien proceda, para que retengan el pago de principal é intereses.

---

(1) Nada tenemos que decir sobre los artículos que abraza esta sección, ya que se reducen á sintetizar sobre el particular lo que en leyes especiales se dispone, pues que se dedica á exponer el procedimiento que se ha de seguir en las reclamaciones de los documentos de crédito y efectos al portador, pérdidas por efecto de robo, hurto ó extravio; sin duda alguna que no existiendo procedimiento especial para el comercio, pueden estos artículos incluirse en el Código que comentamos; pero nuestra opinión es que hubiera sido preferible y, por de contado, más conforme con los principios científicos, que el Código se hubiera limitado á declarar qué documentos se consideran como de crédito al portador, dejando todo lo relativo á denuncias, modo de entablarlas, Tribunales competentes, etc., para la ley de Enjuiciamento, donde se encontrarían en su verdadero lugar, que también en dicha ley se hallan todos las disposiciones relativas á varios actos de comercio en la segunda parte del lib. 3.°, por ejemplo.

Art. 551. La solicitud se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal y en la forma que para los incidentes prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 552. Trascurrido un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido dos dividendos, el denunciante podrá pedir al Juez ó Tribunal autorización, no sólo para percibir los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, en la proporción y medidas de su exigibilidad, sino también el capital de los títulos, si hubiere llegado á ser exigible.

Art. 553. Acordada la autorización por el Juez ó Tribunal, el desposeído deberá, antes de percibir los intereses ó dividendos ó el capital, prestar caución bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles, y además al doble valor de la última anualidad vencida.

Trascurridos dos años desde la autorización sin que el denunciante fuere contradicho, la caución quedará cancelada.

Si el denunciante no quisiere ó no pudiere prestar la caución, podrá exigir de la compañía ó particular deudores el depósito de los intereses ó dividendos vencidos ó del capital exigible, y recibir á los dos años, si no hubiere contradicción, los valores depositados.

Art. 554. Si el capital llegare á ser exigible después de la autorización, podrá pedirse bajo caución ó exigir el depósito.

Trascurridos cinco años sin oposición desde la autorizacion, ó 10 desde la época de la exigibilidad, el desposeído podrá recibir los valores depositados.

Art. 555. La solvencia de la caución se apreciará por los Jueces ó Tribunales.

El denunciante podrá prestar fianza y constituirla en títulos de renta sobre el Estado, recobrándola al terminar el plazo señalado para la caución.

Art. 556. Si en la denuncia se tratare de cupones al portador separados del título, y la oposición no hubiere sido contradicha, el opositor podrá percibir el importe de los cupones, trascurridos tres años, á contar desde la declaración judicial estimando la denuncia.

Art. 557. Los pagos hechos al desposeído en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligación al deudor, y el tercero que se considere perjudicado, sólo conservará acción personal contra el opositor que procedió sin justa causa.

Art. 558. Si antes de la liberación del deudor, un tercer portador se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlo saber al Juez ó Tribunal y al primer opositor, señalando á la vez el nombre, vecindad ó circunstancias por las cuales pueda venirse en conocimiento del tercer portador.

La presentación de un tercero suspenderá los efectos de la oposición hasta que decida el Juez ó Tribunal.

Art. 559. Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación ó trasmisión de títulos cotizables, el desposeído podrá dirigirse á la Junta sindical del Colegio de Agentes denunciando el robo, hurto, ó extravío, y acompañando nota expresiva de las series y números de los títulos extraviados, época de su adquisición y título por el cual se adquirieron.

La Junta sindical, en el mismo día de Bolsa ó en el inmediato, fijará aviso en el tablón de edictos; anunciará al abrirse la Bolsa la denuncia hecha, y avisará á las demás Juntas de síndicos de la nación participándoles dicha denuncia.

Igual anuncio se hará á costa del denunciante en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de la localidad respectiva.

Art. 560. La negociación de los valores robados, hurtados ó extraviados, hecha después de los anuncios á que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la no reivindicación; pero si quedará á salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operación.

Art. 561. En el término de nueve días, el que hubiere denunciado el robo, hurto ó extravío de los títulos deberá obtener el auto correspondiente del Juez ó Tribunal ratificando la prohibición de negociar ó enajenar los expresados títulos.

Si este auto no se notificare ó pusiere en conocimiento de la Junta sindical en el plazo de los nueve días, anulará la Junta el anuncio y será válida la enajenación de los títulos que se hiciere posteriormente.

Art. 562. Trascurridos cinco años, á contar desde las

publicaciones hechas en virtud de lo dispuesto en los artículos 550 y 559, y de la ratificación del Juez ó Tribunal á que se refiere el 561, sin haber hecho oposición á la denuncia, el Juez ó Tribunal declarará la nulidad del título sustraído ó extraviado, y lo comunicará al Centro directivo oficial, compañía ó particular de que proceda, ordenando la emisión de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años se presentase un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que los Jueces ó Tribunales resuelvan.

Art. 563. El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que se expidió por duplicado; producirá los mismos efectos que aquél, y será negociable con iguales condiciones.

La expedición del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos ó registros relativos á éste.

Art. 564. Si la denuncia del desposeído tuviere por objeto, no sólo el pago del capital, dividendos ó cupones, sino también impedir la negociación ó trasmisión en Bolsa de los efectos cotizables, se observarán, según los casos, las reglas establecidas para cada uno en los artículos anteriores.

Art. 565. No obstante lo dispuesto en esta sección, si el desposeído hubiese adquirido los títulos en Bolsa, y á la denuncia acompañara el certificado del Agente en el cual se fijasen y determinasen los títulos ó efectos de manera que apareciese su identidad, antes de acudir al Juez ó Tribunal podrá hacerlo al establecimiento ó persona deudora, y aun á la Junta sindical del Colegio de Agentes, oponiéndose al pago y solicitando las publicaciones oportunas. En tal caso, el establecimiento ó casa deudora y la Junta sindical estarán obligados á proceder como si el Juzgado ó Tribunal les hubiere hecho la notificación de estar admitida y estimada la denuncia.

Si el Juez ó Tribunal, dentro del término de un mes, no ordenara la retención ó publicación, quedará sin efecto la denuncia hecha por el desposeído, y el establecimiento ó persona deudora y Junta sindical estarán libres de toda responsabilidad.

Art. 566. Las disposiciones que preceden no serán aplicables á los billetes del Banco de España, ni á los de la misma clase emitidos por establecimientos sujetos á igual régimen, ni á lo títulos al portador emitidos por el Estado, que se rijan por leyes, decretos ó reglamentos especiales.

TÍTULO XIII.

De las cartas órdenes de crédito.

Art. 567. Son cartas órdenes de crédito las expedidas de comerciante á comerciante ó para atender á una operación mercantil (1).

Art. 568. Las condiciones esenciales de las cartas órdenes de crédito serán:

1.ª Expedirse en favor de persona determinada, y no á la orden.

2.ª Contraerse á una cantidad fija y específica, ó á una ó más cantidades indeterminadas, pero todas comprendidas en un máximun cuyo límite se ha de señalar precisamente.

Las que no tengan alguna de estas últimas circunstancias serán consideradas como simples cartas de recomendación (2).

---

(1) Carta orden de crédito es aquella por la que se previene á uno que entregue á otro la cantidad que necesitare por cuenta de quien la escribe. Estos documentos son muy usados en el comercio, especialmente para viajes, pues que llevando una de estas cartas se exime el comerciante de la carga de llevar dinero sobre sí, y puede recibir aquel que necesite con la sola presentación del documento que no entrega y vuelve á guardar en su poder, dando un recibo de la cantidad tomada.

De las cartas órdenes de crédito ya se ocupaba el Código de 1829, y el C. V. se ha limitado á dar nueva redacción á los artículos de aquél, pues que en cuanto á la esencia los ha conservado en toda su integridad. El artículo que comentamos es copia del 572 del C. A.

(2) Copia de los arts. 573 y 574 del C. A. Aunque por las cartas de crédito el librador de la misma coloca al tenedor de ella en posición de percibir las cantidades de que para sus gastos ó negocios haya menester, sin embargo, esa cantidad ha de limitarse á cierta suma, por más que ésta sea muy respetable, pues de lo contrario, el tenedor de la letra podría reca-

Art. 569. El dador de una carta de crédito quedará obligado hacia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad pagada en virtud de ella, dentro del máximun fijado en la misma.

Las cartas órdenes de crédito no podrán ser protestadas aun cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá acción alguna por aquella falta contra el que se la dió.

El pagador tendrá derecho á exigir la comprobación de la identidad de la persona á cuyo favor se expidió la carta de crédito (1).

Art. 570. El dador de una carta de crédito podrá anularla, poniéndolo en conocimiento del portador y de aquel á quien fuere dirigida (2).

Art. 571. El portador de una carta de crédito reembolsará sin demora al dador la cantidad recibida.

Si no lo hiciere, podrá exigírsele por acción ejecutiva, con el interés legal y el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar en que se verifique el reembolso.

Art. 572. Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, ó en defecto de fijación de plazo, en el de seis meses, contados desde su fecha, en cualquier

---

bar para sí mayores sumas que las que el librador hubiera podido suponer. En el lenguaje vulgar es muy común hablar de carta abierta, y estas cartas por las que se puede percibir el dinero que se quiera sin limitación alguna, existen, es cierto, aunque en ocasiones no muy frecuentes; pero el pagador de la misma puede negarse á la entrega de fondos, ya que sólo se consideran como una carta de recomendación. Entendemos que entre el cheque y las cartas órdenes de crédito hay grandísimas analogías y que las diferencias sólo consisten, en cuanto al derecho mercantil se refiere, en que para que éstas sean comerciales deben atender á una operación mercantil, y los cheques generalmente no atienden á esta clase de negocios, ya que entonces vendrían á ser lo mismo que las cartas órdenes.

(1) Recopila este artículo bajo una misma disposición las contenidas en los 573, parte 2.ª, 575 y 576 del C. A.

(2) Copia del art. 577 del C. A.; el art. 571 del C. V. es el 578 del C. A.

punto de Europa, y de 12 en los de fuera de ella, quedará nula de hecho y de derecho (1).

---

(1) El art. 579 del C. A. encomendaba al Juez de primera instancia la disposición del plazo para hacer uso de la carta orden en el caso en que el tenedor de ella nada hubiere convenido con el dador. El C. V. dispone el plazo, ya de seis meses, ya de doce, cuando se use dentro ó fuera de Europa.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIBRO TERCERO.

DEL COMERCIO MARÍTIMO (1).

TÍTULO PRIMERO.

De los buques.

Art. 573. Los buques mercantes constituirán una propiedad que se podrá adquirir y trasmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho. La adquisición de un buque deberá constar en documento escrito, el cual no producirá efecto respecto á tercero si no se inscribe en el Registro mercantil.

También se adquirirá la propiedad de un buque por la posesión de buena fe, continuada por tres años, con justo título debidamente registrado.

Faltando alguno de estos requisitos, se necesitará la

---

(1) Comercio marítimo es el que se verifica por el mar, como su propio nombre lo indica, y se divide en de cabotaje y de gran navegación, según que los barcos á él destinados trafican ó no alrededor de los mares que circundan España. Colonial es el que se efectúa con las colonias.

Por Real orden publicada en 23 de Marzo de 1878, todo buque nacional, cualquiera que sea su porte y dimensiones, que de un punto cualquiera de la Península se dirija á otro del extranjero y viceversa, debe llevar un libro diario de navegación donde se anoten con escrupulosa veracidad las disposiciones todas del viaje, bajo la responsabilidad de su Capitán ó patrón, el cual estará obligado á presentarlo, siempre que se lo exijan las Autoridades de Marina, los funcionarios de Aduanas y los Cónsules; disposición que concuerda con el articulado del C. V. como veremos más adelante.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS
UANL
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

posesión continuada de 10 años para adquirir la propiedad.

El Capitán no podrá adquirir por prescripción el buque que mande (1).

(1) Este artículo concuerda con la primera parte del 585, 586 y 587 del C. A. El Código de 1829, exigía que la expedición de las naves equipadas y armadas había de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero. El C. V. omite esta prescripción, por lo que sin duda alguna el Capitán puede desde un principio ser dueño de la nave que manda. También se disponía en aquel Código que los extranjeros que no tuvieran carta de naturalización no podían adquirir en todo ni en parte la propiedad de un barco español, y en caso de que dicha propiedad recayese en ellos por título de sucesión ú otro gratuito, debían enajenarlo en el término preciso de 30 días, bajo la pena de confiscación, contándose este término desde el día en que hubiere recaído en su favor la propiedad. Sin duda alguna disponíase así en el C. A. para evitar que los extranjeros fuesen dueños tal vez de gran parte de nuestra marina mercante, lo que podría ser perjudicial á la nación en cualquier guerra; mas esta eventualidad no bastaría hoy para justificar una prescripción tan terminante, además de que el Gobierno tiene bastantes medios para evitar que en caso de una lucha las naves españolas pasaran al servicio de la otra potencia beligerante.

Estos motivos influyeron sin duda en el ánimo del poder público, y en 1868 derogóse aquella disposición, derogación que ha mantenido el Código que anotamos. El decreto de 22 de Noviembre de 1868, expedido por el Ministerio de Hacienda del Gobierno provisional, fué el derogatorio del art. 584 del C. A., sirviendo de precedente á la legislación vigente, y por su importancia no aminorada por el C. V. no vacilamos en reproducirlo íntegro por el interés que para los navieros reviste. Dicho decreto dice así:

«Artículo 1.° Se permite la introducción en los dominios españoles de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes:

Los de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica.....	130 reales.
Los de 101 á 300 toneladas, ídem.....	100
Los de 301 toneladas en adelante, ídem.....	50
Los de casco de hierro, de cualquier cabida que sean, ídem.....	50

Art. 2.° Las toneladas de un metro cúbico de que trata el artículo anterior, serán las que midan en su totalidad los buques, sin deducción de ningún espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 20 y 21 del Arancel vigente.

Art. 574. Los constructores de buques podrán em-

Art. 3.° Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto extranjero.

Art. 4.° Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de Comercio.

Art. 5.° Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su armador y Capitán crean conveniente, con arreglo al art. 24, tít. 10 de las Ordenanzas vigentes de Matrículas, y á los 1.° y 4.° del R. D. de 27 de Noviembre de 1867. Cuando en un puerto extranjero no encuentren el Capitán ó armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulación con extranjeros con anuencia del Cónsul ó Autoridades de Marina.

Art. 6.° Se reducen á un impuesto único, que se llamará «de descarga» y que se pagará por las toneladas de peso de 1.000 kilogramos de mercancías que se descarguen, todos los impuestos, de cualquiera clase que sean, que hoy se exigen á los buques, inclusos los de Sanidad, y con la sola excepción de los especiales de cuarentena y lazareto. Este impuesto será de 10 rs. por tonelada de 1.000 kilogramos descargada, respecto de los buques que hagan la navegación de altura, y de 3 para los que hagan la de cabotaje. En esta última los buques menores de 20 toneladas pagarán sólo la mitad de la cuota.

Art. 7.° El trasporte de viajeros estará también sujeto á un impuesto especial, que será de 2 rs. en la navegación de cabotaje por cada uno que desembarque, y de 5 rs. en la de altura.

Art. 8.° Los vapores de escala fija podrán hacer, respecto del impuesto de descarga y del de viajeros, conciertos especiales con la Administración.

Art. 9.° Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro, ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto, que sólo es exigible por mercancías descargadas para su introducción en el país.

Art. 10. Quedan abolidos los derechos llamados de fondeadero, faros, sanidad, carga y descarga, los especiales que se cobran en determinadas localidades con los nombres de Castillo de San Antón, Cofradía de San Telmo y cualesquiera otros que al presente se exijan á los buques á su entrada, estancia ó sa-

plear los materiales y seguir, en lo relativo á su construcción y aparejos, los sistemas que más convengan á

lida de los puertos, excepto los del lazareto y cuarentena expresados en el art. 6.°, y los que por servicios particulares, libremente pedidos y libremente prestados deban abonarse. El servicio de practicaje queda sometido á las reglas prescritas ó que prescribiere el Ministro de Marina.

Art. 11. El impuesto único de descarga se recaudará por las Aduanas, ingresando sus productos, como los demás impuestos generales, en el Tesoro público.

Art. 12. La totalidad de los recargos é impuestos especiales que con arreglo á las leyes existentes se cobran hoy en algunos puertos con destino á sus obras, se trasformarán en una parte proporcional del nuevo impuesto, adicionándose al mismo y procediéndose al efecto de común acuerdo entre los Ministros de Hacienda y Fomento.

Art. 13. Los materiales de todas clases que se importen del extranjero para la construcción, carena ó reparación de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de éstos, los efectos elaborados necesarios para su armamento y los materiales que se introduzcan para la construcción y reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de Aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á petición suya, cuando acrediten la introducción é inversión de dichos materiales y efectos en las referidas construcciones ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 14. Para la devolución de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, según están anotados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulte de la construcción ó de la trasformación de aquéllos al aplicarse á las obras indicadas, queda á beneficio de la Hacienda.

Art. 15. Una instrucción dada al efecto establecerá las reglas que hayan de seguirse para la devolución de los derechos que se prescriben en el artículo anterior.»

También por el C. A. exigían la prescripción de 30 años que hoy se reducen á 10.

Concordancia con las legislaciones extranjeras. Inglaterra en los arts. 18 y 37 de su *Merchant shipping act* de 1854 divide la propiedad de un navío en 64 partes, pudiendo registrarse como máximun 32 personas en concepto de propietarias de esas partes. No se considera como inglés un navío, á menos que los dueños sean ingleses de nacimiento ó naturalizados, siempre que residan en territorio inglés, ó caso de no tener en él su domicilio, sean miembros de una factoría inglesa ó socios de una empresa que tenga su domicilio social en alguno de los países pertenecientes á la Gran Bretaña, bien por último, de Corporaciones cuyo punto de residencia sea el Reino Unido ó las posesiones inglesas. Conforme á los caps. 54 y 55 del Estatuto 3.° y 4.° de Guillermo IV, los extranjeros no podían ser propietarios ni de todo ni de parte de un navío inglés, y esta prohibición fué confirmada por el art. 14 del acta de 12 de Mayo de 1870, que, sin embargo, concede á los extranjeros el derecho de que antes carecían, de adquirir y poseer en Inglaterra.

El Código holandés no se hace cargo de si los extranjeros pueden poseer un buque de dicho país, por lo que suponemos haya en este punto absoluta libertad.

La Confederación Argentina declara en el art. 31 de su Código que los extranjeros pueden ejercer libremente el comercio, con los mismos derechos y bajo las mismas obligaciones que los nacionales y el art. 1.034, complementario del anterior, consigna que la propiedad de los buques mercantes puede pertenecer indistintamente á cualquier persona, siempre que sea capaz de adquirir con arreglo á las leyes generales.

Conforme con su hermana la nación Argentina, Chile en el art. 827 de su Código de Comercio, se limita á exigir para que un buque sea considerado como chileno, que se halle matriculado con arreglo á las disposiciones de la ley sobre navegación. Sin embargo de esto, el art. 848 añade, que los extranjeros propietarios de navíos nacionales están sometidos á las prescripciones de la citada ley sobre la navegación y á todas las medidas de seguridad que el Poder Ejecutivo creyera prudente tomar en caso de guerra con la nación á que estos buques pertenecieran.

En Bélgica, por la ley de 24 de Agosto de 1879, que modificó la parte del Código relativa á los buques, etc., nada se dice sobre la propiedad de los buques belgas; puede recaer en manos de extranjeros, por lo que á semejanza de lo que ya hemos dicho al tratar de la legislación holandesa, creemos que esta omisión significa tanto como dejar este punto en completa libertad; pues que la ley de 14 de Marzo de 1819 prohibiendo á los extranjeros poner más de tres octavos de un buque, no se menciona en sus Códigos de Comercio revisados con arreglo á las modificaciones introducidas sucesivamente.

El Código alemán en su art. 434 dice, que las leyes de cada

sus intereses. Los navieros y la gente de mar se sujetarán á lo que las leyes y reglamentos de administración públi-

---

estado determinan las condiciones á las cuales está subordinado el derecho de un barco á llevar el pabellón nacional.

La ley introductiva en Prusia de 24 de Junio de 1861, en su art. 53, pár. 1.°, declara: que sólo son considerados como navíos prusianos y como autorizados á enarbolar el pabellón prusiano los barcos de la exclusiva propiedad de los súbditos de este reino. Las sociedades por acciones establecidas en Prusia, y teniendo allí su domicilio social, gozan del mismo derecho que los súbditos prusianos. El mismo principio se establece en favor de las sociedades comanditarias, siempre que tengan su domicilio en Prusia, y que los asociados solidarios y responsables de estas sociedades sean todos súbditos prusianos.

Austria, en su ley introductiva de 17 de Diciembre de 1862 nada menciona sobre el particular.

La ley introductiva de 26 de Octubre de 1863, de Lübeck, tampoco menciona nada sobre este punto.

La ley introductiva de 12 de Diciembre de 1863 en Mecklenburgo Schwerin en su art. 41, ordena: que todos los buques mecklenburgueses deben llevar el pabellón nacional de Mecklenburgo, que los navíos cuyos Capitanes no sean ciudadanos ó habitantes de las ciudades marítimas de Rostock y Wismar, ó de su territorio, llevarán sólo este pabellón, y si esos buques están mandados por Capitanes de alguno de esos puntos llevarán además del pabellón mecklenburgués el de Rostock ó de Wismar.

Para que los barcos sean considerados mecklenburgueses, con derecho á llevar alguno de esos pabellones, deben ser de la propiedad de los súbditos nacionales, para lo que no se establece diferencia alguna entre los súbditos de los grandes ducados de Mecklenburgo, Schwerin y Mecklenburgo Strelitz. Tanto para las sociedades por acciones, como comanditarias, establece este Código las mismas prescripciones que el prusiano de que antes hemos hecho mención. (Art. 42.) Todo navío mecklenburgués, pierde el carácter de tal, por su trasmisión á uno ó varios extranjeros. Cuando la trasmisión tiene lugar por sucesión, pierde el carácter de nacional al año de haber el extranjero entrado en poder del buque. Cuando un súbdito mecklenburgés se desnaturaliza, su buque pierde el carácter de nacional, y en todos estos casos el barco se borra del registro de navegación.

En Francia el decreto de 17 vendimiario del año II, artículos 12 y 15 y ley de 7 de Junio de 1845, dispone que los navíos franceses deben ser poseídos á lo menos por una mitad de

ca dispongan sobre navegación, aduanas, sanidad, seguridad de las naves y demás objetos análogos (1).

---

nacionales; los extranjeros sólo pueden poseer menos de la mitad.

Italia, en los arts. 25 y 30, 40 y 41 del Código de la Marina mercantil, establece que para construir un navío se exige poseer el título de constructor naval, y que después de haber obtenido este título, los constructores extranjeros pueden recibir autorización del Ministro del ramo para ejercer su industria. Para que los buques reciban el documento de nacionalidad, deben ser posesión de nacionales ó de extranjeros residentes cinco años por lo menos en el reino de Italia. Sin embargo, los extranjeros aun no domiciliados ni residentes en Italia pueden ser copropietarios de un barco italiano, pero sólo en una tercera parte. El extranjero que adquiera bajo cualquier título que sea, una parte de propiedad en un barco que exceda de un tercio, debe en el término de un año trasmitir su derecho en favor de una persona capaz para poseer, y en caso de espirar el plazo sin haber cumplido este requisito la venta se ordenará por el Juez á petición de la Autoridad de marina.

Portugal, en el art. 1.289 de su Código de Comercio, dispone que el extranjero no naturalizado no puede adquirir la propiedad total ó parcial de un navío portugués, y el art. 4.° del decreto de 8 de Julio de 1863 añade que un barco sólo se considera como portugués, aunque sea de construcción nacional, cuando es de la exclusiva posesión de portugueses ó extranjeros naturalizados. El extranjero que conserve su nacionalidad y adquiera por sucesión ó cualquier otro título gratuito un buque portugués, debe deshacerse de él en el término de 30 días, bajo pena de adjudicarlo al denunciador.

Dinamarca, Suecia, Venecia, Rusia, y en fin, los Estados-Unidos y la mayoría de las naciones siguen el precedente establecido por Francia, Inglaterra, etc., con el objeto de guardar para los indígenas ó naturalizados la marina nacional.

Para terminar con esta nota demasiado extensa, concluiremos examinando las disposiciones del Código del Brasil, que en sus arts. 457 y 458 dispone que un extranjero no puede poseer un barco brasileño en todo ó en parte, y que si se prueba que un barco registrado bajo un nombre brasileño pertenecía en total ó en parte á un extranjero, se tomará este buque como si fuere perdido ó mostrenco. Si un navío brasileño pasa en propiedad á un extranjero, aunque sea sólo en parte, este buque no puede enarbolar el pabellón nacional, hasta que no vuelva á la propiedad de un súbdito brasileño.

(1) Este artículo copia el 588 del C. A., con la salvedad de

Art. 575. Los partícipes en la propiedad de un buque gozarán del derecho de tanteo y retracto en las ventas hechas á extraños, pero sólo podrán utilizarlo dentro de los nueve días siguientes á la inscripción de la venta en el Registro y consignando el precio en el acto (1).

Art. 576. Se entenderán siempre comprendidos en la venta del buque el aparejo, respetos, pertrechos y máquina si fuere de vapor, pertenecientes á él, que se hallen á la sazón en el dominio del vendedor.

No se considerarán comprendidos en la venta las armas, las municiones de guerra, los víveres ni el combustible.

El vendedor tendrá la obligación de entregar al comprador la certificación de la hoja de inscripción del buque en el Registro hasta la fecha de la venta (2).

---

que nada dice sobre la visita de peritos nombrados por Autoridad competente, para que emitan informe de si el barco se halla en buen estado de navegar. El art. 589 del C. A. encomendaba á la ordenanza de matrículas el cuidado de declarar qué solemnidades eran necesarias para matricular las naves construídas de nuevo ó adquiridas por cualquier título legal. El C. V. nada dice sobre este punto, pues que en cuanto á las solemnidades del Registro de los buques se ocupa en sus primeros capítulos. Los arts. 590, declarando lícita la adquisición por españoles de barcos extranjeros, 591, disponiendo que el comercio de cabotaje se haga exclusivamente en buques de matrícula española, y el 592 prohibiendo la venta de barcos españoles á extranjeros no naturalizados, desaparecen del C. V. en virtud de lo dispuesto por el decreto citado de 1868 y por disposiciones particulares.

(1) Esta disposición no es nueva en nuestra legislación comercial, porque ya el C. A. en su art. 612 la consignaba, aunque sólo concedía tres días para hacer uso de su derecho, plazo que hoy se amplía hasta nueve, contados desde la inscripción de la venta en el Registro, en vez de comenzar dicho plazo desde el momento en que aquélla hubiere tenido lugar. La facultad de usar de estos derechos es justa, pues que alguna preferencia ha de tener el copropietario de una cosa, cualquiera que sea su clase.

(2) El art. 594 del C. A. nada decía sobre la excepción hecha en favor de las municiones, pertrechos de guerra, etc., así como tampoco sobre la obligación del vendedor de entregar al comprador la hoja de inscripción en el Registro.

Art. 577. Si la enajenación del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase después de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, salvo en uno y otro caso el pacto en contrario (1).

Art. 578. Si hallándose el buque en viaje ó en puerto extranjero, su dueño ó dueños lo enajenaren voluntariamente, bien á españoles ó á extranjeros con domicilio en capital ó puerto de otra nación, la escritura de venta se otorgará ante el Cónsul de España del puerto en que rinda el viaje, y dicha escritura no surtirá efecto respecto de tercero si no se inscribe en el Registro del Consulado. El Cónsul trasmitirá inmediatamente copia auténtica de la escritura de compra y venta de la nave al Registro mercantil del puerto en que se hallare inscrita y matriculada.

En todos los casos la enajenación del buque debe hacerse constar con la expresión de si el vendedor recibe en todo ó en parte su precio ó si en parte ó en todo conserva algún crédito sobre el mismo buque. Para el caso de que la venta se haga á súbdito español se consignará el hecho en la patente de navegación.

Cuando hallándose el buque en viaje se inutilizare para navegar, acudirá el Capitán al Juez ó Tribunal competente del puerto de arribada, si éste fuere español; y si fuere extranjero, al Cónsul de España, si lo hubiere, al Juez ó Tribunal ó á la Autoridad local, donde aquél no exista; y el Cónsul, ó el Juez ó Tribunal, ó en su defecto la Autoridad local, mandarán proceder al reconocimiento del buque.

---

(1) El art. 595 del C. A., del que está tomado el que anotamos, decía lo mismo que el vigente, aunque sin hablar del pago de la tripulación. El C. V. modifica favorablemente el C. A. al no omitir este punto tan importante y dado á cuestiones entre las partes, señalando en cada caso los deberes de cada cual.

Si residieren en aquel punto el consignatario ó el asegurador, ó tuvieren allí representantes, deberán ser citados para que intervengan en las diligencias por cuenta de quien corresponda (1).

Art. 579. Comprobado el daño del buque y la imposibilidad de su rehabilitación para continuar el viaje, se decretará la venta en pública subasta, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se tasarán, previo inventario, el casco del buque, su aparejo, máquinas, pertrechos y demás objetos, facilitándose el conocimiento de estas diligencias á los que deseen interesarse en la subasta.

2.ª El auto ó decreto que ordene la subasta se fijará en los sitios de costumbre, insertándose su anuncio en los diarios del puerto donde se verifique el acto, si los hubiese, y en los demás que determine el Tribunal.

El plazo que se señale para la subasta no podrá ser menor de 20 días.

3.ª Estos anuncios se repetirán de 10 en 10 días y se hará constar su publicación en el expediente.

4.ª Se verificará la subasta el día señalado, con las formalidades prescritas en el derecho común para las ventas judiciales.

5.ª Si la venta se verificase estando la nave en el extranjero, se observarán las prescripciones especiales que rijan para estos casos (2).

Art. 580. En toda venta judicial de un buque para

---

(1) El art. 593 del C. A. declaraba que los Capitanes no estaban autorizados, por razón de su oficio, á vender las naves sin poder especial del propietario, y únicamente podían hacerlo sin aquellos requisitos en el caso y con las solemnidades que marca el último párrafo del artículo que comentamos. Los demás no se encuentran en el C. A.

(2) El C. A. nada decía sobre este punto concreto; pero en su art. 608 especificaba los requisitos necesarios en toda subasta, que consistían primeramente en proceder en el remate con todas las solemnidades y en la forma que para las ventas judiciales está dispuesto por el derecho común, que los carteles se fijasen en los sitios de costumbre y la venta se anunciase en los diarios de la provincia, que los anuncios se repitieran cada 10 días y que el plazo señalado no fuera menor de 30.

pago de acreedores, tendrán prelación por el orden en que se enumeran:

1.° Los créditos á favor de la Hacienda pública que se justifiquen mediante certificación oficial de Autoridad competente.

2.° Las costas judiciales del procedimiento, según tasación aprobada por el Juez ó Tribunal.

3.° Los derechos de pilotaje, tonelaje y los de mar ú otros de puertos, justificados con certificaciones bastantes de los jefes encargados de la recaudación.

4.° Los salarios de los depositarios y guardas del buque y cualquier otro gasto aplicado á su conservación desde la entrada en el puerto hasta la venta, que resulten satisfechos ó adeudados en virtud de cuenta justificada y aprobada por el Juez ó Tribunal.

5.° El alquiler del almacén donde se hubieren custodiado el aparejo y pertrechos del buque, según contrato.

6.° Los sueldos debidos al Capitán y tripulación en su último viaje, los cuales se comprobarán mediante liquidación que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razón del buque, aprobada por el Jefe del ramo de marina mercante, donde lo hubiere, y en su defecto, por el Cónsul ó Juez ó Tribunal.

7.° El reembolso de los efectos del cargamento que hubiere vendido el Capitán para reparar el buque, siempre que la venta conste ordenada por auto judicial celebrado con las formalidades exigidas en tales casos, y anotada en la certificación de inscripción del buque.

8.° La parte del precio que no hubiere sido satisfecha al último vendedor, los créditos pendientes de pago por materiales y mano de obra de la construcción del buque, cuando no hubiere navegado, y los provenientes de reparar y equipar el buque y de proveerle de víveres y combustible en el último viaje.

Para gozar de esta preferencia los créditos contenidos en el presente número, deberán constar por contrato inscrito en el Registro mercantil, ó si fueren de los contraídos para el buque estando en viaje y no habiendo regresado al puerto de su matrícula, estarlo con la autorización requerida para tales casos, y anotados en la certificación de inscripción del mismo buque.

9.° Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejo y pertrechos del buque antes de su salida, justificadas con los contratos otorgados según derecho y anotadas en el Registro mercantil; las que hubiere tomado durante el viaje con la autorización expresada en el número anterior, llenando iguales requisitos, y la prima del seguro acreditada con la póliza del contrato ó certificación sacada de los libros del corredor.

10. La indemnización debida á los cargadores por el valor de los géneros embarcados que no se hubieren entregado á los consignatarios, ó por averías sufridas de que sea responsable el buque, siempre que una y otras consten en sentencia judicial ó arbitral (1).

Art. 581. Si el producto de la venta no alcanzare á pagar á todos los acreedores comprendidos en un mismo número ó grado, el remanente se repartirá entre ellos, á prorrata (2).

Art. 582. Otorgada é inscrita en el Registro mercantil la escritura de venta judicial hecha en pública subasta, se reputarán extinguidas todas las demás responsabilidades del buque en favor de los acreedores.

Pero si la venta fuere voluntaria y se hubiere hecho estando en viaje, los acreedores conservarán sus derechos contra el buque hasta que regrese al puerto de matrícula, y tres meses después de la inscripción de la venta en el Registro, ó del regreso (1).

(1) Este artículo es copia literal del 596 del C. A., con la sola diferencia de que para gozar la preferencia de los créditos contenidos en los incisos 8.° y 9.°, se exige que se hayan inscrito las deudas en el Registro mercantil, que en el C. A. no se preceptuaba, pues el art. 598 del mismo, que disponía el modo de justificar los créditos para gozar de la respectiva preferencia á ellos concedida, exigía para la parte del precio, materiales, etcétera, las escrituras otorgadas con arreglo á lo prescrito por la ordenanza de matrículas, y para las cantidades tomadas á la gruesa, el que estos contratos hubieran sido otorgados según derecho.

Todos los Códigos extranjeros admiten, con ligeras variantes que no merecen consignarse, la prelación de créditos, por lo que excusamos el repetir tan larga relación. Los medios de probar los créditos son también los mismos ó muy parecidos.

(2) Igual al art. 597 del C. A. y conforme con todos los Códigos extranjeros.

Art. 583. Si encontrándose en viaje necesitare el Capitán contraer alguna ó algunas de las obligaciones expresadas en los núms. 8.° y 9.° del art. 580, acudirá al Juez ó Tribunal si fuese en territorio español, y si no, al Cónsul de España, caso de haberlo, y en su defecto, al Juez ó Tribunal ó Autoridad local correspondiente, presentando la certificación de la hoja de inscripción de que trata el art. 612 y los documentos que acrediten la obligación contraída.

El Juez ó Tribunal, el Cónsul ó la Autoridad local en su caso, en vista del resultado del expediente instruído, harán en la certificación la anotación provisional de su resultado, para que se formalice en el Registro cuando el buque llegue al puerto de su matrícula, ó para ser admitida como legal y preferente obligación en el caso de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque á causa de la declaración de incapacidad para navegar.

La omisión de esta formalidad impondrá al Capitán la responsabilidad personal de los créditos perjudicados por su causa (2).

Art. 584. Los buques afectos á la responsabilidad de los créditos expresados en el art. 580 podrán ser embargados y vendidos judicialmente en la forma prevenida en el art. 579, en el puerto en que se encuentren, á instancia de cualquiera de los acreedores; pero si estuvieren cargados y despachados para hacerse á la mar, no podrá verificarse el embargo sino por deudas contraídas para aprestar y avituallar el buque en aquel mismo viaje, y aun entonces cesará el embargo si cualquier interesado en la expedición diese fianza de que regresará el buque dentro del plazo fijado en la patente, obligándose, en caso contrario, aunque fuere fortuito, á satisfacer la deuda en cuanto sea legítima.

Por deudas de otra clase cualquiera, no comprendidas

(1) Copia exacta de los arts. 599 y 600 del C. A. En este punto también concuerda nuestro Código con los extranjeros.

(2) Así este artículo como el siguiente, no son sino copia del C. A.

en el citado art. 580, sólo podrá ser embargado el buque en el puerto de su matrícula.

Art. 585. Para todos los efectos del derecho sobre los que no se hiciere modificación ó restricción por los preceptos de este Código, seguirán los buques su condición de bienes muebles (1).

TÍTULO II.

De las personas que intervienen en el comercio marítimo.

Sección primera.

De los propietarios del buque y de los navieros.

Art. 586. El propietario del buque y el naviero serán civilmente responsables de los actos del Capitán y de las obligaciones contraídas por éste para reparar, habilitar y avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo.

Se entiende por naviero la persona encargada de avituallar ó representar el buque en el puerto en que se halle (2).

---

(1) Copiado literalmente del art. 613 del C. A.

Bélgica (190) y Francia (190). Los navíos son muebles pero están afectos á las deudas del vendedor. Italia (284): son muebles y están afectos á las deudas del vendedor, aun con respecto al tercer poseedor. El navío puede darse en garantía; esta garantía sólo se establece por escrito inscrito en los registros de la circunscripción marítima y sobre el acta de la nacionalidad del navío (art. 287). Portugal (1287). Chile (825). República Argentina (1.014 y 1.025): concordancia exacta con el Código español. Holanda (309). Los navíos son muebles, pero susceptibles de ser hipotecados. Prusia (59, ley introductiva): la hipoteca de un navío se establece mediante una inscripción en el registro de navíos que lleva el Tribunal. Inglaterra (66 M. S. A. de 1854). Los navíos aunque considerados como muebles son susceptibles de hipoteca.

(2) Copia literalmente el art. 621 del C. A. La República Argentina (1.037) y Portugal (1.339) concuerdan exactamente con nuestro Código. Francia (216); modificado por la ley de 14 de Junio de 1841, añade á lo dispuesto por el Código español que

Art. 587. El naviero será también civilmente responsable de las indemnizaciones en favor de tercero á que diere lugar la conducta del Capitán en la custodia de los efectos que cargó en el buque; pero podrá eximirse de ella haciendo abandono del buque con todas sus pertenencias, y de los fletes que hubiere devengado en el viaje (1).

Art. 588. Ni el propietario del buque ni el naviero responderán de las obligaciones que hubiere contraído el Capitán, si éste se excediere de las atribuciones y facultades que le correspondan por razón de su cargo ó le fueron conferidas por aquéllos.

No obstante, si las cantidades reclamadas se invirtieron en beneficio del buque, la responsabilidad será de su propietario ó naviero (2).

Art. 589. Si dos ó más personas fueren partícipes en la propiedad de un buque mercante, se presumirá constituída una compañía por los copropietarios.

Esta compañía se regirá por los acuerdos de la mayoría de sus socios.

Constituirá mayoría la relativa de los socios votantes.

Si los partícipes no fueren más de dos, decidirá la di-

---

cuando el Capitán sea propietario ó copropietario no tendrá la facultad de abandonar el buque, y que cuando sea copropietario sólo será responsable en la proporción que le corresponda, de los compromisos contraídos por él, en lo que se relaciona con el navío y la expedición. Italia (311), Chile (882) y Brasil (474), siguen al Código francés, Bélgica también, pero la ley de 19 de Junio de 1855, que modificó el art. 216 de su Código, añade que el recurso del propietario ó copropietarios contra sus aseguradores no será comprendido en el caso de abandono.

(1) Este artículo copia exactamente el 622 del C. A. Francia (217), Bélgica (217) é Italia (312) añaden á estas responsabilidades por parte de los navieros, la que tiene el propietario de un buque equipado en corso, por los delitos y depredaciones cometidos en el mar por las tripulaciones de un barco, pero esta responsabilidad no excederá nunca de la suma que él haya dado en fianza, á menos que no sea partícipe ó cómplice. Holanda (321) y los demás Códigos concuerdan con el nuestro, en el artículo que comentamos.

(2) Copia del art. 621 del C. A. Holanda (322) concuerda con nuestro Código.

vergencia de parecer, en su caso, el voto de mayor partícipe. Si son iguales las participaciones, decidirá la suerte.

La representación de la parte menor que haya en la propiedad tendrá derecho á un voto; y proporcionalmente los demás copropietarios tantos votos como partes iguales á la menor.

Por las deudas particulares de un partícipe en el buque no podrá ser éste detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porción que en el buque tuviere el deudor, sin poner obstáculo á la navegación (1).

Art. 590. Los copropietarios de un buque serán civilmente responsables, en la proporción de su haber social, á las resultas de los actos del Capitán, de que habla el art. 587.

Cada copropietario podrá eximirse de esta responsabilidad por el abandono ante Notario de la parte de propiedad del buque que le corresponda (2).

Art. 591. Todos los copropietarios quedarán obligados, en la proporción de su respectiva propiedad, á los gastos de reparación del buque y á los demás que se lleven á cabo en virtud de acuerdo de la mayoría.

Asimismo responderán en igual proporción á los gastos de mantenimiento, equipo y pertrechamiento del buque, necesarios para la navegación (3).

---

(1) Copia el art. 609 del C. A. ampliando su contenido. Perfecta concordancia con los Códigos brasileño (486), República Argentina (1.043), Portugal (1.340), Francia y Bélgica (220), Italia (315), Holanda (325), Alemania (456, 457 y 458). El Código alemán guarda, aun en las palabras con que estos artículos se encuentran redactados, perfecta analogía con el español.

(2) Este artículo no estaba en el C. A., pues que el 622 se refería lo mismo al propietario de un navío que á los copropietarios; de todos modos no nos parece censurable esta repetición, pues que así quedan mejor deslindadas las obligaciones y deberes de cada cual. Para la concordancia con los Códigos extranjeros véase la nota al art. 587. Alemania en su art. 467 mantiene el mismo principio que nosotros.

(3) Copia del art. 621 del C. A.: aunque éste se limitaba á hablar del naviero, en singular, se comprendía que sus prescripciones eran aplicables á los copartícipes.

Art. 592. Los acuerdos de la mayoría respecto á la reparación, equipo y avituallamiento del buque en el puerto de salida, obligarán á la minoría, á no ser que los socios en minoría renuncien á su participación, que deberán adquirir los demás copropietarios, previa tasación judicial del valor de la parte ó partes cedidas.

También serán obligatorios para la minoría los acuerdos de la mayoría sobre disolución de la compañía y venta del buque.

La venta del buque deberá verificarse en pública subasta, con sujeción á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que por unanimidad convengan en otra cosa los copropietarios, quedando siempre á salvo los derechos de tanteo y retracto consignados en el art. 575 (1).

Art. 593. Los propietarios de un buque tendrán preferencia en su fletamento sobre los que no lo sean, en igualdad de condiciones y precio. Si concurriesen dos ó más de ellos á reclamar este derecho, será preferido el que tenga mayor participación; y si tuvieren la misma, decidirá la suerte (2).

Art. 594. Los socios copropietarios elegirán el gestor que haya de representarles con el carácter de naviero.

El nombramiento de director ó naviero será revocable á voluntad de los asociados (3).

---

(1) Copia del art. 609 del C. A., véase la nota á uno de los artículos anteriores en el que se trataba del valor de la opinión de la mayoría y la concordancia con los Códigos extranjeros.

(2) Este artículo copia literalmente el 610 del C. A.

(3) Este artículo no se consignaba en el C. A., sin duda por que éste hablaba muy poco de los copartícipes. La innovación que el C. V. introduce no puede ser más justificada, pues que pudiendo ser muchos los condueños de un buque, difícilmente podrían regir todos los complejos asuntos á que la posesión de un barco da lugar. La mayoría de las legislaciones extranjeras no mencionan nada sobre el particular, á excepción de Alemania que se ocupa muy extensamente de este punto, siendo el C. V. un vivo reflejo del de aquel país. Dicho Código en su art. 459 dice, que la mayoría de los copartícipes puede nombrar un director gerente, al que llama *armador correspondiente;* pero para el nombramiento de director que no sea copartícipe, se exige la unanimidad de votos de todos los

Art. 595. El naviero, ya sea al mismo tiempo propietario del buque, ó ya gestor de un propietario ó de una asociación de copropietarios, deberá tener aptitud para comerciar, y hallarse inscrito en la matrícula de comerciantes de la provincia.

El naviero representará la propiedad del buque, y podrá, en nombre propio y con tal carácter, gestionar judicial y extrajudicialmente cuanto interese al comercio (1).

---

condueños. El director gerente es revocable por mayoría de votos, salvo el derecho de la indemnización por las resultas de los contratos existentes.

Tambien el Código holandés en su art. 326, dispone que solamente un copropietario puede ser nombrado director de la asociación, á no ser que medie consentimiento unánime de todos los condueños. El director es revocable á voluntad. Este artículo del Código holandés demuestra que en dicho país se reconoce en la ley la existencia de esos directores.

En el art. 9.º de la ley belga de 21 de Agosto de 1879, se reconoce también la existencia de estos directores, pues que dice «el armador que es copropietario ó mandatario de los propietarios representa en justicia á los dueños del navío, para todo lo que se relaciona con el armamento y la expedición.» Este es el único artículo de la legislación comercial belga que hace mención de los directores.

(1) Los arts. 616 y 617 del C. A. exigían al naviero los mismos requisitos que el C. V.; pero sin hacer declaración alguna acerca de los gestores de estas asociaciones.

El Código holandés nada dice de la capacidad que ha de tener el naviero, aunque se desprende de la que á todos los comerciantes exige. Tampoco el Código alemán hace declaración alguna sobre este extremo.

Holanda (327): el director representa á todos los asociados, puede obrar en su nombre tanto judicial como extrajudicialmente, siempre que esta facultad no se halle restringida por las leyes ó por el contrato de asociación.

Alemania (460): el director gerente está autorizado para ejecutar con terceros todas las operaciones y actos que se relacionan con la explotación del armamento colectivo. Esta autorización se extiende especialmente al equipaje, conservación y flete del navío, reparo del flete, gastos de equipo y averia y percepción de las cantidades que constituyan la explotación habitual de la empresa. Puede dentro de los mismos límites representarles en justicia.

Bélgica, véase la nota al artículo anterior.

Art. 596. El naviero podrá desempeñar las funciones de Capitán del buque, con sujeción en todo caso á lo dispuesto en el art. 609.

Si dos ó más copropietarios solicitaren para sí el cargo de Capitán, decidirá la discordia el voto de los asociados; y si de la votación resultare empate, se resolverá en favor del copropietario que tuviere mayor participación en el buque.

Si la participación de los pretendientes fuere igual y hubiere empate, decidirá la suerte (1).

Art. 597. El naviero elegirá y ajustará al Capitán y contratará en nombre de los propietarios, los cuales quedarán obligados en todo lo que se refiera á reparaciones, pormenor de la dotación, armamento, provisiones de víveres y combustible y fletes del buque, y en general á cuanto concierna á las necesidades de la navegación (2).

Art. 598. El naviero no podrá ordenar un nuevo viaje, ni ajustar para el nuevo flete, ni asegurar el buque, sin autorización de su propietario ó acuerdo de la mayoría de los copropietarios, salvo si en el acta de su nombramiento se le hubieren concedido estas facultades.

Si contratare el seguro sin autorización para ello, responderá subsidiariamente de la solvencia del asegurador (3).

Art. 599. El naviero gestor de una asociación rendirá cuenta á sus asociados del resultado de cada viaje del

---

(1) Copia literal del art. 620 del C. A.

(2) Copia del 619 del C. A. Concordancia con los Códigos extranjeros y con el alemán (460) y el holandés (328) en lo relativo al gerente. Los Códigos más completos en todo lo que con los navieros se relaciona son los de los dos países citados y el español.

(3) Este artículo no se encontraba en el C. A. por el motivo tantas veces indicado de que aquel Código no especificaba tan detalladamente como el C. V. todo cuanto con los navieros se relaciona. Alemania: véase la nota al art. 595. Holanda (331): para cada nuevo viaje y cada nuevo flete el director necesita el consentimiento de los copropietarios ó de la mayoría, á menos que por el poder que tenga se le conceda esta facultad. Tampoco puede (333) sin la autorización de todos los condueños asegurar el buque.

buque, sin perjuicio de tener siempre á disposición de los mismos los libros y la correspondencia relativa al buque y á sus expediciones (1).

Art. 600. Aprobada la cuenta del naviero gestor por mayoría relativa, los copropietarios satisfarán la parte de gastos proporcional á su participación, sin perjuicio de las acciones civiles ó criminales que la minoría crea deber entablar posteriormente.

Para hacer efectivo el pago, los navieros gestores tendrán la acción ejecutiva, que se despachará en virtud del acuerdo de la mayoría, y sin otro trámite que el reconocimiento de las firmas de los que votaron el acuerdo (2).

Art. 601. Si hubiere beneficios, los copropietarios podrán reclamar del naviero gestor el importe correspondiente á su participación por acción ejecutiva, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas del acta de aprobación de la cuenta (3).

Art. 602. El naviero indemnizará al Capitán de todos los gastos que con fondos propios ó ajenos hubiere hecho en utilidad del buque (4).

Art. 603. Antes de hacerse el buque á la mar, podrá el naviero despedir á su arbitrio al Capitán é individuos de la tripulación cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos devengados según sus

(1) El C. A. nada decía sobre este punto. Alemania (465, y 466): el director tiene el deber de dar á conocer á sus copartícipes el estado de la gestión de los asuntos, rendirles cuentas y someterlas á su aprobación, así como tener á su disposición los libros que como tal lleva. Holanda (337 y 338): imponen la obligación de presentar las cuentas á la aprobación de los copartícipes, de tener á su disposición libros, registros, documentos y cartas, así como todo lo que se relaciona con su gestión y dar cuenta á los condueños después de cada viaje, de todo lo relativo al mismo, al estado del buque y de la asociación, presentando para ello todos los documentos justificativos.

(2) Este artículo, nuevo también en el C. V., está en un todo de acuerdo con el 467 del Código alemán y con los 323 y 336 del holandés.

(3) Nuevo también este artículo en nuestra legislación comercial, concuerda exactamente con el 469 del Código alemán y último párrafo del 338 del holandés.

(4) Copia del art. 625 del C. A.

contratas, y sin indemnización alguna, á no mediar sobre ello pacto expreso y determinado (1).

Art. 604. Si el Capitán ú otro individuo de la tripulación fueren despedidos durante el viaje, percibirán su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que hubiere justo motivo para la despedida; todo con arreglo á los arts. 636 y siguientes de este Código (2).

Art. 605. Si los ajustes del Capitán é individuos de la tripulación con el naviero tuvieren tiempo ó viaje determinado, no podrán ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinación en materia grave, robo, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó á su cargamento por malicia ó negligencia manifiesta ó probada (3).

Art. 606. Siendo copropietario del buque el Capitán, no podrá ser despedido sin que el naviero le reintegre del

(1) Copia literalmente el art. 626 del C. A. y concuerda con los Códigos belga y francés (218), portugués (1.348), brasileño (332) alemán (515), chileno (867), italiano (313) y con el *M. S. A.*, inglés, aunque éste añade que este derecho pertenece también al almirantazgo. Holanda (328) mantiene el mismo principio, añadiendo que ha de mediar causa legítima, pues en caso contrario, si se le ha despedido antes de comenzar el viaje, tiene el Capitán derecho al sueldo durante el tiempo de su servicio; pero si ha sido despedido durante el viaje, percibirá todo su sueldo, más los gastos de regreso, todo á no mediar pacto en contrario.

(2) Copia el art. 627 del C. A. y está conforme en un todo con el 328 del Código holandés, que en la nota anterior mencionamos.

(3) Copia el art. 628 del C. A. Concordancia exacta con el art. 437 del Código holandés. Alemania (543): los marineros pueden ser despedidos antes de empezar el viaje, por incapacidad para el servicio; si la incapacidad se conoce en el viaje, el marinero puede ser degradado, pero no el piloto, reduciendo sus haberes. También son causas legítimas, para despedir á los marineros las faltas graves que nuestro Código enumera, y además, si el marinero está atacado de una enfermedad sifilítica, ó si contrae una enfermedad ó sufre una herida que le imposibilite para el trabajo por una acción ilícita, y, por último, puede también despedírseles en caso de suspensión del viaje, por guerra, embargo, bloqueo ó prohibición de salida.

valor de su porción social, que en defecto de convenio de las partes se estimará por peritos nombrados en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil (1).

Art. 607. Si el Capitán copropietario hubiere obtenido el mando del buque por pacto especial expreso en el acta de la sociedad, no podrá ser privado de su cargo sino por las causas comprendidas en el art. 605 (2).

Art. 608. En caso de venta voluntaria del buque, caducará todo contrato entre el naviero y el Capitán, reservándose á éste su derecho á la indemnización que le corresponda, según los pactos celebrados con el naviero.

El buque vendido quedará afecto á la seguridad del pago de dicha indemnización, si después de haberse dirigido la acción contra el vendedor resultare éste insolvente (3).

Sección segunda.

De los Capitanes y de los Patrones de buque.

Art. 609. Los Capitanes y Patrones deberán ser españoles, tener aptitud legal para obligarse con arreglo á este Código, hacer constar la pericia, capacidad y condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque, según establezcan las leyes, ordenanzas ó reglamentos de marina ó navegación, y no estar inhabilitados con arreglo á ellos para el ejercicio del cargo.

Si el dueño de un buque quisiere ser su Capitán careciendo de aptitud legal para ello, se limitará á la administración económica del buque y encomendará la navegación á quien tenga la aptitud que exigen dichas ordenanzas y reglamentos (4).

---

(1) Concuerda este artículo con el 629 del C. A. y con los de Alemania (322), Francia y Bélgica (219), Holanda (329), Italia (314), Chile (868), etc.

(2) Copia del art. 630 del C. A.

(3) Copia literal del art. 633 del C. A. y concordancia con los arts. 302 del Código italiano y 208 del belga y francés.

(4) Copia literal de los arts. 634, 635 y 636 del C. A. Los Códigos extranjeros exigen ó no la condición de nacionalidad para ser Capitanes, más esto depende de las prescripciones relativas á esta libertad, así como el que los navieros sean nacionales, por lo que remitimos á nuestros lectores á la extensa nota al art. 573 de este Código.

Art. 610. Serán inherentes al cargo de Capitan ó Patrón de buque las facultades siguientes:

1.ª Nombrar ó contratar la tripulación en ausencia del naviero, y hacer la propuesta de ella estando presente, pero sin que el naviero pueda imponerle ningún individuo contra su expresa negativa (1).

2.ª Mandar la tripulación y dirigir el buque al puerto de su destino, conforme á las instrucciones que hubiese recibido del naviero (2).

3.ª Imponer con sujeción á los contratos y á las leyes y reglamentos de la marina mercante, y estando á bordo, penas correccionales á los que dejen de cumplir sus órdenes ó falten á la disciplina, instruyendo sobre los delitos cometidos á bordo en la mar la correspondiente sumaria que entregará á las Autoridades que de ella deban conocer en el primer puerto á que arribe (3).

4.ª Contratar el fletamento del buque en ausencia del naviero ó su consignatario, obrando conforme á las instrucciones recibidas y procurando con exquisita diligencia por los intereses del propietario (4).

5.ª Tomar todas las disposiciones convenientes para conservar el buque bien provisto y pertrechado, comprando al efecto lo que fuere necesario siempre que no

---

(1) Concuerda esta disposición con el inciso 4.º del artículo 408 del Código chileno que dice: «el Capitán propone al naviero la tripulación» y copia del 639 del C. A. El Código alemán en su art. 480 se limita á decir que el Capitán antes de emprender el viaje debe velar por que el barco se encuentre en estado de navegar, bien armado, tripulado, avituallado y provisto de los papeles necesarios, etc.

Francia y Bélgica (223), Holanda (343), Portugal (1.366), Italia (320), Brasil (499) y República Argentina (1.065), se limitan á conceder al Capitán la facultad de nombrar la tripulación, pero siempre con anuencia de los copropietarios estando éstos presentes, sin hacer excepción alguna en caso de que el Capitán se niegue á recibir un individuo nombrado por los navieros.

(2) Copia del art. 638 del C. A.

(3) Copiado del art. 639 del C. A.

(4) Copia del art. 641 del C. A. Concordancia con todos los Códigos extranjeros.

haya tiempo de pedir instrucciones al naviero (1).

6.ª Disponer en iguales casos de urgencia, estando en viaje, las reparaciones en el casco y máquinas del buque y su aparejo y pertrechos que sean absolutamente precisas para que pueda continuar y concluir su viaje; pero si llegase á un punto en que existiese consignatario del buque, obrará de acuerdo con éste (2).

Art. 611. Para atender á las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, el Capitán, cuando no tuviere fondos ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará según el orden sucesivo que se expresa:

1.° Pidiéndolos á los consignatarios del buque, ó corresponsales del naviero.

2.° Acudiendo á los consignatarios de la carga ó á los interesados en ella.

3.° Librando sobre el naviero.

4.° Tomando la cantidad precisa por medio de préstamo á la gruesa.

5.° Vendiendo la cantidad de carga que bastare á cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar el buque y habilitarle para seguir su viaje.

En estos dos últimos casos habrá de acudir á la Autoridad judicial del puerto siendo en España, y al Cónsul español hallándose en el extranjero; y en donde no le hubiere, á la Autoridad local, procediendo con arreglo á lo dispuesto en el art. 583 y á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil (3).

Art. 612. Serán inherentes al cargo de Capitán las obligaciones que siguen:

1.ª Tener á bordo, antes de emprender el viaje, un inventario detallado del casco, máquinas, aparejo, pertrechos, respetos y demás pertenencias del buque; la patente Real ó de navegación, el rol de los individuos que componen la dotación del buque y las contratas con ellos celebradas; la lista de pasajeros; la patente de sanidad; la certificación del Registro que acredite la propiedad del buque y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaran sobre él; los contratos de fletamento ó copias autorizadas de ellos; los conocimientos ó guías de la carga, y el acta de la visita ó reconocimiento pericial si se hubiere practicado en el puerto de salida (1).

2.ª Llevar á bordo un ejemplar de este Código (2).

3.ª Tener tres libros foliados y sellados, debiendo poner al principio de cada uno nota expresiva del número de folios que contenga, firmada por la Autoridad de marina, y en su defecto por la Autoridad competente (3).

En el primer libro, que se denominará «diario de navegación,» anotará día por día el estado de la atmósfera, los vientos que reinen, los rumbos que se hacen, el aparejo que se lleva, la fuerza de las máquinas con que se navegue, las distancias navegadas, las maniobras que se ejecuten y demás accidentes de la navegación; anotará también las averías que sufra el buque en su casco, máquinas, aparejo y pertrechos, cualquiera que sea la causa que las origine, así como los desperfectos y averías que experimente la carga, y los efectos é importancia de la echazón si ésta ocurriera; y en los casos de resolución grave que exija asesorarse ó reunirse en junta á los Ofi-

---

(1) Copia del art. 642. Véase la nota al inciso 1.° de este artículo.

(2) Copia del art. 643 del C. A. Concordancia con todos los Códigos extranjeros.

(3) Copia del art. 644 del C. A. Concuerda este artículo con el 234 del Código francés, modificado por la ley de 14 de Junio de 1841, y con los de Alemania (497), Holanda (372), Chile (898), Brasil (515), Italia (331), República Argentina (1.105) y Portugal (1.394).

(1) Tómase este inciso de lo dispuesto en el art. 646 del C. A. Francia y Bélgica (224) exigen esta relación, así como Italia (224); pero ésta solamente para los barcos mayores de 30 toneladas.

(2) Este requisito no se exigía en el C. A.; pero sí lo ordenan Brasil (466), Portugal (1.379), Chile (899) y República Argentina (1.083.)

(3) Copia, ampliándolo, el art. 646 del C. A. Portugal (1.377) Brasil (501), Chile (809) y Confederación Argentina (1.085) exigen estos mismos tres libros. El Código alemán (486) y el *Merchant shipping act* inglés (280) y Holanda (357), sólo exigen un libro en el que se contendrá todo lo que el Código español divide entre los tres que declara obligatorios. Los demás Códigos citados en la nota al inciso 1.° se limitan á hacer obligatorio el registro de que allí se habla.

ciales de la nave y aun á la tripulación y pasajeros, anotará los acuerdos que se tomen. Para las noticias indicadas se servirá del cuaderno de bitácora y del de vapor ó máquinas que lleva el maquinista.

En el segundo libro, denominado «de contabilidad», registrará todas las partidas que recaude y pague por cuenta del buque, anotando con toda especificación, artículo por artículo, la procedencia de lo recaudado y lo invertido en vituallas, reparaciones, adquisición de pertrechos ó efectos, víveres, combustible, aprestos, salarios y demás gastos, de cualquiera clase que sean. Además insertará la lista de todos los individuos de la tripulación, expresando sus domicilios, sus sueldos y salarios y lo que hubieren recibido á cuenta, así directamente como por entrega á sus familias.

En el tercer libro, titulado «de cargamentos», anotará la entrada y salida de todas las mercaderías, con expresión de las marcas y bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y los fletes que devenguen. En este mismo libro inscribirá los nombres y procedencia de los pasajeros, el número de bultos de sus equipajes y el importe de los pasajes.

4.ª Hacer, antes de recibir carga, con los oficiales de la tripulación y dos peritos, si lo exigieren los cargadores y pasajeros, un reconocimiento del buque, para conocer si se halla estanco con el aparejo y máquinas en buen estado y con los pertrechos necesarios para una buena navegación, conservando certificación del acta de esta visita, firmada por todos los que la hubieren hecho, bajo su responsabilidad.

Los peritos serán nombrados, uno por el Capitán del buque y otro por los que pidan su reconocimiento, y en caso de discordia nombrará un tercero la Autoridad de marina del puerto (1).

5.ª Permanecer constantemente en su buque con la tripulación mientras se recibe á bordo la carga, y vigilar cuidadosamente su estiva; no consentir que se embarque ninguna mercancía ó materias de carácter peligroso,

(1) Copia del art. 648 del C. A. Iguales formalidades se exigen en todos los Códigos extranjeros.

como las sustancias inflamables ó explosivas, sin las precauciones que están recomendadas para sus envases y manejo y aislamiento; no permitir que se lleve sobre cubierta carga alguna que por su disposición, volumen ó peso dificulte las maniobras marineras y pueda comprometer la seguridad de la nave; y en el caso de que la naturaleza de las mercancías, la índole especial de la expedición, y principalmente la estación favorable en que aquélla se emprenda, permitieran conducir sobre cubierta alguna carga, deberá oir la opinión de los Oficiales del buque y contar con la anuencia de los cargadores y del naviero (1).

6.ª Pedir práctico á costa del buque en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegación, y más principalmente cuando haya de entrar en puerto, canal ó río, ó tomar una rada ó fondeadero que ni él ni los Oficiales y tripulantes del buque conozcan (2).

7.ª Hallarse sobre cubierta en las recaladas y tomar el mando en las entradas y salidas de puertos, canales, ensenadas y ríos, á menos de no tener á bordo práctico en el ejercicio de sus funciones. No deberá pernoctar fuera del buque sino por motivo grave ó por razón de oficio (3).

8.ª Presentarse, así que tome puerto por arribada forzosa, á la Autoridad marítima siendo en España, y al Cónsul español siendo en el extranjero, antes de las 24 horas, y hacerle una declaración del nombre, matrícula y procedencia del buque, de su carga y motivo de arribada; cuya declaración visarán la Autoridad ó el Cónsul, si después de examinada la encontraren aceptable, dándole la certificación oportuna para acreditar su arribo y los motivos que lo originaron. A falta de Autoridad marítima ó

(1) Copia los arts. 654, 664, 665 y 667 del C. A. Concuerda con los Códigos extranjeros.

(2) Este inciso se introduce por el C. V. en la legislación comercial.

(3) Copia literal del art. 647 del C. A. Esta disposición se mantiene en todos los Códigos extranjeros con las mismas palabras que en el nuestro, por lo que excusamos reproducir sus prescripciones, así como el número de sus artículos.

de Cónsul, la declaración deberá hacerse ante la Autoridad local (1).

9.ª Practicar las gestiones necesarias ante la Autoridad competente para hacer constar en la certificación del Registro mercantil del buque las obligaciones que contraiga conforme al art. 583 (2).

10. Poner á buen recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del individuo de la tripulación que falleciere en el buque, formando inventario detallado con asistencia de los testigos pasajeros, ó en su defecto tripulantes (3).

11. Ajustar su conducta á las reglas y preceptos contenidos en las instrucciones del naviero, quedando responsable de cuanto hiciere en contrario (4).

12. Dar cuenta al naviero desde el puerto donde arribe el buque, del motivo de su llegada, aprovechando la ocasión que le presten los semáforos, telégrafos, correos, etcétera, según los casos; poner en su noticia la carga que hubiere recibido, con especificación del nombre y domicilio de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades que hubiere tomado á la gruesa; avisarle su salida y cuantas operaciones y datos puedan interesar á aquél (5).

13. Observar las reglas sobre luces de situación y maniobras para evitar abordajes (6).

---

(1) Copia de los arts. 650 y 651 del C. A. Así este artículo como los anteriores concuerdan en un todo con los Códigos extranjeros en la parte que los mismos dedican á detallar los deberes y derechos del Capitán.

(2) Este inciso y el siguiente son nuevos en el Código de Comercio; el 9.º porque el Registro mercantil en la forma que hoy se establece no existía en 1829, y el 10.º porque encontraría, sin duda, su puesto en las ordenanzas de marina y en la parte que en éstos se dedica á los Capitanes.

(3) Copia literal del art. 647 del C. A.

(4) Siendo el Capitán una persona dependiente del naviero, á quien éste encomienda la dirección, custodia y conservación del buque, debe seguir las instrucciones del propietario del barco, salvo en los casos que el Código taxativamente expresa.

(5) Copia el art. 659 y 660 del C. A., con la introducción de las palabras telégrafos, etc., innovación bien comprensible dados los adelantos de todos los ramos del saber humano desde principios de este siglo.

(6) Este inciso es nuevo en nuestra legislación, pues si bien es cierto que ya en 1829 existían faros, boyas, fanales y, en una palabra, algunos de esos aparatos encomendados á marcar los peligros de los escollos, así como los faroles que los buques deben llevar para divisarse entre la oscuridad de la noche ó de una densa niebla, el C. A. dejaba el cuidado de establecer estas prescripciones á las ordenanzas de marina, además de que dichos aparatos colocados en el mar ó en las costas, si existían, ni eran tan frecuentes ni tan acabados como en el presente.

14. Permanecer á bordo, en caso de peligro del buque, hasta perder la última esperanza de salvarlo, y antes de abandonarlo oir á los oficiales de la tripulación, estando á lo que decida la mayoría; y si tuviere que refugiarse en el bote, procurará ante todo llevar consigo los libros y papeles, y luego los objetos de más valor, debiendo justificar, en caso de pérdida de libros y papeles, que hizo cuanto pudo para salvarlos (1).

15. En caso de naufragio, presentar protesta en forma en el primer puerto de arribada, ante la Autoridad competente ó Cónsul español, antes de las 24 horas, especificando en ella todos los accidentes del naufragio, conforme al caso 8.º de este artículo (2).

16. Cumplir las obligaciones que impusieren las leyes y los reglamentos de navegación, aduanas, sanidad ú otros (3).

Art. 613. El Capitán que navegare á flete común ó al tercio, no podrá hacer por su cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, la utilidad que resulte pertenecerá á los demás interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular (4).

Art. 614. El Capitán que habiendo concertado un via-

---

(1) Copia el art. 661 del C. A. La permanencia á bordo hasta el último momento se prescribe en todos los Códigos del mundo, y ciertamente que en España, los Capitanes mercantes han llevado hasta la exageración este deber, hundiéndose con el barco y sin consentir muchos de ellos salvarse hasta haberlo conseguido el último tripulante ó pasajero, y aun en no pocos casos, el honor y la honra de su profesión han sido motivos que les han impulsado á desaparecer entre las aguas con el barco encomendado á su mando.

(2) Copia del art. 670 del C. A.

(3) Copia del art. 685 del C. A.

(4) Copiado del art. 656 del C. A.

je dejare de cumplir su empeño sin mediar accidente fortuito ó caso de fuerza mayor que se lo impida, indemnizará todos los daños que por esta causa irrogue, sin perjuicio de las sanciones penales á que hubiere lugar (1).

Art. 615. Sin consentimiento del naviero el Capitán no podrá hacerse sustituir por otra persona, y si lo hiciere, además de quedar responsable de todos los actos del sustituto y obligado á las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, podrán ser uno y otro destituídos por el naviero (2).

Art. 616. Si se consumieran las provisiones y combustibles del buque antes de llegar al puerto de su destino, el Capitán dispondrá, de acuerdo con los Oficiales del mismo, arribar al más inmediato para reponerse de uno

(1) El art. 657 del C. A. inhabilitaba perpetuamente para volver á mandar nave alguna al Capitán que, habiendo concertado un viaje, dejase de cumplir su empeño sin causa motivada. El C. V. se limita á colocarlo bajo las sanciones penales á que hubiere lugar. Brasil (532) y Portugal (1.370), informados, sin duda alguna, en nuestro Código de 1829, mantienen la inhabilitación perpetua. Chile (907), que ha seguido también aquel Código, dulcificó las prescripciones del mismo, limitando la inhabilitación y privación de su título á cuatro años. Holanda (334): está obligado á emprender y acabar el viaje para el que se ha comprometido; este Código no contiene sanción penal alguna. Alemania (521). Una vez empezado el viaje, el Capitán comprometido por un tiempo indeterminado debe continuar sirviendo hasta que el navío regrese al punto de partida ó á cualquier otro del país á que pertenezca y hasta que el barco se haya descargado; sin embargo, puede pedir su separación, si han trascurrido dos ó tres años desde su partida, según que el barco se encuentre en aquel momento en un punto europeo ó fuera de Europa. En este último caso, debe conceder al naviero el tiempo necesario para sustituirle, y de todos modos, debe terminar el viaje comenzado; pero si el armador dispone que el barco regrese, el Capitán debe dirigir el buque á dicho punto.

Bélgica y Francia (238), Italia (335) y la República Argentina, que en este extremo sigue al Código francés, disponen que todo Capitán comprometido para un viaje debe acabarlo, bajo la pena de indemnización de todos los gastos, pérdidas y perjuicios á los propietarios y fletadores.

(2) Copia literal del art. 658 del C. A.

y otro; pero si hubiera á bordo personas que tuviesen víveres de su cuenta, podrá obligarles á que los entreguen para el consumo común de cuantos se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo más en el primer puerto donde arribare (1).

Art. 617. El Capitán no podrá tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento; y si lo hiciere, será ineficaz el contrato.

Tampoco podrá tomarlo para sus propias negociaciones sobre el buque, sino por la parte de que fuere propietario, siempre que anteriormente no hubiere tomado gruesa alguna sobre la totalidad, ni exista otro género de empeño ú obligación á cargo del buque. Pudiendo tomarlo, deberá expresar necesariamente cuál sea su participación en el buque.

En caso de contravención á este artículo, serán de cargo privativo del Capitán el capital, réditos y costas, y el naviero podrá además despedirlo (2).

Art. 618. El Capitán será responsable civilmente para con el naviero, y éste para con los terceros que hubieren contratado con él:

1.° De todos los daños que sobrevinieren al buque y su cargamento por impericia ó descuido de su parte. Si hubiere mediado delito ó falta, lo será con arreglo al Código penal.

2.° De las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación, salvo su derecho á repetir contra los culpables.

3.° De las pérdidas, multas y confiscaciones que se

(1) Cópiase el art. 653 del C. A. Todos los Códigos, sin excepción alguna, admiten el principio que informa este artículo, y ciertamente que no se necesita esfuerzo alguno para comprender el fundamento en que dicha disposición se basa, pues que careciendo un buque de provisiones en medio del mar, sería respetar exageradamente la propiedad de los particulares, el no tomar sus víveres, previo el pago correspondiente, y el permitir que toda la tripulación corriese el peligro de verse morir de hambre, teniendo vituallas suficientes para acallarla, dentro del mismo barco.

(2) Copia en un todo el art. 662 del C. A., Concordancia completa con todas las legislaciones.

impusieren por contravenir á las leyes y reglamentos de aduanas, policía, sanidad y navegación.

4.° De los daños y perjuicios que se causaren por discordias que se susciten en el buque ó por faltas cometidas por la tripulación en el servicio y defensa del mismo, si no probare quo usó oportunamente de toda la extensión de su autoridad para prevenirlas ó evitarlas.

5.° De los que sobrevengan por el mal uso de las facultades y falta en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan conforme á los arts. 610 y 612.

6.° De los que se originen por haber tomado derrota contraria á la que debía, ó haber variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la Junta de Oficiales del buque, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

No le eximirá de esta responsabilidad excepción alguna.

7.° De los que resulten por entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, fuera de los casos ó sin las formalidades de que habla el art. 612.

8.° De los que resulten por inobservancia de las prescripciones del reglamento de situaciones de luces y maniobras para evitar abordajes (1).

Art. 619. El Capitán responderá del cargamento desde que se hiciere entrega de él en el muelle ó al costado á flote en el puerto en donde se cargue, hasta que lo entregue en la orilla ó en el muelle del puerto de la descarga, á no haberse pactado expresamente otra cosa (2).

Art. 620. No será responsable el Capitán de los daños que sobrevinieren al buque ó al cargamento por fuerza mayor; pero lo será siempre, sin que valga pacto en contrario, de los que se ocasionen por sus propias faltas.

Tampoco será personalmente responsable el Capitán de las obligaciones que hubiere contraído para atender á la reparación, habilitación y avituallamiento del buque, las cuales recaerán sobre el naviero, á no ser que aquél hubiere comprometido terminantemente su propia responsabilidad ó suscrito letra ó pagaré á su nombre (1).

(1) Copia los arts. 676, 679, 680, 678 y 683, tomados en el orden que los copiamos. El inciso 8.° introdúcese por consecuencia de lo dispuesto en el inciso 13 del art. 612. Desaparece la pena de inhabilitación perpetua.

(2) Copia literalmente el art. 681 del C. A.

Art. 621. El Capitán que tome dinero sobre el casco, máquina, aparejo ó pertrecho del buque ó empeñe ó venda mercaderías ó provisiones fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas en este Código, responderá del capital, réditos y costas, é indemnizará los perjuicios que ocasione (2).

El que cometa fraude en sus cuentas, reembolsará la cantidad defraudada y quedará sujeto á lo que disponga el Código penal.

Art. 622. Si estando en viaje llegare á noticia del Capitán que habían aparecido corsarios ó buques de guerra contra su pabellón, estará obligado á arribar al puerto neutral más inmediato, dar cuenta á su naviero ó cargadores, y esperar la ocasión de navegar en conserva, ó á que pase el peligro, ó á recibir órdenes terminantes del naviero ó de los cargadores (3).

Art. 623. Si se viere atacado por algún corsario, y después de haber procurado evitar el encuentro y de haber resistido la entrega de los efectos del buque ó su cargamento, le fueren tomados violentamente, ó se viere en la necesidad de entregarlos, formalizará de ello asiento en su libro de cargamento, y justificará el hecho ante la Autoridad competente en el primer puerto donde arribe.

Justificada la fuerza mayor, quedará exento de responsabilidad (4).

(1) Copiado en un todo de los arts. 682 y 686 del C. A.

(2) Copia exactamente el art. 684 del C. A. Concuerda este artículo con lo que sobre el particular disponen todos los Códigos extranjeros.

(3) El art. 668 del C. A. se limitaba en este extremo á consignar que después de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el Capitán dejar de recibir la carga y hacer el viaje convenido, si no sobreviene peste, guerra ó extorsión en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegación.

El C. V. se ha limitado, como vemos, á ampliar el precepto contenido en el C. A. Concuerda también este artículo con las disposiciones de los Códigos extranjeros.

(4) Copia del art. 669 del C. A.

Art. 624. El Capitán que hubiese corrido temporal ó considerase haber sufrido la carga, daño ó avería, hará sobre ello protesta ante la Autoridad competente en el primer puerto donde arribe, dentro de las 24 horas siguientes á su llegada, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al punto de su destino, procediendo en seguida á la justificación de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

Del mismo modo habrá de proceder el Capitán si habiendo naufragado su buque se salvase solo ó con parte de su tripulación, en cuyo caso se presentará á la Autoridad más inmediata, haciendo relación jurada de los hechos.

La Autoridad ó el Cónsul en el extranjero, comprobará los hechos referidos, recibiendo declaración jurada á los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado; y tomando las demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, pondrá testimonio de lo que resulte del expediente en el libro de navegación y en el del Piloto, y entregará al Capitán el expediente original sellado y foliado, con nota de los folios, que deberá rubricar, para que lo presente al Juez ó Tribunal del puerto de su destino.

La declaración del Capitán hará fe si estuviere conforme con las de la tripulación y pasajeros; si discordare, se estará á lo que resulte de éstas, salvo siempre la prueba en contrario (1).

Art. 625. El Capitán, bajo su responsabilidad personal, así que llegue al puerto de su destino, obtenga el permiso necesario de las oficinas de sanidad y aduanas, y cumpla las demás formalidades que los reglamentos de la administración exijan, hará entrega del cargamento sin desfalco á los consignatarios, y en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero.

Si por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos, ignorase el Capitán á quién debiera hacer legítimamente la entrega del

(1) Concuerda exactamente con el art. 652 del C. A. Reproduce el Código español las disposiciones de los extranjeros, igual en un todo á las del C. V.

cargamento, lo pondrá á disposición del Juez ó Tribunal ó Autoridad á quien corresponda, á fin de que resuelva lo conveniente á su depósito, conservación y custodia (1).

Sección tercera.

De los Oficiales y tripulación del buque.

Art. 626. Para ser Piloto será necesario:

1.° Reunir las condiciones que exijan las leyes ó reglamentos de marina ó navegación.

2.° No estar inhabilitado con arreglo á ellos para el desempeño de su cargo (2).

Art. 627. El Piloto, como segundo jefe del buque, y mientras el naviero no acuerde otra cosa, sustituirá al Capitán en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte, y entonces asumirá todas sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades (3).

Art. 628. El Piloto deberá ir provisto de las cartas de los mares en que va á navegar, de las tablas é instrumentos de reflexión que están en uso y son necesarios para el desempeño de su cargo, siendo responsable de los accidentes á que diere lugar por su omisión en esta parte (4).

(1) Copia de los arts. 672 y 674 del C. A. La mayoría de los Códigos extranjeros exigen al Capitán que al llegar al puerto se visen sus pasaportes ante la Autoridad correspondiente; nuestra legislación deja el cuidado de disponer lo relativo á pasaportes á los reglamentos de Administración.

(2) Copia del art. 687 del C. A.

(3) Repite el C. V. la prescripción contenida en el art. 687 del C. A.

(4) Reproduce fielmente el C. V. lo dispuesto en el art. 690 del C. A.

Los Códigos francés, belga, italiano, y en una palabra, la mayoría de los extranjeros, nada dicen sobre los Pilotos, ciñéndose á hablar de la tripulación en general y dejando, sin duda, á las leyes especiales lo relativo á este punto.

Los Códigos de Comercio extranjeros, al hablar de la tripulación de los barcos se limitan á consignar las condiciones de enganche, derechos y deberes de cada cual, causas legales para despedir á un marinero, responsabilidades del naviero hacia el equipaje; pero no tratan con la detención de nuestro Código los derechos y deberes de Pilotos, Contramaestres, etc., á excep-

Art. 629. El Piloto llevará particularmente y por sí un libro foliado y sellado en todas sus hojas, denominado «Cuaderno de bitácora,» con nota al principio, expresiva del número de las que contenga, firmado por la Autoridad competente, y en él registrará diariamente las distancias, los rumbos navegados, la variación de la aguja, el abatimiento, la dirección y fuerza del viento, el estado de la atmósfera y del mar, el aparejo que se lleve largo, la latitud y longitud observada, el número de hornos encendidos, la presión del vapor, el número de revoluciones, y bajo el nombre de «Acaecimientos,» las maniobras que se ejecuten, los encuentros con otros buques, y todos los particulares y accidentes que ocurran durante la navegación (1).

Art. 630. Para variar de rumbo y tomar el más conveniente al buen viaje del buque, se pondrá de acuerdo el Piloto con el Capitán. Si éste se opusiere, el Piloto le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás Oficiales de mar. Si todavía insistiere el Capitán en su resolución negativa, el Piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y por otro de los Oficiales en el libro de navegación, y obedecerá al Capitán, quien será

---

ción de aquellas legislaciones que, informadas en la nuestra, siguen en este punto el C. A., por lo que no necesitamos consignar aquí las concordancias. Los legisladores de los países europeos han dejado al cuidado de las leyes especiales el especificar tan detalladamente como sea menester las facultades y obligaciones de cada cual.

(1) El art. 692 del C. A. contenía la misma disposición que el 629 del C. V.; pero éste, en el que, como hemos podido observar, el legislador ha tenido un especial y hasta nimio cuidado en especificar detalladamente las obligaciones de cada uno, amplía el artículo citado y lo modifica, no en la esencia, sino en la minuciosidad con que enseña al Piloto los deberes que son anejos á su cargo, entre ellos el de llevar el libro de bitácora y los extremos que éste ha de abrazar.

Libro de bitácora es aquel en el que se apunta el rumbo, velocidad, maniobras y demás accidentes de la navegación; llámase bitácora en términos náuticos la caja en que se pone la aguja de marear, para que vaya firme y pueda tener movimiento contra los balances de la embarcación.

el único responsable de las consecuencias de su disposición (1).

Art. 631. El Piloto responderá de todos los perjuicios que se causaren al buque y al cargamento por su descuido é impericia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, si hubiere mediado delito ó falta (2).

Art. 632. Serán obligaciones del Contramaestre:

1.ª Vigilar la conservación del casco y aparejo del buque y encargarse de la de los enseres y pertrechos que forman su pliego de cargo, proponiendo al Capitán las reparaciones necesarias y el reemplazo de los efectos y pertrechos que se inutilicen y excluyan.

2.ª Cuidar del buen orden del cargamento, manteniendo el buque expedito para la maniobra.

3.ª Conservar el orden, la disciplina y el buen servicio de la tripulación, pidiendo al Capitán las órdenes é instrucciones convenientes, y dándole pronto aviso de cualquier ocurrencia en que fuere necesaria la intervención de su autoridad.

4.ª Designar á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo conforme á las instrucciones recibidas, y velar sobre su ejecución con puntualidad y exactitud.

5.ª Encargarse por inventario del aparejo y todos los pertrechos del buque si se procediere á desarmarlo, á no ser que el naviero hubiere dispuesto otra cosa.

Respecto de los maquinistas regirán las reglas siguientes:

1.ª Para poder ser embarcado como maquinista naval

---

(1) Trasládase íntegro al C. V. el art. 691 del C. A., y ciertamente que no podía menos de hacerse así; en todas partes, pero especialmente en un barco, ha de guardarse la necesaria disciplina, si la autoridad del jefe ha de ser respetada, pero la debida obediencia no debe tampoco estar reñida con la atención que merecen los conocimientos especiales del inferior; por este motivo nuestro Código, á diferencia de los extranjeros, exige tantos requisitos para salvar en casos como el que nos ocupa la responsabilidad del Piloto, sosteniendo al mismo tiempo el respeto debido al Capitán de la nave.

(2) Cópiase el art. 693 del C. A. Esta disposición desprénde se del espíritu que informa el artículo anterior.

formando parte de la dotación de un buque mercante, será necesario reunir las condiciones que las leyes y reglamentos exijan, y no estar inhabilitado con arreglo á ellas para el desempeño de su cargo. Los maquinistas serán considerados como Oficiales de la nave, pero no ejercerán mando ni intervención sino en lo que se refiera al aparato motor.

2.ª Cuando existan dos ó más maquinistas embarcados en un buque, hará uno de ellos de jefe, y estarán á sus órdenes los demás maquinistas y todo el personal de las máquinas: tendrá además á su cargo el aparato motor, las piezas de respeto, instrumentos y herramientas que al mismo conciernen, el combustible, las materias lubricadoras y cuanto en fin constituye á bordo el cargo del maquinista.

3.ª Mantendrá las máquinas y calderas en buen estado de conservación y limpieza, y dispondrá lo conveniente á fin de que estén siempre dispuestas para funcionar con regularidad, siendo responsable de los accidentes ó averías que por su descuido ó impericia se causen al aparato motor, al buque y al cargamento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar si resultase probado haber mediado delito ó falta.

4.ª No emprenderá ninguna modificación en el aparato motor, ni procederá á remediar las averías que hubiese notado en el mismo, ni alterará el régimen normal de su marcha sin la autorización previa del Capitán, al cual, si se opusiera á que se verificasen, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás maquinistas ú Oficiales; y si á pesar de esto el Capitán insistiese en su negativa, el maquinista jefe hará la oportuna protesta, consignándola en el cuaderno de máquinas, y obedecerá al Capitán, que será el único responsable de las consecuencias de su disposición.

5.ª Dará cuenta al Capitán de cualquier avería que ocurra en el aparato motor, y le avisará cuando haya que parar las máquinas por algún tiempo, ú ocurra algún accidente en su departamento del que deba tener noticia inmediata el Capitán, enterándole además con frecuencia acerca del consumo de combustible y materias lubricadoras.

6.ª Llevará un libro ó registro titulado «Cuaderno de máquinas,» en el cual se anotarán todos los datos referentes al trabajo de las máquinas, como son, por ejemplo, el número de hornos encendidos, las presiones del vapor en las calderas y cilindros, el vacío en el condensador, las temperaturas, el grado de saturación del agua en las calderas, el consumo del combustible y de materias lubricadoras, y bajo el epígrafe de «Ocurrencias notables» las averías y descomposiciones que ocurran en máquinas y calderas, las causas que las produjeron y los medios empleados para repararlas; también se indicarán, tomando los datos del cuaderno de bitácora, la fuerza y dirección del viento, el aparejo largo y el andar del buque (1).

Art. 633. El Contramaestre tomará el mando del buque en caso de imposibilidad ó inhabilitación del Capitán y Piloto, asumiendo entonces sus atribuciones y responsabilidad (2).

---

(1) Los cinco primeros incisos de este artículo comprenden los arts. 693, 696 y 697 del C. A. En nuestro entender, la explicación tan detallada de los deberes del Contramaestre, así como de los Pilotos y maquinistas, no debía encontrarse en el articulado del Código de Comercio, debiendo dejarse la designación de los mismos á las ordenanzas de mar; en una palabra, al cuidado de leyes especiales, dictadas por personas peritas en estos asuntos, dependientes del Ministerio de Marina, y preservarse para el Código todo lo relativo á los contratos con estos auxiliares del tráfico mercantil, rescisión de dichos convenios, y en suma, todos aquellos extremos que tuvieran su natural cabida dentro de los límites que un Código debe guardar por su condición de trabajo esencialmente jurídico, apartado del casuismo propio de los reglamentos que pudiéramos llamar técnicos, y dentro de los que caben los menores detalles.

Los seis incisos últimos del artículo que nos ocupa, no se encontraban en el C. A., pues que en 1829 no se conocía el cargo de maquinistas; el legislador, consecuente en su propósito de reglamentar los deberes de todos los Oficiales y subalternos de un barco, cae aquí, como en los artículos anteriores, en el defecto que antes señalamos, y que, á nuestro entender, es censurable por salirse de los límites propios de leyes como la que nos ocupa.

(2) Copia literalmente el C. V. el art. 694 del C. A.

Art. 634. El Capitán podrá componer la tripulación de su buque con el número de hombres que considere conveniente; y á falta de marineros españoles, podrá embarcar extranjeros avecindados en el país, sin que su número pueda exceder de la quinta parte de la tripulación. Cuando en puertos extranjeros no encuentre el Capitán suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completar la tripulación con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó Autoridades de marina.

Las contratas que el Capitán celebre con los individuos de la tripulación y demás que componen la dotación del buque, y á que se hace referencia en el art. 612, deberán constar por escrito en el libro de contabilidad, sin intervención de Notario ó Escribano, firmadas por los otorgantes y visadas por la Autoridad de marina si se extienden en los dominios españoles, ó por los Cónsules ó Agentes consulares de España si se verifica en el extranjero, enumerando en ellas todas las obligaciones que cada uno contraiga y todos los derechos que adquiera; cuidando aquellas Autoridades de que estas obligaciones y derechos se consignen de un modo claro y terminante que no dé lugar á dudas ni reclamaciones.

El Capitán cuidará de leerles los artículos de este Código que les conciernen, haciendo expresión de la lectura en el mismo documento.

Teniendo el libro los requisitos prevenidos en el artículo 612 y no apareciendo indicio de alteración en sus partidas, hará fe en las cuestiones que ocurran entre el Capitán y la tripulación sobre las contratas extendidas en él y las cantidades entregadas á cuenta de las mismas.

Cada individuo de la tripulación podrá exigir al Capitán una copia, firmada por éste, de la contrata y de la liquidación de sus haberes, tales como resulten del libro (1).

(1) El C. V., tan minucioso en sus detalles, cae en este artículo en una inconsecuencia que no nos explicamos; después de dedicar largos artículos á las cualidades que deben reunir los Oficiales, nada dice de las de los marineros, y ni siquiera reproduce el art. 698 del C. A., en el que se dejaba este punto á lo dispuesto en las ordenanzas de matrículas de gente de mar. Parece, por lo tanto, que el C. V. no exige circunstancia alguna en los marineros; pero si es así, ¿por qué no hacerlo constar? Habiendo tomado un método, bueno ó malo, debía haberlo seguido hasta el fin; mas, sin duda y con sobrada razón, le parece muy extenso lo ya dicho relativo á los Oficiales, y corta por lo sano, como vulgarmente se dice, sin cuidarse para nada de las gentes de la tripulación. El C. A. era más lógico y más consecuente en sus principios que el C. V.

Nada decía el C. A. sobre el extremo de si los tripulantes podrían ser extranjeros; el C. V. llena este vacío, que era explicable en el Código de 1829, porque claramente se veía el espíritu del legislador de apartar á los extranjeros de la marina, y sobre todo, porque el art. 698, antes citado, dejaba la resolución de esta cuestión á las ordenanzas de matrículas. El Código vigente introduce la novedad, que aplaudimos, de que el Capitán lea á los marineros y demás individuos que componen la tripulación del buque los artículos del Código que con ellos tengan relación.

Bélgica y Francia (250), República Argentina (1.148), Chile (937) y Brasil (543), concuerdan con el pár. 2.° del artículo que comentamos, así como Holanda (394).

Además de estos requisitos exigen los Códigos que á continuación citamos, y en consonancia algunos de ellos con la innovación introducida por el nuestro, que las contratas se visen por las Autoridades de marina ó Cónsules de España en el extranjero. Alemania (529): las condiciones de la contrata de los tripulantes deben insertarse en el libro correspondiente. Holanda (396): la inscripción de los tripulantes se efectúa en presencia de la del funcionario designado por la Autoridad competente. Portugal (1.441): el compromiso se prueba por la lista ó nómina de la tripulación y se hace ante la Autoridad local. Italia (343): los documentos de enganche se hacen dentro del reino, en presencia de la Autoridad marítima del puerto, y en el extranjero ante el Cónsul. Los compromisos verbales y aun los escritos, pero sin las formalidades antes prescritas, son nulos. Inglaterra (149 M. S. A.): el enganche se hace por un escrito firmado en presencia del interventor del barco, con la excepción de aquellos concernientes á las embarcaciones menores de 80 toneladas, destinadas al cabotaje, para las que no se exige otro requisito que la presencia de un testigo cualquiera en los contratos de dicho enganche. Son admisibles de parte de un marinero las pruebas que justifiquen su compromiso, sin que por esto esté obligado á reproducir el contrato.

Art. 635. El hombre de mar contratado para servir en un buque no podrá rescindir su empeño ni dejar de

cumplirlo sino por impedimento legítimo que le hubiere sobrevenido.

Tampoco podrá pasar del servicio de un buque al de otro sin obtener permiso escrito del Capitán de aquel en que estuviere.

Si no habiendo obtenido esta licencia el hombre de mar contratado en un buque se contratare en otro, será nulo el segundo contrato, y el Capitán podrá elegir entre obligarle á cumplir el servicio á que primeramente se hubiera obligado, ó buscar á expensas de aquél quien le sustituya.

Además perderá los salarios que hubiere devengado en su primer empeño, á beneficio del buque en que estaba contratado.

El Capitán que, sabiendo que el hombre de mar está al servicio de otro buque, le hubiere nuevamente contratado sin exigirle el permiso de que tratan los párrafos anteriores, responderá subsidiariamente al del buque á que primero pertenecía el hombre de mar, por la parte que éste no pudiere satisfacer, de la indemnización de que trata el par. 3.° de este artículo (1).

Art. 636. No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, no podrá ser despedido hasta la terminación del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula (2).

Art. 637. El Capitán tampoco podrá despedir al hombre de mar durante el tiempo de su contrata sino por justa causa, reputándose tal cualquiera de las siguientes:

1.ª Perpetración de delito que perturbe el orden en el buque.

2.ª Reincidencia en faltas de subordinación, disciplina ó cumplimiento del servicio.

---

(1) Reproduce el C. V. los arts. 700, 701, y 702 del C. A. La penalidad de 1.000 rs. que dicho Código establecía para el Capitán que contratase un marinero, sabiendo que éste pertenecía á la tripulación de otro buque y que carecía del permiso necesario, se trueca en el C. V. por la responsabilidad subsidiaria de este Capitán, por la parte de la indemnización que el marinero no pudiera satisfacer.

(2) Copia del art. 703 del C. A.

3.ª Ineptitud y negligencia reiteradas en el cumplimiento del servicio que deba prestar.

4.ª Embriaguez habitual.

5.ª Cualquier suceso que incapacite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que estuviere encargado, salvo lo dispuesto en el art. 644.

6.ª La deserción.

Podrá, no obstante, el Capitán, antes de emprender el viaje, y sin expresar razón alguna, rehusar que vaya á bordo el hombre de mar que hubiese ajustado, y dejarlo en tierra, en cuyo caso habrá de pagarle su salario como si hiciese servicio.

Esta indemnización saldrá de la masa de los fondos del buque, si el Capitán hubiera obrado por motivos de prudencia y en interés de la seguridad y buen servicio de aquél. No siendo así, será de cargo particular del Capitán.

Comenzada la navegación, durante ésta y hasta concluído el viaje, no podrá el Capitán abandonar á hombre alguno de su tripulación en tierra ni en mar, á menos de que como reo de algún delito, proceda su prisión y entrega á la Autoridad competente en el primer puerto de arribada, caso para el Capitán obligatorio (1).

Art. 638. Si contratada la tripulación se revocare el viaje por voluntad del naviero ó de los fletadores antes ó después de haberse hecho el buque á la mar, ó se diere

---

(1) Copia de los arts. 704, 705 y 706 del C. A., añadiendo á las justas causas que aquél admitía para despedir á un marinero, la impericia reiterada y la deserción.

El art. 270 del Código francés exige que para despedir á un tripulante exista justa causa, faltando la cual há lugar á una indemnización, cuya cantidad é importancia fija el mismo artículo, según los casos; el Código belga, reformado por la ley de 24 de Agosto de 1879, mantiene el mismo principio que el Código francés. Italia (374) hace la misma declaración, así como los demás Códigos extranjeros, aunque en su mayoría no indican cuáles son las causas justas para que la gente de la tripulación pueda ser despedida.

Holanda (437) considera como causas legítimas: la insubordinación, embriaguez habitual, hurto ó robo, la suspensión del viaje y la deserción; justificando el Oficial ó marinero despedido que ha sido despedido sin causa legítima, tiene derecho (438) á una indemnización por parte del Capitán.

al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, será ésta indemnizada por la rescisión del contrato, según los casos, á saber:

1.° Si la revocación del viaje se acordase antes de salir el buque del puerto, se dará á cada uno de los hombres de mar ajustados una mesada de sus respectivos salarios, además del que les corresponda recibir, con arreglo á sus contratos, por el servicio prestado en el buque hasta la fecha de la revocación.

2.° Si el ajuste hubiere sido por una cantidad alzada por todo el viaje, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los dias que por aproximación debiera aquél durar, á juicio de peritos, en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento civil; y si el viaje proyectado fuere de tan corta duración que se calculase aproximadamente de un mes, la indemnización se fijará en 15 días, descontando en todos los casos las sumas anticipadas (1).

---

(1) Copia este artículo los 707, 708, 709 y 710 del C. A., con la sola innovación que éste no concedía indemnización alguna á los marineros que rehusasen servir en la nave por haberle dado el naviero distinto destino del primitivo, y el C. V. les reconoce media mesada. Disposición es esta muy justa y equitativa, porque tal vez después de contratados hubieran tenido proporciones de enganche ventajosas, que tuvieron que rehusar por hallarse ya comprometidos; por lo tanto, no cabe duda que puede un cambio de destino en las naves irrogarles daños y perjuicios de que procede indemnización.

Francia (252), Bélgica (252 reformado), Italia (351) y Alemania (545); cuando el viaje se suspende por culpa de los propietarios, Capitán ó fletadores, los marineros enganchados perciben los sueldos de los días que han estado en el barco, y como indemnización el dinero recibido por adelantado; si no han recibido adelanto alguno, perciben una mesada en concepto de indemnización.

Chile (958) sigue en un todo el Código español de 1829. República Argentina (1.161) y Brasil (547). Los marineros comprometidos por meses reciben el salario del mes entero, además de los salarios ya devengados; los comprometidos por todo el viaje, reciben la mitad de su soldada. Portugal (1.456). Los marineros guardan los adelantos como indemnización, y en caso de no haber percibido adelanto alguno, los comprometidos por meses perciben una mesada, y los enganchados por el viaje entero, la cuarta parte del salario convenido. Holanda (439). Antes de comenzar el viaje, la tercera parte del sueldo probable que el marinero despedido hubiese podido ganar en el viaje. El Capitán no puede pedir á los propietarios el pago de estas cantidades, á menos de haber sido autorizado expresamente para despedir á los marineros. Por último, Inglaterra (167 M. S. A.) Nunca puede el marinero tener derecho á mayor parte de indemnización que la correspondiente á una mesada.

3.° Si la revocación ocurriese habiendo salido el buque á la mar, los hombres ajustados en una cantidad alzada por el viaje, devengarán íntegro el salario que se les hubiere ofrecido, como si el viaje hubiese terminado; y los ajustados por meses percibirán el haber correspondiente al tiempo que estuvieren embarcados y al que necesiten para llegar al puerto, término del viaje; debiendo además el Capitán proporcionar á unos y á otros pasaje para el mismo puerto, ó bien para el de la expedición del buque, según les conviniere.

4.° Si el naviero ó los fletantes del buque dieren á éste destino diferente del que estaba determinado en el ajuste, y los individuos de la tripulación no prestaren su conformidad, se les abonará por indemnización la mitad de lo establecido en el caso 1.°, además de lo que se les adeudare por la parte del haber mensual correspondiente á los días trascurridos desde sus ajustes.

Si aceptaren la alteración, y el viaje, por la mayor distancia ó por otras circunstancias, diere lugar á un aumento de retribución, se regulará ésta privadamente, ó por amigables componedores en caso de discordia. Aunque el viaje se limite á punto más cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna al salario convenido.

Si la revocación ó alteración del viaje procediere de los cargadores ó fletadores, el naviero tendrá derecho á reclamarles la indemnización que corresponda en justicia (1).

---

(1) Chile (959) y la República Argentina (1.162) siguen el Código español de 1829. En cuanto á Inglaterra, véase lo expuesto en el artículo anterior, así como lo dicho respecto á Holanda en lo relativo á la responsabilidad pecuniaria del Capitán al despedir á los marineros. El Código holandés, art. 439, fija la indemnización en caso de despedirse al marinero, una vez co-

Art. 639. Si la revocación del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto, los individuos de la tripulación no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el día en que se hizo la revocación (1).

Art. 640. Serán causas justas para la revocación del viaje:

1.ª La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la Potencia á cuyo territorio hubiera de dirigirse el buque.

2.ª El estado de bloqueo del puerto de su destino, ó peste que sobreviniere después del ajuste.

3.ª La prohibición de recibir en el mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque.

4.ª La detención ó embargo del mismo por orden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.ª La inhabilitación del buque para navegar (2).

---

menzado el viaje, en la suma total del salario que hubiese debido percibir desde el momento de su despedida hasta el final del viaje, más los gastos de regreso, si es despedido en el curso de la expedición.

Bélgica y Francia (252), así como Italia (351), fijan las siguientes indemnizaciones en caso de despedida: comenzado el viaje, los marineros perciben su sueldo íntegro si están contratados por toda la expedición; si el contrato es por meses, perciben los salarios devengados, más la mitad del sueldo probable que hubieran podido ganar durante todo el viaje, y en todos casos, se les abona el importe del mismo, á menos que los navieros ó el Capitán los envíen al punto de partida en buque determinado. Comenzado el viaje perciben los marineros, según el art. 1.457 del Código portugués, el doble del consignado en el art. 1.436, citado en la nota anterior, más los gastos de regreso. Por último, Alemania (545) les concede, además de los sueldos devengados, dos ó cuatro mesadas, según que hayan sido despedidos en un puerto europeo ó en uno fuera de Europa, y gastos de regreso.

(1) Copia literal del art. 711 del C. A. Concordancia exacta con todos los Códigos mencionados en las notas al artículo anterior.

(2) Copia literalmente el art. 712 del C. A., y concuerda con las legislaciones extranjeras.

Art. 641. Si después de emprendido el viaje ocurriere alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto á donde el Capitán creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, según el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el Capitán y la tripulación exigirse mútuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa cuarta, se continuará pagando á la tripulación la mitad de su haber, si el ajuste hubiera sido por meses; pero si la detención excediere de tres, quedará rescindido el empeño, abonando á los tripulantes la cantidad que les habría correspondido percibir, según su contrato, concluído el viaje. Y si el ajuste hubiere sido por un tanto el viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso quinto, la tripulación no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados: mas si la inhabilitación del buque procediere de descuido ó impericia del Capitán, del maquinista ó del Piloto, indemnizarán á la tripulación de los perjuicios sufridos, salva siempre la responsabilidad criminal á que hubiere lugar (1).

Art. 642. Navegando la tripulación á la parte, no tendrá derecho, por causa de revocación, demora ó mayor extensión de viaje, más que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al

---

(1) Es copia literal del art. 713 del C. A. con la innovación de hacer responsable al maquinista como al Piloto y Capitán de los efectos de la avería si hubieren sido causados por descuido ó impericia. Los Códigos extranjeros que venimos estudiando concuerdan con el nuestro, excepto Chile (963), que añade que si la suspensión del viaje dura más de 90 días, el compromiso se rompe sin indemnización alguna; Holanda (414), los marineros reciben por entero sus sueldos hasta el momento de ser despedidos y son indemnizados de los gastos de regreso; y Portugal (1.459), los marineros son pagados en proporción del tiempo servido. Alemania no hace excepción alguna para los casos que el art. 641 del C. V. menciona, por lo que hay que atenerse á lo dispuesto en el art. 545 que ya hemos citado.

fondo común del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias (1).

Art. 643. Si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento ó naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulación para reclamar salario alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas.

Si se salvare alguna parte del buque ó del cargamento, ó de uno y otro, la tripulación ajustada á sueldo, incluso el Capitán, conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen á la parte del flete no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la del flete salvado. Si hubieran trabajado para recoger los restos del buque náufrago, se les abonará sobre el valor de lo salvado una gratificación proporcionada á los esfuerzos hechos y á los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento (2).

Art. 644. El hombre de mar que enfermare no perderá su derecho al salario durante la navegación, á no proceder la enfermedad de un acto suyo culpable. De todos modos se suplirá del fondo común el gasto de la asistencia y curación, á calidad de reintegro (3).

---

(1) Copia literal del art. 715 del C. A. Todas las legislaciones concuerdan con nuestro Código, con la excepción de Inglaterra, que en los estatutos de Victoria 17 y 18 y arts. 131, 132 y 133, consigna que el derecho del marinero á su sueldo no puede en caso alguno depender de la realización del flete.

(2) Copia exacta de los arts. 716 y 717 del C. A. Alemania (542), reconoce á los marineros en estos casos la indemnización necesaria para sufragar los gastos de regreso. Inglaterra (182 M. S. A.) Toda estipulación por la que un marinero hubiere consentido en abandonar sus derechos en el caso de la pérdida de un navío, es nula. El derecho del marinero á sus ganancias, no puede sujetarse á la realización del flete; pero en caso de naufragio ó de pérdida del barco, puede el marino ó marinero ser privado de todos sus derechos, si se prueba que no ha hecho todos los esfuerzos posibles para salvar el buque. Los demás Códigos concuerdan en un todo con el nuestro.

(3) Copia literal del art. 718 del C. A. Francia (262): el marinero es cuidado y curado á expensas del navío, si enferma

Si la dolencia procediere de herida recibida en servicio ó defensa del buque, el hombre de mar será asistido y curado por cuenta del fondo común, deduciéndose ante todo de los productos del flete los gastos de asistencia y curación (1).

---

durante el viaje ó si es herido en servicio del barco. Bélgica (262), Italia (363) y Portugal (1.469): los gastos de este género son de cuenta del navío y del flete. Los demás Códigos y las leyes inglesas concuerdan con el Código francés. Alemania (548): los gastos son de cuenta del armador, quien debe soportarlos tres meses á contar desde la enfermedad ó la herida, si ha impedido el viaje del marinero; tres meses á contar desde el regreso del barco, si el marinero vuelve al punto de partida; seis meses si el viaje no termina en el punto donde ha sido desembarcado; seis meses si ha sido dejado en tierra, durante el curso del viaje; además, en estos dos últimos casos tiene derecho al importe de los gastos de regreso. Holanda (424): los gastos de cura y tratamiento y las indemnizaciones anejas son por cuenta del navío, y del flete si la enfermedad, las heridas ó la mutilación han tenido lugar en el servicio del navío.

Holanda (428), Francia y Bélgica (264) é Italia (367): si el marinero sale del navío sin autorización, y es herido en tierra, los gastos de su curación y cuidado corren de su cuenta y podrá ser despedido por el Capitán. En este último caso sólo percibirá los sueldos devengados.

Portugal (1.473), Brasil (560), Chile (944) y República Argentina (1.174): en este caso el marinero no tiene derecho á salario alguno durante su enfermedad. Alemania (550): el hecho de contagiarse de una enfermedad sifilítica priva al marinero de todo derecho. Inglaterra (180 M. S. A.): el marinero cesa de devengar su soldada por todo el tiempo durante el cual no ha querido trabajar ó ha descuidado el trabajo sin causa alguna legítima, ó por el tiempo durante el cual ha sufrido una prisión.

Por último, Holanda (425 y 426): en el caso en que la enfermedad provenga de motivo justificable, deberá pagarse su cuidado y su completa curación si el enfermo, herido ó mutilado no pudiera continuar el viaje sin peligro. El Capitán, antes de su marcha, está obligado á asegurar el importe de estos gastos. El herido, enfermo ó mutilado, tiene no solamente derecho á su sueldo durante el período de su curación, sino también á los que le correspondan hasta el momento en que pueda estar de regreso en el punto de partida, recibiendo una cantidad para atender á los gastos que el mismo le ocasione.

(1) Copia literal del art. 719 del C. A. Bélgica y Francia (263): en el caso de que la herida proceda de combate con

Art. 645. Si el hombre de mar muriese durante la navegación, se abonará á sus herederos lo ganado y no percibido de su haber, según su ajuste y la ocasión de su muerte, á saber:

Si hubiere fallecido de muerte natural y estuviere ajustado á sueldo, se le abonará lo devengado hasta el día de su fallecimiento.

Si el ajuste hubiere sido á un tanto por viaje, le corresponderá la mitad de lo devengado si el hombre de mar falleció en la travesía á la ida, y el todo si navegando á la vuelta.

Y si el ajuste hubiere sido á la parte y la muerte hubiere ocurrido después de emprendido el viaje, se abonará á los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar; pero habiendo éste fallecido antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho á reclamación alguna.

Si la muerte hubiere ocurrido en defensa del buque, el hombre de mar será considerado vivo, y se abonará á sus herederos, concluído el viaje, la totalidad de los salarios ó la parte íntegra de utilidades que le correspondieren, como á los demás de su clase.

En igual forma se considerará presente al hombre de mar apresado defendiendo el buque, para gozar de los mismos beneficios que los demás; pero habiéndolo sido por descuido ú otro accidente sin relación con el servicio, sólo percibirá los salarios devengados hasta el día de su apresamiento (1).

---

enemigos ó piratas en defensa del buque, los gastos de la enfermedad se sufragarán por cuenta del navío y del cargamento. Holanda (424), Portugal (1.469), Brasil (560) y Chile (944): estos gastos se repartirán entre el navío, el flete y el cargamento, considerándose como avería gruesa. Confederación Argentina (1.174): concede además al marinero una indemnización si ha sufrido una mutilación cualquiera, y por último, Alemania (549) establece que el marinero puede también pedir una indemnización.

(1) Copia literal de los arts. 720 y 721 del C. A. Bélgica y Francia (265), Portugal (1.476), Holanda (431), Brasil (562) é Italia (368): en caso de muerte de un tripulante durante el viaje, si éste está enganchado por meses, se pagarán á sus herederos las mesadas devengadas; si el compromiso es por el viaje, percibirá la mitad de sus salarios si muere durante la marcha ó en el punto de llegada, y el total si fallece en el viaje de regreso; si el marinero va á la parte, corresponde á los herederos esta parte íntegra, si ha muerto una vez comenzado el viaje. Los salarios del marinero muerto en la defensa del buque son devengados por sus herederos, si el barco arriba á puerto. El marinero cogido en el barco y hecho esclavo no puede reclamar contra el Capitán, naviero ó fletantes, para el pago de su rescate: percibe solamente su salario hasta el día en que ha sido cogido y hecho esclavo; pero si ha sido hecho prisionero, al ser enviado por mar ó tierra para el servicio del barco, percibe sus salarios íntegros, á más de una indemnización para el pago de su rescate, si el navío llega á puerto. Esta indemnización se pagará por los navieros, si el servicio prestado al ser hecho prisionero era para el barco, y por los propietarios y el cargamento, si el servicio fuese para ambos. La indemnización se fija en 600 francos, con la exclusión del Código italiano en su art. 372, que la eleva hasta un máximun de 1.200 francos.

Alemania (551): si el marinero muere después de su entrada en el servicio, el armador debe pagar su salario hasta el día de su muerte y sufragar los gastos de entierro. Si el marinero muere defendiendo la nave, el armador debe pagar además una indemnización fijada por el Juez en caso necesario. El Capitán debe formar un inventario de los efectos de la sucesión, que se encuentran á bordo, cuidar de su buena conservación y hacerlos vender, si hubiere lugar. Inglaterra (M. S. A.): la muerte del marinero no puede modificar en nada sus derechos al salario ganado.

Chile (943) y República Argentina (1.178) copian en su totalidad la disposición que comentamos del Código español.

Art. 646. El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes, estarán afectos á la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación ajustada á sueldo ó por viaje, debiéndose hacer la liquidación y pago en el intermedio de una expedición á otra.

Emprendida una nueva expedición, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior (1).

---

(1) Este artículo reproduce el 722 del C. A., aunque aquél no era tan extenso, porque nada decía sobre la forma y tiempo de liquidar el pago de los sueldos y salarios del personal del buque. Concordancia con los Códigos extranjeros.

Art. 647. Los Oficiales y la tripulación del buque quedarán libres de todo compromiso, si lo estiman oportuno, en los casos siguientes:

1.° Si antes de comenzar el viaje intentare el Capitán variarlo, ó si sobreviniere una guerra marítima con la nación á donde el buque estaba destinado.

2.° Si sobreviniere y se declarare oficialmente una enfermedad epidémica en el puerto de destino.

3.° Si el buque cambiase de propietario ó de Capitán (1).

Art. 648. Se entenderá por dotación de un buque el conjunto de todos los individuos embarcados, de Capitán á paje, necesarios para su dirección, maniobras y servicio, y por lo tanto estarán comprendidos en la dotación la tripulación, los Pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de á bordo no especificados; pero no lo estarán los pasajeros ni los individuos que el buque llevare de trasporte (2).

Sección cuarta.

De los Sobrecargos.

Art. 649. Los Sobrecargos desempeñarán á bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero ó los cargadores, llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del Capitán, y respetarán á éste en sus atribuciones como jefe de la embarcación.

Las facultades y responsabilidad del Capitán cesan con la presencia del Sobrecargo, en cuanto á la parte de administración legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo (1).

Art. 650. Serán aplicables á los Sobrecargos todas las disposiciones contenidas en la sección segunda del tít. 3.°, lib. 2.°, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores.

Art. 651. Los Sobrecargos no podrán hacer, sin autorización ó pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera del de la pacotilla que por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque les sea permitido.

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, á no mediar autorización expresa de los comitentes.

TÍTULO III.

De los contratos especiales del comercio marítimo.

Sección primera.

Del contrato de fletamento.

1.°

De las formas y efectos del contrato de fletamento.

Art. 652. El contrato de fletamento deberá extenderse por duplicado en póliza firmada por los contratantes, y cuando alguno no sepa ó no pueda, por dos testigos á su ruego.

La póliza de fletamento contendrá, además de las condiciones libremente estipuladas, las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y porte del buque.

---

(1) Este artículo encuentra su precedente en el 712 del C. A. Todas las legislaciones extranjeras, y especialmente la alemana y la holandesa, concuerdan con el Código español.

(2) Introdúcese este artículo en el C. V., limitándose, como de su lectura se viene en conocimiento, á especificar quiénes son considerados como tripulantes, comprendiéndose como tales al Capitán, Oficiales, maquinistas y fogoneros, en el barco que los hubiere, marineros, criados, cocineros, etc., etc. Los Códigos extranjeros hacen la misma aclaración.

(1) Es Sobrecargo, según el Diccionario, el sujeto que en los buques de comercio lleva á su cuidado y bajo su responsabilidad las mercaderías ó efectos que forman su cargamento. De los Sobrecargos en particular no hablan los Códigos extranjeros; solamente en alguno de los copiados del Código español de 1829 se habla de éstos en la misma forma que nuestro Código de Comercio. El C. V. no ha introducido ni la más insignificante modificación en esta materia; así que se limita á copiar del C. A. los arts. 723 á 728, ambos inclusive de la sección 4.ª, tít. 2.° del lib. 3.°

2.ª Su pabellón y puerto de matrícula.
3.ª El nombre, apellido y domicilio del Capitán.
4.ª El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste contratare el fletamento.
5.ª El nombre, apellido y domicilio del fletador; y si manifestare obrar por comisión, el de la persona por cuya cuenta hace el contrato.
6.ª El puerto de carga y descarga.
7.ª La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y á conducir, ó si es total el fletamento.
8.ª El flete que se haya de pagar, expresando si ha de ser una cantidad alzada por el viaje ó un tanto al mes, ó por las cabidades que se hubieren de acupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento, ó de cualquiera otro modo que se hubiere convenido.
9.ª El tanto de capa que se haya de pagar al Capitán.
10. Los días convenidos para la carga y descarga.
11. Las estadías y sobreestadías que habrán de contarse, y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar (1).

---

(1) La palabra flete debe su origen á la inglesa *freight*, que significa carga de navío; fletamento es el contrato por el que se alquila todo ó parte de un navío, mediante un plazo estipulado, para la conducción de personas ó mercaderías; y, por último, llámase falso flete la cantidad que se paga cuando no se hace uso de la nave ó parte de ella que se ha alquilado. El art. 652 del C. V. copia íntegra y literalmente los 737 y 738 del C. A.

Italia (381), Portugal (1.498), Brasil (566), Bélgica y Francia (273), República Argentina (1.186) y Holanda (435), exigen que el contrato se formalice por escrito, enunciándose en las pólizas los mismos extremos, con contadas diferencias, que nuestro Código ordena. Algunos de estos Códigos añaden que se consigne la indemnización convenida para los casos de retraso. Alemania (538): si el barco ha sido alquilado por entero ó por una parte proporcional ó por un espacio determinado, cada uno de los interesados puede pedir que se redacte un acta escrita de lo contratado; pero nada dice este Código de los puntos que este acta debe contener.

Chile (979), exige los mismos requisitos que nuestro Código; pero añade que el fletamento de los navíos extranjeros, efectuado en los puertos chilenos, está sujeto á las disposiciones de su Código de Comercio, aun cuando el Capitán sea extranjero. Brasil (628), Portugal (1.343) y la República Argentina (1.260): los contratos de flete de barcos extranjeros que se ejecutan en uno de los países citados, se someten á las leyes de esas naciones, aun cuando hayan sido concluídos en el extranjero.

Inglaterra reconoce por su derecho consuetudinario dos clases de fletamentos, como Alemania, Holanda, etc.: uno como el flete que nosotros conocemos y otro denominado *in a general ships*, muy semejante al francés, holandés, etc., llamado *à la cueillette* que luego explicaremos, en el sentido de que los propietarios del buque colocan su navío en general á la disposición de los fletadores.

Conócense varias clases de fletes; el flete de todo ó parte de un buque, por una parte determinada, es decir, que se extiende á una porción del barco puesta á disposición del fletador, también hay fletes por toneladas ó por quintales, etc., etc., y el llamado en francés *à cueillette*, palabra tomada en muchos Códigos extranjeros. Este flete consiste en que se reserva al fletador la condición de que llegará á completar su cargamento, reputándose completo por el derecho consuetudinario cuando el navío contiene de carga las tres cuartas partes de su tonelaje. En caso de que el Capitán se comprometa á tomar de este último modo más mercancías que las que su navío pueda contener, los cargadores son admitidos según la fecha de su contrato respectivo y el Capitán tiene que pagar la indemnización, daños y perjuicios. En el Diccionario francés y en los franceses españoles se define *cueillette*, como cargamento de un buque con efectos de varias pertenencias; pero la definición nos parece bastante deficiente, ya que no consiste en esto el flete que lleva su nombre.

(1) Copia exacta del art. 739 del C. A.

Art. 653. Si se recibiere el cargamento sin haber firmado la póliza, el contrato se entenderá celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, único título en orden á la carga para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del Capitán y del fletador (1).

Art. 654. Las pólizas del fletamento contratado con intervención del corredor que certifique la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia, harán prueba plena en juicio; y si resultare entre ellas discordancia, se estará á la que concuerde

con la que el corredor deberá conservar en su registro, si éste estuviere con arreglo á derecho.

También harán fe las pólizas aun cuando no haya intervenido corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento ni reconociéndose las firmas, se decidirán las dudas por lo que resulte del conocimiento, y á falta de éste, por las pruebas que suministren las partes (1).

Art. 655. Los contratos de fletamento celebrados por el Capitán en ausencia del naviero serán válidos y eficaces aun cuando al celebrarlos hubiera obrado en contravención á las órdenes é instrucciones del naviero ó fletante; pero quedará á éste expedita la acción contra el Capitán para el resarcimiento de perjuicios (2).

Art. 656. Si en la póliza del fletamento no constare el plazo en que hubieren de verificarse la carga y descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. Pasado el plazo estipulado ó el de costumbre, y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el Capitán á exigir las estadías y sobreestadías que hayan trascurrido en cargar y descargar (3).

---

(1) Copia los arts. 740, 741, 742 y 743 del C. A., con la innovación de que el C. V. admite el conocimiento como medio supletorio para averiguar la verdad de lo contratado, siempre que por falta de póliza ó de intervención de corredor ú otras causas, no puedan conocerse las cláusulas convenidas, colocándose el conocimiento en primer lugar después de la póliza, como ya lo hacia el C. A. en su art. 739.

(2) Copia del art. 641 del C. A. y concuerda con los Códigos extranjeros.

(3) Copiado este artículo de los 744 y 745 del C. A. Los Códigos extranjeros en su mayor parte se limitan á consignar lo que el art. 656 del Código español menciona; pero el de Holanda (457), establece que si el tiempo de la carga y descarga del navío no se ha fijado en la póliza, deben hacerse para el reino y colonias holandesas en el espacio de 15 días laborables consecutivos, desde que el Capitán haya declarado estar dispuesto á la carga ó descarga. Este plazo se fija para los alijados en tres días laborables desde su llegada. Terminado este plazo, el Capitán ó el Sobrecargo tienen derecho á dos días de *planches*

Art. 657. Si durante el viaje quedare el buque inservible, el Capitán estará obligado á fletar á su costa otro en buenas condiciones, que reciba la carga y la portee á su destino, á cuyo efecto tendrá obligación de buscar buque, no sólo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos hasta la distancia de 150 kilómetros.

Si el Capitán no proporcionare, por indolencia ó malicia, buque que conduzca el cargamento á su destino, los cargadores, previo un requerimiento al Capitán para que en término improrrogable procure flete, podrán contratar el fletamento acudiendo á la Autoridad judicial en solicitud de que sumariamente apruebe el contrato que hubieren hecho.

La misma Autoridad obligará por la vía de apremio al Capitán á que por su cuenta, y bajo su responsabilidad, se lleve á efecto el fletamento hecho por los cargadores.

Si el Capitán, á pesar de su diligencia, no encontrare buque para el flete, depositará la carga á disposición de los cargadores, á quienes dará cuenta de lo ocurrido en la primera ocasión que se le presente, regulándose en estos casos el flete por la distancia recorrida por el buque, sin que haya lugar á imdemnización alguna (1).

Art. 658. El flete se devengará según las condiciones estipuladas en el contrato, y si no estuvieren expresas ó fueren dudosas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Fletado el buque por meses ó por días, empezará á correr el flete desde el día en que se ponga el buque á la carga.

---

contra los retardados. Cuando una parte del cargamento del buque deba cargarse ó descargarse en un punto y la otra en lugar distinto, el plazo indicado se suspende durante el tiempo empleado en la travesía sin que este intervalo pueda contarse. Por último, si la época del cargamento ó descarga no está fijada en la póliza, se regula en el extranjero conforme á la ley ó á la costumbre. Portugal (1.502) y Chile (987), siguen los principios del Código holandés y admiten el mismo plazo de 15 días, y la ley ó la costumbre para el extranjero.

(1) Copia de los arts. 777 y 778 del C. A. La distancia de 30 leguas, dentro de las que según el Código de 1829 debía el Capitán buscar otra nave para enviar el flete al punto de destino, se conserva en el C. V., pues que se señalan 150 kilómetros, es decir, una distancia aproximada.

2.ª En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, empezará á correr el flete desde el mismo día.

3.ª Si los fletes se ajustaren por peso, se hará el pago por el peso bruto, incluyendo los envases, como barricas ó cualquier otro objeto en que vaya contenida la carga (1).

Art. 659. Devengarán flete las mercancías vendidas por el Capitán para atender á la reparación indispensable del casco, maquinaria ó aparejo, ó para necesidades imprescindibles y urgentes.

El precio de estas mercaderías se fijará según el éxito de la expedición, á saber:

1.º Si el buque llegare á salvo al puerto del destino, el Capitán las abonará al precio que obtengan las de la misma clase que en él se vendan.

---

(1) Copia literal de los arts. 782, 783 y 784 del C. A.

Francia y Bélgica (275), Italia (383) y Brasil (391); si el navío está fletado por meses, salvo convención contraria, el flete se devenga desde el día en que el navío emprende su marcha.

Chile (1.024), como la República Argentina, se rigen en esto por los principios de nuestro Código, devengándose el flete desde el momento en que se ponga á la carga, y añadiendo Chile que el mes comenzado se paga por entero.

Holanda (463): si el navío se ha fletado por meses, y salvo lo estipulado en contrario, el flete se devenga desde el momento en que el buque sale del puerto; se entiende (462) que el viaje ha comenzado, desde el momento de la partida del barco del lugar en que ha empezado á cargar, ó bien, si va cargado de lastre, desde el punto donde lo ha tomado.

Alemania (623): si el flete ha sido estipulado por meses, y salvo lo pactado en contra, se devenga desde el día siguiente á aquel en que el Capitán ha anunciado estar dispuesto á recibir la carga; si es un viaje con lastre, el flete corre desde el día siguiente á aquel en que el Capitán ha manifestado poder comenzar el viaje, y en caso, para el viaje en lastre, de que no se hubiera hecho esa manifestación, el flete comienza desde el día en que se emprendió la marcha. Si se hubieran estipulado sobre estadías, el flete por meses comienza desde el momento en que se empezó el viaje y de todos modos el flete por meses termina desde que la descarga ha terminado. Si el viaje se suspende ó interrumpe, sin culpa del fletante, el flete por meses se devenga durante el intervalo.

2.º Si el buque se perdiere, al que hubieran obtenido en venta las mercaderías.

La misma regla se observará en el abono del flete, que será entero si el buque llegare á su destino, y en proporción de la distancia recorrida si se hubiere perdido antes (1).

Art. 660. No devengarán flete las mercaderías arrojadas al mar por razón de salvamento común; pero su importe será considerado como avería gruesa, contándose aquél en proporción á la distancia recorrida cuando fueron arrojadas (2).

Art. 661. Tampoco devengarán flete las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varada, ni las que fueren presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiere recibido el flete por adelantado, se devolverá, á no mediar pacto en contrario.

Art. 662. Rescatándose el buque ó las mercaderías, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete, que corresponda á la distancia recorrida por el buque porteando la carga; y si reparado la llevare hasta el puerto del destino se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda sobre la avería.

Art. 663. Las mercaderías que sufran deterioro ó disminución por vicio propio ó mala calidad y condición de los envases, ó por caso fortuito, devengarán el flete íntegro y tal como se hubiere estipulado en el contrato de fletamento.

Art. 664. El aumento natural que en peso ó en medida tengan las mercaderías cargadas en el buque, cederá en beneficio del dueño y devengará el flete correspondiente fijado en el contrato para las mismas.

Art. 665. El cargamento estará especialmente afecto al pago de los fletes, de los gastos y derechos causados

---

(1) Copia el 785 del C. A.; pero establece las reglas que han de seguirse para fijar el precio de estas mercaderías, precio que no se fijaba en el C. A. Concuerda este artículo con los Códigos todos de las naciones que venimos estudiando.

(2) Copia del art. 786, el 661 del 787, el 662 del 788, el 663 del 789 y el 664 del 791. Todos los Códigos extranjeros concuerdan con el nuestro, sin que podamos señalar diferencia alguna.

por el mismo que deban reembolsar los cargadores, y de la parte que pueda corresponderle en avería gruesa; pero no será lícito al Capitán dilatar la descarga por recelo de que deje de cumplirse esta obligación.

Si existiere motivo de desconfianza, el Juez ó Tribunal á instancia del Capitán, podrá acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente reintegrado (1).

Art. 666. El Capitán podrá solicitar la venta del cargamento en la proporción necesaria para el pago del flete, gastos y averías que le correspondan, reservándose el derecho de reclamar el resto de lo que por estos conceptos le fuere debido, si lo realizado por la venta no bastase á cubrir su crédito (2).

Art. 667. Los efectos cargados estarán obligados preferentemente á la responsabilidad de sus fletes y gastos durante 20 días, á contar desde su entrega ó depósito. Durante este plazo se podrá solicitar la venta de los mismos, aunque haya otros acreedores y ocurra el caso de quiebra del cargador ó del consignatario (3).

---

(1) Copia los arts. 794 y 797 del C. A. y es seguido por los Códigos francés y belga (306), Italia (413), Portugal (1.532), Brasil (619), Chile (1.034), Confederación Argentina (1.246) y Holanda (487), diferenciándose tan sólo Alemania de nuestra legislación en el art. 615, pár. 2.° de su Código de Comercio que sustancialmente dice así: el fletador debe entregar las mercancías mediante el pago del flete y la ejecución de todos los otros compromisos del destinatario; y en el art. 616, que dispensa al fletador de entregar las mercancías sin haber obtenido el pago previo ó la garantía de las cuotas partes de averías gruesas, gastos de salvamento, de socorros y de los préstamos á la gruesa que les son anejos. En caso de que el préstamo á la gruesa se haya contratado por cuenta del naviero, la disposición precedente se aplicará sin perjuicio de la obligación del fletador de cuidar que las mercancías sean liberadas de la deuda á la gruesa antes de ser entregadas.

(2) Tomado del art. 798 del C. A. Concuerda con todos los Códigos extranjeros.

(3) Copia del art. 798 del C. A. reduciendo á 20 días el plazo de un mes que aquél concedía, y terminando con el plazo de ocho días que se concedía para la reclamación contra un tercero.

Francia y Bélgica (307) así como Italia (414) conceden el plazo de 15 días, Portugal (1.835) 20 días, República Argentina 20 días, Chile (1.036) 30, y en el Brasil (627) el flete, averías, préstamos á la gruesa, etc., están garantidos privilegiadamente por todas las mercancías. Alemania (624): el fletador tiene un derecho de garantía sobre todas las mercancías por el flete y gastos anejos: este derecho continúa durante 30 días, aun después de su entrega, siempre que el fletador lo haga valer dentro de dicho plazo. Holanda (490): el fletador es el preferido sobre todos los acreedores por el flete, averías y gastos, sobre las mercancías de su cargamento, durante 20 días, si no han pasado á manos de un tercero.

(1) Copia del art. 781 del C. A. Los Códigos extranjeros reproducen exactamente la disposición del Código que anotamos.

Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que después de la entrega hubiesen pasado á una tercera persona sin malicia de ésta y por título oneroso.

Art. 668. Si el consignatario no fuese hallado, ó se negare á recibir el cargamento, deberá el Juez ó Tribunal, á instancia del Capitán, decretar su depósito y disponer la venta de lo que fuere necesario para el pago de los fletes y demás gastos que pesaren sobre él.

Asimismo tendrá lugar la venta cuando los efectos depositados ofrecieren riesgo de deterioro, ó por sus condiciones ú otras circunstancias los gastos de conservación y custodia fueren desproporcionados (1).

§ 2.°

De los derechos y obligaciones del fletante.

Art. 669. El fletante ó el Capitán se atendrá en los contratos de fletamento á la cabida que tenga el buque, ó á la expresamente designada en su matrícula, no tolerándose más diferencia que la de 2 por 100 entre la manifestada y la que tenga en realidad.

Si el fletante ó el Capitán contrataren mayor carga que la que el buque puede conducir, atendido su arqueo, indemnizarán á los cargadores á quienes dejen de cumplir su contrato, los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hubiesen sobrevenido, según los casos, á saber:

Si ajustado el fletamento de un buque por un solo cargador, resultare error ó engaño en la cabida de aquél, y no optare el fletador por la rescisión, cuando le corresponda este derecho, se reducirá el flete en proporción de la carga que el buque deje de recibir, debiendo además indemnizar el fletante al fletador de los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Si, por el contrario, fueren varios los contratos de fletamento, y por falta de cabida no pudiere embarcarse toda la carga contratada, y ninguno de los fletadores optare por la rescisión, se dará la preferencia al que tenga ya introducida y colocada la carga en el buque, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda según el orden de fechas de sus contratos.

No apareciendo esta prioridad podrán cargar si les conviniere, á prorrata de las cantidades de peso ó extensión que cada uno haya contratado, y quedará el fletante obligado al resarcimiento de daños y perjuicios (1).

Art. 670. Si recibida por el fletante una parte de carga, no encontrare la que falte para formar al menos las tres quintas partes de las que puede portear el buque al precio que hubiere fijado, podrá sustituir para el trasporte otro buque visitado y declarado á propósito para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de trasbordo y el aumento, si lo hubiere, en el precio de flete.

---

(1) Copia de los arts. 746, 747 y 751 del C. A., con la sola distinción puramente de palabras de que la diferencia que el C. V. tolera, de un 2 por 100 entre la cabida manifestada y la real del buque, era en el C. A. de la quincuagésima parte, es decir, exactamente la misma.

Los Códigos extranjeros concuerdan en su totalidad con el nuestro, y en cuanto al modo de reputar si ha habido error en la declaración de la cabida de un navío, Francia y Bélgica (290) é Italia dicen que no existe, sin el exceso de una cuarentésima parte del tonelaje total; Portugal (1.504), Chile (983) y República Argentina (1.227) como España, Brasil (567) establecen que no hay error si la declaración está conforme con lo que manifieste la matrícula del porte. Holanda (469) se limita á consignar, que si el fletante carga más mercancías que las convenidas por la póliza, el fletador tiene derecho al flete de la parte excedente.

Si no le fuere posible esta sustitución, emprenderá el viaje en el plazo convenido; y no habiéndolo, á los 15 días de haber comenzado la carga, si no se ha estipulado otra cosa.

Si el dueño de la parte embarcada le procurase carga á los mismos precios y con iguales ó proporcionadas condiciones á las que aceptó en la recibida, no podrá el fletante ó Capitán negarse á aceptar el resto del cargamento; y si lo resistiese, tendrá derecho el cargador á exigir que se haga á la mar el buque con la carga que tuviera á bordo (1).

Art. 671. Cargadas las tres quintas partes del buque, el fletante no podrá, sin consentimiento de los fletadores ó cargadores, sustituir con otro el designado en el contrato, so pena de constituirse por ello responsable de todos los daños y perjuicios que sobrevengan durante el viaje al cargamento de los que no hubieran consentido la sustitución (2).

Art. 672. Fletado un buque por entero, el Capitán no podrá sin consentimiento del fletador recibir carga de otra persona; y si lo hiciere podrá dicho fletador obligarle á desembarcarla y á que le indemnice los perjuicios que por ello se le sigan (3).

Art. 673. Serán de cuenta del fletante todos los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario del Capitán en emprender el viaje, según las reglas que van prescritas, siempre que fuera requerido notarial ó judicialmente á hacerse á la mar en tiempo oportuno.

Art. 674. Si el fletador llevase al buque más carga que la contratada, podrá admitírsele el exceso de flete con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena estiva sin perjudicar á los demás cargadores; pero si para colocarla hubiere de faltarse á las buenas condiciones de estiva, deberá el Capitán rechazarla ó desembarcarla á costa del propietario.

---

(1) Copia de los arts. 754 y 755 del C. A., con la sola diferencia de reducir el plazo de 30 días que en aquél se concedía al de 15.

(2) Copia del art. 757 del C. A.

(3) Tomado de los arts. 752 y 758 del C. A. y el 673 del 756.

Del mismo modo el Capitán podrá, antes de salir del puerto, echar en tierra las mercaderías introducidas á bordo clandestinamente, ó portearlas, si pudiera hacerlo con buena estiva, exigiendo por razón de flete el precio más alto que hubiere pactado en aquel viaje (1).

Art. 675. Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el Capitán al consignatario designado en su contrato; y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadías convenidas ó las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario.

No recibiendo el Capitán contestación en el término necesario para ello, hará diligencias para encontrar flete; y si no lo hallare después de haber corrido las estadías y sobreestadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercaderías que se hubiesen trasportado á la ida y á la vuelta, si se hubieran cargado por cuenta de terceros.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta no sea habilitado de carga para su retorno (2).

Art. 676. Perderá el Capitán el flete é indemnizará á los cargadores siempre que éstos prueben aun contra el acta de reconocimiento, si se hubiere practicado en el puerto de salida, que el buque no se hallaba en disposición para navegar al recibir la carga (3).

Art. 677. Subsistirá el contrato de fletamento si, careciendo el Capitán de instrucciones del fletador, sobreviniere durante la navegación declaración de guerra ó bloqueo. En tal caso, el Capitán deberá dirigirse al puerto neutral y seguro más cercano, pidiendo y aguardando

(1) Copia de los arts. 760 y 761 del C. A., concordando exactamente con los artículos correspondientes de las legislaciones extranjeras.

(2) Copia literal de los arts. 766 y 768 del C. A.

(3) Copia en un todo el pár. 1.° del art. 779 del C. A. Concuerda este artículo como los anteriores con los Códigos extranjeros que venimos examinando.

órdenes del cargador, y los gastos y salarios devengados en la detención se pagarán como avería común.

Si por disposición del cargador se hiciere la descarga en el puerto de arribada, se devengará por entero el flete de ida (1).

Art. 678. Si, trascurrido el tiempo necesario á juicio del Juez ó Tribunal para recibir las órdenes del cargador, el Capitán continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento, el cual quedará afecto al pago del flete y gasto de su cargo en la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda (2).

§ 3.°

De las obligaciones del fletador.

Art. 679. El fletador de un buque por entero podrá subrogar el flete en todo ó en parte á los plazos que más le convinieren, sin que el Capitán pueda negarse á recibir á bordo la carga entregada por los segundos fletadores, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento, y que se pague al fletante la totalidad del precio convenido, aun cuando no se embarque toda la carga, con la limitación que se establece en el artículo siguiente (3).

Art. 680. El fletador que no completare la totalidad de la carga que se obligó á embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, á menos que el Capitán no hubiere tomado otra carga para completar el cargamento del buque, en cuyo caso abonará el primer fletador las diferencias si las hubiere (4).

Art. 681. Si el fletador embarcare efectos diferentes

(1) Copia de los arts. 773 y 772 respectivamente del C. A. Concuerda también, sin que podamos anotar diferencia alguna, con las disposiciones de los demás países.

(2) Copia literal del art. 781 del C. A.

(3) Copia del art. 758 del C. A.

(4) Copia literal del art. 759 del C. A., el 681 concuerda con el 762, el 682 con el 763 y el 683 con el 771 y 775 del C. A. Todas estas disposiciones concuerdan en su esencia con lo dispuesto por los Códigos extranjeros en los casos iguales ó equivalentes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de los que manifestó al tiempo de contratar el fletamento, sin conocimiento del fletante ó Capitán, y por ello sobrevinieren perjuicios por confiscación, embargo, detención ú otras causas al fletante ó á los cargadores, responderá el causante con el importe de su cargamento y además con sus bienes, de la indemnización completa á todos los perjudicados por su culpa.

Art. 682. Si las mercaderías embarcadas lo fueren con un fin de ilícito comercio y hubiesen sido llevadas á bordo á sabiendas del fletante ó del Capitán, éstos, mancomunadamente con el dueño de ellas, serán responsables de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores; y aunque se hubiere pactado, no podrán exigir del fletador indemnización alguna por el daño que resulte al buque.

Art. 683. En caso de arribada para reparar el casco del buque, maquinaria ó aparejos, los cargadores deberán esperar á que el buque se repare, pudiendo descargarlo á su costa si lo estimaren conveniente.

Si en beneficio del cargamento expuesto á deterioro dispusieren los cargadores, ó el Tribunal, ó el Cónsul, ó la Autoridad competente en país extranjero, hacer la descarga de las mercaderías, serán de cuenta de aquéllos los gastos de descarga y recarga.

Art. 684. Si el fletador, sin concurrir alguno de los casos de fuerza mayor expresados en el artículo precedente, quisiere descargar sus mercaderías antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, los gastos de la arribada que se hiciere á su instancia, y los daños y perjuicios que se causaren á los demás cargadores si los hubiere (1).

Art. 685. En los fletamentos á carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías antes de emprender su viaje, pagando medio flete, el gasto

(1) Copia del art. 792 del C. A. Todas las legislaciones comerciales de los distintos países de Europa y América concuerdan con nuestro Código en el punto relativo á la responsabilidad del fletador y en el modo de hacerla efectiva, con la adición por parte del Código alemán en su art. 583, de exigir además de lo que el C. V. exige, una indemnización pagada por el fletador cuando éste haya sido el causante del retardo.

de estivar y reestivar, y cualquier otro perjuicio que por esta causa se origine á los demás cargadores (1).

Art. 686. Hecha la descarga y puesto el cargamento á disposición del consignatario, éste deberá pagar inmediatamente al Capitán el flete devengado y los demás gastos de que fuere responsable dicho cargamento.

La capa deberá satisfacerse en la misma proporción y tiempo que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que éstos estuvieren sujetos (2).

Art. 687. Los fletadores y cargadores no podrán hacer, para el pago del flete y demás gastos, abandono de las mercaderías averiadas por vicio propio ó caso fortuito.

Procederá, sin embargo, el abandono si el cargamento consistiere en líquidos y se hubieren derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido (3).

§ 4.°

De la rescisión total ó parcial del contrato de fletamento.

Art. 688. A petición del fletador podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1.° Si antes de cargar el buque abandonare el fletamento, pagando la mitad del flete convenido.

2.° Si la cabida del buque no se hallase conforme con la que figura en el certificado de arqueo, ó si hubiere error en la designación del pabellón con que navega.

3.° Si no se pusiere el buque á disposición del fletador en el plazo y forma convenidos.

4.° Si salido el buque á la mar arribare al puerto de

(1) Copia del art. 765 del C. A. Todas las legislaciones extranjeras exigen el pago del mismo medio flete.

(2) Copia de los arts. 793, 795 y 796 del C. A.

(3) Copia literal del art. 790 del C. A. En los Códigos belga y francés (310), Italia (417), Portugal (1.542) y Brasil (624) este abandono puede hacerse cuando las vasijas que contengan vino, aceite, miel ú otro líquido, se hayan vaciado de tal modo, que queden *completamente* vacías. Holanda (497) exige que estén vacías ó casi vacías, Alemania (617) vacías en todo ó en su mayor parte.

salida, por riesgo de piratas, enemigos ó tiempo contrario, y los cargadores convinieren en su descarga.

En el 2.° y 3.er caso el fletante indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

En el caso 4.° el fletante tendrá derecho al flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento se hubiere ajustado por meses, pagarán los fletadores el importe libre de una mesada, siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos si fuere á mar distinto.

De un puerto á otro de la Península é islas adyacentes, no se pagará más que una mesada.

5.° Si para reparaciones urgentes arribase el buque durante el viaje á un puerto, y prefirieren los fletadores disponer de las mercaderías.

Cuando la dilación no exceda de 30 días, pagarán los cargadores por entero el flete de ida.

Si la dilación excediese de 30 días, sólo pagarán el flete proporcional á la distancia recorrida por el buque (1).

Art. 689. A petición del fletante podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1.° Si el fletador, cumplido el término de las sobreestadías, no pusiere la carga al costado.

En este caso el fletador deberá satisfacer la mitad del flete pactado, además de las estadías y sobreestadías devengadas.

2.° Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletador hubiere empezado á cargarlo, y el comprador lo cargare por su cuenta.

En este caso el vendedor indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

Si el nuevo propietario del buque no lo cargare por su cuenta se respetará el contrato de fletamento, indemnizando el vendedor al comprador, si aquél no le instruyó del

(1) Copia de los arts. 764, 746, 771 y 776 del C. A. Todos los Códigos extranjeros admiten con el nuestro las causas de rescisión que hemos mencionado; pero el alemán se separa algún tanto al consignar (531) que cualquiera de las partes puede rescindir el contrato. Francia, Bélgica, etc., coinciden en un todo con el C. V.

fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta (1).

Art. 690. El contrato de fletamento se rescindirá, y se extinguirán todas las acciones que de él se originan, si antes de hacerse á la mar el buque desde el puerto de salida ocurriere alguno de los casos siguientes:

1.° La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la Potencia á cuyos puertos debía el buque hacer su viaje.

2.° El estado de bloqueo del puerto á donde iba aquél destinado, ó peste que sobreviniere después del ajuste.

3.° La prohibición de recibir en el mismo punto las mercaderías del cargamento del buque.

4.° La detención indefinida por embargo del buque de orden del Gobierno, ó por otra causa, independiente de la voluntad del naviero.

5.° La inhabilitación del buque para navegar, sin culpa del Capitán ó naviero.

La descarga se hará por cuenta del fletador (2).

Art. 691. Si el buque no pudiere hacerse á la mar por cerramiento del puerto de salida ú otra causa pasajera, el fletamento subsistirá, sin que ninguna de las partes tenga derecho á reclamar perjuicios.

Los alimentos y salarios de la tripulación serán considerados avería común.

Durante la interrupción, el fletador podrá por su cuenta descargar y cargar á su tiempo las mercaderías, pagando estadías si demorare la recarga después de haber cesado el motivo de la detención.

Art. 692. Quedará rescindido parcialmente el contra-

(1) Copiado de los arts. 745 y 749 del C. A.

(2) El C. V. ha mejorado el C. A., que al tratar de los casos en que cabe la rescisión en los contratos de fletamento, no seguía, como el moderno Código, un método, colocándolos reunidos y divididos entre sí, según cual sea la persona que pueda pedir la rescisión, sino que por el contrario los colocaba sin orden alguno al tratar del fletamento. El C. V. ha introducido una verdadera mejora al reunir esos artículos, aunque nada sustancial de los mismos haya cambiado. El artículo que comentamos está tomado de los 769 y 770 del C. A. Los Códigos extranjeros no preceptúan el pago de salarios por cuenta de todos, considerándose como avería común.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

to de fletamento, salvo pacto en contrario, y no tendrá derecho el Capitán más que al flete de ida, si por ocurrir durante el viaje la declaración de guerra, cerramiento de puertos ó interdicción de relaciones comerciales, arribare el buque al puerto que se le hubiere designado para este caso en las instrucciones del fletador (1).

§ 5.º

De los pasajeros en los viajes por mar.

Art. 693. No habiéndose convenido el precio del pasaje, el Juez ó Tribunal le fijará sumariamente, previa declaración de peritos (2).

Art. 694. Si el pasajero no llegare á bordo á la hora prefijada, ó abandonare el buque sin permiso del Capitán cuando éste estuviere pronto á salir del puerto, el Capitán podrá emprender el viaje y exigir el precio por entero (3).

Art. 695. El derecho al pasaje, si fuese nominativo,

---

(1) Copia del art. 772 del C. A.

(2) No todos los Códigos extranjeros contienen disposiciones sobre el trasporte de pasajeros por mar, como tampoco trataba de este extremo el C. A., por lo que son una innovación en nuestra legislación comercial, los artículos del C. V. que tratan de este punto. Los Códigos extranjeros que se hacen cargo de él son los del Brasil en sus arts. 629 al 932, Chile 1.067 y siguientes, República Argentina 1.072 y siguientes, Italia 418 á 427, Holanda 521 y siguientes, Bélgica 120 y siguientes de la ley de 24 de Agosto de 1879 y Alemania art. 669 al 779.

El Código holandés vigente, que es del año de 1838, es el primero que se ocupó de los pasajeros y es el único que concuerda con el Código español en el artículo que anotamos; pero la concordancia es tal (art. 521), que incluso las palabras son las mismas.

(3) El Código holandés ha servido, sin duda alguna, á los demás Códigos de modelo en el punto concreto de que nos ocupamos, por lo que no habiendo diferencias esenciales entre las diferentes legislaciones mercantiles que se ocupan de los pasajeros, nos limitaremos á consignar las concordancias de nuestro Código con el neerlandés, belga y alemán.

El art. 694 del Código español concuerda en un todo con el 522 del holandés, 127 y 131 del belga y 667 del alemán.

no podrá trasmitirse sin la aquiescencia del Capitán ó consignatario (1).

Art. 696. Si antes de emprender el viaje el pasajero muriese, sus herederos no estarán obligados á satisfacer sino la mitad del pasaje convenido (2).

Si estuvieren comprendidos en el precio convenido los gastos de manutención, el Juez ó Tribunal, oyendo los peritos si lo estimare conveniente, señalará la cantidad que ha de quedar en beneficio del buque (3).

En el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos (4).

Art. 697. Si antes de emprender el viaje se suspendiese por culpa exclusiva del Capitán ó naviero, los pasajeros tendrán derecho á la devolución del pasaje y al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si la suspensión fuera debida á caso fortuito ó de fuerza mayor ó á cualquier otra causa independiente del Capitán ó naviero, los

---

(1) Entiéndese por nominativo el pasaje, cuando el billete que representa el contrato, está extendido á nombre del viajero, y en este caso, el propietario del indicado billete, no puede cederlo á otra persona sin el consentimiento del Capitán ó consignatario. Unicamente es trasferible ese derecho de pasaje, cuando en el mismo no conste nombre alguno. El Código alemán (663) hace la misma aclaración que el español. Holanda (523) y Bélgica (120) se limitan á consignar, que el pasajero no puede trasmitir su derecho, resultado del contrato, á un tercero sin el consentimiento del Capitán, pero nada dicen sobre si esta prohibición se entiende tan sólo para los pasajes nominativos, por lo que se deduce lógicamente que dichos Códigos no admiten excepción alguna.

(2) Concuerda esta disposición con las contenidas en el artículo 668 del Código alemán y 524, pár. 1.º del holandés. Bélgica (128): el Capitán sólo tiene derecho á la cuarta parte del pasaje, si el viajero muere antes de embarcarse.

(3) Concuerda literalmente con el pár. 2.º, art. 524 del Código holandés; el Código belga, reformado en su art. 128, declara que en caso de muerte del pasajero, el Capitán no tiene derecho alguno á los gastos de manutención si estuvieren comprendidos en el precio del pasaje.

(4) Esta disposición no se encuentra en los Códigos extranjeros de que nos venimos ocupando.

pasajeros sólo tendrán derecho á la devolución del pasaje (1).

Art. 698. En caso de interrupción del viaje comenzado, los pasajeros sólo estarán obligados á pagar el pasaje en proporción á la distancia recorrida, y sin derecho á resarcimiento de daños y perjuicios si la interrupción fuere debida á caso fortuito ó de fuerza mayor, pero con derecho á indemnización si la interrupción consistiese exclusivamente en el Capitán. Si la interrupción procediese de la inhabilitación del buque y el pasajero se conformase con esperar la reparación no podrá exigírsele ningún aumento de precio del pasaje, pero será de su cuenta la manutención durante la estadía.

En caso de retardo de la salida del buque, los pasajeros tienen derecho á permanecer á bordo y á la alimentación por cuenta del buque, á menos que el retardo sea debido á caso fortuito ó de fuerza mayor. Si el retardo excediera de 10 días, tendrán derecho los pasajeros que lo soliciten á la devolución del pasaje; y si fuera debido exclusivamente á culpa del Capitán ó naviero, podrán además reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

El buque exclusivamente destinado al trasporte de pasajeros debe conducirlos directamente al puerto ó puertos de su destino cualquiera que sea el número de pasajeros, haciendo todas las escalas que tenga marcadas en su itinerario (2).

---

(1) Tanto el Código alemán en sus arts. 670 y 671, como el holandés en el 525, y el belga en el 130, se limitan á declarar que en caso de suspensión del viaje por fuerza mayor ó caso fortuito ha lugar á la rescisión; pero sin indemnización por parte alguna, excepto Bélgica (129) que admite la indemnización para el viajero en los mismos casos y por iguales motivos que nuestro Código.

(2) Los arts. 670 y 671 del Código alemán, 525 del holandés y Bélgica (129) se aplican lo mismo á los casos en que el viaje se suspende antes de comenzado ó después de emprendido, por lo que remitimos á nuestros lectores á la nota al artículo anterior. En cuanto á los casos en que el barco debe suspender su viaje por proceder de inhabilitación y haber necesidad de reparación, el Código holandés en su art. 526 dispone que si el pasajero quiere aguardar la reparación, no tiene aumento alguno en el precio del pasaje; pero debe cuidarse,

Art. 699. Rescindido el contrato antes ó después de emprendido el viaje, el Capitán tendrá derecho á reclamar lo que hubiere suministrado á los pasajeros (1).

Art. 700. En todo lo relativo á la conservación del orden y policía á bordo, los pasajeros se someterán á las disposiciones del Capitán, sin distinción alguna (2).

Art. 701. La conveniencia ó el interés de los viajeros no obligarán ni facultarán al Capitán para recalar ni para entrar en puntos que separen al buque de su derrota, ni para detenerse en los que deba ó tuviese precisión de tocar, más tiempo que el exigido por las atenciones de la navegación (3).

Art. 702. No habiendo pacto en contrario, se supondrá comprendida en el precio del pasaje la manutención de los pasajeros durante el viaje; pero si fuese de cuenta de éstos, el Capitán tendrá obligación, en caso de necesi-

---

durante la estadía de su manutención ó arreglarse con el Capitán en lo relativo á este punto.

Alemania (672) y Bélgica (133) concuerdan entre sí, diciendo que en el caso citado de reparación, el pasajero debe esperar ó perder el pasaje; pero que si aguarda, tiene derecho á que se le alimente durante todo el tiempo del aplazamiento del viaje, sin pagar mayores derechos que los consignados en la contrata; pero en el caso que el Capitán le ofrezca pasaje para el punto de su destino en otro viaje de igual calidad y el pasajero no acepte dicho ofrecimiento, puede rehusarlo; pero debe costearse su alimentación entre tanto que el barco se encuentre sufriendo las reparaciones consiguientes.

Sobre los demás extremos que comprende este artículo nada dicen los Códigos que estudiamos.

(1) Concuerda en un todo con los arts. 527, 671 y 132 de los Códigos holandés, alemán y belga respectivamente.

(2) Concuerda en un todo con el art. 666 del Código alemán y muy especialmente con el 122 de la ley belga y 528 del holandés.

(3) El Código alemán no hace mención alguna sobre este extremo; la ley belga (126) se limita á consignar que el Capitán está obligado á dirigirse, salvo pacto en contrario, al lugar del destino del navío, bajo la pena de rescisión del contrato y de indemnización de daños y perjuicios. El Código holandés en su art. 529 reproduce palabra por palabra el texto del Código español, artículo que concordamos.

dad, de suministrarles los víveres precisos para su sustento por un precio razonable (1).

Art. 703. El pasajero será reputado cargador en cuanto á los efectos que lleve á bordo, y el Capitán no responderá de lo que aquél conserve bajo su inmediata y peculiar custodia, á no ser que el daño provenga de hecho del Capitán ó de la tripulación (2).

Art. 704. El Capitán, para cobrar el precio del pasaje y gastos de manutención, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y en caso de venta de los mismos gozará de preferencia sobre los demás acreedores, procediéndose en ello como si se tratase del cobro de los fletes (3.)

Art. 705. En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el Capitán estará autorizado para tomar respecto del cadáver las disposiciones que exijan las circunstancias, y guardará cuidadosamente los papeles y efectos que hallare á bordo pertenecientes al pasajero, observando cuanto dispone el caso 10 del art. 612 á propósito de los individuos de la tripulación (4).

§ 6.º

Del conocimiento.

Art. 706. El Capitán y el cargador del buque tendrán obligación de extender el conocimiento, en el cual se expresará:

1.º El nombre, matrícula y porte del buque.

---

(1) El Código alemán omite también el hacer declaración alguna sobre este extremo; pero el holandés (530) y la ley belga (121) han servido sin duda alguna de precedente al Código español por la completa semejanza que entre estas legislaciones existe en este punto concreto.

(2) Concordancia exacta con los Códigos de Holanda (532), Alemania (674) y ley belga (122).

(3) Holanda (533) y Bélgica (124) reproducen textualmente lo dispuesto por nuestro Código, Alemania (675) también, aunque con la adición de que ese derecho privilegiado del crédito de trasporte sólo subsistirá entre tanto que los efectos pertenecientes al pasajero se encuentren retenidos ó depositados.

(4) Concuerdan en un todo el C. V., art. 705, el holandés, 531, el alemán, 676, y la ley belga, 125, pero muy especialmente los dos primeros que se reproducen literalmente.

2.º El del Capitán, y su domicilio.

3.º El puerto de carga y el de descarga.

4.º El nombre del cargador.

5.º El nombre del consignatario, si el conocimiento fuere nominativo.

6.º La cantidad, calidad, número de los bultos y marcas de las mercaderías.

7.º El flete y la capa contratados.

El conocimiento podrá ser al portador, á la orden ó á nombre de persona determinada, y habrá de firmarse dentro de las 24 horas de recibida la carga á bordo, pudiendo el cargador pedir la descarga á costa del Capitán, si éste no lo suscribiese, y en todo caso, los daños y perjuicios que por ello le sobrevinieren (1).

Art. 707. Del conocimiento primordial se sacarán cuatro ejemplares de igual tenor, y los firmarán todos el Capitán y el cargador. De éstos, el cargador conservará uno y remitirá otro al consignatario; el Capitán tomará dos, uno para sí y otro para el naviero.

---

(1) La palabra conocimiento dentro del derecho mercantil tiene dos acepciones á cual más importantes, una relativa al comercio terrestre en su parte de letras de cambio, y otra, que es la que por ahora nos interesa, referente al comercio marítimo. Conocimiento, en esta segunda acepción, es el documento que da el Capitán de un buque mercante, en que declara tener embarcadas en él ciertas mercaderías que entregará á la persona y en el puerto designados por el remitente; podemos, por lo tanto, comparar el conocimiento con el talón ó resguardo que las empresas de ferrocarriles dan á los remitentes de algún objeto ó mercadería, como medio de reclamarlas en el punto á donde van consignadas.

El artículo que comentamos es copia literal del 799 del C. A. con la innovación introducida por el C. V. de que dicho conocimiento ha de firmarse dentro de las 24 horas de recibida la carga á bordo, requisito éste que no mencionaba el C. A.

Holanda (507), Alemania (645), Bélgica y Francia (281), Italia (389), Chile (1.047), Portugal (1.553), República Argentina (1.494) y Brasil (575), exigen para el conocimiento las mismas condiciones que nuestro Código. Inglaterra en su derecho consuetudinario no exige condición alguna como esencial, pero en la práctica el conocimiento contiene los mismos enunciados que los de los demás países.

Podrán extenderse además cuantos conocimientos estimen necesarios los interesados; pero cuando fueren á la orden ó al portador, se expresará en todos los ejemplares, ya sean de los cuatro primeros, ó de los ulteriores, el destino de cada uno, consignando si es para el naviero, para el Capitán, para el cargador ó para el consignatario. Si el ejemplar destinado á este último se duplicare, habrá de expresarse en él esta circunstancia y la de no ser valedero sino en defecto del primero (1).

Art. 708. Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán trasferibles por la entrega material del documento; y en virtud de endoso los extendidos á la orden.

En ambos casos, aquel á quien se trasfiera el conocimiento adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él todos los derechos y acciones del cedente ó del endosante (2).

Art 709. El conocimiento, formalizado con arreglo á las disposiciones de este título, hará fe entre todos los interesados en la carga y entre éstos y los aseguradores, quedando á salvo para los últimos la prueba en contrario (3).

Art. 710. Si no existiere conformidad entre los conocimientos, y en ninguno se advirtiere enmienda ó raspadura, harán fe contra el Capitán ó el naviero y en favor del cargador ó el consignatario, los que éstos posean extendidos y firmados por aquél y en contra del cargador

(1) El art. 800 del C. A. prescribía para el Capitán la obligación de firmar tantos endosos como fuera necesario; pero nada decía acerca de los cuatro que ahora se exigen, número este que sin duda alguna, ha sido tomado por el C. V. de las legislaciones extranjeras, ya que Holanda (509), Bélgica y Francia (282), Italia (390), Portugal (1.555) y Chile (1.048), ordenan se extienda dicho número de ellos. La República Argentina (1.196) sigue al Código español, así como Brasil (577) con la adición de que, si el Capitán es al mismo tiempo cargador, el conocimiento debe ir firmado por dos Oficiales de la tripulación del barco. Alemania (644): igual en un todo al antiguo Código español.

(2) Copia del art. 802 del C. A.

(3) Copia del art. 807 del C. A.

ó consignatario y en favor del Capitán ó naviero, los que éstos posean extendidos y firmados por el cargador (1).

Art. 711. El portador legítimo de un conocimiento que deje de presentárselo al Capitán del buque antes de la descarga, obligando á éste por tal omisión á que haga el desembarco y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen (2).

Art. 712. El Capitán no puede variar por sí el destino de las mercaderías. Al admitir esta variación á instancia del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere expedido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de éstos (3).

Art. 713. Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al Capitán nuevo conocimiento, alegando

(1) El C. A. en su art. 801 decía que en caso de discordia se estaría al contexto del presentado por el Capitán estando todo escrito en su totalidad, ó al menos en la parte no impresa, de mano del cargador ó del dependiente propuesto para las expediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura, por el que produzca el cargador si estuviese firmado de mano del mismo Capitán y en caso de que ambos tuvieren los mismos requisitos se estará á lo que prueben las partes. El C. V. no ha hecho por lo tanto más que reproducir el texto del C. A., excepto en su última parte.

Con el C. V. concuerdan en un todo el de Bélgica (384 reformado), Francia (384), Italia (392). Holanda (515), en caso de diferencia entre los conocimientos de un mismo cargamento, aquel que sea más regular tendrá la preferencia; igual principio sostienen Portugal (1.561), Chile (1.062) y la República Argentina (1.200) con la adición estos dos últimos, de que si los conocimientos discordes fuesen igualmente regulares en la forma, se estará en cuanto á los puntos dudosos á lo que prueben las partes.

El Código alemán nada dice en concreto sobre el caso en que los conocimientos sean discordes; pero en su art. 650 manifiesta que cuando haya varios ejemplares de los conocimientos, la entrega de las mercancías al primero que se presente y sin que los otros hayan hecho valer su derecho, basta para que dichas mercaderías no puedan ser reivindicadas por los tenedores de otro ejemplar.

(2) Copia del art. 803 del C. A.

(3) Este artículo es copia del 804 del C. A.

que la no presentación de los anteriores consiste en haberse extraviado ó en alguna otra causa justa, tendrá obligación de darlo, siempre que se le afiance á su satisfacción el valor del cargamento; pero sin variar la consignación, y expresando en él las circunstancias prevenidas en el último párrafo del art. 707, cuando se trate de los conocimientos á que el mismo se refiere, bajo la pena, en otro caso, de responder de dicho cargamento si por su omisión fuese entregado indebidamente (1).

Art. 714. Si antes de hacerse el buque á la mar falleciere el Capitán ó cesare en su oficio por cualquier accidente, los cargadores tendrán derecho á pedir al nuevo Capitán la ratificación de los primeros conocimientos, y éste deberá darla, siempre que le sean presentados ó devueltos todos los ejemplares que se hubieran expedido anteriormente, y resulte del reconocimiento de la carga que se halla conforme con los mismos.

Los gastos que se originen del reconocimiento de la carga serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer Capitán si dejó de serlo por culpa suya. No haciéndose tal reconocimiento, se entenderá que el nuevo Capitán acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos (2).

---

(1) No es este artículo sino una reproducción del art. 805 que en nuestro sentir estaba expuesto con bastante más claridad que el del C. V. que anotamos, pues que aquél decía sencillamente: «Si por causa de extravío no pudiere hacerse la devolución prevenida en el artículo anterior, se afianzará á satisfacción del Capitán el valor del cargamento; y sin este requisito no se le podrá obligar á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignación.» En nuestro entender el C. A. especificaba en pocas palabras lo que debería hacerse en caso de extravío, y los autores del C. V. en su deseo de estar en todos los detalles, de prever todas las contingencias, han perjudicado notablemente y en no pocas ocasiones, la claridad y concisión del Código redactado por el Sr. Sáenz Andino, Código que no sin fundamento ha sido considerado en todas partes como un verdadero modelo digno de ser imitado.

(2) Copia del art. 806 del C. A. Ciertamente que el prurito de originalizar el C. V. ha llevado en muchas ocasiones á variar la redacción del Código, sin fundamento ni motivo alguno: la modificación no ofrece en este caso ninguna gravedad, pero

Art. 715. Los conocimientos producirán acción sumarísima ó de apremio, según los casos, para la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que hayan producido (1).

Art. 716. Si varias personas presentaren conocimientos al portador, ó á la orden, endosados á su favor, en reclamación de las mismas mercaderías, el Capitán preferirá para su entrega á la que presente el ejemplar que hubiere expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiera sido por justificación del extravío de aquél y aparecieren ambos en manos diferentes.

En este caso, como en el de presentarse sólo segundos ó ulteriores ejemplares que se hubieran expedido sin esa justificación, el Capitán acudirá al Juez ó Tribunal para que verifique el depósito de las mercaderías y se entreguen por su mediación á quien sea procedente (2).

Art. 717. La entrega del conocimiento producirá la cancelación de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el Capitán ó sus subalternos en resguardo de las entregas parciales que les hubieren hecho del cargamento (3).

Art. 718. Entregado el cargamento, se devolverán al Capitán los conocimientos que firmó, ó al menos el ejemplar bajo el cual se haga la entrega, con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilación pueda ocasionar al Capitán (4).

---

diremos que es mucho más clara y menos ocasionado á dudas, aunque éstas sean pasajeras el decir «Capitán cesante» en vez de «primer Capitán» y que no ha merecido el C. A. que se alterase en este punto su redacción de un modo tan arbitrario.

(1) Copia del art. 807 del C. A. en el que se decía que los conocimientos tienen fuerza ejecutiva en juicio.

(2) El artículo á que se refiere esta nota, no se encontraba en el C. A., y ciertamente que su introducción en nuestra legislación mercantil es digna de alabanza. Como precedente tenemos los arts. 648 y 651 del Código alemán, en los que se dispone exactamente igual que en el 716 del Código español.

(3) Copia del art. 810 del C. A.

(4) Literalmente copiado del art. 811 del C. A.

Sección segunda.

Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.

Art. 719. Se reputará préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo, aquel en que, bajo cualquiera condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo á puerto de los efectos sobre que esté hecho, ó del valor que obtengan en caso de siniestro (1).

(1) Defínese el contrato á la gruesa como aquel que se hace á riesgo y ventura, renunciando los contratantes á las consecuencias legales de caso fortuito; pero para comprenderlo mejor, diremos que es el convenio por el que uno de los contratantes presta á otro una determinada cantidad, con garantía de objetos expuestos á los peligros marítimos, y con la condición de que si estos objetos llegan con felicidad, el que prestó será reembolsado de su capital y recibirá una suma pactada como provecho marítimo, y que por el contrario, si los objetos afectos al préstamo perecen ó reciben averías por consecuencia de los peligros de la navegación, el prestatario no tendrá la obligación de recibir de las sumas percibidas más que el tanto que signifique la parte salvada.

Este contrato era ya conocidísimo desde la antigüedad, y en Roma muy frecuente, conociéndose en el derecho romano bajo la denominación de *pecunia trajectitia* ó *pecunia náutica*, *foenus nauticum*. Gonjet, Merger, Conder, Pardessus, especialmente, y otros varios autores muy conocidos en la literatura jurídica del derecho mercantil, están acordes en que en Roma se permitía prestar á la gruesa, bien por un espacio de tiempo, bien por el viaje íntegro, pero el interés marítimo dejaba su lugar al interés terrestre desde que el peligro del mar cesaba de estar á cargo del acreedor.

En Roma se usaba, cuando el dinero trayecticio había sido entregado solamente por tiempo determinado, embarcar un esclavo para que éste exigiese al Patrón del barco el cambio ó interés marítimo en el lugar donde el peligro cesaba de correr por cuenta del acreedor. Se estipulaba una pena en dinero contra el prestatario que se retardase en el cumplimiento de su obligación, y esta pena se podía hacer efectiva desde la espiración del término, á menos que nadie se presentase para recibir el pago. Mientras el dinero navegaba, pagaba un interés formidable, hasta que Justiniano, en su Novela 110, prohibió terminantemente que dicho interés excediera de un 12 por 100.

Este contrato ha recibido distintas denominaciones; los normandos le llamaban en la Edad Media *bomerie* de *bome*, que significa quilla ó casco de un buque, y lo llamaban así, porque lo mismo éstos que los anseáticos no tomaban dinero sobre las mercancías, sino sobre el buque. En Italia le llamaron hipoteca y hoy *cambio marítimo*.

Por último, este contrato es aleatorio, bilateral, consensual y más real que personal, pues que la navegación forma su único objeto.

El artículo que comentamos no se encontraba en el C. A.

(1) Algunas modificaciones han sido introducidas por el C. V. en los arts. 812 y 813 del C. A., pues que en aquéllos la

Art. 720. Los contratos á la gruesa podrán celebrarse:

1.° Por escritura pública.

2.° Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que interviniere.

3.° Por documento privado.

De cualquiera de estas maneras que se celebre el contrato, se anotará en el certificado de inscripción del buque y se tomará de él razón en el Registro mercantil, sin cuyos requisitos los créditos de este origen no tendrán respecto á los demás la preferencia que según su naturaleza les corresponda, aunque la obligación será eficaz entre los contratantes.

Los contratos celebrados durante el viaje se regirán por lo dispuesto en los arts. 583 y 611, y surtirán efecto respecto de terceros desde su otorgamiento, si fueren inscritos en el Registro mercantil del puerto de la matrícula del buque antes de trascurrir los ocho días siguientes á su arribo. Si trascurrieran los ocho días sin haberse hecho la inscripción en el Registro mercantil, los contratos celebrados durante el viaje de un buque no surtirán efecto respecto de terceros, sino desde el día y fecha de la inscripción.

Para que las pólizas de los contratos celebrados con arreglo al núm. 2.° tengan fuerza ejecutiva, deberán guardar conformidad con el registro del corredor que intervino en ellos. En los celebrados con arreglo al número 3.° precederá el reconocimiento de la firma.

Los contratos que no consten por escrito no producirán acción en juicio (1).

Art. 721. En el contrato á la gruesa se deberá expresar:

1.° La clase, nombre y matrícula del buque.
2.° El nombre, apellido y domicilio del Capitán.
3.° Los nombres, apellidos y domicilios del que da y del que toma el préstamo.
4.° El capital del préstamo y el premio convenido.

---

inscripción había de hacerse en el Registro de hipotecas ó de la propiedad dentro de los ocho días siguientes al de su fecha, y hoy la inscripción ha de hacerse en el Registro mercantil. El art. 644 del C. A, exigía las mismas formalidades que las prescritas en el pár. 2.° del artículo que anotamos, formalidades que éste aumenta con la inscripción en el Registro dentro de los ocho días siguientes al arribo del buque.

Francia y Bélgica (311) declaran válidos los hechos por escrito público ó privado registrado en el término de ocho días en el Tribunal de comercio; pero no declaran nulos los celebrados verbalmente. Italia, (426), sólo reconoce como tales los celebrados por escrito, pues de lo contrario se convierten en un préstamo á que el Código italiano llama *mutuum* con los intereses legales. Portugal (1.622), Brasil (624), Chile (1.171) y la República Argentina (1282), lo mismo que Italia. Por la costumbre inglesa se reconocen dos clases de préstamos á la gruesa que son: el contratado por el propietario del buque sobre el conjunto del navío, llamado *bottomry*, y el celebrado por el cargador sobre ciertas mercaderías denominado *res prudentia*.

Holanda (570): el contrato á la gruesa debe celebrarse por escrito é inscribirse en el término de ocho días, á contar desde la fecha de la firma, en el Archivo del Tribunal del distrito en que el barco ha sido equipado; si el préstamo se ha hecho en los Países Bajos sobre un navío extranjero que no hubiese sido equipado allí, la inscripción se hace en el Archivo del Tribunal del distrito en que el convenio ha tenido lugar; en caso de faltarse á alguno de los anteriores requisitos, el contrato no será reputado como á la gruesa, y el prestatante está obligado á pagar al prestador la suma recibida y los intereses legales.

Alemania (680): el contrato á la gruesa es una operación de préstamo contratada por el Capitán en virtud de sus poderes, y por la cual se da en garantía, además de la prima convenida, el navío, el flete, y el cargamento total ó parcial. En cuanto al contrato impropiamente llamado á la gruesa (701), es decir, aquel que no ha sido celebrado por el Capitán como tal, se rige por las leyes particulares de cada Estado.

5.° El plazo del reembolso.
6.° Los objetos pignorados á su reintegro.
7.° El viaje por el cual se corra el riesgo (1).

Art. 722. Los contratos podrán extenderse á la orden, en cuyo caso serán trasferibles por endoso, y adquirirá el cesionario todos los derechos y correrá todos los riesgos que correspondieran al endosante (2).

Art. 723. Podrán hacerse préstamos en efectos y mercaderías, fijándose su valor para determinar el capital del préstamo (3).

Art. 724. Los préstamos podrán constituirse conjunta ó separadamente:

1.° Sobre el casco del buque.
2.° Sobre el aparejo.
3.° Sobre los pertrechos, víveres y combustible.
4.° Sobre la máquina, siendo el buque de vapor.
5.° Sobre mercaderías cargadas.

Si se constituyesen sobre el casco del buque, se entenderán además afectos á la responsabilidad del préstamo el aparejo, pertrechos y demás efectos, víveres, combustible, máquinas de vapor y los fletes ganados en el viaje del préstamo.

Si se hiciere sobre la carga, quedará afecto al reintegro todo cuanto la constituya: y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, sólo afectará la responsabilidad al que concreta y determinadamente se especifique (4).

---

(1) Copia literal del art. 814 del C. A. Concuerda en un todo con las disposiciones contenidas en los Códigos extranjeros, artículos citados en la nota anterior.

(2) Copia del art. 815 del C. A. Bélgica y Francia (313), Italia (428), Holanda (573), Chile (1.175), Alemania (685) y República Argentina (1.288), conformes en un todo con el Código español.

Portugal (1.632), Brasil (635) é Inglaterra, con su derecho consuetudinario, añaden que el cesionario es un verdadero endosante, tanto con respecto al capital, como á la prima y peligros, pero la garantía de la solvencia del prestatario se restringe al capital, salvo pacto en contrario, y esto en cuanto á la prima.

(3) Copia del art. 816 del C. A.

(4) Cópianse literalmente los arts. 816 y 817 del C. A. con

Art. 725. No se podrá prestar á la gruesa sobre los salarios de la tripulación ni sobre las ganancias que se esperen (1).

Art. 726. Si el prestador probare que prestó mayor cantidad que la del valor del objeto sobre que recae el préstamo á la gruesa por haber empleado el prestatario medios fraudulentos, el préstamo será válido sólo por la cantidad en que dicho objeto se tase pericialmente.

El capital sobrante se devolverá con el interés legal por todo el tiempo que durase el desembolso (2).

Art. 727. Si el importe total del préstamo para cargar el buque no se empleare en la carga, el sobrante se devolverá antes de la expedición.

Se procederá de igual manera con los efectos tomados á préstamo si no se hubieren podido cargar (3).

Art. 728. El préstamo que el Capitán tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque, sólo afectará á la parte de éste que pertenezca al Capitán, si no hubieren dado su autorización expresa ó intervenido en la operación los demás propietarios ó sus apoderados.

Si alguno ó algunos de los propietarios fueren requeridos para que entreguen la cantidad necesaria á la reparación ó aprovisionamiento del buque, y no lo hicieren dentro de veinticuatro horas, la parte que los negligentes tengan en la propiedad quedará afecta en la debida proporción á la responsabilidad del préstamo.

Fuera de la residencia de los propietarios, el Capitán podrá tomar préstamos conforme á lo dispuesto en los arts. 583 y 611 (4).

---

la sola adición del inciso 4.° Concordancia con todos los Códigos.

(1) Copia de los arts. 819 y 821 del C. A. Todos los Códigos están conformes con el nuestro excepto el derecho consuetudinario inglés, que admite ambas estipulaciones prohibidas en los demás países.

(2) Copia el art. 823 del C. A. Concuerda con los Códigos que venimos citando.

(3) Copia literal del art. 824 del C. A.

(4) Este artículo es copia de los 825 y 826 del C. A. El pár. 2.° no se encontraba en el Código de 1829 de un modo

Art. 729. No llegando á ponerse en riesgo los efectos sobre que se toma dinero, el contrato quedará reducido á un préstamo sencillo, con obligación en el prestatario de devolver capital é intereses al tipo legal, si no fuere menor el convenido (1).

Art. 730. Los préstamos hechos durante el viaje tendrán preferencia sobre los que se hicieron antes de la expedición del buque, y se graduarán por el orden inverso al de sus fechas.

Los préstamos para el último viaje tendrán preferencia sobre los préstamos anteriores.

En concurrencia de varios préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzosa y con igual motivo, todos se pagarán á prorrata (2).

Art. 731. Las acciones correspondientes al prestador se extinguirán con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidente de mar en el tiempo y durante el viaje designados en el contrato, y constando la existencia de la carga á bordo; pero no sucederá lo mismo si la pérdida provino de vicio propio de la cosa, ó sobrevino por culpa ó malicia del prestatario, ó por baratería del Capitán, ó si fué causada por daños experimentados en el buque á consecuencia de emplearse en el contrabando; ó si procedió de cargar las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, salvo si este cambio se hubiera hecho por causa de fuerza mayor.

La prueba de la pérdida incumbe al que recibió el préstamo, así como también la de la existencia en el bu-

---

preciso y claro, si bien su contenido se desprendía del espíritu del mismo.

Todos los Códigos concuerdan con el nuestro, en el punto á que se refiere el artículo que anotamos, excepto Inglaterra, que por su costumbre dispone que, estando el navío en la Gran Bretaña, sólo el propietario ó su apoderado, provisto de un poder especial, puede tomar dinero en préstamo.

(1) Copia el art. 828 del C. A.

(2) Copia los arts. 829 y 830 del C. A. adicionados con lo dispuesto en el último párrafo. Concordancia con los Códigos extranjeros.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que de los efectos declarados al prestador como objeto de préstamo (1).

Art. 732. Los prestadores á la gruesa soportarán á prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran, en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á falta de convenio expreso de los contratantes, contribuirá también por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior (2).

Art. 733. No habiéndose fijado en el contrato el tiempo por el cual el mutuante correrá el riesgo, durará en cuanto al buque, máquinas, aparejo y pertrechos, desde el momento de hacerse éste á la mar hasta el de fondear en el puerto de su destino; y en cuanto á las mercaderías, desde que se carguen en la playa ó muelle del puerto de la expedición hasta descargarlas en el de consignación (3).

Art. 734. En caso de naufragio, la cantidad afecta á la devolución del préstamo se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo fuese sobre el buque ó alguna de sus partes, los fletes realizados en el viaje para que aquél se haya hecho, responderán también á su pago en cuanto alcancen para ello (4).

Art. 735. Si en un mismo buque ó carga concurrieren préstamo á la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuere salvado se dividirá, en caso de naufragio,

---

(1) Copia literal de los arts. 831 y 832 del C. A. Concuerda también en este punto el Código español con los extranjeros.

(2) Copia del art. 834 del C. A. Lo mismo disponen Francia y Bélgica (330), Italia (444), Portugal, Brasil, Chile, etc.; solamente Alemania se separa en su art. 691, al declarar que el prestador á la gruesa no soporta ni las averías gruesas ni las simples, pero soporta, sin embargo, el daño proveniente de que por efecto de las averías gruesas ó simples los objetos comprometidos sean insuficientes para desinteresarle.

(3) Concuerda este artículo con los Códigos extranjeros sin excepción alguna y es copia del 835 del C. A.

(4) El pár. 1.º de este artículo es copia del 836 del C. A. con la adición del pár. 2.º que no se encontraba en el C. A.

entre el mutuante y el asegurador, en proporción del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta para esto únicamente el capital por lo tocante al préstamo, y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores con arreglo al art. 580 (1).

Art. 736. Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, sólo el primero devengará rédito legal (2).

Sección tercera.

De los seguros marítimos.

§ 1.º

De la forma de este contrato.

Art. 737. Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes (3).

Art. 738. La póliza del contrato de seguro contendrá

---

(1) Copia literal del 837 del C. A. y concordancia con Francia y Bélgica (331), Italia (445), etc.

(2) Cópiase exactamente el art. 839 del C. A.

(3) Ya al hablar de los seguros terrestres, hemos definido estos y explicado su modo, clases, forma, etc., por lo que y en cuanto á las ideas generales remitimos allí á nuestros lectores, pues que el seguro marítimo sólo se diferencia del terrestre en que los peligros por que se asegura, son los que acaecen en el mar, y con motivo de los azares inherentes á toda navegación.

El seguro marítimo es el contrato por el cual una persona se compromete con respecto á otra, á responder, mediante una suma convenida, de los peligros de la navegación á que están expuestos ciertos objetos designados en el contrato. Así como el contrato á la gruesa era muy conocido de la antigüedad, el seguro marítimo, desconocióse hasta el año 1435 próximamente: los reglamentos de Barcelona ofrecen el primer convenio cierto de este género. Es un contrato aleatorio.

El artículo que comentamos es una copia del 840 del C. A. Todos los Códigos extranjeros exigen que se celebre por escrito.

además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

1.° Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido.

2.° Nombres, apellidos y domicilios del asegurador y asegurado.

3.° Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí ó por cuenta de otro.

En este caso, el nombre, apellidos y domicilio de la persona en cuyo nombre hace el seguro.

4.° Nombre, puerto, pabellón y matrícula del buque asegurado ó del que conduzca los efectos asegurados.

5.° Nombre, apellido y domicilio del Capitán.

6.° Puerto ó rada en que han sido ó deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas.

7.° Puerto de donde el buque ha partido ó debe partir.

8.° Puertos ó radas en que el buque debe cargar, descargar ó hacer escalas por cualquier motivo.

9.° Naturaleza y calidad de los objetos asegurados.

10. Número de los fardos ó bultos de cualquier clase, y sus marcas, si las tuvieren.

11. Epoca en que deberá comenzar y terminar el riesgo.

12. Cantidad asegurada.

13. Precio convenido por el seguro, y lugar, tiempo y forma de su pago.

14. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere á viaje redondo.

15. Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados.

16. El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago (1).

---

(1) Este artículo reproduce fielmente el 841 del C. A., con la sola innovación de que desaparece del C. V. el 18 del artículo citado, por el que se disponía que en la póliza del seguro se anunciara la sumisión de los contratantes al juicio de árbitros, en caso de contestación, si hubiesen convenido en ello. Ya en otras ocasiones hemos tenido ocasión de observar que el C. V. no reconoce como el de 1829 la necesidad del juicio arbitral, que tan á menudo se preceptuaba en el Código derogado.

Francia y Bélgica (332), Italia (446) concuerdan con nuestro Código, salvo la adición de la sumisión al juicio de árbitros si se hubiese convenido. Portugal (1.682), Brasil (667), Chile (1.238), y la República Argentina (1.317), concuerdan con el Código español de 1829, Holanda (592) con el vigente. Alemania (788): el asegurador está obligado á entregar al asegurado una póliza firmada por él. Este Código no indica qué particulares debe contener la póliza. Inglaterra no exige indicación esencial ni forma determinada.

Art. 739. Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo españoles los contratantes ó alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención de corredor (1).

Art. 740. En un mismo contrato y en una misma póliza podrán comprenderse el seguro del buque y el de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión será ineficaz el seguro.

Se podrá también en la póliza fijar premios diferentes á cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza (2).

Art. 741. En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designación específica de ellas y del buque que haya de trasportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufriere accidente de mar, estará obligado el asegurador á probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos, y su valor, para reclamar la indemnización (3).

---

(1) Copia literal del art. 842 del C. A.

(2) Cópiase este artículo de los 843, 844 y 845 del C. A. Concuerda este artículo con los Códigos extranjeros.

(3) Copia literal del art. 846 del C. A. Francia (337): los cargamentos hechos en las escalas de Levante, en las costas del Africa y otras partes del mundo y para Europa, pueden ser asegurados sobre cualquier navío que lo verifiquen, sin designación del barco ni del Capitán. Las mercancías pueden, en

Art. 742. Las pólizas del seguro podrán extenderse á la orden del asegurado, en cuyo caso serán endosables (1).

§ 2.°

De las cosas que pueden ser aseguradas, y de su evaluación.

Art. 743. Podrán ser objeto del seguro marítimo:

1.° El casco del buque en lastre ó cargado, en puerto ó en viaje.

2.° El aparejo.

3.° La máquina, siendo el buque de vapor.

4.° Todos los pertrechos y objetos que constituyen el armamento.

5.° Víveres y combustible.

6.° Las cantidades dadas á la gruesa.

7.° El importe de los fletes y el beneficio probable.

8.° Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación, cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada (2).

Art. 744. Podrán asegurarse todos ó parte de los objetos expresados en el artículo anterior, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por viaje ó á

---

este caso, ser aseguradas sin designación de su naturaleza y especie, pero la póliza debe indicar aquel á quien la expedición se dirija y dónde debe ser consignada, salvo pacto en contrario. Bélgica (337) suprimido por la ley de 24 de Agosto de 1879. Italia (451), como Francia, así como Portugal (1.688) que sólo se diferencia en que el artículo empieza: «Cuando el barco estuviere fuera del reino.» Brasil (670), Chile y República Argentina (1.321), concuerdan exactamente con nuestro Código.

(1) Tómase este artículo del 847 del C. A.

(2) El art. 743 del C. V. copia el 848 del C. A. con la adición de los incisos 3.° y 7.° La innovación es radical en cuanto al inciso 7.°, porque el art. 885 del C. A. consideraba nulos los seguros que se realizaran sobre el flete del cargamento existente á bordo. La concordancia de los Códigos extranjeros es grande con el nuestro; únicamente se diferencian en cuanto al seguro sobre el flete, que lo aceptan Holanda (593) y Alemania (783), mientras que los demás Códigos, Francia y Bélgica (347), Italia (461), Portugal (1.700), Brasil (688), Inglaterra (costumbre) no aceptan este seguro como tampoco lo aceptaba nuestro Código de 1829.

término, por viaje sencillo ó por viaje redondo, sobre buenas ó malas noticias (1).

Art. 745. Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacía sobre el buque, se entenderán comprendidos en él las máquinas, aparejo, pertrechos, y cuanto esté adscrito al buque; pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero.

En el seguro genérico de mercaderías no se reputarán comprendidos los metales amonedados ó en lingotes, las piedras preciosas ni las municiones de guerra (2).

Art. 746. El seguro sobre flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante ó el Capitán; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido á cuenta de su flete sino cuando hayan pactado expresamente que, en caso de no devengarse aquél por naufragio ó pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida (3).

Art. 747. En el seguro de flete se habrá de expresar la suma á que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamento.

Art. 748. El seguro de beneficios se regirá por los

---

(1) Cópiase el art. 849 del C. A. con la adición del seguro que por el C. V. se permite sobre buenas y malas noticias. Seguro es este permitido, ya que no explícitamente reconocido, por la mayor parte de los Códigos extranjeros, pero el holandés, con el que tantas concordancias hemos notado con el C. V., acepta el citado seguro en su art. 594, inciso 4.° de un modo expreso y terminante. Los demás Códigos se limitan á hablar de él más adelante, como hacía el español de 1829.

Francia y Bélgica (335), Portugal (1.701), Alemania (800), concuerdan con el Código español de 1829, y ninguno trata en este lugar del seguro ya citado sobre buenas y malas noticias, aunque lo reconoce más adelante.

(2) Cópiase este artículo del 850 del C. A.; pero ninguna disposición existía en dicho Código relativa á que los metales preciosos, etc., no se comprenderían en el seguro genérico de mercaderías. Concordancia con Holanda (596).

(3) Ya hemos dicho al anotar el art. 743, que el seguro sobre flete no se reconocía por la anterior legislación y consiguientemente tanto este artículo como el 747, no tienen precedente alguno en el C. A. El Código holandés en su art. 593 admite también el seguro sobre el importe de los fletes y beneficio probable, así como el alemán, art. 783.

pactos en que convengan los contratantes, pero habrá de consignarse en la póliza:

1.° La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino.

2.° La obligación de reducir el seguro, si comparado el valor obtenido en la venta, descontados gastos y fletes, con el valor de compra, resultare menor que el valuado en el seguro (1).

Art. 749. Podrá el asegurador hacer reasegurar por otros los efectos por él asegurados, en todo ó en parte, con el mismo ó diferente premio, así como el asegurado podrá también asegurar el coste del seguro y el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador (2).

Art. 750. Si el Capitán contratare el seguro, ó el dueño de las cosas aseguradas fuere en el mismo buque que

---

(1) El art. 885 del C. A. prohibía el seguro sobre las ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento; el C. V. en el artículo que anotamos permite este seguro del que ningún precedente teníamos en nuestra legislación comercial. Inglaterra (costumbre), Francia y Bélgica (347), é Italia (461), prohiben el seguro que nuestro Código llama de beneficios, es decir, sobre el provecho esperado de las mercancías. En cambio, lo aceptan Portugal (1.720), Holanda (593) y Alemania (783). El seguro de beneficios marítimos se admite en los Códigos que reconocen el anterior, mas en el del Brasil (668) y no se acepta en los demás Códigos, en los que, tanto el de beneficios marítimos, como el de provecho esperado de las mercancías, anulan el seguro.

(2) Concuerda exactamente con el art. 852 del C. A., 342 de los Códigos belga y francés, 456 del italiano, 1.726 del portugués, 687 del brasileño, argentino, chileno, etc. Los Códigos holandés y alemán no mencionan este punto, pero el primero, al tratar de los seguros terrestres, admite que el asegurador se asegure de los efectos por él asegurados.

El derecho consuetudinario inglés es el que está desacorde con la mayoría de las legislaciones continentales y americanas, pues que prohibe terminantemente el reasegurar, toda vez que esto sólo puede tener lugar en caso de insolvencia, quiebra ó muerte del asegurador y únicamente si la facultad de reasegurar había sido prevista en el contrato.

las porteare, se dejará siempre un 10 por 100 á su riesgo, no habiendo pacto expreso en contrario (1).

Art. 751. En el seguro del buque se entenderá que sólo cubre el seguro las cuatro quintas partes de su importe ó valor, y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante, á no hacerse constar expresamente en la póliza pacto en contrario.

En este caso, y en el del artículo anterior, habrá de descontarse del seguro el importe de los préstamos tomados á la gruesa (2).

Art. 752. La suscrición de la póliza creará una presunción legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluación hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude ó malicia.

Si apareciere exagerada la evaluación, se procederá según las circunstancias del caso, á saber:

Si la exageración hubiere procedido de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro á su verdadero valor, fijado por las partes de común acuerdo ó por juicio pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo, sin embargo ½ por 100 de este exceso.

Si la exageración fuere por fraude del asegurado, y el asegurador lo probare, el seguro será nulo para el asegurado, y el asegurador ganará la prima sin perjuicio de la acción criminal que le corresponda (3).

---

(1) Copia del art. 853 del C. A. Ninguno de los Códigos que venimos citando, excepto el chileno, admite el artículo del Código español á que esta nota se refiere.

(2) Copia del art. 854 del C. A. que tampoco es admitido por los Códigos extranjeros.

(3) Copia este artículo los 856 y 857 del C. A. Francia y Bélgica (348), Italia (462) y Alemania (812) declaran nulo todo seguro en el que hubiese alguna reticencia por falsa declaración del asegurado, y añaden Bélgica y Francia (357) é Italia (471) que un contrato de seguro aumentado por una suma exceda del verdadero valor, es nulo con respecto al asegurado, si se prueba que el dolo ó fraude proviene de él. Brasil (700): habiendo dolo ó fraude en la estimación de las mercaderías, el Juez debe reducir la estimación á su justo valor y condenar al asegurado á pagar el doble de la prima convenida. Alema-

Art. 753. La reducción del valor de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente en el lugar y en el día en que se firmó la póliza (1).

Art. 754. Si al tiempo de realizarse el contrato no se hubiere fijado con especificación el valor de las cosas aseguradas, se determinará éste:

1.° Por las facturas de consignación.

2.° Por declaración de corredores ó peritos, que procederán tomando por base de su juicio el precio de los efectos en el puerto de salida, con más los gastos de embarque, flete y aduanas.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciere sólo por permuta, se arreglará el valor por el que tuvieren los efectos permutados en el puerto de salida, con todos los gastos (2).

§ 3.°

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Art. 755. Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por alguna de las causas siguientes:

1.° Varada ó empeño del buque, con rotura ó sin ella.

2.° Temporal.

3.° Naufragio.

4.° Abordaje fortuito.

5.° Cambio de derrota durante el viaje ó de buque.

6.° Echazón.

7.° Fuego ó explosión si aconteciere en mercaderías, tanto á bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alijado por orden de la Autoridad

---

nia (790): el seguro no tiene valor legal si la cantidad asegurada sobrepuja el valor del seguro. Inglaterra (Der. cons.); el asegurado puede dar á las mercancías una estimación superior á su valor. Holanda (269): Nulidad del seguro.

(1) Cópiase el art. 858 del C. A.; concuerda la disposición del artículo que anotamos con las legislaciones extranjeras.

(2) Copia de los arts. 859 y 860. Concuerda con los Códigos extranjeros de Francia y Bélgica (339 y 340), Italia (453 y 454), Portugal, Brasil, etc.

competente para reparar el buque ó beneficiar el cargamento, ó fuego por combustión espontánea en las carboneras de los buques de vapor.

8.° Apresamiento.

9.° Saqueo.

10. Declaración de guerra.

11. Embargo por orden del Gobierno.

12. Retención por orden de potencia extranjera.

13. Represalias.

14. Cualesquiera otros accidentes ó riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto (1).

Art. 756. No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan á las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluído en la póliza:

1.° Cambio voluntario de derrotero de viaje ó de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores.

2.° Separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iría en conserva con él.

3.° Prolongación de viaje á un puerto más remoto que el designado en el seguro.

4.° Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores.

5.° Baratería de patrón, á no ser que fuera objeto del seguro.

6.° Mermas, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas.

7.° Falta de los documentos prescritos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina ó de navegación, ú omisiones de otra clase del Capitán, en contravención de las disposiciones administrativas, á no ser que se

---

(1) Copia en su totalidad el art. 861 del C. A. con las modificaciones que ha habido necesidad de introducir, efecto de los inventos que han tenido lugar desde 1829. Lo mismo disponen el derecho consuetudinario inglés, los Códigos alemán (824), portugués (1.752), italiano (464), chileno (1.226), belga (350), brasileño (710), argentino (1.360) y francés (350).

haya tomado á cargo del asegurador la baratería del patrón.

En cualquiera de estos casos los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren empezado á correr el riesgo (1).

Art. 757. En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno, ó solamente encontrare menos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de vuelta proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose además al asegurador $^1/_2$ por 100 de la parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposición de este artículo (2).

Art. 758. Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnización en caso de pérdida ó avería por todos los aseguradores, á prorrata de la cantidad asegurada por cada uno (3).

Art. 759. Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga, ó conducirlo á bordo de uno solo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador. Mas si hubiere hecho expresa mención de la cantidad asegurada sobre cada buque, y el cargamento se pusiere á bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubieren señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la

(1) Cópianse los arts. 862, 863 y 864 del C. A. Concuerda esta disposición con las contenidas en los Códigos extranjeros, artículos siguientes á los citados en la nota anterior.

(2) Copia del art. 866 del C. A.; pero por el C. V. se añade el premio de $^1/_2$ por 100 en el pár. 1.º y todo el pár. 2.º, prescripciones nuevas en nuestro derecho comercial. Las legislaciones extranjeras disponen lo mismo que se preceptuaba en el Código español de 1829.

(3) Copia literal del art. 867 del C. A.

quehubiere contratado en cada buque. Sin embargo, cobrará $^1/_2$ por 100 del exceso que se hubiere cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedare algún buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto á él, mediante el abono antes expresado de $^1/_2$ por 100 sobre el excedente embarcado en los demás (1).

Art. 760. Si por inhabilitación del buque antes de salir del puerto, la carga se trasbordase á otro, tendrán los aseguradores opción entre continuar ó no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitación sobreviniere después de empezado el viaje, correrán los aseguradores el riesgo, aun cuando el buque fuere de diferente porte y pabellón que el designado en la póliza (2).

Art. 761. Si no se hubiere fijado en la póliza el tiempo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurador, se observará lo prescrito en el art. 733 sobre los préstamos á la gruesa (3).

Art. 762. En los seguros á término fijo la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que cumpla el plazo estipulado (4).

Art. 763. Si por conveniencia del asegurado las mercaderías se descargaren en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, el asegurador hará suyo sin rebaja alguna el premio contratado (5).

Art. 764. Se entenderán comprendidas en el seguro,

(1) Cópianse los arts. 868 y 869 del C. A. Los Códigos extranjeros concuerdan con el nuestro, incluso en la cantidad de un $^1/_2$ por 100 que se señala como abono en los casos marcados en el artículo que anotamos. Francia y Bélgica (361), Portugal (1.175), Italia (475), etc.

(2) Copia del art. 870 del C. A.

(3) Copia literal del art. 871 del C. A. Reproduce en nuestra legislación lo dispuesto por Francia y Bélgica (341), Brasil (602), Alemania (827), República Argentina (1.227), Chile (1.227), Italia (455), Portugal (1.736).

(4) Copia del art. 872 del C. A. Concordancia con los Códigos citados.

(5) Copia del art. 874 del C. A. y concordancia con los Códigos extranjeros.

si expresamente no se hubieren excluído en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservación del buque ó de su cargamento (1).

Art. 765. El asegurado comunicará al asegurador por el primer correo siguiente al en que él las recibiere, y por telégrafo, si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegación del buque asegurado, y los daños ó pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omisión se ocasionaren (2).

Art. 766. Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del Capitán que mandare el buque en que estaban embarcadas, habrá aquél de justificar á los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores;

---

(1) Cópiase el art. 876 del C. A. Entiéndese por escalas, en el sentido á que el Código se refiere, los puertos ó parajes á donde tocan de ordinario las embarcaciones para proveerse de lo necesario en una navegación.

Francia y Bélgica (362), Italia (476): si el Capitán tiene libertad de entrar en distintos puertos para completar ó cambiar su cargamento, el asegurador no corre los peligros de los efectos asegurados sino cuando éstos se encuentran á bordo, salvo pacto en contrario. Alemania (831): el asegurador soporta especialmente el peligro durante la permanencia del barco en un puerto de parada obligada ó en una escala. Holanda (628): el tiempo del peligro corre sin interrupción aun en el caso de una arribada forzada á un puerto. Portugal, Chile, Brasil, etc., como España.

(2) El art. 877 del C. A. se limitaba á obligar al asegurado á comunicar á los aseguradores todas aquellas noticias que recibiere sobre los daños ó pérdidas que ocurrieran en las cosas aseguradas; pero no hacía aclaración alguna especial sobre si estas noticias habían de darse en el primer correo, aunque se desprendía del espíritu general del Código. Alemania (822): todo accidente debe comunicarse inmediatamente al asegurador, desde que la noticia llegue al que asegura ó al asegurado que tiene conocimiento de su seguro, y si no se hiciere así, el asegurador puede deducir de la cifra de indemnización la suma que la notificación en tiempo útil le hubiere permitido disminuir. Holanda (654): igual obligación, con indemnización de daños y perjuicios en favor del asegurador no notificado. Bélgica y Francia nada mencionan sobre el particular; los demás Códigos concuerdan con el nuestro.

y el embarque y conducción en el buque por certificación del Cónsul español ó Autoridad competente, donde no lo hubiere, del puerto donde las cargó, y por los demás documentos de habilitación y expedición de la aduana.

La misma obligación tendrán todos los asegurados que naveguen con sus propias mercaderías, salvo pacto en contrario (1).

Art. 767. Si se hubiere estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado el tanto del aumento, se regulará éste, á falta de conformidad entre los mismos interesados, por peritos nombrados en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil, teniendo en consideración las circunstancias del seguro y los riesgos corridos (2).

Art. 768. La restitución gratuita del buque ó su cargamento al Capitán por los apresadores cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligación de parte de los aseguradores de pagar las cantidades que aseguraron (3).

Art. 769. Toda reclamación procedente del contrato de seguro habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

1.° El viaje del buque, con la protesta del Capitán ó copia certificada del libro de navegación.

2.° El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedición de aduanas.

3.° El contrato del seguro, con la póliza.

4.° La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del núm. 1.°, y declaración de la tripulación, si fuere preciso.

Además se fijará el descuento de los objetos asegurados, previo el reconocimiento de peritos.

---

(1) Copia del art. 878 del C. A. y concordancia con los Códigos extranjeros.

(2) Copia del art. 879 del C. A. Francia y Bélgica (343), Italia (437): esta evaluación se hace por los Tribunales; nada se dice de peritos. Holanda (661): por el Tribunal, previo informe de peritos. Confederación Argentina (1.387), Chile, etc., como el Código español.

(3) Copia del art. 880 del C. A.

Los aseguradores podrán contradecir la reclamación, y se les admitirá sobre ello prueba en juicio (1).

Art. 770. Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá, hallándolos conformes y justificada la pérdida, pagar la indemnización al asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza, y en su defecto á los diez días de la reclamación.

Mas si el asegurador la rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes, ó entregarla al asegurado mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno ó lo otro el Juez ó Tribunal, según los casos (2).

Art. 771. Si el buque asegurado sufriere daño por

---

(1) Copia del art. 882 del C. A., si bien ampliado y mejor especificado. Concuerda con los Códigos extranjeros, art. 886 del alemán, etc.

(2) Copia de los arts. 881 y 883 del C. A.

El art. 883 del C. A., del que se ha tomado el que anotamos, decía:

«Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitución de la cantidad percibida.»

Chile, Argentina, Brasil y Portugal, concuerdan con nuestro Código de 1829. Francia y Bélgica (384) é Italia (495): el asegurador puede probar los hechos contrarios á los que se consignan en los certificados que ya hemos mencionado en la nota anterior. Sin embargo, la admisión á la prueba no suspende la condenación del asegurador al pago provisional de la cantidad asegurada, debiendo el asegurado prestar fianza. Ahora los Códigos citados añaden que el compromiso de la fianza se extingue á los cuatro años, si en este espacio de tiempo no ha habido reclamación. Alemania (890): es valedera toda convención que tienda á excusar al asegurado de probar las circunstancias del siniestro de donde se deriva la acción, del daño ocasionado y su extensión. También puede convenirse la relevación de parte de estas pruebas. Holanda (667): hay que probar la pérdida, etc., salvo el caso en que no se tengan noticias del navío en plazos distintos que marca el artículo citado.

accidente de mar, el asegurador pagará únicamente las dos terceras partes de los gastos de reparación, hágase ó no. En el primer caso el importe de los gastos se justificará por los medios reconocidos en el derecho; en el segundo se apreciará por peritos.

Sólo el naviero, ó el Capitán autorizado para ello, podrán optar por la no reparación del buque (1).

Art. 772. Si por consecuencia de la reparación el valor del buque aumentare en más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios del importe de la reparación, descontando el mayor valor que ésta hubiera dado al buque.

Mas si el asegurado probase que el mayor valor del buque no procedía de la reparación, sino de ser el buque nuevo y haber ocurrido la avería en el primer viaje, ó que lo eran las máquinas ó aparejo y pertrechos destrozados, no se hará la deducción del aumento de valor, y el asegurador pagará los dos tercios de la reparación, conforme á la regla 6.ª del art. 854 (2).

Art. 773. Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar, y procederá el abandono; y no haciendo esta declaración, abonarán los aseguradores el

---

(1) Ni este artículo ni los siguientes, hasta el 779 inclusive del C. V., se encontraban en el C. A., sin que tampoco hayamos encontrado concordancias con los mismos en los Códigos que venimos estudiando, aunque dentro del articulado de dichos Códigos se encuentran, bien dispersas, bien sobreentendidas, las prescripciones del C. V. á que nos referimos. Sin duda alguna los autores del Código que comentamos han deseado especificar todos los puntos en la parte relativa al pago de los seguros y derechos y deberes de cada cual; pero entendemos que esto hubiese debido ser colocado en una sección aparte, bajo el epígrafe de *Pago del seguro*.

En el artículo que anotamos se dispone la parte que el asegurador ha de pagar en la composición del buque, y sus prescripciones las encontramos muy justificadas, aunque suponemos que se entenderán, salvo pacto en contrario.

(2) Redúcese este artículo á declarar que, cuando por efecto de las reparaciones el buque hubiese aumentado de valor en una tercera parte, se descontará del pago de la reparación el valor de los beneficios que ésta haya reportado al barco.

importe del seguro, deducido el valor del buque averiado ó de sus restos (1).

Art. 774. Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones de arreglo, liquidación y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamación de la indemnización de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará á su vez la liquidación, y hallándola conforme á las condiciones de la póliza, estará obligado á pagar al asegurado la cantidad correspondiente dentro del plazo convenido, ó en su defecto en el de ocho días.

Desde esta fecha comenzará á devengar intereses la suma debida.

Si el asegurador no encontrare la liquidación conforme con lo convenido en la póli a, podrá reclamar ante el Juez ó Tribunal competente e el mismo plazo de ocho días, constituyendo en depósito la cantidad reclamada (2).

Art. 775. En ningún caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro, sea que el buque salvado, después de una arribada forzosa para reparación de avería, se pierda, sea que la parte que haya de pagarse por la avería gruesa importe más que el seguro, ó que el coste de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje ó dentro del plazo del seguro excedan de la suma asegurada (3).

---

(1) Concuerda este artículo con el inciso 6.° del art. 900 del C. A. y con los primeros artículos de la sección titulada «Del abandono de las cosas aseguradas» en los Códigos extranjeros.

(2) El interés que devengará la suma debida como pago del seguro, desde el momento en que haya pasado el plazo para su pago, será el que hayan convenido las partes ó en su defecto el legal.

El art. 881 del C. A. disponía que cuando en la póliza no se hubiere prefijado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los 10 días siguientes á la reclamación legítima del asegurado.

(3) Este artículo determina claramente hasta dónde puede llegar el seguro, y ciertamente que la prescripción no viene sino á fortalecer la regla por todos seguida y por todos respetada de que nadie se obliga más que á aquello y en la cantidad á que ha querido obligarse.

Art. 776. En los casos de avería simple respecto á las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje, por causa de deterioro, ó por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo al valor de factura, ó en su defecto por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe.

2.ª En el caso de que, llegado el buque á buen puerto, resulten averiadas las mercaderías en todo ó en parte, los peritos harán constar el valor que tendrían si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de aduanas, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor ó importe de la avería, sumándole los gastos causados por los peritos y otros, si los hubiere.

Habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; mas si sólo alcanzare á una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente (1).

Art. 777. Fijada por los peritos la avería simple del buque, el asegurado justificará su derecho con arreglo á lo dispuesto en el final del núm. 9.° del art. 580, y el ase-

---

(1) No comprendemos la diferencia en el modo de valorar los objetos perdidos ó averiados que establece este artículo, pues que entendemos que ya que para el primer caso se exigen las facturas, pueden pedirse, por lo tanto, para el segundo, sin perjuicio de atenerse á lo que digan los peritos á falta de dichas facturas, pues creemos que éstas son más dignas de tenerse en cuenta que la apreciación del perito, por entendido é imparcial que sea éste. Ya sabemos que el seguro sobre el beneficio probable del cargador no se admitía en el C. A.

gurador pagará en conformidad á lo dispuesto en los artículos 858 y 859.

Art. 778. El asegurador no podrá obligar al asegurado á que venda el objeto del seguro para fijar su valor (1).

Art. 779. Si la valuación de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del lugar en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse á las prescripciones de este Código para la comprobación de los hechos (2).

Art. 780. Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados (3).

§ 4.°

De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.

Art. 781. Será nulo el contrato de seguro que recayere:

1.° Sobre los buques ó mercaderías afectos anteriormente á un préstamo á la gruesa por todo su valor.

Si el préstamo á la gruesa no fuere por el valor entero del buque ó de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo.

2.° Sobre la vida de tripulantes y pasajeros.

3.° Sobre los sueldos de la tripulación.

4.° Sobre géneros de ilícito comercio en el país del pabellón del buque.

---

(1) Este artículo es importantísimo y viene efectivamente á aclarar un punto que, si no daba lugar á dudas, podía haber ocasionado litigios, promovidos por la mala fe ó la dañada intención de las partes. El objeto del seguro será evaluado por los medios que el Código marca; pero nunca podrá obligarse al dueño á su venta, para apreciar de este modo su justo valor, porque una enajenación efectuada en ciertas circunstancias puede aminorar, si no el valor efectivo de la cosa, el precio que por la misma se entregue.

(2) Este artículo sigue los precedentes que el C. V. establece en todo su articulado de someter á las leyes extranjeras los contratos y demás actos que en los otros países tengan lugar.

(3) Copia este artículo el 884 del C. A.

5.° Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño ó pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador el ½ por 100 de la cantidad asegurada.

6.° Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciere á la mar en los seis meses siguientes á la fecha de la póliza; en cuyo caso, además de la anulación, procederá el abono de ½ por 100 al asegurador de la suma asegurada.

7.° Sobre buque que deje de emprender el viaje contratado, ó se dirija á un punto distinto del estipulado; en cuyo caso procederá también el abono al asegurador del ½ por 100 de la cantidad asegurada.

8.° Sobre cosas en cuya valoración se hubiere cometido falsedad á sabiendas (1).

Art. 782. Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un ½ por 100 de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el orden de fechas (2).

---

(1) Este artículo está tomado de los 885, 888, 889 del C. A. El C. V. permite los seguros sobre el flete del cargamento existente á bordo y sobre las ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento. Véase la nota al art. 743. También se omite la prohibición de asegurar una nave enemiga, aunque no se menciona entre los seguros permitidos. Se introduce también el abono de ½ por 100 en los incisos 5.°, 6.°, 7.° y 8.°, así como el inciso 1.°, y se reduce á seis meses el plazo de un año que se concedía para emprender el viaje después de haberse firmado la póliza.

Francia y Bélgica (347), Italia (461), concuerdan con lo dispuesto por el Código de 1829; para la concordancia con los demás Códigos extranjeros, véanse las notas á los arts. 743 y siguientes del C. V.

(2) Copia literal del art. 891 del C. A. Concordancia con

Art. 783. El asegurado no se libertará de pagar los premios íntegros á los diferentes aseguradores, si no hiciere saber á los postergados la rescisión de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino (1).

Art. 784. El seguro hecho con posterioridad á la pérdida, avería ó feliz arribo del objeto asegurado al puerto de destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno ó de lo otro había llegado á conocimiento de alguno de los contratantes (2).

Existirá esta presunción cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarlo por el correo ó el telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan practicar las partes (3).

---

todos los Códigos extranjeros. Alemania (792), Francia y Bélgica (359), Italia (473), etc.

(1) Copia del art. 892 del C. A.

(2) Cópiase del art. 893 del C. A., y concuerda con los Códigos francés y belga (365). Italia (479), Portugal (1.702), Brasil (677), Chile (1.299) y Holanda (603). Alemania (789), difiere de estas legislaciones, pues preceptúa que el contrato de seguro debe ejecutarse aun cuando en el momento de cerrarse aquél no fuese ya posible que ocurriese daño alguno. Sin embargo, si las dos partes tuvieren conocimiento de este hecho, el contrato será nulo como seguro.

(3) Si bien es cierto que el C. V. ha cambiado la redacción del art. 894 del C. A. y que á primera vista parece que la modificación introducida es importante, examinando el contenido de uno y otro artículo se viene en conocimiento que ambos son idénticos, y que el cambio en el modo con que expresan su contenido es imputable á las vías de comunicaciones hoy existentes, desconocidas cuando el Código de 1829 se promulgó. Este Código decía en su art. 894, con el que el 784 del vigente concuerda: «Tiene lugar aquella presunción, sin perjuicio de otras pruebas, cuando hayan trascurrido, desde que aconteciere el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas legales de medida española haya por el camino más corto desde el sitio en que se verificó el arribo ó la pérdida hasta el lugar donde se contrató el seguro.»

Francia y Bélgica (366): esta presunción existe contando tres cuartos de miriámetro ó legua y media francesa por hora; en el resto del artículo hay completa conformidad entre los tres

Art. 785. El contrato de seguro sobre buenas ó malas noticias no se anulará si no se prueba el conocimiento del suceso esperado ó temido por alguno de los contratantes al tiempo de verificarse el contrato.

En caso de probarlo, abonará el defraudador á su cobligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar (1).

Art. 786. Si el que hiciere el seguro sabiendo la pérdida total ó parcial de las cosas aseguradas obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiere obrado por cuenta propia; y si, por el contrario, el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre á su cargo pagar á los aseguradores el premio convenido.

Códigos. Portugal (1.703): una legua por hora. Chile (1.230): ocho kilómetros por hora. Italia (480): la presunción existe si hay notoriedad pública ó si la noticia ha podido llegar al lugar del contrato antes de haber sido éste firmado. Brasil (877): la presunción tiene lugar cuando se prueba, de cualquier modo que sea, que la noticia había llegado al sitio del contrato antes de haberse firmado éste. Alemania, véase la nota anterior. Holanda (603): la póliza debe enunciar la última noticia llegada, bajo pena de nulidad, y si el seguro es hecho por cuenta de un tercero, la fecha de su carta de orden ó aviso, ó la declaración expresa de que el seguro se hace sin mandato del interesado, y (art. 270) existe esa presunción cuando el Juez declara haber habido tiempo para que la noticia llegase á conocimiento del asegurado.

(1) Copia de los arts. 895 y 896 del C. A. Hasta el art. 893 el Código de 1829 nada decía sobre el seguro de buenas y malas noticias que el C. V., á semejanza del holandés, coloca en el lugar correspondiente, con lo que más bien que como seguro á parte, se consideraba éste como una cláusula de otro seguro cualquiera. Francia y Bélgica (367), Portugal (1.704), Brasil (677), Chile (1.230) y la República Argentina lo consideraban lo mismo que nuestro Código de 1829, y por lo tanto, los citados artículos concuerdan con el que anotamos.

El art. 598 del Código holandés reconoce el seguro sobre buenas ó malas noticias; pero para su validez exige los requisitos mencionados en la nota al artículo anterior. Con respecto á Alemania, véase la nota al art. 784.

Igual disposición regirá respecto al asegurador cuando contratare el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas (1).

Art. 787. Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas fueren declarados en quiebra el asegurador ó el asegurado, tendrán ambos derecho á exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquél para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren á prestarla dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se rescindirá el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres días sin haber prestado la fianza, no habrá derecho á la indemnización ni al premio del seguro (2).

Art. 788. Si contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno ó algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán éstos derecho á obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedidido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto á los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquéllos los autores del seguro fraudulento (3).

§ 5.º

Del abandono de las cosas aseguradas.

Art. 789. Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

1.º En el caso de naufragio.

2.º En el de inhabilitación del buque para navegar,

(1) Copia de los arts. 898 y 899 del C. A.

(2) Copia literal del art. 886 del C. A. Concordancia con todos los Códigos extranjeros, entre otros Bélgica y Francia (346), Alemania (903), Italia (460), etc.

(3) Copia de los arts. 896 y 897 del C. A. y concordancia con Portugal (1.786), Brasil (679) y Chile (1.231), Francia y Bélgica (360) é Italia (481). En caso de prueba contra el asegurado, éste paga al asegurador una doble prima. En caso contrario, el asegurador paga al asegurado una cantidad doble á la prima convenida, y aquel de los dos al que se le pruebe el fraude es perseguido correccionalmente.

por varada, rotura ó cualquier otro accidente de mar.

3.º En el de apresamiento, embargo ó detención por orden del Gobierno nacional ó extranjero.

4.º En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averías y se soportarán por quien corresponda, según las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos, si el buque náufrago, varado ó inhabilitado pudiera desencallarse, ponerse á flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, á no ser que el coste de la reparación excediese de las tres cuartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado (1).

Art. 790. Verificándose la rehabilitación del buque, sólo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encalladura ú otro daño que el buque hubiere recibido (2).

Art. 791. En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligación de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo, y el asegurador habrá de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciese hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago (3).

Art. 792. Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligación de

(1) Copia de los arts. 900, 901 y 922. Igual disposición contienen los Códigos de Francia y Bélgica (369 y 389), Alemania (865), Italia (482 y 500), Portugal (1.789 y 1.790), Holanda (663 y 664), Chile (1.289 y 1.290) y República Argentina (1.394 y 1.396).

(2) Copia del art. 923 del C. A. Las mismas concordancias que al artículo anterior.

(3) Copia íntegra del art. 921 del C. A. Alemania (874), Bélgica (381), Brasil (721), Chile (1.300), Francia (381), Italia (492), Holanda (665), Portugal (1.779) y República Argentina (1.409).

dar de ello aviso al asegurador, telegráficamente siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia. Los interesados en la carga que se hallaren presentes, ó en su ausencia el Capitán, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino, con arreglo á lo dispuesto en este Código, en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque ó trasbordo, excedente de flete, y todos los demás hasta que se alijen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza (1).

Art. 793. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurador gozará del término de seis meses para conducir las mercaderías á su destino, si la inhabilitación hubiere ocurrido en los mares que circundan á Europa desde el estrecho del Sund hasta el Bósforo, y un año si hubiere ocurrido en otro punto más lejano; cuyo plazo se comenzará á contar desde el día en que el asegurado le hubiere dado aviso del siniestro (2).

---

(1) Copia de los arts. 924, 925 y 926 del C. A. En este Código se añade á las prescripciones de los tres artículos citados, la obligación por parte del asegurado de dar la noticia al asegurador en el término más breve posible de la inhabilitación del barco, obligación que se desprendía de lo dispuesto en el artículo 904 del Código de 1829. Francia y Bélgica (390): esta noticia debe darla el asegurado sobre el cargamento en el término de los tres días siguientes al en que aquélla hubiere llegado á su conocimiento. Holanda (671): el abandono debe notificarse al asegurador en el término prescrito por el art. 667, que puede verse en la nota al art. 798. Alemania (868): la significación del abandono debe hacerse llegar al asegurador en el plazo fijado para el mismo abandono. Para las concordancias á los artículos siguientes.

(2) Copia literal del art. 928 del C. A.

Francia y Bélgica (394), plazos prescritos por el art. 387. Italia (503), plazos marcados por el mismo artículo. Chile (1.296) y Argentina seis meses, si la inhabilitación para navegar ha tenido lugar sobre las costas de la América meridional ó septentrional, de ocho en Europa y de un año en los demás países. Portugal como España, Brasil (753), plazo único de seis meses. Alemania (868), seis meses si la pérdida ha ocurrido en un mar europeo ó parte del Mediterráneo, Mar Negro ó mar de

Art. 794. Si á pesar de las diligencias practicadas por los interesados en la carga, Capitán y aseguradores, para conducir las mercaderías al puerto de su destino, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, no se encontrare buque en que verificar el trasporte, podrá el asegurado propietario hacer abandono de las mismas (1).

Art. 795. En caso de interrupción del viaje por embargo ó detención forzada del buque, tendrá el asegurado obligación de comunicarla á los aseguradores tan luego como llegue á su noticia, y no podrá usar de la acción de abandono hasta que hayan trascurrido los plazos fijados en el art. 793.

Estará obligado además á prestar á los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si por hallarse los aseguradores en país remoto, no pudiere obrar de acuerdo con éstos (2).

Art. 796. Se entenderá comprendido en el abandono del buque el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se hubiere pagado anticipadamente, considerándose pertenencia de los aseguradores, á reserva de los derechos que competan á los demás acreedores conforme á lo dispuesto en el art. 580 (3).

Art. 797. Se tendrá por recibida la noticia para la prescripción de los plazos establecidos en el art. 793, desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó bien porque pueda probarse á éste que recibió aviso del siniestro por carta ó telegrama del Capitán, del consignatario ó de algún corresponsal (4).

Azou, que no pertenecen á Europa; en los demás casos nueve meses.

(1) Copia del art. 927 del C. A. Véanse los artículos de los Códigos extranjeros citados en la nota anterior.

(2) Copia literal del art. 929 del C. A. Bélgica y Francia (388), Italia (499), Brasil (754), Alemania (874).

(3) Cópiase el art. 913 del C. A.

(4) El art. 906 del C. A. no ha sido modificado en su esencia, pues si bien es cierto que se admiten nuevos medios de

Art. 798. Tendrá también el asegurado el derecho de hacer abandono después de haber trascurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos, sin recibir noticia del buque.

En tal caso, podrá reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificación del Cónsul ó Autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los Cónsules ó Autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta acción tendrá el mismo plazo señalado en el art. 804, reputándose viajes cortos los que se hicieren á la costa de Europa y á las de Asia y Africa por el Mediterráneo, y respecto de América los que se emprendan á puertos situados más acá de los ríos de La Plata y San Lorenzo, y á las islas intermedias entre las costas de España y los puntos designados en este artículo (1).

---

darse por conocida la noticia, la redacción de aquel artículo era comprensiva aun algunos años más tarde de todos los nuevos modos de llegar una noticia, conocidos después de la promulgación del Código de 1829. El citado art. 906 decía que se tendría por recibida la noticia para la prescripción de los plazos prefijados, desde el momento en que se recibiere la noticia de haber sido conducida la nave á cualquiera de los puertos situados en las diferentes costas que dicho Código mencionaba.

(1) Los arts. 908 y 909 del C. A., de los cuales se copia el que anotamos, no exigían que el asegurado probase la falta de noticias del buque; pero aunque no existía dicha prescripción, se desprendía de lo dispuesto en todo el articulado, ya que de no haber existido la necesidad de justificar las noticias, los plazos que aquel Código marcaba no tenían razón de ser.

Chile (1.305) sigue en un todo al Código español, en lo relativo al plazo, aunque invierte los términos de los viajes, según que se consideren largos ó cortos, efecto de su distinta situación geográfica. Brasil (720); un año para los viajes con destino á un puerto de América y dos años para los demás, y Portugal (1.793) todo lo contrario, es decir, un año para los viajes dentro de Europa y dos para los restantes. Argentina, seis meses para dentro de la América meridional y un año para los demás viajes.

Francia y Bélgica (575 y 577) é Italia (487): puede hacerse el abandono á los seis meses á contar desde la marcha del buque, para los viajes ordinarios y un año para los viajes largos; en ambos casos debe declararse y certificarse la falta de noticias. Repútanse viajes largos los que se hacen más allá de los límites siguientes: al Sur el 30° de latitud Norte; al Norte el 72° de latitud Norte; al Oeste el 15° de longitud del meridiano de París; al Este el 44° de longitud del mismo meridiano.

Holanda (667): seis meses para los viajes desde dicho reino á los puertos y costas de Europa, ó Asia y África, y en el Mediterráneo y en el Mar Negro, y recíprocamente; un año para los viajes á Madera, Indias Occidentales, Azores, Canarias y demás islas y costas al Oeste del África y Este de América y viceversa; 18 meses para los viajes á las demás partes del mundo. En caso de viajes entre puertos situados los dos fuera del reino, el plazo se regulará conforme á la distancia de los puertos más cercanos.

Alemania (866), seis meses para los barcos de vela y cuatro para los vapores, si los puertos de partida y llegada se encuentran en Europa; nueve meses para toda clase de barcos, sean de vela ó de vapor, si el puerto de salida ó el de arribada es uno de los situados fuera de Europa, pero siempre que lo sea más acá del Cabo de Buena Esperanza ó del Cabo de Hornos, y 12 meses para toda clase de barcos, si el puerto está situado más allá de dichos Cabos; y por último, si ambos puertos están fuera de Europa, el plazo para los barcos de todas clases es de seis, nueve y 12 meses, según que la duración media del viaje no exceda de dos ó tres meses, ó que pase de este tiempo. En caso de duda, hay que atenerse á que termine el plazo más largo.

(1) Copia del art. 910 del C. A. Igual disposición contienen los Códigos extranjeros.

Art. 799. Si el seguro hubiere sido contratado á término limitado, existirá presunción legal de que la pérdida ocurrió dentro del plazo convenido, salvo la prueba que podrá hacer el asegurador, de que la pérdida sobrevino después de haber terminado su responsabilidad (1).

Art. 800. El asegurado, al tiempo de hacer el abandono, deberá declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre los mismos, y hasta que haya

---

hecho esta declaración no empezará á correr el plazo en que deberá ser reintegrado del valor de los efectos.

Si cometiere fraude en esta declaración perderá todos los derechos que le competan por el seguro, sin dejar de responder por los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida (1).

Art. 801. En caso de apresamiento de buque, y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador, ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, ó el Capitán en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasión.

Este podrá aceptar ó no el convenio celebrado por el asegurado ó el Capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación del convenio.

Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y quedarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje conforme á las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho á los efectos rescatados; y si dentro del término prefijado no manifestare su resolución, se entenderá que rechaza el convenio (2).

Art. 802. Si por haberse represado el buque se reintegrara el asegurado en la posesión de sus efectos, se restituirán avería todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo de cuenta del asegurador el reintegro;

---

(1) Copia literal de los arts. 911 y 912 del C. A. Francia y Bélgica (379 y 380), Alemania (873), Holanda (675), Italia (490 y 491), Portugal (1.801), Brasil (1.309), Chile (1.308 y 1.309), República Argentina (1.406 y 1.410), contienen idéntica disposición que el español.

(2) Copia exacta de los arts. 917 y 918 del C. A. Igual disposición contienen los arts. 395 y 396 de los Códigos francés y belga, 504 y 505 del italiano, 1.288 del chileno y 1.396 del argentino. Holanda (665): el abandono puede hacerse inmediatamente, cuando el asegurador rehusa la entrega de la cantidad. Portugal (1608) y Brasil (727): todo convenio ó trato hecho con piratas en alta mar para el rescate de las cosas aseguradas es nulo, á menos que exista autorización al efecto por escrito y que conste en la póliza.

y si por consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesión de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono (1).

Art. 803. Admitido el abandono, ó declarado admisible en juicio, la propiedad de las cosas abandonadas, con las mejoras ó desperfectos que en ellas sobrevengan desde el momento del abandono, se trasmitirá al asegurador, sin que le exonere del pago la reparación del buque legalmente abandonado (2).

Art. 804. No será admisible el abandono:

1.° Si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje.

2.° Si se hiciere de una manera parcial ó condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados (3).

3.° Si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al día en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de 10, contados de igual manera, en cuanto á los siniestros ocurridos en los puertos de Europa, en los de Asia y Africa en el Mediterráneo, y en los de América desde los ríos de La Plata á San Lorenzo, y dentro de 18 respecto á los demás.

4.° Si no se hiciere por el mismo propietario ó persona especialmente autorizada por él ó por el comisionado para contratar el seguro (4).

---

(1) Copia de los arts. 919 y 920 del C. A. Bélgica y Francia (371), Italia (483), etc.

(2) Copia este artículo los 913 y 914 del C. A. Bélgica y Francia (383), Italia (496) é igual concordancia con los demás Códigos que venimos mencionando.

(3) Los dos primeros incisos son copia literal de los artículos 902 y 903 del C. A. Concuerdan estos dos números con Francia y Bélgica (372), Italia (384), Portugal (1.863), Brasil (755), Chile (1284), Argentina (1.403), Alemania (870) y Holanda (677).

(4) El inciso 3.° de este artículo ha sido tomado del art. 904 del C. A.; pero esencialmente modificado, pues que aquél decía que no sería admisible el abandono, si no se hacía saber á los aseguradores dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia de la pérdida acaecida en los puertos y costas de Europa y en los de Asia y África que están en

Art. 805. En el caso de abandono, el asegurador deberá pagar el importe del seguro en el plazo fijado en la póliza, y no habiéndose expresado término en ella, á los 60 días de admitido el abandono ó de haberse hecho la declaración del art. 803 (1).

TÍTULO IV.

De los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo.

Sección primera.

De las averías.

Art. 806. Para los efectos del Código, serán averías:
1.° Todo gasto extraordinario ó eventual que para

---

el Mediterráneo. Este término será de un año para las pérdidas que sucedan en las islas Azores, de Madera, islas y costas occidentales de Africa y orientales de América, y de dos sucediendo en cualquiera otra parte del mundo más lejana. Los plazos, por lo tanto, han variado.

Francia, Bélgica (373) é Italia (485): seis meses, á contar desde el día de recibida la noticia de la pérdida, si ésta ocurre en las costas de Europa, ó Asia y Africa en el Mediterráneo; un año, si tiene lugar en Africa, más acá del Cabo de Buena Esperanza, ó en América, más acá del Cabo de Hornos; 18 meses en las demás partes del mundo.

Holanda, véase la nota al art. 798, Alemania (868), seis meses para los viajes con destinación á un puerto europeo, ó si la toma del buque ha tenido lugar en Europa, mar europeo ó parte del Mediterráneo, del Mar Negro y del de Azou, que no pertenece á Europa; en los demás casos nueve meses.

El inciso 4.° de este artículo es copia del art. 916 del C. A.

Entendemos que debería haberse modificado en lo relativo á Africa, la designación de más acá del Cabo de Buena Esperanza, una vez que abierto el canal de Suez, han variado por completo las distancias en estos viajes.

(1) Este artículo no se encontraba en el Código de 1829. Francia y Bélgica (382), Italia (493) y Portugal (1.806): faltando el plazo del pago en la póliza, habrá de hacerse á los tres meses de la significación del abandono. Holanda (680): á las seis semanas. Brasil (730): á los 15 días. El Código alemán nada dice en concreto sobre este punto, pero se comprende que el plazo es de dos meses, pues que en su art. 897 ordena que en este tiempo se pague provisionalmente, si no se ha hecho entrega del estado estimativo de la pérdida, siempre que esa falta no sea imputable al asegurado.

conservar el buque, el cargamento ó ambas cosas ocurriere durante la navegación.

2.° Todo daño ó desperfecto que sufriere el buque desde que se hiciere á la mar en el puerto de salida hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y los que sufran las mercaderías desde que se cargaren en el puerto de expedición hasta descargarlas en el de su consignación (1).

---

(1) Copia literal del 930 del C. A.

Avería es, en su acepción más general, el daño que experimentan las mercaderías ó géneros; pero tómase más comunmente dicha palabra para expresar los detrimentos que padecen en el mar. Entiéndese también por avería el daño que recibe la embarcación por la fuerza del viento ó las olas. La avería que más nos interesa es la llamada gruesa, en la que se conocen dos especies, una cuando se hace repartimiento nuevo sobre el gasto regular, por algún refuerzo de armada ú otro género de buques, dispuesto para mayor seguridad del Tesoro; y otra cuando por causa de tormentas que obligaron á hacer echazones de parte de la carga, ó causen daños en las mercaderías por caso fortuito sin culpa del maestre, se reparte el valor de este daño, ó lo que se arrojó á la mar; entre lo que se salvó ó quedó bien acondicionado.

Existen, á más de las averías gruesas ó comunes, las simples, llamadas así porque interesan solamente al navío ó á las mercancías, y se costean, por lo tanto, por cuenta de los objetos particulares que han sido perjudicados. La diferencia esencial que entre unas y otras existe, consiste en que las gruesas tienen como causa un hecho voluntario del hombre, como por ejemplo, un acto del Capitán, y por resultado el beneficio común del barco y del cargamento; mientras que las simples provienen de un hecho puramente involuntario, como un golpe de mar, y llevan el perjuicio sólo á una cosa particular, bien sea al barco, bien á las mercancías.

Hánse conocido en el comercio otras cosas mal llamadas averías, como el repartimiento ó derecho que existía entre los comerciantes de América y otros países ultramarinos, y que se imponía á los mercaderes ó mercaderías, y el ramo de renta compuesto de este repartimiento y derecho, llamábase avería. Conocíase también otra avería, denominada vieja, en la casa de la contratación de Indias, y consistía, así como la anterior, en un derecho y repartimiento que se hacía para satisfacer el descubierto en que estaban las arcas de la llamada *avería*.

Cuatro causas muy importantes pueden dar lugar á la ave-

Art. 807. Los gastos menudos y ordinarios propios de la navegación, como los de pilotaje de costas y puertos, los de lanchas y remolques, anclaje, visita, sanidad, cuarentenas, lazareto y demás llamados de puerto, los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquier otro común á la navegación, se considerarán gastos ordinarios á cuenta del fletante, á no mediar pacto expreso en contrario (1).

---

ría y son: 1.° La fortuna de mar. 2.° Los vicios propios de la cosa. 3.° Los actos del Capitán y la tripulación. 4.° Los del naviero y cargador.

La expresión «fortuna de mar» abraza el conjunto de hechos ó accidentes que ordinariamente se conocen con las acepciones de casos fortuitos ó de fuerza mayor, porque se realizan fuera de todas las previsiones humanas y con una energía sobre la cual la voluntad y los esfuerzos del hombre son impotentes. Entre éstos podemos citar las borrascas, tempestades, huracanes, baguíos, abordajes, rotura del barco, incendios, sumersiones, capturas, presas, embargos, etc.

Los vicios propios de la cosa son todos aquéllos que por una condición inherente á su naturaleza tienden á deteriorarse y aun en muchos casos á corromperse y perderse totalmente. Entre éstos podemos citar, con relación á la embarcación, la vejez ó el mal estado de todo lo que compone el armamento y equipo, y con respecto á las mercancías, el derramamiento á que los líquidos están expuestos, el calentamiento natural de los granos, el incendio también natural de las balas de algodón, la fermentación espontánea de las frutas y la descomposición inevitable de gran número de sustancias.

En cuanto á las averías que resultan de los hechos del Capitán, tripulantes, navieros ó cargador son tan múltiples, que no podemos enumerarlas; bástenos consignar que generalmente tienen su origen en la imprudencia ó abandono, ya que no en la malicia.

Para terminar con esta nota tan extensa, sólo añadiremos que todos los Códigos extranjeros concuerdan con el artículo que comentamos.

(1) El art. 932 del C. A., del que está copiado el que anotamos, llamaba á estos gastos averías ordinarias; la acepción que les dá el C. V. es más lógica, pues que así se evita todo género de dudas y se deslinda la verdadera acepción de la palabra avería. Todas las legislaciones sostienen idéntico principio.

Art. 808. Las averías serán:
1.° Simples ó particulares.
2.° Gruesas ó comunes (1).

Art. 809. Serán averías simples ó particulares, por regla general, todos los gastos y perjuicios causados en el buque ó en su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga, y especialmente las siguientes:

1.ª Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga, así por vicio propio de la cosa como por accidente de mar ó por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.ª Los daños y gastos que sobrevinieren al buque en su casco, aparejos, armas y pertrechos, por las mismas causas y motivos, desde que se hizo á la mar en el puerto de salida hasta que ancló y fondeó en el de su destino.

3.ª Los daños sufridos por las mercaderías cargadas sobre cubierta, excepto en la navegación de cabotaje, si las ordenanzas marítimas lo permiten.

4.ª Los sueldos y alimentos de la tripulación cuando el buque fuere detenido ó embargado por orden legítima ó fuerza mayor, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

5.ª Los gastos necesarios de arribada á un puerto para repararse ó aprovisionarse.

6.ª El menor valor de los géneros vendidos por el Capitán en arribada forzosa, para pago de alimentos y salvar á la tripulación, ó para cubrir cualquiera otra necesidad del buque, á cuyo cargo vendrá el abono correspondiente.

7.ª Los alimentos y salarios de la tripulación mientras estuviere el buque en cuarentena.

8.ª El daño inferido al buque ó cargamento por el choque ó abordaje con otro, siendo fortuito é inevitable. Si el accidente ocurriere por culpa ó descuido del Capitán, éste responderá de todo el daño causado.

9.ª Cualquier daño que resultare al cargamento por

---

(1) Este artículo no se hallaba por separado en el C. A. En la nota al art. 806 hemos definido estas dos clases de averías, señalando la distinción especial que las separa.

faltas, descuido ó baraterías del Capitán ó de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnización correspondiente contra el Capitán, el buque y el flete (1).

Art. 810. El dueño de la cosa que dió lugar al gasto ó recibió el daño soportará las averías simples ó particulares (2).

Art. 811. Serán averías gruesas ó comunes por regla general todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento, ó ambas cosas á la vez, de un riesgo conocido y efectivo, y en particular las siguientes:

1.ª Los efectos ó metálico invertidos en el rescate del buque ó del cargamento apresado por enemigos, corsarios ó piratas, y los alimentos, salarios y gasto del buque detenido mientras se hiciere el arreglo ó rescate.

2.ª Los efectos arrojados al mar para aligerar el buque, ya pertenezcan al cargamento, ya al buque ó á la tripulación, y el daño que por tal acto resulte á los efectos que se conserven á bordo.

3.ª Los cables y palos que se corten ó inutilicen, las anclas y las cadenas que se abandonen para salvar el cargamento, el buque ó ambas cosas.

4.ª Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, y el perjuicio que de ellos resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

5.ª El daño causado á los efectos del cargamento por la abertura hecha en el buque para desaguarlo é impedir que zozobre.

6.ª Los gastos hechos para poner á flote un buque encallado de propósito con objeto de salvarlo.

---

(1) Copia literal del art. 935 del C. A. con la adición del inciso 3.º Todos los Códigos concuerdan con el nuestro en la designación de las averías simples ó particulares, y para la mejor comprensión de los distintos casos, ya hemos expuesto en una larga nota al art. 806 todo lo relativo á este extremo.

(2) Copia literal del art. 934. Bélgica y Francia (404), Italia (514), Portugal (1.815), Brasil (763), Chile (1.126), Argentina (1.474), Alemania (703) y Holanda (701).

7.ª El daño causado en el buque que fuere necesario abrir, agujerear ó romper para salvar el cargamento.

8.ª Los gastos de curación y alimento de los tripulantes que hubieren sido heridos ó estropeados defendiendo ó salvando el buque.

9.ª Los salarios de cualquier individuo de la tripulación detenido en rehenes por enemigos, corsarios ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prisión hasta restituirse al buque ó á su domicilio si lo prefiriere.

10. El salario y alimentos de la tripulación del buque fletado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado ó detenido por fuerza mayor ú orden del Gobierno ó para reparar los daños causados en beneficio común.

11. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros vendidos en arribada forzosa para reparar el buque por causa de avería gruesa.

12. Los gastos de la liquidación de la avería (1).

Art. 812. A satisfacer el importe de las averías gruesas ó comunes contribuirán todos los interesados en el buque y cargamento existente en él al tiempo de ocurrir la avería (2).

Art. 813. Para hacer los gastos y causar los daños correspondientes á la avería gruesa, precederá resolución del Capitán, tomada previa deliberación con el Piloto y demás oficiales de la nave y audiencia de los interesados en la carga que se hallaren presentes.

---

(1) Ya en la nota al art. 806 decíamos que la distinción más esencial entre las averías gruesas y las simples, consistía en que las primeras provenían de un hecho voluntario y las segundas de un caso fortuito. El C. V., al copiar la definición de las mismas dada por el art. 936, está en un todo conforme con la diferencia apuntada. Tanto el Código holandés en su artículo 700, como el alemán en el 702, definen del mismo modo que el español y las demás legislaciones las averías, ya sean comunes, ya particulares.

Limítase el artículo que anotamos á copiar el 936 del C. A. con la adición del inciso 12. Lo mismo este artículo que los anteriores y el siguiente concuerdan en su totalidad con las disposiciones análogas de los Códigos extranjeros.

(2) Copia literal del art. 937 del C. A.

Si éstos se opusieren, y el Capitan y Oficiales, ó su mayoría, ó el Capitán separándose de la mayoría, estimaren necesarias ciertas medidas, podrán ejecutarse bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho de los cargadores á ejercitar el suyo contra el Capitán, ante el Juez ó Tribunal competente si pudieren probar que procedió con malicia, impericia, ó descuido.

Si los interesados en la carga, estando en el buque, no fueren oídos, no contribuirán á la avería gruesa, imputable en esta parte al Capitán, á no ser que la urgencia del caso fuere tal, que faltase el tiempo necesario para la previa deliberación (1).

Art. 814. El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería común habrá de extenderse necesariamente en el libro de navegación, expresando los motivos y razones en que se apoyó, los votos en contrario y el fundamento de la disidencia si existiere y las causas irresistibles y urgentes á que obedeció el Capitán si obró por sí.

En el primer caso, el acta se firmará por todos los presentes que supieren hacerlo, á ser posible, antes de proceder á la ejecución; y cuando no lo sea, en la primera oportunidad. En el segundo, por el Capitán y los Oficiales del buque.

En el acta, y después del acuerdo, se expresarán circunstanciadamente todos los objetos arrojados, y se hará mención de los desperfectos que se causen á los que se conserven en el buque. El Capitán tendrá obligación de entregar una copia de esta acta á la Autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe, dentro de las 24 horas de su llegada, y de ratificarla luego con juramento (2).

Art. 815. El Capitán dirigirá la echazón y mandará arrojar los efectos por el orden siguiente:

1.° Los que se hallasen sobre cubierta, empezando por los que embaracen la maniobra ó perjudiquen al buque, prefiriendo si es posible los más pesados y de menos utilidad y valor.

2.° Los que estuvieren bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de más peso y menos valor, hasta la cantidad y número que fuese absolutamente indispensable (1).

Art. 816. Para que puedan imputarse en la avería gruesa y tengan derecho á indemnización los dueños de los efectos arrojados al mar, será preciso que en cuanto á la carga se acredite su existencia á bordo con el conocimiento; y respecto á los pertenecientes al buque con el inventario formado antes de la salida, conforme al párrafo 1.° del art. 612 (2).

Art. 817. Si aligerando el buque por causa de tempestad, para facilitar su entrada en el puerto ó rada, se trasbordase á lanchas ó barcas alguna parte del cargamento y se perdiere, el dueño de esta parte tendrá el derecho á la indemnización como originada la pérdida de avería gruesa, distribuyéndose su importe entre la totalidad del buque y el cargamento de que proceda.

Si, por el contrario, las mercaderías trasbordadas se salvaren y el buque pereciere, ninguna responsabilidad podrá exigirse al salvamento (3).

Art. 818. Si como medida necesaria para cortar un incendio en puerto, rada, ensenado ó bahía, se acordase echar á pique algún buque, esta pérdida será considerada avería gruesa, á que contribuirán los buques salvados (4).

---

(1) Copiánse en este artículo los 938 y 939 del C. A.
(2) Copia literal de los arts. 940 y 942. Concordancia con los Códigos extranjeros de Italia (519), Bélgica y Francia (410). etcétera.

(1) Copia del art. 941 del C. A. y de los de Bélgica y Francia (411), Italia (520), etc. Brasil (769) y Chile (1.102): la echazón comenzará por los objetos que se encuentren en el combés de la nave, disposición que también se encontraba en el Código español de 1829 y que ha desaparecido del C. V.
(2) Copia del art. 949 del C. A. con la adición de lo relativo al inventario de los objetos del buque.
(3) Copia de los arts. 943 y 952 del C. A.
(4) Copia literal del art. 967 del C. A. Toda esta sección sobre las averías concuerda de tal modo con los Códigos extranjeros, que nos hemos limitado á citar algunos de los artículos de estas legislaciones, más bien para que nuestros lectores tengan idea de los artículos en que se hallan comprendi-

Sección segunda.

De las arribadas forzosas.

Art. 819. Si el Capitán durante la navegación creyere que el buque no puede continuar el viaje al puerto de su destino por falta de víveres, temor fundado de embargo, corsarios ó piratas, ó por cualquier accidente de mar que lo inhabilite para navegar, reunirá á los Oficiales, citará á los interesados en la carga, que se hallaren presentes y que pueden asistir á junta sin derecho á votar; y si examinadas las circunstancias del caso se considerase fundado el motivo, se acordará la arribada al puerto más próximo y conveniente, levantando y extendiendo en el libro de navegación la oportuna acta, que firmarán todos.

El Capitán tendrá voto de calidad, y los interesados en la carga podrán hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas, las cuales se insertarán en el acta para que las utilicen como vieren convenirles (1).

Art. 820. La arribada no se reputará legítima en los casos siguientes:

1.° Si la falta de víveres procediere de no haberse

---

das las averías, que por otro motivo, pues ningún Código difiere del nuestro.

(1) La mayoría de los Códigos extranjeros no hacen mención alguna sobre las arribadas forzosas, salvo el considerarlas como averías gruesas del viaje, causas legítimas para detención del viaje, sin que después vuelvan á ocuparse de dicho extremo. Unicamente los Códigos como el chileno, mejicano, argentino y otros les dedican algunos artículos; pero la concordancia es grande, por lo mismo que no son sino copia del Código español.

Hasta tal punto dejan de ocuparse los Códigos extranjeros de las arribadas, que no hace mención de ellas ningún tratadista de derecho mercantil, ni Delamarre, ni Goujet, Merjer, Couder, Endemann, etc., y en una palabra, todos los autores que han dedicado en el resto de Europa extensas obras y voluminosos diccionarios al estudio del derecho mercantil. Francia, Bélgica, Italia, Holanda, Alemania y otros muchos países hacen caso omiso de la sección á que estos artículos se refieren.

El artículo que anotamos es copia de los 968 y 969 del Código antiguo.

hecho el avituallamiento necesario para el viaje según uso y costumbre, ó si se hubieren inutilizado ó perdido por mala colocación ó descuido en su custodia.

2.° Si el riesgo de enemigos, corsarios ó piratas no hubiere sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3.° Si el desperfecto del buque proviniere de no haberlo reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje, ó de alguna disposición desacertada del Capitán.

4.° Siempre que hubiere en el hecho, causa de la avería, malicia, negligencia, imprevisión ó impericia del Capitán (1).

Art. 821. Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante; pero éstos no serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que ésta hubiere sido legítima.

En caso contrario serán responsables mancomunadamente el naviero y el Capitán (2).

Art. 822. Si para hacer reparaciones en el buque, ó porque hubiere peligro de que la carga sufriera avería, fuese necesario proceder á la descarga, el Capitán deberá pedir al Juez ó Tribunal competente autorización para el alijo, y llevarlo á cabo con conocimiento del interesado ó representante de la carga si lo hubiere.

En puerto extranjero corresponderá dar la autorización al Cónsul español donde le haya.

En el primer caso serán los gastos de cuenta del naviero, y en el segundo correrán á cargo de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operación.

Si la descarga se verificara por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento (3).

Art. 823. La custodia y conservación del cargamento

---

(1) Copia literal de los arts. 972 y 973 de C. A.
(2) Copia exacta de los arts. 970 y 971 del C. A.
(3) Cópiase el art. 974. Los dos párrafos últimos del artículo que anotamos no se encontraban en el Código de 1829.

desembarcado estará á cargo del Capitán, que responderá de él á no mediar fuerza mayor (1).

Art. 824. Si apareciere averiado todo el cargamento ó parte de él, ó hubiere peligro inminente de que se averiase, podrá el Capitán pedir al Juez ó Tribunal competente ó al Cónsul, en su caso, la venta del todo ó parte de aquél, y el que de esto deba conocer autorizarla, previo reconocimiento y declaración de peritos, anuncios y demás formalidades del caso, y anotación en el libro, conforme se previene en el art. 624.

El Capitán justificará en su caso la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador del precio que habrían alcanzado las mercaderías llegando en buen estado al puerto de su destino.

Art. 825. El Capitán responderá de los perjuicios que cause su dilación, si cesando el motivo que dió lugar á la arribada forzosa no continuase el viaje.

Si el motivo de la arribada hubiere sido el temor de enemigos, corsarios ó piratas, precederán á la salida de liberación y acuerdo en junta de Oficiales del buque é interesados en la carga que se hallaren presentes, en conformidad con lo dispuesto en el art. 819.

Sección tercera.

De los abordajes.

Art. 826. Si un buque abordase á otro, por culpa, negligencia ó impericia del Capitán, Piloto ú otro cualquiera individuo de la dotación, el naviero del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios ocurridos previa tasación pericial (2).

---

(1) Este artículo y los dos siguientes son un arreglo de los 975 al 981 ambos inclusive del C. A.; pero sin que se hayan modificado en lo más mínimo las disposiciones de dicho Código.

(2) El Código de 1829 nada decía sobre los abordajes, sin duda alguna porque había seguido el precedente del Código francés, el que sólo dedica á este punto el art. 407. Las demás legislaciones, influídas bien por uno bien por otro Código, siguieron el mismo ejemplo, así que Italia en el art. 516 de su Código copia del art. 407 del francés, Portugal en sus arts. 1.767 á 1.769; Brasil 794 y 750, Chile 1.129 y 1.130, y la República

Art. 827. Si el abordaje fuese imputable á ambos buques, cada uno de ellos soportará su propio daño y ambos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados en sus cargos.

Art. 828. La disposición del artículo anterior es aplicable al caso en que no pueda determinarse cuál de los dos buques ha sido causante del abordaje (1).

Art. 829. En los casos expresados quedan á salvo la acción civil del naviero contra el causante del daño y las responsabilidades criminales á que hubiere lugar (2).

Art. 830. Si un buque abordare á otro por causa fortuita ó de fuerza mayor, cada nave y su carga soportará sus propios daños.

Art. 831. Si un buque abordare á otro obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocu-

---

Argentina 1.423 á 1.426, se limitan á consignar lo mismo que los arts. 824, 825 y 826 del vigente Código español.

Holanda separase en este punto de la regla general y dedica al abordaje el tít. 6.° del lib. 2.° de su Código, arts. 534 á 538; Alemania hizo lo propio en el cap. 2.° del tít. 8.° del lib. 5.° y Bélgica, por la Ley de 24 de Agosto de 1879, dedicó al abordaje el tít. 8.° de su lib. 2.° derogando el art. 407 del primitivo Código de Comercio copia literal del Código francés.

Concuerda este artículo con los citados de Francia, Italia, Portugal (1.567), Brasil (749), Chile (1.129), Argentina (1.423), Alemania (736), Bélgica (228) y Holanda (534).

Inglaterra en el art. 29 del *Merchant Stipping Act* de 1862 dispone que en caso de colisión por consecuencia de la no observancia de los reglamentos, el barco que no los haya observado, es considerado como el culpable, á menos que no se pruebe que las circunstancias no permitían hacer lo ordenado.

(1) Iguales concordancias que las citadas en la nota anterior, tanto para este artículo como para el anterior.

(2) Tanto este artículo como los siguientes concuerdan con las disposiciones belgas, alemanas y holandesas, en los artículos citados en la nota al 826 de este Código.

El Código vigente, tanto en esta sección como en sus diversas partes, cuida de analizar punto por punto los diversos casos que un legislador puede prever, y necesario es reconocer que en la generalidad de las veces lo hace satisfactoriamente, aunque á menudo caiga en el defecto de ser demasiado casuista, especificando prolijamente los diversos accidentes que pueden acaecer.

rrieren el naviero de este tercer buque, quedando el Capitán responsable civilmente para con dicho naviero.

Art. 832. Si por efecto de un temporal ó de otra causa de fuerza mayor, un buque que se halla debidamente fondeado y amarrado abordare á los inmediatos á él, causándoles averías, el daño ocurrido tendrá la consideración de avería simple del buque abordado.

Art. 833. Se presumirá perdido por causa de abordaje el buque que habiéndolo sufrido se fuera á pique en el acto, y también el que obligado á ganar puerto para reparar las averías ocasionadas por el abordaje, se perdiese durante el viaje ó se viera obligado á embarrancar para salvarse.

Art. 834. Si los buques que se abordan tuvieren á bordo práctico ejerciendo sus funciones al tiempo del abordaje, no eximirá su presencia á los Capitanes de las responsabilidades en que incurran, pero tendrán éstos derecho á ser indemnizados por los prácticos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que éstos pudieran incurrir.

Art. 835. La acción para el resarcimiento de daños y perjuicios que se deriven de los abordajes no podrá admitirse si no se presenta dentro de las 24 horas protesta ó declaración ante la Autoridad competente del punto en que tuviere lugar el abordaje, ó la del primer puerto de arribada del buque, siendo en España, y ante el Cónsul de España si ocurriese en el extranjero.

Art. 836. Para los daños causados á las personas ó al cargamento, la falta de protesta no puede perjudicar á los interesados que no se hallaban en la nave ó no estaban en condiciones de manifestar su voluntad.

Art. 837. La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en esta sección, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje.

Art. 838. Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcanzare á cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnización debida por muerte ó lesiones de las personas.

Art. 839. Si el abordaje tuviere lugar entre buques españoles en aguas extranjeras, ó si verificándose en aguas libres los buques arribaren á puerto extranjero, el Cónsul de España en aquel puerto instruirá la sumaria averiguación del suceso remitiendo el expediente al Capitán General del departamento más inmediato para su continuación y conclusión.

Sección cuarta.

De los naufragios.

Art. 840. Las pérdidas y desmejoras que sufran el buque y su cargamento á consecuencia de naufragio ó encalladura, serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporción los restos que se salven (1).

Art. 841. Si el naufragio ó encalladura procedieren de malicia, descuido ó impericia del Capitán, ó porque el buque salió á la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero ó los cargadores podrán pedir al Capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque ó al cargamento por el siniestro, conforme á lo dispuesto en los arts. 610, 612, 614 y 621 (2).

---

(1) Copia literal del art. 982 del C. A. La mayoría de los Códigos europeos no mencionan el naufragio, así como las arribadas, sino dentro del título que á las averías se refiere; pero sin hacer mención alguna en favor de aquéllos. Ya en varias ocasiones hemos tenido ocasión de repetir que nuestro Código de Comercio, tanto el de 1829 como el novísimo, son, sin duda alguna, las colecciones de leyes mercantiles más completas y acabadas, aunque en muchos casos esto lleve demasiado al detalle, al hecho aislado, y, por lo tanto, á los defectos imputables al casuismo. Mas sea de esto lo que quiera, que no es incumbencia nuestra el hacer un juicio crítico del Código que anotamos, lo que nos importa dejar sentado es que ni Francia, ni Bélgica, ni Italia, ni Alemania, etc. contienen en sus legislaciones disposición alguna aislada que se refiera á la sección que en este momento nos ocupa. Unicamente el Código holandés ocúpase de este extremo, y su art. 347 concuerda en su esencia con el del Código español que anotamos.

(2) Copia de los arts. 983 y 984 del C. A. El Código holandés, al ocuparse del naufragio, se refiere más bien al salvamento, punto al que el Código alemán dedica sus arts. 742 y siguientes. El artículo que anotamos no concuerda con los Códigos extranjeros, en los que no existe igual disposición.

Art. 842. Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquéllos antes de entregárseles, y con preferencia á otra cualquiera obligación si las mercaderías se vendiesen (1).

Art. 843. Si navegando varios buques en conserva naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás en proporción á lo que cada uno pueda recibir.

Si algún Capitán se negase sin justa causa á recibir la que le corresponda, el Capitán náufrago protestará contra él ante dos Oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan ratificando la protesta dentro de las 24 horas de la llegada al primer puerto, é incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo á lo dispuesto en el art. 612.

Si no fuere posible trasladar á los demás buques todo el cargamento náufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de menos volumen, haciéndose la designación por el Capitán, con acuerdo de los oficiales de su buque (2).

Art. 844. El Capitán que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio continuará su rumbo al puerto de su destino, y en llegando los depositará, con intervención judicial, á disposición de sus legítimos dueños.

En el caso de variar de rumbo, si pudiere descargar en el puerto á que iban consignados, el Capitán podrá arribar á él si lo consintieren los cargadores ó sobrecargos presentes y los oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra ó cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de

(1) Copia literal del art. 985 del C. A. Tampoco este artículo tiene concordancia alguna, porque ya hemos dicho que el Código holandés se refiere más bien al salvamento en lo relativo á derechos y deberes de los salvadores del buque ó del cargamento.

(2) Copia exacta de los arts. 986 y 987 del C. A.

los dueños de la carga así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio ó por decisión judicial (1).

Art. 845. Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el Juez ó Tribunal competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservación, ó cuando en el término de un año no se hubiese podido averiguar quiénes fueren sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el art. 579, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito seguro, á juicio del Juez ó Tribunal, para entregarlo á sus legítimos dueños (2).

TÍTULO V.

De la justificación y liquidación de las averías.

Sección primera.

Disposiciones comunes á toda clase de averías.

Art. 846. Los interesados en la justificación y liqui-

(1) Cópianse los arts. 988 y 989 del C. A. con la modificación introducida en consonancia con el espíritu que en lo relativo á este punto, informa al C. V. de sustituir las decisiones de los árbitros, por las del Tribunal competente, á falta de convenio entre las partes.

(2) Este artículo está tomado de los 990 y 991 del C. A. aun cuando se han invertido algún tanto los términos en que aquéllos estaban redactados y las condiciones en que la venta podría tener lugar, pues que dichos artículos decían, que en el caso en que no se pudiesen conservar los efectos recogidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se pudieran descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procedería el Juzgado á cuya orden se depositaron, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien correspondiese.

También se podrá vender, aun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el Capitán que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el Capitán náufrago ó algún corresponsal de los cargadores ó consignatarios.

dación de las averías podrán convenirse y obligarse mutuamente en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas.

A falta de convenios se observarán las reglas siguientes:

1.ª La justificación de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones si fueren necesarias, ó en el de descarga.

2.ª La liquidación se hará en el puerto de descarga, si fuere español.

3.ª Si la avería hubiere ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de España, ó se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidación en el puerto de arribada.

4.ª Si la avería hubiese ocurrido cerca del puerto de destino, de modo que se pueda arribar á dicho puerto, en él se practicarán las operaciones de que tratan las reglas 1.ª y 2.ª (1).

Art. 847. Tanto en el caso de hacerse la liquidación de las averías privadamente en virtud de lo convenido,

---

(1) Este título no se encontraba en el Código de 1829, pues que los artículos de que el mismo se compone, se hallaban esparcidos en la sección 1.ª, tít. 4.º, lib. 3.º, y al tratar de las averías; luego el C. V. se limita á colocar dichos artículos bajo un título especial en lo que creemos se ha procedido cuerdamente, siguiendo un método mejor y más conforme con las necesidades del comercio que el del C. A.

El artículo que anotamos ha sido debidamente ampliado, pues que el 945 del C. A., de donde sin duda alguna se ha tomado el que nos ocupa, se limitaba á consignar que la justificación de las pérdidas y gastos que constituyen la avería común se haría en el puerto de la descarga á solicitud del Capitán.

Francia y Bélgica (413 y 414), Italia (523), Brasil (783), Portugal (1.879), República Argentina (1.495) y Alemania (711) se limitan á consignar lo que el Código español de 1829 decía en el artículo citado.

Holanda (722 y 723): las averías gruesas se liquidan en el punto donde el viaje termina, salvo pacto en contrario. Si el viaje se rompe dentro del reino ó si el navío naufraga dentro del mismo, los repartos se regulan en el lugar de los Países Bajos de donde el barco ha partido ó de donde hubiera debido partir.

como en el de intervenir la Autoridad judicial á petición de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oídos si no hubieren renunciado á ello.

Cuando no se hallaren presentes ó no tuvieren legítimo representante, se hará la liquidación por el Cónsul en puerto extranjero, y donde no lo hubiere, por el Juez ó Tribunal competente, según las leyes del país, y por cuenta de quien corresponda.

Cuando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidación, se admitirá y producirá efecto legal su intervención, aunque sólo esté autorizado por carta del naviero, del cargador ó del asegurador (1).

Art. 848. Las demandas sobre averías no serán admisibles si no excedieren del 5 por 100 del interés que el demandante tenga en el buque ó en el cargamento, siendo gruesas y del 1 por 100 del efecto averiado si fueren simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasación, salvo pacto en contrario (2).

Art. 849. Los daños, averías, préstamos á la gruesa y sus premios, y cualesquiera otras pérdidas, no devengarán interés de demora sino pasado el plazo de tres días, á contar desde el en que la liquidación haya sido terminada y comunicada á los interesados en el buque, en la carga, ó en ambas cosas á la vez (3).

Art. 850. Si por consecuencia de uno ó varios accidentes de mar ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento ó de ambos, se determinarán con separación los gastos y daños pertenecientes á cada avería, en el puerto donde se ha-

---

(1) Copia de los arts. 945 y 946 del C. A. Concuerda este artículo con los de las legislaciones extranjeras citadas en la nota anterior y con el 724 del Código holandés.

(2) El art. 965 del C. A., que concuerda con el que anotamos, disponía que para que la demanda de averías fuera admisible, era necesario que el importe de la misma fuese superior al valor común de la nave y su cargamento. Igual disposición contienen los Códigos belga y francés (408), italiano (517), chileno (1.034) y argentino (1.494).

(3) Concordancia con el art. 963 del C. A. y con lo dispuesto en lo relativo á los préstamos á la gruesa.

gan las reparaciones, ó se descarguen, vendan ó beneficien las mercaderías.

Al efecto los Capitanes estarán obligados á exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecuten las reparaciones, así como de los que tasen ó intervengan en la descarga, saneamiento, venta ó beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones ó presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y separación los daños y gastos pertenecientes á cada avería, y en los de cada avería los correspondientes al buque y al cargamento, expresando también con separación si hay ó no daños que procedan de vicio propio de la cosa y no de accidente de mar; y en el caso de que hubiere gastos comunes á las diferentes averías y al buque y su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto y expresarlo distintamente (1).

Sección segunda.

De la liquidación de las averías gruesas.

Art. 851. A instancia del Capitán se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas.

A este efecto, dentro de las 48 horas siguientes á la llegada del buque al puerto, el Capitán convocará á todos los interesados para que resuelvan si el arreglo ó liquidación de las averías gruesas habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así habiendo conformidad entre los interesados.

No siendo la avenencia posible, el Capitán acudirá al Juez ó Tribunal competente, que lo será el del puerto donde hayan de practicarse aquellas diligencias conforme á las disposiciones de este Código, ó al Cónsul de España, si lo hubiese, y si no, á la Autoridad local cuando hayan de verificarse en puerto extranjero (1).

(1) Este artículo es nuevo en el C. V., ya que el único que guarda alguna concordancia con el citado es el 931 del C. A. que solamente decía que la responsabilidad de los gastos y daños se decidía por reglas distintas, según que las averías fuesen ordinarias, simples ó particulares y gruesas ó comunes.

Art. 852. Si el Capitán no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, el naviero ó los cargadores reclamarán la liquidación, sin perjuicio de la acción que les corresponda para pedirle indemnización (2).

Art. 853. Nombrados los peritos por los interesados ó por el Juez ó Tribunal, procederán, previa la aceptación, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite y á la tasación de su importe, distinguiendo estas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de las cosas.

También declararán los peritos si pueden ejecutarse las reparaciones desde luego, ó si es necesario descargar el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto á las mercaderías, si la avería fuere perceptible á la simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo á la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse después de su entrega, siempre que se verifique dentro de las 48 horas de la descarga, y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen conveniente los peritos (3).

Art. 854. La evaluación de los objetos que hayan de contribuir á la avería gruesa, y la de los que constituyen la avería, se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de la avería gruesa se valuarán al precio corrien-

(1) El art. 945 del C. A. ha dado origen á varios del C. V. con lo que necesariamente ha sido ampliado: así el Código de 1829 nada decía sobre el plazo de 48 horas que se marca por la legislación vigente, pues sólo hablaba del protesto de las averías que ante la Autoridad competente debería hacerse en el plazo de 24 horas. Salvo los plazos que en las demás legislaciones suelen ser de 24 horas por referirse tan sólo al tiempo en que el Capitán ha de confirmar los hechos acaecidos, todos los Códigos extranjeros concuerdan con el nuestro.

(2) Con respecto á este artículo tenemos que repetir lo dicho en la nota anterior.

(3) Este artículo es nuevo en nuestra legislación mercantil, sin que en el título relativo á averías encontremos disposición alguna en el C. A., aunque sí en el título encomendado á tratar de los seguros.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

te en el puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de aduanas y gastos de desembarque, según lo que aparezca de la inspección material de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los conocimientos, salvo pacto en contrario.

2.ª Si hubiere de hacerse la liquidación en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos hasta ponerlas á bordo, excluído el premio del seguro.

3.ª Si las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real.

4.ª Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubieren vendido en el extranjero, y la avería no pudiere regularse, se tomará por capital contribuyente el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, ó el producto líquido obtenido en su venta.

5.ª Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los conocimientos sus especies y calidades; y no constando, se estará á lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando á su importe los gastos y fletes causados posteriormente.

6.ª Los palos cortados, las velas, cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlo, se apreciarán según el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo á viejo.

Esta rebaja no se hará en las anclas y cadenas.

7.ª El buque se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre.

8.ª Los fletes representarán el 50 por 100 como capital contribuyente (1).

Art. 855. Las mercaderías cargadas en el combés del

(1) Copia de los arts. 948, 954, 955, 956 y 957 del C. A. En dicho Código no se establecía la excepción en favor de las anclas y cadenas, así como en lo relativo al flete no se tenía en cuenta el 50 por 100 del mismo, sino la cantidad devengada con descuento de los salarios del Capitán y tripulación. Concuerda con los Códigos francés y belga (415), Italia (525), Portugal (1.842), Brasil (778), Chile (1.123), República Argentina (1.500), Alemania (713) y Holanda (727).

buque contribuirán á la avería gruesa si se salvaren; pero no darán derecho á indemnización si se perdieren, habiendo sido arrojadas al mar por salvamento común, salvo cuando en la navegación de cabotaje permitieren las ordenanzas marítimas su carga en esa forma.

Lo mismo sucederá con las que existan á bordo y no consten comprendidas en los conocimientos ó inventarios, según los casos.

En todo caso el fletante y el Capitán responderán á los cargadores de los perjuicios de la echazón, si la colocación en el combés se hubiere hecho sin consentimiento de éstos (1).

Art. 856. No contribuirán á la avería gruesa las municiones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas ni vestidos de uso de su Capitán, Oficiales y tripulación.

También quedarán exceptuados las ropas y vestidos de uso de los cargadores, sobrecargos y pasajeros que al tiempo de la echazón se encuentren á bordo.

Los efectos arrojados tampoco contribuirán al pago de las averías gruesas que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior (2).

Art. 857. Terminada por los peritos la valuación de los efectos salvados y de los perdidos que constituyan la avería gruesa, hechas las reparaciones del buque, si hubiere lugar á ello, y aprobadas en este caso las cuentas de las mismas por los interesados ó por el Juez ó Tribunal, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda á la distribución de la avería (3).

(1) Copia literal del art. 950 del C. A. con la sola excepción en favor de las mercaderías cargadas en el combés de los barcos de cabotaje, si las ordenanzas de marina permitieren la carga en esta forma. Concordancia con Holanda (733) Bélgica y Francia (421), República Argentina (1.504), Italia (529), Alemania (710), etc.

(2) Copia literal de los arts. 958, 959 y 960 del C. A. suprimiendo una parte del 959. Concuerda este artículo con el 731 del Código holandés, 419 del belga y francés, 527 del italiano, 1.845 del portugués, 787 del brasileño, 1.502 del argentino y 725 del alemán.

(3) El C. A. nada decía sobre á quién competía la aproba-

Art. 858. Para verificar la liquidación examinará el liquidador la protesta del Capitán, comprobándola, si fuere necesario, con el libro de navegación, y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados en la avería, las tasaciones, reconocimientos periciales y cuentas de reparaciones hechas. Si por resultado de este examen hallare en el procedimiento algún defecto que pueda lastimar los derechos de los interesados ó afectar la responsabilidad del Capitán, llamará sobre ello la atención para que se subsane, siendo posible, y en otro caso lo consignará en los preliminares de la liquidación.

En seguida procederá á la distribución del importe de la avería, para lo cual fijará:

1.° El capital contribuyente, que determinará por el importe del valor del cargamento, conforme á las reglas establecidas en el art. 854.

2.° El del buque en el estado que tenga, según la declaración de peritos.

3.° El 50 por 100 del importe del flete, rebajando el 50 por 100 restante por salarios y alimentos de la tripulación.

Determinada la suma de la avería gruesa conforme á lo dispuesto en este Código, se distribuirá á prorrata entre los valores llamados á costearla (1).

Art. 859. Los aseguradores del buque, del flete y de la carga estarán obligados á pagar por la indemnización de la avería gruesa tanto cuanto se exija á cada uno de estos objetos respectivamente (2).

Art. 860. Si no obstante la echazón de mercaderías,

---

ción de las cuentas, aunque se desprendiese esta obligación de lo dispuesto en los arts. 945 y 946 y en el 953 por el que competía al Juez de primera instancia del sitio en que la liquidación tuviere lugar para que nombrase un liquidador.

(1) Este artículo no es sino una recopilación de lo dispuesto en los anteriores, por lo que las concordancias son las mismas y especialmente se refieren á éste las citadas en la nota al 854.

(2) Véanse los artículos referentes á las obligaciones del asegurado y del asegurador, donde minuciosamente quedan señaladas las concordancias y diferencias entre nuestro Código y los extranjeros.

rompimiento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar á contribución alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán responsables á la indemnización de los arrojados al mar, perdidos ó deteriorados (1).

Art. 861. Si después de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar á la echazón se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos á la contribución de la avería gruesa, según su valor en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento (2).

Art. 862. Si á pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos ó de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego se perdieren ó fueren robadas las mercaderías, el Capitán no podrá exigir de los cargadores ó consignatarios que contribuyan á la indemnización de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño ó consignatario (3).

Art. 863. Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase después de haber recibido la indemnización de avería gruesa, estará obligado á devolver al Capitán y á los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazón y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso, la cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma pro-

---

(1) Copia del art. 943 del C. A. Bélgica y Francia (423), Italia (550), República Agentina (1.505), Alemania (708) y Holanda (734).

(2) Copia literal del art. 944 del C. A. Bélgica y Francia (424), Italia (551), República Argentina (1.506), Alemania (726) y Holanda (735).

(3) Este artículo no se encontraba en el C. A.; pero la concordancia es tan exacta que parece copiado en toda su integridad del 736 del Código holandés. Los demás Códigos nada dicen sobre este extremo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

porción con que hubieren contribuído al pago de la avería (1).

Art. 864. Si el propietario de los efectos arrojados los recobrare sin haber reclamado indemnización, no estará obligado á contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento después de la echazón (2).

Art. 865. El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad, ó en su defecto la aprobación del Juez ó Tribunal, previo examen de la liquidación y audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus representantes (3).

Art. 866. Aprobada la liquidación, corresponderá al Capitán hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable á los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad ó negligencia se les sigan (4).

Art. 867. Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercer día después de haber sido á ello requeridos, se procederá, á solicitud del Capitán, contra los efectos salvados hasta verificar el pago con su producto.

Art. 868. Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el Capitán podrá diferir la entrega de aquéllos hasta que se haya verificado el pago.

(1) Copia literal del 951 del C. A. Concordancia con los Códigos de Francia y Bélgica (479), Italia (535), Portugal (1.853), Brasil (794), República Argentina (1.510), y Holanda (739).

Alemania (722). Si alguna mercancía ha sido arrojada al mar, no contribuye, en caso de ser recobrada, á las averías gruesas simultáneas y subsiguientes, á no ser que el propietario pida ser indemnizado de los daños inferidos.

(2) Copia del art. 960 del C. A. Concuerda en un todo con el 722 del Código alemán, 532 del italiano, 425 de los belga y francés y 740 del holandés.

(3) Copia literal del art. 961 del C. A. Bélgica y Francia (416), Italia (526), Argentina (1.496), Brasil (793), Portugal (1.843), Alemania (731), y Holanda (724).

(4) Copia del art. 962 del C. A. Los dos artículos siguientes son también copia de los 963 y 964 del Código de 1829. Como hemos tenido ocasión de observar en todo el articulado de este título, los Códigos de las diferentes naciones siguen los mismos principios sancionados en España desde hace largo tiempo.

Sección tercera.

De la liquidación de las averías simples.

Art. 869. Los peritos que el Juez ó Tribunal ó los interesados nombren, según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en el art. 853 y en el 854, reglas 2.ª á la 7.ª, en cuanto les sean aplicables (1).

(1) Como el C. A. no separaba la liquidación de las averías de las averías mismas, el artículo que anotamos no tenía razón de ser. El Código vigente se reduce á disponer que para la liquidación de aquéllas se tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIBRO CUARTO.

DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, DE LAS QUIEBRAS Y DE LAS PRESCRIPCIONES.

TÍTULO PRIMERO.

De la suspensión de pagos y de la quiebra en general.

Sección primera.

De la suspensión de pagos y de sus efectos.

Art. 870. El que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos, y el que carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad, podrán constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el Juez ó Tribunal, en vista de su manifestación (1).

---

(1) La palabra quebrar significa tanto como cesar uno en el comercio por falta de caudales con que satisfacer á sus acreedores, perdiendo el crédito. En todas las naciones modernas el estado del comerciante que cesa de cumplir sus compromisos se regula por disposiciones especiales. Este estado puede tener su origen en dos causas, bien sea efecto de desgracias experimentadas por aquél que es su víctima, bien resultado de su mala conducta ó de su gestión fraudulenta, y tanto en uno como en otro caso el interés general reclama imperiosamente la intervención del poder público.

La ley considera á todo quebrado, no como un culpable, tampoco como un inocente, si como un deudor cuya conducta exige un examen riguroso, porque hay de su parte una violación de compromisos y de propiedades, y esta violación puede haber

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 871. También podrá el comerciante presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.

Pasadas las 48 horas señaladas en el párrafo anterior

---

sido causada por la desgracia, la mala conducta ó la mala fe. Si es por la desgracia, el quebrado debe ser protegido, pues que no se puede permitir á sus acreedores retenerle en los lazos del cautiverio y quitarle los medios de levantar de nuevo su industria; si es por falta de conducta, debe recibir una corrección, y si por último, es por fraude ó mala fe, el quebrado debe ser entregado á leyes penales.

El artículo que comentamos es copia del 1.003 del C. A. Esta sección hallábase comprendida en el Código derogado dentro del tít. 1.º dedicado al estado de quiebra y sus diferentes especies.

Concordancia con las legislaciones extranjeras.

Los Códigos extranjeros, excepto Bélgica y Holanda, no se ocupan de la suspensión de pagos, limitándose á hablar de la quiebra en general como hacia nuestro antiguo Código. Debemos hacer constar que el Código alemán de 1861 no se ocupa para nada de las quiebras, pues que éstas se rigen por las leyes especiales de cada Estado, y ante la imposibilidad de citar tantas como provincias independientes existían en el antiguo imperio de Alemania, nos limitamos á concordar la ley de 1.º de Enero de 1869 de Austria sobre quiebras, y la de Prusia de 8 de Mayo de 1855 á las que se referirán los artículos que citamos.

El Código francés fué considerado deficiente en la parte relativa á quiebras, por lo que se revisó y modificó esencialmente por la ley de 28 de Mayo de 1838, aunque conservando la misma numeración en el articulado. También Bélgica hubo de notar la deficiencia del Código francés, que como suyo había seguido, y modificó la parte relativa á quiebras ó sea el tít. 3.º por la ley de 18 de Abril de 1851, conservando también la antigua numeración del articulado del Código, idéntica á la del francés.

Las demás naciones, Portugal, Holanda, Brasil, Chile, Italia y la Confederación Argentina, rígense por las disposiciones de sus Códigos.

Bélgica (593). La suspensión de pagos sólo se acuerda al comerciante que por consecuencia de sucesos extraordinarios é imprevistos se ve obligado á cesar temporalmente en sus pagos, pero que, según su inventario debidamente revisado, tiene bienes ó medios suficientes para satisfacer á todos sus acreedo-

sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo, deberá presentarse al día siguiente en estado de quiebra ante el Juez ó Tribunal de su domicilio (1).

Art. 872. Hecha la declaración de suspensión de pagos, el comerciante deberá presentar á sus acreedores, dentro del plazo de 10 días, una proposición de convenio, sujetándose su deliberación, votación y demás que le concierna, á lo establecido en la sección 4.ª de este título,

---

res de principal é intereses. En caso de muerte de un comerciante puede concederse á sus herederos la suspensión del pago de sus deudas por las causas y en las condiciones ya indicadas.

Holanda (900). La suspensión de pagos se concede exclusivamente á los negociantes que por circunstancias extraordinarias de guerra, ú otros accidentes imprevistos, se encuentran imposibilitados de pagar inmediatamente á sus acreedores; pero que el estado de su activo, apoyado sobre pruebas evidentes y fidedignas, demuestre que por medio de un plazo que se les conceda, podrán satisfacer sus deudas completamente.

(1) Así este artículo como los dos siguientes son nuevos en nuestra legislación mercantil, pues que la suspensión de pagos, si bien se conocía en el C. A., no venía en el mismo tan especificada como en el vigente.

Nada dicen sobre este extremo ni el Código belga ni el holandés.

En el artículo que anotamos ha venido á tener cabida lo dispuesto por el art. 1.017 del C. A., y, á decir verdad, creemos que disposición tan importante como la que prescribe á los que se encuentren en situación de declararse en quiebra, presentarse como quebrados ante el Tribunal de su domicilio, debía ocupar un artículo aparte y no venir así como de soslayo y de un modo indirecto á colocarse en una sección, donde además no tiene su natural cabida. El C. V. prescribe que el comerciante que se encuentre en estado de quiebra, debe ponerlo en conocimiento del Juez de su domicilio, dentro de tercero día.

Excepto Inglaterra, que en la ley de 1869 dice que el comerciante no está obligado á declarar la cesación de pagos, y Austria (194) que ordena al negociante que dé parte al Tribunal de la cesación de pagos en el mismo día en que esta cesación tenga lugar, los demás Códigos concuerdan con el nuestro. Francia (438), Bélgica (440), Italia (544), Prusia (116), Portugal (1.124), Brasil (805), Holanda (765), Chile (1.345) y República Argentina (1.523).

salvo lo que en ella se expresa tocante á la calificación de la quiebra, que no será necesaria (1).

Art. 873. Si la proposición de convenio fuese desechada, ó no se reuniese número bastante de votantes para su aprobación, quedará terminado el expediente, y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos (2).

Sección segunda.

Disposiciones generales sobre las quiebras.

Art. 874. Se considera en estado de quiebra al comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones (3).

---

(1) El Código belga en su art. 596 dispone que una vez acordada la suspensión de pagos, el Tribunal que entienda en la misma nombrará Juez comisario, quien á su vez convocará individualmente á los acreedores por cartas recomendadas ó certificadas y colocadas en las oficinas de correos ocho días, por lo menos, antes de aquel para el que se hubiere fijado la reunión; además dicha convocación se insertará tres veces distintas en el *Monitor belga* y en los diarios que el Juez comisario designe.

Holanda, por el art. 904 de su Código, dispone que el Tribunal convoque á los acreedores y al deudor, bien por medio de cartas, bien por medio del Escribano ó Secretario del Tribunal; que esta convocación se haga en un día cercano, que el Tribunal fijará; y que todo acreedor, cualquiera que sea su domicilio, está autorizado á presentarse, aun sin convocación.

(2) Concordancia entre el Código español y los belga y holandés, en cuanto á la parte esencial del artículo que anotamos.

(3) Este artículo es copia literal del 1.001 del C. A. y conformase en un todo la parte dispositiva del mismo con la definición que de la quiebra hemos dado en una de las notas á los artículos anteriores, definición que hemos tomado de la que para esta palabra da el Diccionario de la Academia de la Lengua.

Francia (437), Portugal (1.131), Holanda (764), Brasil (797), Chile (1.326) y la República Argentina (1.511), definen la quiebra lo mismo que nuestro Código. Bélgica (437), á la citada definición añade «ó aquel cuyo crédito esté alterado *(ebranlé)*.» Austria no define la quiebra. Prusia (113): la quiebra puede aplicarse á los no comerciantes, llamándose entonces de derecho común. Inglaterra: el estado de la quiebra no resulta de la cesación de pagos, sino únicamente de ciertos actos calificados de actos de quiebra *(acts of bankruptey.)*

Art. 875. Procederá la declaración de quiebra:

1.° Cuando la pida el mismo quebrado.

2.° A solicitud fundada de acreedor legítimo (1).

Art. 876. Para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución ó apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.

También procederá la declaración de quiebra á instancia de acreedores que, aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó que no ha presentado su proposición de convenio, en el caso

---

(1) Copia del art. 1.016 del C. A. El Código holandés, en su art. 765, indica cuándo procede la declaración de la quiebra, así como los demás Códigos, que todos concuerdan con el nuestro, añadiendo lo que ya disponía el art. 1.017 del C. A., que todo quebrado diere cuenta al Tribunal competente de la quiebra dentro de los tres días siguientes al de la cesación de pagos. Austria nada menciona sobre el particular; pero Inglaterra dispone que el comerciante no está obligado á declarar la cesación de pagos, principio que sostiene el C. V., pues que deroga el citado art. 1.017.

Ocúpanse también los Códigos francés y belga (437), italiano (543), Prusia (114, ley 1851), Chile (1.343), Argentina (1.529) en decir que puede el comerciante ser declarado en quiebra cuando muere en estado de cesación de pagos.

Francia (437), Italia (543), Chile (1.343) y Argentina (1.529) añaden que la declaración de quiebra no podrá hacerse, sea pronunciada de oficio, sea pedida por los acreedores sino dentro del año que siga al de la defunción del quebrado. Austria (62): si después de la muerte del deudor el heredero ó curador del llamado á la sucesión piden la declaración de quiebra, ha de declararse. Prusia (114). La quiebra puede ser declarada durante el tiempo acordado al heredero para deliberar. Inglaterra. Un comerciante difunto no puede ser declarado en quiebra. Nuestro Código nada dice sobre este particular, por lo que hay que suponer que seguimos el ejemplo de la Gran Bretaña.

de suspensión de pagos, dentro del plazo señalado en el art. 872 (1).

Art. 877. En el caso de fuga ú ocultación de un comerciante, acompañada del cerramiento de sus escritorios, almacenes ó dependencias, sin haber dejado persona que en su representación los dirija y cumpla sus obligaciones, bastará para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, que éste justifique su título y pruebe aquellos hechos por información que ofrezca al Juez ó Tribunal.

Los Jueces procederán de oficio, además, en casos de fuga notoria ó de que tuvieren noticia exacta, á la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirán las medidas que exija su conservación, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaración de quiebra (2).

Art. 878. Declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes.

Todos sus actos de dominio y administración posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra, serán nulos (3).

Art. 879. Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los 15 días precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por quienes las percibieron.

El descuento de sus propios efectos, hecho por el comerciante dentro del mismo plazo, se considerará como pago anticipado (4).

---

(1) Copia de los arts. 1.025 y 1.026 del C. A. Concordancia con los Códigos extranjeros citados. Inglaterra: la quiebra no puede ser declarada de oficio por los Tribunales.

(2) Copia de los arts. 1.025 y 1.027 del C. A. Concordancia con los Códigos extranjeros, y muy especialmente con el artículo 64 de la ley de 1869 de Austria.

(3) Copia literal de los arts. 1.035 y 1.036 del C. A. Concordancia con Austria (1.°), Francia (443 á 445), Bélgica (444), Italia (552), Prusia (124), Portugal (1.132), Brasil (826), Chile (1.362), República Argentina (1.533) y Holanda (767).

(4) Copia del art. 1.038 del C. A. con la adición del pár. 2.°

Art. 880. Se reputarán fraudulentos y serán ineficaces respecto á los acreedores del quebrado los contratos celebrados por éste en los 30 días precedentes á su quiebra, si pertenecen á alguna de las clases siguientes:

1.ª Trasmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuíto.

2.ª Constituciones dotales hechas de bienes privativos suyos á sus hijas.

3.ª Concesiones y traspasos de bienes inmuebles al pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse en quiebra.

4.ª Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, ó por préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y testigos que intervinieren en ella.

5.ª Las donaciones entre vivos, que no tengan conocidamente el carácter de remuneratorias, otorgadas después del balance anterior á la quiebra, si de éste resultare un pasivo superior al activo del quebrado (1).

---

(1) Copia literal de los arts. 1.039 y 1.040 del C. A. En cuanto á los traspasos ó enajenación que son declarados nulos, hay concordancia entre el Código español y los extranjeros, salvo en los plazos marcados. Francia (446), plazo 10 días. Portugal (1.133), 40 días. Brasil (827), es necesario remontarse al último inventario, y son nulas las traslaciones indicadas si el pasivo era superior al activo. Bélgica (445), 10 días de plazo y nulas las traslaciones conmutativas ó á título oneroso. Italia (555), 10 días. Chile (1.373), si el acto traslativo de la propiedad es en favor de un ascendiente, descendiente ó colateral hasta el cuarto grado inclusive, y cuando se hubiere hecho la traslación por medio de una persona intermedia, el plazo de 10 días se aumenta hasta 120. La República Argentina (1.540), suprime el plazo. Inglaterra, por el art. 94 de la ley de 9 de Agosto de 1869, prescribe que no podrán ser anulados los pagos hechos de buena fe y contra valor recibido, los pagos ó entregas de dinero y mercancías pertenecientes al quebrado, y hechas á él por un depositario de uno ú otras; y todo contrato hecho de buena fe con el quebrado y por un motivo justo; todo esto con la condición de que los dichos actos hayan sido verificados antes de la declaración de la quiebra y por una persona inconsciente de acto alguno que pudiera ocasionar la ci-

Art. 881. Podrán anularse, á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos:

1.° Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de la quiebra.

2.° Las constituciones dotales, hechas en igual tiempo, de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas, ó cualquiera otra trasmisión de los mismos bienes á título gratuíto.

3.° Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante á favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, siempre que no sean bienes inmuebles del abolengo de éste, ó adquiridos ó poseídos de antemano por el cónyuge en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote ó capital.

4.° Toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo, que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acreditare por la fe de entrega de Notario, ó si habiéndose hecho en documento privado no constare uniformemente de los libros de los contratantes.

5.° Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores en 10 días, á lo menos, á la declaración de quiebra (1).

---

tada quiebra. Holanda (773): 60 días, 120 si el donatario es pariente del donador, en línea ascendente indefinidamente y en la colateral hasta el cuarto grado.

(1) Copia literal del art. 1.041 del C. A., con la adición del inciso 2.°

Prusia (19). Pueden ser anulados á petición de los acreedores, si prueban que ha habido fraude de sus derechos, las enajenaciones á título oneroso de sus bienes inmuebles hechas en el mes anterior á la quiebra. Esta disposición concuerda en un todo con nuestro Código, con el de Portugal (1.136) y con el del Brasil (828). Las traslaciones de propiedad á título oneroso, las obligaciones pasadas y los pagos hechos en cualquier época que haya sido, pueden ser anulados á petición de los acreedores, si prueban que ha habido fraude por una de las dos partes. Austria (3). Todo contrato ú obligación hecho por el quebrado posteriormente á la apertura de la quiebra, sobre el

Art. 882. Podrá revocarse á instancia de los acreedores toda donación ó contrato celebrado en los dos años anteriores á la quiebra, si llegare á probarse cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de aquéllos (1).

Art. 883. En virtud de la declaración de quiebra se tendrán por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente (2).

Art. 884. Desde la fecha de la declaración de quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance la respectiva garantía. (3).

Art. 885. El comerciante que obtuviere la revocación de la declaración de quiebra solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar contra éstos la acción de daños y perjuicios, si hubieren procedido con malicia, falsedad ó injusticia manifiesta (4).

---

activo perteneciente á la masa, y en particular, toda enajenación, constitución de prenda ó hipoteca, son nulas con respecto á los acreedores.

Francia (447), Bélgica (446) é Italia (356). Todos los pagos hechos por el deudor de deudas vencidas y todos los demás actos á título oneroso verificados por el mismo, después de la cesación de sus pagos y antes de la sentencia declarativa de la quiebra, podrán ser anulados si los que han tratado con el deudor tenían noticia de la cesación de pagos.

Holanda (777). Toda traslación de la propiedad de bienes muebles ó inmuebles hecha por el deudor á título oneroso, y en general todas las operaciones, cualquiera que sea su denominación, puedan ser anuladas á petición de los acreedores, si se prueba que ha habido intención fraudulenta por ambas partes con el objeto de perjudicar á tercero.

(1) Copia del art. 1.042 del C. A ; pero reduciendo á dos años el plazo de cuatro que aquél marcaba.

(2) Copia literal del art. 1.043 del C. A. Concordancia con los Códigos extranjeros.

(3) Este artículo es nuevo en el C. V.; pero se desprende de lo dispuesto en el 1.043, y concuerda con Francia (445), Bélgica (44), Prusia (124), etc., en una palabra, con todos los Códigos extranjeros.

(4) Copia literal del art. 1.034 del C. A.

Sección tercera.

De las clases de quiebra y de los cómplices en las mismas.

Art. 886. Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, á saber:

1.ª Insolvencia fortuita.

2.ª Insolvencia culpable.

3.ª Insolvencia fraudulenta (1).

Art. 887. Se entenderá quiebra fortuíta la del comerciante á quien sobrevinieren infortunios que debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas (2).

Art. 888. Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.° Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.° Si hubiere sufrido pérdidas en cualquier especie de juego, que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia.

3.° Si las pérdidas hubieren sobrevenido á consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas, ó de compras

---

(1) Copia del art. 1.002 del C. A. con la supresión del alzamiento que en aquel Código se consignaba y de la suspensión de pagos, de la que el C. V. trataba en otro lugar.

Prusia y Austria reconocen quiebras, bancarrotas y quiebras de no comerciantes. Francia, Bélgica, Italia y Chile quiebras y bancarrotas, simples y fraudulentas. Portugal (1.147), Brasil (800) y la República Argentina (1.515), como el Código español. Holanda tan sólo trata de quiebras.

Inglaterra no divide las quiebras en quiebras y bancarrotas; pero hace lo que Austria y Prusia, que sin consignar esta división, pena con prisión al culpable de ciertos actos, actos iguales á los que constituyen la quiebra en nuestro Código.

(2) Copia literal del art. 1.004 del C. A. Véase la nota anterior.

y ventas ú otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra.

4.° Si en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra hubiere vendido á pérdida ó por menos precio del corriente efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo.

5.° Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario (1).

---

(1) Copia literal del art. 1.005 del C. A.

Francia (585), Bélgica (573), Italia (697) y Chile (1.332) distinguen dos clases de bancarrotas, la simple y la fraudulenta: es bancarrota simple: 1.° Cuando los gastos personales ó de la casa han sido excesivos. 2.° Si ha perdido grandes sumas, bien en operaciones de puro azar, bien en operaciones ficticias de bolsa ó sobre mercancías. 3.° Si con la intención de retrasar su quiebra ha hecho compras para revender á bajo precio, ó si con la misma intención ha levantado empréstitos, ó acudido á medios ruinosos de procurarse fondos. 4.° Si después de la cesación de pagos ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa. Bélgica (artículo citado), añade: 5.° Si ha supuesto gastos ó pérdidas ó si no justifica la existencia ó el empleo del activo de su último inventario y del metálico, valores, muebles y efectos de cualquier naturaleza que hubiere adquirido posteriormente. Portugal (1.147), Brasil (800) y la República Argentina (1.515) concuerdan exactamente con el Código español, con la adición el de la última nación citada. 6.° Si el quebrado no ha llevado regularmente sus libros. 7.° Si estando casado no ha hecho inscribir su contrato de matrimonio.

Prusia. La ley de 1855 tantas veces citada no divide las quiebras en diferentes clases; pero los arts. 308 y 309 prescriben la pena de prisión hasta por un año contra el quebrado que después de la cesación de pagos ha pagado á un acreedor con perjuicio de los otros y la misma pena contra el acreedor que ha tratado con el quebrado desde aquel momento.

Como ya decíamos en la nota al artículo anterior, Inglaterra tampoco distingue las quiebras en varias clases; pero una ley sancionada con la misma fecha que la de las quiebras, ó sea en 9 de Agosto de 1869, pena con prisión que puede llegar hasta dos años al quebrado que ha cometido ciertos actos culpables

Art. 889. Serán también reputados en juicio quebrados culpables, salvas las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.° Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales é indispensables que se prescriben en el tít. 3.° del libro primero, y los que, aun llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido dentro de ellos en falta que hubiere causado perjuicio á tercero.

2.° Los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe en el artículo 871.

3.° Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento (1).

---

entre los cuales figuran los casos previstos por todos los Códigos europeos.

En Austria la ley de Quiebras de 1869 no divide las quiebras más que en ordinarias y comerciales; pero el Código penal austriaco, en sus arts. 199, 202 y siguientes, trata de la bancarrota fraudulenta, aunque no le da esta denominación. Los casos en que tiene lugar son idénticos á los que nuestro Código señala y en el art. 486 del mismo Código se ocupa de las penas que merece el que ha hecho bancarrota simple, considerando como tal y con pequeñas diferencias de detalle la que nosotros llamamos insolvencia culpable.

Holanda no se ocupa de las bancarrotas, aunque en sus leyes penales castiga al comerciante que verifica ciertos actos por fraude ó dolo.

(1) Copia literal del art. 1.006 del C. A.

En cuanto á Austria, Holanda, Inglaterra y Prusia, téngase en cuenta lo dicho en la nota al artículo precedente.

Portugal (1.148), Brasil (801), Chile (1.333) y la República Argentina (1.516) concuerdan exactamente con el Código español.

Francia (586), Bélgica (574) é Italia (701). Podrá ser declarado culpable todo comerciante quebrado que se encuentre en uno de los casos siguientes: 1.° Si ha contraído por cuenta de otro, y sin recibir valores en cambio, compromisos juzgados demasiado considerables en vista de su situación cuando los

Art. 890. Se reputará quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Alzarse con todos ó parte de sus bienes.

2.ª Incluir en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro ó negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas ó gastos supuestos.

3.ª No haber llevado libros, ó llevándolos incluir en ellos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos.

4.ª Rasgar, borrar ó alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero.

5.ª No resultar de su contabilidad la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

6.ª Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, generos ú otra especie de bienes ó derechos.

7.ª Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión.

8.ª Negociar, sin autorización del propietario, letras de cuenta ajena que obraren en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho á aquel remesa de su producto.

---

ha ultimado. 2.° Si es declarado de nuevo en quiebra, sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio precedente. 3.° Si estando casado bajo el régimen dotal ó separación de bienes, no ha hecho la inscripción correspondiente. 4.° Si dentro de los tres días de la cesación de sus pagos no ha hecho ante el Tribunal la necesaria declaración, ó si ésta no contiene los nombres de todos los asociados solidarios. 5.° Si sin impedimento legítimo no se ha presentado personalmente ante los síndicos en los casos y plazos fijados, ó si después de haber obtenido un salvo conducto no se ha hecho representar en justicia; Y 6.° Si no ha llevado libros ó no ha hecho exactamente el inventario; si sus libros ó inventarios son incompletos ó están irregularmente llevados, ó si, por último, no ofrecen su verdadera situación activa ó pasiva, sin que sin embargo haya en ellos fraude.

9.ª Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo.

10. Simular enajenaciones, de cualquiera clase que éstas fueren.

11. Otorgar, firmar, consentir ó reconocer deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

12. Comprar bienes inmuebles, efectos ó créditos, poniéndolos á nombre de tercera persona en perjuicio de sus acreedores.

13. Haber anticipado pagos en perjuicio de los acreedores.

14. Negociar, después del último balance, letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo.

15. Si hecha la declaración de quiebra hubiere percibido y aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó distraído de ésta alguna de sus pertenencias (1).

Art. 891. La quiebra del comerciante cuya verdadera

---

(1) Copia literal de los arts. 1.007 y 1.012 del C. A. Este Código conocía otra especie de quiebras llamadas alzamientos, y que han desaparecido del C. V., entrando á formar parte de las bancarrotas fraudulentas.

Portugal (1.149), Brasil (802), Chile (1.333) y la República Argentina (1.517) concuerdan exactamente con el Código español. Con respecto á Austria, Holanda, Inglaterra y Prusia, véase la nota al art. 886.

Bélgica (577), Francia (591), é Italia (703), consideran como bancarrota fraudulenta, castigada con las penas impuestas por el Código penal, la que lleva á cabo todo comerciante quebrado, que haya sustraído sus libros, distraído ó disimulado una parte de su activo, ó que bien por medio de notas particulares, de escrituras públicas, de compromisos privados, ó bien por su balance, se haya reconocido fraudulentamente como deudor de sumas que en realidad no debía.

situación no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario (1).

Art. 892. La quiebra de los agentes mediadores de comercio se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operación de tráfico ó giro, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haberse constituído el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta salvo prueba en contrario (2).

Art. 893. Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.° Los que auxilien el alzamiento de bienes del quebrado.

2.° Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra.

3.° Los que para anteponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alteraren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra.

4.° Los que deliberadamente, y después que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes ó créditos.

5.° Los que siendo tenedores de alguna pertenencia

---

(1) Copia del art. 1.008 del C. A.

(2) Copia de los arts. 1.009 del C. A. y 73 de la ley de 8 de Febrero de 1854.

Chile (64), República Argentina (89), Brasil (62) y Portugal (140), concuerdan con nuestro Código. Holanda (84 y 85) reputa la falta de los compromisos contraídos por el corredor, tan sólo como quiebra.

Francia (89) é Italia (63), en caso de quiebra, todo agente de cambio ó corredor es perseguido como quebrado culpable, pero esta quiebra no se considera fraudulenta. Los demás Códigos nada mencionan sobre este particular.

del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el Juez ó Tribunal que de ello conozca, la entregaren á aquél, y no á los Administradores legítimos de la masa, á menos que, siendo de nación ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra.

6.° Los que negaren á los Administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder.

7.° Los que, después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endosos del quebrado.

8.° Los acreedores legítimos que, en perjuicio y fraude de la masa, hicieren con el quebrado convenios particulares y secretos.

9.° Los agentes mediadores que intervengan en operación de tráfico ó giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra (1).

Art. 894. Los cómplices de los quebrados serán condenados, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

---

(1) Copia literal de los arts. 1.010 y 1.012 del C. A. Portugal (1.130), Brasil (803), Chile (1.337) y la República Argentina (1.518) como el Código español. Prusia, Inglaterra, Holanda y Austria, véase la nota al art. 886.

Bélgica (578): serán declarados cómplices de los quebrados fraudulentamente, los que, por uno de los medios indicados en el art. 60 del Código penal, hayan provocado la sustracción de libros, etc., (véase la nota al art. 889) ó dado instrucciones para cometerlas, y los que hayan, conscientemente, ayudado al quebrado fraudulento en los hechos que hayan preparado ó facilitado la bancarrota ó en aquellos que la hayan consumado.

Francia (593) é Italia (706). Serán condenados como autores de quiebra fraudulenta: 1.° Los individuos convictos de haber ocultado ó disimulado todo ó parte de sus bienes muebles ó inmuebles, en interés del quebrado; 2.° Los que lo estuvieren de haberse fraudulentamente presentado en la quiebra como acreedores supuestos; 3.° Los individuos que ejerciendo el comercio, bajo el nombre de otro ó bajo un nombre supuesto, se hayan hecho culpables de los hechos consignados en la nota al art. 892.

1.° A perder cualquier derecho que tengan á la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.° A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído la declaración de su complicidad con intereses é indemnización de daños y perjuicios (1).

Art. 895. La calificación de la quiebra para exigir al deudor la responsabilidad criminal se hará siempre en ramo separado, que se sustanciará con audiencia del ministerio fiscal, de los síndicos y del mismo quebrado.

Los acreedores tendrán derecho á personarse en el expediente y persiguir al fallido; pero lo harán á sus expensas, sin acción á ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones (2).

Art. 896. En ningún caso, ni á instancia de parte ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta sin que antes el Juez ó Tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber méritos para proceder criminalmente (3).

Art. 897. La calificación de quiebra fortuíta por sentencia firme no será obstáculo para el procedimiento cri-

---

(1) Del art. 1.011 del C. A. se han tomado en el C. V. los dos incisos primeros y suprimido el tercero por el que se condenaba á los cómplices de las quiebras fraudulentas á la pena del doble tanto de la sustracción, aun cuando no se llegara á verificar, aplicada por mitad al fisco y á la masa de la quiebra. Portugal (1.132), Brasil (804), Chile (1.340) y República Argentina (1.519) concuerdan con el Código español de 1829.

Francia (593), Italia (708) y Bélgica (579) condenan á los cómplices: 1.° Al reintegro, á la masa de la quiebra, de todos los bienes, derechos y acciones fraudulentamente sustraídos: 2.° A la indemnización de daños y perjuicios que sea pedida y que la sentencia dicte.

(2) Copia de los arts. 1.137 y 1.106 respectivamente del C. A. Francia (590) é Italia (702). Los gastos de persecución, intentada por un acreedor, serán sufragados si hay condenación por el Tesoro público, si hay absolución por el acreedor que haya perseguido al quebrado.

(3) Copia del art. 1.144 del C. A. Concordancia con los Códigos extranjeros.

minal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de créditos ó cualquiera otra incidencia resultaren indicios de hechos declarados punibles en el Código penal, los que se someterán al conocimiento del Juez ó Tribunal competente. En estos casos deberá ser oído previamente el Ministerio público (1).

Sección cuarta.

Del convenio de los quebrados con sus acreedores.

Art. 898. En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos, ni los que se fugaren durante el juicio de quiebra (2).

Art. 899. Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento (3).

Art. 900. Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la Junta sobre el convenio, y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

Si, por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la Junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito (1).

Art. 901. La proposición de convenio se discutirá y pondrá á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el pár. 1.° del artículo anterior que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo (2).

---

(1) Tómase este artículo no de un artículo determinado del C. A., pero sí del espíritu que informa todo el tít. 9.° del lib. 4.° de dicho Código.

(2) Copia de los arts. 1.147 y 1.148 del C. A. Portugal (1.189), Brasil (847), Chile (1.454) y República Argentina (1.615) como el Código español. Francia (502), Bélgica (509) é Italia (613). El concordato ó convenio podrá hacerse á los ocho días de haber verificado y afirmado los créditos existentes. Austria (199) y Holanda (836) concuerdan con el Código francés, disposición citada.

(3) Copia de los arts. 1.149 y 1.151 del C. A. Concordancia con los Códigos extranjeros, en los dos extremos que abraza este artículo. Véanse las notas anteriores.

(1) Copia literal del art. 1.155 del C. A.

Austria (213), Bélgica (513), Brasil (853), Chile (1.460), Francia (508), Holanda (838), Italia (619), Portugal (1.495) y República Argentina (1.616): los acreedores hipotecarios inscritos ó dispensados de inscripción y los acreedores privilegiados ó provistos de una prenda, no tendrán voz en las operaciones relativas al concordato por dichos créditos, y sus votos no serán computados á no renunciar á sus hipotecas, prendas ó privilegios. El voto al concordato lleva consigo la renuncia de pleno derecho.

Bélgica añade: estos acreedores podrán, sin embargo, votar en el convenio renunciando á sus privilegios, etc., en una cantidad de sus créditos equivalente á menos de la mitad; en este caso dichos créditos no serán computados sino por esta parte en las operaciones relativas al concordato. Chile hace la misma declaración, pero sin consignar qué parte ha de renunciarse.

(2) Copia del art. 1.153 del C. A. con la adición de las palabras *deducido el importe, etc.*

Austria (217): la mayoría se compone por los votos de $^2/_3$ de los acreedores presentes con derecho de voto y $^3/_4$ de la totalidad de los créditos que den derecho á emitir voto. Holanda (841): votos de $^2/_3$ de acreedores y $^3/_4$ de créditos. Francia (507) é Italia (618): concurso de un número de votos representando la mayoría, y además $^3/_4$ de la totalidad de los créditos verificados y afirmados, ó admitidos por provisión. Portugal (1.194) y República Argentina (1.620): $^2/_3$ de votos y $^3/_4$ de créditos, ó bien $^3/_4$ de votos y $^2/_3$ de créditos. Chile (1.463): $^3/_4$ de votos y $^1/_3$ de créditos.

Bélgica (520): si el deudor al declararse en quiebra ha pre-

Art. 902. Dentro de los ocho días siguientes á la celebración de la Junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la Junta podrán oponerse á la aprobación del mismo (1).

---

sentado las bases de un convenio, el Tribunal puede convocar inmediatamente á los acreedores y proceder acto continuo á todas las operaciones de la quiebra, estableciéndose en este caso el concordato por la reunión de $^3/_4$ de acreedores representando los $^5/_6$ del pasivo. Fuera de este caso (312), mayoría y $^3/_4$ de créditos, como el Código francés.

Inglaterra en el art. 48 de su ley de 9 de Agosto de 1869 dispone: que el quebrado no puede recibir del Tribunal de quiebras una sentencia de descargo mientras no justifique que su activo da un dividendo de 10 chelines por libra esterlina, es decir, un 50 por 100, ó á falta de este dividendo, que los acreedores, representando la mitad en número y los $^3/_4$ en cantidad, adopten una resolución especial pidiendo esta sentencia de descargo.

El quebrado (54 ley inglesa) que no ha obtenido dicha sentencia de descargo no puede ser perseguido en sus bienes durante tres años, y si durante este intervalo ha pagado el dividendo indicado puede obtener la indicada sentencia. El Síndico puede, (art. 28) en el curso de la quiebra y previa autorización concedida por una resolución especial de los acreedores, aceptar toda composición ó arreglo propuesto por el quebrado, ó consentir todo proyecto de liquidación de sus negocios con ó sin condición de la anulación de la sentencia de declaración de quiebra.

(1) Copia literal de la primera parte del art. 1.157 del C. A. Brasil (850), concordancia exacta con el Código español.

Austria (218), Holanda (845), Francia (509), Bélgica (513), Portugal (1.196), Chile (1.463) y República Argentina (1.621): el concordato será, bajo pena de nulidad, firmado á continuación de la sesión. Si es consentido solamente por la mayoría en número de votos ó por la mayoría en la cantidad de créditos, la deliberación se suspenderá por ocho días; y en este caso las resoluciones tomadas en la primera asamblea quedarán sin efecto. Italia (620) dispone lo mismo que los Códigos anteriores, pero el plazo es de 15 días.

Mucho nos extraña que el autor ó autores del vigente Código de Comercio, tan aficionados al detalle y á la minuciosidad, hayan omitido hacer siquiera fuese una aclaración, en punto tan importante como en el de que no se reuna mayoría para

Art. 903. Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

1.ª Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la Junta.

2.ª Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad.

3.ª Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí para votar á favor del convenio.

4.ª Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

5.ª Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido, ó en los informes de los síndicos, para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor (1).

Art. 904. Aprobado el convenio, y salvo lo dispuesto en el art. 900, será obligatorio para el fallido y para todos

---

aceptar el convenio. Puede muy bien reunirse mayoría de acreedores y no de créditos ó viceversa; y en ese caso, ¿qué procede? Suponemos que suspender la deliberación hasta ocho días más tarde, como disponen la mayoría de los Códigos europeos; pero esto no deja de ser una suposición, y el redactor del Código, que en muchos artículos salta por encima de los límites que un trabajo de esta especie debe guardar y llega hasta invadir el terreno propio de una reglamentación especial por su carácter técnico, el autor de un Código que desmenuza los detalles y se recrea en buscar los diversos casos explicándolos con minuciosa proligidad, ese mismo autor pasa por alto punto tan importante, sin que le llame la atención la rara igualdad que en esta materia guardan todos los Códigos, semejanza que debió haberle sorprendido, pues que sin duda alguna las diversas leyes mercantiles han sido objeto preferente de su estudio.

(1) Copia del art. 1.157 adicionado en el inciso 5.º del artículo que comentamos.

Austria (218), Holanda (841), Italia (263), Chile (1.473), República Argentina (1.622), Brasil (850), Bélgica (516), Portugal (1.198) y Francia 592. La oposición al concordato será motivada, y se efectuará dentro de los ocho días siguientes á la celebración del convenio. Prusia (192): el plazo para la oposición es de 10 días. Estos Códigos no especifican cuáles son las causas en que dicha oposición puede fundarse.

los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de quiebra, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado, la aprobación del convenio, no hubieren reclamado contra éste enlos términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, aun cuando no estén comprendidos en el balance, ni hayan sido parte en el procedimiento (1).

Art. 905. En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra, ó posteriormente llegare á mejor fortuna (2).

Art. 906. Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el Juez ó Tribunal que hubiere conocido de la misma (3).

Art. 907. En el caso de haber mediado el pacto expreso de que habla el art. 905, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les reste en deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiera ó pueda adquirir el quebrado (4).

Sección quinta.

De los derechos de los acreedores en caso de quiebra, y de su respectiva graduación.

Art. 908. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere trasferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio

(1) Copia de los arts. 1.159 y 1.160 del C. A. Concordancia con los diferentes Códigos y leyes que venimos citando.
(2) Copia del art. 1.165 del C. A.
(3) Este artículo no se encontraba en el C. A.; pero es una consecuencia natural del 903 y concuerda con los Códigos extranjeros.
(4) Copia del art. 1.136 del C. A.

ajeno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme; reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituída aquélla, siempre que cumpliere las obligaciones anejas á los mismos (1).

Art. 909. Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1.° Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo á los artículos 21 y 27 de este Código.

2.° Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya inscrito en el Registro mercantil conforme á lo dispuesto en los artículos citados en el número anterior.

3.° Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4.° Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

5.° Las letras de cambio ó pagarés que, sin endoso ó expresión que trasmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6.° Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplir en el domicilio de aquél.

7.° Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la

(1) Copia del art. 1.113 del C. A.

obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirlo los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos.

8.° Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, interin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse especificamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos.

9.° Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó carta de porte se le hubieren remitido después de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador.

En los casos de este número y del 8.°, los síndicos podrán detener los géneros comprados ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor (1).

Art. 910. Igualmente se considerará comprendido en el precepto del art. 908, para los efectos determinados en el mismo, el importe de los billetes en circulación de los Bancos de emisión, en las quiebras de estos establecimientos (2).

Art. 911. Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes (3).

---

(1) Cópiase en el C. V. el art. 1.114 del C. A. Los Códigos extranjeros concuerdan en su totalidad con la disposición contenida en este artículo; pero las disposiciones que con sus diversos incisos corresponden, se hallan esparcidas en toda la parte de dichas legislaciones destinada á las quiebras, parte muy amplia, por lo que resultaría demasiado prolijo el citar aquí tanto artículo, que no establecen distinción alguna digna de ser mencionada.

(2) Este artículo ha sido introducido en el C. V. como todos los relativos á Bancos de emisión, lo que ya hemos tenido ocasión de observar.

(3) Copia del art. 1.115 del C. A.

Art. 912. La graduación de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones; la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles (1).

Art. 913. La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá por el orden siguiente:

1.° Los acreedores singularmente privilegiados por este orden:

A. Los acreedores por gastos de entierro, funeral y testamentaría.

B. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó su familia.

C. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra.

2.° Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código.

3.° Los privilegiados por derecho común, y los hipotecarios legales en los casos en que con arreglo al mismo derecho le tuvieren de prelación sobre los bienes muebles.

4.° Los acreedores escriturarios conjuntamente con los que lo fueren por títulos ó contratos mercantiles en que hubiere intervenido agente ó corredor.

5.° Los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

6.° Los acreedores comunes por derecho civil (2).

---

(1) El C. A. no prescribía la división de la graduación de créditos en dos secciones, innovación que introduce el C. V.

(2) Este artículo es un arreglo de los 1.115, 1.116 y 1.118 del C. A. especificando en el inciso 1.° el carácter de estos acreedores que antes englobaba en uno solo el art. 1.115. Los Códigos extranjeros no detallan con la minuciosidad que el nuestro toda esta clase de acreedores; pero no hay discordancia esencial que consignar, excepto en los acreedores por trabajo personal, diferencia que á continuación haremos notar.

Francia (549), Bélgica (545) é Italia (664): el salario devengado por los obreros empleados directos del quebrado, durante el mes que haya precedido á la declaración de la quiebra y los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Art. 914. La prelación en el pago á los acreedores de la segunda sección se sujetará al orden siguiente.

1.° Los acreedores con derecho real, en los términos y por el orden establecido en la ley Hipotecaria.

2.° Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el orden establecido en el mismo (1).

Art. 915. Las sumas que los acreedores hipotecarios legales percibiesen de los bienes muebles, realizados que sean, serán abonadas en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles; y si hubiesen percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado y se pasará á pagar al que siga por orden de fechas.

Art. 916. Los acreedores percibirán sus créditos sin distinción de fechas, á prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden señalado en los arts. 913 y 914.

Exceptúanse:

1.° Los acreedores hipotecarios, que cobrarán por el orden de fechas de la inscripción de sus títulos.

2.° Los acreedores escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por agentes ó corredores, que cobrarán también por el orden de fechas de sus títulos.

Quedan á salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general (2).

---

de los empleados por los seis meses anteriores á dicha declaración, son créditos privilegiados.

Inglaterra (32, ley 1869): los sueldos de los comisionistas y empleados durante cuatro meses y hasta la concurrencia de 50 libras esterlinas son privilegiados, así como los de los obreros y trabajadores por dos meses.

Austria (43) concuerda en un todo con el artículo que nos ocupa.

(1) Este artículo es nuevo en nuestra legislación mercantil, tanto por la innovación introducida por el art. 910, como porque la ley Hipotecaria es muy posterior al Código de 1829.

(2) Copia del art. 1.121 del C. A. notablemente ampliado y aclarado, pues que aquél se limitaba á consignar que después de los acreedores hipotecarios seguían en orden de prelación los escriturarios y por orden de fechas.

Art. 917. No se pasará á distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra ó número de los fijados en los arts. 913 y 914, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número de los artículos referidos según su orden de prelación (1).

Art. 918. Los acreedores con prenda constituída por escritura pública ó en póliza intervenida por el agente ó corredor no tendrán obligación de traer á la masa los valores ú objetos que recibieron en prenda, á menos que la representación de la quiebra los quisiere recobrar satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, los acreedores con prenda cotizable en Bolsa podrán venderla al vencimiento de la deuda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 323 de este Código; y si las prendas fuesen de otra clase podrán enajenarlas con intervención de corredor ó agente colegiado, si los hubiere, ó en otro caso, en almoneda pública ante Notario.

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado á la masa.

Si, por el contrario, aun resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor será considerado como escriturario en el lugar que le corresponda, según la fecha del contrato (2).

Art. 919. Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados,

---

(1) Es una modificación del art. 1.122 del C. A. guardando, con redacción más clara y precisa, el espíritu que informaba á aquél.

(2) El art. 1.118 del C. A. era el único en que se hablaba de que los acreedores provistos de prenda entrarían en la clase de hipotecarios en el lugar correspondiente, según la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder. La innovación que el C. V. introduce en nuestra legislación es, por lo tanto, muy trascendental, pues que ahora el citado acreedor no tiene obligación de hacer entrega de la citada prenda. Austria (12): concordancia exacta con el C. V. Las demás legislaciones, incluso las inglesa y prusiana con el C. A., sin hacer mención de los efectos cotizables en Bolsa, de los que se ocupa la ley austriaca.

serán considerados, en cuanto al resto, como acreedores escriturarios, concurriendo con los demás de este grado, según la fecha de sus títulos (1).

Sección sexta.

De la rehabilitación del quebrado.

Art. 920. Los quebrados fraudulentos no podrán ser rehabilitados (2).

Art. 921. Los quebrados no comprendidos en el artículo anterior podrán obtener su rehabilitación justificando el cumplimiento integro del convenio aprobado que hubiesen hecho con sus acreedores.

Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra (3).

---

(1) Copia del art. 1.120. Concordancia con todas las legislaciones que venimos estudiando.

(2) Copia literal del art. 1.170 del C. A. que era seguido en todas sus partes por los 895 del brasileño, 1.268 del portugués, 1.720 del argentino y 1.527 del chileno, con la adición, este último, de que las personas excluídas de la rehabilitación por consecuencia de un delito pueden sin embargo ser rehabilitadas cinco años después de espirar su pena, siempre que hayan tenido una conducta irreprochable y satisfecho las demás condiciones impuestas por la ley.

Francia (612), Bélgica (612), Italia (720) y Holanda (893), mencionan como causas que impiden la rehabilitación, la bancarrota fraudulenta, el robo, engaño ó abuso de confianza, etc. En cuanto á Inglaterra, Prusia y Austria, véase la nota al art. 886.

(3) Copia literal del art. 1.172 del C. A.

Austria (247), Bélgica (586), Brasil (893), Chile (1.528), Francia (604), Holanda (892), Italia (715), Prusia (311) y República Argentina (1.721). Puede ser rehabilitado el quebrado que haya pagado íntegramente en la parte principal, intereses y gastos, todas las sumas debidas por el mismo; pero no puede obtenerla el asociado de una casa de comercio declarada en quiebra, sino cuando justifique que todas las deudas de la sociedad han sido satisfechas.

Portugal (1.263): el quebrado por insolvencia fortuita obtiene su rehabilitación justificando el cumplimiento de todas las condiciones del concordato, ó á falta de convenio, el pago íntegro de todas sus deudas. Inglaterra no reconoce la rehabilitación.

Art. 922. Con la habilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra (1).

Sección sétima.

Disposiciones generales relativas á la quiebra de las sociedades mercantiles en general.

Art. 923. La quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme á los arts. 127 y 148 de este Código, y producirá, respecto de todos los dichos socios, los efectos inherentes á la declaración de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas (2).

Art. 924. La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la sociedad (3).

---

(1) Copia literal del art. 1.174 del C. A. Concordancia con todos los Códigos extranjeros. En cuanto á Inglaterra véase la nota precedente.

(2) Las disposiciones relativas á la quiebra de sociedades no formaban en el C. A. como en el vigente una sección especial, sino que se hallaban comprendidas entre las quiebras en general. Al anotar los arts. 127 y 148 de este Código hemos visto la concordancia con los 267 y 270 del C. A. Los Códigos extranjeros no dedican sección aparte á las quiebras de las sociedades porque éstas se rigen por las leyes generales á toda cesación de pagos; sin embargo, tienen algunas caracteres especiales que preciso es distinguir; pero las disposiciones que á éstos se refieren se encuentran dispersas no sólo en los Códigos de Comercio, sino en los procesales, civiles y leyes de sociedades, excepto en Austria, en donde la ley de 1869 separa convenientemente, á semejanza de nuestro Código, la quiebra de una sociedad de la de un comerciante particular. Todos los Códigos extranjeros concuerdan con el artículo que anotamos. Véase la nota al 921.

(3) El Código de 1829 contenía también esta prescripción, prescripción seguida por todas las legislaciones que han tomado á aquél como modelo. El art. 1.865 del Código francés y el Código belga declaran que las sociedades de las que el quebrado formaba parte son igualmente disueltas por la quiebra. Esta

Art. 925. Si los socios comanditarios ó de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la sociedad, el Administrador ó Administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad (1).

---

disposición básase, sin duda alguna, en que el estado de incapacidad en que el quebrado se halla no le permite cumplir con sus compromisos, y sus asociados no pueden verse forzados á permanecer enlazados con él y á continuar su asociación. Austria (200) concuerda con nuestro Código.

(1) Sobre estos artículos, y en lo referente á las concordancias con los Códigos extranjeros, véanse las notas al título referente á las sociedades, pues que no hay diferencias esenciales, y allí se encuentran citados los artículos ó las leyes de los demás países que hay que tener en cuenta.

Unicamente y puesto que en el título citado no hemos expuesto la legislación austriaca, mencionaremos aquí las disposiciones de la ley de 1869 en su cap. 2.°, pár. 2.° titulado *de la quiebra de las sociedades de comercio:*

«Art. 199. Si la quiebra se abre sobre la fortuna de una sociedad colectiva, comanditaria ó comanditaria por acciones, se declarará de oficio por el mismo Tribunal sobre la fortuna particular de cada uno de los asociados personalmente responsables. (Tenemos que advertir que la legislacion austriaca sólo reconoce esas clases de sociedades.)

La declaración de la quiebra (200) sobre la fortuna de un asociado personalmente responsable, no trae como consecuencia la declaración de oficio de la quiebra de la sociedad. En este caso la sociedad, bien continúe ó bien éntre en liquidación, debe entregar á la masa de la quiebra del asociado, la parte de éste en el activo de la sociedad, deducción hecha de la parte que para satisfacer las deudas de la misma, deba dejar en Caja, parte que se fija por el síndico de la quiebra, en juicio contradictorio, sin que la compañía tenga necesidad de intervenir con este objeto en la quiebra del socio.

Los acreedores de la sociedad pueden simultáneamente reclamar (201), por el valor de sus créditos, á la quiebra de los asociados personalmente responsables. Si el crédito ha sido admitido en la quiebra de la sociedad, no puede ser rechazado por la quiebra de los asociados. Los acreedores particulares del acreedor declarado en quiebra, no pueden intervenir como tales acreedores en la quiebra de la sociedad.»

Art. 926. Los socios comanditarios, los de las sociedades anónimas y los de cuentas en participación que á la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte á su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de tales socios.

Art. 927. En las sociedades colectivas los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitución de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los arts. 913, 914 y 915 de este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salva siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos privilegiados y á los hipotecarios.

Art. 928. El convenio, en la quiebra de sociedades anónimas que no se hallan en liquidación, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio.

Art. 929. Las compañías estarán representadas durante la quiebra según hubieren previsto para este caso los estatutos, y en su defecto por el Consejo de Administración, y podrán en cualquier estado de la misma presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales deberán resolverse con arreglo á lo que se dispone en la sección siguiente.

Sección octava.

De la suspensión de pagos y de las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

Art. 930. Las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al Juez ó Tribunal en estado de suspensión de pagos.

También podrá hacerse la declaración de suspensión de pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos,

entendiéndose por tales, para los efectos de este artículo, los comprendidos en el 876 (1).

Art. 931. Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferro-carriles ni de ninguna otra obra pública.

Art. 932. La compañía ó empresa que se presentare en estado de suspensión de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen, y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los grupos anteriores.

(1) La sección 8.ª del C. V. no se hallaba comprendida en el C. A. no solamente porque en aquél las quiebras se examinaban en conjunto, sin distinción de la clase de los asociados, sino porque ni existían ferrocarriles, ni esa multitud de compañías de obras públicas que hoy día existen y que se dedican á trabajos tan varios.

No necesitamos decir que ningún Código extranjero trata de estas sociedades por separado en lo relativo á las quiebras, pues que tampoco se ocupan de ellas como nuestro Código, como sociedades distintas á las que hemos ido examinando al tratar de las compañías mercantiles: por lo tanto, no podemos establecer concordancia alguna ni con las leyes privativas de los ferrocarriles, en las que, siendo de carácter puramente administrativo, para nada se mencionaron las quiebras.

Por lo demás, salvo algunas excepciones, emanadas de su condición, tales como la no interrupción de sus trabajos, ó del servicio de explotación, la quiebra de estas sociedades se rige por los mismos principios ya indicados en los artículos anteriores, en los que nuestros lectores encontrarán las explicaciones suficientes y las concordancias que por regla general existen en esta materia con los diversos Códigos de Comercio.

Art. 933. Si la compañía ó empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, ó la declaración de suspensión de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el pár. 2.° del art. 930, el Juez ó Tribunal mandará que se forme el balance en el término de 15 días, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la compañía ó empresa deudora.

Art. 934. La declaración de suspensión de pagos hecha por el Juez ó Tribunal producirá los efectos siguientes:

1.° Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio.

2.° Obligará á las compañías y empresas á consignar en la Caja de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción.

3.° Impondrá á las compañías y empresas el deber de presentar al Juez ó Tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobado previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviere constituída por acciones.

Art. 935. El convenio quedará aprobado por los acreedores si le aceptan los que representen tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el art. 932.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si no habiendo concurrido dentro del primer plazo señalado al efecto número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiese oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones, ó del total pasivo.

Art. 936. Dentro de los 15 días siguientes á la publicación del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido podrán hacer oposición al conve-

nio por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los núms. 2.° al 5.° del art. 903.

Art. 937. Aprobado el convenio sin oposición ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado el convenio no hubieren reclamado contra él en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 938. Procederá la declaración de quiebra de las compañías ó empresas, cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Si trascurrieren cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin presentar al Juez ó Tribunal la proposición de convenio.

2.ª Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobación en los dos plazos á que se refiere el art. 935.

3.ª Si aprobado el convenio, no se cumpliere por la compañía ó empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo.

Art. 939. Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la Corporación que la hubiere otorgado y se constituirá un Consejo de incautación, compuesto de un Presidente nombrado por dicha Autoridad; dos Vocales designados por la compañía ó empresa; uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de todos estos.

Art. 940. El Consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado:

1.° A consignar con carácter de depósito necesario los productos en la Caja general de Depósitos, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación.

2.° A entregar en la misma Caja y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico

ó valores que tuviera la compañía ó empresa al tiempo de la incautación.

3.° A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa, cuando proceda y lo decrete el Juez ó Tribunal.

Art. 941. En la graduación y pago de los acreedores se observará lo dispuesto en la sección 5.ª de este título.

TÍTULO II.

De las prescripciones.

Art. 942. Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución (1).

Art. 943. Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, se regirán por las disposiciones del derecho común (2).

Art. 944. La prescripción se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, ó caducara la instancia, ó fuese desestimada su demanda.

Empezará á contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido (3).

---

(1) El C. A. colocaba los artículos relativos á la prescripción al final de cada libro al que hacían referencia; el C. V. las ha reunido en un solo título con mejor acuerdo, pues que de este modo pueden verse todas ellas á continuación unas de otras y al final del Código. Este artículo es copia literal del art. 580 del C. A.

(2) Copia literal del art. 581 del C. A.

(3) Cópiase en su totalidad el art. 582 del C. A. Estos tres artículos concuerdan con las disposiciones de los Códigos extranjeros.

Art. 945. La responsabilidad de los Agentes de Bolsa, corredores de comercio ó intérpretes de buques, en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio, prescribirá á los tres años (1).

Art. 946. La acción real contra la fianza de los Agentes mediadores sólo durará seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que se les hubieren entregado para las negociaciones, salvo los casos de interrupción ó suspensión expresados en el art. 944 (2).

Art. 947. Las acciones que asisten al socio contra la sociedad, ó viceversa, prescribirán por tres años, contados, según los casos, desde la separación del socio, su exclusión, ó disolución de la sociedad.

Será necesario para que este plazo corra, inscribir en el Registro mercantil la separación del socio, su exclusión, ó la disolución de la sociedad. Prescribirá asimismo por cinco años, contados desde el día señalado para comenzar su cobro, el derecho á percibir los dividendos ó pagos que se acuerden por razón de utilidades ó capital sobre la parte ó acciones que á cada socio corresponda en el haber social (3).

Art. 948. La prescripción en provecho de un asociado que se separó de la sociedad ó que fué excluído de ella, constando en la forma determinada en el artículo anterior, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra la sociedad ó contra otro socio.

La prescripción en provecho del socio que formaba parte de la sociedad en el momento de su disolución, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra otro socio, pero sí por los seguidos contra los liquidadores.

Art. 949. La acción contra los socios gerente y administradores de las compañías ó sociedades terminará á los cuatro años, á contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración.

Art. 950. Las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado.

Igual regla se aplicará á las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones, demás documentos de giro ó cambio, y á los dividendos, cupones é importe de amortización de obligaciones emitidas conforme á este Código (1).

Art. 951. Las acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos á ellos inherentes y de la contribución de averías comunes, prescribirán á los seis meses de entregar los efectos que los adeudaron.

El derecho al cobro del pasaje prescribirá en igual tér-

---

(1) Copia del art. 67 de la ley de 1854, extendiendo á tres años el plazo de dos que en dicho artículo se consignaba.

(2) Copia del art. 69 de la ley de 1854 que concordaba con los Códigos extranjeros, excepto con Alemania (386), que elevaba el plazo hasta un año.

(3) Tanto este artículo como el 948 y 949 no se hallaban en el C. A.

Francia (64, ley 1867), Bélgica (126 y 127, ley 1873), Italia (172), Alemania (146) y Portugal (761). Todas las acciones contra los socios no liquidadores y sus viudas, herederos ó causahabientes, prescriben á los cinco años de disuelta la sociedad, si el acta constitutiva de la sociedad enuncia su duración, ó si el acta de disolución ha sido registrada debidamente, y si después de llenada esta formalidad la prescripción no ha sido interrumpida por alguna demanda judicial.

(1) El art. 369 del C. A., del que es copia el que anotamos, concedía un plazo de cuatro años para la prescripción de estas acciones. Chile (761) y República Argentina concuerdan con nuestro Código de 1829. Alemania (77, ley del cambio): la prescripción tiene lugar á los tres años.

Francia (189), Bélgica (82, ley 1872), Italia (282) y Portugal (423). Todas las acciones relativas á las letras de cambio y billetes á la orden suscritos por negociantes, comerciantes ó banqueros, ó para actos mercantiles, prescriben á los cinco años, á contar desde el día del protesto ó de la última demanda judicial, si no ha habido condenación ó si la deuda no ha sido reconocida por acto separado. Sin embargo, los presuntos deudores estarán obligados, si son demandados, á afirmar bajo juramento que las letras, etc., no son valederas; y sus viudas, herederos ó causahabientes, que creen de buena fe que ya no se debe nada.

Holanda (207). La acción contra los endosantes y libradores de una letra termina á los 15 y 18 meses, uno y dos años, según el lugar donde la letra es pagadera.

mino, á contar desde el día en que el viajero llegó á su destino, ó del en que debía pagarlo (1).

Art. 952. Prescribirán al año:

1.° Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones y suministros de efectos ó dinero para construir, reparar, pertrechar ó avituallar los buques ó mantener la tripulación, á contar desde la entrega de los efectos y dinero ó de los plazos estipulados para su pago, y desde la prestación de los servicios ó trabajos, si éstos no estuvieren contratados por tiempo ó viaje determinados. Si lo estuviesen, el tiempo de la prescripción comenzará á contarse desde el término del viaje ó del contrato que les fuere referente; y si hubiere interrupción en éstos, desde la cesación definitiva del servicio.

2.° Las acciones sobre entrega del cargamento en los trasportes terrestres ó marítimos, ó sobre indemnización por sus retrasos y daños sufridos en los objetos trasportados, contado el plazo de la prescripción desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, ó del en que debía verificarse según las condiciones de su trasporte.

Las acciones por daños ó faltas no podrán ser ejercitadas si al tiempo de la entrega de las respectivas expediciones, ó dentro de las 24 horas siguientes, cuando se trate de daños que no apareciesen al exterior de los bultos recibidos, no se hubiesen formalizado las correspondientes protestas ó reservas.

3.° Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos trasportados por mar ó tierra, así como las de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos, contándose el plazo desde que los gastos se hubieren hecho y prestado los auxilios, ó desde la terminación del expediente, si se hubiere formalizado sobre el caso (2).

(1) Copia del art. 995 del C. A. con la adición del segundo párrafo, nuevo en nuestra legislación. Francia (433), Bélgica (433), Italia (541), Alemania (906) y Holanda (741), por un año. Los demás Códigos concuerdan con el nuestro.

(2) Copia literal de los arts. 993, 994 y 996 del C. A. y concuerda con los Códigos extranjeros y artículos citados en la nota precedente.

Art. 953. Las acciones para reclamar indemnización por los abordajes prescribirán á los dos años del siniestro.

Estas acciones no serán admisibles si no se hubiere hecho la correspondiente protesta por el Capitán del buque perjudicado, ó quien le sustituyere en sus funciones, en el primer puerto donde arribaron, conforme á los casos 8.° y 15 del art. 612, cuando éstos ocurrieren (1).

Art. 954. Prescribirán por tres años, contados desde el término de los respectivos contratos ó desde la fecha del siniestro que diere lugar á ellas, las acciones nacidas de los préstamos á la gruesa ó de los seguros marítimos (2).

TÍTULO III.

Disposición general.

Art. 955. En los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada ó revolución, el Gobierno podrá, acordándolo en Consejo de Ministros y dando cuenta á las Cortes, suspender la acción de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos ó plazas donde estime conveniente la suspensión, cuando ésta no haya de ser general en todo el Reino.

(1) Copia del art. 999 del C. A. con la inclusión del plazo de dos años que aquél no consignaba. Holanda (742) por tres años.

(2) Copia del art. 997 reduciendo á tres años el plazo de cinco que dicho artículo sancionaba. Los Códigos extranjeros concuerdan con el nuestro de 1829; el de Alemania (910) sólo habla del seguro.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

APÉNDICE.

TABLA GENERAL

de los Códigos y leyes del comercio vigentes en las diversas naciones.

CÓDIGOS MODELOS.

El de Francia de 1807 (reformado).
El de España de 1829 (derogado).

Francia.—El Código de 1807 se halla dividido en cuatro libros que comprenden 648 artículos. Lib. 1.° Del comercio en general. Lib 2.° Del comercio marítimo. Libro tercero. De las quiebras y bancarrotas. Lib. 4.° Del procedimiento y jurisdicción comercial.

Este Código está modificado especialmente por la ley de 28 de Mayo de 1838 sobre quiebras, la de 23 de Mayo de 1863 sobre la prenda é hipoteca comercial, la de 24 de Julio de 1867 sobre sociedades, y, finalmente, por las leyes

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de 14 de Junio de 1865 y 19 de Febrero de 1874 que introdujeron los cheques.

Bélgica.—Tanto este país como Holanda, durante el tiempo que estuvieron reunidos, se guiaron en los asuntos comerciales por el Código francés, Código que siguió rigiendo en Bélgica hasta después de su separación de los Países Bajos; pero el citado Código ha sufrido importantísimas modificaciones por la ley de 13 de Abril de 1855 sobre quiebras y bancarrotas, la de 30 de Diciembre de 1867 sobre Bolsas de comercio, agentes de cambio y corredores, la de 5 de Mayo de 1872 sobre la comisión, la de 20 del mismo mes y año, relativa á las letras de cambio, la de 15 de Diciembre de 1872 sobre comerciantes, libros de comercio, etc., la de 18 de Mayo de 1873 sobre sociedades, la de 11 de Junio de 1874 sobre el mismo asunto, y por último, la de 24 de Agosto de 1879 sobre el comercio marítimo. Todas estas leyes se encuentran contenidas en el Código de Comercio, revisado casi por completo.

Holanda.—A su separación de Bélgica continuó rigiéndose por el Código francés introducido en 1811, hasta que éste fué reemplazado por el que hoy se encuentra en vigor desde 1.° de Octubre de 1838.

El *Wetboek van Koophandel*, así llamado, se divide en tres libros con 923 artículos. Lib. 1.° Del comercio en general, desde el art. 1.° hasta el 308. Lib. 2.° De los derechos y obligaciones que resultan de la navegación: comprende desde el art. 309 hasta el 763. Lib. 3.° De las medidas necesarias en caso de insolvencia de los comerciantes: abraza desde el art. 764 hasta el 923.

Italia.—En la península italiana la legislación mercantil ha sufrido modificaciones varias, en consonancia con las reformas que la unidad de dicho reino ha llevado consigo. A la multitud de Códigos comerciales sustituyó

en 1871 la introducción para todas las provincias itálicas del *Codice di commercio del regno d'Italia* de 1865 y el *Codice per la marina mercantile* del mismo año.

Posteriormente se han hecho varios proyectos de ley y verificádose trabajos parlamentarios que han dado como resultado la aprobación de un nuevo Código de Comercio que ha venido en 2 de Abril de 1882 á llenar las muchas deficiencias de que adolecía el antiguo.

Grecia.—Su Código de Comercio es de 1835, dividido en tres libros con 614 artículos y calcado sobre el francés.

Turquía.—Código de Comercio de 1840, dividido en dos libros con 315 artículos, copiado de los libs. 1.° y 2.° del Código francés y de los holandés y *Landrecht* prusiano.

Egipto.—Código de Comercio, en 426 artículos, de 1876.

Rumanía.—Código de 1840, publicado para la Valaquia y extendido á todo el principado en 1863: compónese de tres libros. La jurisdicción comercial se rige por una ley de 1870, y la parte relativa á quiebras ha sido modificada en 2 de Noviembre del mismo año.

Servia.—Código de Comercio de 6 de Febrero de 1860, dividido en 170 artículos, tomados del lib. 1.° del Código francés y de la ley alemana sobre el cambio de 1848. Las quiebras se rigen por una ley de 1861, de donde se ha tomado la austriaca de 1869.

Portugal.—*Código commercial portuguez* de 1833. Informado principalmente por los Códigos español de 1829 y francés, y copiado á su vez en muchas ocasiones por el Brasil y las repúblicas hispano-americanas. Se divide en dos partes con 1.860 artículos. Parte primera: derecho mercantil terrestre, desde el art. 1.° al 1.287. Parte segunda: derecho mercantil marítimo. Este Código se aplica en las colonias portuguesas.

Los Códigos de Comercio que á continuación citamos son copia casi por completo del español, con algunas modificaciones debidas al portugués.

Brasil.—*Código commercial do imperio da Bresil* de 1850. Tres partes y 913 artículos, más un título adicional con 50 artículos sobre la jurisdicción y procedimiento mercantil.

Chile.—*Código de Comercio de la República de Chile* de 1.° de Enero de 1867. Comprende cuatro libros y 1.533 artículos.

Méjico.—*Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos*. Es de 1854 y se divide en cinco libros y 1.091 artículos.

Perú.—*Código de Comercio de la República del Perú* de 1853, dividido en cinco libros y 1.269 artículos.

Colombia.—*Código de Comercio de la República de Nueva Granada* de 1853, extendido á los diferentes Estados de esta República.

República Argentina.—*Código de Comercio de la Nación Argentina* de 1859, hecho para la provincia de Buenos-Aires y extendido á toda la República por ley de 10 de Setiembre de 1862. Este Código y los cuatro anteriores son copia casi literal del español derogado.

Paraguay.—En 1870 se introdujo en este país el Código argentino.

Haiti y Santo Domingo.—Código de Comercio de 1.° de Julio de 1827, copiado del francés.

Alemania, Austria-Hungría y Rusia son las naciones que en la legislación mercantil no han seguido las enseñanzas del Código francés.

Alemania.—En esta nación tenemos que distinguir dos Estados; el primitivo, sujeto á los Aupsburgos, es decir, á la corte de Viena, y el de hoy, sometido á la casa de los

Hohenzollern, es decir, á la corte de Berlín, y aparte el imperio de Austria-Hungría.

En 1848, cuando el antiguo imperio alemán subsistía con su multitud de Príncipes independientes y sometido á los Emperadores que residían en la capital de Austria, el Archiduque Juan, provisto de los poderes necesarios, sancionó en Francfort sobre el Main, en 26 de Noviembre de 1848, la ley general del cambio, dividida en 100 artículos y vigente hoy en Alemania y Austria. Más tarde, en 1861, se aprobó el Código general alemán, dividido en cinco libros con 911 artículos. Lib. 1.° Del comercio en general (arts. 1.° al 84). Lib. 2.° De las sociedades de comercio (arts. 85 al 249). Lib. 3.° De la sociedad en participación (arts. 250 al 270). Lib. 4.° De los actos de comercio (arts. 271 al 432). Y lib. 5.° Del comercio marítimo (arts. 433 al 911). Estas dos leyes se llaman la primera *Allgemeine Wechselordnung* y el Código *Allgemeines Deutsches Handelsgesetzbuch*.

Los diversos Estados alemanes tienen además de las citadas leyes, una ley, introductiva del Código de Comercio, para las disposiciones que el citado Código deja para que se rijan por las leyes de cada provincia.

El moderno imperio de Alemania, nacido en Versalles, ha querido tener su legislación propia; pero la Comisión parlamentaria á la que en 1874 se encargó la revisión del Código de Comercio, y especialmente la formación de un nuevo Código civil, poco ó nada ha adelantado en sus trabajos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEYES PARTICULARES

de los diversos Estados alemanes.

Austria.—La ley alemana del cambio se introdujo en 1850 y el Código también alemán en 1863; pero el libro 5.° de este último no ha sido aceptado, por lo que Austria no tiene leyes marítimas comerciales.

Leyes especiales: la de 7 de Mayo de 1879 sobre seguros, modificativa del edicto de 1774, y la de 1.° de Enero de 1869 llamada *Concursordnung* sobre quiebras, tomada en gran parte de Prusia y Servia.

Prusia.—Ley de quiebras de 8 de Mayo de 1855 y ley introductiva del Código de Comercio de 24 de Junio de 1861.

Sajonia.—Ley introductiva de 30 de Octubre de 1861.

Nassau.—Ley introductiva de 2 de Octubre de 1861.

Baviera.—Ley introductiva de 10 de Noviembre de 1861.

Waldeck.—Ley introductiva de 11 de Febrero de 1862.

Sajonia-Coburgo.—Ley introductiva de 19 de Febrero de 1862.

Schwarzbourg-Sondershausen.—Ley introductiva de 30 de Mayo de 1862.

Sajonia-Meiningen.—Ley introductiva de 25 de Junio de 1862.

Sajonia-Gotha.—Ley introductiva de 11 de Julio de 1862.

Anhalt-Bernbourg.—Ley introductiva de 14 de Julio de 1862.

Hessen.—Ley introductiva de 1.° de Agosto de 1862.

Baden.—Ley introductiva de 6 de Agosto de 1862.

Sajonia-Weimar.—Ley introductiva de 18 de Agosto de 1862.

Francfort sobre el Main.—Ley introductiva de 17 de Octubre de 1862.

Reuss-Schleiz.—Ley introductiva de 25 de Febrero de 1863.

Hessen-Hombourg.—Ley introductiva de 25 de Agosto de 1863.

Brunswick.—Ley introductiva de 14 de Setiembre de 1863.

Anhalt-Dessau-Koethen.—Leyes introductivas de 1.° de Setiembre y 1.° de Octubre de 1863.

Lübeck.—Ley introductiva de 26 de Octubre de 1863.

Sajonia-Altenburgo.—Ley introductiva de 25 de Noviembre de 1863.

Mecklenburgo-Schwerin.—Ley introductiva de 28 de Diciembre de 1863.

Mecklenburgo-Strélitz.—Ley introductiva de 28 de Diciembre de 1863.

Bremen.—Ley introductiva de 6 de Junio de 1864.

Wurtemberg.—Ley introductiva de 13 de Agosto de 1865.

Hamburgo.—Ley introductiva de 22 de Diciembre de 1865.

Schleswig-Holstein.—Ley introductiva de 1867.

Schaumburg-Lippe.—Ley introductiva de 5 de Junio de 1869.

Alsacia-Lorena.—Ley introductiva de 19 de Junio de 1872.

Hungría.—Código de Comercio de 1875, dividido en 566 artículos, y ley sobre las letras de cambio de 1.° de Enero de 1877. Ambas legislaciones están informadas por las correspondientes leyes alemanas.

Rusia.—Colección de leyes comerciales dictadas desde Pedro el Grande hasta 1832, divididas en cinco libros y 2.883 artículos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En Finlandia hay una ley especial sobre efectos de comercio de 1.° de Enero de 1859 y un Código marítimo de 1874, con 246 artículos. En Polonia rígense por el Código francés introducido en 1809.

NACIONES

que carecen de un Código de Comercio.

Reino Unido de la Gran Bretaña.—La legislación comercial de esta nación tiene dos fuentes principales: el derecho consuetudinario ó *common law* y el derecho escrito ó *statute law*.

No existen leyes escritas ni sobre seguros, ni sobre efectos de comercio, ni sobre las sociedades colectivas, y consideran que no es conveniente el Código de Comercio, porque no puede seguir las frecuentes alteraciones á que el comercio da lugar; siendo tan arraigada esta creencia que Smith, un célebre autor de derecho mercantil, afirma que la codificación sería una calamidad nacional (1).

Las leyes escritas son: la de 1854, frecuentemente modificada, siéndolo por última vez en 1876 sobre la marina mercante; ley dividida en 548 artículos, y las de 1862 y 1867 sobre sociedades. En cuanto á las quiebras, hay tres leyes distintas: la de Inglaterra de 1869, la de Irlanda de 1872 y la de Escocia, la más antigua, de 1856.

En cuanto á las colonias y posesiones inglesas, existe también grande diversidad: en Heligoland rige el derecho de Schleswig; en el Cabo de Buena Esperanza, Natal, Ceilan y la Guyana inglesa, el antiguo derecho holandés; en Santa Lucía, el francés; en Trinidad, el español; en Canadá, el francés, modificado en 1866; en las Indias

(1) Lyon-Caen, *Lois commerciales*.

Orientales se admite el derecho de personalidad en las leyes, costumbre que la Metrópoli se esfuerza por hacer desaparecer; y, por último, Malta se rige por la costumbre y una ordenanza de 2 de Octubre de 1857, dividida en 11 títulos y 320 artículos, que trata de los comerciantes, actos mercantiles, bolsas, corredores, sociedades, comisionistas, efectos de comercio, quiebras y competencia de los Tribunales de comercio.

Estados Unidos de América.—Tampoco en este país hay derecho escrito; pues si bien es cierto que en 1867 se dictó una ley sobre quiebras, en 1878 ha sido derogada, y cada Estado se rige por sus leyes especiales, la antigua costumbre inglesa y no poco del derecho francés.

Dinamarca.—El Código danés del Rey Cristián V de 15 de Abril de 1683 contiene algunas disposiciones sobre asuntos comerciales, aun hoy en vigor y ampliadas por las leyes de 12 de Mayo de 1871 sobre enganches de tripulantes, de 25 de Marzo de 1872 sobre quiebras y de 19 de Febrero de 1861 sobre la creación de un Tribunal marítimo y comercial en Copenhague. Una comisión está encargada, desde 1871, de redactar un Código de Comercio.

Noruega.—La legislación de este país es la misma que la de Dinamarca, hasta su separación en 1814; mas las leyes dictadas desde aquella época que son la de 24 de Marzo de 1860 sobre comercio marítimo y la de 6 de Junio de 1863 relativa á las quiebras.

Suecia.—El Código general de 1734 dedicaba su quinta parte al comercio y continúa en vigor excepto en la parte relativa al comercio marítimo, derogada por la ley de 23 de Febrero de 1864; ley inspirada en los Códigos español, holandés y francés, derecho noruego y muy principalmente en el alemán.

En cuanto á las quiebras, se derogó también lo dispues-

to en el Código de 1734 por la ley de 18 de Setiembre de 1862 y ordenanzas de 5 de Noviembre de 1867, 12 de Setiembre de 1868 y 12 de Mayo de 1870.

En Suecia como en España no hay jurisdicción especial de comercio.

Por último, los tres paises escandinavos han adoptado en 1880, como ley general, una sobre letras de cambio, dividida en 56 articulos y tomada casi en su totalidad de la ley alemana sobre el cambio (1).

Suiza.—En esta República hay tanta variedad de legislaciones, como cantones, asi, el Código francés está en vigor en Ginebra y la parte francesa de Berna y Friburgo. En el resto de este último hay un Código promulgado en 1849, copiado del Código francés. En Vaud sólo existen la ley sobre el cambio de 4 de Junio de 1829 y la de sociedades de 14 de Diciembre de 1852. En Valais la de sociedades de 20 de Noviembre de 1856. En Neufchatel la de 3 de Junio de 1833 sobre libros de comercio, sociedades y letras de cambio y la de 4 de Enero del mismo año relativa á la comisión. En el Tesino las disposiciones comerciales contenidas en el Código civil de 1837.

En los cantones alemanes no hay Código de Comercio, rigiéndose en muchas disposiciones por lo dispuesto en el civil. Los cantones en Uri, Bále, y Schwitz no tienen Código alguno y se rigen por la costumbre y por los usos alemanes en segundo término. En Schaffouse, Thurgovie, Zug y Unterwalden han adoptado el Código civil de Zurich. En Berna, Lucerna, Argovia y Soleura, los Códigos civiles están copiados del austriaco, y por último, los de los Grisones y Glasis son los más originales (2).

(1) *Revue de droit international.* Artículo de Mr. Asser. Anuario de 1880.

(2) Lyon-Caen, *Journal du droit international:* 1876.

Muchas y hasta aquí vanas tentativas se han hecho en Suiza para unificar la legislación mercantil, sin que á pesar de inmensos trabajos hayan conseguido otra cosa desde 1854 que presentar en 1879 un proyecto de ley, cuya aprobación no ha llegado á nuestra noticia y que creemos haya sido un fracaso como los intentados anteriormente.

Por último, y para terminar con este cuadro, demasiado extenso, Montenegro es tal vez el único país que no tiene ley alguna comercial escrita.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ABREVIATURAS.

EXPLICACION DE LAS CONTENIDAS EN ESTE LIBRO (1).

C. A., Código de 1829.
C. V., Código vigente.
El nombre de la nación indica el Código de Comercio ó la legislación mercantil del país que se cita; por ejemplo: Francia (12), art. 12 del Código de Comercio francés. Bélgica (6, ley 1873), art. 6.º de la ley belga de 1873.
M. S. A., Merchant Shipping Act, inglés.
Der. Con., Derecho consuetudinario.
(Alemania ley cambio), ley general sobre el cambio del imperio alemán de 1848.

(1) Véase la nota al art. 1.º del Código.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÍNDICE.

	Págs.
PRÓLOGO	V
CAPÍTULO PRIMERO.—*Preliminares*	1
1.º—Definición del comercio	1
2.º—Importancia del mismo	1
3.º—Su división	3
4.º—Definición del derecho mercantil	6
5.º—¿El derecho mercantil es una parte del civil?	7
6.º—Fuentes del derecho mercantil. A. La costumbre	7
7.º—B. El interés del comercio	10
8.º—C. La equidad	11
9.º—Orden de prelación de las fuentes del derecho mercantil	12
CAP. II.—*El comercio en la antigüedad*	13
1.º—El comercio en los tiempos más remotos	15
2.º—Comienzos de la asociación comercial	15
3.º—Pueblos indios	17
4.º—Pueblo árabe	19
5.º—China	21
6.º—Imperio babilónico	22
7.º—Egipto	22
8.º—Fenicia	24
9.º—Cartago	25
10.—Grecia	28
11.—Roma	29
CAP. III.—*El comercio en la Edad Media*	32
1.º—Estado de Europa á la caída del imperio de Occidente	35
2.º—Los germanos	35
3.º—Primeros adelantos en el comercio	37
4.º—Las ferias en la Edad Media	38
5.º—Las cruzadas	39
6.º—Venecia	41
7.º—Génova	43
8.º—Otros pueblos italianos	44
9.º—Flandes y la liga anseática en Alemania	46
10.—Francia é Inglaterra	46
11.—España	48
CAP. IV.—*El comercio en la Edad Moderna*	50
1.º—Estado del comercio al comienzo de este período	55

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Págs.

2.º—Descubrimiento de América por los españoles.... 57
3.º—Descubrimientos efectuados por otras naciones... 59
4.º—Influencia de estos descubrimientos en el comercio..... 60
5.º—La trata de negros..... 62
6.º—Estado del comercio y la industria..... 63
7.º—Reseña de las principales compañías coloniales de Indias..... 67
8.º—Causas del adelanto del comercio en los últimos cien años..... 73
9.º—Causas de la ruina de la industria y el comercio español..... 76
10.—Estado de nuestra legislación mercantil al publicarse el vigente Código de Comercio..... 79

CÓDIGO DE COMERCIO.

Ley..... 83
Real decreto..... 84

LIBRO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL.

TÍTULO PRIMERO.—De los comerciantes y de los actos de comercio..... 85
TÍT. II.—Del Registro mercantil..... 94
TÍT. III.—De los libros y de la contabilidad del comercio. 102
TÍT. IV.—Disposiciones generales sobre los contratos de comercio..... 111
TÍT. V.—De los lugares y casas de contratación mercantil..... 116
SECCIÓN PRIMERA.—De las Bolsas de comercio..... 116
SECCIÓN SEGUNDA.—De las operaciones de Bolsa..... 122
SECCIÓN TERCERA.—De los demás lugares públicos de contratación. De las ferias, mercados y tiendas. 125
TÍT. VI.—De los Agentes mediadores del comercio y de sus obligaciones respectivas..... 127
SECCIÓN PRIMERA.—Disposiciones comunes á los Agentes mediadores de comercio..... 127
SECCIÓN SEGUNDA.—De los Agentes colegiados de cambio y Bolsa..... 133

Págs.

SECCIÓN TERCERA.—De los corredores colegiados de comercio..... 136
SECCIÓN CUARTA.—De los corredores colegiados intérpretes de buques..... 138

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO.—De las compañías mercantiles... 141
SECCIÓN PRIMERA.—De la constitución de las compañías y de sus clases..... 141
SECCIÓN SEGUNDA.—De las compañías colectivas..... 149
SECCIÓN TERCERA.—De las compañías en comandita.. 154
SECCIÓN CUARTA.—De las compañías anónimas..... 157
SECCIÓN QUINTA.—De las acciones..... 161
SECCIÓN SEXTA.—Derechos y obligaciones de los socios. 166
SECCIÓN SÉTIMA.—De las reglas especiales á las compañías de crédito..... 167
SECCIÓN OCTAVA.—Bancos de emisión y descuento.... 169
SECCIÓN NOVENA.—Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas..... 171
SECCIÓN DÉCIMA.—Compañías de almacenes generales de depósito..... 174
SECCIÓN UNDÉCIMA.—Compañías ó Bancos de crédito territorial..... 175
SECCIÓN DUODÉCIMA.—De las reglas especiales á los Bancos y sociedades agrícolas..... 178
SECCIÓN DÉCIMATERCERA.—Del término y liquidación de las compañías mercantiles..... 179
TÍT. II.—De las cuentas en participación..... 185
TÍT. III.—De la comisión mercantil..... 187
SECCIÓN PRIMERA.—De los comisionistas..... 187
SECCIÓN SEGUNDA.—De otras formas del mandato mercantil.—Factores, dependientes y mancebos.... 200
TÍT. IV.—Del depósito mercantil..... 207
TÍT. V.—De los préstamos mercantiles..... 211
SECCIÓN PRIMERA.—Del préstamo mercantil..... 211
SECCIÓN SEGUNDA.—De los préstamos con garantía de efectos ó valores públicos..... 216
TÍT. VI.—De la compra-venta y permuta mercantiles y de la trasferencia de créditos no endosables.. 218
SECCIÓN PRIMERA.—De la compra-venta..... 218
SECCIÓN SEGUNDA.—De las permutas..... 225
SECCIÓN TERCERA.—De las trasferencias de créditos no endosables..... 225

Págs.

TÍT. VII.—Del contrato mercantil de trasporte terrestre. 226
TÍT. VIII.—De los contratos de seguro..... 239
SECCIÓN PRIMERA.—Del contrato de seguro en general. 239
SECCIÓN SEGUNDA.—Del seguro contra incendios..... 242
SECCIÓN TERCERA.—Del seguro sobre la vida..... 248
SECCIÓN CUARTA.—Del seguro de trasporte terrestre... 251
SECCIÓN QUINTA.—De las demás clases de seguros.... 253
TÍT. IX.—De los afianzamientos mercantiles..... 254
TÍT. X.—Del contrato y letras de cambio..... 255
SECCIÓN PRIMERA.—De la forma de las letras de cambio. 255
SECCIÓN SEGUNDA.—De los términos y vencimientos de las letras..... 258
SECCIÓN TERCERA.—De las obligaciones del librador... 260
SECCIÓN CUARTA.—Del endoso de las letras..... 262
SECCIÓN QUINTA.—De la presentación de las letras y de su aceptación..... 265
SECCIÓN SEXTA.—Del aval y sus efectos..... 270
SECCIÓN SÉTIMA.—Del pago..... 271
SECCIÓN OCTAVA.—De los protestos..... 275
SECCIÓN NOVENA.—De la intervención en la aceptación y pago..... 280
SECCIÓN DÉCIMA.—De las acciones que competen al portador de una letra de cambio 281
SECCIÓN UNDÉCIMA.—Del recambio y resaca..... 285
TÍTULO XI.—De las libranzas, vales y pagarés á la orden y de los mandatos de pago llamados cheques. 286
SECCIÓN PRIMERA.—De las libranzas y de los vales y pagarés á la orden..... 286
SECCIÓN SEGUNDA.—De los mandatos de pago llamados cheques..... 288
TÍTULO XII.—De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos..... 291
SECCIÓN PRIMERA.—De los efectos al portador..... 291
SECCIÓN SEGUNDA.—Del robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.... 292
TÍT. XIII.—De las cartas órdenes de crédito..... 297

LIBRO TERCERO.

DEL COMERCIO MARÍTIMO.

TÍTULO PRIMERO.—De los buques..... 301
TÍT. II.—De las personas que intervienen en el comercio marítimo..... 314

Págs.

SECCIÓN PRIMERA.—De los propietarios del buque y de los navieros..... 314
SECCIÓN SEGUNDA.—De los Capitanes y de los Patrones de buque..... 322
SECCIÓN TERCERA.—De los Oficiales y tripulación del buque..... 335
SECCIÓN CUARTA.—De los sobrecargos..... 352
TÍT. III.—De los contratos especiales del comercio marítimo..... 353
SECCIÓN PRIMERA.—Del contrato de fletamento..... 353
§ 1.º—De las formas y efectos del contrato de fletamento..... 353
§ 2.º—De los derechos y obligaciones del fletante.. 361
§ 3.º—De las obligaciones del fletador..... 363
§ 4.º—De la rescisión total ó parcial del contrato de fletamento..... 367
§ 5.º—De los pasajeros en los viajes por mar..... 370
§ 6.º—Del conocimiento..... 374
SECCIÓN SEGUNDA.—Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo..... 380
SECCIÓN TERCERA.—De los seguros marítimos..... 387
§ 1.º—De la forma de este contrato..... 387
§ 2.º—De las cosas que pueden ser aseguradas, y de su evaluación..... 390
§ 3.º—Obligaciones entre el asegurador y el asegurado. 394
§ 4.º—De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro..... 404
§ 5.º—Del abandono de las cosas aseguradas..... 408
TÍT. IV.—De los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo..... 416
SECCIÓN PRIMERA.—De las averías..... 416
SECCIÓN SEGUNDA.—De las arribadas forzosas..... 424
SECCIÓN TERCERA.—De los abordajes..... 426
SECCIÓN CUARTA.—De los naufragios..... 429
TÍT. V.—De la justificación y liquidación de las averías. 431
SECCIÓN PRIMERA.—Disposiciones comunes á toda clase de averías..... 431
SECCIÓN SEGUNDA.—De la liquidación de las averías gruesas..... 434
SECCIÓN TERCERA.—De la liquidación de las averías simples..... 441

LIBRO CUARTO.

DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, QUIEBRAS Y PRESCRIPCIONES.

Págs.

TÍTULO PRIMERO.—De la suspensión de pagos y de la quiebra en general 443
SECCIÓN PRIMERA.—De la suspensión de pagos y de sus efectos..... 443
SECCIÓN SEGUNDA.—Disposiciones generales sobre las quiebras..... 446
SECCIÓN TERCERA.—De las clases de quiebra y de los cómplices de quiebra..... 452
SECCIÓN CUARTA.—Del convenio de los quebrados con sus acreedores..... 460
SECCIÓN QUINTA.—De los derechos de los acreedores en caso de quiebra, y de su respectiva graduación.. 464
SECCIÓN SEXTA.—De la rehabilitación del quebrado... 470
SECCIÓN SÉTIMA.—Disposiciones generales relativas á la quiebra de las sociedades mercantiles en general. 471
SECCIÓN OCTAVA.—De la suspensión de pagos y de las quiebras de las compañías y empresas de ferro-carriles y demás obras públicas..... 473
TÍT. II.—De las prescripciones..... 477
TÍT. III.—Disposición general..... 481

APÉNDICE.

Tabla general de los Códigos y leyes del comercio vigentes en las diversas naciones..... 483
Leyes particulares de los diversos Estados alemanes... 488
Naciones que carecen de un Código de Comercio..... 490
Abreviaturas: explicación de las contenidas en este libro..... 495
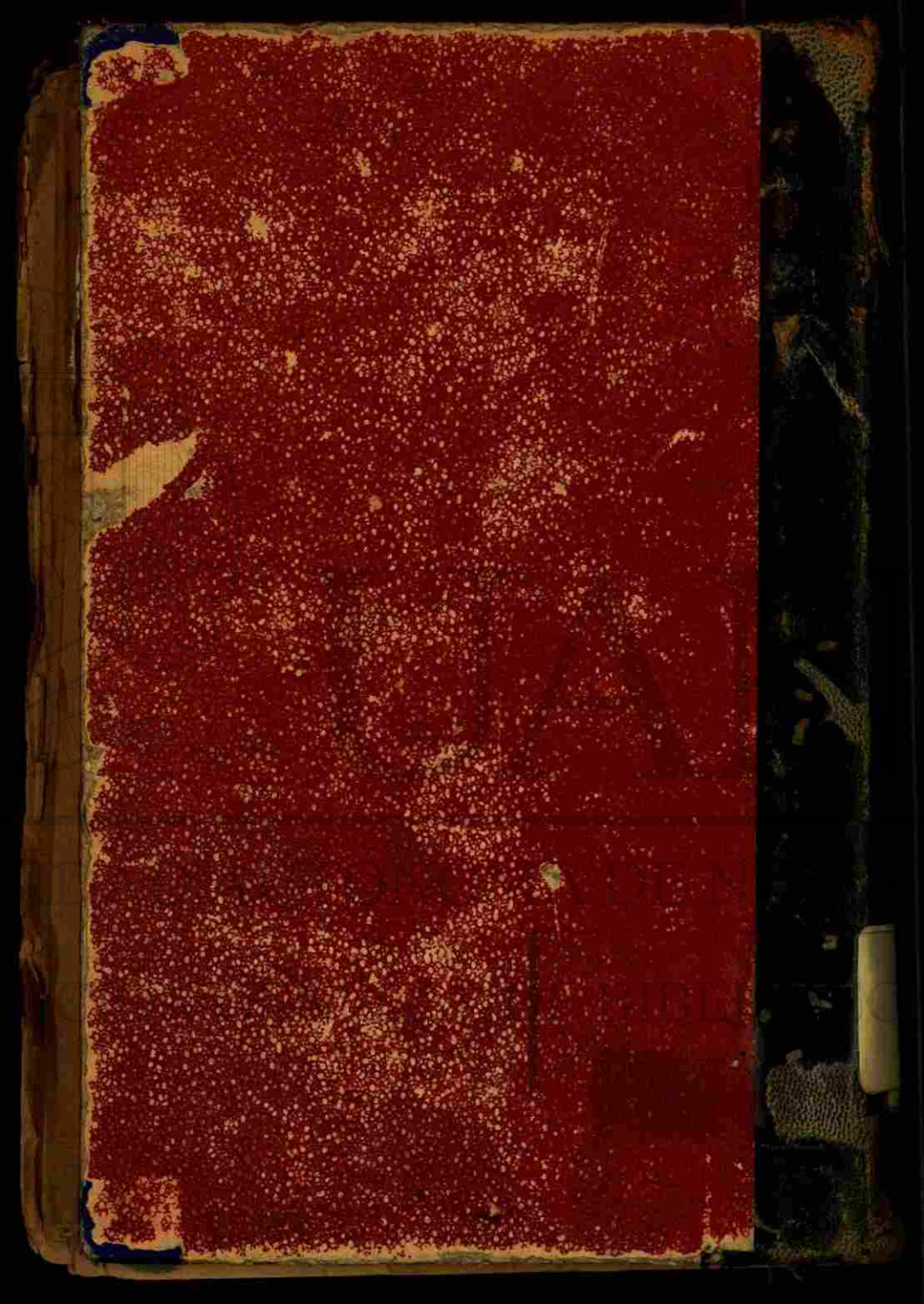
UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS